

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

## SENADO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria



### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MIÉRCOLES, 22 DE FEBRERO DE 2023

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><b>P. del S. 133</b></p> <p><i>(Por la señora Santiago Negrón)</i></p>	<p><b>HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL</b></p> <p><i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p><u>Para añadir un nuevo apartado (b) a la Sección 4030.26 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, con el fin de eximir los productos <del>ginecológicos</del>, de <del>higiene menstrual</del> y de extracción y/o preservación de leche materna, del pago del Impuesto sobre Ventas y Uso; <u>y para otros fines relacionados.</u></u></p>
<p><b>P. del S. 373</b></p> <p><i>(Por la señora Jiménez Santoni)</i></p>	<p><b>GOBIERNO</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 261-2004, según enmendada mejor conocida como “Ley del Voluntariado de Puerto Rico” a los fines de aumentar a seis mil dólares (\$6,000.00) anuales el tope asignado a los voluntarios en calidad de dietas o viáticos para cubrir gastos razonables de alimentación, de viaje u otros incidentales incurridos por razón del ejercicio de sus funciones o labores como voluntarios, o cualquier reembolso; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. del S. 454</b>	<b>SALUD</b>	Para proclamar la Política Pública del Gobierno <i>del Estado Libre Asociado</i> de Puerto Rico en contra de la violencia obstétrica como un asunto de derechos humanos; establecer una causa de acción civil especial por daños sufridos a causa de violencia obstétrica; y para decretar otras disposiciones complementarias.
<i>(Por las señoras Santiago Negrón y Rivera Lassén)</i>	<i>(Segundo Informe) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	
<b>P. del S. 581</b>	<b>HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL</b>	Para enmendar el <u>inciso (A), del párrafo (2), del apartado acápites (2)(A) del inciso (a) de la Sección 1101.01 del Subcapítulo A Capítulo 10 Subtítulo A</u> de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de añadir dos <del>nuevos incisos</del> <u>nuevas cláusulas (ix) y (x)</u> para <del>incluir</del> <u>aclarar expresamente que</u> las organizaciones dedicadas a la conservación de los recursos naturales y a las instituciones de rescate de vida silvestre y/o vida marina <u>están incluidas</u> en las entidades sin fines de lucro exentas de tributación; para enmendar los <u>apartados incisos (a), (a)(2) y (b)</u> de la Sección 3030.15 <del>del Capítulo 3 Subtítulo C</del> de la misma Ley, a los fines de <u>aclarar expresamente que</u> <del>incluir en las instituciones benéficas sin fines de lucro</del> a las organizaciones dedicadas a la conservación de los recursos naturales de Puerto Rico y a las instituciones de rescate de vida silvestre y/o vida marina <u>están reconocidas como instituciones benéficas sin fines de lucro</u> ; y eximir del pago de contribuciones a tenor con las disposiciones de este subtítulo, a los medios de transporte terrestres, incluyendo camiones y remolques, que sean utilizados exclusivamente para la conservación de los recursos naturales o rescate de vida silvestre y/o marina.
<i>(Por el señor Villafañe Ramos – Por Petición)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><b>P. del S. 753</b></p> <p><i>(Por el señor Bernabe Riefkohl y la señora Rivera Lassén)</i></p>	<p><b>DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS LABORALES</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para <del>añadir un nuevo subinciso (65) al inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, a los fines de disponer que el Secretario de Educación en coordinación con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos diseñe un curso sobre sindicalismo, organización sindical, negociación colectiva y otros derechos constitucionales establecidos en las secciones 16, 17 y 18 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico</del> <u>enmendar la Ley Núm. 1 de 17 de febrero de 1970, según enmendada, a los fines de promover, a través de cursos del Departamento de Educación, el ejercicio de los derechos constitucionales a la organización sindical, negociación colectiva y la huelga reconocidos en las secciones 16, 17 y 18 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico</u> y para otros fines relacionados.</p>
<p><b>P. del S. 778</b></p> <p><i>(Por el señor Vargas Vidot)</i></p>	<p><b>INICIATIVAS COMUNITARIAS, SALUD MENTAL Y ADICCIÓN</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i></p>	<p>Para establecer el “Plan de Abordaje al Fenómeno del Sinhogarismo en Puerto Rico”; crear la Oficina de Apoyo a la Población sin Hogar; establecer el Consejo Directivo de la Oficina, su composición, definir sus facultades, responsabilidades y poderes; establecer el cargo de Coordinador(a) de la Oficina, definir sus facultades, responsabilidades y poderes; adoptar en esta Ley la Carta de Derechos de la Población sin Hogar y establecer el procedimiento para tramitar reclamaciones y querellas en contra de la carta de derechos; crear el cargo de Oficial de Enlace Municipal de Ayuda a la Persona sin Hogar y la obligación de los Municipios a designar un Oficial por municipio; disponer la elaboración de Protocolo de Servicios a la población sin hogar; y designar a la Oficina como receptora y administradora de los fondos federales o “grantee” de todos los</p>

---

**MEDIDA****COMISIÓN****TÍTULO**

---

programas para servicio a personas sin hogar cuyo receptor sea el Gobierno de Puerto Rico, a los fines de elaborar una respuesta sistémica para erradicar este fenómeno en donde se asegure que el sinhogarismo se prevenga siempre que sea posible o, de lo contrario, que sea una experiencia rara, breve y no recurrente; requerir la integración física, de personal y subsidiariamente de la planificación de los distintos componentes gubernamentales que proveen servicios a la población sin hogar; requerir la integración fiscal de los programas y servicios gubernamentales a la población sin hogar; disponer que todo Departamento, Agencia, Corporación o Instrumentalidad Pública del Gobierno de Puerto Rico que preste servicios, se relacione o intervenga con personas sin hogar, vendrá obligado a desarrollar un Protocolo de Servicios para las personas sin hogar; disponer de la asignación de fondos para la operación de la Oficina y para el pareo de fondos; disponer la transferencia de equipo, material y documentación; disponer de un lugar físico para que opere como sede de la Oficina; derogar la Ley 130-2007, según enmendada, conocida como "Ley para Crear el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar" y derogar la Ley 199-2007, conocida como "Ley Para la Prestación de Servicios a Personas sin Hogar"; y para otros fines relacionados.

---

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><b>P. del S. 784 (A-075)</b></p> <p><i>(Por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago; la señora Jiménez Santoni; el señor Matías Rosario; la señora Moran Trinidad; el señor Neumann Zayas; las señoras Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino y el señor Villafañe Ramos)</i></p>	<p><b>HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar los Artículos 2.01 y 4.01 de la Ley Núm. 4-2022, <u>según enmendada</u>, conocida como "Ley del Fondo de Becas para Mitigar el Alza en Matrículas del Plan Fiscal", con el fin de aclarar la responsabilidad de la Universidad de Puerto Rico sobre la distribución de los fondos; y para otros fines relacionados.</p>
<p><b>P. del S. 966</b></p> <p><i>(Por la señora García Montes)</i></p>	<p><b>HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL; Y DE BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA VEJEZ</b></p> <p><b><i>(Informe Conjunto)</i></b> <i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i></p>	<p>Para crear la "Ley de Ajuste Salarial para los servidores públicos de la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia ("ADSEF")"; establecer un aumento salarial por la cantidad de mil dólares (\$1,000.00) mensuales adicionales al salario actual de los servidores públicos que ocupan los puestos de Oficinistas de ADSEF, Técnicos de Asistencia Social y Familiar de ADSEF, Supervisores de Asistencia Social y Familiar de ADSEF, Supervisores Regionales de Asistencia Social y Familiar de ADSEF, y Director Asociado de ADSEF; disponer para que los empleados que se recluten eventualmente para estos puestos comiencen su escala salarial con la aplicación de dicho aumento; eliminar la brecha salarial entre los empleados de las distintas administraciones del Departamento de la Familia; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. del S. 974</b>	<b>HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL</b>	Para enmendar los Artículos 3, 5 y 7 de la Ley 2-2017 según enmendada, mejor conocida como la “Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico” a los fines de definir el concepto de negligencia crasa y añadir como propósito de AFFAF se <del>encuentra</del> <u>encuentre</u> defender las medidas aprobadas por la Asamblea Legislativa y cumplir con la defensa de <del>los estatutos</del> <u>estatutos</u> impugnados por la Junta de Supervisión Fiscal conforme a la Sección 204 de la Ley PROMESA; y para otros fines relacionados.
<i>(Por los señores Zaragoza Gómez, Ruiz Nieves, Vargas Vidot, Bernabe Riefkohl; y las señoras Rosa Vélez, Trujillo Plumey y Rivera Lassen)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	
<b>R. del S. 24</b>	<b>HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL</b>	Para ordenar a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre las posibles alternativas disponibles para que el Estado Libre Asociado pueda sustituir los ingresos que produce al fisco el arbitrio creado por la Ley 154-2010.
<i>(Por el señor Ruiz Nieves)</i>	<i>(Segundo Informe Final)</i>	
<b>R. del S. 595</b>	<b>CUMPLIMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN</b>	Para ordenar a la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre todo lo relacionado al ataque cibernético que sufrió el sistema de recarga de AutoExpreso, operado por la compañía <i>Professional Account Management</i> .
<i>(Por la señora González Huertas)</i>	<i>(Informe Final)</i>	
<b>R. del S. 660</b>	<b>ASUNTOS INTERNOS</b>	Para ordenar a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizar una investigación sobre las tarifas, condiciones salariales y de trabajo que atraviesan los transportistas autorizados por el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos que pudieran afectar la distribución y abastecimiento de bienes, productos y servicios en Puerto Rico.
<i>(Por el señor Torres Berríos)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>R. del S. 671</b>  (Por el señor Ruiz Nieves)	<b>ASUNTOS INTERNOS</b>  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos)	Para ordenar a las comisiones de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura y la de Agricultura y Recursos Naturales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la realización de una investigación exhaustiva sobre la posibilidad de establecer en Puerto Rico un programa piloto sobre el uso de “Detectores de Sonido” (Noise Radars) para reducir la contaminación acústica que producen vehículos de motor en las vías públicas.
<b>R. del S. 683</b>  (Por las señoras Rivera Lassén, Hau y González Arroyo)	<b>ASUNTOS INTERNOS</b>  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvese y en el Título)	Para ordenar a la Comisiones de <del>Derechos Humanos y Asuntos Laborales y Asuntos de las Mujeres</del> <u>Asuntos de las Mujeres y Derechos Humanos y Asuntos Laborales</u> del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”; su nivel de cumplimiento para atender la crisis de violencia de género en Puerto Rico, el efecto que han tenido las múltiples enmiendas que ha sufrido esta Ley y sus implicaciones en el ordenamiento legal, así como su potencial impacto sobre los servicios a las y los sobrevivientes de violencia de género; con el propósito de procurar un análisis integral de la misma y sobre otras leyes aprobadas relacionadas con la erradicación de la violencia, así como la posible presentación de enmiendas en el mejor interés de las personas víctimas y sobrevivientes de la violencia de género en Puerto Rico.
<b>P. de la C. 710</b>  (Por el representante Pérez Cordero)	<b>JUVENTUD Y RECREACIÓN Y DEPORTES</b>  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)	Para crear la “Ley del Internado Deportivo”, adscrito al Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico, y para otros fines.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 860	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA	Para establecer la “Ley del Protocolo Interagencial de Prevención e Intervención Asertiva al Alumno”; enmendar el subinciso (4) del inciso (d) del Artículo 1.02, enmendar los incisos (26) y (41), se añade un nuevo inciso (45), y se reenumeran los actuales incisos (45) al (56) como los incisos (46) al (57), respectivamente, del Artículo 1.03, enmendar el subinciso (2) del inciso (e) del Artículo 1.04, añadir un nuevo Artículo 1.06, enmendar el subinciso (19) del inciso (b) del Artículo 2.04, el inciso (v) del Artículo 2.08, añadir un nuevo inciso (q), y se reenumeran los actuales incisos (q) y (r) como los incisos (r) y (s), respectivamente, en el Artículo 2.10, enmendar el inciso (e) del Artículo 2.12, <del>el Artículo 2.13</del> , y añadir un nuevo inciso (t) al Artículo 9.01 de la Ley 85-2018, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”; a fines de disponer todo lo relacionado al proceso, las agencias, los servicios y responsabilidades de los funcionarios y agencias que intervendrán de forma proactiva y adecuada con él o la estudiante que presente señales o actitudes que puedan ser indicativas de conductas que puedan afectar su desempeño académico, su integridad personal, su relación con los demás estudiantes, situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional; establecer reglamentación; y para otros fines.
<i>(Por el representante Díaz Collazo)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><b>P. de la C. 1062 (A-056)</b></p> <p><i>(Por las y los representantes Méndez Núñez; Rodríguez Aguiló, González Mercado, Aponte Hernández, Ramos Rivera, Meléndez Ortiz, Torres Zamora, Charbonier Chinaea, Morales Rodríguez, Morey Noble, Navarro Suárez, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Lebrón Rodríguez, Morales Díaz, Franqui Atilés, Román López, Peña Ramírez, Bulerín Ramos y Del Valle Correa)</i></p>	<p><b>SALUD</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley 7-2019, conocida como “Ley de Transparencia en el Precio de Medicamentos Recetados”; para atemperar la misma a la intención legislativa original; ordenar al Departamento de Asuntos del Consumidor a que recopile una muestra de los precios al detal de los cincuenta (50) medicamentos recetados con más frecuencia, que se despachan en las farmacias autorizadas a operar en Puerto Rico a pacientes sin cubierta médica cuyo valor al detal sobrepasen los cien (100) dólares, <del>la cual será publicada en el Portal requerida al amparo de esta Ley por región geográfica; requerir el establecimiento de formatos que mejor faciliten el someter la información, según sea establecido por el Servicio de Tecnología e Innovación de Puerto Rico (PRITS, por sus siglas en inglés) o cualquier otra agencia o entidad que mediante legislación sustituya la misma; requerir al Comité el establecer las garantías de confidencialidad para el manejo de la información recibida de parte de las farmacias en base a lo establecido en esta Ley y que la información requerida y suministrada por parte de las farmacias al Comité no será divulgada a solicitud de terceros, salvo la divulgación de la información según se establece en los Artículos 2 y 3 de la Ley; y para otros fines relacionados.</del></p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><b>P. de la C. 1207</b></p> <p>(Por los y las representantes Méndez Núñez, Rodríguez Aguiló, Aponte Hernández, Bulerín Ramos, Charbonier Chinaea, Del Valle Correa, Franqui Atilés, González Mercado, Lebrón Rodríguez, Meléndez Ortiz, Morales Díaz, Morales Rodríguez, Navarro Suarez, Pares Otero, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Ramos Rivera, Román López y Torres Zamora)</p>	<p><b>GOBIERNO</b></p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</p>	<p>Para <u>crear nuevos Artículos 1 y 2, enmendar y reenumerar el actual Artículo 1 como nuevo Artículo 3, derogar el actual Artículo 2, enmendar y reenumerar el actual Artículo 3 como nuevo Artículo 4, reenumerar el actual Artículo 4 como el nuevo Artículo 5, enmendar y reenumerar el actual Artículo 5 como el nuevo Artículo 6, insertar un nuevo Artículo 7, enmendar y reenumerar el actual Artículo 6 como el nuevo Artículo 8, crear un nuevo Artículo 9 y reenumerar el actual Artículo 7 como el nuevo Artículo 10 de enmendar</u> la Ley 237-2004, según enmendada, con el propósito de establecer una prohibición general, aplicable a todo el Gobierno <u>del Estado Libre Asociado</u> de Puerto Rico, que impida a todas las agencias gubernamentales, instrumentalidades y corporaciones públicas, <u>así como a la Rama Legislativa, la Rama Judicial y los municipios</u> la contratación de servicios profesionales por la cantidad de doscientos <del>cinuenta</del> mil dólares (<del>\$250,000</del>) <u>\$200,000</u> o más, durante un año fiscal, sin realizar un proceso abierto, competitivo y público para dicha contratación; <del>establecer prohibiciones penales;</del> establecer la facultad de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) para reglamentar las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.</p>
<p><b>P. de la C. 1256</b></p> <p>(Por los y las representantes Márquez Reyes, Cortés Ramos,</p>	<p><b>DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS LABORALES; Y DE DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR</b></p> <p>(Informe Conjunto) (Con enmiendas en el Decrétase)</p>	<p>Para establecer la “Ley de Aviso Legal al Empleado y Empleada de una Reestructuración para la Transición y Adaptación (ALERTA)”, a los fines de requerir que patronos cubiertos bajo la Ley tengan que notificar cierres de negocios y cesantías masivas a los y las empleados y empleadas afectadas, representantes laborales de los empleados y empleadas, si alguno, al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, al municipio donde se</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>Torres García, Nogales Molinelli y Peña Ramírez)</p>		<p>ubica y al Programa de Desarrollo Laboral con sesenta (60) días de anticipación en el caso de patronos grandes Categoría I y con noventa (90) días de anticipación en el caso de patronos grandes Categoría II, según definidos en esta Ley; establecer responsabilidad de restitución y sanciones administrativas aplicables por incumplimiento; establecer las facultades del Secretario o Secretaria del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en torno a la fiscalización del cumplimiento con la Ley; y para otros fines relacionados.</p>
<p><b>P. de la C. 1464 (A-086)</b></p>	<p><b>GOBIERNO</b></p>	<p>Para viabilizar <i>de manera excepcional</i> la configuración de la Junta Examinadora de Geólogos de Puerto Rico y permitir la otorgación de la licencia a sus miembros sin necesidad de tomar examen alguno, sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos; permitir un nuevo término de seis (6) meses para que dicha Junta, una vez constituida, otorgue licencias y certificados provisionales sin la necesidad de examen, sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos; y para otros fines relacionados.</p>
<p>(Por los y las representantes Méndez Núñez, Rodríguez Aguiló, González Mercado, Aponte Hernández, Ramos Rivera, Meléndez Ortiz, Torres Zamora, Charbonier Chinaea, Morales Rodríguez, Morey Noble, Navarro Suárez, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Lebrón Rodríguez, Morales Díaz, Franqui Atilés, Román López, Peña Ramírez, Bulerín Ramos y Del Valle Correa)</p>	<p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</p>	



ORIGINAL

SECRETARÍA DE ESTADO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 133

INFORME POSITIVO

31 de enero de 2023

J20190602

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 133.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 133 (en adelante, "P. del S. 133"), según radicado, reconoce la estratificación a base del sexo biológico y para revertir los efectos económicos desiguales entre las mujeres y hombres transgénero con respecto a los hombres cisgénero, propone eximir los productos ginecológicos, de higiene menstrual y de extracción y/o preservación de leche materna, del pago del Impuesto sobre Ventas y Uso.

dw

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La exposición de motivos del P. del S. 133 destaca cómo desde el siglo XX los modelos sociológicos anticiparon los efectos económicos del modelo patriarcal sobre las mujeres y todavía en el siglo XXI, diversos estudios destacan que la brecha por razón de género está latente. Así, por ejemplo: "Es más probable que las mujeres vivan en la pobreza, que los hombres, en cualquier edad",<sup>1</sup> "En todas las sociedades occidentales

<sup>1</sup> Bianchi, S. y D. Spain, *U.S. Women Make Workplace Progress* (Population Today, num. 25: 1997).

las mujeres tienen, en promedio, salarios menores que los hombres”<sup>2</sup> y en el mundo corporativo, al comparar los sueldos de los ejecutivos de alto nivel, las mujeres ganan 45% menos que los hombres.<sup>3</sup>

La medida le recuerda a la Asamblea Legislativa lo dispuesto en Artículo II, Sección 1 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

[l]a dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, *sexo*, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.<sup>4</sup>

zw  
A luz de este contundente precepto constitucional, añade que el tributo sobre Ventas y Uso que el Estado impone a los artículos de uso exclusivo, “implica la creación de un sistema tributario disimuladamente discriminatorio, desligado de la realidad social y perpetuador de la estratificación a base del sexo biológico”. De acuerdo con la argumentación expuesta, este tributo constituye una “imposición de gravámenes sistémicos sobre las mujeres que inciden sobre sus derechos a la salud y la vida, y que no afectan el bolsillo de los hombres cisgénero en igualdad de condiciones”.

La exposición del P. del S. 133 reitera que, entre sus prerrogativas, la Asamblea Legislativa debe actuar en reconocimiento de la estratificación a base del sexo biológico y sus efectos económicos desiguales para “eliminar las barreras y desventajas que sufren las mujeres en su búsqueda por la equidad, y que les condenan a vivir en la pobreza en una mayor proporción que los hombres”. Aprobada la medida, el Secretario de Hacienda deberá, eximir los productos de uso exclusivo por las mujeres,

<sup>2</sup> Blau, Francine D., *Gender, Inequality, and Wages* (OUP Catalogue, Oxford University Press, number 9780198779971, Gielen, Anne C. & Zimmermann, Klaus F., eds. 2016).

<sup>3</sup> Marianne Bertrand y Kevin F. Hallock, *The Gender Gap in Top Corporate Jobs* (Cornell University: ILR Review Vol. 55, Issue 1, 2001).

<sup>4</sup> Const. PR art. II, §1.

específicamente los productos de higiene menstrual y de extracción y/o preservación de leche materna, del pago del Impuesto sobre Ventas y Uso (en adelante, "IVU").

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal (en adelante, "Comisión de Hacienda") del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 133, solicitó Memoriales Explicativos al Departamento de Hacienda (en adelante, "DH"), el Centro Unido de Detallistas, Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP") y la Junta de Planificación.

El Centro Unido de Detallistas simpatizó, sin reparos, con la medida tal cual está redactada. Expresó que los productos para los cuales se solicita la exención del IVU son de primera necesidad y eximirlos de este tributo le hace justicia a la mujer.

Del mismo modo, la Junta de Planificación avaló el P. del S. 133 sin enmiendas. Reiteró que "Poner fin a todas las formas de discrimen contra las mujeres no es solo un derecho humano básico, sino que además es crucial para acelerar el desarrollo sostenible". Sustentó su tesis en las estadísticas del Censo de los Estados Unidos, en las que según indica la Junta de Planificación, el 52.6% de la población son mujeres y el 49.5% vive bajo el nivel de pobreza. Entre los datos del Censo, la Junta de Planificación también destacó que, en las familias de parejas casadas con hijos menores de 5 años e hijos menores de 18 años, el nivel de pobreza se estimó en 33.4% y 31.9%, respectivamente. También, indicó que, en los hogares con mujeres jefas de hogar con hijas menores de 5 años, o con menores de 18 años, el nivel de pobreza fluctúa entre 70.4% y 74.4%.

Mientras, la Junta de Planificación reafirmó su endoso al P. del S. 133 en reconocimiento de que la tasa de participación laboral de las mujeres es más baja que la de los hombres y que estos últimos generan ingresos más altos que sus compañeras mujeres, en la misma posición. Por estas razones, expresó estar dispuesto a colaborar con el DH en el análisis del impacto económico del Impuesto sobre Ventas y Usos de los productos ginecológicos, de higiene menstrual y de extracción y/o preservación de leche materna.

Por su parte, la OGP manifestó que el análisis del P. del S. 133 está fuera del alcance de sus deberes ministeriales. En cambio, por la naturaleza del proyecto, recomendó que este se refiera al DH; al Departamento de Justicia, para auscultar si las exenciones propuestas deben implementarse mediante reglamentación o mediante enmienda al *Código de Rentas Internas para un nuevo Puerto Rico* (en adelante, "Ley Núm. 1-2011") y a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (en adelante, "AAFAF"). Además, anticipó que la iniciativa propuesta tiene efectos sobre el fisco y, por lo tanto, puede afectar los presupuestos para los próximos años fiscales y perjudicar los servicios esenciales.

Finalmente, el DH, por su parte, fue enfático en la necesidad de contar con una definición de los productos ginecológicos que se pretenden exonerar de pago del IVU. Señaló que "una interpretación del Departamento [de Hacienda], sin las guías o definiciones, podría resultar en la mala implementación de la intención legislativa y la imposibilidad de poder establecer un impacto económico adecuado de la medida". A parte de esto, señaló que el *Código de Rentas Internas de Puerto Rico* dispone en su Sección 4030.26 una exención para las toallas sanitarias, por lo que recomienda que este producto se excluya de la medida.

En cuanto a los productos de extracción y/o preservación de la leche materna, el DH estimó el costo de la exención de estos productos, del IVU, a partir de los datos demográficos de Puerto Rico para el 2019. La cantidad de mujeres entre las edades de 15 a 49 años para el año indicado fue de 721,118. Según esta agencia, el costo de una máquina de extracción de leche es de \$60.00, aproximadamente. A partir de ese número, el DH calculó el costo estimado de la exención contributiva, si el 5%, 10% y 20% de esta cantidad de mujeres hubiesen adquirido la máquina de extracción de leche. Si el 5% de las mujeres entre 15 a 49 años hubiesen adquirido la máquina, el costo estimado de la exención hubiera sido de \$227,152. En cambio, si el 10% o el 20% la adquirirían el costo hubiese sido \$454,304 y \$908,609, respectivamente.

El DH alertó sobre la importancia de que las iniciativas y propuestas contributivas sean fiscalmente neutrales, cónsono con el Plan Fiscal certificado de la

Junta de Supervisión Fiscal. Por lo que recomendó “[identificar] una fuente de repago para así remplazar de manera efectiva los ingresos que no se devengarán y, de esta manera, se pueda continuar con el trámite legislativo en armonía con las disposiciones legales pertinentes”.

Ante la ausencia del análisis del DH sobre el potencial impacto fiscal de la medida, la Comisión realizó una investigación interna para explorar la viabilidad de la medida. Los datos demográficos y las experiencias en otras jurisdicciones sirvieron de base para la evaluación del proyecto.

Es importante destacar que entre 2010 a 2018, Puerto Rico ha experimentado una reducción poblacional dramática. Específicamente, pasamos de 3.7 millones de habitantes a 3.2 millones de habitantes en ese periodo.<sup>5</sup> Además, el economista, Dr. Caraballo Cueto, expresó que “En general se puede decir que en Puerto Rico el coste de procrear es alto y el nivel adquisitivo bajo”.<sup>6</sup> En gran medida porque, según argumentó, el transporte público es nulo, en las escuelas estatales el aprovechamiento académico es bajo y los alimentos tienen precios elevados, todo lo cual conduce a que las personas se piensen detenidamente si desean tener descendencia.<sup>7</sup> El Dr. Caraballo Cueto pronunció que a estas realidades se suma la emigración, en tanto muchas personas que salieron de la isla se encontraban, precisamente, en edad reproductiva.<sup>8</sup> De hecho, la fuente en la que se documentaron las respuestas del economista, destacó que según la Encuesta sobre la Comunidad del Censo de Estados Unidos, la población de Puerto Rico se redujo 4.3 % en 2018 respecto al año anterior, al perder 142,000 personas y quedar en 3,195,153 habitantes.<sup>9</sup> Tanto las variables de natalidad así como la de emigración de personas en edades reproductivas, sin duda, son indicios relevantes para la consideración del P. del S. 133. Sobre todo, en la parte que alude a la exención del cobro

---

<sup>5</sup> Data Commons.

[https://datacommons.org/tools/timeline#&place=country/PRI&statsVar=Count\\_Person](https://datacommons.org/tools/timeline#&place=country/PRI&statsVar=Count_Person)

<sup>6</sup> Notiséis 360. <https://wipr.pr/se-registra-drastica-caida-de-la-natalidad-en-puerto-rico/>

<sup>7</sup> *Id.*

<sup>8</sup> *Id.*

<sup>9</sup> *Id.*

del IVU para los productos de extracción y/o preservación de leche materna, como por ejemplo:

1. Biberones para leche materna
2. Bolsas y otros recipientes de almacenamiento de leche materna
3. Extractores de leche
4. Máquinas eléctricas de extracción de leche
5. Piezas de reemplazo para máquinas de extracción de leche
6. Embudos de extracción
7. Sujetadores (*brasiers*) de lactancia, sujetadores nocturnos y camisetas interiores de lactancia
8. Camisones o pijamas de lactancia
9. Almohadas de lactancia
10. Discos absorbentes desechables o lavables
11. Toallitas de muselina
12. Cremas para pezones doloridos
13. Formadores de pezones
14. Parches de hidrogel
15. Sillas de lactancia
16. Protectores de lactancias
17. Cremas para pezón en lactancia
18. Pezoneras de silicona

Si bien ha habido una reducción poblacional, como bien indica la Junta de Planificación, según las estadísticas del Censo de los Estados Unidos, el 52.6% de la población en Puerto Rico son mujeres y el 49.5% vive bajo el nivel de pobreza. Esto se suma a las variables que esta Comisión ha decidido no pasar por alto. Del mismo modo, la Junta de Planificación, atinadamente reseña sobre los datos del Censo que, la tasa de participación laboral de las mujeres es más baja que la de los hombres; mientras estos últimos generan ingresos más altos que sus compañeras mujeres, en la misma posición.

Adicional, la Junta de Planificación, resaltó de los datos publicados por el Censo que, en los hogares con mujeres jefas de hogar con hijas e hijos menores de 5 años, o con menores de 18 años, el nivel de pobreza fluctúa entre 70.4% y 74.4%.

La determinación de si deben ser o no objetos exentos del IVU, amerita reseñar lo que ha ocurrido en otras jurisdicciones. En Estados Unidos, por ejemplo, Illinois, Maryland, Massachusetts, Minnesota, New Jersey, New York, y Pennsylvania eximieron los productos de higiene femenina de impuestos.<sup>10</sup> Del mismo modo, Chicago, Connecticut, Florida y Washington, D.C. han implementado políticas públicas para eximir de impuestos a los tampones.<sup>11</sup> A pesar de la oposición de muchos sectores y la gran cantidad de estados que todavía no se han pronunciado a favor de la exención a de contribuciones a estos productos, se han documentado hallazgos sobre los beneficios de implementar la exención de impuestos a los productos de higiene íntima femenina.

Jorene Ooi ilustra mediante ejemplos el impacto desigual que tiene el pago de impuestos por la compra de toallas sanitarias y tampones en Estados Unidos. Destaca entre sus argumentos que las mujeres gastan en productos relacionados a la menstruación sobre \$18,000 y \$1,700 en tampones, a lo largo de su vida. A su vez, destaca las críticas principales que se anteponen a iniciativas que buscan eximir del pago de contribuciones los productos de higiene menstrual. Entre los argumentos en oposición se encuentran:

First, each preference that benefits one person penalizes someone else, because tax rates have to be raised to make up for the lost revenue. As Professors Slemrod and Bakija remind us, "Remember, *we are taxing ourselves.*" One empirical model found an increase of 0.10 to 0.25 percentage points in the tax rate for each exemption. Second, preferences "create an incentive to engage 'too much' in the lightly taxed activity and too little in other activities." This objection is not relevant here because, for the most part, women cannot decide to menstruate more often than they

<sup>10</sup> Tax Foundation. <https://taxfoundation.org/tampon-taxes-sales-tax/>

<sup>11</sup> Jorene Ooi, BLEEDING WOMEN DRY: TAMPON TAXES AND MENSTRUAL INEQUITY.

<https://scholarlycommons.law.northwestern.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1352&context=nulr>

already do. Third, exemption preferences complicate the tax code. An exemption from the consumption tax base is a tax expenditure, and scholars have pointed out that tax expenditure provisions add complexity to the tax code by lengthening tax returns and imposing additional audit costs. Repeal of the tampon tax may not lengthen returns for individual taxpayers but may cause manufacturers to seek to classify their goods as menstrual hygiene products. Moreover, transition to non-taxation of menstrual hygiene products will impose a one-time compliance cost on retailers. Thus, it is a central insight of optimal tax theory that taxes should be uniform across all final goods. If the goal is to reduce the tax burden on low-income individuals, optimal tax economists counsel that redistributive income taxation may be a better way than granting exemptions.<sup>12</sup>

*OK* En contrapartida, Ooi destaca mediante citas de otras importantes líderes y estudiosas del tema que la higiene menstrual es una necesidad, por lo que los productos como los tampones y las toallas sanitarias, al igual que otros productos de necesidad, los que por su condición de necesarios están exentos del pago del IVU, no deben requerir el pago de una contribución adicional a su precio. A su vez, plantea que el pago de las contribuciones por la compra de productos de higiene menstrual que, obligatoriamente y exclusivamente pagan las mujeres, redundaría en la distribución indiscriminada de los recaudos, entre hombres y mujeres. La siguiente situación de hechos ilustra este planteamiento:

Consider then two taxpayers, Amy and Ben, who make identical amounts of money and are equally well off in the no-tax world. The principle of horizontal equity, which states that individuals at the same level of income should pay the same amount of tax, would dictate that the same rate be applied to Amy and Ben. If there were a tax on tampons, Amy would pay more in taxes than Ben, because she has no choice but to buy

---

<sup>12</sup> *Id.*

tampons. Taxing goods that do not represent “the same share of total income for most people” violates horizontal equity. A tax on tampons imposes a higher burden on Amy just because she uses tampons.

...

[As a consequence], Amy and Ben, do not have the same opportunities to consume and to save. Accordingly, imposing a tax on tampons will not serve redistributive goals. If the theory of the consumption tax is fairness to savers, there is no justice for women who *cannot* substitute consumption for savings.

...

It is true that the tax system discriminates against certain groups all the time, such as against non-homeowners by providing mortgage interest deductions to homeowners. Discrimination on the basis of sex, however, is an entirely different matter because sex is immutable. Justice Antonin Scalia once proclaimed, “A tax on wearing yarmulkes is a tax on Jews.” Similarly, a tax on tampons is a tax on women. Menstruation is a source of inequality between men and women. This is money that only women must spend. As a society that has enshrined equal protection and due process in the Constitution, hopefully we can all agree that the government should not treat women differently from men. Sex, like religion, is inherently suspect as a category of unequal treatment. Whereas it might be acceptable to treat Amy and Ben differently because Amy prefers to sail expensive yachts while Ben prefers to watch free television at home, a tax on tampons is entirely a tax on menstruation, as a proxy for sex, much like a tax on yarmulkes, as a proxy for religion, is entirely a tax on Jews. A gender-neutral sales tax system does not mean gender-neutral treatment.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> *Id.*

Aunque el enfoque del análisis reseñado se centra en los tampones, el mismo racionamiento puede ser aplicado a los demás productos en las listas antes mencionadas, de los productos que con la aprobación del P. del S. 133 quedarían exentos del pago del IVU.

La literatura reseña la conveniencia de implementar un Crédito para productos ginecológicos, de higiene menstrual y de extracción y/o preservación de leche materna, en tanto es la mejor forma de beneficiar a la mayor cantidad de mujeres, pues la mayor parte de las personas deben rendir una planilla de contribuciones sobre ingresos.<sup>14</sup> Por otro lado, otorgar un crédito como el propuesto puede incentivar a que más personas rindan sus planillas. Además de estos beneficios, Ooi indica que la otorgación del crédito conlleva bajos costos administrativos y representa una mayor autonomía personal. Por la mayor autonomía se refiere a lo siguiente:

Consider a new set of hypothetical taxpayers, Betty and Bell. Betty, a highly educated and wealthy executive, buys \$500 worth of premium menstrual health products each year, paying \$50 in sales taxes assuming a 10% tax rate. Betty makes \$100,000 a year, so this translates to 0.55% of her income. Meanwhile, Bell, a working class woman, buys only the bare necessities—about \$100 worth of menstrual products each year, paying \$10 in taxes. She makes \$20,000 a year, so she also spends 0.55% of her income on her menstrual health. If we keep the tampon tax but provide a tax credit of \$100 to both Betty and Bell, Betty would have spent \$450 on her menstrual health, while Bell would have spent \$10. This translates to 0.45% of Betty's income versus 0.05% of Bell's income. The difference would be starker were there no tampon tax: before, both women would be spending 0.5% of their respective incomes; after, Betty would be spending 0.4% while Bell would be spending 0%. The difference cannot be attributed to gender discrimination, as it is Betty's choice to buy premium, fancy menstrual products that causes the difference. That is a

---

<sup>14</sup> *Id.*

consumption *choice*, not a necessity. A menstrual health credit takes both choice and necessity into account: it would remedy the financial disparity between men and women by fully paying for the bare necessities, while preserving women's decision-making autonomy to choose high-end products.<sup>15</sup>

Al no contar con los datos, que van mucho más allá del costo que estos productos puedan tener en el mercado, esta Comisión toma conocimiento de los informes presentados en el 2018 por las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Representantes y del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En los mismos, no se desprende un análisis mayor a la exención para productos de higiene personal femenina para absorber el flujo menstrual, añadida en el P. de la C. 1544<sup>16</sup>. No obstante, nos hacemos eco de la opinión expresada por la Comisión en el Senado sobre la referida medida en cuanto a las disposiciones aprobadas por la Comisión, específicamente: "opinamos que el mismo trae un merecido alivio a las clases trabajadoras de nuestra Isla"<sup>17</sup>.

*gn* Esta Comisión, reconoce la importancia de impulsar medidas que otorguen a las mujeres el derecho a recursos económicos en condiciones de igualdad. Máxime cuando nos referimos al nivel de pobreza que viven en Puerto Rico el 45.9 por ciento de las mujeres y el 55.7 por ciento de las familias con niños menores de 5 años.

A la luz de lo antes expuesto y en reconocimiento de la carga desigual que representa pagar impuestos por los productos necesarios que solo se ven obligadas a comprar las mujeres, por ser mujeres, en respuesta a la crisis económica por la que atraviesa el país y al elevado nivel de pobreza que experimentan las mujeres jefas de familia, esta Comisión no avala la implementación de un Crédito para productos ginecológicos, de higiene menstrual, y de extracción y/o preservación de leche materna. La implementación de un crédito significaría la obligación de la radicación de una

---

<sup>15</sup> *Id.*

<sup>16</sup> Ley 257-2018.

<sup>17</sup> Informe positivo sobre el P. de la C. 1544, Com. de Hacienda, Senado de Puerto Rico, 1 de noviembre de 2018, 4ta. Ses. Ord., 18va. Asam. Leg., en la pág. 32.

planilla de contribución sobre ingresos que, no necesariamente todas las personas con derecho al posible crédito estarían obligadas de radicar. Por lo que, dificultaríamos el acceso al mismo.

Dado que, de la evaluación a las enmiendas al Código de Rentas Internas<sup>18</sup> introducidas por la Asamblea Legislativa en 2018, no se desprende que la Rama Ejecutiva haya estado en contra o no haya expresado oposición alguna a la enmienda introducida referente a la exención del pago sobre el IVU a los productos de higiene personal femenina para absorber el flujo menstrual, esta Comisión tiene el interés de que se incluyan, en la exención, los productos utilizados para la extracción y/o preservación de leche manera. De manera que el gobierno continúe dirigiéndose a disminuir la brecha económica, eliminar la discriminación contra las mujeres y acelerar el desarrollo económico y sostenible.

#### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta Comisión estima que, el P. del S. 133 no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

#### CONCLUSIÓN

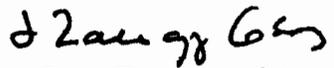
La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal reconoce la importancia de poner fin a todas las formas de discriminación contra las mujeres y la brecha económica que ha causado que la distribución de los recursos económicos afecte a diferentes grupos de la población en Puerto Rico. Es alarmante analizar los porcentajes de nivel de pobreza que existe en el país según los datos recopilados por el Censo. Por lo que, esta Comisión, en aras de hacer justicia y reconocer las inequidades que aun existen en nuestra sociedad, recomendamos la aprobación de esta medida, incorporando el lenguaje al Código de Rentas Internas.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la

<sup>18</sup> Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011".

aprobación del P. del S. 133, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Juan Zaragoza Gómez

Presidente

Comisión de Hacienda, Asuntos Federales  
y Junta de Supervisión Fiscal



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 133**

20 de enero de 2021

Presentado por la señora *Santiago Negrón*

*Referido a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal*

**LEY**

Para añadir un nuevo apartado (b) a la Sección 4030.26 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", con el fin de eximir los productos ginecológicos, de higiene menstrual y de extracción y/o preservación de leche materna, del pago del Impuesto sobre Ventas y Uso; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*dw*  
No cabe duda de que, en nuestra sociedad y el mundo, aún al día de hoy, la estratificación social a base del sexo biológico continúa favoreciendo a los hombres sobre las mujeres. Fue en el siglo XX que los modelos sociológicos reconocieron los efectos económicos del modelo patriarcal sobre las mujeres. "Es más probable que las mujeres vivan en la pobreza, que los hombres, en cualquier edad".<sup>1</sup> En el siglo XXI, la academia destaca que esa brecha no ha cerrado tanto como se esperaba. "En todas las sociedades occidentales las mujeres tienen, en promedio, salarios menores que los

<sup>1</sup> Bianchi, S. y D. Spain, U.S. Women Make Workplace Progress (Population Today, num. 25: 1997).

hombres”.<sup>2</sup> De esta discrepancia no escapan las mujeres de ningún estrato social. En el mundo corporativo, por ejemplo, entre los ejecutivos de alto nivel las mujeres ganan 45% menos que los hombres.<sup>3</sup> A su vez, como consecuencia de que las mujeres son quienes asumen mayoritariamente la responsabilidad primaria de los quehaceres domésticos y los cuidados de la niñez, las mujeres que trabajan fuera del hogar suelen tener una ‘doble jornada’.

Esta es una estratificación injustificable repudiada por nuestro ordenamiento constitucional y la comunidad internacional. A esos efectos la Constitución de Puerto Rico establece en su Artículo II y sección 1 que “[l]a dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, *sexo*, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana”. Mientras que la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* puntualiza: “que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad[.]”<sup>4</sup>

El tributo sobre Ventas y Uso que el Estado impone a los artículos de uso exclusivo por las mujeres (y hombres transgénero) –tales como los productos ginecológicos, de higiene menstrual y de extracción y/o preservación de leche materna– es una contribución que los hombres cisgénero, por definición, no pagan de manera

<sup>2</sup> Blau, Francine D., *Gender, Inequality, and Wages* (OUP Catalogue, Oxford University Press, number 9780198779971, Gielen, Anne C. & Zimmermann, Klaus F., eds. 2016).

<sup>3</sup> Marianne Bertrand y Kevin F. Hallock, *The Gender Gap in Top Corporate Jobs* (Cornell University: ILR Review Vol. 55, Issue 1, 2001).

<sup>4</sup> *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, aprobada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 27.

directa. La extensión de un impuesto de aplicación general a artículos de consumo ineludible, y dirigidos a uno de los sexos de manera exclusiva, implica la creación de un sistema tributario disimuladamente discriminatorio, desligado de la realidad social y perpetuador de la estratificación a base del sexo biológico.

Por esa razón es menester que la Asamblea Legislativa exima los referidos productos del pago del Impuesto sobre Ventas y Uso. Esta medida es necesaria para asegurar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres en la vida económica y social, de forma que evitemos la imposición de gravámenes sistémicos sobre las mujeres que inciden sobre sus derechos a la salud y la vida, y que no afectan el bolsillo de los hombres cisgénero en igualdad de condiciones. Es inconcebible que las mujeres (y hombres transgénero), además de que se ven obligadas a pagar por bienes que los hombres cisgénero no necesitan para mantener su salud, higiene y un nivel de vida adecuado, también tengan que pagar impuestos sobre ellos. En adelante no continuaremos validando como correcto lo que, en la práctica, equivale a un impuesto biológicamente determinado.

*dw* El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que en los contextos en que la Ley busca remediar las iniquidades que sufren las mujeres a causa de consideraciones biológicas, no se lacera la igual protección de las leyes.<sup>5</sup> O lo que es igual, “[t]he Constitution does not require things which are different in fact ... to be treated in law as though they were the same.”<sup>6</sup> Incluso, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha afirmado que la erradicación del discrimen en contra de las mujeres, así como garantizar su acceso a bienes y espacios sociales, constituye un interés gubernamental apremiante, capaz de superar otras garantías constitucionales.<sup>7</sup>

Esta Asamblea Legislativa tiene como objetivo cardinal eliminar las barreras y desventajas que sufren las mujeres en su búsqueda por la equidad, y que les condenan a vivir en la pobreza en una mayor proporción que los hombres. Por esta razón, ordena al

<sup>5</sup> *Pueblo v. Rivera Robles*, 121 D.P.R. 858 (1988); *Pueblo v. Rivera Morales*, 133 D.P.R. 444 (1993).

<sup>6</sup> *Michael M. v. Superior Court*, 450 U.S. 464 (1981).

<sup>7</sup> *Roberts v. Jaycees*, 468 U.S. 609 (1984).

Secretario de Hacienda que, mediante reglamento, exima los productos de uso exclusivo por las mujeres (y hombres transgénero), específicamente los productos ginecológicos, de higiene menstrual y de extracción y/o preservación de leche materna, del pago del Impuesto sobre Ventas y Uso.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se añade un nuevo apartado (b) a la Sección 4030.26 de la Ley Núm. 1-  
 2 2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto  
 3 Rico", para que lea como sigue: Exención

4           "Sección 4030.26 – Exención para productos de higiene personal femenina  
 5 para absorber el flujo menstrual y productos de extracción y/o preservación de leche  
 6 materna.

7           (a) ...

8           (b) Estarán exentos del pago del impuesto sobre ventas y uso fijado en este Subtítulo,  
 9           los productos de extracción y/o preservación de leche materna."

10          ~~Se le ordena al Secretario de Hacienda que, dentro de un término de 120 días a~~  
 11          ~~partir de la vigencia de esta Ley, exima mediante reglamento a los productos~~  
 12          ~~ginecológicos, de higiene menstrual y de extracción y/o preservación de leche~~  
 13          ~~materna, del pago del Impuesto sobre Ventas y Uso.~~

14          Artículo 2.- Supremacía

15          Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de  
 16 ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

17          Artículo 3.- Cláusula de separabilidad

18          Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada

dw

1 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la  
2 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de  
3 dictamen adverso.

4 Artículo 4.- Vigencia

5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*JVR*



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

**ORIGINAL**

4<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. DEL S. 373**

**INFORME POSITIVO**

10 de noviembre de 2022

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 373, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 373, según radicado, propone enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 261-2004, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Voluntariado de Puerto Rico" a los fines de aumentar a seis mil dólares (\$6,000.00) anuales el tope asignado a los voluntarios en calidad de dietas o viáticos para cubrir gastos razonables de alimentación, de viaje u otros incidentales incurridos por razón del ejercicio de sus funciones o labores como voluntarios, o cualquier reembolso; y para otros fines relacionados.

**INTRODUCCION**

Resulta indispensable reconocer, que tanto las instituciones sin fines de lucro, como los ciudadanos que son voluntarios en distintas agencias son fundamentales en las actividades de interés social y comunitario, rindiendo valiosos aportes y servicios a la ciudadanía en necesidad. Así, el trabajo que realizan es uno esencial que genera un impacto vital en el país, que debe ser reconocido, pero sobre todo debe fomentarse y ser fortalecido. Entendiendo como principio rector, que, el bienestar y la calidad de vida en nuestra sociedad recae en todos y cada uno de nosotros, no debiendo ser considerado como obligación única del Estado.

Como acertadamente expresa la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 373, ante nuestra consideración:

*“El impacto de los voluntarios en el sistema gubernamental ha sido muy positivo debido a que éstos aportan al servicio público todo su conocimiento y experiencia. A los fines de continuar promoviendo el voluntariado gubernamental, la Ley Núm. 261, supra, estableció asignarles a los voluntarios un pago nominal en calidad de dietas o viáticos para cubrir gastos razonables de alimentación, de viaje u otros incidentales incurridos por razón del ejercicio de sus funciones o labores como voluntarios, o cualquier reembolso a tales fines, hasta un tope de mil quinientos dólares...”*

Con el fin de proveer recursos adecuados para motivar con mayor fuerza el voluntariado en Puerto Rico, esta medida propone aumentar el tope asignado como pago nominal a los voluntarios. Precisamente, como también se expresa en la Exposición de Motivos: *“es imperativo aumentar a seis mil dólares anuales, lo que significa mensualmente una aportación de quinientos dólares (\$500.00), sin tener de considerarse un estipendio o remuneración. Esta medida le brindara continuidad a los servicios que brindan estos voluntarios en las distintas agencias...”* Propósitos de justa retribución a estos conciudadanos que se constituyen en instrumentos y colaboradores esenciales para el mejoramiento de la calidad de vida en Puerto Rico. Altos fines, con los cuales coincide y apoya esta Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

### ANALISIS DE LA MEDIDA

Mediante la facultad conferida a la Comisión de Gobierno por el Reglamento del Senado vigente, se solicitaron comentarios sobre el Proyecto del senado 373 al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), al Departamento de Estado, Oficina de Administración de Tribunales y al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH).

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), emitió sus comentarios a través de su Asesor Legal en Litigios y Asuntos Legislativos, Lcdo. Carlos J. Ríos-Pierluisi. El departamento informa que, su misión principal es implementar y supervisar la política pública relacionada al desarrollo económico, incluyendo lo relacionado a la industria, el comercio, el turismo, el cine, los servicios y el cooperativismo, entre otros sectores. Asimismo, tienen el deber de propiciar un desarrollo económico estable, auto-sostenido y con visión de futuro, tomando en consideración la globalización y los bloques económicos regionales.

En torno al *P. del S. 373*, en consideración, exponen que reconocen el propósito loable de la medida, planteando la preocupación sobre el aumento propuesto, ya que puede conllevar un impacto económico y fiscal para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por dicha razón, reconociendo sus limitaciones, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio brinda deferencia a los comentarios correspondientes de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAP), del Departamento de Hacienda y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), con el fin de que estos analicen la viabilidad presupuestaria de esta medida.

Adicional, se recibió comunicación del Poder Judicial, la misma fue emitida a través de la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT), por conducto de su Director

Administrativo, Sigfredo Steidel Figueroa. En su ponencia indican; *“El asunto sobre el que versa el Proyecto del Senado 373 corresponde al ámbito de autoridad de los poderes Legislativo y Ejecutivo. El Poder Judicial tiene por norma general abstenerse de emitir juicio sobre asuntos de política pública gubernamental de la competencia de las otras ramas de gobierno, por lo que declinamos emitir comentarios respecto a los méritos de esta propuesta legislativa”*.

Ante estos planteamientos, se le solicitaron memoriales adicionales AAFAF, Departamento de Hacienda y OGP. A la fecha de la radicación de este Informe, no se han recibido los comentarios solicitados.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el *Proyecto del Senado 373* no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, reconoce que el voluntariado en Puerto Rico necesita una reestructuración y debe ser incentivado ya que los beneficios que produce su ejercicio superan la subvención que el Estado les permite. De hecho, es una verdadera inversión en áreas de servicios a la sociedad en general. Es por ello, que medidas como estas tienen gran importancia, ya que aportan y facilitan el funcionamiento de las organizaciones sin fines lucro, personas comprometidas y capacitadas por las experiencias adquiridas, que auxilian al Gobierno en el descargue de sus responsabilidades.

En aras de continuar cultivando el altruismo y la cultura de colaboración ciudadana, así como asegurar la estabilidad financiera de estos colaboradores que ofrecen lo mejor de sí, como parte de una sana y justa administración pública entendemos procedente la aprobación de esta pieza legislativa, con las enmiendas propuesta. En particular, la enmienda que condiciona el aumento de seis mil dólares (\$6,000.00), como *tope* asignados a los voluntarios en calidad de dietas o viáticos para cubrir gastos razonables de alimentación, de viaje u otros incidente ocurridos por razón del ejercicio de sus funciones o labores, responsabilizando a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), al Departamento de Hacienda y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el identificar y asignar los fondos necesarios para la implementación de dicha medida, a partir del próximo año fiscal 2023-2024.

Esto, como hemos expuesto, porque al viabilizar esta retribución a nuestros voluntarios, además de representar una ayuda económica adicional a este sector que tanto lo merece, es un incentivo a la vocación de servicio en otros potenciales colaboradores del Bien Común. Un valor social a fortalecer como parte de una visión

integral de colaboración y compromiso con Puerto Rico. Además, de que el marco legal tiene que atemperarse en su alcance de acuerdo con el costo de vida que sigue aumentando en nuestro país.

Destacamos, como punto final, lo dispuesto en el Artículo 2 la Ley 261-2004, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Voluntariado de Puerto Rico", que dispone la Declaración de Política Pública, que expresa: *"Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconocer, promover, y proteger y facilitar la aportación solidaria y sin ánimo de lucro de los individuos, concebida como voluntariado, al bienestar común del país; el asociacionismo y el establecimiento de alianzas entre organizaciones a tales fines."*

Así las cosas, y a tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del *Proyecto del Senado 373*, con las enmiendas que se incluyen en el entrillado electrónico.

*Respetuosamente sometido,*



**Hon. Ramón Ruiz Nieves**  
Presidente  
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
~~GOBIERNO~~ ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO  
RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 373**

10 de mayo de 2021

Presentado por la señora *Jiménez Santoni*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 261-2004, según enmendada mejor conocida como "Ley del Voluntariado de Puerto Rico" a los fines de aumentar a seis mil dólares (\$6,000.00) anuales el tope asignado a los voluntarios en calidad de dietas o viáticos para cubrir gastos razonables de alimentación, de viaje u otros incidentales incurridos por razón del ejercicio de sus funciones o labores como voluntarios, o cualquier reembolso; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Durante años el Gobierno de Puerto Rico, ha promovido el voluntariado en las distintas agencias gubernamentales. A esos fines, se aprobó la Ley Núm. 261-2004, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Voluntariado de Puerto Rico" en el cual propone el alistamiento libre y voluntario de ciudadanos y ciudadanas a participar en actividades de interés social o comunitario, sin que medie obligación que no sea puramente cívica ni retribución de clase alguna y siempre que dicha participación se dé dentro del ámbito de organizaciones públicas o privadas.

El impacto de los voluntarios en el sistema gubernamental ha sido muy positivo debido a que éstos aportan al servicio público todo su conocimiento y experiencia. A los fines de continuar promoviendo el voluntariado gubernamental, la Ley Núm. 261-2004, supra, estableció asignarles a los voluntarios un pago nominal en calidad de dietas o viáticos para cubrir gastos razonables de alimentación, de viaje u otros incidentales incurridos por razón del ejercicio de sus funciones o labores como voluntarios, o cualquier reembolso a tales fines, hasta un tope de mil quinientos dólares (\$1,500.00). Lamentablemente, la propia Ley 261-2004, antes citada, dispone que, si sobrepasaba del tope de mil quinientos dólares (\$1,500.00), se considerarán estipendio o remuneración en términos de las leyes fiscales y laborales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por lo que la contratación de estos voluntarios es muy limitada, ya que una vez llegan a los mil quinientos dólares anuales, dejan sus funciones de gran valía para no tener que cumplir con las leyes fiscales.

A esos fines y para continuar promoviendo el voluntariado es imperativo aumentar a seis mil dólares anuales (\$6,000.00), como pago nominal en calidad de dietas o viáticos a estos voluntarios, lo que significa mensualmente una aportación de quinientos dólares (\$500.00), sin tener de considerarse un estipendio o remuneración sujeta a tributación. Esta medida le brindara continuidad a los servicios que brindan estos voluntarios en las distintas agencias para beneficio de la ciudadanía. Por otro lado, le brinda una ayuda económica a miles de personas que pueden brindar sus conocimientos y experiencias en beneficios a toda la sociedad.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1. —Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 261-2004, según enmendada, mejor
- 2 conocida como “Ley del Voluntariado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 8. — Dictas y viáticos, y reembolso de gastos.
- 4 Los dineros asignados a los voluntarios en calidad de dietas o viáticos para cubrir
- 5 gastos razonables de alimentación, de viaje u otros incidentales incurridos por razón del

1 ejercicio de sus funciones o labores como voluntarios, o cualquier reembolso a tales  
2 fines, hasta un tope de [mil quinientos dólares (\$1,500.00)] seis mil dólares (\$6,000.00)  
3 anuales, no se considerarán estipendio o remuneración en términos de las leyes fiscales  
4 y laborales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Tampoco se considerará  
5 estipendio o remuneración, para fines de la aplicación de esta Ley, el reembolso a un  
6 voluntario por materiales u otros gastos necesarios para posibilitar la prestación de  
7 servicios de salud.

8 Sección 2. - La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el Departamento de Hacienda y la  
9 Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico tendrán el deber ministerial  
10 de identificar, separar y garantizar anualmente los fondos necesarios para la consecución de lo  
11 dispuesto en esta Ley. Durante el periodo de análisis del presupuesto para cada año fiscal,  
12 deberán realizar las gestiones necesarias para certificar la disponibilidad de los fondos necesarios  
13 hasta que se logre dar cumplimiento con lo aquí dispuesto. Los fondos necesarios a estos fines,  
14 deberán ser consignados en la petición presupuestaria para el Año Fiscal 2023-2024 y en años  
15 subsiguientes.

16 Sección-2 3. — Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



**ORIGINAL**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19na. Asamblea  
Legislativa

4ta. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 454**



**SEGUNDO INFORME POSITIVO**

15 de octubre de 2022

1 noviembre

AL SENADO DE PUERTO RICO:

*M*  
La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 454 con las enmiendas en el entrillado que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 454, busca crear la "Ley Contra la Violencia Obstétrica". La misma proclama la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico en contra de la violencia obstétrica como un asunto de derechos humanos; establecer una causa de acción civil especial por daños sufridos a causa de violencia obstétrica; y para decretar otras disposiciones complementarias".

**INTRODUCCIÓN**

Plantea la Exposición de Motivos de la Medida en análisis que, la violencia, el maltrato, la negligencia y la falta de respeto en el parto constituyen una violación de los derechos humanos fundamentales de las mujeres y otras personas gestantes, según descritos en las normas y los principios internacionales de derechos humanos.

La medida continúa exponiendo que, en Puerto Rico no existe un estatuto que defina la figura de la "violencia obstétrica". Sin embargo, la Dra. Ana M. Parrilla Rodríguez ha identificado una serie de prácticas comunes vinculadas a ésta:

- medicalización del trabajo del parto con el uso excesivo de tecnología e intervenciones quirúrgicas

- restricción del movimiento libre
- el uso continuo del monitoreo fetal electrónico
- prohibición de *doulas* o acompañantes del parto
- episiotomía de rutina
- prohibición de ingesta por la ruta oral
- atmósfera de soledad y desesperación
- escasez de alternativas no farmacológicas para aliviar el dolor
- la separación de la mujer y su pareja
- la ruptura del vínculo mamá-bebé
- la negación de la alternativa de intentar un parto vaginal después de una cesárea

La exposición de motivos expone además que, de acuerdo con una reciente investigación realizada por la Dra. Zulmarie Hernández Bello, en Puerto Rico, "la violencia obstétrica es una manifestación oculta de la violencia contra las mujeres dentro de un escenario institucional. Su prevalencia se retrotrae a estructuras concebidas dentro de la cultura patriarcal y a las expectativas derivadas de ésta sobre el rol de docilidad que se espera de la mujer ante la presencia del personal de la salud que interviene durante la gestación, el parto y el posparto".<sup>1</sup>

La exposición de motivos de la medida plantea que, a nivel internacional, la violencia obstétrica es una conducta antijurídica que incluye, pero no se limita a:

- técnicas y prácticas como la "sinfisiotomía" (considerada hoy como una violación de los derechos humanos y una forma de violencia contra la mujer que puede llegar a constituir tortura),
- la esterilización no consentida,
- el aborto no consentido,
- la inducción del parto a través de la separación de las membranas o "stripping" sin mediar el consentimiento informado,
- la inmovilización física durante el parto mediante el uso de esposas o amarraduras,
- el amordazamiento durante el parto,
- las cesáreas (cuando se practican sin el consentimiento plenamente informado de la persona gestante),
- la episiotomía (cuando se practica sin el consentimiento plenamente informado de la persona en proceso de parto),
- el uso de personal sin experiencia o cualificaciones para llevar a cabo los exámenes ginecológicos,
- el uso excesivo e innecesario de la oxitocina sintética como agente utilizado para inducir las contracciones y el alumbramiento,

<sup>1</sup> Hernández-Bello, Z. (2020). La experiencia de violencia obstétrica en mujeres adultas puertorriqueñas: Un estudio fenomenológico desde una perspectiva de género. *Revista Caribeña de Psicología*, 4(3), 259-271.

- la práctica de la presión manual del fondo uterino durante la segunda fase del alumbramiento, conocida como "maniobra Kristeller" (no recomendada por la Organización Mundial de la Salud ni el Colegio Americano de Ginecólogos y Obstetras),
- la realización de exámenes vaginales durante el parto (incluso delante de terceros) sin consentimiento ni respeto a la intimidad y a la confidencialidad,
- procedimientos de sutura tras la episiotomía en los que se aplican más puntos de los necesarios en pro de la satisfacción sexual de la pareja,
- agresiones verbales y observaciones sexistas durante la atención del parto,
- burlas, reproches, insultos y gritos proferidos por el personal hospitalario (particularmente sobre la raza, origen nacional, origen social, capacidad intelectual, apariencia física e identidad de género de la persona parturienta),
- amenazas de retirar todo el tratamiento si no se consiente a determinado procedimiento o conducta,
- la culpabilización de la mujer por los malos resultados sanitarios de ella misma o de su bebé,
- la separación del bebé del cuidado de su madre sin el consentimiento de esta o sin una justificación relacionada con la salud,
- la realización de exámenes pélvicos de mujeres que están inconscientes debido a la anestesia que les han suministrado para otro tratamiento, y que no necesitan tales exámenes de la pelvis y no los han consentido explícitamente,
- la transferencia de un embrión al útero sin mediar su consentimiento informado, y otras intervenciones médicas realizadas a personas gestantes sin procurar su consentimiento plenamente informado cuando es posible.

El Artículo 2 de la medida establece que "Se considera violencia obstétrica a toda acción u omisión ejercida por el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las personas gestantes, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, que implique una apropiación del cuerpo de la persona gestante y de los procesos fisiológicos presentes durante el embarazo, el trabajo de parto, el alumbramiento de la placenta, la atención de la criatura recién nacida y el puerperio, trayendo consigo la pérdida de autonomía y de la capacidad de decisión de parte de la persona gestante durante su embarazo, parto y puerperio".

La misma establece que la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico es "condenar rotundamente el maltrato físico, la humillación y la agresión verbal, los procedimientos médicos coercitivos o no consentidos, las intervenciones realizadas sin obtener el consentimiento plenamente informado, las graves violaciones de la intimidad, la negativa a suministrar medicación pertinente contra el dolor, la denegación de admisión a los centros de salud, el abandono de las mujeres durante el parto, la precarización de las mujeres y sus familias tras la atención al parto y otros servicios relacionados debido a su incapacidad para hacer frente al pago, y cualquier otro acto de violencia obstétrica.

En el Artículo 3, la medida establece las responsabilidades civiles de todo personal de salud que, durante la atención al embarazo, la pérdida de un feto, el parto, el puerperio o la lactancia, o durante alguna intervención ginecológica relacionada a éstos:

- a) omita la atención oportuna y eficaz de una emergencia obstétrica;
- b) prohíba, injustificadamente, la presencia de algún familiar, doula o acompañantes del parto
- c) restrinja, injustificadamente, la ingesta de alimentos por la ruta oral;
- d) altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas y prácticas innecesarias;
- e) agreda de forma física, sexual, verbal, emocional o psicológica a la persona gestante, parturienta o lactante;
- f) intimide o coaccione a la persona gestante, parturienta o lactante;
- g) amenace con retirar todo el tratamiento médico si no se consiente a determinado procedimiento o conducta;
- h) niegue a la persona gestante, parturienta o lactante el acceso a medicación pertinente y recomendable contra el dolor;
- i) humille a la persona gestante, parturienta o lactante a través de observaciones sexistas, burlas, reproches, insultos o gritos;
- j) emplee fuerza física sin mediar el consentimiento voluntario, expreso y plenamente informado de la persona gestante, parturienta o lactante, o de quienes le representen cuando aquella esté impedida de manifestarlo;
- k) realice exámenes vaginales durante el parto o puerperio sin respeto a la intimidad y a la confidencialidad o sin mediar el consentimiento voluntario, expreso y plenamente informado de la persona gestante o parturienta, o de quienes le representen cuando aquella esté impedida de manifestarlo;
- l) practique la cesárea cuando existan condiciones para el parto vaginal, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la persona gestante o parturienta, o en caso contrario, limite el derecho de la persona gestante o parturienta a que se le practique una cesárea cuando el parto vaginal sea imposible o complicado, poniendo en riesgo tanto su salud como la del o la bebé;
- m) esterilice a la persona sin mediar su consentimiento voluntario, expreso y plenamente informado;
- n) obstaculice sin causa médica justificada el apego precoz del niño o niña con la persona progenitora, y el contacto piel con piel, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer;
- o) amenace con cometer los actos enumerados en este Artículo;
- p) cometa cualquier otro acto constituyente de violencia obstétrica contrario a la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico que tenga como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, emocional o psicológico, sobre una persona gestante, parturienta o lactante.

## ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado petitionó Memoriales Explicativos a la Dra. María Vega Cotty, Epidemióloga y Trabajadora Social y a la Dra. Zulmarie Hernández Bello, Consejera Profesional y Trabajadora Social. Contando con los memoriales solicitados, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto del Senado 454.

Para complementar la información recibida en los memoriales, el 13 de julio de 2021, se llevó a cabo una vista pública, en la que presentaron sus ponencias El Sr. Javier Morales de Caderamen; la Dra. Zulmarie Hernández y la Sra. Marla Méndez de Tears Foundation; la Dra. Karen Martínez en representación de la Dra. Wanda Maldonado, Rectora Interina del Recinto de Ciencias Médicas; y la Dra. María Vega Cotty, Epidemióloga y Trabajadora Social. Los ponentes se expresaron a favor de la medida. A la vez que favorecieron el desarrollo de este proyecto de ley, propusieron algunas enmiendas. Algunas de estas se acogen favorablemente.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 454, busca crear la "Ley Contra la Violencia Obstétrica". Para operacionalizar su propósito, la medida, incluye: proclamar la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico en contra de la violencia obstétrica como un asunto de derechos humanos; establecer una causa de acción civil especial por daños sufridos a causa de violencia obstétrica; y decretar otras disposiciones complementarias.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado petitionó Memoriales Explicativos a la Dra. María Vega Cotty, Epidemióloga y Trabajadora Social, a la Dra. Zulmarie Hernández Bello, Consejera Profesional y Trabajadora Social y a la Sra. Jeannette Molina Viana, Enfermera con Especialidad en Maternidad y Pediatría. Contando con los memoriales solicitados, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto del Senado 454.

### Dra. María Vega Cotty

La doctora María Vega Cotty, instructora en la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico y Epidemióloga del Municipio de Toa Baja, se expresó a favor de la medida. Según la doctora Vega, para erradicar este tipo de violencia es necesario realizar acciones concretas. Por esto como mujer, profesional del trabajo social y salubrista público, entiende la necesidad y la urgencia de que el Gobierno de Puerto Rico tome acción ante el panorama de violencia obstétrica en el país.

Un estudio epidemiológico realizado por la doctora Vega cuyo objetivo principal era estimar la prevalencia de las manifestaciones de violencia obstétrica en Puerto Rico para los años 2016 al 2019, analizó la respuesta de 272 mujeres que tuvieron al menos un parto durante el periodo de tiempo antes mencionado. Los resultados del estudio revelaron que el 99% de la muestra reportó haber experimentado al menos una manifestación de violencia obstétrica en el proceso antes, durante y o después del parto. Entre las participantes del estudio se reportó que para los años 2016 al 2019 se realizaron 111 cesáreas. Un total de 26 participantes informaron que la cesárea fue planificada con anterioridad por su ginecólogo. La doctora Vega recalca que una tasa de cesárea mayor a un 10% no está asociada con una baja en la mortalidad materna o infantil, según la Organización Mundial de la Salud.

Entre las categorías de manifestaciones de violencia obstétrica antes del parto identificadas por las participantes del estudio de la doctora Vega, se encuentran el incumplimiento de los estándares profesionales de atención médica (91%), la pobre relación entre las mujeres y los profesionales de la salud (60%), y las condiciones y limitaciones del sistema de salud (50%). El porcentaje de mujeres que sufrió algún tipo de violencia obstétrica relacionado a estas categorías no sostuvo cambios significativos durante el parto o después del parto. Conclusión, un 80% de las participantes de este estudio sufrieron violencia moderada o violencia severa, lo que significa que ha experimentado manifestaciones de violencia obstétrica en tres categorías o más.

### Dra. Zulmarie Hernández Bello

La doctora Zulmarie Hernández Bello es consejera profesional y trabajadora social, labora como Catedrática Auxiliar del Departamento de Trabajo Social en la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Recinto Metropolitano. Recientemente, la doctora Hernández publicó los resultados de su investigación sobre violencia obstétrica. La misma revela que en la sala de parto tradicionalmente, las mujeres han sido aisladas, restringidas de movimiento, restringidas de alimento y han sido sometidas a múltiples procedimientos en el amparo de "salvar la vida del bebé".

Del estudio de la doctora Hernández emergen tres categorías de violencia: silenciadas ante el poder, violencia institucional y "arrebato de una hermosa ilusión". Las

categorías que emergen, reflejan las secuelas a nivel fisiológico, emocional y psicológico, como consecuencia de las prácticas y los procedimientos de los profesionales de la salud. El estudio concluye que la violencia obstétrica es el ejercicio del poder y control perpetrado por una cultura institucionalizada. La violencia ejercida provocó silencio, autodeterminación paralizada, desinformación y incertidumbre las participantes del estudio durante su parto.

La doctora Hernández se expresó a favor de la medida. Expresó que espera que este proyecto de ley abra puertas y establezca alianzas que respondan a las necesidades de mujeres puertorriqueñas que viven y padecen las consecuencias de la violencia obstétrica.

La doctora Hernández concluye recalcando la importancia de reconocer varios puntos, entre estos, hace las siguientes recomendaciones:

1. El término de violencia obstétrica debe definirse como estipulado en esta ponencia.
2. Incluir literatura de los Estados Unidos.
3. Incluir los hallazgos del estudio de incidencia y manifestaciones realizado en Puerto Rico por la epidemióloga y trabajadora social María Vega Cotty.
4. Las madres gestantes tienen unos derechos fundamentales y deben tener garantizado la más alta calidad en la prestación de servicios por todas las personas envueltas en el proceso. Por tal motivo, el estado debe exigir que las áreas especializadas como sala de partos y maternidad requieran personal adiestrado en obstetricia y con preparación en obstetricia.
5. Los hospitales deben tener guías establecidas para manejar los procesos de inducción y parto para evitar cesáreas sin permitir un tiempo razonable a la madre gestante de poder tener un parto vaginal.
6. Reconocer la partería como parte fundamental del cuidado de la mujer y regular la práctica a los estándares de cuidado establecidos por agencias acreditadas.
7. Definir claramente y sin lugar a duda lo que significa la medicalización del proceso de parto utilizando la ACOG, por sus siglas en inglés.

### **Sra. Jeannette Molina Viana**

La Sra. Molina es graduada de Maestría en Enfermería con Especialidad en Maternidad y Pediatría de la Escuela Graduada de Enfermería del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico. Su tesis de maestría titulada "*Percepción de las mujeres sobre la violencia obstétrica durante el parto: Un estudio cuantitativo descriptivo sobre tipos y prevalencia*" fue una de las primeras en su clase en Puerto Rico. El propósito de la investigación fue determinar la percepción, medir la prevalencia e identificar los tipos de violencia obstétrica hacia las mujeres durante el trabajo de parto en el área metropolitana de Puerto Rico. Esta investigación fue una cuantitativa de diseño descriptivo y se llevó a cabo con mujeres de 21 años en adelante, en etapa posparto, que hubieran tenido un parto vaginal.

La misma reveló que el 100% de las encuestadas afirmó haber recibido violencia obstétrica durante su proceso del parto. Según el estudio, en el momento del parto, al 95% de las encuestadas se les prohibió elegir la posición deseada para parir. El 73% de las mujeres encuestadas reconocieron como un tipo de violencia obstétrica el que no les permitieran caminar o cambiarse de posición durante la labor de parto. Por otra parte, el 56% de las mujeres indicaron que las hicieron sentir culpable por un "pujar" correctamente, o no cooperar durante el proceso, entre otros y el mismo porcentaje indicó que el profesional de la salud no facilitó la lactancia justo después del parto. Por otra parte, el 96% refirió que le realizaron procedimientos médicos sin brindarle información suficiente.

De acuerdo con la Sra. Molina, al concluir la investigación, dentro de las recomendaciones que fueron expuestas, una de ellas fue la creación de política pública para legislar los actos de violencia obstétrica como una forma de violencia contra la mujer para que los hechos puedan ser denunciados y procesados legalmente. Es imprescindible la legislación de estos actos para que así aquellos que la ocasionen sean sancionados y es muy necesaria la continuación de investigación.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. del S. 454, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Según el análisis realizado por la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Proyecto del Senado 454 busca crear la "Ley Contra la Violencia Obstétrica". La misma proclama la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico en contra de la violencia obstétrica como un asunto de derechos humanos; establecer una causa de acción civil especial por daños sufridos a causa de violencia obstétrica; y para decretar otras disposiciones complementarias".

Según se desprende del análisis de la medida y los memoriales explicativos, la violencia obstétrica se da en ocasiones donde las mujeres tienen menos poder que el personal médico. Los profesionales de la salud, cubiertos de su autoridad científica y respaldados por relaciones desiguales de poder ante las usuarias, utilizan esta autoridad para mantener la obediencia a las reglas que, en ocasiones, conllevan la pérdida de la autonomía de la mujer y su derecho a decidir sobre asuntos relacionados con su cuerpo. La violencia obstétrica es una forma de violencia de género, una violación de los derechos humanos de las mujeres a la no discriminación, la libertad y seguridad de la persona, la

salud reproductiva y la autonomía, y la libertad de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Tal ataque a la dignidad humana de la mujer requiere una respuesta sólida del estado.

Tales respuestas deben centrarse en acciones orientadas a sensibilizar a la población en general sobre el tema de violencia obstétrica. El estado debe darle visibilidad al tema, a la vez que crea canales de denuncia y rendición de cuentas donde se enfrenten y sancionen a los responsables de actos de violencia obstétrica. Entendemos que la creación de esta ley y política pública protege a las gestantes contra la violencia obstétrica reconociendo su derecho a una atención médica libre de violencia y garantizándoles la autonomía sobre su cuerpo y sus decisiones.

Conforme a lo antes expresado, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, rinde el Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 454, que busca crear la Ley Contra la Violencia Obstétrica y proclamar la Política Pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en contra de la violencia obstétrica como un asunto de derechos humanos.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según su previo estudio y consideración, recomienda favorablemente, se apruebe esta medida con las enmiendas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido.

  
Hon. Rubén Soto Rivera  
Presidente  
Comisión de Salud



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
~~GOBIERNO DE PUERTO RICO~~

19na. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 454**

4 de junio de 2021

Presentado por las señoras *Santiago Negrón y Rivera Lassén*

*Referido a la Comisión de Salud*

LEY

 Para proclamar la Política Pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en contra de la violencia obstétrica como un asunto de derechos humanos; establecer una causa de acción civil especial por daños sufridos a causa de violencia obstétrica; y para decretar otras disposiciones complementarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las mujeres ~~y otras personas gestantes~~ tienen derecho a recibir el más alto nivel de cuidados de salud, lo que incluye el derecho a una atención digna y respetuosa en el embarazo, el parto y el puerperio, y el derecho a no sufrir violencia ni discrimen en esos contextos. La violencia, el maltrato, la negligencia y la falta de respeto en el parto constituyen una violación de los derechos humanos fundamentales de las mujeres ~~y otras personas gestantes~~, según descritos en las normas y los principios internacionales de derechos humanos. La evidencia presente, según divulgada por el informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Dubravka Šimonović, puntualiza que el trato violento, irrespetuoso y ofensivo a las

mujeres, ~~y otras personas gestantes~~, durante el parto es bastante frecuente, aun en los países considerados desarrollados.<sup>1</sup>

Como figura jurídica, el Informe de referencia, define la "violencia obstétrica" como: todo acto de violencia cometido contra las mujeres (~~u otras personas gestantes~~) durante la atención al embarazo o pérdida, parto, puerperio y lactancia, o durante alguna intervención ginecológica relacionada a estos, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad. En Argentina se define como aquella violencia que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales. El ordenamiento mexicano adoptó la definición argentina, pero añadió que la violencia obstétrica implica una apropiación del cuerpo de la mujer y de los procesos fisiológicos presentes durante el embarazo, el trabajo de parto, el periodo expulsivo del mismo, el alumbramiento de la placenta y la atención de la o el recién nacido y del puerperio en la mujer, trayendo consigo la pérdida de autonomía y de la capacidad de decisión de parte de las mujeres durante su embarazo, parto y puerperio, lo cual mengua sus derechos humanos. Por otra parte, en Panamá:

[s]e considera violencia obstétrica a toda acción u omisión que se exprese en maltrato, abuso de medicalización y/o acciones que consideren a los procesos naturales de embarazo, parto y puerperio como una patología, manifestada en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia a los criterios de los documentos normativos de atención materna vigentes, Comisión Nacional de Trabajo, Salud y Desarrollo Social de la Asamblea Nacional de Panamá.

---

<sup>1</sup> El informe titulado *Enfoque basado en los derechos humanos del maltrato y la violencia contra la mujer en los servicios de salud reproductiva, con especial hincapié en la atención del parto y la violencia obstétrica* se publicó en el 2019, de conformidad con la resolución 71/170 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas.

- b. Omitir la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas.
- c. Omitir el consentimiento informado, voluntario y expreso de la mujer o de quienes la representen, cuando aquella está impedida de manifestarlo.
- d. Obstaculizar sin causa médica justificada el apego precoz del niño o niña con su madre, y el contacto piel con piel, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer.
- e. Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas y prácticas innecesarias.
- f. Practicar la cesárea cuando existan condiciones para el parto vaginal, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer o en caso contrario, limitar el derecho de la mujer a que se le practique una cesárea cuando el parto vaginal sea imposible o complicado, poniendo en riesgo tanto la salud de la madre como del bebé. El Ministerio de Salud a través del órgano de control correspondiente aplicar las sanciones determinadas en la Ley.



Previo a la aprobación de esta Ley, en Puerto Rico no existía un estatuto que definiera la figura de la "violencia obstétrica". Sin embargo, la Dra. Ana M. Parrilla Rodríguez ha identificado una serie de prácticas comunes vinculadas a ésta: medicalización del trabajo del parto con el uso excesivo de tecnología e intervenciones quirúrgicas, restricción del movimiento libre, el uso continuo del monitoreo fetal electrónico, prohibición de *doulas* o acompañantes del parto, episiotomía de rutina, prohibición de ingesta por la ruta oral, la atmósfera de soledad y desesperación, escasez de alternativas no farmacológicas para aliviar el dolor, la separación de la mujer y su pareja, la ruptura del vínculo mamá-bebé, y la negación de la alternativa de intentar un parto vaginal después de una cesárea. El análisis de Zulmarie Hernández-Bello, titulado *La Experiencia de Violencia Obstétrica en Mujeres Adultas Puertorriqueñas: Un Estudio Fenomenológico desde una Perspectiva de Género*, publicado en diciembre de 2020, también

hace una aportación significativa al estudio de la violencia obstétrica desde una perspectiva cualitativa. Ella concluye que, en Puerto Rico, la violencia obstétrica es una manifestación oculta de la violencia contra las mujeres dentro de un escenario institucional. Su prevalencia se retrotrae a estructuras concebidas dentro de la cultura patriarcal y a las expectativas derivadas de ésta sobre el rol de docilidad que se espera de la mujer ante la presencia del personal de la salud que interviene durante la gestación, el parto y el posparto.<sup>2</sup> El estudio reproduce los testimonios de mujeres puertorriqueñas que describen experiencias matizadas por relaciones de poder asimétricas. En el contexto del parto, la mayoría de las entrevistadas manifestaron haberse sentido aterradas, derrotadas en un ambiente hostil, humilladas, maltratadas e invisibles ante el personal médico. Los testimonios ponen de manifiesto cómo, en ocasiones, el poder obstétrico se ejerce a través del temor a complicaciones infundadas, amenazas catastróficas o adversas y el miedo de muerte materna o del infante.

A nivel internacional, la violencia obstétrica es una conducta antijurídica que incluye, pero no se limita a, técnicas y prácticas como la "sinfisiotomía"<sup>3</sup> (considerada hoy como una violación de los derechos humanos y una forma de violencia contra la mujer que puede llegar a constituir tortura), la esterilización no consentida, el aborto no consentido, la inducción del parto a través de la separación de las membranas o "stripping" sin mediar el consentimiento informado, la inmovilización física durante el parto mediante el uso de esposas o amarraduras, el amordazamiento durante el parto, las cesáreas (cuando se practican sin el consentimiento plenamente informado de la parturienta ~~persona gestante~~), la episiotomía (cuando se practica sin el consentimiento plenamente informado de la parturienta ~~persona en proceso de parto~~),<sup>4</sup> el uso de

---

<sup>2</sup> Hernández-Bello, Z. (2020). La experiencia de violencia obstétrica en mujeres adultas puertorriqueñas: Un estudio fenomenológico desde una perspectiva de género. *Revista Caribeña de Psicología*, 4(3), 259-271. <https://doi.org/10.37226/rcp.v4i3.4847>.

<sup>3</sup> La "sinfisiotomía consiste en la separación y ampliación quirúrgicas de la pelvis para facilitar el parto. *Enfoque basado en los derechos humanos del maltrato y la violencia contra la mujer en los servicios de salud reproductiva, con especial hincapié en la atención del parto y la violencia obstétrica, supra.*

<sup>4</sup> "La episiotomía y la sutura posterior al parto, cuando se practican sin consentimiento informado y sin anestesia, pueden tener repercusiones importantes en la vida sexual y reproductiva y en la salud mental de una mujer, y las cicatrices resultantes de esta práctica acompañan a la mujer durante el resto de su vida. Cuando esta

personal sin experiencia o cualificaciones para llevar a cabo los exámenes ginecológicos, el uso excesivo e innecesario de la oxitocina sintética como agente utilizado para inducir las contracciones y el alumbramiento, la práctica de la presión manual del fondo uterino durante la segunda fase del alumbramiento, conocida como "maniobra Kristeller" (no recomendada por la Organización Mundial de la Salud ni el Colegio Americano de Ginecólogos y Obstetras), la realización de exámenes vaginales durante el parto (incluso delante de terceros) sin consentimiento ni respeto a la intimidad y a la confidencialidad, procedimientos de sutura tras la episiotomía en los que se aplican más puntos de los necesarios en pro de la satisfacción sexual de la pareja, agresiones verbales y observaciones sexistas durante la atención del parto, burlas, reproches, insultos y gritos proferidos por el personal hospitalario (particularmente sobre la raza, origen nacional, origen social, capacidad intelectual, apariencia física e identidad de género de la ~~persona~~ parturienta), las amenazas de retirar todo el tratamiento si no se consiente a determinado procedimiento o conducta, la culpabilización de la mujer por los malos resultados sanitarios de ella misma o de su bebé, la separación del bebé del cuidado de su madre sin el consentimiento de esta o sin una justificación relacionada con la salud, la realización de exámenes pélvicos de mujeres que están inconscientes debido a la anestesia que les han suministrado para otro tratamiento, y que no necesitan tales exámenes de la pelvis y no los han consentido explícitamente, la transferencia de un embrión al útero sin mediar su consentimiento informado, y otras intervenciones médicas realizadas a ~~personas gestantes~~ las mujeres en gestación, sin procurar su consentimiento plenamente informado cuando es posible.

El informe rendido por la Organización de Naciones Unidas (ONU) ONU afirma que las mujeres que sufren violencia obstétrica a menudo son silenciadas o tienen miedo a hablar por temor a los tabúes, el estigma o la creencia de que la violencia que han sufrido podría constituir un acto aislado. A estos factores se suman estereotipos nocivos de género generalizados en el ámbito de la salud reproductiva, sobre todo en lo

concerniente a la competencia de las mujeres para adoptar decisiones, el papel “natural” de la mujer en la sociedad y la maternidad, que limitan la autonomía y la acción individual de la mujer. Estos estereotipos surgen de convicciones sociales, religiosas y culturales –y de las ideas sobre la sexualidad, el embarazo y la maternidad– que se justifican con la creencia de que el parto es un acontecimiento que exige el sufrimiento de la mujer. Varios Estados se han sumado al esfuerzo por erradicar la violencia obstétrica mediante legislación en los últimos años. Entre ellos se destacan países Latinoamericanos como Argentina (2009), Bolivia (2013), México (2014), Panamá (2013), Suriname (2014) y Venezuela (2007) que han promulgado leyes que tipifican como delito la violencia obstétrica.

 Encaminar una política dirigida a ~~eliminar~~ penalizar el discrimen y la violencia de género contra las mujeres, en particular en el ámbito de la atención de la salud, es una obligación de carácter inmediato y las demoras no pueden justificarse por ningún motivo, ni siquiera por razones económicas o culturales. Consecuentemente, se declara como política pública que, en el contexto del embarazo, el parto y el puerperio, el Gobierno de Puerto Rico condena rotundamente el maltrato físico, la humillación y la agresión verbal, los procedimientos médicos coercitivos o no consentidos, las intervenciones realizadas sin obtener el consentimiento plenamente informado, las graves violaciones de la intimidad, la negativa a suministrar medicación pertinente contra el dolor, la denegación de admisión a los centros de salud, el abandono de las mujeres durante el parto, la precarización de las mujeres y sus familias tras la atención al parto y otros servicios relacionados debido a su incapacidad para hacer frente al pago, y cualquier otro acto de violencia obstétrica, según definida en esta Ley. Esas prácticas no sólo violan el derecho de las mujeres ~~y otras personas gestantes~~ a una atención médica de excelencia, sino que también ponen en peligro su derecho a la vida, a la salud, a su integridad física y a no ser objeto de discrimen.

Para alcanzar el mayor nivel posible de atención digna en el embarazo, el parto y el puerperio, es necesario que nuestro sistema de salud se organice y conduzca de tal

manera que se garantice el respeto por la salud sexual y reproductiva, y por los derechos humanos de todas las ~~personas~~ mujeres gestantes.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Título

2           Esta Ley se denomina "Ley Contra la Violencia Obstétrica".

3           Artículo 2.- Declaración de Política Pública

4           Se considera violencia obstétrica a toda acción u omisión ejercida por el  
5 personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las ~~personas~~  
6 mujeres gestantes, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de  
7 medicalización y patologización de los procesos naturales, que implique una  
8 apropiación del cuerpo de la ~~persona~~ mujer gestante y de los procesos fisiológicos  
9 presentes durante el embarazo, el trabajo de parto, el alumbramiento de la placenta,  
10 la atención de la criatura recién nacida y el puerperio, trayendo consigo la pérdida  
11 de autonomía y de la capacidad de decisión de parte de la ~~persona~~ mujer gestante  
12 durante su embarazo, parto y puerperio.

13           Es la Política Pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
14 condenar rotundamente el maltrato físico, la humillación y la agresión verbal, los  
15 procedimientos médicos coercitivos o no consentidos, las intervenciones realizadas  
16 sin obtener el consentimiento plenamente informado, las graves violaciones de la  
17 intimidad, la negativa a suministrar medicación pertinente contra el dolor, la  
18 denegación de admisión a los centros de salud, el abandono de las mujeres durante  
19 el parto, la precarización de las mujeres y sus familias tras la atención al parto y otros

1 servicios relacionados debido a su incapacidad para hacer frente al pago, y cualquier  
2 otro acto de violencia obstétrica.

3 Artículo 3.- Responsabilidad civil

4 Todo personal de salud que, durante la atención al embarazo, la pérdida de  
5 un feto, el parto, el puerperio o la lactancia, o durante alguna intervención  
6 ginecológica relacionada a éstos,

7 (a) omita la atención oportuna y eficaz de una emergencia  
8 obstétrica;

9 (b) prohíba, injustificadamente, la presencia de algún familiar,  
10 doula o acompañantes del parto;

11 (c) restrinja, injustificadamente, la ingesta de alimentos por la  
12 ruta oral;

13 (d) altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el  
14 uso de técnicas y prácticas innecesarias;

15 (e) agreda de forma física, sexual, verbal, emocional o  
16 psicológica a la ~~persona~~ mujer gestante, parturienta o lactante;

17 (f) intimide o coaccione a la ~~persona~~ mujer gestante, parturienta  
18 o lactante;

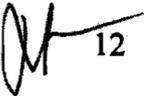
19 (g) amenace con retirar todo el tratamiento médico si no se  
20 consiente a determinado procedimiento o conducta;

21 (h) niegue a la ~~persona~~ mujer gestante, parturienta o lactante el  
22 acceso a medicación pertinente y recomendable contra el dolor;

1 (i) humille a la ~~persona~~ mujer gestante, parturienta o lactante a  
2 través de observaciones sexistas, burlas, reproches, insultos o gritos;

3 (j) emplee fuerza física sin mediar el consentimiento voluntario,  
4 expreso y plenamente informado de la ~~persona~~ mujer gestante,  
5 parturienta o lactante, o de quienes le representen cuando aquella esté  
6 impedida de manifestarlo;

7 (k) realice exámenes vaginales durante el parto o puerperio sin  
8 respeto a la intimidad y a la confidencialidad o sin mediar el  
9 consentimiento voluntario, expreso y plenamente informado de la  
10 ~~persona~~ mujer gestante o parturienta, o de quienes le representen  
11 cuando aquella esté impedida de manifestarlo;

 12 (l) practique la cesárea cuando existan condiciones para el parto  
13 vaginal, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado  
14 de la ~~persona~~ mujer gestante o parturienta, o en caso contrario, limite el  
15 derecho de la ~~persona~~ mujer gestante o parturienta a que se le  
16 practique una cesárea cuando el parto vaginal sea imposible o  
17 complicado, poniendo en riesgo tanto su salud como la del o la bebé;

18 (m) esterilice a la persona sin mediar su consentimiento  
19 voluntario, expreso y plenamente informado;

20 (n) obstaculice sin causa médica justificada el apego precoz del  
21 niño o niña con la ~~persona~~ progenitora, y el contacto piel con piel,

1 negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente  
2 después de nacer;

3 (o) amenace con cometer los actos enumerados en esta Artículo;

4 o

5 (p) cometa cualquier otro acto constituyente de violencia obstétrica  
6 contrario a la Política Pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de  
7 Puerto Rico que tenga como resultado un daño o sufrimiento físico,  
8 sexual, emocional o psicológico, sobre una ~~persona~~ mujer gestante,  
9 parturienta o lactante, incurrirá en responsabilidad civil por una suma  
10 igual al doble del importe de los daños causados a ésta.

11 Artículo 4.- Supremacía

12 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de  
13 ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

14 Artículo 5.- Cláusula de separabilidad

15 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada  
16 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la  
17 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de  
18 dictamen adverso.

19 Artículo 6.- Vigencia

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO  
SECRETARÍA DE ESTADO

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 581**

**INFORME POSITIVO**

1 de enero de 2023  
Febrero.

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 581.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 581 (en adelante, "P. del S. 581"), según radicado, dispone para enmendar el acápite (2)(A) del inciso (a) de la Sección 1101.01 del Subcapítulo A Capítulo 10 Subtítulo A de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de añadir dos nuevos incisos (ix) y (x) para incluir a las organizaciones dedicadas a la conservación de los recursos naturales y a las instituciones de rescate de vida silvestre y/o vida marina en las entidades sin fines de lucro exentas de tributación; para enmendar los incisos (a), (a)(2) y (b) de la Sección 3030.15 del Capítulo 3 Subtítulo C de la misma Ley a los fines de incluir en las instituciones benéficas sin fines de lucro a las organizaciones dedicadas a la conservación de los recursos naturales de Puerto Rico y a las instituciones de rescate de vida silvestre y/o vida marina; y eximir del pago de contribuciones a tenor con las disposiciones de este subtítulo a los medios de transporte terrestres, incluyendo camiones y remolques, que sean utilizados exclusivamente para la conservación de los recursos naturales o rescate de vida silvestre y/o marina.

**ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA**

Según la exposición de motivos del P. del S. 581 las aportaciones de las entidades del tercer sector en Puerto Rico, muchas veces, atienden áreas desatendidas por el gobierno, "ya sea por ser actividades propias de un conocimiento especializado o por

falta de recursos gubernamentales". Entre estas entidades destacan las destinadas a la protección de nuestros recursos naturales.

Desde el año 1952, la protección de los recursos naturales goza de protección constitucional. La medida alude al Artículo VI, Sección 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cita: "será política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad...". En aras de adelantar esta máxima constitucional y de promover política pública en asuntos benéficos, el P. del S. 581 propone extender las exenciones que el gobierno otorga a las entidades del tercer sector, a las entidades que se dediquen a la conservación de los recursos naturales y el rescate de vida silvestre y/o marina.

De aprobarse la medida, se aclararía que estas entidades pudieran estar exentas de tributación (Capítulo 10, Subcapítulo A, Sección 1101.01) del *Código de Rentas Internas*. Al incluir entre las instituciones benéficas sin fines de lucro a las entidades dedicadas a la conservación de los recursos naturales, o que se dediquen al rescate de vida silvestre y/o vida marina, estas quedan exentas del pago de los arbitrios fijados sobre:

(1) Los primeros cinco mil (5,000) dólares del arbitrio sobre cualquier automóvil que no sea de lujo, disponiéndose que esta exención será aplicable a dos automóviles por año calendario, excepto en el caso de los vehículos conocidos con el nombre de "vanes" o "minivanes", los cuales no estarán sujetos a esta limitación,

(2) la totalidad de los arbitrios sobre los camiones o autobuses especialmente diseñados y equipados para la transportación de personas con impedimentos o de edad avanzada[;], *o camiones y remolques que sean utilizados exclusivamente para el rescate de vida silvestre y/o marina; y*

(3) autobuses que, conforme a las reglas que adopte el Secretario, sean necesarias para la operación de la institución.

(b) Las organizaciones descritas en el apartado (a) que presten servicios gratuitos de emergencia al Pueblo de Puerto Rico *y de rescate de vida silvestre y/o marina*, tendrán una exención total sobre todo vehículo, *camión, remolque o medio de transporte terrestre, marítimo y aéreo* que les sea donado con la condición de que lo usen en la prestación de tales servicios de emergencia *y rescate.*"

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal (en adelante, "Comisión de Hacienda") del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 581, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Hacienda (en adelante, "DH"), a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP"), a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (en adelante,

"AAFAF"), al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante, "DRNA") y a la Sociedad Ambiente Marino (en adelante, "SAM").

**LCDO. JUAN CARLOS BLANCO URRUTIA  
OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO**

El **Lcdo. Blanco**, Director Ejecutivo de la OGP, manifestó mediante memorial escrito dirigido a esta Comisión, que la OGP "colabora en la evaluación de proyectos de ley que tienen un impacto presupuestario en el uso de fondos públicos, de índole gerencial y de asesoramiento municipal". La agencia reconoció que el esfuerzo de la medida es legítimo, pero los asuntos específicos que atiende la medida ameritan la atención del DH, en tanto lo propuesto en la medida "recae dentro de las obligaciones, responsabilidades y prerrogativas que le son delegadas a dicha agencia".

**LCDO. RAFAEL MARCHAGO MALDONADO  
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES**

La **POSICIÓN** del **Lcdo. Marchago**, Secretario del DRNA, expresó mediante memorial escrito dirigido a esta Comisión, que está A FAVOR de la medida. Además, indicó que el P. del S. 581 "es un intento de ayudar a las personas y las organizaciones que se dedican a la conservación de los recursos naturales y a las instituciones de rescate de vida silvestre y/o vida marina". Destacó, además, que el tipo de práctica incentivada por esta medida contribuye a tener un mejor Puerto Rico.

**BERLIZ MORALES MUÑOZ  
SEA GRANT PUERTO RICO**

*JW*  
La señora **Morales**, Asociada de Investigación de Sea Grant, a quien el profesor Ruperto Chaparro le delegó la encomienda de dirigir la ponencia escrita a esta Comisión sobre el P. del S. 581, indicó que, las organizaciones sin fines de lucro cubren espacios y proveen servicios donde el gobierno ni la academia han podido o podrán cubrir. Exaltó que ante la situación fiscal que impera en nuestro país, en nuestras agencias gubernamentales y en las universidades, el Tercer Sector es vital para el desarrollo sostenible de nuestro país. Finalmente, sugirió incluir la categoría Ambiente en las categorías de elegibilidad de las subvenciones de la Comisión Especial Conjunto de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario, para extender la elegibilidad a aquellas organizaciones ambientales cuya su misión y visión actualmente no caen bajo ninguna de las categorías estipuladas.

**DR. ANTONIO A. MIGNUCCI  
RED CARIBEÑA DE VARAMIENTO**

El **Dr. Mignucci**, Director Ejecutivo de la RCV, expresó mediante memorial explicativo a esta Comisión, que endosa la medida. Además, relató que la RCV opera a base de donativos privados, corporativos, gubernamentales y del tercer sector. Con los

donativos recibidos destinan \$100,000 anuales para el rescate y rehabilitación de los manatíes y \$50,000 anuales para el rescate y la rehabilitación de las tortugas. Sin embargo, la RCV no recibe fondos del gobierno estatal por llevar a cabo estas labores, que corresponden al DRNA. A su vez, destacó que ante momentos de emergencia para el rescate de la vida silvestre el tercer sector es crucial, dado a que el DRNA no cuenta con los recursos ni el personal suficientes. Mencionó que, “todos los años la RCV atiende cientos de rescates de tortugas marinas, manatíes y aves costeras en toda la isla, de animales varados enfermos y heridos, necesitando vehículos para un transporte apropiado”. A raíz de este planteamiento concluyó que; “todo ahorro en los costos y arbitrios asociados a estos vehículos de rescate por el tercer sector hace más probable el poder contar con ellos para el trabajo de conservación que se lleva a cabo a favor de nuestra fauna y, por tanto, del pueblo de Puerto Rico”.

### **LIRIO MÁRQUEZ D'ACUNTI FIDEICOMISO DE CONSERVACIÓN E HISTORIA DE VIEQUES**

La señora **Márquez**, Directora Ejecutiva del FCHV, se expresó a favor de la medida. En primer lugar, mediante memorial explicativo a esta Comisión sobre el P. del S. 581, reconoció que las enmiendas propuestas les hacen justicia a las organizaciones dedicadas a la gestión ambiental y la conservación de los recursos naturales, así como a los rescatistas de vida silvestre, tanto terrestre como marina. En gran medida, porque muchas de estas operan con “limitaciones económicas enormes mientras llevan a cabo funciones y tareas que le corresponden al gobierno, pero que, si no fuera por estas organizaciones, no se llevarían a cabo”.

Inspirada en una experiencia que compartió en la ponencia, en cuanto a los esfuerzo que el FCHV ha llevado a cabo para contrarrestar la mortandad del mangle rojo en la bahía bioluminiscente Puerto Mosquito, tras el paso del huracán María, solicitó que se enmiende la medida para permitir a las organizaciones dedicadas a la conservación del ambiente y los recursos naturales beneficiarse de la posibilidad de obtener una exención del pago de arbitrios para la compra o donación de vehículos de carga terrestres y embarcaciones; siempre y cuando sean utilizados en las tareas de conservación de los recursos naturales.

Las enmiendas propuestas al artículo 2 del P. del S. 581, según propuestas por la señora Márquez, leen como sigue:

“Sección 3030.15.— Instituciones Benéficas Sin Fines de Lucro.

...

(2) la totalidad de los arbitrios sobre los camiones o autobuses especialmente diseñados y equipados para la transportación de personas con impedimentos o de edad avanzada[;], o camiones y remolques que sean utilizados exclusivamente para la conservación y restauración de los recursos naturales, el rescate de vida silvestre y/o marina; y

...

(b) Las organizaciones descritas en el apartado (a) que presten servicios gratuitos de emergencia al Pueblo de Puerto Rico, servicios de conservación y restauración de recursos naturales y de rescate de vida silvestre y/o marina, tendrán una exención total sobre todo vehículo, camión, remolque o medio de transporte terrestre, marítimo y aéreo que les sea donado con la condición de que lo usen en la prestación de tales servicios de emergencia, conservación y restauración de recursos naturales y rescate.”

**FERNANDO L. SÁNCHEZ**  
**AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL**

El señor Sánchez, Director de Asuntos Gubernamentales de AAFAF, recomendó solicitar comentarios al DH y OGP con el propósito de que evalúen el impacto de las enmiendas que se proponen en ambas medidas, y puedan ofrecer un análisis sobre el posible impacto presupuestario. No obstante, expresó que, en la alternativa, el impacto en los ingresos del fisco de la implementación de la medida no deberá ser significativamente inconsistente con el Plan Fiscal vigente para su puesta en vigor.

**ÁNGEL L. PANTOJA RODRÍGUEZ**  
**DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

El Lcdo. Pantoja, Subsecretario del DH, se expresó mediante memorial explicativo a esta Comisión, que la pieza legislativa es académica. Planteó que el propósito de la medida contrasta con las responsabilidades y deberes del DH. Aunque indicó concurrir con la importancia de la conservación de los recursos naturales y el rescate de vida silvestre y marina sostuvo que la medida es académica. Argumentó que, “en la actualidad, las entidades que pudieran acogerse a los beneficios que pretende promover esta medida ya son consideradas exentas como entidades caritativas... solo es necesario que dichas entidades cumplan con el proceso que se establece para solicitar la exención de la sección 1101.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta Comisión estima que, el P. del S. 581 no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

**CONCLUSIÓN**

La Comisión de Hacienda reconoce la importancia y la obligación que tiene el Estado en la conservación de sus recursos naturales. Es por esto por lo que, la Asamblea Legislativa debe dar paso a medidas que fomenten y faciliten la conservación de nuestros recursos naturales, vida silvestre y vida marina. Máxime, cuando el

Gobierno, a través de las agencias concernientes, no cuentan con los recursos ni el personal suficiente para la protección de estos.

A pesar de que, concurrimos con el DH en cuanto a que, "en la actualidad, las entidades que pudieran acogerse a los beneficios que pretende promover esta medida ya son consideradas exentas como entidades caritativas... solo es necesario que dichas entidades cumplan con el proceso que se establece para solicitar la exención de la sección 1101.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico", entendemos que el lenguaje en uno ambiguo. Esta ambigüedad pudiera hacer que muchas de estas entidades que realizan una importante labor, no pudieran recibir la exención dispuesta a organizaciones sin fines de lucro.

La expresión *finés caritativos* no está definida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. La Comisión de Hacienda confirmó las acepciones adoptadas en el Diccionario de la Real Academia Española para la palabra caritativo. Esta se define como: que ejerce la caridad, y perteneciente o relativo a la caridad. Mientras, la palabra *caridad* tiene las siguientes ocho (8) acepciones:

1. f. Actitud solidaria con el sufrimiento ajeno.
2. f. Limosna que se da o auxilio que se presta a los necesitados.
3. f. Refresco de vino, pan y queso u otro refrigerio, que en algunos lugares dan la s cofradías a quienes asisten a la fiesta del santo que se celebra.
4. f. Tratamiento usado en ciertas órdenes religiosas de mujeres y en alguna cofra día devota de varones. *Su, vuestra caridad.*
5. f. Agasajo que se hacía en muchos pueblos pequeños con motivo de las honras de los difuntos.
6. f. Mar. Quinta ancla de respeto que solían llevar los navíos en la bodega.
7. f. Rel. En el cristianismo, virtud teologal que consiste en amar a Dios sobre tod as las cosas, y al prójimo como a uno mismo.
8. f. Rel. Virtud cristiana opuesta a la envidia y a la animadversión.

Si bien, el Subsecretario del Departamento de Hacienda argumentó que las organizaciones dedicadas a la conservación de los recursos naturales de Puerto Rico y a las instituciones de rescate de vida silvestre y/o vida marina "ya son consideradas exentas como entidades caritativas". Sin embargo, ninguna de las definiciones para caritativa y caridad, según la Real Academia Española, por razonamiento lógico, conduce a la interpretación de que las organizaciones dedicadas a la conservación de los recursos naturales de Puerto Rico y las instituciones de rescate de vida silvestre y/o vida marina se puedan acoger a la sección 1101.01, bajo la categoría de *finés caritativos*.

Para evitar ambivalencias y la discrecionalidad en la interpretación de los funcionarios y funcionarias que trabajan en el Departamento de Hacienda al otorgar o denegar la exención, esta Comisión de Hacienda respalda las enmiendas propuestas y el propósito del P. del S. 581. De modo que explícitamente, se añadan en la sección 1101.01 (2)(A) y en la sección 3030.15 (a) y (b), tanto a las organizaciones dedicadas a la

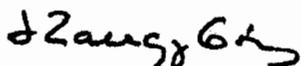
conservación de los recursos naturales de Puerto Rico y a las instituciones de rescate de vida silvestre y/o vida marina que, según el DH, actualmente gozan de la exención.

Proceder de esta manera incentiva la continuidad y la incorporación de las organizaciones dedicadas a la protección de nuestro ambiente, en particular de la vida silvestre y marina. La valiosa y tan necesaria aportación de estas organizaciones, muchas veces asumiendo las responsabilidades que el propio gobierno por limitaciones financieras, de personal o simplemente por irresponsabilidad no logra atender efectivamente, esto redundaría en el bienestar, no tan solo de nuestro Puerto Rico, sino, de nuestro planeta tierra.

La Comisión de Hacienda entiende meritorio destacar, que la aprobación de esta medida no conllevaría impacto fiscal según fue confirmado por el propio Departamento de Hacienda, agencia encargada en la aprobación de este tipo de exención. El P. del S. 581, solo pretende aclarar e incluir explícitamente, que las organizaciones dedicadas a la conservación de los recursos naturales de Puerto Rico y a las instituciones de rescate de vida silvestre y/o vida marina pudieran solicitar las exenciones dispuestas en el Código de Rentas Internas para este tipo de organizaciones.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la P. del S. 581 con las enmiendas incluidas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Juan Zaragoza Gómez  
Presidente  
Comisión de Hacienda, Asuntos Federales  
y Junta de Supervisión Fiscal



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 581

8 de septiembre de 2021

Presentado por el señor *Villafañe Ramos* (Por Petición)

*Referido a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal*

LEY

JW

Para enmendar el inciso (A), del párrafo (2), del apartado acápites (2)(A) del inciso (a) de la Sección 1101.01 ~~del Subcapítulo A Capítulo 10 Subtítulo A~~ de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de añadir dos ~~nuevos incisos~~ nuevas cláusulas (ix) y (x) para ~~incluir~~ aclarar expresamente que las organizaciones dedicadas a la conservación de los recursos naturales y a las instituciones de rescate de vida silvestre y/o vida marina están incluidas en las entidades sin fines de lucro exentas de tributación; para enmendar los ~~apartados incisos (a), (a)(2) y (b)~~ de la Sección 3030.15 ~~del Capítulo 3 Subtítulo C~~ de la misma Ley, a los fines de aclarar expresamente que ~~incluir en las instituciones benéficas sin fines de lucro~~ a las organizaciones dedicadas a la conservación de los recursos naturales de Puerto Rico y a las instituciones de rescate de vida silvestre y/o vida marina están reconocidas como instituciones benéficas sin fines de lucro; y eximir del pago de contribuciones a tenor con las disposiciones de este subtítulo, a los medios de transporte terrestres, incluyendo camiones y remolques, que sean utilizados exclusivamente para la conservación de los recursos naturales o rescate de vida silvestre y/o marina.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En innumerables ocasiones se ha confirmado la importancia del llamado tercer sector en la prestación de servicios vitales para el bienestar de El Pueblo de Puerto Rico.

Son estas organizaciones sin fines de lucro las que complementan y ayudan a implementar los planes delineados como política pública de nuestro Gobierno.

La protección de nuestros recursos naturales es parte integral del esfuerzo por lograr un mejor lugar para vivir, tan es así que desde el año 1952 goza de rango constitucional. En lo pertinente, según esbozado en el Artículo VI, Sección 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico “será política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad...”.

Así las cosas, es propiamente el Gobierno de Puerto Rico el llamado a tomar las medidas necesarias para incentivar y hacer viable la participación de entidades sin fines de lucro—las llamadas el tercer sector—en la implementación de política pública en lo que a asuntos benéficos respecta, así como reconocer que algunas de estas entidades realizan una labor que el Gobierno no realiza, ya sea por ser actividades propias de un conocimiento especializado o por falta de recursos gubernamentales.

*Dr* Es por ello, que este proyecto de ley busca ~~enunciar~~ reiterar y destacar, la importancia de la conservación de los recursos naturales y el rescate de vida silvestre y/o marina con las exenciones dadas al tercer sector en sus esfuerzos por ayudar al gobierno a lograr las metas delineadas y cumplir con su política pública. Debido a que, el lenguaje incluido en el Código de Rentas Internas, pudiera ser motivo de discrecionalidad en la interpretación, y eventual, aprobación o denegación de las solicitudes de exención a este tipo de organizaciones sin fines de lucro, resulta importante y necesario incluirlas explícitamente.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (A), del párrafo (2), del apartado acápite (2)(A) del
- 2 ~~inciso (a) de la Sección 1101.01 del Capítulo 10 Subtítulo A de la Ley 1-2011, según~~
- 3 ~~enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”~~
- 4 para que lea como sigue:

1 "CAPÍTULO 10 — ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO.

2 SUBCAPÍTULO A — ENTIDADES EXENTAS DE TRIBUTACIÓN.

3 Sección 1101.01—Exenciones de Contribución sobre Corporaciones y Entidades  
4 sin Fines de Lucro.

5 (a) Excepto según se dispone en el Subcapítulo B del Capítulo 10 de este  
6 Subtítulo, las siguientes organizaciones estarán exentas de tributación bajo este  
7 Subtítulo:

8 (1) Iglesias, convenciones o asociaciones de iglesias, así como organizaciones  
9 religiosas o apostólicas, incluyendo corporaciones y cualquier fondo comunal,  
10 fondo o fundación, organizados y operados exclusivamente para fines  
11 religiosos, ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de  
12 algún accionista o individuo particular.

13 (2) Organizaciones que brindan servicio a la comunidad:

*JM*

14 (A) Corporaciones y cualquier fondo comunal, fondo o fundación,  
15 creados y administrados exclusivamente para:

16 (i) fines caritativos,

17 (ii) fines científicos,

18 (iii) fines literarios,

19 (iv) fines educativos,

20 (v) la prevención de maltrato o abuso de niños, personas mayores de  
21 edad o discapacitados,

22 (vi) la prevención de maltrato o abuso de animales,

- 1 (vii) la prevención de violencia doméstica o crímenes de odio, [o]  
 2 (viii) museos,  
 3 (ix) *organizaciones dedicadas a la conservación de los recursos naturales, o*  
 4 (x) *instituciones de rescate de vida silvestre y/o vida marina.*"

5 Artículo 2.- Se enmiendan los apartados ~~incisos~~ (a), ~~(a)(2)~~ y (b) ~~del Capítulo 3~~  
 6 ~~Subtítulo C~~ de la Sección 3030.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como  
 7 "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" para que lea como sigue:

8 "Sección 3030.15.— Instituciones Benéficas Sin Fines de Lucro.

9 (a) Las organizaciones reconocidas por el Secretario como exentas del pago de  
 10 contribución sobre ingresos de conformidad con la Sección 1101.01(a)(1), (2)(A),  
 11 (2)(B) (en el caso de una liga cívica) y (5)(A) (en el caso de asilos) del Subtítulo A  
 12 y que, previa investigación al efecto, demuestren que se dedican en Puerto Rico a  
 13 trabajo de servicios sociales, tales como hospitales, dispensarios, y asilos que  
 14 entre otras cosas, provean servicios de transportación gratuita a personas de edad  
 15 avanzada y a personas con impedimentos, [o] que se dediquen a la enseñanza de  
 16 materias pedagógicas de las que figuran en el currículo general del sistema de  
 17 instrucción pública de Puerto Rico, incluyendo una institución vocacional, o *que se*  
 18 *dediquen exclusivamente a la conservación de los recursos naturales, o que se dediquen al*  
 19 *rescate de vida silvestre y/o vida marina, estarán exentas del pago de los arbitrios*  
 20 *fijados en este Subtítulo sobre:*

21 (1) Los primeros cinco mil (5,000) dólares del arbitrio sobre cualquier  
 22 automóvil que no sea de lujo, disponiéndose que esta exención será aplicable

1 a dos automóviles por año calendario, excepto en el caso de los vehículos  
2 conocidos con el nombre de "vanes" o "minivanes", los cuales no estarán  
3 sujetos a esta limitación,

4 (2) la totalidad de los arbitrios sobre los camiones o autobuses especialmente  
5 diseñados y equipados para la transportación de personas con impedimentos  
6 o de edad avanzada[;], *o camiones y remolques que sean utilizados exclusivamente*  
7 *para el rescate de vida silvestre y/o marina; y*

8 (3) autobuses que, conforme a las reglas que adopte el Secretario, sean  
9 necesarias para la operación de la institución.

10 (b) Las organizaciones descritas en el apartado (a) que presten servicios gratuitos  
11 de emergencia al Pueblo de Puerto Rico *y de rescate de vida silvestre y/o marina,*  
12 *tendrán una exención total sobre todo vehículo, camión, remolque o medio de*  
13 *transporte terrestre, marítimo y aéreo que les sea donado con la condición de que lo*  
14 *usen en la prestación de tales servicios de emergencia y rescate."*

15 Artículo 3.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
16 aprobación.

JW



# ORIGINAL

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 753

RECIBIDO SEROPM3133:46  
TRAMITES Y RECORDS SENADO

#### INFORME POSITIVO

*septiembre*  
9 de agosto de 2022

#### AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico (en adelante "Comisión"), recomienda la aprobación del P. del S. 753, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

Para añadir un nuevo subinciso (65) al inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de disponer que el Secretario de Educación en coordinación con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos diseñe un curso sobre sindicalismo, organización sindical, negociación colectiva y otros derechos constitucionales establecidos en las secciones 16, 17 y 18 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para otros fines relacionados.

#### INTRODUCCIÓN

Los temas que nos convocan durante el análisis del Proyecto del Senado 753 son la educación sobre el sindicalismo, la organización sindical, la negociación colectiva y los derechos constitucionales establecidos en las secciones 16, 17 y 18 de la Constitución de Puerto Rico. Si bien es cierto que el desarrollo de la legislación laboral en Puerto Rico antecede a la redacción y posterior entrada en vigor de la Constitución de Puerto Rico,



debemos recordar la importancia de su inclusión en este texto. La clase trabajadora del país tiene un largo historial de lucha incansable en beneficio de quienes la integran, en aras de procurar mejores salarios y condiciones de trabajo. Surge de la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 753 que “[c]omo resultado de la experiencia de los asalariados y asalariadas comprendieron la necesidad de organizarse sindicalmente para negociar sus condiciones y términos de empleo y trabajo. Entre estas condiciones se encuentra la cuantía de su salario, el largo de su jornada de trabajo, la definición de sus tareas, las horas de entrada y salida y los periodos de descanso, las reglas sobre traslados y ascensos, la protección contra accidentes, los derechos en caso de cierres por desastres (como huracanes, terremotos y pandemias), la cobertura y las aportaciones patronales a seguros médicos o planes de pensiones, la acumulación de días de vacaciones, entre muchas otras”.<sup>1</sup>

Hacemos énfasis en la Declaración Universal de Derechos Humanos pues nuestra Constitución se nutrió de esta. La Declaración Universal de Derechos Humanos estableció las garantías mínimas que deben garantizarle los estados a sus ciudadanos y ciudadanas en el ámbito laboral. Esta Declaración dispone en su Artículo 23 que:

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Como mencionamos, nuestra Constitución contempla principios similares en materia de las relaciones obrero-patronales. El Artículo 2, conocido como la Carta de Derechos, reza específicamente que:

---

<sup>1</sup> Exposición de Motivos, Proyecto del Senado 753 del 9 de febrero de 2022.

Sección 16. Se reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a recibir igual paga por igual trabajo, a un salario mínimo razonable, a protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo, y a una jornada ordinaria que no exceda de ocho horas de trabajo. Sólo podrá trabajarse en exceso de este límite diario, mediante compensación extraordinaria que nunca será menor de una vez y media el tipo de salario ordinario, según se disponga por ley.

Sección 17. Los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán el derecho a organizarse y a negociar colectivamente con sus patronos por mediación de representantes de su propia y libre selección para promover su bienestar.

Sección 18. A fin de asegurar el derecho a organizarse y a negociar colectivamente, los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán, en sus relaciones directas con sus propios patronos, el derecho a la huelga, a establecer piquetes y a llevar a cabo otras actividades concertadas legales.<sup>2</sup>

Además, en su sección 5, nuestra Carta Magna también contiene el derecho a la educación y expresa que “[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento y respeto de los derechos del hombre<sup>3</sup> y de las libertades fundamentales”.

En Puerto Rico es posible incursionar al campo laboral a una edad tan temprana como los 16 años. Al entrar al mundo laboral muchas veces los y las jóvenes no tiene conocimiento sobre los derechos que les cobijan. En Puerto Rico, es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y es deber del Secretario de Educación desarrollar un programa sobre derechos humanos, civiles y constitucionales.<sup>4</sup> La Reforma Educativa de Puerto Rico dispuso para que dentro de las responsabilidades del Departamento y el Secretario de Educación, se encuentre brindarle a los y las estudiantes el acceso a una educación que propenda a desarrollar sus conocimientos en las áreas de los derechos humanos, civiles y constitucionales. Dentro de estos derechos se encuentran los derechos constitucionales contenidos en nuestra Carta de Derechos, que agrupan, entre otros, los derechos en el ámbito

---

<sup>2</sup> CONST. PR § 16, 17 y 18.

<sup>3</sup> Se refiere a todas las personas.

<sup>4</sup> Artículo 2.04(b)(36) de la Ley Núm. 85 del 29 de marzo de 2018, conocida como *Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico*.

obrero patronal que persigue esta medida. Veamos a continuación los comentarios que emitieron las diferentes agencias y organizaciones concernidas.

### ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales solicitó Memoriales Explicativos a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Universidad de Puerto Rico, al Instituto de Relaciones del Trabajo de la Universidad de Puerto Rico, al Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, al Movimiento Solidario Sindical, al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y Trabajadoras, a la Federación Central de Trabajadores, a la Unión General de Trabajadores, al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, a la Junta de Relaciones del Trabajo, Departamento de Educación, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y al Lcdo. Ruy Delgado Zayas. Contando con la mayoría de los comentarios solicitados, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto del Senado 753.

### RESUMEN DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

#### **1. Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico**

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, OATRH) expresó en su memorial explicativo que esta asesora y capacita a la gerencia de las agencias a las cuales les aplica la Ley Núm. 45-1998.<sup>5</sup> En cuanto a la capacitación de empleados públicos, la sección 6.5 de la Ley Núm. 8-2017, otorga la facultad a la OATRH para que adiestre a estos a través del Instituto de Adiestramiento y Profesionalización de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico (en

---

<sup>5</sup> Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, Proyecto del Senado 753 del 9 de febrero de 2022, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 3ra Ses. Ord., 19va Asam. Leg., 2 de mayo de 2022, en la pág. 6.

adelante, IDEA). La Ley Orgánica le impone la responsabilidad de desarrollar un Plan Maestro Quinquenal, dividido por años para el adiestramiento y profesionalización de los empleados del Gobierno de Puerto Rico (PLAN-MA); y el cual debe revisar anualmente basado en un estudio de necesidades y prioridades programáticas.<sup>6</sup> La Ley 8-2017 dispone que la OATRH junto con la Universidad de Puerto Rico deben crear una alianza para adiestrar y readiestrar a empleados públicos. También autoriza que esta unidad pueda establecer alianzas, memorandos de entendimiento o contratos con agencias del Gobierno Federal o Gobierno estatal de cualquiera de los estados o sus municipios. Así como acordar contratos o Alianzas Público-Privadas, entre otros, con las universidades privadas de Puerto Rico y fundaciones privadas.<sup>7</sup>

 La OATRH indicó que a tenor con la Ley 8-2017 y la Orden Ejecutiva Núm. OE-2017-21, la OATRH estableció una alianza para profesionalizar a los empleados públicos y lograr la transformación del gobierno, a través de adiestramientos y capacitación, a la vez que permite a la UPR allegar fondos por el desarrollo y ofrecimiento de los cursos ofrecidos.<sup>8</sup> Estos cursos son libre de costo para las agencias públicas y para sus empleados. Los cursos que se diseñan y ofrecen en el catálogo de adiestramientos, responden a las necesidades que cada organismo público, identifica e informa a IDEA.<sup>9</sup> Asimismo, la OATRH también administra la Ley 74-2017, según enmendada, conocida como *Ley de Capacitación del Personal de Supervisión en el Servicio Público*. Esta ley ordena que se ofrezcan por lo menos, dos (2) cursos al año para la capacitación y adiestramiento de funcionarios públicos en asuntos de *"Supervisión Efectiva, Política de Principio de Mérito, Legislación contra el Discrimen, Negociación Colectiva en el Servicio Público, entre otros adiestramientos necesarios para una adecuada supervisión en el servicio público"*, a todo funcionario con responsabilidades de supervisión de personal debe recibir capacitación en los mencionados temas.<sup>10</sup>

---

<sup>6</sup> *Id.*

<sup>7</sup> *Id.*

<sup>8</sup> *Id.*, pág. 7.

<sup>9</sup> *Id.*

<sup>10</sup> *Id.*

La OATRH también ofrece asesoramiento en el área de la negociación colectiva a la gerencia de los organismos públicos y a su personal de supervisión. Solicitan que se tome conocimiento de la Ley Núm. 1 de 17 de febrero de 1970 y la Ley Núm. 38 de 18 de junio de 1971, las cuales autorizan al Secretario de Instrucción Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en coordinación con el Secretario del Trabajo para que establezcan y reglamenten en las instituciones de enseñanza pública de Puerto Rico, cursos de relaciones obrero-patronales. La OATRH sugiere que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y el Departamento de Educación se expresen sobre las medidas, pues serán quienes tengan a su cargo diligenciar las iniciativas que dispone la medida. Recomienda además, auscultar la opinión de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), Departamento de Justicia, Departamento de Estado, la Universidad de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Comisión Apelativa del Servicio Público y la Junta de Relaciones del Trabajo.<sup>11</sup>

## **2. Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico**

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) comprende la intención que sigue la medida, por lo que muy respetuosamente recomienda que se promueva un curso sobre los Derechos Humanos y Derechos consagrados tanto en la Constitución de los Estados Unidos de América y la Constitución del Gobierno de Puerto Rico.<sup>12</sup> Además sugieren que se ausculte la opinión de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Expresó que de surgir del análisis de la Oficina de Gerencia y Presupuesto que la implementación del P. del S. 753 conlleva un impacto en el presupuesto del Gobierno de Puerto Rico, dicho impacto no deberá ser significativamente inconsistente con el Plan Fiscal vigente para su puesta en vigor.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> *Id.*, pág. 8.

<sup>12</sup> Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, Proyecto del Senado 753 del 9 de febrero de 2022, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 3ra Ses. Ord., 19va Asam. Leg., 24 de mayo de 2022, en la pág. 3.

<sup>13</sup> *Id.*

### 3. Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico

La Junta de Relaciones del Trabajo entiende que es una excelente iniciativa el que se establezca un curso sobre sindicalismo, organización sindical, negociación colectiva y los derechos constitucionales establecidos en las secciones antes mencionadas de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico.<sup>14</sup> Les parece indispensable la educación de la ciudadanía en torno a los derechos que le asisten para que así puedan ejercerlos o exigirlos. La Junta ha asesorado a patronos, organizaciones obreras y estudiantes universitarios por los pasados 10 años.<sup>15</sup> Además, creen que la iniciativa de esta medida provee los mecanismos necesarios para lograr esta importante encomienda y que la misma es cónsona tanto con los deberes y facultades que posee el Departamento de Educación como con la política pública establecida por el Gobierno, en cuanto a la negociación colectiva, a través de nuestra Ley Orgánica. Finalmente, la Junta de Relaciones del Trabajo avala la medida.<sup>16</sup>

### 4. Universidad de Puerto Rico

La Universidad de Puerto Rico entiende que el Proyecto del Senado 753 persigue un fin loable, pero resaltan que no son la entidad llamada a presentar comentarios y recomendaciones sobre un tema de estricta competencia al Departamento de Educación de Puerto Rico y al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.<sup>17</sup> Expresó que la UPR se encuentra en su mejor disposición de aportar sus conocimientos para oportunidades de crecimiento académico y técnico a nuestros servidores.<sup>18</sup>

---

<sup>14</sup> Junta de Relaciones del Trabajo, Proyecto del Senado 753 del 9 de febrero de 2022, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 3ra Ses. Ord., 19va Asam. Leg., 23 de mayo de 2022, en la pág. 7.

<sup>15</sup> *Id.*

<sup>16</sup> *Id.*, pág. 8.

<sup>17</sup> Universidad de Puerto Rico, Proyecto del Senado 753 del 9 de febrero de 2022, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 3ra Ses. Ord., 19va Asam. Leg., 26 de mayo de 2022, en la pág. 3.

<sup>18</sup> *Id.*

## 5. Dr. Edwin H. Morales Cortés (Instituto de Relaciones del Trabajo de la Universidad de Puerto Rico)

El Dr. Edwin H. Morales Cortés, catedrático del Instituto de Relaciones del Trabajo de la Universidad de Puerto Rico indicó en su memorial que avala el proyecto por su relevancia para las personas que trabajan en Puerto Rico pues resulta vital el conocimiento de sus derechos laborales y los fundamentos y prácticas de las relaciones laborales y obrero patronales en Puerto Rico, aplicables tanto al sector público como al privado.<sup>19</sup> Establece que resulta esencial que puedan diseñarse y aprobarse normas para la implementación de lo que dispone este Artículo 5.07, incluyendo, la oferta de cursos a los estudiantes en aspectos relacionados con el mundo del trabajo y sus normas vigentes y que se reconozca explícita y sistemáticamente la enseñanza en Relaciones Laborales y Obrero Patronales donde puedan atender las áreas temáticas planteadas en el Proyecto del Senado 753, a saber: sindicalismo, organización sindical, negociación colectiva y otros derechos constitucionales establecidos en las secciones 16, 17 y 18 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para otros fines relacionados.<sup>20</sup> Destaca la Ley Núm. 1 de 17 de febrero de 1970 que permite el ofrecimiento de cursos de Relaciones Obrero Patronales en el sistema público de enseñanza. En su memorial expresa que para inicios del 2000 comenzó un esfuerzo entre el Instituto de Relaciones del Trabajo de la UPR y el Departamento de Educación para la capacitación de funcionarios relaciones a la capacitación en relaciones laborales y obrero patronales en el contexto de la aprobación de la Ley Núm. 45-1998 sobre negociación colectiva en el sector público.<sup>21</sup> Señala que actualmente se ofrecen academia por medio del proyecto de Profesionalización Acelerada para Docentes (PADE IMPULSO UPR). Esta academia está dirigida principalmente al desarrollo de competencias para maestros y maestras dirigidas a su desarrollo profesional.<sup>22</sup> Recomiendan que el curso se ofrezca

---

<sup>19</sup> Instituto de Relaciones del Trabajo de la Universidad de Puerto Rico, Proyecto del Senado 753 del 9 de febrero de 2022, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 3ra Ses. Ord., 19va Asam. Leg., 11 de junio de 2022, en la pág. 1.

<sup>20</sup> *Id.*, pág. 2.

<sup>21</sup> *Id.*, pág. 2.

<sup>22</sup> *Id.*, pág. 3.

como parte de las electivas requeridas a estudiantes del nivel superior (grados 10 al 12) tanto en escuelas de programa regular como escuelas vocacionales o técnicas y no como un curso optativo sujeto a la solicitud de algún miembro de la comunidad escolar.<sup>23</sup>

## 6. Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y Trabajadoras



El Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y Trabajadoras (SPT) están de acuerdo con la incorporación al currículo del Departamento de Educación de un curso dirigido a que los estudiantes del sistema de instrucción pública del País conozcan y manejen los derechos constitucionales contenidos en las Sección Núm. 16, 17 y 18 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico.<sup>24</sup> Expresan que esta medida traerá consigo una mayor conciencia y responsabilidad por parte de los estudiantes sobre nuestro sistema democrático. La incorporación o exposición temprana a temas de índole social, asegurará una mayor participación en estos asuntos, lo que garantiza, una mejor comprensión de la realidad y por supuesto, un mejor manejo.<sup>25</sup> Recomiendan que además de la participación del Departamento de Instrucción y del Trabajo y Recursos Humanos, organizaciones obreras, del sector privado y público, así como patronos deben participar.<sup>26</sup> Exhortan a que la participación no debe limitarse a la confección de los cursos, sino que organizaciones y patronos deben participar en el proceso lectivo.<sup>27</sup> Como consecuencia, la experiencia y modos de abordaje que pueden aportar las organizaciones sindicales y patronos, contribuirá a una cabal comprensión del asunto.<sup>28</sup> Apoyan la aprobación del Proyecto del Senado 753 sin condición alguna.<sup>29</sup>

---

<sup>23</sup> *Id.*

<sup>24</sup> Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y Trabajadoras, Proyecto del Senado 753 del 9 de febrero de 2022, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 3ra Ses. Ord., 19va Asam. Leg., 3 de mayo de 2022, en la pág. 1.

<sup>25</sup> *Id.*

<sup>26</sup> *Id.*, pág. 2.

<sup>27</sup> *Id.*

<sup>28</sup> *Id.*, pág. 3.

<sup>29</sup> *Id.*

## 7. Unión General de Trabajadores

La Unión General de Trabajadores apoya la intención de fortalecer el currículo educativo con temas relacionados a los Derechos que contiene la medida, recomiendan:

1. Que el currículo sea diseñado con el apoyo del Instituto de Relaciones del Trabajo, Casa de Estudios Sindicales, y otras entidades que gozan del prestigio y la experiencia en confeccionar y ofrecer este tipo de cursos.
2. El curso debe considerar la utilización de líderes y dirigentes de los diversos gremios del país para que participen como conferenciantes en alguno de los temas del currículo.
3. Se debe establecer un mecanismo de evaluación que sea inclusivo -con participación de organizaciones sindicales- para hacer los ajustes que sean pertinentes y lograr la mayor efectividad del curso.
4. El curso debe tener un año de duración, contar con un manual para el maestro y el estudiante y ser requisito para obtener el diploma de Escuela Superior.<sup>30</sup>

## 8. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos



Por su parte, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos reconoce la importancia de que los trabajadores de Puerto Rico conozcan sus derechos constitucionales y estatutarios, y el rol medular de esta agencia en la educación obrero-patronal.<sup>31</sup> Expresan que estiman conveniente que el P. del S. 753 sea modificado para que su texto enmiende o derogue la Ley Núm. 1 del 17 de febrero de 1970.<sup>32</sup> El DTRH reconoce la importancia de que los trabajadores de Puerto Rico conozcan sus derechos constitucionales y estatutarios, y el rol medular de esta agencia en la educación obrero-patronal.<sup>33</sup> El DTRH entiende que capacitar al estudiantado sobre estos temas propende a crear una clase trabajadora preparada para superar los retos laborales que enfrenta Puerto Rico y consciente del poder de la negociación colectiva para propiciar mejores

---

<sup>30</sup> Unión General de Trabajadores, Proyecto del Senado 753 del 9 de febrero de 2022, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 3ra Ses. Ord., 19va Asam. Leg., 10 de junio de 2022, en la pág. 3.

<sup>31</sup> Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Proyecto del Senado 753 del 9 de febrero de 2022, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 3ra Ses. Ord., 19va Asam. Leg., 23 de mayo de 2022, en la pág. 2.

<sup>32</sup> *Id.*

<sup>33</sup> *Id.*

condiciones de trabajo.<sup>34</sup> Entienden que el proyecto de ley debe incluir disposiciones más específicas para lograr su propósito. Recomiendan que el texto especifique los grados académicos en los que se debe impartir este curso.<sup>35</sup> Además, sugieren que la medida vaya dirigida a los estudiantes de escuela superior (grado 9, 10,11 y 12), ya que estos estarán próximos a insertarse en la fuerza laboral. Además, exhortan a que se incluya como parte de sus temas la legislación protectora de los trabajadores, la cual aplica a la mayoría de los empleados aun cuando no estén organizados ni cuenten con un convenio colectivo.<sup>36</sup>

 Solicitan que se ausculten los comentarios del Departamento de Educación. El DTRH favorece la medida que persigue un propósito compatible con la misión de la agencia.<sup>37</sup> Reconocen que el diseño de un curso académico requiere la asignación de recursos humanos, presupuestarios y otras medidas necesarias para su implantación en los salones de clases. Finalmente, el DTRH favorece el P. del S. 753 cuyo propósito es crear un curso que promueva los derechos constitucionales reconocidos para los trabajadores de Puerto Rico.<sup>38</sup> El DTRH indicó que se encuentra disponible para asistir al Departamento de Educación en la formulación y diseño de este curso para el estudiantado puertorriqueño.<sup>39</sup>

## 9. Departamento de Educación

El Departamento de Educación a través de sus cursos de Estudios Sociales e Historia abordan en sus contenidos temas sobre: el sindicalismo, la organización sindical, la negociación colectiva y los derechos constitucionales establecidos en la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico.<sup>40</sup> Indicó el Departamento de Educación que los

---

<sup>34</sup> *Id.*

<sup>35</sup> *Id.*

<sup>36</sup> *Id.*

<sup>37</sup> *Id.*

<sup>38</sup> *Id.*, pág. 3.

<sup>39</sup> *Id.*

<sup>40</sup> Departamento de Educación, Proyecto del Senado 753 del 9 de febrero de 2022, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 3ra Ses. Ord., 19va Asam. Leg., 24 de mayo de 2022, en la pág. 3.

maestros que imparten los cursos de Estudios Sociales a nivel secundario son especialistas certificados en la materia.<sup>41</sup> Entiende el Departamento que la educación pública no se limita a las escuelas públicas de nuestro sistema, sino que Puerto Rico cuenta con un centro de educación formal postsecundaria como la Universidad de Puerto Rico, que se centra en una educación formal para el desarrollo de destrezas y del pensamiento crítico para que aquellos estudiantes que egresan de nuestro sistema escolar puedan optar por hacer una carrera profesional en esta.<sup>42</sup> El Departamento de Educación favorece elevar a ley lo que ya se está trabajando en el Programa de Estudios Sociales en su currículo actual. Este incluye la enseñanza progresiva de estos temas en los cursos del programa según aplique al nivel que puedan comprender los estudiantes y según la progresión de contenido establecido en el documento de Estándares y Expectativas del Programa de Estudios Sociales.<sup>43</sup> El Departamento de Educación no se opone al P. del S. 753 siempre y cuando se sustituya la palabra curso por insertar los temas de sindicalismo, organización sindical, negociación colectiva y otros derechos constitucionales establecidos en las secciones 16, 17 y 18 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre asociado de Puerto Rico.<sup>44</sup>

#### **10. Lcdo. Ruy Delgado Zayas**

Considera que el P. del S. 753 es una excelente iniciativa para atender un vacío en nuestro sistema educativo respecto a los derechos constitucionales de los trabajadores que no ha permitido que hasta el presente los trabajadores conozcan adecuada y correctamente sus derechos fundamentales en una actividad a la que le van a dedicar gran parte de sus vidas.<sup>45</sup> Recomienda corregir el final de la sección 2 de la medida.<sup>46</sup>

---

<sup>41</sup> *Id.*

<sup>42</sup> *Id.*, pág. 5.

<sup>43</sup> *Id.*

<sup>44</sup> *Id.*

<sup>45</sup> Lcdo. Ruy Delgado Zayas, Proyecto del Senado 753 del 9 de febrero de 2022, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 3ra Ses. Ord., 19va Asam. Leg., 23 de mayo de 2022, en la pág. 1.

<sup>46</sup> *Id.*

## ANALISIS

El Proyecto del Senado 753 tiene como propósito añadir un nuevo sub inciso (65) al inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, a los fines de disponer que el Secretario de Educación en coordinación con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos diseñe un curso sobre sindicalismo, organización sindical, negociación colectiva y otros derechos constitucionales establecidos en las secciones 16, 17 y 18 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para otros fines relacionados.

Ahora bien, a tenor con los fines a los que se dirige este Proyecto del Senado 753, encontramos que nuestro ordenamiento jurídico cuenta con la Ley Núm. 1 de 17 de febrero de 1970. Esta Ley Núm. 1, *supra*, tiene como propósito autorizar al Secretario de Instrucción Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en coordinación con el Secretario del Trabajo que establezca en las instituciones de enseñanza pública de Puerto Rico, cursos de relaciones obrero patronales. Sin embargo, la referida medida no contiene en su texto el trato y enfoque constitucional que persigue el Proyecto del Senado 753.

El derecho a la educación en Puerto Rico es de estirpe constitucional. Nuestra Carta Magna dispone en su sección 5, que “[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento y respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales”.

En la discusión que se originó en la Asamblea Constitucional sobre el derecho a la educación, el Sr. Virgilio Brunet, quien fue delegado de esta y presidente de la Asociación de Maestros para ese entonces, expresó que

“[p]ara que una democracia funcione en forma adecuada, es preciso que el derecho a la educación este consignado, no solamente como un derecho del ciudadano, sino, además, debe contener aquella disposición que haga al Estado, que obligue al Estado a proporcionar un mínimo de educación para que los estudiantes, los niños, adquieran ese mínimo de preparación y puedan enfrentarse a una lucha sin desigualdades en una sociedad democrática”.<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> 2 DIARIO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE 1456-1457 (1952).

La Ley Núm. 5 de 24 de julio de 1952, que tuvo como propósito hacer gratuita la matrícula en las escuelas primarias y secundarias, proveyendo para el suministro de libros de texto a los estudiantes del Departamento de Educación, en su Exposición de Motivos recoge la importancia de este derecho constitucional fundamental. Reza la exposición que:



El derecho a la educación es uno de los derechos naturales del hombre. El derecho a la educación es uno de los derechos fundamentales del hombre; quizás el más fundamental, pues es el que lleva al entendimiento y arraigo de otros derechos y es el que impulsa a su realización cabal. A través del derecho a la educación ganan fuerza y honduras las otras libertades. De la educación se nutren y en la educación se amparan las grandes libertades civiles: la libertad de expresión, la libertad de culto, la libertad de reunión y asociación pacíficas, la libertad del voto limpio y secreto. La educación no solo fortalece las libertades sino que dilata el concepto de la libertad. La educación crea libertad: una libertad más amplia que la que proclaman los tratados y una libertad más profunda que la letra de ningún documento. Los altos principios de nuestra Constitución y la alta calidad de nuestra experiencia democrática encuentran su mejor escudo no solo en el realismo y sabiduría de nuestra gente sencilla, sino y también en el afán por la educación en que nuestro pueblo tradicionalmente ha fundado su mayor esperanza y del que ha ido derivando sus mayores conquistas.<sup>48</sup>

Nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en nuestra jurisdicción “la gran importancia que tiene la educación para el Estado y lo apremiante que es el interés público en que las instituciones educativas del país, tanto públicas como privadas, ofrezcan servicios de calidad. Expresamente ha resuelto, que, a través de la educación, se imparte la preparación necesaria para que los ciudadanos participen en el desenvolvimiento social y económico de nuestra vida colectiva. El Estado, pues, tiene que asegurarse de que todas las instituciones pedagógicas del país, tanto públicas como privadas, provean una educación de calidad y que cumplan con unos requisitos mínimos de excelencia en cuanto a currículo, capacidad profesional de la facultad, planta física, recursos de apoyo y otros similares.<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> Ley Núm. 5 de 24 de julio de 1952, *Exposición de Motivos*, 18 L.P.R.A. 4 (Supl. 2000).

<sup>49</sup> *Asociación de Academias y Colegios Cristianos de P.R., v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 135 DPR 150 (1994).

En esa misma línea, la Ley Núm. 195-2012, conocida como la Carta de Derechos del Estudiante, establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico, que nuestros estudiantes representan la esperanza y el futuro capital humano de Puerto Rico. Su Exposición de Motivos reza que:

Los niños y jóvenes son la esperanza del mañana. **Por eso, los estudiantes representan el futuro capital humano del pueblo de Puerto Rico.** Es un hecho indiscutible, que los esfuerzos gubernamentales dirigidos en la búsqueda y fortalecimiento de las destrezas y el conocimiento de los estudiantes de Puerto Rico, darán como resultado un incremento en la competitividad de Puerto Rico, dentro del marco internacional. Además, es un hecho comprobado, que el conocimiento y la buena educación, son herramientas que ofrecen excelentes oportunidades para el progreso del ser humano, tanto a nivel individual, como a nivel colectivo, inclusive como pueblo.<sup>50</sup> [Énfasis nuestro]

 Entre los Derechos que contempla la Carta de Derechos del Estudiante, se encuentra el de “[r]ecibir una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad, de sus capacidades intelectuales, al fortalecimiento del ser humano y de sus libertades fundamentales”.<sup>51</sup> Es decir, la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico arraiga un principio cardinal que es el derecho a la educación. La política pública trae consigo dotar a nuestros y nuestras estudiantes del conocimiento necesario para que se desarrollen de forma integral como seres útiles a la sociedad.

En su memorial explicativo, el Departamento de Educación expresó que los temas de sindicalismo, organización sindical y negociación colectiva se abordan a través del Programa de Estudios Sociales. Sin embargo, de una lectura de la lista de los cursos que sometieron como prueba del ofrecimiento en el Programa de Estudios Sociales, no se identifican cursos específicos dirigidos a atender los temas de sindicalismo, organización sindical y negociación colectiva. Por ello, la relevancia y necesidad de integrar cursos especializados en estos temas que pretende el Proyecto del Senado 753.

---

<sup>50</sup> Ley Núm. 195 de 22 de agosto de 2012, *Exposición de Motivos*, 18 LPRA § 3801.

<sup>51</sup> Artículo 4 de la Ley Núm. 195 de 22 de agosto de 2021, conocida como Carta de Derechos del Estudiante, 18 LPRA § 3802.

Como antes mencionamos, la Carta de Derechos del Estudiante establece de forma patente que “nuestros estudiantes representan la esperanza y el futuro capital humano en Puerto Rico”. Para que los y las estudiantes conformen “la esperanza y el futuro capital humano en Puerto Rico”, es necesario que pongamos a su disposición un programa de estudios que vaya dirigido a prepararlos en los diferentes ámbitos que constituyen la vida de una persona. Uno de estos ámbitos, es sin duda el trabajo. El trabajo es el medio el cual una persona emplea su tiempo y sus conocimientos al servicio de otros con el fin de recibir una remuneración justa. A través del trabajo, el ser humano desarrolla sus destrezas y conocimientos y se hace útil a la sociedad. El trabajo representa para muchos un medio y una forma de evolucionar como ser humano. Tan importante es el derecho al trabajo que está relacionado intrínsecamente a la inviolabilidad a la dignidad humana.

 A través de estos cursos, los y las estudiantes se adentrarán al mundo del trabajo desde la teoría, para que una vez inmiscuidos en la práctica puedan enfrentar con una base sólida cualquier afrenta que atente contra sus derechos y su dignidad como seres humanos.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 753 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

En aras de promover y fomentar la protección de los derechos constitucionales en el ámbito obrero patronal -contenidos en la Carta de Derecho del Constitución de Puerto Rico-, es indispensable contar con una educación dirigida a atender estas áreas de las relaciones entre trabajadores, trabajadoras y patronos.

Con la enmienda a la Ley Núm. 1 de 17 de febrero de 1970, según enmendada, precisamos los temas a ser incluidos en los cursos de relaciones obrero-patronales que deben ser establecidos en las escuelas públicas del país, específicamente aquellos dirigidos a la negociación colectiva, organización sindical y sindicalismo. Además, al enmendar la Ley Núm. 1, *supra*, se añade un énfasis especial dirigido y enfocado en el trato constitucional de estas disposiciones de la Carta de Derechos, cuestión de umbral que considera y atiende el Proyecto del Senado 753.

 Puerto Rico, además de aspirar a tener una clase trabajadora adiestrada, debe contar con capital humano que conozca y ejerza sus derechos. Ello es así, porque de esa forma, quienes la integren serán el hilo conductor que propenda a alcanzar las nociones más elevadas de ética y profesionalismo. Es imperativo que nuestros y nuestras estudiantes tengan un acercamiento a estas máximas desde edades tempranas. Más aun, se debe considerar como un elemento esencial, como futuros y futuras integrantes de la clase trabajadora, conocer los derechos que les cobijan. Como bien planteó el delegado Virgilio Brunet, el derecho a la educación es parte de una sociedad más justa y democrática.<sup>52</sup>

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 753, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



**Hon. Ana I. Rivera Lassén**  
**Presidenta**  
**Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales**

---

<sup>52</sup> 2 DIARIO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE 1456-1457 (1952).



Entirillado Electrónico  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 753

9 de febrero de 2022

Presentado por el señor *Bernabe Riefkohl* y la señora *Rivera Lassén*

*Referido a la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales*

LEY

 Para añadir un nuevo subinciso (65) al inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de disponer que el Secretario de Educación en coordinación con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos diseñe un curso sobre sindicalismo, organización sindical, negociación colectiva y otros derechos constitucionales establecidos en las secciones 16, 17 y 18 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico enmendar la Ley Núm. 1 de 17 de febrero de 1970, según enmendada, a los fines de promover, a través de cursos del Departamento de Educación, el ejercicio de los derechos constitucionales a la organización sindical, negociación colectiva y la huelga reconocidos en las secciones 16, 17 y 18 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de la historia moderna, el trabajo asalariado ha sido la principal forma de organización de la actividad productiva y comercial. Como resultado de la experiencia los asalariados y asalariadas comprendieron la necesidad de organizarse sindicalmente para negociar sus condiciones y términos de empleo y trabajo. Entre estas condiciones se encuentra la cuantía de su salario, el largo de su jornada de trabajo, la definición de sus tareas, las horas de entrada y salida y los periodos de descanso, las reglas sobre

traslados y ascensos, la protección contra accidentes, los derechos en caso de cierres por desastres (como huracanes, terremotos y pandemias), la cobertura y las aportaciones patronales a seguros médicos o planes de pensiones, la acumulación de días de vacaciones, entre muchas otras. Los procesos sindicales pueden y deben ser procesos de auto-organización, de participación democrática, y de formación de una ciudadanía responsable, informada y activa. A nivel internacional, se han producido grandes luchas que han provocado el reconocimiento de la organización sindical y a la negociación colectiva como parte de una sociedad verdaderamente democrática. La "Declaración Universal de Derechos Humanos" (1948) señala en su Artículo 23, sección 4 que "[t]oda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses." Similarmente, la Constitución de Puerto Rico reconoce ciertos derechos de forma clara e inequívoca. Así la Carta de Derechos (Artículo II) establece en sus secciones 17 y 18 que:

**"Sección 17. Derecho a organizarse y negociar colectivamente.**

Los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán el derecho a organizarse y a negociar colectivamente con sus patronos por mediación de representantes de su propia y libre selección para promover su bienestar.

**Sección 18. Derecho a la huelga, a establecer piquetes, etc.**

A fin de asegurar el derecho a organizarse y a negociar colectivamente, los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán, en sus relaciones directas con sus propios patronos, el derecho a la huelga, a establecer piquetes y a llevar a cabo otras actividades concertadas legales."

De igual forma, la Sección 16 reconoce los siguientes derechos: "Se reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a recibir igual paga por igual trabajo, a un salario mínimo razonable, a protección contra riesgos a su salud o integridad personal en su trabajo o empleo, y a una jornada

ordinaria que no exceda de ocho horas de trabajo. Sólo podrá trabajarse en exceso de este límite diario, mediante compensación extraordinaria que nunca será menor de una vez y media el tipo de salario ordinario, según se disponga por ley”.

*La Ley Núm. 1 de 17 de febrero de 1970, según enmendada, tiene como propósito autorizar al Secretario de Instrucción Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en coordinación con el Secretario del Trabajo, que establezcan en las instituciones de enseñanza pública de Puerto Rico, cursos de relaciones obrero patronales. Sin embargo, esta no contempla entre sus disposiciones, promover a través de sus cursos, el ejercicio de los derechos constitucionales a la organización sindical, negociación colectiva y la huelga reconocidos en las secciones 16, 17 y 18 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico.* Es tarea de nuestro sistema de educación pública, educar y preparar a los y las estudiantes alumnos y alumnas para que ejerzan el pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, reconocidos por la Constitución. Este deber emana también de ~~Como señala~~ la Sección 5 de la Carta de Derechos que dispone que: “[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento y respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales”. ~~Esto debe incluir lógicamente los derechos reconocidos en las Secciones 16, 17 y 18 de la Carta de Derechos.~~

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1            ~~Sección 1.- Se añade un nuevo sub inciso (65) al inciso (b) del Artículo 2.04 de la~~  
 2 ~~Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto~~  
 3 ~~Rico”, para que lea como sigue:~~
- 4            ~~“Artículo 2.04.— Deberes y Responsabilidades del Secretario de Educación.~~
- 5            ~~a. El Secretario será responsable por la administración eficiente y efectiva del~~  
 6 ~~Sistema de Educación Pública de conformidad con la ley, la política educativa~~  
 7 ~~debidamente establecida y la política pública que la Asamblea Legislativa y el~~

Gobernador adopten, con el fin de realizar los propósitos que la Constitución de Puerto Rico y esta Ley pautan para el Sistema de Educación Pública.

b. El Secretario deberá:

1....

...

~~65. Establecer, en coordinación con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, un curso sobre sindicalismo, organización sindical, negociación colectiva y los derechos constitucionales establecidos en las secciones 16, 17 y 18 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como parte del currículo de Estudios Sociales. El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y el Departamento de Educación adoptarán las medidas administrativas necesarias para hacer posible el cumplimiento de esta Ley.~~

..."

Sección 1.- Se enmienda el título de la Ley Núm. 1 de 17 de febrero de 1970, según enmendada, para que lea como sigue:

"Ley para establecer y promover el ejercicio de los derechos constitucionales a la organización sindical, negociación colectiva y la huelga reconocidos en las secciones 16, 17 y 18 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico en el sistema de enseñanza pública".

Sección 2.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 1 de 17 de febrero de 1970, según enemendada, para que lea como sigue:

"[Sección 1] Artículo 1.-

*MCC*

1 Se autoriza al Secretario o Secretaria del [Instrucción Pública] Departamento de  
2 Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en coordinación con el Secretario o  
3 Secretaria del Trabajo a establecer, según las normas educativas del Departamento de  
4 [Instrucción Pública] Educación de Puerto Rico, en [aquellas] las instituciones de  
5 enseñanza pública en Puerto Rico [que a su juicio fuese oportuno o conveniente así  
6 hacerlo], cursos de relaciones obrero-patronales[.], sobre organización sindical,  
7 negociación colectiva y la huelga."

8 Sección 3.- Se enmienda la Sección 2 de la Ley Número 1 del 17 de febrero de 1970, según  
9 enmendada, para que lea como sigue:

10 "[Sección 2] Artículo 2.-

11 Los cursos a que se refiere la [Sección] Artículo 1 de esta ley, serán estructurados  
12 para capacitar a quienes los(as) [que los] reciban, mediante la instrucción y práctica más  
13 moderna, en el desarrollo histórico y las más avanzadas técnicas de las relaciones obrero-  
14 patronales." Estos cursos serán implementados en escuela superior, en los grados de noveno (9no),  
15 decimo (10mo), undécimo (11mo) y duodécimo (12mo).

16 Sección 4.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley Número 1 del 17 de febrero de 1970, según  
17 enmendada, para que lea como sigue:

18 "[Sección 3] Artículo 3.-

19 El Secretario o Secretaria de Educación [Instrucción Pública] del Estado Libre  
20 Asociado de Puerto Rico implementará, en coordinación con el Secretario o Secretaria del  
21 [Trabajo] Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, los cursos a que se refiere esta ley

1 dentro del programa educacional general de enseñanza en Puerto Rico [sujeto al  
2 presupuesto de Instrucción Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico].

3 Sección 2 5.- Cláusula de Cumplimiento.

4 En el término de un (1) año luego de la aprobación de esta medida las agencias  
5 mencionadas deberán radicar en las Secretarías de la Cámara de Representantes y del  
6 Senado de Puerto Rico una certificación que acredite y especifique el cumplimiento de  
7 la agencia con esta Ley, incluyendo documentos complementarios tales como currículos y  
8 material educativo, entre otros.

9 Sección-3 6.- Separabilidad.

10 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
11 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
12 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
13 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto  
14 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,  
15 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o  
16 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la  
17 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,  
18 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
19 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
20 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni  
21 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias  
22 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta

1 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación  
2 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,  
3 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto,  
4 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta  
5 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de  
6 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

7 Sección 4 Z.- Vigencia.

8 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

## P. DEL S. 778

INFORME POSITIVO

8 de septiembre de 2022



RECIBIDO 08SEP'22 PM 4:01

SENADO DE PR

TRAMITES Y RECORD

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del **Proyecto del Senado 778**, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

### ALCANCE DE LA MEDIDA:

El Proyecto del Senado 778 (en adelante "P. del S. 778"), según radicado, tiene el propósito de establecer el "Plan de Abordaje al Fenómeno del Sinhogarismo en Puerto Rico"; crear la Oficina de Apoyo a la Población sin Hogar; establecer el Consejo Directivo de la Oficina, su composición, definir sus facultades, responsabilidades y poderes; establecer el cargo de Coordinador(a) de la Oficina, definir sus facultades, responsabilidades y poderes; adoptar en esta Ley la Carta de Derechos de la Población sin Hogar y establecer el procedimiento para tramitar reclamaciones y querellas en contra de la carta de derechos; crear el cargo de Oficial de Enlace Municipal de Ayuda a la Persona sin Hogar y la obligación de los Municipios a designar un Oficial por municipio; disponer la elaboración de Protocolo de Servicios a la población sin hogar; y designar a la Oficina como receptora y administradora de los fondos federales o "grantee" de todos los programas para servicio a personas sin hogar cuyo receptor sea el Gobierno de Puerto Rico, a los fines de elaborar una respuesta sistémica para erradicar este fenómeno en

donde se asegure que el sinhogarismo se prevenga siempre que sea posible o, de lo contrario, que sea una experiencia rara, breve y no recurrente; requerir la integración física, de personal y subsidiariamente de la planificación de los distintos componentes gubernamentales que proveen servicios a la población sin hogar; requerir la integración fiscal de los programas y servicios gubernamentales a la población sin hogar; disponer que todo Departamento, Agencia, Corporación o Instrumentalidad Pública del Gobierno de Puerto Rico que preste servicios, se relacione o intervenga con personas sin hogar, vendrá obligado a desarrollar un Protocolo de Servicios para las personas sin hogar; disponer de la asignación de fondos para la operación de la Oficina y para el pareo de fondos; disponer la transferencia de equipo, material y documentación; disponer de un lugar físico para que opere como sede de la Oficina; derogar la Ley 130-2007, según enmendada, conocida como "Ley para Crear el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar" y derogar la Ley 199-2007, conocida como "Ley Para la Prestación de Servicios a Personas sin Hogar"; y para otros fines relacionados.



## INDRODUCCIÓN:

Según se desprende en la Exposición de Motivos del P. del S. 778, que el fenómeno del sinhogarismo siempre ha estado presente en nuestra sociedad, pero es quizás en los últimos tiempos cuando más a la luz está en nuestras comunidades. Durante los últimos años hemos tenido un aumento en la cantidad de personas sin hogar en Puerto Rico. Una mayoría de esta población se ha enfrentado a eventos que han marcado sus vidas, ya sea a nivel biológico, mental o social, y los confronta a una nueva realidad de vida.

Ante los constantes retos y desafíos económicos, sociales, legales, culturales y demográficos que enfrenta Puerto Rico, resulta indispensable concientizar a nuestra sociedad, así como modificar el paradigma hacia las poblaciones vulnerables excluidas socialmente con el objetivo de promover su inclusión de la manera más efectiva posible.

Probablemente, cuando se habla de una persona sin hogar, la imagen que salta a la mente es la de un hombre, de mediana edad, en uso activo de sustancias, alcohol o problemas de salud mental. De la misma manera, se percibe a la población como una aislada de nuestro entorno, como si no estuviesen relacionados con el diario vivir, cuando en realidad las personas sin hogar son el reflejo visible de la pobreza y la exclusión de nuestra sociedad. Sin embargo, durante los últimos años el perfil de la persona sin hogar ha ido cambiando. Lo mismo puede ser un joven, un adulto, una persona de edad avanzada o incluso un núcleo familiar completo. Muchos de estos colectivos enfrentan esta terrible situación como un problema secundario o derivado de otros males, como lo

son el desempleo, la pobreza, la carencia de una vivienda adecuada y accesible, la violencia intrafamiliar y otros problemas socioeconómicos que acarrear consigo conductas disfuncionales, adicciones y salud deteriorada. Todos estos, provocando un distanciamiento total del resto de la sociedad.

Ante esto, la pasada Asamblea Legislativa, en el desempeño de sus deberes y responsabilidades identificó, a través de la Resolución del Senado 153, las barreras que hoy en día limitan el cabal acceso a los servicios gubernamentales existentes para esta población. Del mismo modo, se investigó rigurosamente el estado de derecho vigente en Puerto Rico, los determinantes sociales, factores de riesgo, así como los retos que inciden sobre diferentes aspectos de las personas sin hogar. Todo esto con el propósito de elaborar un Plan de Abordaje al Fenómeno del Sinhogarismo en Puerto Rico a los fines de elaborar una respuesta sistémica para erradicar este fenómeno en donde se asegure que el sinhogarismo se prevenga siempre que sea posible o, de lo contrario, que sea una experiencia rara, breve y no recurrente.

La Resolución del Senado 153 ordenaba a la entonces Comisión para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias del Senado de Puerto Rico ("la Comisión"), "realizar un estudio sobre el fenómeno de la deambulancia en Puerto Rico con el objetivo de desarrollar un plan formal que aborde y defina objetivos medibles para su prevención, continuo de cuidado y la reinserción social de las personas sin hogar."

Así las cosas, esta Asamblea Legislativa propone establecer este "Plan de Abordaje al Fenómeno del Sinhogarismo en Puerto Rico" como pieza fundamental en la elaboración de una política pública coherente y coordinada para la prevención y erradicación del sinhogarismo en Puerto Rico.

**ALCANCE DEL INFORME:**

La Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción, como parte del proceso evaluativo, realizó las siguientes actividades legislativas:

<b>ACTIVIDAD LEGISLATIVA, FECHA Y LUGAR</b>	<b>DEPONENTES</b>
<p><u><i>Audiencia Pública</i></u></p> <p>29 de marzo de 2022</p> <p>Salón de Audiencias Luis Negrón López</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Yorelys Rivera Directora Ejecutiva Iniciativa Comunitaria</li> <li>• Dr. José Alvarado Méndez</li> </ul>

Audiencia Pública

30 de marzo de 2022

Salón de Audiencias Luis Negrón López

Audiencia Pública

1 de abril de 2022

Salón de Audiencias Luis Negrón López

Psicólogo, Profesor de la Universidad Albizu y Director Ejecutivo del Programa PITIRRE

- Agente Wilfredo Galarza Padró Pastor y Policía

- Karla Nieves De León Secretaria Auxiliar de Planificación e Informática del Departamento de la Familia

- Liz Mónica Lamboy López Directora Ejecutiva del Programa CoC-502 del Departamento de la Familia

- Lcda. Neyla Lee Ortiz Rosario Secretaria Auxiliar de Subsidio y Desarrollo Comunitario del Departamento de la Vivienda

- Lcda. Raquel V. Vera López Asesora Legal de la Administración de Seguros de Puerto Rico

- Lcdo. Giovanni Maysonet Cabrera Asesor Legal de la Administración de Seguros de Puerto Rico

- Sra. Gloria Ruiz Voluntaria de la Corporación La Fondita de Jesús

- Sra. Lourdes Díaz Pabón Representante de la Corporación La Fondita de Jesús

Audiencia Pública

6 de abril de 2022 AM

Salón de Audiencias Luis Negrón López

Audiencia Pública

6 de abril de 2022 PM

Salón de Audiencias Luis Negrón López

- Sra. Alejandra Alicea Ríos  
Representante de la Corporación  
de La Fondita de Jesús
- Sr. Frank Aquino Ruiz  
Coordinador de El Punto en la  
Montaña
- Sr. Eric Maldonado Rodríguez  
Manejador de Casos de El Punto  
de la Montaña

- Yezaira Acevedo Cortes  
Directora de Comunidades del  
Municipio de Cidra
- Alejandro Santiago Calderón  
Trabajador Social

- Ana I. Escobar Pabón  
Secretaria del Departamento de  
Corrección y Rehabilitación
- Sixto Marrero Rodríguez  
Subsecretario del Departamento de  
Corrección y Rehabilitación
- Lcda. Lorena Cortés Rivera  
Secretaria Auxiliar de Asuntos  
Legales e Investigativos del  
Departamento de Corrección y  
Rehabilitación
- Karen Vélez Colón  
Coordinadora del Plan de Egreso  
del Departamento de Corrección y  
Rehabilitación
- Lcda. Sonia Ivette Vélez Colón



*Audiencia Pública*

8 de abril de 2022

Salón de Audiencias Luis Negrón López

*Inspección Ocular*

6 de mayo de 2022

Administración de Servicios  
Médicos de Puerto Rico

Profesora de la Facultad de  
Derecho de la Pontificia  
Universidad Católica de PR

- José M. Rivera Torres  
Estudiante de Segundo Año de la  
Pontificia Universidad Católica de  
PR
- Zuleyka Aquino Charneco  
Estudiante de Segundo Año de la  
Pontificia Universidad Católica de  
PR
- Diana Carmona Pagán  
Estudiante de Segundo Año de la  
Pontificia Universidad Católica de  
PR
- Natasha Goyco Ortiz  
Estudiante de Segundo Año de la  
Pontificia Universidad Católica de  
PR

- Dr. Israel Ayala Olivera  
Director Médico de la  
Administración de Servicios  
Médicos de Puerto Rico
- Carmen Y. Jiménez Franco  
Directora de Servicios Clínicos del  
Hospital Panamericano

- Jorge Matta González  
Director Ejecutivo  
Administración de Servicios  
Médicos de Puerto Rico

- Dr. Israel Ayala Olivera

Director Médico de la  
Administración de Servicios  
Médicos de Puerto Rico

- Neysha Carmona  
Administradora General  
Administración de Servicios  
Médicos de Puerto Rico
- María D. Jorge Rodríguez  
Directora Trabajo Social  
Administración de Servicios  
Médicos de Puerto Rico
- Elizabeth González  
Directora de la Oficina de Servicios  
al Paciente Administración de  
Servicios Médicos de Puerto Rico
- Jesús Vélez Rosado  
Director de Prensa  
Administración de Servicios  
Médicos de Puerto Rico

Además, esta Honorable Comisión solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y/u organizaciones: Asociación de Salud Primaria de Puerto Rico; True Self Foundation; Departamento de Salud; Universidad Central del Caribe; Fundación Guara Bi; Estancia Serena; Ángeles Anónimos; Centro de Salud COSSMA; NeoMed Center; Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción; Departamento de la Vivienda; Departamento de Corrección y Rehabilitación; Hospital Panamericano; Iniciativa Comunitaria; Intercambios Puerto Rico; Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico; Madres en Duelo; Amor que Sana; Red por los Derechos de la Niñez y la Juventud; El Punto de la Montaña; Hogar Padre Venard; Negociado de la Policía de Puerto Rico; Centro Cristo Pobre; Administración de Servicios Médicos; Departamento de la Familia; Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; Colegio de Profesionales del Trabajo Social; La Fondita de Jesús; Federación de Alcaldes,

Asociación de Alcaldes; Coalición San Juan; Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal; Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Al momento de la redacción de este informe la Comisión contaba con los siguientes Memoriales Explicativos: Departamento de Salud; Universidad Central del Caribe; El Punto en la Montaña; La Fondita de Jesús; Departamento de la Vivienda; Colegio de Profesionales del Trabajo Social; Policía y Pastor Wilfredo Galarza; Iniciativa Comunitaria; Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico; Departamento de la Familia; NeoMed Center; Dr. José Alvarado; Departamento de Corrección y Rehabilitación; Alejandro Santiago Calderón, Trabajador Social; Estudiantes de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico; Lcda. Sonia I. Vélez Colón, exjueza; Hospital Panamericano; Negociado de la Policía de Puerto Rico (DSP); Federación de Alcaldes; Coordinadora Moriviví; CoC PR – 502; Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción; Coalición San Juan; Carielys Flores estudiante de trabajo social; Asociación de Alcaldes; Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; Solo por Hoy.

Por su parte, no recibimos el insumo de Asociación de Salud Primaria; True Self Foundation; Fundación Guara Bi; Estancia Serena; Ángeles Anónimos; Centro de Salud COSSMA; Intercambios Puerto Rico; Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal; Oficina de Gerencia y Presupuesto; Madres en Duelo; Amor que Sana; Red por los Derechos de la Niñez y la Juventud; Hogar Padre Vernard; Centro Cristo Pobre.

Como nota aclaratoria, no recibimos un memorial explicativo de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, no obstante, tuvimos representación del director médico de la agencia en Audiencia Pública y realizamos una Inspección Ocular en las facilidades de la agencia.

## **RESUMEN DE LOS MEMORIALES EXPLICATIVOS**

### Departamento de Salud

El Departamento de Salud concurre con el sentir descrito de la Asamblea Legislativa en su Exposición de Motivos, destacando la relevancia de atender el sinhogarismo desde una respuesta sistémica y considerando los determinantes sociales de la salud. Según el Departamento, el sinhogarismo es un fenómeno multifacético que requiere de la aplicación de un modelo sistémico para su abordaje: proporcionar vivienda

o alojamiento, atención primaria, servicios sociales y de salud mental, son algunas de las áreas de interés al atender el mismo. Para ofrecer los servicios requeridos a la población sin hogar es necesario asegurar el acceso a regularizaciones administrativas, programáticas, fiscales y la existencia de política pública para establecer estrategias multisectoriales y multidisciplinarias.

Por otra parte, el Departamento informó que en el año 2019 se contabilizaron 2,535 personas bajo la condición de sinhogarismo en los 78 municipios de la Isla, en contraste con los 3,501 contabilizados durante el periodo anterior. De los mismos, en su mayoría se identifican con el género masculino (79%) y un 92% cuenta con más de 24 años (Departamento de la Familia, 2019). A pesar de ello, no se puede concluir categóricamente que ha habido una reducción en los números de casos de personas sin hogar; más bien, el número debe verse en conjunto con otros datos sobre las personas que han sido alcanzadas y ubicadas en vivienda permanente como parte de dichos esfuerzos, entre otros factores. No obstante, según explicó, las razones vinculadas al sinhogarismo aparentan ser recurrentes. Algunas de estas razones son, sin limitarnos a las mencionadas: uso y abuso de drogas, problemas familiares y económicos, desempleo, uso y abuso de alcohol, condiciones de salud mental, violencia intrafamiliar. Por otra parte, al crear un perfil de los participantes registrados en el Sistema de Manejo de Información para Personas sin Hogar (HMIS, por sus siglas en inglés) en Puerto Rico, resaltan como factores comunes entre la muestra encuestada que el 95.7% no recibía ningún ingreso al momento de ser admitido a programas de servicio. Mientras que, en términos de salud, el 17.6% indicó padecer alguna condición crónica, 28.1 % reportó algún problema de salud mental y 11.9% algún tipo de diversidad funcional.

Según el Departamento de Salud, el ente busca continuamente diseñar e implantar políticas y estrategias de salud pública que propicien, evalúen y logren comunidades saludables. Ello parte de la premisa del reconocimiento de que, como agencia líder del sistema de salud pública, resta mucho camino por asegurar la justicia social que la población amerita. Su Plan Estratégico 2020-2025 reconoce el derecho a la salud y la equidad en salud como dos de los principios que guían el accionar institucional, procurando contribuir a que todos podamos gozar del más alto nivel de esta garantía sin consideraciones de tipo alguno, teniendo todos, la misma oportunidad de alcanzarle basado en sus particulares circunstancias. En ese sentido, también se procura la consecución de los diez servicios esenciales de salud pública como una garantía para remover las barreras existentes y se encamine el sistema de salud hacia la equidad.



Para el Departamento de Salud de Puerto Rico, el P. del S.778 requiere la integración a la nueva estructura de la Oficina de Apoyo a Personas sin Hogar de todo programa o servicios gubernamental dirigido a la atención de dicha población tanto en términos de redistribución del capital humano como de asuntos fiscales. Para ello, los artículos 1.03, 4.02, 4.08, 4.09, 7.01 (erróneamente identificado como 6.01), 8.01 y 8.02 designan a la propuesta entidad como receptora de todo financiamiento federal con dicho fin, tanto al presente como de manera prospectiva. Asimismo, se dispone que en caso de que alguna agencia obtenga una subvención o asignación a tales fines, se debe contratar a la Oficina para la administración de dichos fondos. Por último, aquel capital humano que preste servicios administrativos o de planificación en programas dirigidos a la atención de personas sin hogar debe ser destacado en las facilidades físicas de la Oficina creada. De acuerdo con la intención legislativa, ello interesa atender la duplicidad de servicios, así como falta de coordinación, colaboración y planificación entre agencias gubernamentales, además de asegurar la operación de la nueva dependencia. Sin embargo, el Departamento Nuestra petición a esta Honorable Comisión a que atienda una restricción cuyo efecto pudiese resultar en limitar la atención de la problemática de manera concertada con acciones para el mejoramiento de la salud pública de Puerto Rico como un único sistema.

Por otro lado, el Departamento trajo a la atención de la Comisión que el Departamento de Salud a través del Programa HOPWA, ha estado durante 27 años sirviendo a la población con diagnóstico positivo al virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) o síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), proporcionado servicios de vivienda, así como de apoyo. La asistencia de vivienda permite a estos hogares con necesidades especiales mantener un techo estable, reducir los riesgos de quedarse sin hogar, mejorar su acceso a la atención médica y otros tipos de apoyo que provee el Departamento de Salud para el VIH y las ETS en Puerto Rico.

Sobre el P. del S.778, el Departamento de Salud de Puerto Rico compartió las siguientes recomendaciones:

1. Durante el análisis que realiza esta Comisión se sugiere evaluar y atemperar el P. del S.778 a la Ley Pública Federal 102-550 102d "Housing and Community Development Act." y al Código Federal 24 Parte 574 (24 CFR 574) para HOPWA.
2. Se recomienda evaluar la Ley Núm. 97 de I O de junio de 1972, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de la Vivienda y su rol en el P.

del S. 778. Además, se sugiere considerar el Título 24 "Housing and Urban Development quien regula al Community Development Block Grant" (CDBG) como el "lead" que reúnen los programas que sirven a personas sin hogar, de ingresos bajos y moderados con necesidades especiales. Esto incluye las personas con diagnóstico positivo a VIH o SIDA en HOPW A, el cual guía y elabora los planes consolidados y de acción del Gobierno Estatal para los fondos federales de vivienda en Puerto Rico.

3. Igualmente, se sugiere alinear el P. del S.778, tanto a nivel administrativo y fiscal al código federal 2 parte 200 (2 CFR 200) que regula el uso de fondos federales y sus actividades en HOPWA. Los principios administrativos de contabilidad del "United States General Accounting Office " (GAO), "Office of Management and Budget" (OMB), "Office of the Inspector General" (OIG) y las reglas y procedimientos establecido para el uso y desembolsos de fondos federales por el Departamento de Hacienda de Puerto Rico. B. Recomendaciones al P. del S.778
4. El proyecto propone la creación de la Oficina de Apoyo a la Población sin Hogar (en adelante, la Oficina). Dicha Oficina a ser creada pueda atender los esfuerzos de planificación, investigación, cumplimiento y desarrollo para los servicios a personas sin hogar. La Oficina a ser creada, en vez de convertirse en un "grantee" o administrador bajo el modelo de "Collective Impact" que cargue con el sistema burocrático a nivel estatal y federal en el uso de fondos, ser esta un "lead office" en el rol de diligenciar y velar por los derechos de las personas sin hogar. Tomando la Oficina un lugar donde promueva la efectividad de los actuales programas en las agencias y distintas organizaciones que reciban fondos.
5. Dentro de los trabajos que realice la Oficina se recomienda destinarla como única puerta de entrada y salida, para así de manera ágil pueda llevar una respuesta coordinada de las partes interesada (stakeholders) en los servicios a las personas sin hogar junto a los servicios de apoyo que se entiendan ser necesarios. Además de ser un gestor de nuevas políticas públicas para las personas sin hogar, se sugiere a la Comisión que la Oficina a ser creada tenga entre sus deberes la recopilación de datos, investigación, vigilancia en la calidad de los servicios y el conteo de personas sin hogar en Puerto Rico, con un formato que atienda las reglas federales y las necesidades locales. De esta forma podrá ampliar su capacidad administrativa con una fuente de datos empíricos, estadísticas recientes y análisis experto sobre las personas sin hogar en Puerto Rico. Con esto, poder diligenciar y

marcar clara las barreras presentes y lograr acceder a otras fuentes de fondos federales y/o llevar a la atención del Congreso de los Estados Unidos la aprobación de legislación especial que pudiera ser necesaria para atender las necesidades particulares en Puerto Rico.

6. De igual forma, sugirieron que la Oficina propuesta en este Proyecto tenga como una de sus misiones, ser agente gestor para traer nuevos "grants" o crear propuestas, que sean únicas y exclusivamente para ampliar y mejorar los proveedores de servicios en las organizaciones comunitarias (sin fines de lucro) que atiendan a personas sin hogar. También, que la Oficina pueda procurar política pública para que el Gobierno estatal designe fondos de manera expedita y recurrente ante las necesidades inmediatas según establece el Artículo 25 de la Declaración Nacional de Derechos Humanos.
7. Con relación a la referencia que se realiza en el proyecto sobre el "Censo de Personas Sin Hogar (2019)" (Véase: Explosión de Motivos, Página 4, footnote (4), recomiendan a que se esperen los resultados del "Censo de Personas Sin Hogar (2022)" donde se evalúe el impacto por el COVID-19 y los temblores en el sur oeste de Puerto Rico.
8. En la Exposición de Motivos, Página 5, se indica lo siguiente: "Según concluyó el informe de la comisión, este censo tiene múltiples fallas metodológicas y está basado en una concepción del sinhogarismo estadounidense, distinto a nuestra realidad. Por esto recomienda imperativo desarrollar herramientas más precisas, más cónsonas con la metodología científica y ajustadas a la realidad puertorriqueña, advirtiendo que, de lo contrario, nos veremos obligados, como al presente, a llevar a cabo censos muy puntuales que nos presentan resultados que no nos permiten entender posibles tendencias o proyecciones, y mucho menos desarrollar unas políticas que nos permitan abordar de forma más coherente al sinhogarismo. " Sobre lo antes citado, el Departamento de Salud avala a que se realicen estudios con metodología cuantitativa y cualitativa ajustada a la realidad puertorriqueña. Ahora bien, teniendo en cuenta el impacto actual por el COVID-19 y los temblores en el sur oeste de Puerto Rico para las poblaciones sin hogar. Para esto, se exhorta a no depender en los esfuerzos de solo modelos de servicios externos o fuentes de financiamiento federales limitadas a sus reglas en lo que puedan proveer; siendo esta una necesidad local específica.

9. 8En la Exposición de Motivos, Página 7, inciso 5, expone que: "La necesidad de terminar la elaboración de protocolos de prestación de servicios a las personas sin hogar, según dispone la Ley 199-2007, y lograr que toda agencia de a conocer y promueva la existencia del mismo". Se recomienda llevar a cabo un (1) solo protocolo maestro (cernimiento inicial) que unifique y defina a las personas sin hogar. El primer protocolo o el maestro (Tipo Intake) que establezca los pasos generales a ser dirigidos a los protocolos por criterios (Tipo Evaluativos) a las agencias u organizaciones, siendo de mayor especificidad y luego se determina el nivel de cuidado (asistencia directa, supervisión mínima y/o independiente) necesidad de servicio (Vivienda Temporerá, Vivienda Transitoria, Vivienda Pública, Subsidio de Vivienda o Vivienda Permanente, Ayudas para el Financiamiento de Propiedad) y apoyo (Necesidades en la Salud Física y Mental, Seguridad en el Hogar y Servicios Sociales). Una vez ubicado en servicio o la disposición tomada debe ser notificado a la Oficina para su monitoreo (Entrada y Salida). Se recomienda consultar los "Continuum of Care" en Puerto Rico (CoCs 502 y 503) para establecer esfuerzos unificados dentro del "Coordinated Entry System" (CES) y el "Homeless Management Information System" (HMIS) avalado por HUD, ya que los CoCs son en la actualidad la primera puerta de entrada o salida. Además, debido a las experiencias obtenidas por el COVID-19 y los temblores del sur oeste se recomienda a la Oficina unir esfuerzos colaborativos con la Puerto Rico Innovation & Technology Services (PRITS), en crear una programación con bases de datos de tipo "cloud computing" que puedan ágilmente documentar los protocolos y generar un " récord electrónico". Como principio salvaguardado los parámetros de seguridad en el manejo de la información confidencial, velando el cumplimiento con las reglas federales aplicables para las personas sin hogar, y de esta forma ser accesible de manera remota desde dispositivos móviles como " laptops", " tabletas" y/o teléfonos inteligentes para atender al público en cualquier parte de Puerto Rico.
10. Por su parte, la Exposición de Motivos, Página 8 indica que: "La importancia en resaltar lo anterior reside en el imperativo de poder adoptar como política pública una respuesta que cuente con el insumo y colaboración de todos los sectores que proveen servicios o se relacionan con la población sin hogar. De forma. que esta Ley no sea una imposición. sino una herramienta de consenso y colaboración". Es nuestra solicitud a esta Comisión que se garantice, que, con la creación de esta nueva Oficina, no sean excluidos ni el Departamento de Salud, ni su administrador, el municipio de San Juan en continuar con los servicios prestados.

Contamos con 27 años de experiencia en el Departamento de Salud implementando iniciativas especializadas de servicios a la población con diagnóstico positivo a VIH, vivienda y apoyo a las personas sin hogar. Además, mediante acuerdo colaborativo el municipio de San Juan de manera ininterrumpida lleva la provisión de servicios de vivienda durante 11 años consecutivos, donde se resalta al Programa HOPW A cumplir con toda regla federal a cabalidad en sus informes catalogados como " Tier J" presentados al Congreso de los Estados Unidos.



11. De igual forma en la Exposición de Motivos, Página 9: "Con este fin. la Oficina contará con tres componentes principales: programático. fiscal y administrativo. " En lo programático, fiscal y administrativo se recomienda evaluar las leyes aplicables (Ej. Ley Pública Federal 102-550 102d, National Affordable Act, 1990 Housing and Community Development Act, Of 1992, 24 CFR 574 y 2 CFR 200). Además, los principios administrativos de contabilidad del " United States General Accounting Office" (GAO), "Office of Management and Budget" (OMB), "Office of the Inspector General" (OIG) y las reglas y procedimientos establecido para el uso y desembolsos de fondos federales por el Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

12. En la Exposición de Motivos, Página 10 se dice que: "En los casos excepcionales en los que el receptor sea una agencia del gobierno en particular, la agencia receptora deberá contratar a la Oficina quien fungirá como administradora de dichos fondos federales. " HOPWA debe ser considerado como caso excepcional. En primer lugar, a la población que atiende. En segundo lugar, la mayoría de los participantes establecen enlace para tratamientos en los centros de servicios, clínicas y organizaciones que reciben fondos federales del Departamento de Salud. En tercer lugar, el Departamento de Salud es quien provee las estadísticas y el análisis necesario para establecer los planes que requiere el Programa. Además, HOPWA es parte del National HIV/AIDS Strategy for the United States 2022-2025 del Gobierno de los Estados Unidos, liderado por la Casa Blanca en Washington, D. C. Finalmente, el "grantee" de HOPWA es el Departamento de Salud como caso excepcional ante la población atendida con diagnóstico positivo a VIH dentro de un modelo de salud integrado y el administrador es el Municipio de San Juan desde el 2010, mediante acuerdo de entendimiento firmado anualmente. Dicho proceso fue propuesto y autorizado por HUD ante sus reglas. Se sugiere que, para este proyecto de considerarse como nuevo administrador a la Oficina, propuesta

en este proyecto, sea avalado por HUD para que de este modo se garanticen los servicios y no esté en riesgo la vivienda y el apoyo que se le dan a 976 familias puertorriqueñas a las que sirve actualmente este Programa.

Por todo lo antes expresado, el Departamento de Salud endosa el Proyecto del Senado 778, siempre y cuando se acojan sus recomendaciones.

Universidad Central del Caribe

Según la representante de la Universidad Central del Caribe, la medida ante nuestra consideración es un excelente proyecto el cual la representante avalan en su posición personal como profesional de la Salud y como miembro de una comunidad académica. Esto siempre y cuando se haga de la manera correcta con las definiciones y el manejo correcto de todos los procesos.

Según expresó, le parece excelente opción el que se cree un proceso educativo en donde se preparen personas desde diferentes ámbitos, servidores o líderes comunitarios, profesionales de la salud, servidores públicos, etc. que puedan hablar todo el mismo lenguaje y que conozcan los accesos que existen para brindar ayuda y que cuando se les requiera puedan colaborar de manera adecuada con las personas necesitadas.

Según la representante, dentro de la identificación de las barreras del sistema, se debe coordinar para que en la misma agencia se le realicen todos los trámites necesarios para que la persona se sienta apoyada y que está rindiendo frutos la labor que se realiza. No obstante, le pareció importante aclarar la presunción que no todas las personas sin hogar son pacientes de salud mental y/o personas con trastornos por uso de sustancias ya que esto muchas veces afecta los servicios que se le ofrece y crea mayor estigma. Entender que cada población necesita una ayuda específica y por eso la importancia de mantener un equipo multidisciplinario que pueda ofrecer estos servicios.

La Universidad Central del Caribe reiteró su aprobación a la Ley, siempre y cuando se sigan las medidas de cumplimiento en las mismas y que todos los servicios sean enfocados en el problema de sinhogarismo y las personas que lo necesitan, para que puedan tener una mejor calidad de vida y que se le brinden los servicios necesarios, libre de estigmas y burocracias del sistema.

El Punto en la Montaña

Según la entidad El Punto en la Montaña, el Proyecto está muy bien desarrollado, no obstante, desearían saber cómo lograrían cumplir con los derechos de los participantes.

Sugieren que las escuelas les brinden comida a las organizaciones sin fines de lucros o que estas Oficinas Municipales a crearse busque obtener fondos también para alimentar a la población.

Por otro lado, sugieren que a la definición de maltrato en el proyecto se le podría añadir lo que es abuso sexual ya que estas personas no están exentas de que pasen por abusos sexuales ya que pues en el riesgo que se encuentran están propensos a pasar por abuso sexual. También debería adjuntar amenazas al igual que intimidación violación de correspondencia restricción de derechos civiles y añadir El maltrato puede darse por acción o por omisión y puede ser perpetrado por un familiar, amigo, conocido o desconocido. De igual forma, entiende que dentro de la definición de maltrato institucional no se incluyen las organizaciones de Base de fe y no gubernamentales. Además, debería incluir el que se obligue de cualquier forma a una persona sin hogar a ejecutar conducta obscena como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución; y que se explote a una persona sin hogar o que, teniendo conocimiento de ello, se permita que otro lo haga, incluyendo, pero sin limitarse a, utilizar al deambulante para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio.

Finalmente, el ente opina que también se debe incluir el derecho a recibir protección de los oficiales del orden público contra cualquier tipo de maltrato o abuso a su integridad física o mental, amenazas, actos denigrantes o discriminatorios.

Adicional, durante la Audiencia Pública presentaron un segundo memorial. En cual, resumimos a continuación.

El ente explicó que del 65% de sus participantes son personas sin hogar. Por otro lado, el 17% de sus participantes, a pesar de tener un techo, están en riesgo de perderlo. Incluso varios ya lo han perdido. El estar sin hogar pone en riesgo la salud de la persona. Se afecta el aspecto biológico y a su vez se afecta el psicológico, cultura y espiritual. Varias de estas personas al encontrarse pernoctando en las calles recuren al uso de sustancia

controladas, y muchas de estas personas carecen de los recursos necesarios para prevenir sobredosis y reducir los contagios de enfermedades e infecciones (VIH, Hepatitis C, entre otras). El sinhogarismo aumenta el riesgo y los expone a violencia, insultos, intimidaciones, amenazas, abuso sexual, entre otras cosas. A su vez, se exagera las posibles condiciones de salud mental que pueda tener la persona.

Han notado que no hay voluntad de enfrentar y acabar con dicho fenómeno por parte de algunos sectores del Estado. A pesar de la existencia de una carta de derechos para las personas sin hogar y de leyes que protegen a dichas personas, las agencias de gobierno los violan constantemente. Han visto cómo esta carta de derecho está solamente en papel, pero no es uno de los cimientos de las agencias u organizaciones. Ejemplo de ello es el o la servidora pública que niega o entorpece la prestación de servicios que por derecho les corresponde. Es conocido que en algunos casos la Policía de Puerto Rico reprime a las personas sin hogar con múltiples formas de represión. Un gran ejemplo de esto sería la violación del derecho de poder pernoctar en lugares públicos. Este derecho es violentado, pues, en muchos casos hemos presenciado como la policía los margina botándole sus pertenencias. Estas y muchas otras situaciones son las que enfrentan nuestros y nuestras participantes que son personas sin hogar cada día.

Muchos y muchas recurren a organizaciones sin fines de lucro para que sirvan de caja de resonancia a su grito desesperado. Buscan esa única red de apoyo, esa mano amiga y es por eso por lo que el ente es fiel creyente de que debemos hablar por aquellos que a pesar de tener voz los tratan como mudos. Entre los atropellos que no debe ser así han identificado el atropello municipal y estatal que le prohíbe donde pernoctar y los lleva al exilio de estos y estas a otros municipios limítrofes. Como ejemplo de estos en nuestra organización hemos conseguido personas de Ponce y Las Piedras que pernoctan en el municipio de Caguas. En otras ocasiones los y las participantes que han referidos a otras organizaciones que se suponen brindan servicio de salud no los atienden con urgencia. Pueden pasar días, semanas o meses para que estos sean atendidos. Algunos participantes han reportado nunca haber recibido los servicios.

El Punto en la Montaña reconoce que con el proyecto 778 se intenta reparar la situación que presentan estas personas en el trayecto de su vida; por lo que hacen las siguientes sugerencias:

1. Sugerimos que en la página 3 del párrafo número dos (última oración) se le añada preferencias sexuales y lea de la siguiente manera: Asimismo, reafirma su

compromiso Constitucional de que todos los hombres y mujeres son iguales ante la ley, y que no podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, edad, preferencia sexual, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas."

2. En la página 7. En la misma se lee lo siguiente: Desarrollar un proceso educativo para romper con los estigmas y sensibilizar al ciudadano sobre las personas sin hogar, los servicios y sus necesidades. Sugieren que lea: "Desarrollar un proceso educativo para romper con los estigmas y sensibilizar al ciudadano sobre las personas sin hogar, los servicios y sus necesidades mediante anuncios televisivos, opúsculo, noticias, redes sociales, etc. De igual forma sugerimos que la clase trabajadora se le brinde talleres compulsorios sobre los estigmas y sensibilización sobre las personas sin hogar."
3. En la página 8 sugieren que el segundo objetivo de principales de las mesas de diálogo para el Plan de Abordaje al Fenómeno del Sinhogarismo lea: "investigar sobre determinantes sociales, factores de riesgo, leyes, códigos de orden público y factores de afectan el componente social de las personas sin hogar, y modificar mediante política pública con el fin de salvaguardar que se cumplimente los derechos de las personas sin hogar."
4. Sugieren que en el artículo 1.02 que le como sigue: "Maltrato- significa todo acto u omisión intencional en el que se incurre al agredir físicamente, secuestrar, perseguir, explotar económicamente, crímenes de odio, maltrato por su condición social, maltratar verbalmente utilizando vocabulario de desprecio, agredir verbalmente con insultos o menospreciar a las personas sin hogar, de modo que se menoscabe su integridad física, mental y/o emocional." se modifique para que lea de la siguiente manera: "Maltrato - significa todo acto u omisión intencional en el que se incurre al agredir físicamente, secuestrar, perseguir, explotar económicamente, crímenes de odio, abuso sexual, amenaza e intimidación, restricción al acceso a su correspondencia, restricción de derechos civiles, maltrato por su condición social, maltratar verbalmente utilizando vocabulario de desprecio, agredir verbalmente con insultos o menospreciar a las personas sin hogar, de modo que se menoscabe su integridad física, mental y/o emocional. El maltrato puede darse por acción o por omisión y puede ser perpetrado por un familiar, amigo, conocido o desconocido."

5. En ese mismo artículo 1.02 en la definición de maltrato institucional que lee de la siguiente manera: "Maltrato institucional- significa cualquier acto u omisión en el que incurre un proveedor de servicios, o cualquier empleado o funcionario de una institución pública o privada que ofrezca servicios a la población sin hogar, que cause maltrato a un recipiente de servicios." Proponen que se modifique a: "Maltrato institucional- significa cualquier acto u omisión en el que incurre un proveedor de servicios, o cualquier empleado o funcionario de una institución pública o privada, de base de fe o no gubernamental que ofrezca servicios a la población sin hogar, que cause maltrato a un recipiente de dichos servicios. De igual forma que cause daño o ponga en riesgo a una persona sin hogar de sufrir daño a su salud e integridad física, mental y/o emocional que se obligue de cualquier forma a una persona sin hogar a ejecutar conducta obscena como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución; además, que se explote a una persona sin hogar o que, teniendo conocimiento de ello, se permita que otro lo haga, incluyendo, pero sin limitarse a, utilizar al recipiente para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio.
6. En la definición de Personas sin hogar o población sin hogar solicitan que se contemple la posibilidad de añadir: "que este propensa a perder el hogar" en las definiciones, pues, entendemos que es menester ya que aquí salvaguardarnos la seguridad del individuo o familia. Por ejemplo: "(2) individuo o familia que esta propensa a perder y/o perderá inminentemente su residencia primaria para pernoctar, siempre que ... "
7. En la definición 2 de persona sin hogar la parte que lee: "no ha rentado, comprado u ocupado alguna residencia permanente en ningún momento durante los sesenta (60) días inmediatamente anteriores a la fecha de solicitar asistencia de persona sin hogar;" debe de incluirse a cualquier persona que este propenso a perderla su hogar y/o que su residencia carezca de lo necesario para tener una calidad de vida óptima.
8. En la página 27 sugieren que el derecho numero 6 lea de la siguiente manera: "El derecho a recibir protección de los oficiales del orden público contra cualquier tipo de maltrato, abuso, amenaza o intimidación que menoscabe a su integridad física o mental, actos denigrantes o discriminatorios."



Corporación La Fondita de Jesús

La Corporación de la Fondita de Jesús concurre con el proyecto en cuanto a la necesidad de trabajar de manera ágil y justa por lo prevención, visibilización y erradicación del problema del sinhogarismo en Puerto Rico. Entiende que la respuesta sistémica al asunto del sinhogarismo requiere acciones cuya intención nos encamine a impactar las estructuras y propulsar la implementación de las políticas públicas adecuadas más allá de la, aunque necesaria, mera atención de los síntomas.

La Fondita recomienda que este proyecto de ley tome en consideración el modelo teórico de Impacto Colectivo (Collective Impact Model), toda vez que la base de sus criterios presupone la existencia de procesos estructurados de comunicación continua, en los cuales los involucrados responden a una agenda común, que comprenden desde sus niveles de expertise y, como resultado, producen acciones concretas producto de la toma de decisiones responsable, en consenso e informada. Añadiendo, además, que aun cuando sin dudas este proyecto presenta aciertos tales como la encomienda a enlaces municipales de la tarea de trabajar con sus legislaturas para descriminalizar los códigos de orden público como política pública, la elaboración de un censo estadístico criollo como herramienta a la consecución de la data que nos acerque a la realidad local del sinhogarismo, la reducción de documentos necesarios a las personas sin hogar al momento de solicitar servicios, la mirada dirigida a los retos de empleabilidad y el componente educativo, éstos de igual manera podrían o están ya contemplados en los organismos con los cuales contamos. En su opinión, existen contradicciones y aspectos adversos que nacen de la ausencia de inclusividad, colaboración multisectorial y balance de poder; factores esenciales para provocar transformaciones sociales dentro del sistema gubernamental de política pública y, por ende, de estructura y justicia social.

Según explican, en Puerto Rico ya existen dos estructuras diversas y complementarias para atender la complejidad requerida en la búsqueda de solución al hecho de que haya Personas sin Hogar en nuestro país. Estos son el Concilio Multisectorial en Apoyo a las Personas sin Hogar, creado por la Ley 130 del 2007, el cual, entre otras funciones, establece la política pública de Puerto Rico con relación a las Personas sin Hogar. En adición, los Sistemas de Cuidado Continuo (CoC PR502 y PR503), estructura requerida por el Departamento Federal de Vivienda y Desarrollo Urbano (HUD, por sus siglas en inglés) para la asignación y fiscalización de fondos federales, así como del mantenimiento de servicios y vivienda para dicha población.

Aun cuando coinciden en la necesidad de que el Concilio debe dar continuidad a sus trabajos su postura sigue siendo recomendar que el esfuerzo de esta Comisión se dirija no a cambiar la Ley, sino a través de la revisión de ésta garantizar la proactividad y funcionamiento adecuado del Concilio en conjunto a nuestra legislatura, apuntalando al cumplimiento de sus bondades. Entienden que dicho organismo no debe de ninguna forma o manera funcionar bajo la dirección de una agencia de gobierno, sino bajo un ente privado o completamente independiente, y que éste, a su vez, sea fiscalizado dentro de un sistema de rendición de cuentas y cumplimiento riguroso.

Luego, expresaron estar preocupados por el aparente conflicto de interés de la Oficina de Apoyo a la Población sin Hogar, en su multiplicidad de roles como beneficiaria ("grantee"), proveedora de servicios, administradora y fiscalizadora. No sólo recibirá los nuevos fondos que pueda identificar a estos fines, sino que tendrá el mandato de absorber los fondos que reciben otras agencias de gobierno y municipios para el servicio a las personas sin hogar. Por lo que se reafirmaron en su planteamiento inicial, de que este proyecto de ley dista de ser un esfuerzo de colaboración multisectorial o de impacto colectivo, y aparenta ser una junta de control criolla ("oversight board"), tanto fiscal como operacional y programática. Entienden que la consolidación de estos procesos, lejos de facilitar el acceso a servicios, impondría mayores obstáculos.



Igualmente, les preocupa que la creación de la nueva Oficina sugiere que parte de los fondos se dirijan para la operación de ésta. Entienden que esto reduciría la cantidad de fondos disponibles que recibirían las organizaciones, municipios y agencias de gobierno para la prestación de servicios a las personas sin hogar, así como para gastos operacionales y administrativos. Por tal razón, se oponen a la composición sugerida, toda vez que continúa aventajando al componente gubernamental y reafirmaron la importancia de las recomendaciones hechas en el pasado, a los efectos de enmendar la composición actual, toda vez que sólo haya un miembro con experiencia de sinhogarismo, quien carece de inclusión y equidad justa.

Por otra parte, la entidad se ancló en que la garantía de los servicios es una responsabilidad del Estado, establecido así tanto en la Constitución de Puerto Rico como en la de Estados Unidos y recomendó que se asegure que toda agencia de gobierno incluya en su presupuesto las partidas necesarias para proveer el servicio a las personas sin hogar que por ley tienen encomendadas e incluidas en sus protocolos. Así, denunció que carecemos de fiscalización e hicieron hincapié en que los esfuerzos del cuerpo

legislativo deberían estar enfocados en el robustecimiento, apoyo, y fiscalización a los mecanismos ya existentes, en vez de cancelar décadas de monumentales esfuerzos.

De igual forma, la Fondita de Jesús recomendó que el Concilio Multisectorial vele porque el gobierno asegure que los diversos desahucios de vivienda no produzcan nuevas Personas sin Hogar y que se respalde la política pública federal de Vivienda Primero (Housing First), establecida por el Congreso de los Estados Unidos a través del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano los Estados Unidos (HUD), que afirma que, para atender mejor los demás retos que una persona sin hogar pueda tener, primero debe contar con un lugar adecuado y seguro donde residir.

### Departamento de la Vivienda

Según el Departamento, en el 2019 se estimaba que aproximadamente 2,535 puertorriqueños no tienen hogar, y de estos, un 27% llevaba un tiempo considerable en esa condición. Aunque esto representa una reducción en esta población, la cual se estimó en 3,501 personas para el año 2017, la carencia de hogar complica la recuperación de problemas sociales, abuso de sustancias, trastornos de salud mental y otros problemas de salud. Estas cifras ganan mayor relevancia cuando reconocemos que el 38% de las personas sin hogar lucha contra alguna adicción; el 29% no puede regresar a sus hogares debido a problemas familiares; y un 18% no tiene hogar por razones económicas.

El Departamento de la Vivienda y sus agencias adscritas, la Administración de Vivienda Pública (AVP), administran varios programas dirigidos hacia esta población. Nuestro Departamento es el organismo gubernamental responsable de elaborar y ejecutar la política pública de vivienda y desarrollo comunal del Gobierno de Puerto Rico. Así también, la AVP administra los residenciales públicos y otros programas de vivienda subsidiada con la finalidad de proveer vivienda digna, segura y asequible a las poblaciones más vulnerables. La AVP administra el Programa de Vales para la Libre Selección de Vivienda (conocido como Sección 8), el cual provee un subsidio para el alquiler de viviendas en el mercado privado, y da asistencia a 12,698 familias de bajos recursos, con un presupuesto anual de aproximadamente \$82 millones. Bajo la Sección 8, la AVP administra además un sub-programa dedicado a proveer vivienda subsidiada para veteranos sin hogar.

Conforme al "Plan Estratégico Federal para Prevenir y Terminar la Deambulancia" del Concilio Interagencial sobre Deambulancia de los Estados Unidos (United States Interagency Council on Homelessness o USICH, por sus siglas en inglés) el

Departamento de la Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos (HUD, por sus siglas en inglés) y la Administración de Asuntos del Veterano de los Estados Unidos otorgan fondos a los estados y territorios con el propósito de eliminar la deambulancia entre los veteranos en los Estados Unidos. Por su parte, el Departamento cuenta con 183 vales destinados a la población de veteranos sin hogar. Según informes interagenciales, Puerto Rico podrá certificarse como una jurisdicción que eliminó la deambulancia entre la población de veteranos.

Así también, el Departamento fue autorizado por HUD para destinar vales al sub-programa de unificación familiar, el cual trabaja en coordinación con la Administración de Familias y Niños (ADFAN) para proveer vivienda a familias que se encuentran separadas o deambulantes por carecer de un hogar apropiado. Actualmente, el Departamento está a la espera de un aumento en el número de vales asignados a esta población. Igualmente, hay una propuesta para ampliar el alcance de esta iniciativa para cubrir jóvenes deambulantes o que están próximos a salir de la custodia del Departamento de la Familia. Por otro lado, nuestro Departamento utiliza los llamados Sistemas de Cuidado Continuo (Continuum of Care CoC por sus siglas en inglés) con un presupuesto de \$22,71 1,802,4 para erradicar el sinhogarismo. Los COCs son grupos estructurados geográficamente, creados por reglamentación federal para dar apoyo a esta población. El Departamento de la Familia y el Municipio de Caguas colaboran con este esfuerzo.

Por otra parte, la AVP cuenta con 80 vales de vivienda bajo el " Mainstream Voucher Program" de HUD, el cual va dirigido a personas con discapacidades que están institucionalizadas y personas que residen en vivienda transitoria. El Departamento también administra aproximadamente 70 proyectos dirigidos a la población de edad avanzada, con 5,300 unidades de vivienda alrededor de Puerto Rico. Conforme a los criterios de selección de estos proyectos, la solicitud de admisión de una persona de edad avanzada sin hogar recibe atención preferencial, lo que se traduce en un turno prioritario. Así también, la AVP otorga preferencias en las listas de espera para admisión al programa de vivienda pública. Entre estas, se encuentra la preferencia de personas sin hogar fijo.

Los mencionados programas, que son esenciales a la gestión de del Departamento, son subvencionados con fondos federales y están sujetos a la reglamentación federal aplicable, cuyo incumplimiento pondría en peligro la asignación. Por otro lado, el Departamento, en su rol de administrador de la Subvención en Bloque para el Desarrollo Comunitario - Recuperación ante Desastres (CDBG-DR por sus siglas en inglés), incluyó un programa dirigido a personas sin hogar en el Plan de Acción para dicho programa

federal de recuperación. El programa de interés social del Plan de Acción, que cuenta con una asignación de \$37.5 millones, crea oportunidades de vivienda para poblaciones con necesidades especiales, incluyendo: personas sin hogar, personas de edad avanzada, víctimas de violencia doméstica, personas con discapacidad intelectual, de desarrollo o física, pacientes VIH/SIDA, individuos que se recuperan de adicción y personas con necesidades funcionales o de acceso.

Habiendo compartido esta información, el Departamento de la Vivienda recomendó que, de aprobarse el proyecto, que las funciones de la Oficina a crearse se limiten a planificar, coordinar y fiscalizar los programas y servicios dirigidos a este sector. Además, sugirieron que se reduzca el tamaño del Consejo Directivo de la Oficina, que se propone cuente con 15 miembros, lo que redundaría en mayor burocracia y complicaría excesivamente la adecuada administración de la entidad propuesta. Igualmente, recomendaron que se revise el proyecto para asegurar que no esté en conflicto con los requisitos aplicables de programas federales similares.

En cuanto a este asunto, el Departamento de la Vivienda explicó que las regulaciones federales establecen categóricamente quien puede ser el receptor de fondos proveniente de propuestas competitivas o subvenciones en bloque. Por lo general, las subvenciones en bloque son recibidas por el estado y las propuestas competitivas dependen de los criterios de elegibilidad establecidos en las Notificaciones de Disponibilidad de Fondos. Tanto en subvenciones como propuestas, la entidad receptora suscribe un acuerdo con la agencia que emite los fondos (en nuestro caso HUD) que define las responsabilidades y obligaciones del receptor. El acuerdo establece los requisitos de cumplimiento reglamentario y no permite sustitución de la entidad recipiente. A su vez, la entidad o agencia receptora tiene la obligación de informar sobre el manejo de los fondos. El Departamento está impedido de transferir fondos destinados a la agencia a otra dependencia. Por ello, la contratación mandatorio de la Oficina para administrar los servicios subvencionados con fondos federales podría violar la regla federal que requiere que se garantice competencia libre y competencia en todo proceso de contratación ("full and open competition"). Véase 2 C.F.R. §200, et seq. De igual forma, en aras de ser receptor de fondos por subvención o competencia, nuestras agencias deben evidenciar capacidad administrativa, personal adecuado y asistencia necesaria para utilizar eficientemente los fondos asignados.

En cuanto al pareo de fondos, el Departamento de la Vivienda entiende que el lenguaje del proyecto parecería partir de la premisa de que los pareos de fondos

requeridos para la solicitud de fondos federales se realizan exclusivamente a base de dinero. Por el contrario, la mayoría de pareo de fondos se realiza a través de pareo "in kind" o en especie. A manera de ejemplo, el Departamento compite todos los años para recibir fondos provenientes de HUD para proveer asistencia de renta a personas sin hogar crónicos con alguna condición de discapacidad. Uno de los requisitos principales en el proceso competitivo es el pareo de fondo proveniente de una fuente no federal. Este pareo puede ser en dinero o en especie. Para ello, el Departamento realiza un análisis de costos indirectos de los servicios, facilidades y personal utilizado para el programa, los cuales son subvencionados por fondos estatales. Así, el Departamento identifica dichos costos indirectos como pareo en especie. Así las cosas, el Departamento concluye que las propuestas para el propuesto "destaque" de personal, la creación de la Oficina y la consolidación de programas lacerarían irreparablemente los programas del Departamento y, con ello, pondrían en peligro millones de dólares en fondos federales asignados a nuestra agencia

#### *Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico*

El Colegio destacó que el proyecto de ley reconoce al ser humano que vive la situación del sinhogarismo como un ente biopsicosocial, pero no responsabiliza a la persona por su situación de vida. Otro aspecto que resaltaron del proyecto es que su elaboración fue el resultado de un proceso donde se constituyeron foros de participación amplia de agencias de Gobierno y organizaciones no gubernamentales. Destacaron, además, el esfuerzo de participación y de inclusión de los sectores que proveen servicios o se relacionan con las personas sin hogar. Sin embargo, preguntaron si la voz de las personas sin hogar se escuchó y se tomaron en cuenta sus recomendaciones.

Según el Colegio, la idea de crear una oficina exclusivamente para programar, ofrecer y fiscalizar los servicios a la población sin hogar les parece que podría ser eficiente en la medida que se logren rescatar los esfuerzos que se diluyen y fragmentan en la burocracia dentro de otras agencias gubernamentales. Por otra parte, recomiendan que se redacten guías específicas de las competencias y los conocimientos que deben tener los funcionarios y funcionarias destacados, con la finalidad de no afectar la intención del proyecto de que la oficina tenga independencia del gobierno central.

El Colegio también sugirió incluir un representante de la Universidad de Puerto Rico para posibles proyectos educativos y de adiestramiento profesional; además de la posibilidad de crear proyectos de economía solidaria que les permita a las personas que viven el fenómeno del sinhogarismo generar ingresos puesto que se les hace difícil conseguir un empleo por el estigma y fomenta la explotación de las personas sin hogar.

Otra sugerencia es incluir un representante del Departamento de Recreación y Deportes, para el desarrollo proyectos de recreación y otras actividades de integración a la vida social y comunitaria.

Por otra parte, el Colegio está convencido de que, dada la magnitud de las facultades, responsabilidades y los poderes delegados a la persona coordinadora, quien ocupe esta posición debe tener vasto conocimiento en el análisis, implementación y evaluación de la política pública, la administración de programas sociales, manejo de fondos federales, conocimientos en ciencias sociales y del comportamiento humano entre otras áreas; por lo que sugieren que la descripción de la persona que ocupara dicha posición debe ser clarificada y explicar detalladamente la preparación con la cual debe contar.

Otro aspecto destacado por el Colegio fue que el proyecto no abunda como estarán distribuidas las oficinas de servicios a la población sin hogar en otras áreas o pueblos y en cuánto tiempo se espera comiencen a funcionar estas oficinas. Se ha evidenciado que la mayoría de los servicios se concentran en el área metropolitana, lo que representa una barrera de acceso a los servicios para el resto de la población de personas sin hogar en otras zonas del país.

El Colegio también dejó claro que apoya toda gestión que promueva y amplíe los derechos humanos y la dignidad humana: cómo se garantizar la eliminación de medidas punitivas en los Códigos de Orden Público u ordenanzas municipales que criminalizan las conductas de la población sin hogar, y llamó la atención a que el PS. 778 no contempla otras poblaciones que pueden ser oprimidas por la interseccionalidad de aspectos de la diversidad humana cuyos derechos humanos pueden estar en mayor magnitud de ser vulnerados. Por ejemplo, la población extranjera que no tiene oportunidad de vivienda por su estatus migratorio en Puerto Rico. La comunidad LGBTQI+ específicamente las personas con experiencia trans, que no cuentan con espacios de vivienda accesibles y seguros en los que puedan ingresar porque no se reconoce a las personas sexo- género diversas.

Otra situación emergente e identificada por profesionales del Trabajo Social cuyo ejercicio profesional es en la prestación de servicios a las personas sin hogar es el reembolso de los fondos para los programas de Rapid Re-Housing. Actualmente existe limitación en los lugares de vivienda para arrendar ya que, los costos de alquileres en Puerto Rico han aumentado drásticamente y el pago de un apartamento que incluya los

servicios básicos de agua/luz y el mobiliario básico por \$477-500 dólares no es rentable desde la óptica mercantilista/capitalista para las personas arrendadoras. Además, no todas las personas sin hogar están preparadas para una vida independiente y los programas existentes de rehabilitación y reintegración a la sociedad son escasos. Se sugiere que con los fondos asignados se deben construir proyectos de vivienda permanente y limitar los vales de vivienda para arrendar otros espacios. El mercado de los alquileres ha sido controlado por los alojamientos de corto plazo de corporaciones como Airbnb.

Opinaron también que el Plan de abordaje al fenómeno del sinhogarismo en Puerto Rico a ser diseñado por la Oficina de apoyo a la población sin hogar y su Consejo directivo debe ser uno amplio que contemple la integración de todas las áreas de necesidad para la diversidad de personas que viven en estas circunstancias, para que así pueda innovar y diferenciarse de acercamientos de legislaciones anteriores o vigentes. La visión presentada aún resulta limitada para un problema macroestructural que responde a la falta de equidad y acceso a servicios óptimos en cuantía y calidad entre los sectores poblacionales. El tema trasciende más allá de la carencia física, y en el proyecto la mayor parte de los esfuerzos identificados va dirigido a satisfacer las necesidades básicas. A su vez, aunque reconoce que la población sin hogar es heterogénea, no presenta alternativas para la diversidad de poblaciones y necesidades presentadas como, por ejemplo: población de mujeres, jóvenes menores de edad, población con algún tipo de discapacidad entre otras.

Pastor y Policía Wilfredo Galarza Padró

Galarza Padró comenzó informando que es Agente del Orden Público en la Policía de Puerto Rico por 27 años y actualmente labora en la División Relaciones con la Comunidad Área San Juan. Además, cuenta con un nombramiento pastoral en la Iglesia Metodista de Puerto Rico asignado a la Iglesia Metodista Jehová Adonai.

Continuó exponiendo las razones por las cuales se encuentra a favor del Proyecto, tanto en calidad de agente de la Policía de Puerto Rico y como Pastor. Primero informó que la óptica de la Policía de Puerto Rico hacia las personas sin hogar y/o adictas ha ido cambiando a través de los años. Antes estos ciudadanos eran vistos por parte de los Agentes como problemáticos, causantes de delito y no dignos de estar en las calles. Sin embargo, al pasar los años fue pesando más el valor humano que la condición en que pudiera estar. Y en el 2005 se creó el Programa vuelta a la vida, el cual contribuye a

mejorar la calidad de vida de las personas sin hogar y/o adictas tanto a sustancias como a alcohol.

Este Programa colabora con entidades gubernamentales y/o privadas fungiendo como facilitador para llevarles u ofrecerles diversos servicios como: orientación, coordinación de servicios, transportación a clínicas u hogares temporeros y seguimiento del caso. A nivel Isla se coordinan y se llevan a cabo distintas actividades Interagenciales donde se le ofrece evaluación médica, laboratorios, alimentos, ayuda psicológica y/o consejería pastoral.

Como figura pastoral, comenta que somos llamados a mirar y amar con misericordia. Porque quien ama al prójimo como a uno mismo, no tiene problemas a amar a Dios sobre todas las cosas. Y las personas sinhogarismo, también son nuestro prójimo. Como agente del Orden Público y Pastor en el área Metropolitana, ha sido testigo de:

- El incremento de personas sin hogar o adictas;
- El deterioro físico/emocional que experimentan estos ciudadanos;
- Carencia de aseo personal debido a que no cuentan con facilidades de baño;
- Pernoctar a la intemperie;
- Expuestos a humillación por parte de la ciudadanía.

Por estas y otras razones estoy a favor del P del S. 778 ya que este Proyecto busca:

- Restaurar la dignidad;
- Identificar servicios propicios y efectivos;
- Investigar las barreras existentes, tanto burocráticas como de ley;
- Tener un protocolo universal que sirva de guía para otras entidades;
- Unir esfuerzos gubernamentales;
- Incorpora la mirada y el deber de los municipios;
- Consolida esfuerzos.

### Iniciativa Comunitaria

Iniciativa Comunitaria se reafirmó en que hay que mejorar los métodos y las fuentes de información sobre las personas sin hogar. Sin quitarle el mérito al Conteo de Personas sin Hogar que se realiza cada dos (2) años, es necesario generar fuentes de información más alineadas a nuestra realidad como país. De esta manera se podría estar

identificando algunos perfiles que sufren una mayor invisibilización como son las mujeres, los adultos mayores, los jóvenes y las personas LBTT+.

Según el ente, cuando se contemplan en su conjunto las políticas para erradicar el sinhogarismo en Puerto Rico, lo primero que se percibe es la ausencia de una adecuada coordinación entre las agencias de gobierno, organizaciones y comunidades. La mayoría de las personas sin hogar carecen de un profesional de referencia que dé continuidad y coherencia a su caso. La creación de la Oficina de Apoyo a la Población sin Hogar y la creación del cargo de Oficial de Enlace Municipal de Ayuda a la Persona sin Hogar en cada municipio garantizaría la coordinación de servicios al igual que minimizaría la burocracia que en la gran mayoría de los casos nos encontramos.



La sensibilización social y la cooperación de las personas y los profesionales en contacto con personas sin hogar son aspectos esenciales de la labor de prevención. La creación de campañas nacionales para educar sobre el fenómeno del sinhogarismo son de gran ayuda para entender este fenómeno al igual que intervenciones educativas en medios de comunicación, centros educativos y agencias de gobierno, entre otros. Así, consideran que es urgente el desarrollo de un protocolo general, universal o único que sea la línea a seguir a la hora de ofrecer servicios por todas las agencias públicas y las entidades que reciben fondos estatales o federales. De igual forma, consideran importante que este protocolo universal sea puesto a prueba para poder ver cómo funciona y que sea evaluado y actualizado con regularidad para garantizar su vigencia. Similar a como es el proceso de licenciamiento anual al que se someten muchas de las entidades a las cuales va un inspector o evaluador (este debe tener peritaje en el tema) el cual evalúa y somete observaciones de las áreas a mejorar.

Finalmente, presentaron ejemplos que deben definirse mejor en el proyecto:

1. Experiencia requerida previa de esta oficina o del equipo de trabajo para poder ser receptor de fondos, considerando que agencias que otorgan fondos solicitan que para administrar un fondo se debe tener experiencia previa.
2. "Quality": es importante considerar dentro de la parte de fiscalización un componente de calidad que permita recoger datos sobre el servicio, si este está atendiendo las necesidades actuales de la población y si los servicios van evolucionando e innovando según el fenómeno del sinhogarismo se manifiesta.

3. Garantizar un espacio confidencial dentro de la estructura de esta Oficina para que las personas presenten querellas y que éstas sean atendidas. Este foro debe ser uno ideado al nivel de la calle. Que toda persona sepa cómo puede presentar su querella sin que se le pida que vaya a una oficina o use una cuenta de correo electrónico, porque sabemos que estos requisitos se convierten en barreras para el servicio.
4. Garantizar la voz activa de la población sin hogar en el Consejo Directivo.

#### Administración de Seguros de Salud de PR

La ASES reconoce la necesidad de establecer mecanismos que salvaguarden la salud de todos los beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico (PSG Vital), así como de todos los residentes de Puerto Rico. Por tal razón, reconocen el propósito que persigue esta pieza legislativa de garantizar el acceso a servicios de salud a la población sin hogar y entienden su pertinencia, pues el proyecto está enfocado en facilitar el acceso y flexibilidad al PSG Vital a la persona sin hogar basado en sus circunstancias particulares.

Según la ASES, en Puerto Rico se desconoce exactamente el número de personas sin hogar. Datos del United States Interagency Council of Homelessness reflejan que, para enero del 2020, se estimaba que en Puerto Rico habían 2,451 que experimentaban la falta de hogar. Este sector de la población es uno de los más vulnerables ya que carecen de los recursos básicos e indispensables para el bienestar y la salud de todo ser humano. En cuanto a la obtención de cubierta, la ASES no realiza la determinación de elegibilidad para el PSG Vital de un solicitante. Esa función es estrictamente realizada por el Programa Medicaid del Departamento de Salud de Puerto Rico. Una vez el solicitante es certificado elegible para Medicaid, se le entrega el formulario MA-10, titulado "Notificación de Acción Tomada sobre la Solicitud y/o Re- Evaluación", como evidencia de que ha sido certificado elegible. El formulario MA-10 incluye las fechas de su período de elegibilidad y una vez obtenido el formulario MA-10, el solicitante estará autorizado para recibir los servicios de un proveedor adscrito para el PSG Vital. Posterior a este proceso, la ASES realiza la suscripción de los beneficiarios a la Aseguradora escogida por estos o asignada automáticamente en caso de la persona no escoger una. Este proceso de suscripción se realiza con los archivos de elegibilidad enviados por la oficina del Programa Medicaid a la ASES diariamente.

Por lo antes expuesto, ASES solicitó la modificación del lenguaje en la propuesta ley para que refleje la entidad correspondiente de poder realizar el requerimiento relacionado con la obtención de cubierta de la población sin hogar, entiéndase, la oficina del Programa Medicaid del Departamento de Salud. Además, recomendaron se procure la expresión de la oficina del Programa Medicaid para auscultar las posibles maneras de efectuar la elegibilidad para la población sin hogar de manera más accesible y eficaz, en coordinación con la Oficina de Apoyo a la Población sin Hogar que la medida pretende crear.

En cuanto la exclusión a las personas sin hogar del requisito de tener un médico primario fijo, la ASES actualmente tiene designado a First Medical Health Plan Inc. (FMHP) como la entidad de servicios de salud a cargo del manejo del cuidado de la salud de la Población Vital-X, antes conocida como la Región Virtual. La Población Vital-X está compuesta por los beneficiarios(as) bajo la custodia de la Administración de Familias y Niños de Puerto Rico (ADFAN) y sobrevivientes de violencia domestica referidas por la Oficina de la Procuradora de la Mujer (OPM). La particularidad de esta población es que al ser una flotante, la forma más eficaz de poder tener acceso a aquellos servicios de salud médicamente necesarios es bajo el modelo de libre selección. Bajo la Población Vital-X, no aplica la selección de Grupo Médico Primario (GMP) ni de médico primario (PCP). Todo beneficiario(a) activo(a) bajo la Población Vital-X, podrá recibir servicios médicos cubiertos alrededor de toda la isla de Puerto Rico sin asignación automática de GMPoPCP.

Al presente, la población sin hogar no forma parte de la Población Vital-X; siendo FMHP la única Aseguradora que atiende actualmente a la Población Vital-X, la ASES deberá realizar un análisis actuarial, entre otros de rigor, para poder determinar la viabilidad de integrar a la población sin hogar a la Población Vital-X y que la aseguradora cuenta con el capital basado en riesgo para asumir mayor población en este grupo, en comparación a la ya actuarialmente certificada.

Por tratarse de una medida cónsona con la política pública de la ASES, no presentaron objeción en que la misma sea aprobada.

#### Departamento de la Familia

Según la información provista por el Departamento de la Familia, para el 2019, 2,535 personas en Puerto Rico carecían de un techo. Además, por cada una de las personas contadas, se estima entre 3 y 5 personas que podían estar sufriendo de las mismas

condiciones de vida sin constar en el conteo. De estas personas sin hogar contabilizadas, el 7.1 % deambulaban en familia o en núcleos. La mayoría eran hombres, y el 36% eran personas de 50 años o más y se concentraban en áreas urbanas. Estos números no incluyeron personas afectadas por los terremotos de 2020 y la pandemia de Covid-19, eventos que han aumentado la vulnerabilidad de las personas que ya se encontraban en desventaja social y económica.

El Departamento explicó que la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico es dar prioridad a las poblaciones vulnerables que requieren una atención urgente, por lo que el Departamento de la Familia en conjunto con diversas agencias gubernamentales y organizaciones de base comunitaria están comprometidos en desarrollar programas e iniciativas que ayuden a disminuir hasta eliminar el problema de falta de vivienda que existe en Puerto Rico.



En Puerto Rico existen en su mayoría diversos programas federales que brindan alternativas de vivienda y servicios de apoyo, que permiten atender a la población sin hogar de una forma coordinada de acuerdo con la necesidad del individuo o familia sin hogar. Uno de estos programas es el CoC designado por HUD para ayudar a individuos y familias sin hogar y proveerles los servicios necesarios para ayudar a ubicarlos en vivienda, con el fin de lograr su estabilidad a largo plazo. En enero de 2017, antes del paso de los huracanes Irma y María, se realizó un conteo de personas sin hogar en Puerto Rico (albergadas y no albergadas) como requisito de la solicitud de fondos al Departamento de Desarrollo Urbano y Vivienda Federal (HUD, por sus siglas en inglés) del Programa Continuum of Care (CoC). En Puerto Rico existen dos (2) CoC, el CoC PR-502 para el cual el Departamento de la Familia es la Agencia Colaboradora que cubre veinticuatro (24) municipios y el CoC PR-503 que cubre los restantes cincuenta y cuatro (54) municipios. Dicho Conteo reflejó un total de 3,501 personas sin hogar entre albergadas y no albergadas en Puerto Rico. Del total de personas contabilizadas, 1,883 (54%) pernoctaban en los 24 municipios que constituyen el CoC PR-502, y 1,618 (46%) en los 54 municipios del CoC PR-503.2

Es importante señalar que el conteo se realiza a nivel de toda la Isla, cada dos (2) años, y no constituye un censo de la población, sino una medida que ayuda a entender las tendencias en cuanto a perfil y la magnitud de la situación de estar sin hogar en Puerto Rico. Por tal razón, no podemos establecer que este es el número de personas sin hogar real en Puerto Rico. Si repasamos los resultados de personas sin hogar hace diez (10) años atrás podremos ver que el mismo ha fluctuado desde el 2007. En el 2007 el conteo reflejó

(4,309) personas sin hogar; 2009 (3,687); 2011 (3,445); 2013 (4,128); 2015 (4,518) y en el 2017 vimos una disminución significativa a 3,501 personas sin hogar. En términos generales se observó una cantidad menor de personas contadas en 2017 cuando se comparó con el 2015. Aunque los datos no son estrictamente comparables, existen factores tanto internos como externos que contribuyeron a explicar esta posible reducción. Las altas tasas de migración y las estrategias que han implementado los Sistemas de Cuidado Continuo como el enfoque en vivienda permanente primero (Housing First), esfuerzos integrados para atender las necesidades de subpoblaciones específicas como, por ejemplo, veteranos, y la implementación de sistemas coordinados de avalúo son algunos de estos factores.



Según el referido conteo, el perfil de la persona sin hogar se mantuvo bastante igual siendo en su mayoría hombres el 76% y 24% mujeres. Cuatro (4) de cada diez (10) adultos mayores son de cincuenta (50) años o más. El cincuenta y cuatro (54%) de las personas estaban deambulando por primera vez. El abuso de sustancias, problemas familiares y problemas financieros son las primeras tres razones para estar sin hogar. Dato significativo es que el 56.2% indicó que las condiciones de salud que presentan le impedían mantener un trabajo y vivienda estable.

Para atender la situación compleja que enfrentan las personas sin hogar y cumplir con la meta de lograr que todas las personas que residen en Puerto Rico tengan acceso a una vivienda permanente, resulta medular atender esta situación social desde una perspectiva integrada, holística y con la colaboración de los diversos sectores, público, sin fines de lucro y privado. La utilización de los fondos federales requiere que tanto el gobierno, los municipios y las organizaciones sin fines de lucro puedan cumplir con los objetivos federales establecidos en el Plan Estratégico federal conocido como "Opening Doors". Dicho Plan se enmarca en cinco objetivos principales (1) terminar la deambulancia de veteranos sin hogar; (2) terminar la deambulancia de personas sin hogar crónicas; (3) terminar la deambulancia de personas sin hogar de jóvenes no acompañados menores de veinticinco (25) años; (4) terminar la deambulancia de familias con niños; y (5) terminar todo tipo de personas sin hogar.

Precisamente, para el año 2017 la meta federal fue disminuir el número de personas sin hogar crónicas, que, según su definición, es aquella que presenta una condición de discapacidad y ha deambulado continuamente por un (1) año o más o ha tenido cuatro (4) episodios o más de deambulancia en los últimos tres (3) años y que la suma de dichos episodios resulta en al menos 12 meses. Para el año 2021, Puerto Rico recibió la asignación de \$22,711,802.00 de fondos federales del Programa CoC, a través

de setenta (70) proyectos que brindan vivienda transitoria y permanente con servicios de apoyo para personas sin hogar y en peligro de estar sin hogar. Muchos de estos proyectos han recibido fondos mediante renovación de propuestas durante cinco (5) años o más.

También, el Departamento de la Familia ha formado parte del PR Disaster Initiative, iniciativa liderada por HUD para la reubicación de las personas y familias sobrevivientes refugiadas, en el cual han participado las agencias del Gobierno, tales como: Departamento de la Familia, Departamento de la Vivienda y ASSMCA, los Sistemas de Cuidado Continuo, entre otras organizaciones sin fines de lucro que forman parte de los CoC. Todos los casos de los sobrevivientes que no se habían podido reubicar han sido evaluados de manera coordinada, a través del personal del Sistema Coordinado del CoC para poder determinar (1) si las familias habían solicitado asistencia de FEMA y si la misma había sido recibida, de no cualificar para ayuda de FEMA, (2) se buscaban alternativas, a través de Vivienda Pública, Sección 8 u otros proyectos multi-familiares, y (3) de no cualificar para las ayudas anteriores se referían a los CoC para una evaluación de los casos para determinar la mejor alternativa de ubicación en vivienda con servicios de apoyo.

Posteriormente, el Departamento de la Familia ha estado manejando la reubicación de los sobrevivientes refugiados, trabajando con otras familias que sabemos que posiblemente están viviendo en casa de familiares o que regresan a Puerto Rico luego de haber emigrado a los Estados Unidos debido al paso de los huracanes. A partir de enero 2020, a consecuencia de los terremotos y la pandemia por el COVID-19, los recipientes de fondos continuaron brindando servicios ya que se recibieron otras asistencias económicas a beneficio de la población que servimos.

Por otra parte, expusieron que la medida ante nuestra consideración no parece reconocer los esfuerzos que durante las pasadas décadas han realizado los sistemas de cuidado continuo en conjunto al Gobierno de Puerto Rico con la meta común de erradicar el sinhogarismo. Es por ello por lo que no están de acuerdo con lo expuesto en su Exposición de Motivos en cuanto a que en Puerto Rico carecemos de un sistema para atender dicho problema. El Estado lleva a cabo esfuerzos que inician con la prevención hasta lograr completar de manera sistemática la ubicación de personas sin hogar en alternativas de vivienda con servicios de apoyo.

De otra parte, la medida pretende centralizar los servicios y el uso de los fondos en un solo ente no gubernamental, que administre y fiscalice los mismos, contrario a la

regulación federal vigente que promueve la participación de diversos actores en la administración y provisión de los servicios. De una medida de dicha naturaleza convertirse en ley, pondría en riesgo millones de dólares de fondos federales que son utilizados en beneficio de las personas sin hogar de acuerdo con la legislación federal que autoriza la utilización de éstos. La Oficina de Apoyo a la Población sin Hogar que hace referencia el proyecto podría tener el efecto de aumentar las barreras en ejecución para los recipientes e impactar adversamente los servicios a las personas sin hogar.

Según el Departamento de la Familia, aprobar legislación como la propuesta abonaría en ampliar el andamiaje gubernamental cuando en la actualidad lo que se busca es reducir el mismo y a la misma vez hacerlo más efectivo. Habría que considerar todo el capital humano necesario para la creación de la Oficina de Apoyo a la Población sin Hogar, la infraestructura necesaria para establecerla y los recursos económicos necesarios para que opere, el equipo necesario, etc. Resulta preocupante que, en lugar de buscar medidas de austeridad, se pretenda crear una entidad que representaría más gastos para el Estado y conforme antes expuesto, pondría en riesgo millones de dólares de fondos federales.

El Proyecto expone que, siguiendo el modelo federal de United States Interagency Council on Homelessness, la oficina propuesta (que será independiente, pero responderá al Gobernador y la Legislatura, y será auditada por la Oficina del Contralor cada dos [2] años) tendrá una función dual en la planificación y coordinación de la política pública del Gobierno de Puerto Rico respecto a los servicios a la población sin hogar. Por lo que, contaría con tres (3) componentes principales: programático, fiscal y administrativo. Esta función no es cónsona con la política pública actual. La centralización de estos procesos resultaría en mayor burocracia, convirtiéndose en sí mismo en la primera barrera que encontraría la población sin hogar para acceder a servicios y vivienda.

Finalmente, el Departamento de la Familia reconoció la importancia de mantener activo el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar, según lo establece la Ley 130, supra, debido a que dicha Ley incluye de forma abarcadora las responsabilidades de política pública que deben continuar siendo atendidas por este cuerpo, y no cambiarlas de manera arbitraria creando una nueva oficina; por lo que el Departamento de la Familia está imposibilitado de favorecer la aprobación del P del S

NeoMed Center

NeoMed Center comprende que este proyecto ha sido inclusivo con sectores comunitarios y que ha perseguido atender las necesidades específicas que enfrentan las personas sin hogar y las barreras documentadas por los proveedores de servicios. El ente reconoce las implicaciones del lenguaje, el estigma y la discriminación que pueden experimentar las personas sin hogar que se encuentran recibiendo tratamiento asistido con medicamentos (MAT) como lo puede ser la buprenorfina o metadona, a pesar de que las personas que reciben MAT están protegidas contra la discriminación de vivienda por leyes federales tales como: la Ley de Vivienda Justa y la Ley ADA. Incluso, en Puerto Rico existen centros de servicios residenciales que excluyen a personas estén recibiendo algún tipo de MAT. Generalmente estas determinaciones son basadas en prejuicios, discriminando generando la idea de que las personas que se encuentran en MAT continúan usando una "droga" y no en abstinencia.

Por lo antes expuesto, NeoMed Center Inc., favorece a la aprobación de esta medida legislativa considerando las siguientes recomendaciones:

1. Se enmiende el lenguaje personas vulnerables y se sustituya por personas.
2. Redistribuir el ejercicio de democracia participativa en el nombramiento del Consejo Directivo.
3. Pueda incluirse Universidad de Puerto Rico y se involucre a la Escuela de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas para garantizar un abordaje salubrista y mejorar la comprensión de los Determinantes Sociales de la Salud durante el proceso de implementación.
4. Pueda incluirse explícitamente la no discriminación por MAT en el Capítulo 2 de la Carta de derechos de las personas sin hogar.

Dr. José Alvarado, Universidad Albizu / Programa PITIRRE

Según expuso el Doctor, en Puerto Rico se estima que hay unas 2,535 personas sin hogar y otras 2,227 personas viven en proyectos de vivienda transitoria, esto según el Censo de Personas sin Hogar 2019, que se llevó a cabo como parte de los requisitos del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano Federal (HUD, por sus siglas en inglés). Cabe mencionar que en marzo 2022 se llevó nuevamente este censo, por lo cual aún

estamos en espera de los resultados de este para conocer si este número ha ido en aumento o disminución.

Según cifras de la ONU (2019) en el mundo, se estima que unas 1,100 millones de personas no tienen hogar y que alrededor de 100 millones, no tienen ningún tipo de acceso a servicios de vivienda. Mientras que en Estados Unidos se estima que 554,000 personas viven sin hogar, esto según la Alianza Nacional de Personas Sin Hogar (2020). Cabe mencionar como punto final que hemos visto un aumento en personas viviendo en las calles que provienen de países extranjeros, mayormente Estados Unidos e Islas Vírgenes, problemática que amerita análisis.

Por otro lado, en Puerto Rico se estima que 11.5% de la población cumple criterios diagnósticos para un Trastorno de Uso de Sustancias entre las edades de 18 a 64 años (ASSMCA, 2016). Este porcentaje se traduce en 1 de cada 10 personas en Puerto Rico presenta un uso problemático de sustancias, siendo las sustancias de mayor uso en el país alcohol, nicotina, analgésicos, marihuana, tranquilizantes, estimulantes y cocaína (ASSMCA, 2016).

Lo expuesto previamente es el preámbulo para expresar que el Dr. José Alvarado-Méndez apoya el Proyecto del Senado 778 que busca crear el "Plan de Abordaje al Fenómeno del Sinhogarismo en Puerto Rico".

No obstante, el Doctor recomienda que el proyecto busque crear alianzas con múltiples proveedores de servicio de salud mental, incluyendo tratamientos para uso problemático de sustancias. Estos servicios que se le ofrecerían servirían como piedra angular a la persona que ahora tiene su hogar o vivienda, esto con el propósito de reinsertarlo a la comunidad y lograr en el futuro un mejor nivel socioeconómico. Adicional a esto, se debe promover que las organizaciones que trabajen directamente con las personas sin hogar salgan de lo tradicional y su trabajo se mueva de la oficina a la calle, que conozcan de primera mano la problemática del sinhogarismo y como trabajarlo desde un marco de respeto, dignidad y compromiso. De igual forma, se deben hacer alianzas con Universidades y con Organizaciones de base comunitaria, creando un equipo interdisciplinario que trabaje en conjunto, teniendo al participante como centro.

#### Departamento de Corrección y Rehabilitación

El Departamento de Corrección y Rehabilitación expresó no tener motivos para oponerse a la medida ante nuestra consideración, pues siempre ha estado comprometido

con propiciar, promover, planificar e implantar el desarrollo de servicios y facilidades para atender las necesidades de la población correccional sin hogar, de forma que se facilite su participación en la comunidad puertorriqueña y puedan continuar y/ o mantener una vida social y productiva.

Según explicó, La Ley Núm. 130-2007, con el similar objetivo de erradicar el sinhogarismo, creó un Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar, del cual el DCR forma parte. Este Concilio es responsable de la coordinación y fiscalización de la gestión efectiva y oportuna de los servicios, y de los derechos de la población sin hogar. Lamentablemente y debido a la crisis fiscal experimentada por el Gobierno de Puerto Rico, el Concilio Multisectorial se vio imposibilitado de funcionar a su máxima capacidad. Sin embargo, según reconoce la medida, recientemente le fueron asignados \$250,000.00, para cubrir sus gastos operacionales y continuar con sus trabajos. Así las cosas, desde su reciente reactivación, el Comité ya ha celebrado dos reuniones como equipo. Por otro lado, el Comité ha realizado tres exitosas reuniones con representantes de agencias gubernamentales, municipios, el tercer sector y el sector privado. Además, ha organizado varias actividades para llevar servicios directos a la población sin hogar. Concretamente, en noviembre de 2021, el Concilio organizó varias actividades en los cinco municipios de mayor incidencia de personas sin hogar en Puerto Rico, según identificados en las últimas estadísticas de 2019.

De otra parte, el Departamento de Corrección y Rehabilitación lleva a cabo múltiples esfuerzos para atender la población correccional sin hogar. Según el "Perfil de la Población Confinada" preparado, en noviembre de 2019, por la Oficina de Desarrollo Programático de la Secretaría Auxiliar en Gerencia y Administración del DCR, 51.38% de los confinados vivía en una residencia propiedad de un familiar, 17.55% en una residencia subsidiada por el gobierno, 15.32% era propietario de la vivienda, 11.99% residía en una vivienda alquilada, 1.97% estaba alojado con otros, 0.73% era deambulante, 0.22% vivía en un hogar sustituto y 0.84% no informó. Para asegurarse de que los confinados cuenten con, entre otras cosas, una vivienda al ser liberados, el DCR, mediante la Orden Administrativa Núm. 2018-02, estableció un procedimiento uniforme para la identificación de las necesidades y los intereses de éstos (ej. empleo, educación, vivienda, asistencia nutricional, etc.). Dicho procedimiento incluye: i) la preparación de un Plan de Egreso, 180 días antes de la salida del confinado, que lo oriente e informe dónde acudir para cubrir sus necesidades una vez se reintegre a la libre comunidad; y ii) referidos a las correspondientes agencias de gobierno y organizaciones de la libre comunidad. Además, el DCR ha implementado múltiples programas de reinserción comunitaria, mediante los

que se promueve que los confinados estén capacitados para reintegrarse a la sociedad y no terminen deambulando. Entre estos, se encuentran:

- Pases extendidos
- Pases extendidos con monitoreo electrónico
- Programas de desvío y comunitarios

Asimismo, el DCR suscribió un Acuerdo Colaborativo con la Rama Judicial para establecer un Acuerdo de Colaboración para contribuir con la política pública de garantizar el acceso a la justicia y la canalización ágil de servicios a las personas sin hogar mediante la adopción de un Protocolo para la Atención, Orientación y Referido de Personas sin Hogar que se presentan en el Tribunal de Primera Instancia. Mediante éste, se agiliza la canalización de servicios para esta población resultando en una intervención más integral y efectiva.



En conclusión, si bien el DCR no se opone a la aprobación del P. del S. 778, dan deferencia a la posición que exprese ASSMCA, por ser la agencia líder del Concilio Multisectorial y la encargada del desarrollo continuo de las políticas públicas y planificación. De igual forma, entienden pertinente que se consideren las posturas de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Departamento de Hacienda, sobre la asignación presupuestaria destinada para el funcionamiento de la Oficina de Apoyo a la Población sin Hogar que se propone crear

Alejandro Calderón, Trabajador Social

Según Alejandro Santiago Calderón, trabajador social clínico y activista de derechos humanos, el Departamento de la Familia, a lo largo de la historia y en diversas administraciones no ha demostrado tener la plena capacidad para atender todas las problemáticas que experimentan sus poblaciones metas o poblaciones preferentes. Por otra parte, existen organizaciones privadas que están haciendo lo que se supone que le toque al gobierno para facilitar el acceso a la vivienda, servicios de prevención y cuidado a la salud mental y física de las poblaciones sin techo.

En Puerto Rico las personas sin hogar molestan, incomodan y parecieran ser vista, por diversos sectores, como estorbos públicos. Esto suele ocurrir en varios municipios de la isla. Alguno de ellos con servicios destinados a esta población, pero no llegan a la población. La obstaculización del acceso se manifiesta desde la solicitud de documentos,

entrevistas que re-victimizan una y otra vez a la población, la carencia de sensibilidad y adiestramiento por parte de proveedores de servicio hace que sea, aun mas, compleja la situación.

Un ejemplo de lo antes mencionado es el nuevo Código de Orden Público propuesto por la administración del Municipio de San Juan, la cual establece e invita al desplazamiento, invisibilización y segregación de las personas sin techo. Por otra parte,



La prestación de servicios a personas sin hogar está fundamentada en una visión heteronormativa y no necesariamente reconoce las necesidades y particularidades que experimentan otras poblaciones. Un ejemplo de ello es las dificultades que pueden vivir las personas no heterosexuales, pertenecientes al colectivo LGBTIQ+. En la mayoría de los casos, los servicios están administrados por entidades y organizaciones sin fines de lucro de carácter religioso, también conocidas como "base de fe", las cuales, no necesariamente, cuentan con un modelo basado en evidencia científica que garantice las intervenciones y el acceso a servicios. Según han afirmado algunas personas LGBTIQ+, que han acudido a diversos programas, se les requiere que asistan a actividades de carácter religioso y modelar su vida basado en ideologías centradas en las religiones predominantes en Puerto Rico. Esto sin contar lo complicado que puede ser identificar servicios para una persona sin hogar de identidad trans, las cuales, en muchos casos son desatendidas, y a su vez, no reciben servicios centrados en un modelo afirmativo. En ocasiones son atendidas desde una perspectiva biologicista, "no la podemos aceptar porque es un hombre" o, "no aceptamos personas como ella en este espacio su condición transexual".

La posibilidad de que una persona LGBTIQ+ este sin hogar o en riesgo de perderlo, puede ser el doble en comparación con el resto de la población. El porcentaje de jóvenes LGBTIQ+, sin hogar en los Estados Unidos, entre el 20% y el 40% según publicados por la organización Lambda Legal. Incluso, estudios e investigaciones realizadas por la ONU, UNICEF y otras entidades centradas en atender la pobreza, sostienen que las personas LGBTIQ+ sufren mayor vulnerabilidad y mayor riesgo de quedar sin hogar. Lamentablemente en Puerto Rico no es la excepción y la falta de datos concretos nos impiden poder reflejar cuantas personas LGBTIQ+ están en la calle o en riesgo de estarlo.

Por todo lo antes expuesto, el Sr. Calderón sostiene la importancia de la Oficina de Apoyo a la Población sin Hogar según propone el Proyecto del Senado 778.

Estudiantes Universidad Pontificia Universidad Católica de PR

Según los representantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Ponce, la noción social y el ideal que tiene la población es que el sinhogarismo solo lo podemos ver en personas con las mismas características, como un grupo homogéneo. Cuando la realidad es que, debemos tener en cuenta que el sinhogarismo tiene muchos perfiles. En muchas ocasiones las personas sin hogar se encuentran dentro de hogares ajenos, volviéndose numerosa la cantidad de habitantes en una misma casa; lo que complica la subsistencia y desencadena otros problemas. Mientras que, por otro lado, están quienes mes tras mes viven la incertidumbre de quedarse en la calle por no tener el dinero suficiente para pagar una renta o hipoteca. Ante este panorama, consideran que el Proyecto 778 bajo estudio amerita trabajo y tomar en consideración las muchas realidades que se viven en el País.

Es por esto, que les surgen las siguientes dudas en cuanto al Proyecto y su ejecución: 1. ¿Quiénes estarán a cargo de administrar, ejecutar y fiscalizar? ¿Continúan siendo entidades del gobierno y funcionarios de este? 2. ¿Quiénes realmente están siendo beneficiados? ¿Cuál es el objetivo en crear 78 enlaces Municipales? ¿Cuál ha sido la experiencia con este puesto que se encuentra en 7 municipios actualmente? ¿Ha resultado eficaz? ¿Fue evaluado su funcionamiento? ¿Quién se encarga de pagarle a los oficiales municipales? 3. Hablemos de los fondos, ¿No se crea con estos fondos un sistema más burocrático de lo que lo tenemos? ¿Cómo nos vamos a basar para ayudar a las organizaciones sin fines de lucro y otras organizaciones públicas/privativas? ¿Quién asegura que podamos subsistir y no terminar con otra ley sin fondos para ejecutar? Es la persona que necesita quien tiene que ser quien busque las ayudas, pero ¿cómo pensamos que estas personas van a tener las herramientas para solicitar estas ayudas?

Por otra parte, la creación de una nueva oficina, de otra dependencia, nos conduce a las siguientes preguntas: ¿Quién contrata? ¿De dónde salen los fondos para la nómina? Antes de aprobar el proyecto, esto debería estar bien detallados. Asimismo, se preguntaron si, ¿No resultaría de mayor eficacia invertir en proyectos en donde este dinero vaya directo a la comunidad que buscamos proteger en lugar de aumentar procesos burocráticos? Con cierta desconfianza se dirigieron hacia la creación de esta Oficina con las siguientes interrogantes, 1) ¿Esta oficina le responderá a esa asamblea? 2) Si no han podido implementar o cumplir con la Ley Núm. 130 1 ¿qué · garantiza que ahora se implemente correctamente?

El proyecto menciona que no busca "imponer sino más bien trabajar en consenso y colaboración". A lo que los representantes cuestionan: ¿No es esto lo que sucede con la Ley Núm. 130? ¿Qué entienden por consenso y colaboración en el proyecto? ¿Qué le hace distinto a la precitada Ley? ¿Acaso no pretenden lo mismo, con la única diferencia de que -por condición de ya haber sido aprobada- la Ley Núm. 130 ha demostrado no lograr nada? Por otro lado, cuando hablan de que será "autónoma administrativa y fiscalmente de la rama ejecutiva", entonces, ¿Está bajo el primer ejecutivo? ¿Nombra el primer ejecutivo? En Puerto Rico desde el comienzo del nuevo siglo, ningún Gobernador o Gobernadora ha conseguido reelección, precisamente, porque cada incumbente hereda y contribuye a la desconfianza que genera la crisis social, económica y política que han arrastrado los administradores del Estado ilegítimo. ¿Qué tan autónoma será esta oficina de la del Primer Ejecutivo?



Entendemos por lo propio señalar, que consideran que la creación de oficinas y nuevos puestos políticos pudiera prestarse para continuar con la misma política pública que nos ha llevado a donde estamos. Prefieren respaldar la creación de proyectos que redunden en beneficiar directamente a estas comunidades marginalizadas en la práctica social e institucional. Pues, del mismo modo, se cuestionan el verdadero alcance de esta iniciativa en una población sin acceso al internet o artefactos electrónicos, sin acceso a los medios de comunicación (ej. Periódicos -que cada día hasta aumentan los costos para poder informarnos-) e incluso, en aquellos y aquellas que son analfabetas. No se desprende del proyecto cómo estas personas tendrán conocimiento de lo que aquí se trabaja y de lo que presumimos será el trabajo de esta Oficina. ¿Cómo sabrán de las ayudas para poder hacerse de las mismas?

Para los representantes, urge también que repensemos los requisitos para solicitar, recibir y mantener los beneficios de los programas de asistencia social, lo cual reconocemos que el Proyecto da un paso en la dirección correcta, parcialmente, al requerir el mínimo de documentación a las personas que requieran de los servicios. Cada vez que una persona busca escalar socialmente, antes de que pueda estabilizarse, los programas de asistencia social amenazan con retirar las ayudas, provocando que muchas personas desistan de escalar socialmente para no enfrentarse a la incertidumbre del posible fracaso.

Por otra parte, los representantes también cuestionaron: ¿cuántas personas sin hogar del resto del archipiélago han llegado a estas vistas públicas? ¿cuántas saben de este proyecto? ¿Estamos escuchando a quiénes realmente deberíamos escuchar? o

¿Secuestraremos este proceso los académicos y los políticos nuevamente para proponer soluciones desde la burbuja? ¿Atenderemos realmente el problema del sinhogarismo sin atacar la raíz de los problemas que conducen este fenómeno? ¿Resolverá esta Oficina el problema sin contemplar la gentrificación y la desigualdad social? Consideran que esto es un trabajo multisectorial, en el que indiscutiblemente hay que involucrar y responsabilizar a Vivienda, al Departamento de la Familia, a ASSMCA, al Departamento de Salud y a aquellas agencias que tienen las facultades y el deber de responder a las necesidades de estas personas.

Por último, con lo esbozado en este proyecto, comprenden que es necesario realizar una investigación y referir a las instituciones correspondientes por incumplimiento de la Ley Núm. 130 y de las obligaciones ministeriales de estas agencias y sus funcionarios con respecto a los fondos, si alguno, destinados a la resolución de los problemas del sinhogarismo. Mientras, sugieren que se lleven a cabo vistas públicas fuera del área metropolitana y se recopile la mayor cantidad de experiencias, aportes y realidades posibles, antes de aprobar o rechazar el proyecto.

Por tanto, endosan parcialmente esta medida, siempre y cuando se analicen los cambios y se respondan las preguntas que sugirieron para que se enriquezca el Proyecto.

Lcda. Sonia Ivette Vélez Colón

Según la Lcda. Sonia I. Vélez Colón, nos encontramos aun en el establecimiento de un plan para elaborar una respuesta sistémica para erradicar este fenómeno en donde se asegure que el sinhogarismo se prevenga siempre que sea posible, o que de lo contrario sea una experiencia rara, breve y no recurrente. Si la respuesta a esa búsqueda es este proyecto de ley, y va acompañado con una verdadera voluntad de hacerlo realidad para convertirnos en una jurisdicción modelo en el manejo del sinhogarismo, la Lcda. Lo apoya.

Según la letrada, esta propuesta tiene que venir acompañada, además, de una cuidadosa planificación que incluya imperativos, metas y estrategias concretas, indispensables en este proceso que deba ir encaminado al éxito y que debe contar con tiempos para su ejecución. Un plan operacional para convertir en realidad lo que pueda parecer utópico, todo ello consignado en un plan estratégico. Será necesario la medición de los trabajos, recopilando data, estadísticas certeras de la población, relación de servicios, dónde estos se brindan, cómo se prestan y a quién se prestan, y evidenciar con certeza los resultados. Una asignación presupuestaria real y acorde con la magnitud del

problema. Requiere la elaboración extremadamente cuidadosa de un presupuesto donde se defina con precisión a qué va dirigido cada partida presupuestaria. Un rendimiento de cuentas que abone al cumplimiento y a la transparencia del trabajo realizado para obtener respuestas que ofrezcan legitimidad y confianza en la gestión. Serán imprescindibles mecanismos de fiscalización y auditoría por que los precedentes son nefastos.

La Lcda. sugirió que se revisa el contenido de la exposición de motivos y la declaración de política pública. La repetición de su contenido resta impacto y crea desinterés. La política pública que se quiere adoptar debe ser directa y precisa. De optar por que el detalle se mantenga en la declaración de política pública, separaría en artículos los temas que toca de manera que sea más fácil y cómoda su lectura.

A manera de ejemplo, contemplaría un Artículo 1.04 a partir de la línea 18 de la página 20, reconociendo la Creación de la Oficina; Artículo 1.05, a partir de la línea 5 a la 7 de la página 22 establecería la sucesión y derogación de la ley anterior; un Artículo 1.06 elaboración de protocolos línea 7 página 22 y así sucesivamente.

La Lcda. eliminaría la definición del Concilio el que al fin y al cabo se deroga, revisaría la definición de maltrato pues se define con la misma palabra, resultando en circular. A su vez incorporaría el sustantivo sinhogarismo en la definición de persona sin hogar o población sin hogar.

Por otro lado, la Lcda. alteraría el orden de los Capítulos 3 y 4. En primer lugar procedería a crear la Oficina con todas sus prerrogativas, facultades y deberes y luego establecería la exigencia o requerimiento de la preparación de protocolos agenciales y todo lo otro que va de la mano con la creación de entidad. Con respecto al ahora artículo 3.05 sobre Protocolos; Rama Judicial, en atención y acorde con la política pública establecida por la Jueza Presidenta, en lugar de Rama Judicial usaría Poder Judicial.

Además, revisaría la redacción para reconocer el protocolo que efectivamente aprobó la entonces Rama Judicial en el 2010. El pasado año este documento fue rescatado y a través de la oficina de capacitación del personal del Poder Judicial se le dio amplia divulgación y discusión, de la que fui parte, cosa que celebré. Sí dispondría que la Oficina que propone crear el proyecto 778, habrá de colaborar con el Poder Judicial en la revisión, implementación y adiestramiento de su personal.

Hospital Panamericano

Según la Dra. Carmen Jiménez Franco, Directora de Servicios Clínicos del Hospital Panamericano, el Hospital concurre con lo expuesto en la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 778 al indicar que nuestro país enfrenta retos y desafíos económicos, sociales, legales, culturales y demográficos, particularmente durante los pasados 3 años, con el paso de los Huracanes Irma y Maria, los terremotos en el área sur y la pandemia del Covid-19.

Según informó, se calcula que, en Puerto Rico, alrededor del 7.3% de los adultos entre 18 y 64 años padece de una condición mental seria. Dos de cada diez viven con alguna condición psiquiátrica. Uno de cada diez sufre de desórdenes depresivos severos. El 23.7% combina alguna condición mental con uso de drogas y/ o alcohol. Cuatro de cada diez personas con algún diagnóstico de salud mental serio, no reciben tratamiento de clase alguna. Esto significa que al menos una vez en nuestra vida, uno de cada cuatro de nosotros desarrollará una condición de salud mental o de conducta. Un porcentaje considerable de personas sin hogar tiene algún padecimiento de salud mental y en la gran mayoría de los casos han estado hospitalizados o han recibido servicios en los hospitales privados especializados en la salud mental en nuestro país.

Alegó además que de la misma exposición de motivos de este proyecto surgen dos problemáticas fundamentales para el ofrecimiento de servicios de salud en Puerto Rico que inciden directamente en la población de personas sin hogar del país. En primer lugar, la carga que implica para los sistemas de administración de la justicia el manejo de estos casos y, en segundo lugar, los gastos excesivos e innecesarios que sistemas de salud mental, como lo es el Hospital Panamericano, deben absorber en detrimento de su sostenibilidad, estabilidad y viabilidad económica.

Por otra parte, la escasez de hogares y viviendas adecuadas para atender a toda la población de personas sin hogar es un problema que real que cada día se agudiza más. Lo anterior redundante en que una mayor cantidad de personas sin hogar que solicitan los servicios de Hospitales permanecen hospitalizadas aun cuando hayan recibido la alta clínica, precisamente por la problemática de la falta de hogares que puedan proveer el cuidado que su condición de salud amerita. En la mayoría de los casos, pacientes que debe recibir los servicios de ubicación por parte de la ASSMCA permanecen en nuestra institución esperando un turno para ser trasladados a un hogar que en muchas ocasiones se convierte en meses y en algunos casos hasta más de 1 año.

Es la experiencia del Hospital que, al presente, la ASSMCA no cuenta con el espacio para ubicar pacientes que requieren hogares de cuidado grupal o cuidado prolongado. En muchos casos, ASSMCA ha incumplido con órdenes directas de los Tribunales para ubicar pacientes que llevan meses hospitalizados sin tener ningún criterio de hospitalización. Saben que la transición de los pacientes desde los hospitales a niveles menos restrictivos de cuidado permitirá a muchos puertorriqueños y puertorriqueñas que padecen condiciones de salud mental, vivir fuera del ambiente institucional. No obstante, al momento no existe en Puerto Rico este ofrecimiento, mientras la demanda continúa en aumento.

Reconociendo esta realidad, el Hospital afirmó que la falta de recursos económicos o la falta de un techo no debe ser razón para que una persona permanezca inadecuadamente en un ambiente de cuidado que no sea el recomendado por los profesionales de la salud y que esta situación, además de provocar que la persona no pueda recuperarse, limita sus posibilidades de ser reinsertada a la sociedad. Razón por la cual, entienden que la inversión eficaz y eficiente de los recursos debe estar centrada en el paciente y en la creación de más programas y facilidades que ofrezcan los servicios de cuidados a todos los pacientes de salud mental, incluyendo las personas sin hogar.

El Sistema Panamericano, en principio, apoya la iniciativa propuesta en el Proyecto del Senado 778, no obstante, condicionan su apoyo a que sus comentarios y recomendaciones sean atendidos y que los pacientes de salud mental, incluyendo a las personas sin hogar que sufren de condiciones mentales, reciban los servicios gubernamentales que por ley les han sido concedidos, incluyendo el que sean trasladados y ubicados, de forma expedita, en hogares bajo la jurisdicción, ya sea, del Departamento de Salud, ASSMCA o el Departamento de la Familia donde el paciente continuará recibiendo los servicios que la misma ley les concede.

Departamento de Seguridad Pública / Negociado de la Policía

El Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR), tiene entre sus deberes y obligaciones proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, descubrir, investigar y perseguir el delito, y dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes, ordenanzas municipales, y reglamentos que conforme a éstas se promulguen. Iniciamos el análisis de la medida, puntualizando el hecho, de que, el NPPR tiene como norte promulgar e implantar máximas de seguridad, por el bien del colectivo. Este deber ministerial de impartir orden social,

responde al contexto constitucional fundamentado en la igual protección de las leyes, y en reconocer la igualdad entre las personas.

Cumpliendo con la política institucional de reforzar lazos con la comunidad y con aquella población sin hogar, con problemas de alcohol y drogadicción, el NPPR cuenta con una iniciativa denominada "De Vuelta a la Vida", cuya meta es rescatar deambulantes, con especial interés aquellos que tienen problemas de adicción para llevarlos a programas de desintoxicación. Dicha iniciativa comenzó a ser implantada en el año 2005 y está representada en las trece (13) áreas policíacas. Este programa está cimentado en el hecho de que, según el NPPR, están comprometidos que el proceso mismo de impartir el orden está vinculado con garantizar el bienestar social con la existencia de iniciativas comunitarias como la aludida. Máxime, cuando están en el cumplimiento, por fases, de la Reforma Sostenible de la Policía de Puerto Rico; siendo uno de sus asuntos medulares la protección y garantía de los derechos civiles de todas las personas.



Los servicios que ofrecen resultan: evaluación médica, toma de laboratorios, aseo personal, alimentos, ayuda psicológica, transportación hasta el centro de rehabilitación; entre otros. Algunas de las funciones del Coordinador de dicho Programa a nivel central son: coordinar y desarrollar actividades relacionadas con el mismo, dirigidas a la capacitación y adiestramiento del personal designado al mismo; mantener comunicación con los coordinadores de las áreas a fin de conocer la problemática relacionada a las personas sin hogar; asegurarse que los procedimientos establecidos para atender la situación de los participantes que se acojan a dicho Programa, sean cónsonos a las leyes estatales y federales vigentes.

En cuanto a las responsabilidades de los agentes asignados al Programa "De Vuelta a la Vida", algunas resultan: desarrollar actividades del Programa bajo los parámetros establecidos en la Agencia; orientar a los participantes sobre los servicios que pueden recibir, así como de los servicios que les pueden ser ofrecidos por parte de otras agencias del Gobierno de Puerto Rico; coordinarle servicios al mismo, reiterándole sobre la voluntariedad del Programa; acompañarán y transportarán al participante durante el proceso de ingreso a la institución de su predilección. Toda vez admitido a la misma, los agentes tendrán que transportar a la persona a recibir los servicios que le fueran coordinados.

Por cada participante, el agente debe cumplimentar el Formulario PPR-858(11-10) "Informe de Entrevista Inicial" y el PPR-858b (11-10) "Hoja de Continuación". En caso de que el participante abandone el tratamiento, debe notificársele al familiar más cercano. Así, el NPPR reiteró su compromiso inequívoco de proseguir con tal esfuerzo integrando y colaborando con otras entidades gubernamentales y privadas, con o sin fines de lucro, para servir de facilitadores a las personas sin hogar; contribuyendo así a mejorar su calidad de vida.

### Federación de Alcaldes

Para la Federación de Alcaldes, el interés de los municipios es velar por la seguridad y el orden público para proteger la vida de los ciudadanos. La problemática que enfrentan las personas sin hogar es un asunto medular ya que todo ser humano debe tener un hogar digno que le asegure una mejor calidad de vida. Dentro de su estructura organizacional, los municipios cuentan con la Oficina de Ayuda al Ciudadano, cuya función y propósito es velar por el bienestar de sus residentes, atender sus necesidades y proveerle los servicios básicos. Por lo tanto, similar a lo propuesto en el Proyecto 778, los municipios tienen designado un personal municipal cuyas funciones y labores giran en torno a velar y atender los problemas que enfrentan las personas sin hogar mediante la implementación de programas a su favor.

La Federación también señaló que no tiene ningún problema en designar un empleado municipal para que trabaje en conjunto con la Oficina de Apoyo a la Población sin Hogar. No obstante, con relación a la exigencia que establece el Artículo 1.03 de que los municipios designen un Oficial de Enlace Municipal, señalaron que dicho lenguaje es impositivo. Por lo tanto, recomiendan que se establezca que dicho Oficial sea opcional o discrecional para los municipios de acuerdo con las necesidades que tengan los mismos. Señalan que los municipios tienen empleados municipales que ya están encargados de velar por el bienestar de los ciudadanos y atender sus necesidades. Por tal razón, a tenor el Artículo 1.007, cual reconoce la autonomía municipal en el ejercicio de sus poderes jurídicos, económicos y administrativos sobre asuntos relativos al bienestar general de sus habitantes, entienden que se debe dar la opción a los municipios para que determinen dicha designación.

En relación a lo propuesto en el inciso (b) del Artículo 1.03 en la página 23 y 24 indicaron que no tienen objeción en que el Oficial de Enlace Municipal de Ayuda a la Persona sin Hogar sean responsables de garantizar el ofrecimiento de los mejores servicios básicos directos a las personas sin hogar mediante la colaboración con las

agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, y entidades de base comunitaria y fe, salvaguardando su autonomía municipal por sus vínculos estrechos con las comunidades.

Con relación a que "Todo gobierno municipal elimine de los Códigos de Orden Público y de cualquier otra reglamentación o resolución toda cláusula que criminalice y atente contra la vida, seguridad y viole los derechos humanos y ciudadanos que asiste a esta población o que puedan utilizarse de forma selectiva en contra de las personas sin hogar, y hacer los esfuerzos necesarios para velar y hacer cumplir los mismos ante todos los sectores de la sociedad.", señalaron que la Ley 107, en el Artículo 3.040 establece que "los municipios tendrán facultad discrecional para adoptar e implementar, Códigos de Orden Público en sus respectivas jurisdicciones con el asesoramiento del Negociado de la Policía de Puerto Rico. Los Códigos de Orden Público, serán el conjunto de ordenanzas municipales adoptadas con el propósito de contribuir a una mejor calidad de vida y convivencia pública ..." Por lo tanto, a tenor con la Ley 107; entienden que no se debe establecer de forma autoritaria o impositiva a los municipios que eliminen las disposiciones establecidas o que se implementen en los Códigos de Orden Público, ya que, según la Federación, los mismos se establecen de forma discrecional y con el fin de velar por el bienestar, la seguridad y tranquilidad de todos. Por tal razón, recomendaron que se enmiende el lenguaje propuesto y que el mismo lea como sigue:

*"Aquel gobierno municipal que en su jurisdicción municipal tenga adoptado un Código de Orden Público podrá tener a su discreción eliminar del Código de Orden Público y de cualquier otra reglamentación o resolución aquella cláusula que criminalice y atente contra la vida, seguridad y viole los derechos humanos y ciudadanos que asiste a esta población o que puedan utilizarse de forma selectiva en contra de las personas sin hogar, y hacer los esfuerzos necesarios para velar y hacer cumplir los mismos ante todos los sectores de la sociedad."*

Por otra parte, el inciso (d) propuesto en la página 38 dispone que la Oficina "coordinará con el(la) Oficial de Enlace Municipal de Ayuda a la Persona sin Hogar, así como con los consorcios municipales que incluyan municipios contiguos y colindantes, la implementación y establecimiento de ayuda a la persona sin hogar en cada municipio, así como colaborar con el(la) Oficial de Enlace Municipal de Ayuda a la Persona sin Hogar y la Unidad de Códigos de Orden Público adscrita al Negociado de la Policía. para vigilar que todo gobierno Municipal revise y elimine de los Códigos de Orden Público y de cualquier otra reglamentación o resolución toda cláusula que criminalice y atente contra la vida, seguridad y viole los derechos humanos y ciudadanos que asiste a esta población o que se utilicen de manera selectiva en contra de las personas sin hogar y hacer los

esfuerzos necesarios para velar y hacer cumplir los mismos ante todos los sectores de la sociedad."



La Federación entiende que es favorable que se unan los consorcios municipales para establecer en conjunto con la Oficina de Enlace Municipal de Ayuda a la Persona sin Hogar mecanismos para ayudar a las personas sin hogar. No obstante, entienden menester que se establezca el que sea discrecional que los gobiernos municipales revisen y eliminen de los Códigos de Orden Público sobre toda cláusula que atente contra la vida y los derechos humanos. Los Códigos Municipales que los municipios establecen son con el fin de velar por la seguridad, los derechos y el bienestar de todos los ciudadanos en general sin discriminación de condición social. Por lo tanto, todas las personas tienen los mismos derechos de gozar de paz y tranquilidad independiente de su clase social. Los municipios antes de aprobar un Código de Orden Público realizan un proceso de vistas, cual participan distintos sectores comunitarios y se solicita la intervención a la ciudadanía previo a su aprobación para discutir las situaciones que aquejan a los residentes y comerciantes. Se realiza mediante consultas a los ciudadanos, entiéndase residentes, comerciantes y grupos cívicos en la zona específica en la que aplicaría el Código propuesto. Por lo tanto, la eliminación de cláusulas ya aprobadas supuestamente tendría que volver a ser llevadas a discusión y notificarles a los ciudadanos. Por lo tanto, recomiendan que el lenguaje propuesto debe ser revisado para que sea uno discrecional para los municipios.

Por otra parte, opinaron sobre lo propuesto en el inciso (J) de la página 40 de la medida, donde se establece que la Oficina deberá "compilar estadísticas en general y las estadísticas municipales con el apoyo del Oficial de Enlace Municipal de Ayuda a la Persona sin Hogar sobre la prestación de servicios, población servida, estadísticas por género, edad, niveles de escolaridad, condiciones de salud mental, uso problemático de sustancias, enfermedades crónicas y otros datos sociodemográficos y epidemiológicos disponibles, entre otros, e ilustrar resultados anuales para la evaluación de la Oficina." Señalaron que no tienen objeción en que el Oficial de Enlace Municipal lleve a cabo las tareas señaladas, no obstante, cabe señalar siempre y cuando dichas tareas no conlleven un gasto adicional a las finanzas del municipio.

Así, continuaron explicando que el Proyecto 778 establece en el Artículo 4.07 que entre las facultades y los poderes que tiene, el Coordinador(a) es coordinar las funciones de los Oficiales de Enlace Municipales de Ayuda a la Persona sin Hogar y proveerles adiestramientos a estos. Indicaron no tener ningún problema en que se le ofrezcan talleres

o adiestramientos a los Oficiales de Enlace Municipal, ya que esto es un mecanismo de mejoramiento profesional y para llevar a cabo sus funciones en el mejor interés de los ciudadanos y los municipios. Por otro lado, entre las funciones del Coordinador esta identificar y procurar fuentes alternas para la obtención de fondos y otros recursos provenientes de otras agencias estatales, incluyendo a los gobiernos municipales para el diseño e implantación del Plan de Abordaje al Fenómeno del Sinhogarismo y de los demás propósitos de esta Ley. No obstante, la Ley 107, en el Artículo 1.007 establece que toda medida legislativa que se pretenda aprobar que imponga responsabilidades que conlleven obligaciones económicas o afecte los ingresos fiscales de los gobiernos municipales, deberá identificar y asignar los recursos que podrán utilizar los municipios afectados para atender tales obligaciones. Cuando la Asamblea Legislativa determine que la aprobación de una medida legislativa no tiene impacto fiscal sobre los gobiernos municipales, se interpretará que la intención legislativa, en ese caso, es no generar obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales. Por tanto, recomendaron que se excluya a los gobiernos municipales como fuentes alternas para la obtención de fondos, ya que como es de saber los municipios están pasando por una difícil situación económica y actualmente los recursos económicos están limitados para ofrecer los servicios a los ciudadanos. Por lo tanto, a tenor con la Ley 107, si la medida propuesta pretende imponer obligaciones económicas a los municipios se le debe asignar los recursos o fondos para los gastos adicionales que incurran.

Por otra parte, el Proyecto 778 pretende establecer en el Artículo 5.01 que la "Oficina adoptará las guías y reglamentos necesarios para la preparación del plan para que haya vivienda accesible, asequible y adecuada para toda persona sin hogar que deberán preparar los gobiernos municipales, a los fines de atender las situaciones por las que atraviesan las personas sin hogar en sus respectivas jurisdicciones. Estos planes deberán ser aprobados por la Legislatura Municipal de cada Municipio y presentados a la Oficina para su aprobación e implementados a través del Oficial de Enlace Municipal de Ayuda a la Persona sin Hogar. Los Planes aprobados deberán ser revisados cada dos (2) años para atemperarlos de conformidad a los resultados obtenidos en la prestación de los servicios ofrecidos a las personas sin hogar."

Indicaron con relación a lo propuesto que no tienen objeción en que los municipios preparen las guías y los reglamentos para llevar a cabo el plan para atender la situación de las personas sin hogar y que la Oficina los adopte, ya que será en el mejor interés de los ciudadanos. No obstante, señalaron que en relación con lo propuesto en el inciso (e) (2) de la página 64 del referido Artículo, cual establece que "se identificarán edificaciones



vacías y abandonadas en los municipios, las cuales se utilizarán para el desarrollo de modalidades de vivienda de interés social, tomando en consideración las necesidades y condiciones especiales de las personas sin hogar.", el Artículo 4.005 de la Ley 107 ya faculta a los municipios, que voluntariamente así lo decidan, a crear, mediante Ordenanza, una entidad corporativa sin fines de lucro, que se conocerá como Community Land Bank (CLB), de conformidad con la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones", o sus sucesoras. Los CLB, podrán ser creados por los municipios con el fin de adquirir propiedades abandonadas, vacantes o en minas para rehabilitarlas y así retornarlas a un uso productivo. El CLB tendrá como principios primarios: regresar las propiedades a un estado contributivo productivo para el beneficio de los entes gubernamentales de recaudación; adelantar las causas de las comunidades en la creación de más espacios verdes o espacios públicos de uso común; y aumentar la existencia local de viviendas asequibles, conocidas en inglés como affordable homes, y el desarrollo de viviendas para personas de edad avanzada o égidas. Por lo tanto, lo propuesto en la medida, ya los municipios están facultados para habilitar estructuras para fines de proveer una vivienda para aquellas personas necesitadas. Por otro lado, el Código Municipal establece que los municipios realizarán los estudios que fueren necesarios, dentro de sus límites, para identificar las propiedades inmuebles que por sus condiciones deban ser calificadas como estorbos públicos. Por lo tanto, ya los municipios están facultados para identificar aquellas edificaciones vacías y abandonadas.

La Federación también compartió que en lo propuesto se debe aclarar quién será el ente encargado de realizar la reparación, limpieza y manteamiento a las referidas propiedades; como es de saber todos estos procesos que se realizan conllevan un gasto adicional. Es imperioso señalar que la medida propuesta no puede tener el efecto directo o indirecto de crear nuevas implosiones económicas a los municipios. De conformidad con la política pública del Gobierno de Puerto Rico se promueve la autonomía de los gobiernos municipales manteniendo un balance justo y equitativo entre la asignación de recursos fiscales y la imposición de responsabilidades que conlleven obligaciones económicas. A estos fines, toda medida legislativa que se pretenda aprobar que imponga responsabilidades que conlleven obligaciones económicas o afecte los ingresos fiscales de los gobiernos municipales, deberá identificar y asignar los recursos que podrán utilizar los municipios afectados para atender tales obligaciones.

En adición a lo anterior, el Proyecto 778 establece en el CAPÍTULO 6 la Obligatoriedad a los Municipios y las funciones del Oficial de Enlace Municipal de Ayuda a la Persona Sin Hogar. Según antes señalado indicaron que las funciones de los

municipios al nombrar un Oficial de Enlace Municipal de Ayuda a la Persona sin Hogar la misma debe ser discrecional. Por lo tanto, recomiendan que lo propuesto en el Artículo 6.01 se enmiende el lenguaje propuesto y no se establezca "Obligatoriedad a los Municipios". Recomendaron los mismo en cuanto al Artículo 8.02.

Finalmente, la Federación recalcó que la Ley Número 107 declara política pública del Gobierno de Puerto Rico otorgar a los municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras y fiscales, así como los poderes inherentes a su subsistencia y las facultades necesarias para asumir una función central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico. A estos fines, entienden que la media propuesta va en el mejor interés de ayudar a las personas sin hogar y pretende que el Gobierno Central, juntamente con las entidades comunitarias, gobierno municipal y el sector privado, se unan para formular e implantar estrategias que faciliten el apoderamiento de las personas sin hogar y su participación digna y plena a la comunidad. Por todo lo antes expuesto, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico endosa el Proyecto del Senado 778, sujeto a la incorporación de las recomendaciones presentadas en cuanto a los municipios.

Coordinadora Moriviví

Según explicó la representante de Coordinadora Moriviví, el CoC PR-S03 es una alianza de individuos y entidades públicas y privadas proveedoras de vivienda y servicios a personas sin hogar, o en riesgo de perder el hogar, cuyos servicios son brindados al amparo de leyes federales con fondos provenientes de Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos (HUD) y comprende la siguiente área geográfica: Adjuntas, Aguada, Aguadilla, Aguas Buenas, Añasco, Arroyo, Cabo Rojo, Caguas, Canóvanas, Cayey, Ceiba, Cidra, Coamo, Culebra, Fajardo, Guánica, Guayama, Guayanilla, Gurabo, Hatillo, Hormigueros, Humacao, Isabela, Jayuya, Juana Díaz, Juncos, Lajas, Las Marías, Las Piedras, Loíza, Luquillo, Manatí, Maricao, Maunabo, Mayagüez, Moca, Naguabo, Patillas, Peñuelas, Ponce, Quebradillas, Rincón, Río Grande, Sabana Grande, Salinas, San Germán, San Lorenzo, San Sebastián, Santa Isabel, Trujillo Alto, Vieques, Villalba, Yabucoa, y Yauco. Es decir, que individuos y entidades públicas y privadas de los mencionados cincuenta y cuatro (54) municipios forman parte del Coc PR-503.

Entre las organizaciones miembros del CoC PR-503 se encuentran las siguientes: Casa de la Bondad, Inc.; Casa del Peregrino Aguadilla Inc.; Municipio de Guayama; Centro de Servicios a la Juventud, Inc.; Municipio de Hormigueros; Municipio de

Humacao; Centro Para Deambulantes Cristo Pobre, Inc.; Municipio de Mayaguez; Coalición de Coaliciones Pro Personas sin Hogar de PR; Municipio de San Lorenzo; Coalition Pro-Homeless of the Eastern Área; Municipio de Ponce; Corporación Milagros del Amor, Inc.; Estancia Corazón, Inc.; Municipio de Isabela; FUNDESCO; Hogar Crea, Inc.; Municipio de Yauco; Hogar Fortaleza del Caído; Municipio de Caguas; Hogar Luz de Vida Inc.; Hogar María Del Carmen; Municipio de Naguabo; Hogar Nueva Mujer Santa María de la Merced, Inc.; Municipio de La Piedras; Instituto Pre Vocacional e Industrial de PR, Inc.; Municipio de Gurabo; Lucha; Municipio de Aguas Buenas; Municipio de Cabo Rojo; Municipio de Cayey; Municipio de Guayanilla; Municipio de Jayuya; Proyecto Guara-Bi, Inc.; Proyecto MATRIA, Inc.; Veteran Homestead, Inc.

Según explicó, el CoC PR-503 tiene como misión satisfacer la necesidad de servicios de las personas sin hogar y otras poblaciones en condiciones de vulnerabilidad en Puerto Rico, mediante alianzas, integración, planificación, coordinación y uso estratégico de los recursos disponibles. Como visión tiene, erradicar el sinhogarismo a través del fortalecimiento de entidades que brinden servicios y vivienda a esta población vulnerable, con el fin de mejorar su calidad de vida, autosuficiencia, la retención y el mantenimiento de una vivienda permanente. Actualmente, en Puerto Rico existen dos CoC reconocidos por HUD: el CoC PR-503 y el CoC PR- 502. Este último sirve a los veinticuatro 24 municipios fuera del área geográfica del CoC PR-503. El Departamento de la Familia es su entidad colaboradora.

En lo referente al Conteo de Persona Sin Hogar, denotaron que este consiste en un esfuerzo coordinado por el CoC PR-502 y el CoC PR-503, que a su vez cuenta con la colaboración multisectorial de voluntarios alrededor de Puerto Rico, provenientes de municipios, entidades comunitarias y sin fines de lucro, el gobierno central y la ciudadanía en general. Su propósito es obtener datos sobre el número de personas sin hogar, sus características y necesidades; y proveer información para asignación de fondos y la planificación de servicios desde el estado, municipios y entidades comunitarias. Se lleva a cabo, a tenor con las regulaciones del HUD que requieren que cada CoC en su jurisdicción' debe llevar a cabo un conteo de personas sin hogar, por lo menos cada dos (2) años.

Tanto el CoC PR-503 como los colaboradores de este ejercicio trabajan ardua y consistente para contar con datos confiables sobre la magnitud y características de la situación personas sin hogar. Las herramientas de trabajo que se elaboran para recopilar los datos comprenden, cumplen cabalmente su cometido. No obstante, están abiertos a

recibir las recomendaciones y colaboración de todos aquellos que entiendan que el Conteo de Personas Sin Hogar se puede mejorar. Así las cosas, en consideración a que la única obligación que establece el P. del S. 778, con respecto a este tema, es requerir que el organismo gubernamental a crearse elabore un censo estadístico criollo sobre la población sin hogar, distinto al conteo requerido por HUD, la Coordinadora entiende que no se amerita su aprobación. Si, como señala la Medida, el propósito de este conteo es poder contar con datos estadísticos más completos sobre el perfil de la población sin hogar, ajustadas a las realidades y necesidades de Puerto Rico, la Coordinadora entiende que tal fin se puede lograr mediante la prestación de ideas concretas y colaboración genuina de las partes interesadas con los CoC.

Respecto al Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar (en adelante, "Concilio") cabe mencionar que el Proyecto reconoce que, luego de cuatro (4) años fiscales sin presupuesto asignado, se le logró asignar una partida presupuestaria. Advertieron que, con presupuesto asignado, el Concilio podrá lograr el cumplimiento de la política pública establecida mediante la ley que lo creó, Ley 130-2007, según enmendada, conocida como o "Ley para crear el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar" (en adelante, "Ley 130-2007").

En meses recientes, el Concilio ha realizado varias reuniones, a las cuales han asistido representantes de organismos gubernamentales a nivel central, municipios, tercer sector y el sector privado. En las mismas, entre otras cosas, se ha provisto orientación sobre la Ley 130-2007, la Ley 199-2007, conocida como "Ley Para la Prestación de Servicios a Personas sin Hogar" (en adelante, "Ley 199-2007") y se ha discutido con miras a solucionar el problema de las barreras que enfrenta la población sin hogar al momento de recibir servicios básicos directos. Según expresó, se está en proceso de crear los correspondientes comités de trabajo para aprobar un reglamento y protocolos, y elaborar los de planes de trabajo y colaboraciones entre todos los componentes del concilio y todo aquel que pueda aportar a solucionar el problema del sinhogarismo en Puerto Rico. El CoC PR-503 ha participado activamente de estas reuniones y de todos los esfuerzos de colaboración realizados. El Concilio y los miembros que lo conforman, según la Coordinadora, están demostrando que con el apoyo necesario y la debida y continua asignación de recursos pueden cumplir a cabalidad con las políticas públicas y todos los loables propósitos de la Ley 130-2007 y la Ley 199-2007. Por tanto, creen que la solución al problema del sinhogarismo no es crear otra estructura gubernamental, sino fortalecer la planificación y política pública ya establecida dirigida a la población a servir.

De otra parte, entienden que sería desacertado crear un nuevo organismo gubernamental y designarla como la receptora de los fondos federales o "grantee" de todos los programas para servicios a personas sin hogar que reciben las agencias del Gobierno Puerto Rico. Al respecto, opinan que los fondos federales que se reciben en Puerto Rico para atender el problema del sinhogarismo se rigen por requisitos estatutarios, reglamentarios y programáticos establecidos por el gobierno federal y tal medida podría resultar contraproducente.

La Coordinadora Moriviví indicó ser del criterio de que la creación de una nueva oficina en el gobierno de Puerto Rico no atajará el problema expresado en la Exposición de Motivos de la Medida a los efectos de que existe un problema de burocracia en la prestación de servicios a la población sin hogar. Llamaron la atención que muchos de los servicios que reciben las personas sin hogar son brindados a por las organizaciones sin fines de lucro. En el día a día de dichas organizaciones se trabaja arduamente para eliminar las barreras que existen a nivel gubernamental para brindar servicios a los más necesitados. Barreras que están seguros se podrán eliminar con los trabajos ya iniciados y encaminados en el Concilio. Añadir un nuevo organismo gubernamental no resolverá el problema de la burocracia en la prestación de servicios, sino que lo exacerbará. En el caso del CoC PR-503 cuentan con más de treinta (30) organizaciones sin fines de lucro que sirven a las personas sin hogar y les consta que toda y cada una de ellas tienen el compromiso probado de servir de manera ágil y eficientes a una población que es altamente vulnerable: las personas sin hogar. A tenor con lo antes expuesto, CoC PR-503 no avala la aprobación del P. del S. 778.

#### CoC-502 Puerto Rico

El CoC PR-502 es un organismo multisectorial compuesto por entidades de base comunitaria, municipios, agencias del gobierno estatal, representantes de la población sin hogar y entidades del sector privado, que durante las pasadas décadas se ha dedicado a abordar de manera integral y coordinada el sinhogarismo en Puerto Rico. Según explicaron, los CoC responden a un ámbito geográfico y se establecen en el marco de la política pública federal promovida por el Departamento de la Vivienda y Desarrollo Urbano ("HUD", por sus siglas en inglés), como una respuesta de transformación sistémica para brindar asistencia a personas sin hogar o en riesgo de estar sin hogar. Actualmente, el CoC PR-502 agrupa más de 92 proyectos de servicios y vivienda, en veinticuatro (24) municipios del área Norte de Puerto Rico.

A los representantes del CoC PR-52 les preocupa que el Proyecto parte de unos supuestos que no reconocen los esfuerzos que durante las pasadas décadas han realizado los sistemas de cuidado continuo con el más alto sentido de compromiso y la meta común de erradicar el sinhogarismo en Puerto Rico. Así, contrario a lo que expone la medida, la cual indica que el País "carece de un sistema", el CoC PR-52 entiende que los CoC, a través de los años, han desarrollado e implantado exitosamente diversas estrategias de impacto colectivo para atender la situación de las personas sin hogar y en riesgo de estar sin hogar. Estas estrategias comprenden esfuerzos que inician con la prevención hasta lograr completar de manera sistemática la ubicación de personas sin hogar en alternativas de vivienda con servicios de apoyo.

Según el ente, los esfuerzos que ha llevado el CoC PR-502 están alineados con las mejores prácticas basadas en evidencia como son el Realojamiento Rápido (Rapid Rehousing) y Housing First, las cuales han sido promovidas desde el 2014 por HUD, quien -a su vez- regula los criterios de elegibilidad para el uso de los fondos federales que se reciben en Puerto Rico. Más aun, el CoC PR-502 alega haber enfocado sus esfuerzos, durante los pasados años, en la eliminación de barreras de admisión a los proyectos y la agilización de los procesos de ubicación en el menor tiempo posible. Como resultado de este esfuerzo multisectorial y coordinado, solo en los pasados tres (3) años, el CoC PR-502 alega haber logrado impactar 17,132 personas en el área Norte de Puerto Rico, en los 24 municipios que lo componen, según se desprende del Homeless Management Information System (HMIS), el sistema oficial de HUD para el manejo de los datos de las personas sin hogar.

Según explican, la medida legislativa pretende centralizar los servicios y el uso de los fondos en un solo ente receptor, que administre y fiscalice los mismos, contrario a la regulación federal vigente que promueve la participación de diversos actores en la administración y provisión de los servicios. Esto, además, podría afectar el esfuerzo realizado por los CoC para mantener una estructura que ha demostrado ser efectiva y reconocida por HUD. La "nueva oficina" y el "sistema" a los que hace referencia el proyecto podría tener el efecto de aumentar las barreras en ejecución para los recipientes e impactar adversamente los servicios a las personas sin hogar. Señalaron, además, que desde el 2005 hasta el presente, y según los datos provistos por HUD, Puerto Rico ha recibido la cantidad de \$390 millones (aproximadamente \$20 millones anualmente) a través de los esfuerzos de planificación de los CoC, los cuales alegan que no han recibido ningún señalamiento por parte de HUD ni el Congreso por los pasados 20 años.

Por otro lado, entiende que la definición de persona sin hogar para efectos de los conteos requeridos por HUD, y que son utilizados por el Congreso de Estados Unidos de América para asignar los fondos a sus estados y territorios, se basa sólo en algunas de las categorías establecidas en la regulación. Esta definición provista por HUD se enfoca en identificar, particularmente, las personas en la calle que no tienen un techo seguro donde pernoctar y aquéllos que están ubicados en arreglos temporeros de vivienda, como son los albergues de emergencia y vivienda transitoria. Si bien no puede considerarse un censo de la población sin hogar (por ser un estudio tipo one-point-in-time), el conteo provee un marco de referencia sobre la magnitud del problema y el perfil de sus necesidades. Esta es una fuente medular de información que debe tomarse en consideración en el desarrollo de la política pública sobre el tema.



El CoC PR-52 continuó explicando que el Proyecto indica que la Oficina propuesta (que será independiente, pero responderá al Gobernador y la Legislatura, y será auditada por la Oficina del Contralor cada dos [2] años) tendrá una función dual en la planificación y coordinación de la política pública del Gobierno de Puerto Rico respecto a los servicios a la población sin hogar. Por lo que, dicha Oficina contaría con tres (3) componentes principales: programático, fiscal y administrativo. Esta función les trae gran preocupación, debido a que el modelo del United States Interagency Council on Homelessness promueve la política pública que da acceso a servicios a personas sin hogar. Sin embargo, no interviene en la solicitud, otorgación, ejecución, administración ni fiscalización de los fondos a los que acceden los proveedores de servicios que componen los CoC. Por ende, los fondos son solicitados directamente para ofrecer servicios a la población sin hogar o en riesgo de estar sin hogar. Ante esto, el ente afirma que la centralización de estos procesos resultaría en mayor burocracia, convirtiéndose en sí mismo en la primera barrera que encontraría la población sin hogar para acceder a servicios y vivienda. Además, les preocupa la composición que se propone para la Junta de Directores de la nueva oficina. Específicamente, la integración de los representantes de los HMIS ocupando dos (2) sillas, cuando dichos proyectos no cuentan con la autonomía necesaria a estos fines. Según la reglamentación federal vigente, los HMIS son constituidos para responder únicamente a los CoC, aportando data para fines de política pública y protocolos programáticos de los CoC.

Finalmente, el CoC PR-52 reconoció la importancia de reactivar el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar, según lo establece la Ley 130, según enmendada, debido a que dicha Ley incluye de forma abarcadora las responsabilidades de política pública que deben continuar siendo atendidas por este cuerpo, y no

cambiarlas de manera arbitraria creando una nueva Oficina. El Concilio debe garantizar que todos los servicios a la población se brinden evitando barreras de acceso y promulgando política pública de avanzada que mejore los mismos. Por lo antes expuesto, el CoC PR-502 no avala el P. del S. 778, según ha sido radicado.

Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción

Según lo explicado por la ASSMCA, la Ley Núm. 250 de 18 de agosto de 1998, creó la Comisión para la Implantación de la Política Pública Relativa a las Personas Deambulantes. Posteriormente, la Ley Núm. 130 de 27 de septiembre de 2007, según enmendada, derogó la anterior y creó el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar. Originalmente, la Ley 130-2007, designó al Departamento de la Familia como agencia responsable del Concilio. Para el 2016, se aprueba y firma la Ley 194- 2016, la cual transfirió el Concilio a la Administración de Se1vicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

La Ley Núm. 130 -2007, según enmendada, dispone que el Concilio es la entidad gubernamental a cargo de la implementación de la política pública relativa al sinhogarismo y encargada también de coordinar los esfuerzos interagenciales, incluyendo al sector privado, para trabajar con las personas sin hogar. El Concilio está facultado de encargarse en promover todo tipo de acuerdos colaborativos que reconcilien los intereses de las personas sin hogar y que las entidades responsables del orden público y de administrar la justicia, recopilen y hagan accesibles todos los datos relacionados con las intervenciones, reclamos o se1vicios prestados, así como hacer valer los derechos que asisten a dicha población. De igual manera, el Concilio está facultado a desarrollar protocolos y política pública, y velar por su cumplimiento.

El Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar (en adelante, "Concilio"), fue transferido a la ASSMCA en el 2016 y permaneció inoperante durante varios años. No obstante, luego de cuatro (4) años sin presupuesto asignado, se logró asignar una partida presupuestaria para su operación. Actualmente, la Oficina del Concilio cuenta con un espacio físico que se está habilitando para que el personal y miembros del Concilio puedan reunirse y proveer servicios a la población sin hogar. A los fines de implementar y desarrollar política pública en beneficio la población sin hogar, el Concilio se compone de veintiséis (26) miembros: doce (12) representantes del Sector Gubernamental; siete (7) representantes municipales, y; siete (7) representantes de Sectores Interesados, incluyendo un representante por cada CoC, un representante por cada HMIS, dos representantes de personas que hayan tenido la experiencia de estar sin

hogar, y un representante del sector privado. Actualmente, el Concilio cuenta con veinte (20) designaciones de un total de veintiséis (26); 10/12 representantes del sector gubernamental; 4/7 representantes municipales, y; 6/7 representantes de sectores interesados.

La ASSMCA considera que la cantidad de miembros al Concilio no se debe reducir, ya que es importante contar con una amplia participación de representantes del sector gubernamental que cuentan con programas y ofrecer servicios a la población sin hogar. La Ley, además, establece la designación de un Oficial de Enlace Municipal de Ayuda Interagencial a la Persona sin Hogar por municipio. Inmediatamente, se reactivó el Concilio, se estableció comunicación con todos los alcaldes Federados y Asociados. A solo semanas de comenzar con el proceso de solicitud de designación, contaban con un total de cuarenta (40) Oficiales de Enlace Municipal.



Explicó la ASSMCA que, durante el mes de mayo de 2022, se celebró la primera reunión para orientar a los Enlaces Municipales sobre las leyes, reglamentos, protocolos y sentar las bases de lo que será el Plan Estatal para Erradicar el Sinhogarismo. Adelantó que se establecerán estrategias para compilar estadísticas municipales sobre la prestación de servicios y población servida para evaluar los resultados anualmente, y desarrollar planes de acción según los resultados obtenidos. Esto ayudará a mantener un censo local continuo y construir un perfil diferente de la población sin hogar a lo que establece el gobierno federal.

Por otra parte, el Concilio ha realizado cuatro (4) exitosas reuniones, en las cuales asistieron representantes de agencias gubernamentales, municipios, tercer sector y sector privado. En las mismas, se proveyó orientación sobre la Ley 130-2007, Ley 199-2007, conocida como "Ley Para la Prestación de Servicios a Personas sin Hogar", y otros temas de interés. De igual manera, se ha discutido las barreras que enfrenta la población sin hogar al momento de recibir servicios básicos directos, y se está en proceso de crear los correspondientes comités de trabajo para aprobar un reglamento y protocolos y elaborar los planes de trabajo y colaboraciones entre las agencias gubernamentales y el tercer sector. Los comités de trabajo tendrán la tarea de desarrollar e integrar planes estratégicos para que haya vivienda accesible y adecuada para todas las personas sin hogar, y recopilar estudios y estadísticas sobre las situaciones que afectan a dicha población para evaluarlos y establecer estrategias a fin de implementar un plan de acción efectivo. Se invitará a formar parte de este esfuerzo a profesionales de la academia, egresados y

estudiantes de la Escuela Graduada de Planificación y Trabajo Social de la Universidad de Puerto Rico.

La ASSMCA también compartió que, como paso afirmativo, la Oficina del Concilio ha desarrollado un plan de trabajo el cual permitirá reorganizar y fortalecer la planificación y la política pública establecida dirigida a la población a servir. Actualmente, cuentan con un borrador de lo que será el nuevo reglamento, el cual establecerá las funciones, responsabilidades y normas que regirán a los miembros. El Reglamento establecerá un trámite de querellas para identificar y atender posibles violaciones a los derechos de las personas sin hogar, según dispone la Ley. Asimismo, la Oficina del Concilio desarrollará un "Formulario de Querellas" que estará disponible en todas las oficinas de la ASSMCA, agencias gubernamentales, organizaciones sin fines de lucro, y las oficinas de servicio al ciudadano en los 78 municipios de Puerto Rico. También se distribuirá una "Hoja de Solicitud de Servicios" para orientar y referir a las personas sin hogar sobre los derechos que le asisten, así como los servicios de vivienda disponibles. Al mismo tiempo, servirá para referir a los entes pertinentes situaciones y/o peticiones de las personas sin hogar.

En relación con el desarrollo de un proceso educativo (plan de orientación), la ASSMCA informó que la Oficina estará efectuando en los próximos meses varios talleres dirigidos a sensibilizar y concientizar a los funcionarios de las agencias, los municipios y a la población en general sobre las personas sin hogar y sus necesidades. Con relación a los acuerdos de colaboración, la Oficina del Concilio se encuentra en conversaciones con agencias gubernamentales, municipios y otras entidades a fin de reconciliar los intereses de las personas sin hogar, incluyendo los derechos que les asisten a esta población en relación con los servicios de salud y seguridad, entre otros. Mediante acuerdos, buscan mejorar sustancialmente la integración de los servicios que las agencias gubernamentales brindan a las personas sin hogar a fin de eliminar barreras burocráticas, y simplificar los procesos y los accesos a programas de servicios.

Por otra parte, la ASSMCA informó que, desde su reactivación en el 2021, el Concilio ha logrado llevar servicios directos a la población sin hogar mediante diversas iniciativas. Durante el mes de noviembre de 2021, con motivo a la celebración del Mes de la Solidaridad con las Personas sin Hogar, el Concilio organizó varias actividades en los cinco (5) municipios de mayor incidencia de personas sin hogar en Puerto Rico, identificados en las últimas estadísticas de 2019, a saber: Arecibo, Caguas, Mayagüez, Ponce y San Juan. Durante las actividades alegan que se ofreció atención inmediata a las

personas sin hogar en coordinación con agencias gubernamentales, municipios y organizaciones sin fines de lucro, brindándoles a los participantes servicios de alimentos, entrega de artículos de primera necesidad, registro en el programa de Asistencia Nutricional, y pruebas y vacunación contra el COVID-19. Además, con la colaboración de las agencias y organizaciones, se logró orientar a los participantes sobre los servicios de rehabilitación vocacional, registro en Medicaid, y servicios de ubicación en coordinación con el Departamento de la Vivienda, entre otros. Para los meses de diciembre de 2021 y enero de 2022, la Oficina del Concilio coordinó servicios de vacunación y pruebas de COVID-19 a personas sin hogar, y entrega de artículos necesarios para combatir la pandemia en distintas organizaciones. Mientras, en el mes de marzo de 2022, el personal de la Oficina del Concilio y programas de la división de servicios de personas sin hogar de la ASSMCA, se unieron a los esfuerzos del Censo de Personas sin Hogar que se requiere a Puerto Rico por el Departamento de la Vivienda Federal.



A tenor con lo antes expuesto, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción alega estar comprometida con lograr una respuesta sistémica al sinhogarismo que permita cumplir con los objetivos y metas que presentaremos en un Plan Estatal para Erradicar el Sinhogarismo con un enfoque multisectorial para atender la situación en cuestión. El plan irá dirigido a identificar las lagunas existentes en la atención y prestación de servicios a la población sin hogar. De esta manera, según la ASSMCA, podremos establecer metas y objetivos claros, que sea medible la problemática del sinhogarismo a nivel estatal. Esto logrará una uniformidad en la gestión de servicios ofrecidos a la población sin hogar y una interacción directa entre el sector gubernamental y el tercer sector.

Para fomentar, expandir y fortalecer la colaboración y el nivel de ejecutoria entre los distintos sectores gubernamentales y el tercer sector, la ASSMCA concurre con la medida ante nuestra consideración en cuanto a que el plan de trabajo tiene que establecer un enfoque multisectorial y con una visión de prevención que garantice la mejora de servicios y atención a la población sin hogar. Esto ayudará a articular un conjunto de estrategias dirigidas a gestionar, desarrollar y lograr nuevas opciones de servicios y viviendas que aborden necesidades no atendidas, y que anticipen las necesidades de esta población. Afirman que es necesario establecer alianzas y colaboraciones multisectoriales en los planes de trabajo para erradicar el sinhogarismo. Ningún sector o entidad es capaz de abordar por sí solo todos los aspectos necesarios para atender las necesidades y encontrar las soluciones a este fenómeno. La ASSMCA cuenta con los recursos, peritaje,

experiencia y estructura para colaborar de forma uniforme y coordinada con entes públicos y privados para fortalecer el nivel de ejecutoria de los servicios. Asimismo, según la ASSMCA, la Oficina del Concilio está enfocada en desarrollar Acuerdos de Colaboración para brindar apoyo en todas las etapas desde la planificación hasta prestación de servicios, incluyendo el acceso efectivo a servicios en áreas como: servicios de salud (físico, mental y emocional), educación, vivienda (desarrollo de comunidades mixtas e integradas), y empleo e ingreso económico (alternativas para lograr la autosuficiencia). Al integrar estos sectores a nivel municipal, estatal y federal, el enfoque multisectorial maximizará los recursos y promoverá la adopción de mejores prácticas. La Oficina del Concilio también incluirá en el Plan Estatal para Erradicar el Sinhogarismo la recopilación de datos locales para revelar una estadística más real que nos permita entender este fenómeno y tomar la acción pertinente para atenderlo. Esto servirá como una pieza estadística para medir si tenemos o no éxito en prevenir el sinhogarismo y cuantas personas lograron salir del mismo.

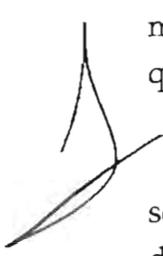
Por tanto, la ASSMCA entiende que la solución al problema del sinhogarismo no es crear otra estructura gubernamental sino fortalecer la planificación y política pública dirigida a la población a servir. No obstante, el estado durmiente en que se encontró el Concilio alega estar demostrando que se encuentra actualmente activo e implementando aquellas iniciativas para las cuales fue legalmente creado. El Concilio está enfocado en desarrollar un plan de trabajo uniforme y tener una Oficina permanente de apoyo para trabajar sobre la evaluación y planificación del Plan Estatal para Erradicar el Sinhogarismo. Como agencia que ofrece servicios integrados, la ASSMCA afirmó que está comprometida y cumpliendo con las disposiciones de la Ley 130-2007, según enmendada, para continuar trabajando con el Concilio y lograr que el fenómeno del sinhogarismo sea uno raro, breve y no recurrente.

### Coalición San Juan

La Coalición de San Juan, Inc., sugirieron enmendar esta medida y adaptarla a las necesidades reales de la población sin hogar de nuestro país. Teniendo eso presente, clarificaron que la medida establece en la página 10 que, para la operación de la Oficina de Apoyo a la Población sin Hogar, requiere ser receptora de los fondos federales de todos los programas para servicio a personas sin hogar en el Gobierno de Puerto Rico o la administración de los fondos existentes de los que el receptor deba ser una agencia de Gobierno en particular. Es importante recalcar que en la actualidad existen agencias gubernamentales y organizaciones privadas sin fines de lucro recipientes de fondos

federales dirigidos al servicio de las personas sin hogar que son administrados por los Continuos de Cuidado delegados por el Departamento de Vivienda Federal, HUD; por sus siglas en inglés.

Por otra parte, en la misma página 10, se exige el cumplimiento de que cada Municipio designe un Oficial de Enlace Municipal de Ayuda a la Persona sin Hogar, para que constituya un vínculo entre las personas sin hogar, el Municipio y la Oficina. En la actualidad, la mayoría de los municipios cuentan con una oficina de servicios al ciudadano que ofrece servicios a las personas sin hogar y cuentan con fondos federales para dicho fin, sin embargo, muchos de esos fondos no se utilizan por que esperan a que las personas sin hogar acudan a solicitar los mismos. Ante esto, recomiendan que los municipios realicen actividades de impacto en la comunidad reclutando a participantes que se beneficien de los servicios existentes.



Recomendaron también que en el Artículo 1.02 - Definiciones, inciso a: Albergue, se incluya discapacidad física dentro de la definición. En la página 14, bajo la definición de persona sin hogar, recomendaron que en el inciso 1, ii y iii; se enmiende la premisa y se incluya lo siguiente: un individuo o familia cuya residencia sea un albergue, institución penal o psiquiátrica [...]. En la página 16, inciso iii, recomendaron que se enmiende la premisa a: se ha mudado de residencia en dos (2) ocasiones o más en un término de sesenta (60) días o menos inmediatamente anteriores a la fecha de solicitar asistencia de persona sin hogar. En el inciso iv, recomendaron que se elimine la cronicidad en las condiciones discapacitantes o de salud mental para ser elegibles a los servicios. En la página 18, Artículo 1.03 Declaración de Política Pública, primer párrafo recomendaron eliminar la premisa de prevención "siempre que sea posible" [indicando que habría restricciones o criterios para recibir los servicios]. En el cuarto párrafo, recomendaron se elimine la cronicidad en los pacientes psiquiátricos para eliminar la exclusión de los pacientes no crónicos. De la página 33, recomendaron enmendar el tiempo para ofrecer los adiestramientos al personal de cada departamento, agencia, corporación o instrumentalidad pública del Gobierno de Puerto Rico sobre la implantación del Protocolo de Servicios en un periodo no mayor de 90 días y para el nuevo personal durante el adiestramiento de reclutamiento.

Revisando la composición del Consejo Directivo, entienden que estaría compuesta de manera similar al Concilio Multisectorial de Personas sin Hogar. Por otra parte, entienden que el propósito de la creación de la Oficina es suministrar los servicios que no ofrecen las entidades existentes, por lo que sugieren que el Consejo Directivo no ocupe la

misma composición de los entes existentes que regulan los criterios de admisión y elegibilidad para los participantes en los programas existentes. Por lo tanto, sugieren que los miembros del Consejo sean entes facilitadores que participen en las decisiones para la creación de nuevas estructuras de servicios distintas a las existentes.

Por otra parte, recomendaron que no se derogue al Concilio Multisectorial en Apoyo a las Población sin Hogar y que, en cambio, este sea un ente colaborador al igual que los Continuos de Cuidado de Puerto Rico. Señalaron que la página 46, tercer párrafo, menciona que los integrantes de la Asociación de Alcaldes y de la Federación de Alcaldes tendrán participación en el Consejo, pero no aparecen mencionados en la lista suministrada en la página 45. En el Artículo 4.07 - Facultades y Poderes del Coordinador(a), recomendaron se contemple la contratación de personas que hayan estado sin hogar o personas que hayan cumplido su sentencia y por su expediente de antecedentes penales no cuenten con empleo. En la página 59, inciso Prevención, recomendaron suministrar servicios de apoyo económico de los atrasos de utilidades sin restricción de que, para suministrarle ayuda, el servicio deba estar cortado; dejando de ser ayuda preventiva. De igual forma, para prevenir que una persona o familia pierda su unidad de vivienda por tener atrasos de pago, asegurar que la ayuda se otorgue antes de que la persona o familia pierda su vivienda por un desahucio menor de 14 días.

De la página 63, inciso viii. Acceso a Centros de Estadía Diurna para descanso de personas sin hogar, cuya condición de salud requiera cama, incluyendo aquellas viviendo con VIH/SIDA, que no se encuentren en su fase terminal, sugirieron no se limite el acceso únicamente a estadía diurna. Este tipo de paciente requiere una unidad de descanso permanente. En la página 65: modalidades o alternativas de vivienda: recomendaron incluir centros de cuidado prolongado con asistencia para pacientes envejecientes, encamados, pacientes con necesidades especiales como con salud mental que requiera atención especial o con discapacidad física. Recomendaron incluir albergues sin restricciones para personas que no cuenten con tarjeta de seguro social o documentos para ofrecerle los servicios, o que tengan que ser una persona sin hogar crónica o haber dormido al menos una noche en la calle para ser elegible y ser admitido en el albergue.

También sugirieron: destinar unidades de vivienda para mujeres que no sean víctimas de violencia doméstica o que hayan salido de alguna institución penal o psiquiátrica y no posean vivienda; destinar unidades de vivienda para varones que no posean hogar y no sean crónicos o usuarios de sustancias controladas o alcohol para ser admitidos o exigirle que hayan pasado al menos una noche en la calle para permitirle su

ingreso; eximir al participante de ser elegible para ser admitido en una unidad de vivienda o albergue el que haya pernoctado en la casa de un buen samaritano, familiar o amigo; y permitir a un exconvicto sin hogar o paciente que haya salido de una institución psiquiátrica que pueda ser admitido en un albergue de emergencia y recibir los servicios para identificarle una unidad de vivienda sin ser discriminado para tener un techo.

De la página 66: Empleo o ingreso económico, recomendaron que se evalúe la determinación de eliminar del certificado de antecedentes penales los delitos cometidos si la persona cumplió con su sentencia para evitar el discrimen en la contratación de empleos e implementar un programa de reclutamiento para emplear a personas que hayan estado sin hogar y personas que hayan cumplido su sentencia y estén en proceso de rehabilitación y reinserción a la comunidad. Finalmente, el ente recomendó ofrecer un programa de transportación a las personas sin hogar para la obtención de servicios generales y de salud.

*Carielys Flores (estudiante trabajo social)*

Según la Trabajador Social, el sinhogarismo una de las formas más extremas en que se manifiesta la pobreza; la cual requiere de medidas estructurales para combatirla. Por esta razón, el Gobierno de Puerto Rico no debe trabajar un plan de abordaje de sinhogarismo, si no un plan de inclusión de las personas sin hogar en nuestras comunidades. En el primero seguimos trabajando como ellos y nosotros. En el segundo como dice el título se incluye como actores de nuestras comunidades ósea somos nosotros. Así, propone la creación de un plan que promueva la confianza de las personas sin hogar y su acceso a los servicios generales y especializados de acuerdo con los perfiles según factores como la salud, uso problemático de drogas, discapacidad, edad, sexo, identidad y orientación sexual entre otras.

*Asociación de Alcaldes*

Según la Asociación, el Proyecto es uno loable y con unos propósitos muy razonables ante la realidad de los innumerables ciudadanos que se encuentran sin hogar. Ahora bien, expresaron reservas en cuanto a la creación de las Oficinas de Enlace en los Municipios. Según el ente, es harto sabido que ya los municipios, dentro de sus estructuras administrativas existentes, tienen implantado servicios a las personas sin hogar bien sea a través de los departamentos de vivienda, servicios al ciudadano, salud, entre otros.

Igualmente, hay municipios que, debido a su composición social, niveles de pobreza y población asignan recursos adicionales para atender esta situación. El darle el mismo tratamiento para la creación de la Oficina según el Proyecto, entienden no es conveniente ya que cada municipio tiene sus peculiaridades y cuestionaron si hace falta que, en Vieques, Culebra, Maricao y Las Marías tengan una Oficina vis a vis San Juan, Caguas, Carolina o Ponce.

Según la Asociación, el requerir la creación de una Oficina para atender estos asuntos, conllevaría un impacto fiscal significativo ante la crisis fiscal por la que atraviesan los municipios debido a los recortes que ha implantado la Junta de Control Fiscal, delegaciones de funciones pertenecientes al gobierno central sin la transferencia de los recursos, la lentitud en la transferencia de fondos otorgados por desastres naturales y la pandemia, entre tantos. Los municipios al presente están facultados por el Código Municipal a establecer administrativamente unidades específicas dentro de un departamento para atender una necesidad que se determine. Por lo que, según la Asociación, crear una oficina especial como organismo administrativo conllevaría comprometer una partida presupuestaria no contemplada, asignar personal y aumentar el proceso burocrático. Finalmente, presentaron el planteamiento de que el proyecto choca con los principios de autonomía municipal que ostentan las entidades municipales.

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico

Según el DDEC, no todas las agencias o dependencias gubernamentales trabajan o brindan servicios directos a la población de personas sin hogar en Puerto Rico, por lo que no todas las agencias deben estar obligadas a crear un Protocolo para la atención de personas sin hogar. Por otro lado, llamaron la atención a que en la Exposición de Motivos del P. del S. 778 se menciona que la Oficina de Apoyo a las Personas sin Hogar que se pretende crear sería una "entidad separada y con independencia del Gobierno Central". Sin embargo, no se indica si su composición o creación sería como una corporación pública a pesar de que se pretende que dicha entidad tenga una integración fiscal de los programas y servicios gubernamentales que actualmente atienden a la población sin hogar en Puerto Rico. También indicaron que la página 22 de la Exposición de Motivos contiene párrafos repetidos de la página 10 de dicha Exposición de Motivos por lo que sugerimos que la misma se revise. De igual forma, en la página 29 de la medida se habla del Sistema 311 cuando entendemos que debe leer Sistema 911.

En cuanto al propuesto Artículo 3.02, el cual menciona que los protocolos creados por las agencias deberán ser revisados cada dos (2) años, el DDEC considera que dicha propuesta es onerosa, tomando en cuenta que actualmente la Ley de Procedimiento Administrativo en su Sección 2.19 establece que los Reglamentos en las agencias deberán revisarse cada cinco (5) años. También destacaron que en el Capítulo 4 del P. del S. 778 se menciona que la Oficina de Apoyo a las Población sin Hogar sería una entidad autónoma de la Rama Ejecutiva más no se explica si esto sería como agencia, corporación pública o bajo cual estructura exactamente. Cualquier entidad gubernamental de la Rama Ejecutiva no adscrita al Gobierno Central son corporaciones públicas, pero esto debe ser mencionado y explicado en el cuerpo de la medida.



De igual forma, el P. del S. 778 propone que a este nuevo ente de la Rama Ejecutiva no le apliquen las disposiciones de la Ley Núm. 5-1955, según enmendada, conocida como "Ley de Administración de Documentos Públicos ni tampoco la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico" entre otras leyes que son de aplicación general al resto de las entidades públicas de la Rama Ejecutiva actualmente. En cuanto a este particular sugerimos que se consulte con la Oficina del Contralor de Puerto Rico. Sin embargo, a pesar de lo establecido para que no aplique a la Oficina las disposiciones de la Ley 8-2017, más adelante en la página 55 del P. del S. 778 se propone que el destaque de cualquier personal será sin sujeción a lo dispuesto en la Ley 8-2017.

En la página 36, particularmente en el Artículo 4.02 se repite información que surge de la página 21 de la Exposición de Motivos. De igual forma, este Artículo propone que la Oficina a crearse deberá contar con una facilidad física para llevar a cabo sus operaciones. No obstante, no se explica o se detalla con qué fondos se sufragará dicho gasto. Asimismo, en la página 44 de la medida se establece, en la línea veinte que los representantes del sector gubernamental dentro del Consejo Directivo serán ocho, pero en guarismos tiene el número siete entre paréntesis. Debe clarificarse la identidad de la Oficina que se pretende crear en virtud del P. del S. 778 máxime cuando se propone que cuando se requiera por disposición federal que el receptor de fondos federales sea una agencia del Gobierno de Puerto Rico, la agencia receptora deberá contratar a la Oficina quién será la administradora, colaboradora, "sponsor" o cualquier figura que permita la fuente de fondos federales con la que se esté trabajando. Consideran que de esto ser permitido por las disposiciones estatutarias o reglamentarias del Gobierno Federal debe definirse la organización legal que tendría la oficina como ente de la Rama Ejecutiva pero que aparentemente no es agencia ni departamento, pero tampoco es corporación pública.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el DDEC se vio imposibilitado de endosar la aprobación del P. del S. 778, según redactada.

Solo Por Hoy

La organización informó es la agencia delegada con la responsabilidad de coordinar los servicios a las personas sin hogar el área geográfica que compone el CoC-PR502 mediante su proyecto Derecho a Techo. Esta expresó que le preocupa el que el proyecto parte de unos supuestos que no reconocen los esfuerzos que durante las pasadas décadas han realizado los sistemas de cuidado continuo con el más alto sentido de compromiso y la meta común de erradicar el sinhogarismo en Puerto Rico. Así, contrario a la exposición de motivos, que indica que el País "carece de un sistema", los CoC a través de los años, han desarrollado e implantado exitosamente diversas estrategias de impacto colectivo para atender la situación de las personas sin hogar y en riesgo de estar sin hogar. Estas estrategias comprenden esfuerzos que inician con la prevención hasta lograr completar de manera sistemática la ubicación de personas sin hogar en alternativas de vivienda con servicios de apoyo.

Por otra parte, informaron que, como resultado de la implementación del Sistema de Entrada Coordinada anualmente se reciben a más de 3000 familias con solicitudes de servicio. Durante el año pasado, se coordinó servicio a 2077 familias de las cuales 746 fueron ubicadas en alguna modalidad de vivienda, 125 fueron servidas bajo el componente de prevención evitando que las familias se conviertan en persona sin hogar. Además, ofreció un total 12609 servicios en coordinación con todos los proveedores de servicio recipientes de los fondos de personas sin hogar, según se desprende del Homeless Management Information System (HMIS), el sistema oficial de HUD para el manejo de los datos de las personas sin hogar.

Según la organización, al P. del S. 778, pretender centralizar los servicios y el uso de los fondos en un solo ente receptor, que administre y fiscalice los mismos, contrario a la regulación federal vigente que promueve la participación de diversos actores en la administración y provisión de los servicios, esto podría afectar el esfuerzo realizado por los CoC's para mantener una estructura que ha demostrado ser efectiva y reconocida por HUD. Opinan además que la "nueva oficina" y el "sistema" a los que hace referencia el proyecto podría tener el efecto de aumentar las barreras en ejecución para los recipientes e impactar adversamente los servicios a las personas sin hogar; señalando que desde el

2005 hasta el presente, y según los datos provistos por HUD, Puerto Rico ha recibido la cantidad de \$430 millones (aproximadamente \$20 millones anualmente) a través de los esfuerzos de planificación de los CoC's, los cuales han sido administrados de manera encomiable, sin ningún señalamiento por parte de HUD ni el Congreso por los pasados 20 años.

Por otro lado, plantearon que la definición de persona sin hogar para efectos de los conteos requeridos por HUD, y que son utilizados por el Congreso de Estados Unidos para asignar los fondos a sus estados y territorios, se basa sólo en algunas de las categorías establecidas en la regulación. Esta definición provista por HUD se enfoca en identificar, particularmente, las personas en la calle que no tienen un techo seguro donde pernoctar y aquéllos que están ubicados en arreglos temporeros de vivienda, como son los albergues de emergencia y vivienda transitoria. Si bien no puede considerarse un censo de la población sin hogar (por ser un estudio tipo one-point-in-time), el conteo provee un marco de referencia sobre la magnitud del problema y el perfil de sus necesidades. Esta es una fuente medular de información que debe tomarse en consideración en el desarrollo de la política pública sobre el tema.

Desde la aprobación de la Ley 250 de 1998, que estableció la Comisión para la Política Pública de las Personas Deambulantes en Puerto Rico, el CoC del Balance del Estado ha accedido fondos federales competitivos del Programa Continuo de Cuidado. Dicha Ley fue derogada en el 2007, por la Ley 130, según enmendada, que creó el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar, la cual fortaleció significativamente la solicitud de fondos del CoC. No obstante, en el 2009 el Congreso de Estados Unidos enmendó el Subtítulo B del Título IV del McKinney Vento Homeless Assisstant Act, a través del Homeless Emergency Assistance and Rapid Transition to Housing Act (HEARTH Act Public Law 111-22). Con esta enmienda se requirió a los Continuos de Cuidado establecer su propia estructura, compuesta por diversos sectores y una Junta Directiva que cumpliera con los procesos de planificación, y así redirigir efectivamente los fondos en áreas de mayor necesidad. Este cambio en la regulación federal ha permitido que Puerto Rico continúe recibiendo fondos federales basado en el cumplimiento de los recipientes de acuerdo con las medidas de ejecución establecidas.

El Proyecto indica que, la Oficina propuesta (que será independiente, pero responderá al Gobernador y la Legislatura, y será auditada por la Oficina del Contralor cada dos [2] años) tendrá una función dual en la planificación y coordinación de la política pública del Gobierno de Puerto Rico respecto a los servicios a la población sin

hogar. Por lo que, dicha Oficina contaría con tres (3) componentes principales: programático, fiscal y administrativo. Esta función les trae gran preocupación, debido a que es contraria a la política pública de HUD en el manejo de sus fondos que da acceso a servicios a personas sin hogar. La medida interfiere y violenta el proceso de la solicitud, otorgación, ejecución, administración y fiscalización de los fondos a los que acceden los proveedores de servicios que componen los CoCs. Según el ente, la centralización de estos procesos resultaría en mayor burocracia, convirtiéndose en sí mismo en la primera barrera que encontraría la población sin hogar para acceder a servicios y vivienda.

Además, el P. del S. 778 propone que la Junta de Directores de la nueva oficina cuente con un 70% (n=19) de representación del gobierno estatal y municipal. Mientras, el restante 30% (n=8) da paso a la representación de organizaciones (dos [2] representantes de CoC's, dos [2] representantes de HMIS's, dos [2] representantes de población sin hogar nominados por organizaciones sin fines de lucro, un [1] representante del sector privado y un [1] persona u organización con experiencia en el trabajo con personas sin hogar). En este sentido, traen a la atención un desfase en la composición propuesta, que además de dar mayor peso al componente gubernamental, integra a los HMIS's ocupando dos (2) sillas, cuando dichos proyectos no cuentan con la autonomía necesaria a estos fines. Según la reglamentación federal vigente, los HMIS's son constituidos para responder únicamente a los CoC's, aportando data para fines de política pública y protocolos programáticos de los CoC's. Por lo que, los HMIS's ya estarían representados en la Junta de Directores mediante los CoC's, reduciendo aún más la representación de sectores de interés no-gubernamentales. Entienden que con la revisión y robustecimiento de la existente Ley 130 de 2007, según enmendada, siendo las organizaciones sin fines de lucro quienes ofrecen la mayor cantidad de servicios a esta población en el país, su representación debiera ser al menos de 50%.

Aprovecharon la oportunidad para reconocer la importancia de reactivar y enmendar el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar, según lo establece la Ley 130, según enmendada, debido a que dicha Ley incluye de forma abarcadora las responsabilidades de política pública que deben continuar siendo atendidas por este cuerpo, y no cambiarlas de manera arbitraria creando una nueva Oficina. El Concilio debe garantizar que todos los servicios a la población se brinden evitando barreras de acceso y promulgando política pública de avanzada que mejore los mismos. Por lo antes expuesto, Solo Por Hoy y su proyecto Derecho a Techo no avaló el P. del S. 778. En su lugar, recomendaron que este Honorable Cuerpo redirija sus esfuerzos a evaluar el cumplimiento de las leyes existentes, como la Ley 130 de 2007, según

enmendada, que han demostrado resultados positivos y medibles para esta población vulnerable, y no entrar en contradicciones con la regulación federal vigente.

### REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

En adición a los memoriales explicativos, esta Comisión cursó requerimientos de información adicional a las siguientes agencias: Departamento de la Familia, Departamento de la Vivienda y a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico. A continuación, un resumen de sus respuestas.

#### Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia informó que el Programa de Soluciones de Emergencia para Personas sin Hogar ("ESG", por sus siglas en inglés) del Departamento de la Vivienda y Desarrollo Urbano Federal ("HUD", por sus siglas en inglés), no es el único dirigido a atender directamente las necesidades de las personas sin hogar. Sin embargo, es el único que se enfoca en la etapa de emergencia y en la prevención del sinhogarismo.

En el marco de la política pública federal, los recipientes de fondos de ESG y los Sistemas de Cuidado Continuo, han buscado implementar un sistema de servicios integrado y continuo que incluye: alcance para enlazar a servicios, albergues de emergencia, prevención, vivienda transitoria y vivienda permanente. A través de los componentes de prevención, alcance, albergue de emergencia y realojamiento rápido, ESG busca ayudar a estabilizar a las personas en esa etapa inicial de emergencia y evitar que más personas lleguen a las calles. El Programa está diseñado para identificar a individuos y familias sin hogar, así como aquellos en riesgo de perder su hogar para proporcionar los servicios necesarios para ayudarles a recuperar rápidamente su estabilidad en vivienda permanente después de experimentar una crisis de vivienda.

El Programa ESG opera bajo una asignación por fórmula que se recibe anualmente en Puerto Rico, a través de dos vías: asignaciones a los municipios "entitlement" (con más de 50,000 habitantes) y una asignación al estado, cuyo administrador es el Departamento de la Familia (DF). Durante los pasados años, el DF ha recibido en promedio \$3 millones de dólares, para ser distribuidos a organizaciones sin fines de lucro y municipios. • En el año 2019-2020, el DF delegó \$3,576,230.00 en fondos federales del Programa ESG a cincuenta y ocho (58) entidades de base comunitaria y municipios, para beneficiar sesenta y cinco (65) proyectos. • En el año 2020-2021, el DF delegó \$3,618,910.00 en fondos

federales del Programa ESG a treinta y tres (33) entidades de base comunitaria y municipios, para beneficiar cuarenta un (41) proyectos. • Durante el presente año programa 2021-2022, el DF delegó \$3,551,419.00 en fondos federales del Programa ESG a cuarenta (40) entidades de base comunitaria y municipios, para cincuenta y un (51) proyectos. Estos fondos se dividen de la siguiente forma:

COMPONENTES	TOTAL	POR CIENTO	LÍMITES
<b>ALCANCE EN LA CALLE</b>			
<b>ALBERGUE DE EMERGENCIA</b>	\$ 2,130,851.40	60.00%	60.00%
<b>PREVENCIÓN</b>	\$ 497,198.65	14.00%	
<b>REALOJAMIENTO RÁPIDO</b>	\$ 568,227.04	16.00%	
<b>DATA COLLECTION (HMIS)</b>	\$ 88,785.48	2.5%	NA
<b>GASTOS ADMINISTRATIVOS ENTIDADES</b>		0.50%	
<b>GASTOS ADMINISTRATIVOS DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA</b>	\$ 266,356.43	7.0%	7.50%
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3,551,419.00</b>	<b>100%</b>	

Por otro lado, bajo el Coronavirus Aid, Relief, Economic and Security Act (CARES Act), ley firmada el 27 de marzo de 2020, el Programa recibió una asignación de \$27,430,925.00, para mitigar el riesgo de propagación del coronavirus entre las personas sin hogar o en riesgo de perder el mismo, mientras continúa abordando las dificultades asociadas con la obtención y retención de vivienda en el marco de la pandemia. Estos fondos tienen una fecha de vencimiento de septiembre de 2022. Bajo esta asignación, se delegaron fondos a 45 entidades para sus proyectos, entiéndase municipios y organizaciones sin fines de lucro de base comunitaria y base de fe, según se presenta a continuación: Total de Obligados Alcance en la calle Albergues de Emergencia Prevención Realajo Vivienda Rápido de Data Collection (HMIS) Administración Fondos no comprometidos Total:

Componente	Total de Fondos	% de la Subvención Obligada
Alcance en la calle	\$4,459,058.53	16.26%
Albergues de Emergencia	\$13,773,780.62	50.21%
Prevención	\$2,515,489.02	9.17%
Realajo Rápido de Vivienda	\$1,753,000.19	6.39%
Data Collection (HMIS)	\$1,516,345.32	5.53%
Administración	\$2,743,092.50	10.00%
Fondos no comprometidos	\$670,158.82	2.44%
<b>Total</b>	<b>\$27,430,925.00</b>	<b>100.00%</b>

Durante el periodo 2019-2020 y 2020-2021, con los fondos provenientes de ESG regular se han impactado 5,179 participantes, mientras que a través de los fondos del CARES Act se ha brindado asistencia a alrededor de 7,520 participantes, bajo los Componentes de Albergues Temporeros de Emergencia, Prevención, Realojamiento Rápido y Alcance en la Calle. A través de los fondos CARES, por otro lado: Se han creado nueve (9) nuevos proyectos de Albergues Temporeros de Emergencia en los municipios de Ponce, San Juan, Arecibo, Corozal, Utuado, Canóvanas, Vega Alta y Hormigueros; Se han hecho mejoras en diez (10) Albergues de Emergencias existentes para evitar la propagación de COVID-19 en las calles y poder hacer la transición a viviendas permanentes a nuestros participantes; y se han otorgado a ocho (8) entidades entre municipios y organizaciones sin fines de lucro para atender individuos y familias víctimas de violencia doméstica.

Los proyectos estratégicos que se subvencionaron fueron (a) Centro Preescolar Montessori dentro de un albergue de emergencia para víctimas de violencia doméstica; (b) dos (2) proyectos especializados en rescatar los jóvenes de nuestras calles. Se otorgaron fondos a quince (15) entidades para promover que los propietarios de viviendas para alquiler pongan a la disposición las unidades a través de incentivos y la asistencia financiera para cubrir agua, luz y rentas en atraso a los participantes elegibles, obtener y conservar una vivienda mientras se enfrenta a la dureza de la pandemia de COVID-19 bajo los Componentes de Prevención y Realojamiento Rápido. Además, en el caso de los fondos provenientes del CARES Act se ha cumplido con las fechas de gasto establecidas por el Gobierno Federal y van encaminados a cumplir con la meta de septiembre de 2022.

Por otra parte, el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar creado por la Ley 130 de 27 de septiembre de 2007, según enmendada, estuvo adscrito al Departamento de la Familia desde el 2007 hasta el 2016, debido a que mediante la Ley 194 de 27 de diciembre de 2016, el Concilio fue transferido a la Administración de Servicios de Salud y Contra la Adicción (ASSMCA). Desde que fue aprobada la Ley del Concilio hasta que se transfirió a la ASSMCA, el Departamento tuvo un rol proactivo en el desempeño de sus responsabilidades, por lo que destacamos los logros más significativos del Concilio como los siguientes:

- El Departamento con el Concilio, y la Administración de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), junto a varios proveedores de servicios, ofrecerán servicios por tres (3) años a un total de 450 personas sin hogar crónicas (más de un año

consecutivo en la calle o más de cuatro ocasiones en los últimos tres (3) años con problemas de salud mental trastornos coexistentes y traumas, una vivienda con servicios multisectoriales.

- El Concilio ha estado organizando ferias de servicios a través de la Isla. En estas actividades contamos con organizaciones de base comunitaria, municipios, empresas privadas, voluntarios y todas las agencias gubernamentales que les pueden brindar servicios a las personas sin hogar. Regularmente participaron más de 30 organizaciones y agencias gubernamentales, además de voluntarios y organizaciones privadas. Entre los servicios que se les ofrecieron están: Alimentos y Aseo Ducha, recortes, ropa y comida Empleo Redacción de resume Ofertas de empleo Salud Orientación sobre seguro de salud Pruebas rápidas de VIH, azúcar y presión Coordinación para detox, metadona y buprenorfina Curación y evaluación médica Orientación a veteranos Coordinación y transportación a Albergues y Detox.

En enero de 2010, el Concilio comenzó a reunir un Comité Ad-hoc compuesto por representantes designados por la Comisión de Derechos Civiles y representantes designados por el Concilio. Inicialmente, el Comité estuvo compuesto por los siguientes miembros: 1. Dra. Palmira Ríos- Representante de la Comisión de Derechos Civiles 2. Lcdo. Joel Ayala- Representante de la Comisión de Derechos Civiles 3. Hna. Rose Marie González- Representante de ONG 4. Francisco Rodríguez- Representante de ONG 5. Luz Dávila- Representante de la Población sin Hogar 6. Liz Mónica Lamboy- Representante del Concilio 7. Dra. Joan Rivera- Representante del Concilio (Salud) En marzo de 2010, el Comité Ad-Hoc preparó la Guía para la Preparación de los Protocolos para la Atención de las personas sin hogar y la Hoja de Evaluación para los Protocolos de Servicios. Además, mediante comunicación escrita se requirió a todas las agencias gubernamentales el cumplimiento de la Ley 199 y Ley 130.

A partir de marzo de 2010, se comenzó a ofrecer adiestramiento sobre la Ley 130, supra, y el requerimiento de los Protocolos a los secretarios(as) de las agencias primarias de servicio directo a la población sin hogar. De igual forma, se ofrecieron tres (3) adiestramientos a todas las agencias del gobierno que brindan servicios a la población sin hogar. Al 6 de julio de 2011, se había recibido contestación de cincuenta (50) agencias de servicio en respuesta a la solicitud para el cumplimiento de la Ley 130. A continuación, se incluye un estatus de los Protocolos al 2012. Protocolos aprobados:

1. Departamento de la Familia
2. Departamento de Justicia
3. Departamento de Salud
4. Administración de Servicios de Salud y Contra la Adicción
5. Comisión de Derechos Civiles
6. Comisión Estatal de Elecciones
7. Departamento de Transportación y Obras Públicas

Protocolos evaluados por el Comité, pendientes por incorporar recomendaciones emitidas para la aprobación final:

- 
1. Departamento de Recreación y Deportes
  2. Fortaleza
  3. Oficina de Asuntos de la Juventud
  4. Departamento de la Vivienda
  5. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
  6. Oficina de la Procuradora de la Mujer
  7. Oficina de Procurador de las Personas con Impedimentos
  8. Departamento de Corrección
  9. Ciencias Forenses
  10. Departamento de Educación
  11. Instituto de Ciencias Forenses
  12. Policía de Puerto Rico

Durante el periodo 2013-2016, el Concilio le dio continuidad al requerimiento y aprobación de los Protocolos. Agencias que participaron de los adiestramientos y que enviaron comunicación sobre los Protocolos, pero no sometieron Protocolo:

1. Oficina del Procurador del Veterano
2. Corporación del Fondo del Seguro del Estado
3. ACAA
4. Rehabilitación Vocacional
5. Consejo de Educación Superior
6. Autoridad de Edificios Públicos
7. Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación.
8. Comisión Especial Permanente sobre Sistemas de Retiro
9. Autoridad de Desperdicios Sólidos

10. Departamento de Asuntos al Consumidor
11. Administración de Adiestramiento a Futuros Empresarios
12. Oficina de Comunidades Especiales
13. Departamento de Agricultura
14. Autoridad de Tierras
15. Junta de Planificación
16. Compañía de Turismo
17. Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra
18. Administración de Terrenos
19. Junta de Libertad bajo Palabra
20. Oficina de Mejoramiento a Escuelas
21. Junta de Relaciones del Trabajo
22. Oficina de Ética Gubernamental
23. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados
24. Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público
25. Autoridad de Energía Eléctrica
26. Banco de Desarrollo Económico
27. Colegio Universitario de Justicia Criminal
28. Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales

Aclaran que a la fecha en que se realiza la producción, no tenían certeza si todas las Agencias cuentan con su protocolo.

El Departamento informó haber establecido una forma de querellarse por violaciones a la carta de derechos mediante el Reglamento Núm. 8509, aprobado el 12 de agosto de 2014, Reglamento del Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población Sin Hogar, el cual establece en el Artículo 17, el Trámite de Querellas, incluyendo las sanciones.

Por otra parte, el Departamento explicó que, en cuanto a los enlaces municipales, La Ley 191, creó la designación de Oficiales de Enlace Interagencial de Ayuda a las Personas sin Hogar en los setenta y ocho (78) municipios de Puerto Rico, quienes son designados por sus respectivos alcaldes(as). La referida Ley establece las funciones de los Oficiales, bajo la supervisión de la directora ejecutiva del Concilio. Para cumplir con dicha Ley, el 29 de marzo de 2011, se ofreció el primer adiestramiento a los Oficiales de Enlace en el que se les orientó sobre la Ley 130 y sus responsabilidades bajo la Ley 191. También,

se les suministró un formato para la preparación del Plan de Trabajo por Municipio y un formulario para la recopilación de datos estadísticos de personas sin hogar atendidos en cada municipio. (Registro de Casos de Personas sin Hogar- formulario revisado por los miembros del Concilio y evaluado por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico). En cumplimiento con la Ley 191, se realizaron diversas reuniones ordinarias con los Oficiales de Enlace Municipal, desde el 2011 al 2016.

El Concilio Multisectorial adoptó estrategias tomando en consideración el modelo de continuo de cuidado que incluye diversos sectores y el Plan Federal para Prevenir la Deambulancia "Opening Doors" con el fin de erradicar el sinhogarismo. Este Plan fue promovido por el United States Interagency Council on Homelessness (US/CH). El Interagency Council, al igual que el Concilio trabaja asuntos de política pública para asegurar la prestación de servicios a las personas sin hogar o en riesgo, pero no administra fondos federales como recipientes de los Programas que brindan servicios a la población sin hogar. Los resultados obtenidos a través de los Continuos de Cuidados (CoC's 502 y 503) se documenta mediante la recopilación de datos que se registran en los Sistemas Homeless Management Information System (HMIS) por cada componente de servicio: alcance en la calle, prevención, albergues de emergencia. Viviendas transitorias y permanentes. Específicamente, el CoC PR- 502 que cubre cincuenta y cuatro (54) municipios del norte de Puerto Rico ha asistido a 6,757 personas sin hogar durante los pasados tres (3) años, mediante los componentes de alcance en la calle, albergues de emergencia, viviendas transitorias y viviendas permanentes, y 2,294 personas en riesgo de estar sin hogar mediante el componente de prevención. Si bien es cierto que Puerto Rico ha sido afectado por diversas emergencias desde el 2017 que podrían resultar en un aumento de personas sin hogar, el resultado es que se ha asistido a un gran número de personas por diversos programas, a través de las agencias del gobierno estatal y municipal, y de las entidades de base comunitaria que brindan servicios a la población sin hogar y que son parte de los esfuerzos realizados durante las pasadas dos (2) décadas por los sistemas de cuidado continuo, cuya meta es erradicar el sinhogarismo.

Así las cosas, el Departamento continuó explicando que al momento existen entes gubernamentales cuya junta son en su mayoría personas representantes de la comunidad, un ejemplo de ello sería la Defensoría de personas con impedimentos. Al Departamento expresarse en su memorial explicativo utilizando el término ente no gubernamental lo hizo en el contexto de que, aunque siendo una dependencia que formaría parte del Estado, por las facultades fiscalizadoras sobre la gestión efectiva y oportuna de los servicios a las personas sin hogar puede dársele el trato de entidad separada del gobierno.

De igual manera, se utilizó en el contexto en cuanto a que la regulación federal vigente, para la obtención de los fondos, requiere de diversos actores en la administración y provisión de los servicios y conforme establece la medida esta sería la única receptora de estos.

En cuanto a la idea de un Censo Criollo sobre una población que se encuentra en constante movimiento, el Departamento alegó que se podría lograr creando un Registro Universal de las personas sin hogar en Puerto Rico. Con la colaboración de los municipios y entidades sin fines de lucro que reciben fondos que administramos, se podrían identificar simultáneamente en todo Puerto Rico. Al estar en movimiento, al actualizarse solo se identificaría a estas personas para propósitos de ubicación hasta que se lleve a cabo uno nuevo.

Sobre quiénes han solicitado ser partícipes de los fondos ESG y cómo se solicitan los mismos, el Departamento informó que los fondos ESG se distribuyen a través de procesos competitivos, que se establecen en el plan de acción sometido a HUD anualmente. El programa se encuentra precisamente en proceso de desarrollo del plan correspondiente al Año Programa 2022. Actualmente, las entidades subvencionadas con fondos ESG incluyen:

1. Asociación Para El Mejoramiento De Instituciones Guiadas Y Orientadas Al Servicio (Amigos Inc)
2. Casa De Amor, Fe Y Esperanza
3. Casa Del Peregrino, Aguadilla Inc.
4. Casa Pensamiento De Mujer Del Centro Inc.
5. Centro De Bendicion, Inc.
6. Centro Deambulante Cristo Pobre, Inc.
7. Coalicion De Coaliciones Por Personas Sin Hogar, Inc.
8. Coalicion De San Juan, Inc.
9. Coalition Pro-Homeless Of The Eastern Area Of Puerto Rico, Inc.
10. Comunidad Viva
11. Coordinadora Moriviví
12. Corporacion La Fondita De Jesus, Inc.
13. Corporación De Salud Asegurada Por Nuestra Organización Solidaria, Inc. (S.A.N.O.S.)
14. Cossma, Inc.
15. Estancia Corazon, Inc.

16. Fundacion Desarrollo Comunal (Fundesco)
17. Guara Bi, Inc. - (Bartola Joy / Manaya / Natiao / Yocahu)
18. Hogar Crea, Inc. (Proyecto San Juan/ Trujillo Alto)
19. Hogar De Ayuda El Refugio Inc.
20. Hogar Dios Es Nuestro Refugio Inc.
21. Hogar Fortaleza Del Caido, Inc. (Proyecto Fajardo/ Loiza)
22. Hogar Luz De Vida, Inc.
23. Hogar Nueva Mujer Santa Mara De La Merced, Inc.
24. Hogar Ruth Para Mujeres Maltratadas, Inc.
25. Iniciativa Comunitaria De Investigacion
26. Instituto Pre-Vocacional E Industrial De P.R. Inc.
27. La Perla Del Gran Precio, Inc.
28. Lucha Contra El Sida, Inc.
29. Ministerio Codech En Avance, Inc.
30. Red Por Los Derechos De La Niñez Y Juventud De P.R., Inc.
31. Solo Por Hoy, Inc.
32. Teen Challenge De Puerto Rico, Inc.
33. Municipio De Aguas Buenas
34. Municipio De Arecibo
35. Municipio De Barceloneta
36. Municipio De Barranquitas
37. Municipio De Cabo Rojo
38. Municipio De Camuy
39. Municipio De Canovanas
40. Municipio De Carolina
41. Municipio De Guanica
42. Municipio De Guayama
43. Municipio De Guayanilla
44. Municipio De Hormigueros
45. Municipio De Humacao
46. Municipio De Isabela
47. Municipio De Jayuya
48. Municipio De Las Piedras
49. Municipio De Lares
50. Municipio De Mayaguez
51. Municipio De Morovis
52. Municipio De Orocovis

53. Municipio De Ponce
54. Municipio De San Juan
55. Municipio De San Lorenzo
56. Municipio De Utuado
57. Municipio De Vega Alta
58. Municipio De Vega Baja
59. Municipio De Vieques
60. Municipio De Yabucoa

Sobre el impacto al Departamento de la Familia de mover empleados a la oficina que crea la medida ante nuestra consideración, el Departamento opinó que los programas federales funcionan como complemento a los esfuerzos del estado y, por lo tanto, dependen de recursos compartidos. Dentro del Departamento existen otras unidades como, por ejemplo, la División Legal, Administración, Compras, Finanzas y Presupuesto que viabilizan la operación del programa. Mover el programa requiere, por tanto, recrear esas estructuras, pues son parte indispensable del cumplimiento. Además, en el caso del Programa ESG, con excepción de \$100,000, el 100% de los fondos deben ser pareados. Con respecto a la plantilla de ESG regular e ESG-CV, la misma está compuesta por cinco (5) empleados de servicio directo al Programa, recibimos apoyo de doce (12) empleados de otras unidades u oficinas en la agencia y dos (2) consultores y (1) asesor bajo servicios profesionales. Por otro lado, el personal bajo los fondos de ESG-CV, son doce (12) contratistas de servicios profesionales.

#### Departamento de la Vivienda

Según explicó el Departamento de la Vivienda, actualmente hay varios programas para brindar servicios a la población de personas sin hogar, que son administrados por la Administración de Vivienda Pública ("AVP"), agencia adscrita al DV. Los mismos son programas establecidos bajo la jurisdicción del Departamento de la Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos de América ("HUD") y se atienden bajo el Programa de Vales para la Libre Selección de Vivienda (también conocido como Sección 8).

En cuanto al Programa "Mainstream Voucher Program", este cuenta al presente con ciento catorce (114) vales, de los cuales trece (13) se están utilizando o están bajo contrato y cincuenta y ocho (58) vales han sido asignados, pero los participantes aún se encuentran en el proceso de búsqueda de vivienda. Actualmente, la AVP cuenta con

ciento ochenta y tres (183) vales destinados a la población de veteranos sin hogar, de los cuales ciento quince (115) están bajo contrato y sesenta y ocho (68) están disponibles.

Por otra parte, como parte de los requisitos establecidos por HUD para la asignación de fondos a las entidades sin fines de lucro, el gobierno estatal y los municipios que forman parte del Programa de Cuidado Continuo ("Continuum of Care Program"), cada dos (2) años se efectúa el Conteo de Personas sin Hogar en Puerto Rico. Bajo el "Continuum Care Program", HUD asigna fondos para entidades sin fines de lucro y gobiernos estatales y locales para dar servicios a la población de personas sin hogar. El DV recibió fondos de HUD bajo el programa antes mencionado, para atender la población sinhogarismo.

Actualmente existen dos (2) Sistemas de Cuidado Continuo ("CoC"), reconocidos por HUD, los cuales proveen diversas alternativas de vivienda y servicios para personas sin hogar: el Departamento de la Familia y la Coordinadora Moriviví, Inc. Del documento sobre Conteo de Personas Sin Hogar (2019) surge que hay en Puerto Rico aproximadamente dos mil quinientas treinta y cinco (2,535) personas sin hogar, conforme a la definición de HUD, de las cuales aproximadamente novecientos veinticinco (925) personas tienen cincuenta (50) años o más. De las personas sin hogar, surge del referido documento que cuatro puntos dos por ciento (4.2%) de éstas han servido de manera activa en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, dos por ciento (2%) han estado activados o han estado en servicio activo, como miembro de la Guardia Nacional o Reservista, y un dos punto cuatro por ciento (2.4%) han recibido cuidados de salud o servicios de algún Centro de Veteranos.

En cuanto a la asignación de \$37,500,000.00, la misma se relaciona al Programa de Subvención en Bloque para el Desarrollo Comunitario - Recuperación ante Desastres ("CDBG-DR", por sus siglas en inglés), el cual incluye en su Plan de Acción, un programa dirigido a personas sin hogar, el Plan de Acción contempla la creación del Programa de Vivienda de Interés Social bajo el Programa CDBG-DR. Dicho Programa consiste en proveer fondos a entidades sin fines de lucro que están comprometidas en proveer vivienda de interés social y trabajo a las poblaciones vulnerables, de manera tal que se provea acceso a vivienda a personas con discapacidades socioeconómicas, físicas, emocionales; entre otras. El DV está a cargo de administrar el Programa de Vivienda de Interés Social, bajo el Programa de CDBG-DR, para lo cual solicitará y seleccionará propuestas de organizaciones sin fines de lucro y no gubernamentales, que se especializan en dar servicios a las poblaciones vulnerables.

En cuanto a la atención a los impactos adversos provocados por los desastres, mediante acción realizada por el Congreso de los Estados Unidos de América, se asignan fondos para la recuperación de desastres. Por tratarse de asignaciones extraordinarias, una vez el Congreso de los Estados Unidos asigna los fondos al programa CDBG-DR, HUD es la entidad responsable de anunciar tales asignaciones y establecer las reglas para tener acceso a las mismas. HUD es la agencia federal que supervisa los fondos bajo el Programa CDBG-DR. Estos fondos son asignados a los estados y gobiernos locales, para que sean administrados directamente o sean distribuidos a subreceptores. Mediante la Ley Núm. 10 de 15 de febrero de 2017, se aprobó la "Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico". La misma fue objeto de enmiendas recogidas en la Ley Núm. 162 de 27 de julio de 2018. En dicha enmienda, se designó al DV para recibir los fondos del Programa CDBG-DR. De la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 162-2018, surge que se determinó designar al DV para administrar los fondos CDBG-DR debido a que " la histórica asignación de fondos provenientes del programa CDBG mencionada anteriormente, ha hecho necesario que sea el Departamento de la Vivienda quien recibe y administre estos fondos. La estrecha relación entre el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, y su contraparte federal, el 'U.S. Department of Housing and Urban Development' (HUD), hacen que esta Asamblea Legislativa entienda pertinente promulgar esta legislación para que estas dos agencias trabajen mano a mano para maximizar la utilización de recursos provenientes del CDBG." De igual manera, el Gobernador de Puerto Rico designó al DV como la entidad responsable para la administración del Programa CDBG-DR, en colaboración con la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (conocida como "COR3").

Según el Departamento, si bien el P. del S. 778 dispone que su vigencia es a partir del 1 de julio de 2023 y que su propósito no es afectar el recibo de fondos federales, dichas salvedades no necesariamente atienden los obstáculos que podrían surgir como parte de la estrategia y objetivos contempladas en la misma. El P. del S. 778 agrupa toda la legislación vigente dirigida a la población sin hogar, a la vez que atiende algunas de las recomendaciones del Grupo de Trabajo de la "Mesa de Diálogo para el Plan de Abordaje al Sinhogarismo". Por un lado, la Oficina de Apoyo a Personas Sin Hogar (la " Oficina " ) tendrá la responsabilidad de coordinar y fiscalizar la gestión efectiva de los servicios y derechos de la población sin hogar. La Oficina deberá seguir el modelo federal interagencial similar al del Consejo Interagencial para Atender el Sinhogarismo de los Estados Unidos de América, con la función dual de planificar y coordinar la política pública y los servicios directos a la población sin hogar.



El Departamento recomienda que, de aprobarse el P. del S. 778, las funciones de la Oficina se limiten a planificar, coordinar y fiscalizar los programas y servicios dirigidos a la población sin hogar. Asimismo, sugieren que se reduzca el tamaño del Consejo Directivo de la Oficina, que según propuesto cuenta con quince (15) miembros, lo que redundaría en mayor burocracia y complicaría excesivamente la adecuada administración de la entidad propuesta. Igualmente, recomiendan que se revise el proyecto para asegurar que no esté en conflicto con los requisitos aplicables a los programas federales similares. A manera de ejemplo, el DV adoptó el " Protocolo de Prestación de Servicios a las Personas Sin Hogar", al cual se hace referencia en una de sus preguntas, que define los procedimientos que debe seguir todo funcionario que atiende una solicitud de servicios presentada por una persona sin hogar. Este protocolo, según el Departamento, cumple con la reglamentación federal aplicable y no deberá estar sujeto a requisitos estatales adicionales excesivos o que puedan dilatar el proceso de atención a las personas sin hogar. El Departamento añadió, además, que tanto el DV como la AVP realizan esfuerzos para atender a las poblaciones en desventaja, ofreciéndole vivienda una permanente, incluyendo a la población de personas sin hogar. El DV y la AVP participan activamente en ferias de servicios para brindar servicios a la población sin hogar.

Por otra parte, el Departamento señala que el P. del S. 778 ordena " destacar a los empleados administrativos y de planificación" gubernamentales que trabajan con programas dirigidos a personas sin hogar en la Oficina; disponiéndose, que en caso de " empleados públicos pagos con fondos federales que por esta Ley se le transfieren a la Oficina, se faculta a la Oficina a rembolsar al Departamento o Agencia a que el dinero concepto del pago de nómina del empleado destacado en la Oficina." Como corolario de esta visión, el P. del S. 778 designa a la Oficina a ser creada por ley como receptora de todos los fondos federales para apoyar o crear programas para servicio a personas sin hogar. "En los casos excepcionales en los que se requiera por disposición federal que el receptor sea una agencia del gobierno en particular, la agencia receptora deberá contratar a la Oficina quien fungirá como administradora, 'sponsor' u otra figura que permita la fuente de fondos de dichos fondos federales". Id., Artículo 4.02. Además, la medida le impone a todo departamento gubernamental la obligación de "transferir a la Oficina toda partida de pareo de fondos de todos los programas que por esta Ley queden bajo la Oficina para servicio a personas sin hogar en el Gobierno de Puerto Rico". Id., Artículo 4.10.

El DV y la AVP administran programas dirigidos a proveer viviendas seguras, higiénicas y decentes a poblaciones vulnerables, incluyendo a las personas sin hogar. La reglamentación federal establece categóricamente quien puede ser el receptor de fondos provenientes de propuestas competitivas o subvenciones en bloque. Por lo general, las subvenciones en bloque son recibidas por el Estado y las propuestas competitivas dependen de los criterios de elegibilidad establecidos en las Notificaciones de Disponibilidad de Fondos. Tanto en el caso de las subvenciones como el de las propuestas, la entidad receptora suscribe un acuerdo con la agencia que emite los fondos (en nuestro caso, HUD), quien define las obligaciones del receptor. El acuerdo establece los requisitos de cumplimiento reglamentario y no permite sustitución de la entidad receptora. A su vez, la entidad o agencia receptora tiene la obligación de informar sobre el manejo de los fondos. El DV está impedido de transferir los fondos destinados a la agencia a otra dependencia. Por ello, entiende el Departamento, la contratación compulsoria de la Oficina para administrar los servicios subvencionados con fondos federales viola la reglamentación federal que requiere que se garantice la libre y competencia en todo proceso de contratación ("full and open competition").

De igual forma, en aras de ser receptor de fondos por subvención o competencia, nuestras agencias deben evidenciar capacidad administrativa, personal adecuado y asistencia necesaria para utilizar eficientemente los fondos asignados. En cuanto al pareo de fondos, entiende el Departamento que el lenguaje del P. del S. 778 parecería partir de la premisa de que los pareos de fondos requeridos para la solicitud de fondos federales se realizan exclusivamente a base de dinero. Por el contrario, la mayoría del pareo de fondos se realiza a través de pareo "inkind" o en especie. A manera de ejemplo, el DV compite todos los años para recibir fondos provenientes de HUD para proveer asistencia en el pago de la renta a personas sin hogar, que padecen de condiciones de discapacidad. Uno de los requisitos principales en el proceso competitivo es el pareo de fondos proveniente de una fuente no-federal. Este pareo puede ser en dinero o en especie. Para ello, el DV lleva a cabo un análisis de costos directos de los servicios, facilidades y personal utilizado para el programa, los cuales son subvencionados por fondos estatales. Así, el DV identifica dichos costos directos como pareo en especie. Así las cosas, las propuestas para el propuesto "destaque" de personal, la creación de la Oficina y la consolidación de programas afectaría adversamente los programas del DV y, con ello, pondrían en peligro millones de dólares en fondos federales que pudieran ser asignados al DV.

Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico

Según expresó la Administración de Seguros de Salud, en el pasado, la cubierta del Plan de Salud del Gobierno (PSG) estaba dividida por 8 regiones. Las regiones estaban distribuidas entre las organizaciones de manejo de cuidados (MCO, por sus siglas en inglés); dos regiones por MCO. Con este modelo basado en regiones de servicios, surgió una complicación con los niños bajo la custodia del Estado y las mujeres sobreviviente de violencia doméstica. Puesto a que ambas poblaciones son flotantes, causaba dificultades cada vez que por situaciones particulares se tenían que relocalizar, ya que tenían que pasar por un proceso sistemático de cambio de MCO, tarjetas del plan etc. Ante esta situación, la ASES creó la Región Virtual (ahora Población Vital-X) y designó al MCO que en aquel momento contaba con la mayor presencia alrededor de Puerto Rico, First Medical Health Plan Inc. (FMHP), como la entidad de servicios de salud a cargo del manejo del cuidado de estas poblaciones. Posterior a este suceso, FMHP ha continuado contractualmente hasta el día de hoy como la encargada de atender a las poblaciones antes indicadas.

Por otra parte, la ASES actualmente no cuenta con un protocolo específico para atender a la población sin hogar. La ASES no trabaja directamente con la población sin Hogar o cualquier otra con relación a las solicitudes de elegibilidad al PSG. La ASES trabaja con la suscripción posterior a la elegibilidad según certificada por la Oficina del Programa Medicaid, a la organización de manejo de cuidados correspondiente. Este proceso es uno interno que se realiza diariamente para todos los beneficiarios del PSG, independiente de la población a la que pertenezcan. Por otro lado, la ASES cuenta con una oficina de servicios a proveedores y beneficiarios en donde cualquier beneficiario puede contactar y recibir asistencia u orientación para cualquier situación particular. Así las cosas, de igual forma de como realizó con la población de niños bajo la custodia del Estado y las mujeres sobrevivientes de violencia doméstica, existe la posibilidad de incluir a la población sin hogar a la Población Vital-X. No obstante, en caso de permanecer asignada a un solo MCO (como actualmente asignado a FMHP), ASES debe realizar un análisis actuarial comprensivo para corroborar que el podrá asumir el riesgo asociado a absorber a esta población en bloque bajo la cubierta de Vital-X, entre otras consideraciones.

Referente al nivel de cuidado de sala estabilizadora: I. Para el nivel de cuidado de sala estabilizadora del Plan Vital, no existe el requerimiento de que un paciente tenga que estar en dicha sala, un mínimo de 23 horas para tomar una determinación sobre el

próximo nivel de cuidado. 2. El nivel de cuidado de sala estabilizadora para los beneficiarios del Plan Vital no está sujeto a pre-autorización. 3. El hospital es el que toma la determinación sobre el mínimo de tiempo que un paciente debe estar en la sala estabilizadora, inclusive si el paciente se admite al nivel de cuidado de hospitalización. 4. Los contratos de proveedor entre APS y los hospitales de salud mental no contienen el requerimiento de que un paciente tenga que estar en una sala estabilizadora por un mínimo de 23 horas para tomar una decisión sobre la continuidad de su cuidado. 5. Los contratos de proveedor entre APS y los hospitales de salud mental incluyen los términos, Emergency or Stabilization Unit y 23-hour Stabilization Unit Services, los cuales significan lo mismo. 6. El nivel de cuidado de sala estabilizadora de 23 horas está avalado por el Substance Abuse and Mental Health Administration (SAMHSA).



### ANÁLISIS DE LA MEDIDA:

Según las Naciones Unidas, a nivel mundial, 1,600 millones de personas viven en condiciones de vivienda inadecuadas y alrededor de 15 millones son desahuciadas anualmente. En Puerto Rico se estima que hay sobre 2,535 personas sin hogar, aunque, dada las limitaciones para llevar un conteo confiable de dicha población, se cree que la cifra real es mucho mayor. Y es que queda claro que existe una telaraña de barreras que no permite que personas que han vivido en la calle durante mucho tiempo logren obtener vivienda segura.

Las personas que se encuentran en tratamientos de detoxificación y los ex confinados recién liberados son particularmente vulnerables a la hora de conseguir una vivienda segura y accesible. No solo deben enfrentarse a las manifestaciones patentes de la discriminación a las que son sujetos, si no que tampoco cuentan con un gobierno que organice un sistema protocolar que les facilite el proceso de inserción social y que se atempere a las realidades de las personas que viven en la calle.

Si bien es cierto que a lo largo de los años el Departamento de la Familia ha llevado a cabo una multiplicidad de esfuerzos para facilitar el proceso de acomodo de las personas sin hogar, aun así, estos tienen que recurrir a múltiples agencias de gobierno para acceder a servicios aún cuando no poseen ningún tipo de transportación ni documentación; lo que impide la reinserción social productiva con servicios continuos de salud física y mental. Por otra parte, el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población Sin Hogar estuvo inactivo por años, los municipios han sido incapaces de crear los enlaces

necesarios para atender a esta población dada la falta de fondos y la población de personas sin hogar continúan excluidas del grupo Vital-X de ASES (el cual no requiere tener médico o grupo medico primario).

Al igual que una cadena, un grupo social es tan fuerte como su eslabón más débil y vulnerable. No cabe duda de que una persona que vive y pernocta en la calle se encuentra en un estado permanente de alta vulnerabilidad ante toda una gama de fenómenos que pueden conducir a conductas peligrosas, dañinas y/o mortales tanto para los individuos que sufren dicha condición como para las personas a su alrededor. Ante esto, queda claro que el atender el fenómeno del sinhogarismo es un tema de alto interés público que requiere acción inmediata para maximizar los esfuerzos gubernamentales y erradicarlo de una vez y por todas, evitando circunscribirnos a modelos de trabajo que han probado ser poco eficientes a la hora de alcanzar este objetivo.



Esta comisión encuentra que la aprobación de esta medida no aumenta las barreras burocráticas para enfrentar el fenómeno del sinhogarismo, todo lo contrario. La realidad del asunto es que, en la actualidad, para que el gobierno de Puerto Rico pueda iniciar, procesar y concluir los trámites necesarios para poder otorgarle un hogar a una persona indigente, sin hogar y, probablemente, con complicaciones de salud física y/o mental, se requiere de un esfuerzo multi agencial concertado basado en una estructura protocolar con la que el Gobierno de Puerto Rico simplemente no cuenta. Este estado de cosas provoca que tramitar este tipo de casos resulte en un proceso largo, complejo, ineficiente y costoso, a pesar de que Puerto Rico ha recibido por parte del Gobierno Federal la cantidad de \$20,000,000.00 de dólares anuales durante los pasados 22 años para atajar la problemática. Por tanto, resulta importante concertar los esfuerzos para atajar el fenómeno del sinhogarismo en una sola oficina para que los asuntos de la población sin hogar sean prioritarios, ya que las agendas de las entidades que la atienden en la actualidad la ponen en un segundo plano porque tienen muchas otras responsabilidades.

La creación de una Oficina de Apoyo a la Población Sin Hogar que agrupe por medio de destacados a los empleados que actualmente atienden de forma fraccionada y desde las distintas agencias de gobierno a la población en cuestión en una sola entidad administrativa encargada exclusivamente de planificar y coordinar los servicios directos a la población sin hogar y la política pública del gobierno en cuanto a este tema se presta para ser un mecanismo más efectivo que el sistema que existe en la actualidad.

De igual forma, requerir que cada Municipio designe un(a) Oficial de Enlace Municipal de Ayuda a la Persona sin Hogar, para que constituya el vínculo entre las personas sin hogar, el Municipio y la Oficina es un paso indispensable para atajar el fenómeno que nos ocupa; independientemente de si trata de Vieques, Culebra, Maricao y Las Marías o San Juan, Caguas, Carolina y Ponce. En cuanto a este punto, es importante señalar que esta iniciativa no necesariamente requeriría de gastos extraordinarios por parte de los municipios y equivale a una inversión social que rendirá mayor crecimiento y desarrollo económico a la postre que los incontables proyectos inconclusos y fondos mal habidos que han salido a relucir en años recientes. Por lo que esta comisión encuentra inaceptable que, escudándose detrás de “la crisis fiscal” y “la junta de control fiscal”, se pretenda insinuar que atender el fenómeno del sinhogarismo no es ni debe ser una prioridad presupuestaria para los municipios. También se descarta el planteamiento de que esta iniciativa redundaría en un aumento de los niveles de burocracia, cuando en la realidad es a la inversa y, en efecto, lo que hace reducir la burocracia al centralizar en un Oficial de Enlace la facultad de hacer todos los trámites necesarios para encaminar la resolución final de cada caso; minimizando así la cantidad de pasos, empleados y fondos necesarios para atender la problemática.

Finalmente, igual de provechoso resulta ser la creación de una carta de derechos de las Personas Sin Hogar, la cual recoge en un solo documento los derechos que cobijan a las personas que padecen de esta condición social y un proceso de quejas administrativas que permita sonar la voz de alerta ante la violación de los derechos allí consignados. Por todo lo cual, esta comisión avala la aprobación del proyecto en cuestión y recomienda su aprobación con las enmiendas propuestas en el entrillado.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL:**

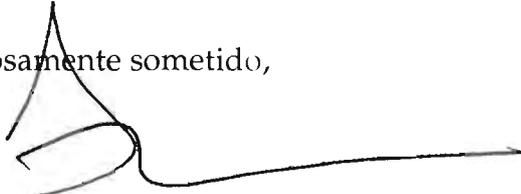
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción del Senado de Puerto Rico certifica que, el **Proyecto del Senado 778**, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

#### **CONCLUSIÓN:**

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración,

recomiendan la aprobación del **Proyecto del Senado 778**, con las enmiendas incluidas en el entrillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, starting with a sharp peak and ending in a long horizontal stroke.

José A. Vargas Vidot

Presidente

Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción

ENTIRRILADO ELECTRÓNICO  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 778**

1 de marzo de 2022

Presentado por el señor *Vargas Vidot*

*Referido a la Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción*

LEY

Para establecer el “Plan de Abordaje al Fenómeno del Sinhogarismo en Puerto Rico”; crear la Oficina de Apoyo a la Población sin Hogar; establecer el Consejo Directivo de la Oficina, su composición, definir sus facultades, responsabilidades y poderes; establecer el cargo de Coordinador(a) de la Oficina, definir sus facultades, responsabilidades y poderes; adoptar en esta Ley la Carta de Derechos de la Población sin Hogar y establecer el procedimiento para tramitar reclamaciones y querellas en contra de la carta de derechos; crear el cargo de Oficial de Enlace Municipal de Ayuda a la Persona sin Hogar y la obligación de los Municipios a designar un Oficial por municipio; disponer la elaboración de Protocolo de Servicios a la población sin hogar; y designar a la Oficina como receptora y administradora de los fondos federales o “grantee” de todos los programas para servicio a personas sin hogar cuyo receptor sea el Gobierno de Puerto Rico, a los fines de elaborar una respuesta sistémica para erradicar este fenómeno en donde se asegure que el sinhogarismo se prevenga siempre que sea posible o, de lo contrario, que sea una experiencia rara, breve y no recurrente; requerir la integración física, de personal y subsidiariamente de la planificación de los distintos componentes gubernamentales que proveen servicios a la población sin hogar; requerir la integración fiscal de los programas y servicios gubernamentales a la población sin hogar; disponer que todo Departamento, Agencia, Corporación o Instrumentalidad Pública del Gobierno de Puerto Rico que preste servicios, se relacione o intervenga con personas sin hogar, vendrá obligado a desarrollar un Protocolo de Servicios para las personas sin hogar; disponer de la asignación de fondos para la operación de la Oficina y para el pareo de fondos; disponer la transferencia de equipo, material y documentación; disponer de un lugar físico para que opere como sede de la Oficina; derogar la Ley 130-2007, según enmendada, conocida como “Ley para Crear el Concilio Multisectorial en Apoyo a la

Población sin Hogar” y derogar la Ley 199-2007, conocida como “Ley Para la Prestación de Servicios a Personas sin Hogar”; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los rostros más visibles y amargos de la exclusión social es el de las personas que se ven obligadas a pernoctar en la calle. La falta de una vivienda obliga a que una persona tenga que dormir a la intemperie, denotando una vertiente de injusticia social. El fenómeno del sinhogarismo siempre ha estado presente en nuestra sociedad, pero es quizás en los últimos tiempos cuando más a la luz está en nuestras comunidades.<sup>1</sup> Durante los últimos años hemos tenido un aumento en la cantidad de personas sin hogar en Puerto Rico. Una mayoría de esta población se ha enfrentado a eventos que han marcado sus vidas, ya sea a nivel biológico, mental o social, y los confronta a una nueva realidad de vida.

Ante los constantes retos y desafíos económicos, sociales, legales, culturales y demográficos que enfrenta Puerto Rico, resulta indispensable concientizar a nuestra sociedad, así como modificar el paradigma hacia las poblaciones vulnerables excluidas socialmente con el objetivo de promover su inclusión de la manera más efectiva posible.

Probablemente, cuando se habla de una persona sin hogar, la imagen que salta a la mente es la de un hombre, de mediana edad, en uso activo de sustancias, alcohol o problemas de salud mental. De la misma manera, se percibe a la población como una aislada de nuestro entorno, como si no estuviesen relacionados con el diario vivir, cuando en realidad las personas sin hogar son el reflejo visible de la pobreza y la exclusión de nuestra sociedad. Sin embargo, durante los últimos años el perfil de la persona sin hogar ha ido cambiando. Lo mismo puede ser un joven, un adulto, una persona de edad avanzada o incluso un núcleo familiar completo. Muchos de estos colectivos enfrentan esta terrible situación como un problema secundario o derivado de

---

<sup>1</sup> Casasús Giménez, C., & Civiác Garsés, P. (2014). *Vivir a la intemperie. Personas sin hogar en Zaragoza*. Universidad de Zaragoza. Facultad de Ciencias Sociales y del Trabajo. Grado en Trabajo Social.

otros males, como lo son el desempleo, la pobreza, la carencia de una vivienda adecuada y accesible, la violencia intrafamiliar y otros problemas socioeconómicos que acarrearán consigo conductas disfuncionales, adicciones y salud deteriorada. Todos estos, provocando un distanciamiento total del resto de la sociedad.<sup>2</sup>

Por otro lado, el Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.<sup>3</sup>

Sin embargo, las personas sin hogar forman parte de las poblaciones vulnerables enmarcadas dentro de una realidad, a las cuales le es inaccesible el llegar a ese nivel de vida adecuado. Por tanto, reconociendo que las personas sin hogar son entes de derecho, y que su situación atenta contra la sana convivencia de nuestro pueblo, esta Asamblea Legislativa asume un rol proactivo para culminar con la exclusión social a la que se enfrenta esta población, con el fin de reivindicar sus derechos. Asimismo, reafirma su compromiso Constitucional de que todos los hombres y mujeres son iguales ante la ley, y que no podrá establecerse discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, edad, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas.

El respeto a la dignidad del ser humano y a la igualdad ante la ley son principios cardinales e imprescindibles para garantizar el bien común y la sana convivencia de nuestro pueblo. Aunque durante los pasados años algunos estudios estiman que más de

---

<sup>2</sup> Velázquez Morales, F. (2016). *El rostro de la deambulancia en Puerto Rico: estudio crítico del discurso de los estudiantes de Trabajo Social*. <https://eprints.ucm.es/43272/1/T38922.pdf>

<sup>3</sup> Organización de las Naciones Unidas (ONU). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

dos mil quinientas treinta y cinco (2,535) personas sin hogar deambulan y duermen en las calles de Puerto Rico, lo cierto es que esa cifra es mucho mayor y que este fenómeno ha crecido significativamente durante las pasadas décadas.<sup>4</sup> A pesar de que esta situación ha captado la atención de algunos sectores sociales, la realidad es que no se ha podido comprender ni atender efectivamente, acarreado como consecuencia la manifestación de conductas discriminatorias y la violación de derechos humanos a integrantes de esta población. Los acercamientos y estrategias de apoyo a las personas sin hogar por parte del Estado han sido, en términos generales, mínimos, fragmentados, y no han sido atendidos de forma efectiva hasta el presente.

Ante esto, la pasada Asamblea Legislativa, en el desempeño de sus deberes y responsabilidades identificó, a través de la Resolución del Senado 153, las barreras que hoy en día limitan el cabal acceso a los servicios gubernamentales existentes para esta población. Del mismo modo, se investigó rigurosamente el estado de derecho vigente en Puerto Rico, los determinantes sociales, factores de riesgo, así como los retos que inciden sobre diferentes aspectos de las personas sin hogar. Todo esto con el propósito de elaborar un Plan de Abordaje al Fenómeno del Sinhogarismo en Puerto Rico a los fines de elaborar una respuesta sistémica para erradicar este fenómeno en donde se asegure que el sinhogarismo se prevenga siempre que sea posible o, de lo contrario, que sea una experiencia rara, breve y no recurrente.

La Resolución del Senado 153 ordenaba a la entonces Comisión para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias del Senado de Puerto Rico (“la Comisión”), “realizar un estudio sobre el fenómeno de la deambulancia en Puerto Rico con el

---

<sup>4</sup> Conteo de Personas Sin Hogar (2019)  
<https://agencias.pr.gov/agencias/secretariado/ProgramasServicios/Documents/RESUMEN%20EJECUTIVO%20-%20CONTEO%20PERSONAS%20SIN%20HOGAR%202019.pdf>

objetivo de desarrollar un plan formal que aborde y defina objetivos medibles para su prevención, continuo de cuidado y la reinserción social de las personas sin hogar.”<sup>5</sup>

Producto de la investigación realizada por la Comisión se identificaron las siguientes barreras o señalamientos respecto a la política pública en relación a las personas sin hogar<sup>6</sup>:

1. Conteo de Personas Sin Hogar.



En Puerto Rico se lleva a cabo cada dos años un Conteo (*point-in-time count*) de personas sin hogar por mandado por la Agencia Federal de Vivienda y Desarrollo Urbano (HUD, por sus siglas en inglés). El conteo se hace en la última semana del mes de enero de los años impares. Según concluyó el informe de la Comisión, este conteo tiene múltiples fallas metodológicas y está basado en una concepción del sinhogarismo estadounidense, distinto a nuestra realidad. Por esto recomienda imperativo desarrollar herramientas más precisas, más cónsonas con la metodología científica y ajustadas a la realidad puertorriqueña; advirtiéndole que, de lo contrario, nos veremos obligados, como al presente, a llevar a cabo conteos muy puntuales que nos presentan resultados que no nos permiten entender posibles tendencias o proyecciones, y mucho menos desarrollar unas políticas que nos permitan abordar de forma más coherente al sinhogarismo.

2. Falta de coordinación en los servicios públicos a personas sin hogar.

La Ley 250-1998 creó la Comisión para la Implantación de la Política Pública Relativa a las Personas Deambulantes. Por su parte, la Ley 130-2007, según enmendada, derogó la anterior y creó el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar. El Concilio, por ende, sucedió a la Comisión en el último trimestre de 2007 y al día de hoy sigue siendo la entidad gubernamental a cargo

<sup>5</sup> Resolución del Senado 153. Oficina de Servicios Legislativos.

[http://www.oslpr.org/legislatura/tl2017/tl\\_busca\\_avanzada.asp](http://www.oslpr.org/legislatura/tl2017/tl_busca_avanzada.asp)

<sup>6</sup> *Id.* Páginas 47-59.

de la implantación de la política pública relativa al sinhogarismo y encargada también de coordinar los esfuerzos interagenciales y con el sector privado para trabajar con las personas sin hogar.

Originalmente, la Ley 130, *supra*, designó al Departamento de la Familia como agencia responsable del Concilio, en el que este estaría adscrito a aquel. Posteriormente, la Asamblea Legislativa aprobó y el Gobernador firmó la Ley 194-2016, que transfirió el Concilio a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).



Resume el informe de la Comisión que, al día de hoy, parecería que el haber sacado al Concilio del Departamento de la Familia y adscribirlo a la ASSMCA no tuvo un saldo positivo. Más aún, no se puede sino concluir que el instrumento gubernamental para dirigir y asegurar la implantación de la política pública sobre el sinhogarismo en Puerto Rico se encuentra, para todo propósito, inoperante.

3. La Burocracia como obstáculo a los servicios a personas sin hogar.

La Comisión concluye en su informe la existencia de una burocracia que dificulta la obtención de los pocos servicios disponibles para las personas sin hogar. Ejemplo de esto exponen testimonio de que a personas se les han requerido una certificación formal de persona sin hogar como requisito para brindar servicios gubernamentales. Otro similar, en un caso de ejecución del cuestionario fue que a la persona a la que se le administraba el mismo renunció a continuar luego de la novena pregunta, debido a que, aún continuando la entrevista, no se le garantizaba ayuda. Un escenario en el cual la persona entrevistada tenga un historial complejo puede significar expandir el cuestionario hasta un total de cuarenta y cinco preguntas.

El informe expone las dificultades de ubicar en un hogar temporero a un joven de dieciocho (18) años que no tiene problemas de salud mental ni uso de

sustancias. Es una persona sin hogar simplemente porque su madre lo arrojó de su casa.

El requisito de documentación excesiva que se le requiere a las personas sin hogar para poder ofrecerle servicios es onerosa y alejada de la realidad de estas personas. Asimismo, se parte de la premisa de que las personas sin hogar poseen una serie de características comunes que las hace una población homogénea. La realidad es totalmente ajena a esta concepción del sinhogarismo.

A raíz de los hallazgos de este informe, la Comisión realizó varias recomendaciones<sup>7</sup>, entre las que se encuentran:

- 
1. Desarrollar un proceso educativo para romper con los estigmas y sensibilizar al ciudadano sobre las personas sin hogar, los servicios y sus necesidades.
  2. La necesidad de transformar radicalmente el concepto y operación del Concilio Multisectorial según creado por la Ley 130-2007, según enmendada.
  3. El que se asigne a los Enlaces Municipales, así designados por la Ley 130-2007, según enmendada, la tarea de trabajar con sus respectivas legislaturas municipales en la eliminación de los Códigos de Orden Público de toda disposición y lenguaje discriminatorio, punitivo y estigmatizador hacia las personas sin hogar.
  4. Mejorar sustancialmente la cooperación e integración de los servicios que las agencias gubernamentales brindan a las personas sin hogar La eliminación de barreras burocráticas; la simplificación de procesos y accesos a programas y servicios; el convertir en realidad el concepto de “entrada por cualquier puerta” (*no wrong door*); y la coordinación de servicios entre una agencia y otra.

---

<sup>7</sup> *Id.* Páginas 59-62.

5. La necesidad de terminar la elaboración de protocolos de prestación de servicios a las personas sin hogar, según dispone la Ley 199-2007, y lograr que toda agencia dé a conocer y promueva la existencia del mismo.

Como parte de la elaboración de esta Ley, se constituyeron unos foros con amplia participación de agencias de Gobierno y organizaciones no Gubernamentales. Estas mesas de diálogo se convirtieron en un espacio de reflexión y ventilación en base al fenómeno del sinhogarismo que pretendemos abordar. Además, se identificaron posibles soluciones, estrategias e iniciativas que aporten a la solución de las problemáticas presentadas en las mesas de trabajo como política pública.

Los objetivos principales de cada una de las mesas de diálogo para el Plan de Abordaje al Fenómeno del Sinhogarismo en Puerto Rico fueron:

1. identificar las barreras en el sistema para que la persona sin hogar pueda navegar de manera accesible dentro de los servicios relacionados al aspecto biológico, psicológico, social y espiritual, e
2. investigar sobre determinantes sociales, factores de riesgo, leyes, códigos de orden público y factores de afectan el componente social de las personas sin hogar, y modificar mediante política pública, con el fin de salvaguardar que se cumplan los derechos de las personas sin hogar.

La importancia en resaltar lo anterior reside en el imperativo de poder adoptar como política pública una respuesta que cuente con el insumo y colaboración de todos los sectores que proveen servicios o se relacionan con la población sin hogar. De forma, que esta Ley no sea una imposición, sino una herramienta de consenso y colaboración.

No podemos obviar que, en el pasado, la Asamblea Legislativa ha procurado distintas iniciativas con el fin de consolidar los esfuerzos existentes. Ejemplo de esto lo fue la aprobación de la Ley 130-2007, según enmendada, conocida como “Ley para Crear el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar”. Sin embargo, aunque bien intencionada, el Concilio Multisectorial creado por esta Ley se mantuvo inoperante hasta el año fiscal 2021-2022, por razón de falta de fondos asignados en el

presupuesto del Gobierno. Sin embargo, luego de 4 años fiscales sin presupuesto asignado, se logró asignar una partida presupuestaria con motivo de visitar la Ley 130-2007 y que esta sirviera como dinero semilla para lograr el cumplimiento de la política pública que se adopta mediante esta Ley.

Por otra parte, contamos con modelos de abordaje a la problemática del sin hogarismo que han demostrado ser efectivos a la hora de atender dicho fenómeno. Entre estos el está United States Interagency Council on Homelessness. Esta entidad es una agencia federal independiente dentro del poder ejecutivo de los EE. UU. que lidera la implementación del plan estratégico federal para prevenir y acabar con el sinhogarismo. El Concilio es asesorada por un Consejo, que incluye a representantes de múltiples agencias federales en asociación con proveedores de servicios dedicados a lograr los objetivos descritos en el primer plan estratégico federal para prevenir y acabar con la falta de vivienda: Opening Doors. Es importante destacar que la sección 11320 de la ley habilitadora del Concilio se titula "Encouragement of State Involvement" y establece que:

"(a) State contact persons

Each State shall designate an individual to serve as a State contact person for the purpose of receiving and disseminating information and communications received from the Council, including the bimonthly bulletin described in section 11313(a)(7) [1] of this title.

(b) State interagency councils and lead agencies

Each State is encouraged to establish a State interagency council on the homeless or designate a lead agency for the State for the purpose of assuming primary responsibility for coordinating and interacting with the Council and State and local agencies as necessary."

Ante este panorama presentado anteriormente, quedamos emplazados en tomar acción para prevenir el sinhogarismo y para asegurar que las personas sin hogar tengan derecho a una vida digna y al pleno disfrute de todos los derechos humanos y ciudadanos que le asisten. Mediante la presente Ley se pretende dar continuidad a los trabajos del Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar.

Con ese fin, esta Ley crea la Oficina de Apoyo a la Población Sin Hogar, la cual será una entidad separada y con independencia del Gobierno Central, cuya responsabilidad será la coordinación y fiscalización de la gestión efectiva y oportuna de los servicios y de los derechos de la población sin hogar.

Siguiendo el modelo de "Collective Impact"<sup>8</sup>, [*y del United States Interagency Council on Homelessness*] la Oficina tendrá una función dual, primeramente, en la planificación y coordinación de la política pública del Gobierno de Puerto Rico respecto a los servicios a la población sin hogar y, segundo, en la planificación y coordinación de los servicios directos a la población sin hogar en Puerto Rico. En su función, la Oficina deberá contar con la participación de los diversos sectores que abordan el fenómeno del sinhogarismo en Puerto Rico. Con este fin, la Oficina contará con tres componentes principales: programático, fiscal y administrativo.

En lo programático, la Oficina estará a cargo de elaborar el Plan de Abordaje al Fenómeno del Sinhogarismo, el cual tendrá como principal objetivo el elaborar una respuesta sistémica para erradicar este fenómeno, en conjunto con los diversos sectores que abordan el fenómeno del sinhogarismo en Puerto Rico y en donde se asegure que el sinhogarismo se prevenga siempre que sea posible o, de lo contrario, que sea una experiencia rara, breve y no recurrente.

En lo administrativo, con el fin de cumplir con el referido Plan, se requiere la integración física, de personal y subsidiariamente de la planificación de los distintos componentes gubernamentales que proveen servicios a la población sin hogar y que actualmente poseen programas a estos fines, bien este subsidiado con fondos estatales o fondos federales. Esta integración atenderá la principal problemática sobre los servicios a la población sin hogar: duplicidad, falta de coordinación, colaboración y planificación.

Con el fin de asegurar la operación de la Oficina, se requerirá la integración fiscal de los programas y servicios gubernamentales a la población sin hogar. Así las cosas, la

---

<sup>8</sup> Kania, John & Kramer Mark. Collective Impact. Stanford Social Innovation Review (2011).

Oficina tendrá la función de ser la receptora de los fondos federales o “grantee” de todos los programas para servicio a personas sin hogar en el Gobierno de Puerto Rico cuyo receptor actual sea el Gobierno de Puerto Rico. En los casos excepcionales en los que el receptor sea una agencia del Gobierno en particular, la agencia receptora deberá contratar a la Oficina, quien fungirá como administradora de dichos fondos federales.

Asimismo, se fusiona la Ley 199-2007, conocida como “Ley Para la Prestación de Servicios a Personas sin Hogar”, derogando esta e incorporando sus propósitos en la presente Ley mediante el requerimiento de elaboración por todo departamento o agencia pública en tener un protocolo para la atención de la población sin hogar. Dicho protocolo tendrá que ser aprobado por la Oficina mediante el proceso prescrito por esta Ley.

Se adopta a esta Ley, de igual forma la ya existente Carta de Derechos de la población sin hogar, robusteciendo la misma y creando los mecanismos de querellas para que la Oficina pueda identificar posibles violaciones a los derechos de las personas sin hogar, según establecidos en la Carta de Derechos.

Por otro lado, se mantiene y se exige el cumplimiento de que cada Municipio designe un(a) Oficial de Enlace Municipal de Ayuda a la Persona sin Hogar, para que constituya el vínculo entre las personas sin hogar, el Municipio y la Oficina.

Con el propósito de establecer alianzas entre todos los sectores que, en forma directa o indirecta, están involucrados en la atención a la población sin hogar, se crea el Consejo Directivo de la Oficina como su organismo rector. Su composición será variada con el fin de propender a la meta de la Oficina: asegurar una política pública basada en una respuesta sistémica que aborde el fenómeno del sinhogarismo.

Por último, esta Ley crea la figura del Coordinador(a) de la Oficina de Apoyo a la Población Sin Hogar, el cual será designado(a) por el Consejo Directivo y quien será el(la) funcionario(a) encargado(a) de administrar, ejecutar y velar porque se cumpla la política pública establecida por el Consejo Directivo y esta Ley. Es imperativo mencionar que el nombramiento para el cargo de Coordinador(a) será a término fijo de



1 enmendada, y adscrito a la Administración de Servicios de Salud Mental y  
2 Contra la Adicción (ASSMCA), que se deroga por la presente Ley.

3 (c) Consejo Directivo- se refiere al Consejo Directivo de la Oficina de Apoyo a  
4 la Población Sin Hogar.

5 (d) Coordinador(a) – se refiere al(a la) Coordinador(a) de la Oficina de Apoyo  
6 a la Población Sin Hogar, el(la) cual será designado(a) por el Consejo  
7 Directivo y quien será el (la) funcionario(a) encargado(a) de administrar,  
8 ejecutar y velar porque se cumpla la política pública establecida por el  
9 Consejo Directivo y esta Ley.

10 (e) HMIS - "Homeless Management Information System" — sistema gerencial  
11 de recopilación de datos (electrónico), a los fines de integrar y establecer la  
12 efectividad de la presentación de servicios con fondos federales del  
13 "McKinney-Vento Homeless Assistance Act". Toda organización, pública  
14 o privada, que reciba fondos provenientes de esta Ley deberá recopilar y  
15 sostener información sobre sus operaciones en formato electrónico.  
16 Consiste de una red de información electrónica para recopilación de datos,  
17 la derivación de información estadística y el establecimiento de  
18 comunicación interorganizacional.

19 (f) Maltrato- significa todo acto u omisión intencional en el que se incurre al  
20 agredir físicamente o verbalmente, secuestrar, perseguir, explotar  
21 económicamente, extorsionar y/o crímenes de odio en contra de un individuo  
22 en base a su condición social como persona sin hogar, de modo que se menoscabe

1 ~~su integridad física, mental y/o emocional, maltrato por su condición social,~~  
2 ~~maltratar verbalmente utilizando vocabulario de desprecio, agredir~~  
3 ~~verbalmente con insultos o menospreciar a las personas sin hogar, de~~  
4 ~~modo que se menoscabe su integridad física, mental y/o emocional.~~

5 (g) Maltrato institucional- significa cualquier acto u omisión en el que incurre  
6 un proveedor de servicios, o cualquier empleado o funcionario de una  
7 institución pública o privada que ofrezca servicios a la población sin  
8 hogar, que cause maltrato a un recipiente de servicios.

9 (h) Oficial de Enlace Municipal de Ayuda a la Persona sin Hogar-  
10 empleado(a) municipal, designado(a) por el Municipio, para la  
11 coordinación de todos los servicios y beneficios ofrecidos por las agencias  
12 gubernamentales a ser provistos a las personas sin hogar en su municipio,  
13 en conjunto con la Oficina de Apoyo a la Población sin Hogar.

14 (i) Oficina- se refiere a la Oficina de Apoyo a la Población Sin Hogar, quien  
15 será responsable de la coordinación y fiscalización de la gestión efectiva y  
16 oportuna de los servicios, y de los derechos de la población sin hogar.

17 (j) Organizaciones no Gubernamentales- significa aquellas organizaciones sin  
18 fines de lucro y de base de fe, proyectos, centros de servicio de la  
19 comunidad o adscritos a instituciones universitarias, iglesias, sector  
20 empresarial, sin limitarse a las organizaciones sin fines de lucro y de base  
21 de fe, que no pertenecen al Gobierno, que proveen servicios a la población  
22 sin hogar en diferentes situaciones.

1 (k) Personas sin hogar o población sin hogar –

2 (1) individuo o familia que carece de una residencia para vivir o pernoctar,  
3 que sea fija, regular y adecuada, incluyendo:

4 i. un individuo o familia que tenga una residencia para pernoctar  
5 regular, ya sea pública o privada, que no haya sido diseñada o  
6 utilizada ordinariamente como acomodo razonable para que  
7 pernocten seres humanos, incluyendo vehículos de motor, parques,  
8 edificios o estructuras abandonadas, estaciones de trenes y  
9 autobuses, aeropuertos o campamentos;

10 ii. un individuo o familia cuya residencia sea un albergue, ya sea  
11 supervisado públicamente u operado privadamente, diseñado para  
12 proveer vivienda temporera, incluyendo albergues, residencias  
13 transitorias, y/o hoteles u hospederías pagadas por organizaciones  
14 caritativas o programas municipales, estatales o federales;

15 iii. un individuo que haya abandonado una institución en la que  
16 residió noventa (90) días o menos y que haya residido en un  
17 albergue de emergencia o en algún lugar no apto para habitación  
18 humana inmediatamente antes de haber ingresado a dicha  
19 institución;

20 (2) individuo o familia que perderá inminentemente su residencia primaria  
21 para pernoctar, siempre que:

- 1 i. la residencia se pierda dentro de catorce (14) días siguientes a la
- 2 fecha en la que se solicitó asistencia de persona sin hogar;
- 3 ii. no se le haya identificado ninguna residencia subsecuente; y
- 4 iii. el individuo o familia carezca de los recursos o una red de apoyo
- 5 para obtener otra residencia permanente;

6 (3) individuo menor de 25 años que no se encuentre acompañado, o familias  
7 con menores de edad, que no cualifican como personas sin hogar bajo esta  
8 definición pero que:

- 9 i. cumple con la definición de persona sin hogar o "homeless" bajo
- 10 otros estatutos federales como el "Runaway and Homeless Youth
- 11 Act" [42 U.S.C. 5732a], el "Violence Against Women Act of 1994"
- 12 [42 U.S.C. 14043e-2], el "Public Health Service Act" [42 U.S.C.
- 13 254b[h]], el "Food and Nutrition Act of 2008" [7 U.S.C. 2012], el
- 14 "Child Nutrition Act of 1966" [42 U.S.C. 1786[b]] y el "McKinney-
- 15 Vento Homeless Assistance Act" [42 U.S.C. 11434a];
- 16 ii. no ha rentado, comprado u ocupado alguna residencia permanente
- 17 en ningún momento durante los sesenta (60) días inmediatamente
- 18 anteriores a la fecha de solicitar asistencia de persona sin hogar;
- 19 iii. se ha mudado de residencia en dos (2) ocasiones o más durante los
- 20 sesenta (60) días inmediatamente anteriores a la fecha de solicitar
- 21 asistencia de persona sin hogar;

1           iv. tiene expectativa de continuar en dicho estado de inestabilidad  
2           persistente por un periodo extendido de tiempo, debido a  
3           ~~discapacidad crónica~~ discapacidades; condiciones crónicas de salud  
4           mental o física; adicción a sustancias controladas; historial de  
5           violencia doméstica o abuso de menores; la presencia de un menor  
6           de edad con alguna discapacidad; o dos (2) o más obstáculos para  
7           obtener empleo, como la falta de escolaridad, analfabetismo,  
8           historial delictivo o historial de inestabilidad en el empleo;

9           (4) cualquier individuo o familia que:

- 10           i. se encuentre huyendo o intentado huir de condiciones de violencia  
11           doméstica, agresión sexual, acecho o cualquier otra condición  
12           peligrosa relacionadas a violencia contra el individuo o cualquier  
13           integrante de la familia, que haya ocurrido en su residencia  
14           primaria;
- 15           ii. no tiene ninguna otra residencia;
- 16           iii. carece de los recursos o de alguna red de apoyo para obtener otra  
17           residencia permanente.

18           (1) Plan- se refiere al Plan de Abordaje al Fenómeno del Sinhogarismo.

19           (m) Programa de Cuidado Continuo – (CoC, por sus siglas en inglés)

20           Programa auspiciado por el Departamento de Vivienda y Desarrollo

21           Urbano federal (HUD), mejor conocido como “Continuum of Care” (CoC).

22           Es un conjunto de organizaciones que llevan a cabo deberes y

1           responsabilidades, designadas por HUD, en beneficio de la población de  
2           personas sin hogar, incluyendo organizaciones sin fines de lucro y de base  
3           de fe, agencias gubernamentales estatales y municipales, entidades  
4           privadas, y representantes de la población sin hogar, entre otros. Su  
5           propósito es ofrecer vivienda y servicios de apoyo a la población sin  
6           hogar. Se obtiene mediante la radicación de propuestas competitivas, que  
7           demuestren y aseguren la provisión de servicios en forma integrada.

#### 8           Artículo 1.03.- Declaración de Política Pública

9           El Gobierno de Puerto Rico reconoce que el fenómeno del sinhogarismo es uno  
10          complejo. Sin embargo, el erradicar el Sinhogarismo no es un concepto utópico donde  
11          se pretenda nunca más ver a alguien sin hogar, sino que se refiere el asegurar una  
12          política pública basada en una respuesta sistémica que asegure que el sinhogarismo se  
13          prevenga siempre que sea posible o, de lo contrario, que sea una experiencia rara, breve  
14          y no recurrente.

15          Sin lugar a dudas, una respuesta sistémica requiere de un sistema. Al presente,  
16          Puerto Rico carece de un sistema en donde el gobierno asuma un rol activo en relación  
17          al fenómeno del sinhogarismo. Contrario a esto, los acercamientos y estrategias  
18          gubernamentales en apoyo a las personas sin hogar han sido, en términos generales,  
19          mínimos, fragmentados y no han sido atendidos de forma efectiva.

20          Las personas sin hogar son reflejo directo y la consecuencia más dramática de  
21          nuestra sociedad. Son hombres y mujeres de diferentes edades, con diferentes niveles  
22          de preparación académica. Algunos(as) han formado parte de la fuerza laboral,

1 otros(as) tienen condiciones asociadas al uso problemático de sustancias, bebidas  
2 alcohólicas; y con diferentes condiciones de salud mental. En muchas ocasiones, estas  
3 condiciones existían antes de la persona estar sin hogar y otras las han desarrollado  
4 como consecuencia de la dura experiencia de vivir sin techo.

5 Entre estas personas sin hogar hay pacientes psiquiátricos ~~crónicos~~, desplazados  
6 de instituciones de salud mental o personas que necesitan una atención especial para  
7 lidiar con su crisis de la vida y problemas emocionales que no han encontrado acogida  
8 en los programas de salud mental disponibles. Hay personas sin hogar con condiciones  
9 de salud física y mental, que en ocasiones resultan ser rechazadas por familias y  
10 amistades. Otras están aisladas o desarraigadas de sus familias, de sus comunidades, de  
11 sus pueblos y naciones, por diferentes motivos. Las personas sin hogar no presentan  
12 características homogéneas. Insistir en un perfil de las personas sin hogar sería negarse  
13 a ver sus rostros únicos, con sus historias particulares, sus necesidades y aspiraciones.

14 Sin embargo, ser una persona sin hogar equivale a estar en el nivel más bajo de  
15 desamparo, pobreza y marginalidad de nuestra sociedad. Las personas sin hogar son  
16 seres humanos con necesidades básicas no satisfechas, con derechos humanos  
17 frecuentemente violentados, y también con talentos y sueños, con fortalezas internas y  
18 externas de donde se construye esperanza.

19 Ante esta realidad, debemos reconocer que la situación de las personas sin hogar  
20 atenta contra la sana convivencia de nuestro pueblo, ya que constantemente aflora entre  
21 la ciudadanía la insensibilidad, el repudio, la dureza, la exclusión y el miedo hacia estas

1 personas. Esta realidad nos emplaza a introducir un énfasis en la educación, tanto a las  
2 personas que brindan servicios a la población sin hogar, como a la población en general.

3       Asimismo, reconocemos que existen razones estructurales que han contribuido a  
4 la situación de las personas sin hogar. La marginalización y el desplazamiento de  
5 individuos y familias se debe a los efectos acumulativos de la pobreza, las fluctuaciones  
6 económicas, el desempleo, las injusticias, las desigualdades sociales, los prejuicios, los  
7 fenómenos naturales, la violencia y el desbalance de poder. Las personas sin hogar no  
8 suelen llegar a la calle como resultado de un evento único y aislado en sus vidas, sino  
9 que puede ser el resultado de un conjunto de experiencias y circunstancias internas y  
10 externas al individuo, a la familia y a la sociedad, que interactúan en el transcurso de  
11 sus vidas. La falta de apoyo de los sistemas sociales contribuye al desarraigo y a la  
12 pérdida paulatina de la esperanza, lo que hace más difícil la reinserción social de la  
13 persona sin hogar, en especial, debido al aumento en la complejidad de las situaciones  
14 por las que atraviesan.

15       A través de los años se han desarrollado diversos acercamientos y programas de  
16 servicios dirigidos a las personas sin hogar, tanto desde el sector gubernamental, como  
17 desde sectores comunitarios y no gubernamentales. Estos incluyen: albergues de  
18 emergencia; vivienda transitoria y permanente; centros de estadía diurna;  
19 desintoxicación y tratamiento de drogas y alcohol; alimentación, nutrición, higiene,  
20 ropa y acceso a servicios sanitarios y duchas; servicios primarios y especializados de  
21 salud física y mental; apoyo y representación legal; información y orientación sobre sus  
22 derechos ciudadanos; asistencia social; educación y adiestramiento; colocación en



1 empleos; reunificación familiar; y otros servicios auxiliares. Estos servicios han surgido  
2 con el apoyo de subvenciones del Gobierno Central, Legislatura, gobierno municipal y  
3 federales; de fundaciones, corporaciones e individuos; de trabajo voluntario no-  
4 remunerado; y de mecanismos de seguridad social, salud y asistencia pública.

5 En el pasado, la Asamblea Legislativa ha procurado distintas iniciativas con el fin  
6 de consolidar los esfuerzos existentes. Ejemplo de esto lo fue la aprobación de la Ley  
7 130-2007, según enmendada, conocida como "Ley para Crear el Concilio Multisectorial  
8 en Apoyo a la Población sin Hogar". Sin embargo, aunque bien intencionada, el  
9 Concilio Multisectorial creado por esta Ley se mantuvo inoperante hasta el año fiscal  
10 2021-2022, por razón de falta de fondos asignados en el presupuesto del Gobierno. Sin  
11 embargo, luego de 4 años fiscales sin presupuesto asignado, se logró asignar una  
12 partida presupuestaria con motivo de visitar la Ley 130-2007 y que esta sirviera como  
13 dinero semilla para lograr el cumplimiento de la política pública que se adopta  
14 mediante esta Ley.

15 Ante este panorama, quedamos emplazados en tomar acción para prevenir el  
16 sinhogarismo y para asegurar que las personas sin hogar tengan derecho a una vida  
17 digna y al pleno disfrute de todos los derechos humanos y ciudadanos que le asisten.  
18 Mediante la presente Ley se pretende dar continuidad a los trabajos del Concilio  
19 Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar.

20 Con ese fin se crea la Oficina de Apoyo a la Población Sin Hogar, la cual será una  
21 entidad separada y con independencia del Gobierno Central, cuya responsabilidad será



1 la coordinación y fiscalización de la gestión efectiva y oportuna de los servicios y de los  
2 derechos de la población sin hogar.

3 Siguiendo el modelo de "Collective Impact", la Oficina tendrá una función dual,  
4 primeramente, en la planificación y coordinación de la política pública del Gobierno de  
5 Puerto Rico respecto a los servicios a la población sin hogar y, segundo, en la  
6 planificación y coordinación de los servicios directos a la población sin hogar en Puerto  
7 Rico. En su función, la Oficina deberá contar con la participación de los diversos  
8 sectores que abordan el fenómeno del sinhogarismo en Puerto Rico. Con este fin, la  
9 Oficina contará con tres componentes principales: programático, fiscal y administrativo.

10 En lo programático, la Oficina estará a cargo de elaborar el Plan de Abordaje al  
11 Fenómeno del Sinhogarismo, el cual tendrá como principal objetivo el elaborar una  
12 respuesta sistémica para erradicar este fenómeno, en conjunto con los diversos sectores  
13 que abordan el fenómeno del sinhogarismo en Puerto Rico y en donde se asegure que el  
14 sinhogarismo se prevenga siempre que sea posible o, de lo contrario, que sea una  
15 experiencia rara, breve y no recurrente.

16 En lo administrativo, con el fin de cumplir con el referido Plan, se requiere la  
17 integración física, de personal y subsidiariamente de la planificación de los distintos  
18 componentes gubernamentales que proveen servicios a la población sin hogar y que  
19 actualmente poseen programas a estos fines, bien este subsidiado con fondos estatales o  
20 fondos federales. Esta integración atenderá la principal problemática sobre los servicios a  
21 la población sin hogar: duplicidad, falta de coordinación, colaboración y planificación.

1           Con el fin de asegurar la operación de la Oficina, se requerirá la integración fiscal  
2 de los programas y servicios gubernamentales a la población sin hogar. Así las cosas, la  
3 Oficina tendrá la función de ser la receptora de los fondos federales o “*grantee*” de todos  
4 los programas para servicio a personas sin hogar en el Gobierno de Puerto Rico cuyo  
5 receptor actual sea el Gobierno de Puerto Rico. En los casos excepcionales en los que el  
6 receptor sea una agencia del Gobierno en particular, la agencia receptora deberá  
7 contratar a la Oficina quien fungirá como administradora de dichos fondos federales.

8           Asimismo, se fusiona Ley 199-2007, conocida como “Ley Para la Prestación de  
9 Servicios a Personas sin Hogar”, derogando esta e incorporando sus propósitos en la  
10 presente Ley mediante el requerimiento de elaboración por todo departamento o  
11 agencia pública en tener un protocolo para la atención de la población sin hogar. Dicho  
12 protocolo tendrá que ser aprobado por la Oficina mediante el proceso prescrito por esta  
13 Ley.

14           Se adopta a esta Ley, de igual forma, la ya existente Carta de Derechos de la  
15 Población Sin Hogar, robusteciendo la misma y creando los mecanismos de querellas  
16 para que la Oficina pueda identificar posibles violaciones a los derechos de las personas  
17 sin hogar, según establecidos en la Carta de Derechos.

18           Por otro lado, se mantiene y se exige el cumplimiento de que cada Municipio  
19 designe un(a) Oficial de Enlace Municipal de Ayuda a la Persona sin Hogar, para que  
20 constituya el vínculo entre las personas sin hogar, el Municipio y la Oficina.

21           Con el propósito de establecer alianzas entre todos los sectores que, en forma  
22 directa o indirecta, están involucrados en la atención a la población sin hogar se crea el

1 Consejo Directivo de la Oficina como su organismo rector. Su composición será variada  
2 con el fin de propender a la meta de la Oficina: asegurar una política pública basada en  
3 una respuesta sistémica que aborde el fenómeno del sinhogarismo.

4 Con esto en mente, se pretende que cada sector aporte a esta meta. Así las cosas,  
5 se persigue que:

6 (a) Las diferentes agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico  
7 se comprometan y responsabilicen en procurar, proveer, facilitar y  
8 coordinar servicios efectivos, tales como apoyo social, vivienda, salud  
9 física y mental, seguridad, y adiestramiento y empleo, con respeto y  
10 responsabilidad para las personas sin hogar. Además, se comprometan a  
11 hacer los esfuerzos necesarios para velar y hacer cumplir los derechos  
12 humanos y ciudadanos que asiste a esta población, e informar sobre la  
13 disponibilidad para ampliar el acceso a recursos económicos, tanto del  
14 Gobierno como de fuentes externas y asistencia técnica para el desarrollo  
15 de proyectos de una variedad de modalidades de vivienda y la prestación  
16 de servicios, así como garantizar una amplia difusión de información a  
17 todos los sectores interesados.

18 (b) Los Gobiernos Municipales, representados por el(la) Oficial de Enlace  
19 Municipal de Ayuda a la Persona sin Hogar, por sus vínculos estrechos  
20 con las comunidades, sean responsables de garantizar el ofrecimiento de  
21 los mejores servicios básicos directos a las personas sin hogar, tales como:  
22 apoyo social, vivienda, salud física y mental, seguridad, adiestramiento y

1 empleo, con respeto y responsabilidad, creando planes de trabajo y  
2 colaboración entre las agencias e instrumentalidades del Gobierno de  
3 Puerto Rico, y entidades de base comunitaria y fe, salvaguardando su  
4 autonomía municipal. Además, la coordinación con entidades  
5 comunitarias de su área, a las cuales le delegan fondos para servicios, el  
6 ofrecimiento de los mismos, en una forma más coordinada, eficiente,  
7 rápida y sensible. Todo gobierno municipal eliminará de los Códigos de  
8 Orden Público y de cualquier otra reglamentación o resolución toda  
9 cláusula que criminalice y atente contra la vida, seguridad y viole los  
10 derechos humanos y ciudadanos que asiste a esta población o que puedan  
11 utilizarse de forma selectiva en contra de las personas sin hogar, y hacer  
12 los esfuerzos necesarios para velar y hacer cumplir los mismos ante todos  
13 los sectores de la sociedad.

14 (c) Las Entidades de Base Comunitaria, sector empresarial y sin fines de lucro  
15 y de base de fe, sean responsables de garantizar la atención de las  
16 necesidades de las personas sin hogar con respeto y responsabilidad.  
17 Asimismo, que estas entidades, junto a los demás sectores, formen una red  
18 efectiva de proveedores de servicios en la que cada uno aporte sus  
19 servicios particulares en apoyo a la atención integral de los problemas y  
20 necesidades de las personas sin hogar.

21 (d) El sector privado, como parte de su responsabilidad social empresarial, se  
22 incluye en el Consejo Directivo y en esta red de servicios y sectores,



1 Artículo 2.01.-Declaración de Derechos de las Personas sin Hogar.

2 El Gobierno de Puerto Rico reconoce que las personas sin hogar son parte  
3 integral de nuestra sociedad, por lo cual poseen unos derechos inalienables que le  
4 garantizan su desarrollo integral, como cualquier otro ciudadano y residente de Puerto  
5 Rico. Los servicios que se garantizan mediante la siguiente declaración serán  
6 dispensados según establece la política pública, según es establecida en esta Ley,  
7 mediante la coordinación con las entidades que comprenden los gobiernos municipales  
8 con el Gobierno Central y sus agencias gubernamentales, las entidades comunitarias sin  
9 fines de lucro, de base de fe, y el sector privado.

10 (a) Derechos de las Personas sin Hogar Los derechos y beneficios aquí  
11 garantizados son:

12 1. El derecho a recibir albergue adecuado y apto para la habitación humana,  
13 con las facilidades higiénicas y sanitarias apropiadas, dentro de un  
14 ambiente de seguridad, dignidad y respeto.

15 2. El derecho a recibir servicios nutricionales, tres (3) comidas diarias, con  
16 dietas adecuadas, así como los suplementos nutricionales o vitamínicos que  
17 sean necesarios para velar por su salud y bienestar.

18 3. El derecho a recibir atención médica en su fase preventiva, clínica y de  
19 rehabilitación e intervención, al igual que atención en el área de salud  
20 mental y servicios relacionados, incluyendo la oportunidad de disponer de  
21 una diversidad de alternativas en programas de desintoxicación y  
22 tratamiento para condiciones asociadas al uso problemático de sustancias y

1 salud mental, de acuerdo a las particularidades del individuo que solicita el  
2 servicio.

3 4. El derecho a recibir orientación y acceso efectivo a todos los beneficios y  
4 servicios sociales públicos a los cuales cualifique, y gozar de la ayuda y  
5 apoyo necesario para que sean otorgados, incluyendo, pero sin limitarse a:

- 6 i. Servicios de salud integral;
- 7 ii. ayudas económicas y nutricionales gubernamentales; y
- 8 iii. albergues de Emergencia Vivienda Transitoria o Permanente.

9 5. El derecho a recibir orientación, ayuda, adiestramiento y  
10 readiestramiento, a fin de habilitar a la persona sin hogar para formar parte  
11 de la fuerza laboral.

12 6. El derecho a recibir protección de los oficiales del orden público contra  
13 cualquier tipo de maltrato o abuso a su integridad física o mental,  
14 amenazas, actos denigrantes o discriminatorios.

15 7. El derecho a los siguientes beneficios y servicios:

- 16 i. A recibir orientación legal gratuita.
- 17 ii. A que se le provea una dirección postal gratuita para recibir  
18 correspondencia.
- 19 iii. A tener acceso a servicios complementarios, tales como grupos de  
20 apoyo, capellanía sectaria y no sectaria, tomando en consideración  
21 la preferencia de la persona, etc.
- 22 iv. Terapia Especializada.

1 v. Actividades Recreativas y Culturales, entre otros.

2 8. El derecho al libre acceso a las plazas, parques y demás facilidades  
3 públicas, excepto en aquellas donde por naturaleza de sus usos no es  
4 permitido o se considera propiedad privada o represente un riesgo a la vida  
5 y seguridad de las personas sin hogar u otros.

6 9. El derecho a tener acceso a servicios jurídicos que le aseguren mayores  
7 niveles de protección y cuidado.

8 10. El derecho a recibir capacitación sobre estrategias para allegar recursos  
9 económicos y promover iniciativas dirigidas a fomentar el esfuerzo de la  
10 autogestión y autosuficiencia.

11 Artículo 2.02.- Obligación de Divulgar.

12 Todo Departamento, Agencia, Corporación o Instrumentalidad Pública del  
13 Gobierno de Puerto Rico, así como toda Organización no Gubernamental, que preste  
14 servicios, se relacione o intervenga con personas sin hogar, vendrá obligado a divulgar  
15 la Carta de Derechos aquí declarada. Esta divulgación deberá realizarse de la forma más  
16 accesible a la población de personas sin hogar. La Oficina queda autorizada para  
17 establecer acuerdos para la divulgación o, en caso de que así lo entienda, requerir el  
18 cumplimiento de divulgación que aquí se exige.

19 Artículo 2.03.- Tramitación de Querellas.

20 La Oficina de Apoyo a la Población Sin Hogar establecerá mecanismos ágiles a  
21 los fines de identificar posibles violaciones a los derechos de las personas sin hogar,

1 según establecidos en la anterior Carta de Derechos y por violaciones a los Protocolos,  
2 según definidos en el Capítulo 3 de esta Ley, incluyendo la tramitación de Querellas.

3 Se faculta a la Oficina a establecer los sistemas y reglamentos necesarios para el  
4 acceso, recibo y trámite de las quejas y Querellas que presenten las personas sin hogar o  
5 su representante cuando aleguen cualquier acción u omisión por parte de las agencias  
6 gubernamentales, sector comunitario, de base de fe o privado, que lesionen los derechos  
7 que le reconocen la Constitución de los Estados Unidos de América, la Constitución del  
8 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las leyes y los reglamentos en vigor.

9 Asimismo, se le faculta a la Oficina a establecer acuerdo de colaboración con el  
10 Departamento de Seguridad Pública y el Sistema 3-1-1 para la canalización y atención  
11 de servicios y/o Querellas.

12 Toda querella promovida al amparo de las disposiciones de esta Ley se tramitará  
13 en la forma que disponga el reglamento que a estos efectos se apruebe en cumplimiento  
14 de la Ley 38-2017, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de  
15 Puerto Rico". La Oficina, en el ejercicio de sus facultades adjudicativas que le confiere  
16 esta Ley, podrá designar oficiales examinadores para que presidan las vistas  
17 administrativas que se celebren.

18 Durante el procedimiento adjudicativo la Oficina podrá, *motu proprio* o a  
19 solicitud de parte, asignar y subvencionar representación legal a una persona sin hogar  
20 en el trámite de una Querella.

21 El procedimiento adjudicativo aquí dispuesto tendrá como primera opción la  
22 mediación entre la parte querellante y querellada.

1 Los procedimientos adjudicativos deberán regirse por las leyes y reglamentos  
2 vigentes y aquellos adoptados por la Oficina para ello. Estableciéndose que el Capítulo  
3 3 de la Ley 38-2017, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de  
4 Puerto Rico", aplicará supletoriamente en todo lo que no contravenga esta Ley,  
5 incluyendo lo pertinente a recursos de reconsideración y revisión.

6 La Oficina tendrá la facultad para imponer y cobrar multas administrativas por  
7 acciones u omisiones que violenten los derechos de las personas sin hogar que le  
8 reconocen la Constitución de los Estados Unidos de América, la Constitución del Estado  
9 Libre Asociado de Puerto Rico, así como cualquier incumplimiento con los Protocolos  
10 de Servicio y esta Ley hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares.

### 11 CAPITULO 3- PROTOCOLOS

12 Artículo 3.01.- Protocolos; Obligatoriedad.

13 Todo Departamento, Agencia, Corporación o Instrumentalidad Pública del  
14 Gobierno de Puerto Rico que preste servicios, se relacione o intervenga con personas sin  
15 hogar, vendrá obligado a desarrollar un Protocolo de Servicios para las personas sin  
16 hogar. El Protocolo de Servicios será desarrollado en consonancia con la Ley Orgánica  
17 de dicho Departamento, Agencia, Corporación o Instrumentalidad Pública y a tenor con  
18 la Carta de Derechos de la Personas sin Hogar y el Plan de Abordaje al Sinhogarismo  
19 elaborado por la Oficina.

20 Asimismo, todo protocolo tomará en consideración la necesidad apremiante de  
21 servicios que requiere la población de personas sin hogar. Estableciéndose que todo  
22 servicio que provea todo Departamento, Agencia, Corporación o Instrumentalidad

1 Pública deberá requerir la menor cantidad de documentos dentro del estándar mínimo  
2 requerido para proveerle el servicio y darles prioridad a una persona o familia sin  
3 hogar en sus servicios. Asimismo, toda persona sin hogar o familia sin hogar, estarán  
4 excluidos de cualquier cargo o cobro respecto a gestiones de documentación, licencias  
5 de identificación o sus correspondientes duplicados. Los protocolos que se establezcan  
6 por cada Departamento, Agencia, Corporación o Instrumentalidad Pública así deberán  
7 contemplarlo.

8 Todo Departamento, Agencia, Corporación o Instrumentalidad Pública del  
9 Gobierno de Puerto Rico que preste servicios, se relacione o intervenga con personas sin  
10 hogar someterá el referido Protocolo de Servicios la Oficina en un término no mayor de  
11 ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Ley.

12 Una vez referido el Protocolo de Servicios a la Oficina, esta deberá revisar y  
13 aprobar o desaprobado el mismo en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días.  
14 Dentro del mismo término deberá notificar por escrito a los Departamentos, Agencias,  
15 Corporaciones Instrumentalidades Públicas la desaprobación y/o aprobación del o los  
16 Protocolos. En caso de ser desaprobado, la Oficina deberá acompañar la notificación con  
17 sus recomendaciones a ser incorporadas a dicho protocolo. Los Departamentos,  
18 Agencias, Corporaciones Instrumentalidades Públicas deberán remitir el protocolo con  
19 las correcciones en un plazo no mayor de treinta (30) días luego de recibir la notificación  
20 de denegatoria.

21 La Oficina, a excepción de la Rama Judicial, tendrá la discreción para determinar  
22 cuáles son los Departamentos, Agencias, Corporaciones o Instrumentalidades Públicas

1 del Gobierno de Puerto Rico que prestan servicios, se relacionan o intervienen con  
2 personas sin hogar que deberán elaborar un Protocolo de Servicio en cumplimiento con  
3 esta Ley; y a exigir su cumplimiento.

4 Artículo 3.02.- Protocolos; Revisión.

5 Todo Departamento, Agencia, Corporación o Instrumentalidad Pública del  
6 Gobierno de Puerto Rico que preste servicios, se relacione o intervenga con personas sin  
7 hogar, vendrá obligado a revisar sus Protocolos de Servicios al menos cada dos (2) años.  
8 Asimismo, la Oficina podrá solicitar la revisión de estos Protocolos a las agencias  
9 concernidas luego de la aprobación o revisión del Plan de Abordaje al Sinhogarismo,  
10 para que estos vayan acordes al mismo. Estableciéndose que la vigencia de los  
11 protocolos será perpetua hasta que sea enmendado o derogado por otro.

12 Artículo 3.02.- Protocolos; educación y adiestramiento a empleados y  
13 funcionarios de Departamento, Agencia, Corporación o Instrumentalidad Pública.

14 Una vez aprobado el Protocolo de Servicios por parte de la Oficina, todo  
15 Departamento, Agencia, Corporación o Instrumentalidad Pública del Gobierno de  
16 Puerto Rico será responsable de notificar a todos sus funcionarios sobre la existencia del  
17 mismo. Será responsabilidad de cada agencia e instrumentalidad del Gobierno de  
18 Puerto Rico adiestrar a todo su personal sobre la utilización e implantación del  
19 Protocolo de Servicios. Los adiestramientos deberán ofrecerse por personas con  
20 conocimientos en la prestación de servicios a las personas sin hogar. Estos  
21 adiestramientos incluirán, pero sin limitarse a, destrezas de sensibilización para atender  
22 a las personas sin hogar. Los adiestramientos deben completarse en un término no

1 mayor de ciento ochenta (180) a partir de la aprobación del Protocolo de Servicios por  
2 parte de la Oficina. Posterior a esto, anualmente deberá proveerse adiestramiento a todo  
3 personal de cada Departamento, Agencia, Corporación o Instrumentalidad Pública del  
4 Gobierno de Puerto Rico sobre la utilización e implantación del Protocolo de Servicios.

5 Artículo 3.03.- Protocolos; publicidad.

6 Todo Departamento, Agencia, Corporación o Instrumentalidad Pública del  
7 Gobierno de Puerto Rico que preste servicios y se relacione o intervenga con personas  
8 sin hogar vendrá obligado a publicar, en un lugar visible, la existencia del Protocolo de  
9 Servicios. Dicho documento deberá estar disponible para inspección del público en  
10 todas las facilidades, ya sea por medios electrónicos, Internet o a través de  
11 publicaciones o afiches.

12 La Oficina, a excepción de la Rama Judicial, tendrá la discreción para exigir el  
13 cumplimiento de todo Departamento, Agencia, Corporación o Instrumentalidad Pública  
14 del Gobierno de Puerto Rico que preste servicios y se relacione o intervenga con  
15 personas sin hogar, respecto a la publicidad de los Protocolos de Servicio.

16 Artículo 3.04.-Protocolos; cumplimiento y sanciones.

17 Una persona sin hogar o su representante podrá presentar ante la Oficina una  
18 Querrela cuando alegue cualquier acción u omisión en incumplimiento con los  
19 Protocolos de Servicio por parte de un Departamento, Agencia, Corporación o  
20 Instrumentalidad Pública del Gobierno de Puerto Rico.

21 Además de cualquier multa que pueda ser impuesta por la Oficina a un  
22 Departamento, Agencia, Corporación o Instrumentalidad Pública del Gobierno de

1 Puerto Rico con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo 2, se dispone que todo funcionario  
2 o servidor público que inobserve cualesquiera de las disposiciones de esta Ley incurrirá  
3 en una falta ética conforme a lo establecido en el Capítulo IV de la Ley 1-2012, según  
4 enmendada, "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011", y será castigado con  
5 arreglo a ella.

6 Artículo 3.05.- Protocolos; Rama Judicial.

7 En el caso de la Rama Judicial y a la Oficina para la Administración de los  
8 Tribunales, en respeto a la independencia judicial, se les exhorta a adoptar y revisar un  
9 Protocolo de Servicio a la población sin hogar. De así hacerlo, la Oficina se pondrá a la  
10 disposición de la Rama Judicial para colaborar en la elaboración y revisión del protocolo  
11 y adestramiento del personal.

#### 12 CAPITULO 4- OFICINA DE APOYO A PERSONAS SIN HOGAR

13 Artículo 4.01.- Creación de la Oficina.

14 A los fines de implantar y desarrollar la política pública para la población sin  
15 hogar, se crea la Oficina de Apoyo a la Población Sin Hogar como una entidad  
16 autónoma administrativa y fiscalmente de la Rama Ejecutiva.

17 A fin de asegurar y promover la referida independencia, que es indispensable  
18 para ejercer las delicadas funciones que se le encomiendan, la Oficina estará excluida de  
19 la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como la "Ley de  
20 Administración de Documentos Públicos", de la Ley 265-2003, conocida como la "Ley  
21 para Reglamentar Ciertos Contratos Gubernamentales de Financiamiento y  
22 Arrendamiento de Bienes Muebles", de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida

1 como, "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el  
2 Gobierno de Puerto Rico", de la Ley 45-1998, conocida como la "Ley de Relaciones del  
3 Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico", de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de  
4 1974, según enmendada, conocida como la "Ley de Contabilidad del Gobierno de  
5 Puerto Rico", de la Ley 73-2019, conocida como "Ley de la Administración de Servicios  
6 Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019",  
7 y del Registro de Licitadores, adscrito a dicha Administración, de la Ley Núm. 197 de 18  
8 de agosto de 2002, conocida como la "Ley del Proceso de Transición del Gobierno", de  
9 la Ley 66-2014, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal  
10 y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y de la Ley 26-  
11 2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal".

12 La Oficina tendrá la facultad para adoptar, promulgar, enmendar y derogar  
13 aquellas reglas, órdenes y reglamentos para regir los procesos relacionados con la  
14 gerencia, la contratación o reclutamiento de su capital humano, la propiedad, la  
15 administración de su presupuesto, entre otros, según entienda necesario y propio para  
16 el ejercicio de sus facultades y el desempeño de sus deberes.

17 Al ejercer esta facultad, la Oficina incorporará aquellos principios  
18 administrativos de vanguardia: que aseguren la contratación, selección y reclutamiento  
19 de personas que satisfagan los criterios de integridad personal y profesional, de  
20 excelencia, competencia y objetividad; promuevan el desarrollo profesional, la  
21 protección de los derechos y la concesión de beneficios que se estimen apropiados para

1 el personal, optimizando los recursos y garantizando el uso correcto y prudente de la  
2 propiedad y fondos públicos.

3 No obstante, las operaciones fiscales de la Oficina serán auditadas y examinadas  
4 por la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por lo menos  
5 una vez cada dos (2) años.

6 Artículo 4.02.- Deberes y responsabilidades de la Oficina.

7 Siguiendo el modelo de "Collective Impact", la Oficina tendrá una función dual,  
8 primeramente, en la planificación y coordinación de la política pública del Gobierno de  
9 Puerto Rico respecto a los servicios a la población sin hogar y, segundo, en la  
10 planificación y coordinación de los servicios directos a la población sin hogar en Puerto  
11 Rico. En su función, la Oficina deberá contar con la participación de los diversos  
12 sectores que abordan el fenómeno del sinhogarismo en Puerto Rico. Con este fin, la  
13 Oficina contará con tres componentes principales: programático, fiscal y administrativo.

14 En lo programático, la Oficina estará a cargo de elaborar el Plan de Abordaje al  
15 Fenómeno del Sinhogarismo, el cual tendrá como principal objetivo el elaborar una  
16 respuesta sistémica para erradicar este fenómeno, en conjunto con la participación de  
17 los diversos sectores que abordan el fenómeno del sinhogarismo en Puerto Rico y en  
18 donde se asegure que el sinhogarismo se prevenga siempre que sea posible o, de lo  
19 contrario, que sea una experiencia rara, breve y no recurrente.

20 En lo administrativo, con el fin de cumplir con el referido Plan, se requiere la  
21 integración física, de personal y subsidiariamente de la planificación de los distintos  
22 componentes gubernamentales que proveen servicios a la población sin hogar y que

1 actualmente poseen programas a estos fines, bien este subsidiado con fondos estatales o  
2 fondos federales. Esta integración atenderá la principal problemática sobre los servicios a  
3 la población sin hogar: duplicidad, falta de coordinación, colaboración y planificación.

4 Sin duda, para asegurar la operación de la Oficina y la consecución de esta Ley,  
5 se requerirá la integración fiscal de los programas y servicios gubernamentales a la  
6 población sin hogar. Así las cosas, la Oficina tendrá la función de ser la receptora de los  
7 fondos federales o "*grante*" de todos los programas para servicio a personas sin hogar  
8 en el Gobierno de Puerto Rico cuyo receptor actual sea el Gobierno de Puerto Rico. En  
9 los casos excepcionales en los que se requiera por disposición federal que el receptor sea  
10 una agencia del gobierno en particular, la agencia receptora deberá contratar a la  
11 Oficina quien fungirá como administradora, "*sponsor*" u otra figura que permita la  
12 fuente de fondos de dichos fondos federales.

13 A los fines de cumplir con estos postulados, la Oficina tendrá los siguientes  
14 deberes y responsabilidades:

15 (a) dará continuidad a los trabajos del Concilio Multisectorial en Apoyo a las  
16 Población sin Hogar que se deroga mediante la presente Ley;

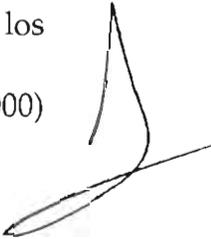
17 (b) será responsable de la coordinación y fiscalización de la gestión efectiva y  
18 oportuna de los servicios, y de los derechos de esta población, en conjunto  
19 con todo Departamento, Agencia, Corporación o Instrumentalidad Pública y  
20 los municipios de Puerto Rico, a través del Enlace Municipal de Ayuda a la  
21 Persona sin Hogar;

1 (c) desarrollará un Plan de Abordaje al Fenómeno del Sinhogarismo el cual será  
2 vinculante a todo Departamento, Agencia, Corporación o Instrumentalidad  
3 Pública y el cual deberá revisar cada dos (2) años luego de su adopción y  
4 promulgación para atemperarlos de conformidad a los resultados obtenidos  
5 en la prestación de los servicios ofrecidos a las personas sin hogar;

6 (d) coordinará con el(la) Oficial de Enlace Municipal de Ayuda a la Persona sin  
7 Hogar, así como con los consorcios municipales que incluyan municipios  
8 contiguos y colindantes, la implementación y establecimiento de ayuda a la  
9 persona sin hogar en cada municipio, así como colaborar con el(la) Oficial de  
10 Enlace Municipal de Ayuda a la Persona sin Hogar y la Unidad de Códigos  
11 de Orden Público adscrita al Negociado de la Policía, para lograr que todo  
12 gobierno Municipal revise y elimine de los Códigos de Orden Público y de  
13 cualquier otra reglamentación o resolución toda cláusula que criminalice y  
14 atente contra la vida, seguridad y viole los derechos humanos y ciudadanos  
15 que asiste a esta población, o que se utilicen de manera selectiva en contra de  
16 las personas sin hogar, y hacer los esfuerzos necesarios para velar y hacer  
17 cumplir los mismos ante todos los sectores de la sociedad;

18 (e) contar con facilidad física necesaria para cumplir con los propósitos de esta  
19 Ley, incluyendo un espacio común donde servirán destacados de sus  
20 respectivas agencias aquel personal administrativo y de planificación de  
21 todas las agencias o departamentos que proveen servicios a la población sin  
22 hogar en Puerto Rico, según se desprende en el Artículo 4.08;



- 1 (f) aprobar o desaprobar los Protocolos de Servicio para las personas sin hogar  
2 que todo Departamento, Agencia, Corporación o Instrumentalidad Pública  
3 del Gobierno de Puerto Rico que preste servicios, se relacione o intervenga  
4 con personas sin hogar, elabore y someta a su consideración con sujeción a lo  
5 dispuesto en el Capítulo 3 de esta Ley;
- 6 (g) imponer y cobrar multas administrativas por acciones u omisiones que  
7 violenten los derechos de las personas sin hogar que le reconocen la  
8 Constitución de los Estados Unidos de América, la Constitución del Estado  
9 Libre Asociado de Puerto Rico, así como cualquier incumplimiento con los  
10 Protocolos de Servicio y esta Ley hasta un máximo de diez mil (10,000)  
11 dólares;
- 12 (h) será responsable de gestionar y desarrollar nuevas opciones de servicios y  
13 vivienda que aborden necesidades no atendidas y que anticipen otras  
14 necesidades previsibles entre las personas sin hogar. Además, promoverá la  
15 búsqueda, asignación, adjudicación y optimización de fondos para facilitar  
16 las actividades y servicios que necesita la población, así como orientará sobre  
17 la disponibilidad de los mismos;
- 18 (i) deberá contar con la estructura y el personal necesario para captar, someter  
19 propuestas y administrar fondos federales, tanto para las propuestas y fondos  
20 existentes, como para fondos adicionales;
- 21 (j) será responsable de elaborar estrategias de educación para educar e informar  
22 a proveedores de servicios a la población sin hogar y al público en general
- 

1 sobre las necesidades de las personas sin hogar, los planes para que haya  
2 vivienda accesible, asequible y adecuada establecidos en Puerto Rico; así  
3 como orientar y referir a las personas sin hogar sobre los derechos que le  
4 asisten, así como los servicios y modalidades de vivienda disponibles;

5 (k) realizará y/o recopilará estudios, datos investigaciones y vigilancia en la cantidad  
6 de servicios sobre las situaciones que afectan a la población sin hogar. Los  
7 mismos serán evaluados y comentados por los integrantes del Consejo  
8 Directivo o por las organizaciones e instituciones que a estos fines determinen  
9 sus integrantes, para establecer estrategias y el plan de acción con las agencias  
10 pertinentes y ajustes al Plan de Abordaje al Fenómeno del Sinhogarismo;

11 (l) deberá compilar estadísticas en general y las estadísticas municipales con el  
12 apoyo del Oficial de Enlace Municipal de Ayuda a la Persona sin Hogar sobre  
13 la prestación de servicios, población servida, estadísticas por género, edad,  
14 niveles de escolaridad, condiciones de salud mental, uso problemático de  
15 sustancias, enfermedades crónicas y otros datos sociodemográficos y  
16 epidemiológicos disponibles, entre otros, e ilustrar resultados anuales para la  
17 evaluación de la Oficina;

18 (m) además de los dos incisos anteriores, la Oficina deberá elaborar el  
19 comienzo de un censo estadístico criollo sobre la población sin hogar en  
20 Puerto Rico distinto al conteo requerido por el Departamento de Vivienda y  
21 Desarrollo Urbano federal (HUD) al Programa de Cuidado Continuo (CoC).  
22 El propósito de este censo será el poder contar con datos estadísticos más

1 completos sobre el perfil de la población sin hogar, ajustadas a las realidades  
2 y necesidades de Puerto Rico. Para cumplir con este propósito, la Oficina  
3 podrá propiciar acuerdos colaborativos con entidades públicas y privadas;

4 (n) deberá preparar y tener disponible al público una base de datos donde se  
5 publiquen todos los servicios disponibles para la población sin hogar,  
6 incluyendo aquellos servicios provistos por entidades públicas, privadas y sin  
7 fines de lucro;

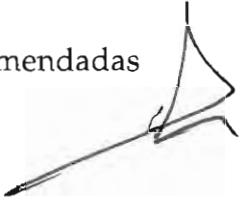
8 (o) deberá poseer y mantener actualizado un portal electrónico de internet donde  
9 tenga disponible al público todo documento, estudio, estadísticas, material  
10 educativo, protocolos, reglamentos, normas, planes y diferentes servicios  
11 disponibles para la población sin hogar; y

12 (p) rendirá informes anuales a la Asamblea Legislativa y al Gobernador durante  
13 la segunda semana del mes de enero de cada año, contentivos de sus  
14 gestiones, estudios e investigaciones, sus logros, programas, asuntos  
15 atendidos, querellas presentadas, procesadas, los fondos de distintas fuentes  
16 asignados o administrados por la Oficina durante el año a que corresponda  
17 dicho informe, los desembolsos efectuados y los fondos sobrantes, si alguno,  
18 y aquellos otros informes especiales que crea convenientes o que le sean  
19 requeridos por la Asamblea Legislativa y el Gobernador.

20 Artículo 4.03.- Poderes y facultades de la Oficina.

21 La Oficina tendrá las siguientes facultades y poderes:

22 (a) adoptar un sello oficial;

- 1 (b) subsistir a perpetuidad y demandar y ser demandada como persona jurídica  
2 propia;
- 3 (c) aprobar los reglamentos y normas para regir su funcionamiento interno;
- 4 (d) otorgar contratos, acuerdos colaborativos y formalizar toda clase de  
5 documentos que fuesen necesarios o convenientes en el ejercicio de sus  
6 poderes;
- 7 (e) nombrar el personal necesario para llevar a cabo las funciones encomendadas  
8 por esta Ley y fijar la remuneración correspondiente;
- 9 (f) adoptar, promulgar, enmendar y derogar aquellas reglas, órdenes y  
10 reglamentos según entienda necesario y propio al ejercicio de sus facultades y  
11 el desempeño de sus deberes con sujeción a las disposiciones de la Ley 38-  
12 2017, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del  
13 Gobierno de Puerto Rico";
- 14 (g) ordenar el cese de actividades o actos en violación de cualquier disposición  
15 de esta Ley o de sus reglamentos y ordenar que se realice cualquier acto en  
16 cumplimiento de sus disposiciones;
- 17 (h) exigir o requerir a cualquier organismo gubernamental la información o datos  
18 que para fines de esta Ley entienda necesaria, por lo que estos están  
19 obligados a suministrar los datos e información estadística que la Oficina les  
20 solicite. Dentro de los diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha  
21 en que la Oficina haga el requerimiento de información mencionado en esta
- 

1 Ley, todo organismo gubernamental proveerá a la Oficina la información  
2 requerida por este;

3 (i) emitir órdenes de requerimiento de información a organismos  
4 gubernamentales que no suministren la información requerida. A esos fines,  
5 la Oficina preparará la reglamentación necesaria, tomando en consideración  
6 la necesidad de emitir tales órdenes en aquellas situaciones en que un  
7 organismo gubernamental no cumpla con su obligación de proveerle  
8 información a la Oficina. La reglamentación tendrá disposiciones  
9 relacionadas al incumplimiento de los organismos gubernamentales con las  
10 ordenes de requerimiento, la imposición de multas y la posibilidad de acudir  
11 a los foros judiciales pertinentes para hacer cumplir la orden de  
12 requerimiento de información.

13 (j) establecer mecanismos ágiles a los fines de identificar posibles violaciones a  
14 los derechos de las personas sin hogar, según establecidos en la anterior  
15 Declaración de Derechos, incluyendo la tramitación de Peticiones o Querellas,  
16 con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 2.02;

17 (k) acudir a los foros de cualquier jurisdicción local o federal que corresponda  
18 para hacer cumplir los propósitos de esta Ley, así como sus reglas,  
19 reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones La Oficina estará  
20 exenta del pago y cancelación de toda clase de sellos, aranceles y derechos  
21 requeridos para la radicación y tramitación, de cualesquiera escritos, acciones  
22 o procedimientos, o para la obtención de copias de cualquier documento ante

1 los tribunales de justicia y agencias administrativas del Estado Libre  
2 Asociado de Puerto Rico;

3 (l) conducir vistas públicas, emitir citaciones bajo apercibimiento de desacato,  
4 las cuales deberán estar firmadas y ser notificadas personalmente o por  
5 correo certificado con acuse de recibo;

6 (m) crear y mantener una o más cuentas en instituciones financieras de su  
7 elección, enfatizando en que las operaciones fiscales de la Oficina serán  
8 auditadas y examinadas por la Oficina del Contralor del Estado Libre  
9 Asociado de Puerto Rico, por lo menos una vez cada dos (2) años;

10 (n) recibir donativos y fijar y cobrar derechos razonables para la obtención de la  
11 información y los estudios que origine, analice o divulgue la Oficina y las  
12 sumas recaudadas por este concepto ingresarán a la cuenta que cree la  
13 Oficina, los cuales podrán ser utilizados única y exclusivamente para  
14 sufragar los gastos de operación y funcionamiento de la Oficina; y

15 (o) llevar a cabo todos los actos y gestiones que sean necesarias para cumplir los  
16 propósitos de esta Ley.

17 Artículo 4.04.- Consejo Directivo - Creación.

18 La Oficina estará regida por un Consejo Directivo, el cual se compondrá de  
19 quince (15) integrantes. Los integrantes serán:

20 (a). Representantes del sector gubernamental, que serán ~~ocho~~ siete (7) integrantes:

21 1. al (la) Administrador(a) de la Administración de Servicios de Salud  
22 Mental y Contra la Adicción;

- 1           2. el (la) Secretario(a) del Departamento de la Familia;
- 2           3. el (la) Secretario(a) del Departamento de la Vivienda;
- 3           4. el (la) Secretario(a) del Departamento de Salud;
- 4           5. el (la) Comisionado (a) del Negociado de la Policía;
- 5           6. el (la) Secretario (a) del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos; y
- 6           7. el (la) Director(a) Ejecutivo(a) de la Compañía de Turismo.

7           (b). Representantes de sectores interesados, que serán ocho (8) integrantes:

- 8           1. Un representante por cada uno de los dos (2) CoC de Puerto Rico y un  
9           representante de cada uno de los dos (2) sistemas HMIS o "Homeless  
10           Management Information System", para un total de cuatro (4)  
11           representantes;
- 12           2. Un (1) representante de las personas sin hogar, quien debe haber tenido la  
13           experiencia de estar sin hogar;
- 14           3. Un (1) representante del sector privado; y
- 15           4. Dos (2) personas representantes de dos organizaciones con, al menos,  
16           cinco (5) años de experiencia en ayuda a la población sin hogar.

17           Los integrantes del Consejo Directivo elegirán al (la) Presidente(a) de dicho  
18           organismo, el (la) cual ocupará su cargo por un periodo de tres (3) años.

19           Los integrantes que representan al sector gubernamental serán nombrados por el  
20           (la) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico. Los integrantes que representan al  
21           sector gubernamental podrán nombrar a un (1) funcionario público adscrito a su

1 agencia o departamento que los represente en el Consejo Directivo, y se entenderá que  
2 el mismo tendrá facultad en Ley para tomar decisiones en sustitución a su representado.

3 Los integrantes de la Asociación de Alcaldes y de la Federación de Alcaldes  
4 serán sus respectivos Presidentes(as) o quienes estos deleguen.

5 Los integrantes representantes de cada CoC, serán seleccionados por voto  
6 afirmativo de la membresía de cada CoC y certificados mediante resolución de la Junta  
7 de Directores.

8 El (La) Gobernador(a) nombrará a las personas u organizaciones que  
9 representarán a los restantes sectores interesados.

10 Los representantes de los sectores interesados ocuparán sus cargos por el  
11 término de seis (6) años consecutivos o hasta que sus sucesores sean nombrados y  
12 tomen posesión; excepto los representantes de cada CoC, quienes son seleccionados por  
13 voto afirmativo de la membresía de cada CoC y certificados mediante resolución de la  
14 Junta de Directores.

15 En la eventualidad de que existan más de dos (2) CoC en Puerto Rico y/o más de  
16 dos (2) sistemas HMIS o "Homeless Management Information System" en Puerto Rico,  
17 entre los mismos CoC y/o HMIS elegirán y nombrarán a quienes le representarán en el  
18 Consejo Directivo; entendiéndose que nunca habrá más de dos (2) representantes de los  
19 CoC y dos (2) representantes de los HMIS, respectivamente.

20 Si por el contrario, disminuyera el número de CoC y/o HMIS en Puerto Rico,  
21 estos podrán elegir y nombrar hasta dos (2) representantes quienes le representarán en

1 el Consejo Directivo; entendiéndose que nunca habrá más de dos (2) representantes de  
2 los CoC y dos (2) representantes de los HMIS, respectivamente.

3 El Consejo Directivo podrá invitar a sus reuniones y trabajos a otras agencias e  
4 instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, así como a entidades privadas y  
5 comunitarias sin fines de lucro y de base de fe, el sector privado en general, las  
6 universidades y organizaciones dedicadas a proveer servicios a la población sin hogar.

7 El Consejo Directivo se reunirá, por lo menos, una (1) vez cada dos (2) meses. El  
8 (la) Presidente(a) podrá convocar a otras reuniones, previo aviso, con no menos de  
9 cinco (5) días calendario de antelación. Dos terceras (2/3) partes de sus integrantes  
10 constituirán *quorum*. En toda determinación que tome el Consejo Directivo deberá haber  
11 *quorum* y se aprobará con el voto afirmativo de la mayoría de los integrantes del  
12 Consejo Directivo que estén presentes. Todo integrante del Consejo Directivo tendrá  
13 derecho a un (1) solo voto.

14 Debido a su importancia, se asegurará de tomar todas las diligencias necesarias  
15 para convocar adecuadamente a todos los integrantes del Consejo Directivo incluyendo,  
16 de ser necesario, la prestación de transportación debida a los representantes de las  
17 personas sin hogar que hayan sido nominados por las organizaciones de servicios.

18 Ningún integrante del Consejo Directivo tendrá derecho a recibir el pago de  
19 dietas, salarios, emolumentos o cualquier otro tipo de compensación por el ejercicio de  
20 sus funciones como integrante del mismo. Esta prohibición no impide que el Consejo  
21 Directivo pueda adquirir y proveer alimentos de costo módico a los integrantes de su

1 cuerpo rector durante, inmediatamente antes o inmediatamente después de una  
2 reunión debidamente convocada.

3 Artículo 4.05. Consejo Directivo -Poderes y Facultades.

4 El Consejo Directivo será el cuerpo rector que establecerá la política  
5 administrativa, programática y fiscal de la Oficina, siguiendo los lineamientos y  
6 propósitos de esta. Asimismo, el Consejo Directivo tendrá los siguientes deberes y  
7 poderes:

- 8 (a) desarrollar y aprobar el Plan de Abordaje al Fenómeno del Sinhogarismo y  
9 sus respectivas revisiones a este;
  - 10 (b) podrá crear comités de trabajo;
  - 11 (c) ratificar los acuerdos que elabore el(la) Coordinador(a) con organismos  
12 gubernamentales, organismos del Gobierno Federal, así como a instituciones  
13 privadas y comunitarias sin fines de lucro y de base de fe, el sector privado en  
14 general, las universidades y organizaciones dedicadas a proveer servicios a la  
15 población sin hogar;
  - 16 (d) ratificar las órdenes de Requerimientos de Información emitidas por el(la)  
17 Coordinador(a);
  - 18 (e) aprobar o desaprobar los Protocolos de Servicio para las personas sin hogar  
19 que todo Departamento, Agencia, Corporación o Instrumentalidad Pública  
20 del Gobierno de Puerto Rico que preste servicios, se relacione o intervenga  
21 con personas sin hogar, elabore y someta a su consideración con sujeción a lo  
22 dispuesto en el Capítulo 3 de esta Ley;
- 

- 1 (f) asesorar el(la) Coordinador(a) en cualquier materia que éste solicite  
2 asesoramiento o que la Oficina estime conveniente;
- 3 (g) aprobar el presupuesto de la Oficina;
- 4 (h) aprobar los reglamentos y normas para regir su funcionamiento interno; y
- 5 (i) aprobar el Informe Anual antes de someterlo al Gobernador(a) y a la  
6 Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

7 Artículo 4.06.- Consejo Directivo -Nombramiento de un(a) Coordinador(a) de la  
8 Oficina.

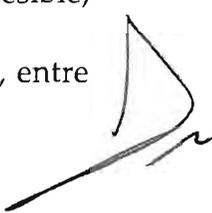
9 El Consejo Directivo, además, será responsable de nombrar un(a) Coordinador(a)  
10 quien será el funcionario encargado de administrar, ejecutar y velar porque se cumpla  
11 la política pública establecida por el Consejo Directivo y será integrante ex officio de  
12 esta.

13 El(La) Coordinador(a) será nombrado por el Consejo Directivo por un término  
14 de diez (10) años y solo podrá ser removido por el Consejo Directivo por justa causa,  
15 previa formulación de cargos y oportunidad de ser oído. Solo podrá ser nombrado al  
16 cargo de Coordinador(a) una persona que sea de reconocida integridad personal y  
17 profesional, objetividad, competencia y vasta experiencia atendiendo las necesidades de  
18 la población sin hogar.

19 Artículo 4.07.- Facultades y Poderes del Coordinador(a)

20 El(La) Coordinador(a) podrá tomar todas las acciones que sean necesarias o  
21 convenientes para ejercer sus facultades y deberes conforme con los propósitos de esta  
22 Ley, incluyendo los siguientes:

- 1 (a) determinar la organización interna de la Oficina, administrar y supervisar el  
2 funcionamiento del mismo;
- 3 (b) asegurarse de que la Oficina cuente con facilidad física necesaria para cumplir  
4 con los propósitos de esta Ley, incluyendo un espacio común donde servirán  
5 destacados de sus respectivas agencias aquel personal administrativo y de  
6 planificación de todas las agencias o departamentos que proveen servicios a  
7 la población sin hogar en Puerto Rico, según se desprende en el Artículo 4.08;
- 8 (c) nombrar el personal necesario para llevar a cabo los propósitos de esta Ley,  
9 así como asignarle funciones y fijar su remuneración;
- 10 (d) coordinar las reuniones de la Oficina y de sus comités de trabajo;
- 11 (e) elaborar y mantener los documentos oficiales del Consejo Directivo;
- 12 (f) mantener un calendario de las actividades del Consejo Directivo;
- 13 (g) actuar como custodio(a) de los expedientes, proyectos y trabajos en general  
14 del Consejo Directivo;
- 15 (h) actuar como custodio(a) de las cuentas en instituciones financieras que cree y  
16 mantenga el Consejo Directivo;
- 17 (i) compilar estadísticas, integrar los datos estadísticos e informes disponibles en  
18 Puerto Rico sobre las personas sin hogar las cuales deben estar disponibles al  
19 público;
- 20 (j) proveer información a los medios de comunicación y a la población en  
21 general sobre los planes para que haya vivienda accesible, asequible y  
22 adecuada para toda persona sin hogar;

- 1 (k) servir de enlace y articular programas relacionados a los propósitos de esta  
2 Ley;
- 3 (l) orientar, educar y sensibilizar a la población en general sobre las necesidades  
4 de las personas sin hogar, los planes para que haya vivienda accesible,  
5 asequible y adecuada establecidos en Puerto Rico, servicios existentes, entre  
6 otros;
- 7 (m) orientar y referir a las personas sin hogar sobre los derechos que le asisten,  
8 así como los servicios y modalidades de vivienda disponibles;
- 9 (n) trabajar en estrecha coordinación con los integrantes del Consejo Directivo y  
10 apoyarlos, a los fines de desarrollar las actividades delegadas en esta Ley y en  
11 otras relacionadas;
- 12 (o) coordinar las funciones de los Oficiales de Enlace Municipales de Ayuda a la  
13 Persona sin Hogar y proveerles adiestramientos a estos;
- 14 (p) coordinar, conjunto a las agencias gubernamentales concernidas y el personal  
15 destacado físicamente en la Oficina, la consecución del Plan de Abordaje al  
16 Fenómeno del Sinhogarismo con relación a los programas y servicios a la  
17 población sin hogar;
- 18 (q) preparar, someter al Consejo Directivo y posteriormente administrar y  
19 ejecutar un plan de trabajo anual y el presupuesto anual de la Oficina y los  
20 fondos asignados;
- 21 (r) identificar y procurar fuentes alternas para la obtención de fondos y otros  
22 recursos provenientes de otras agencias estatales, gobiernos municipales,
- 

1            Gobierno Federal para el diseño e implantación del Plan de Abordaje al  
2            Fenómeno del Sinhogarismo y de los demás propósitos de esta Ley;

3            (s) procurar contar con la estructura y el personal necesario para captar, someter  
4            propuestas y administrar fondos federales; tanto para las propuestas y fondos  
5            existentes, como para fondos adicionales;

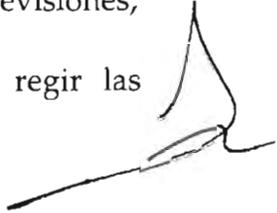
6            (t) adquirir los materiales, suministros, equipo y propiedad necesarios para el  
7            funcionamiento de la Oficina y para llevar a cabo los propósitos de esta Ley;

8            (u) contratar los servicios técnicos y profesionales de personas naturales o  
9            jurídicas, que fueren necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley;

10          (v) acorde a la reglamentación que se adopte por el Consejo Directivo, podrá  
11          incorporar a estudiantes o egresados de las universidades del país, para que  
12          colaboren *ad honorem* con los trabajos y estudios de la Oficina, incluyendo con  
13          la elaboración del Plan de Abordaje al Fenómeno del Sinhogarismo;

14          (w) propiciar y formalizar, sujeto a posterior ratificación del Consejo  
15          Directivo, acuerdos con organismos gubernamentales, organismos del  
16          Gobierno Federal, así como a instituciones privadas y comunitarias sin fines  
17          de lucro y de base de fe, el sector privado en general, las universidades y  
18          organizaciones dedicadas a proveer servicios a la población sin hogar;

19          (x) someter propuestas para la obtención de fondos. Las sumas recaudadas por  
20          estos conceptos ingresarán a la cuenta que designe la Oficina a esos efectos;

- 1 (y) elaborar para la aprobación del Consejo Directivo el Informe Anual al  
2 Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa, y rendir informes  
3 especiales cuando así se le soliciten;
- 4 (z) poseer y mantener actualizado un portal electrónico de internet donde tenga  
5 disponible al público todo documento, estudio, estadísticas, material  
6 educativo, protocolos, reglamentos, normas, planes y diferentes servicios  
7 disponibles para la población sin hogar, incluyendo copia de los Planes para  
8 el Abordaje al Fenómeno del Sinhogarismo y sus correspondientes revisiones;
- 9 (aa) poner en ejecución los reglamentos que sean necesarios para regir las  
10 actividades de la Oficina;
- 11 (bb) establecer mecanismos ágiles a los fines de velar por el fiel cumplimiento por  
12 parte de las agencias y entidades gubernamentales de sus Protocolos, según  
13 requeridos en el Capítulo 3 de esta Ley, así como identificar posibles  
14 violaciones a esto por parte de las agencias o su personal de servicio;
- 15 (cc) establecer mecanismos ágiles a los fines de identificar posibles violaciones a  
16 los derechos de las personas sin hogar, según establecidos en la anterior  
17 Declaración de Derechos, incluyendo la tramitación de Peticiones o Querellas,  
18 con sujeción a lo dispuesto en el Capítulo 2;
- 19 (dd) podrá acudir, a nombre de la Oficina, a los foros de cualquier jurisdicción  
20 local o federal que corresponda para hacer cumplir los propósitos de esta Ley,  
21 así como sus reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones;
- 

1 (ee) delegar en los funcionarios la Oficina, las funciones, facultades, deberes y  
2 poderes que le confiere esta Ley que considere prudente y conveniente,  
3 exceptuando la facultad de nombrar o despedir personal; y

4 (ff) llevar a cabo cualesquiera otras funciones que le sean encomendadas por el  
5 Consejo Directivo de conformidad con su autoridad y competencia.

6 Artículo 4.08.- Disposiciones especiales sobre personal; destaque compulsorio de  
7 cierto personal de agencias; exclusiones.

8 Según expuesto anteriormente, con el fin de cumplir con el referido Plan, se  
9 requiere la integración física, de personal y subsidiariamente de la planificación de los  
10 distintos componentes gubernamentales que proveen servicios a la población sin hogar  
11 y que actualmente poseen programas a estos fines, bien esté subsidiado con fondos  
12 estatales o fondos federales. Esta integración tiene como fin atender la principal  
13 problemática sobre los servicios a la población sin hogar basada en la duplicidad, falta  
14 de coordinación, colaboración y planificación.

15 En busca de atender esto, se ordena a todo Departamento, Agencia, Corporación  
16 o Instrumentalidad Pública que tenga un Programa de prestación de servicios y de  
17 planificación o administración de fondos para servicios a la población sin hogar, u otro  
18 que en el futuro pueda crearse mediante Ley o reglamento, a destacar a los empleados  
19 administrativos y de planificación de estos programas para trabajar de forma presencial  
20 en la Oficina.

1 La Oficina tendrá discreción para requerir y ordenar de cualquier Departamento,  
2 Agencia, Corporación o Instrumentalidad Pública, de alguna que en el futuro pueda  
3 crearse, el destaque de personal aquí dispuesto.

4 Este destaque de personal será sin sujeción a lo dispuesto en la Ley 8-2017, según  
5 enmendada, conocida como, "Ley para la Administración y Transformación de los  
6 Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico" sobre destakes o reembolsos.  
7 Disponiéndose, que estas personas continuarían siendo empleados de la agencia  
8 proveniente, solo que estarían rindiendo servicios desde la Oficina.

9 En el caso de que, dentro del personal a ser destacado, existan empleados  
10 públicos pagos con fondos federales que por esta Ley se le transfieren a la Oficina, se  
11 faculta a la Oficina a reembolsar al Departamento o Agencia aquel dinero concepto del  
12 pagó de nómina del empleado destacado en la Oficina.

13 En el caso de que, dentro del personal a ser destacado, existan contratistas  
14 independientes pagos con fondos federales que por esta Ley se le transfieren a la  
15 Oficina, se faculta a la Oficina a contratar a estas personas si así, discrecionalmente,  
16 entiende necesario para el cumplimiento de esta Ley.

17 No obstante lo anterior, las disposiciones de esta Ley no podrán ser utilizadas  
18 como fundamento para el despido de ningún empleado público con un puesto regular  
19 de carrera.

20 Artículo 4.09.- Designación de la Oficina como receptora y administradora o  
21 "grantee"; disposición en casos excepcionales.

1 A los fines de asegurar la operación de la Oficina y la consecución de esta Ley, se  
2 requerirá la integración fiscal de los programas y servicios gubernamentales a la  
3 población sin hogar. Así las cosas, se designa a la Oficina como receptora y  
4 administradora de los fondos federales o "*grantee*" de todos los programas para servicio  
5 a personas sin hogar en el Gobierno de Puerto Rico cuyo receptor actual sea el Gobierno  
6 de Puerto Rico, en fiel cumplimiento con la fuente de fondos.

7 Sin embargo, en aquellos casos excepcionales en los que la designación de la  
8 Oficina como receptora de fondos federales no sea cónsona con la designación federal  
9 como receptor de fondos federales y que se requiera por disposición federal que el  
10 receptor de fondos federales sea una agencia del Gobierno de Puerto Rico en particular,  
11 en aras de proteger los fondos federales asignados, la agencia receptora deberá  
12 contratar a la Oficina quien fungirá como administradora, colaboradora, "*sponsor*" o  
13 cualquier otra figura que permita la fuente de dichos fondos federales.

14 La designación o, en su defecto, la contratación aquí establecida será de  
15 aplicación a todos los fondos federales de todos los programas para servicio a personas  
16 sin hogar en el Gobierno de Puerto Rico cuyo receptor actual sea el Gobierno de Puerto  
17 Rico, indistintamente si los fondos para estos programas se peticionan y/o asignan en  
18 bloque para uso de programas que dentro de sus fines atienden personas sin hogar, o  
19 sean fondos individuales y específicos para programas dirigidos a personas sin hogar.

20 La Oficina tendrá discreción para requerir y ordenar de cualquier Departamento,  
21 Agencia, Corporación o Instrumentalidad Pública, de alguna que en el futuro pueda  
22 crearse, la transición y transferencia de la administración fondos o remanentes de estos

1 de todos los programas para servicio a personas sin hogar en el Gobierno de Puerto  
2 Rico.

3 Artículo 4.10.- Pareo de fondos.

4 Cónsono con lo dispuesto en el Artículo anterior, todo Departamento, Agencia,  
5 Corporación o Instrumentalidad Pública, de alguna que en el futuro pueda crearse,  
6 deberá transferir a la Oficina toda partida de pareo de fondos de todos los programas  
7 que por esta Ley queden bajo la Oficina para servicio a personas sin hogar en el  
8 Gobierno de Puerto Rico.

9 La Oficina tendrá discreción para requerir y ordenar de cualquier Departamento,  
10 Agencia, Corporación o Instrumentalidad Pública, de alguna que en el futuro pueda  
11 crearse, la transición y transferencia a la Oficina toda partida de pareo de fondos o de  
12 remanentes de estos de todos los programas que por esta Ley queden bajo la Oficina  
13 para servicio a personas sin hogar en el Gobierno de Puerto Rico.

14 Se ordena al Departamento de Hacienda del Gobierno de Puerto Rico a cumplir  
15 con lo dispuesto anteriormente.

16 La Asamblea Legislativa se encargará de asignar en los presupuestos  
17 subsiguientes a asignar a la Oficina las partidas necesarias para el pareo de fondos de  
18 todos los programas que por esta Ley queden bajo la Oficina para servicio a personas  
19 sin hogar en el Gobierno de Puerto Rico.

20 Artículo 4.11.-Oficina; sede.

21 Se ordena a la Autoridad de Edificios Públicos y al Comité de Evaluación y  
22 Disposición de Propiedades Inmuebles, creado en virtud de la Ley 26-2017, según

1 enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal” a identificar y a  
2 traspasar a la Oficina una estructura o espacio en el Municipio de San Juan  
3 exclusivamente para el uso de la Oficina como su sede no más tarde de sesenta (60) días  
4 luego de la aprobación de esta Ley. Dicha estructura o espacio deberá estar localizada  
5 en un área de fácil acceso para la población sin hogar. Definiéndose, para propósitos de  
6 esta Ley, fácil acceso como lugar donde la población pueda desplazarse fácilmente hasta  
7 la Oficina en medios de transportación colectiva. No obstante, se faculta a la Oficina a  
8 establecer acuerdos colaborativos con agencias, departamentos o entidades públicas,  
9 privadas y sin fines de lucro para establecer, posterior a una sede, oficinas regionales o  
10 iniciativas regionales a los fines de que los servicios de la Oficina lleguen a todo Puerto  
11 Rico.

## 12 CAPÍTULO 5- PLAN DE ABORDAJE AL FENÓMENO DEL SINHOGARISMO

### 13 Artículo 5.01.-Plan de Abordaje al Fenómeno del Sinhogarismo.

14 La Oficina como responsable de la planificación, coordinación y fiscalización de  
15 la gestión efectiva y oportuna de los servicios a las personas sin hogar, y de los derechos  
16 de esta población, desarrollará un Plan de Abordaje al Fenómeno del Sinhogarismo el  
17 cual será vinculante a todo Departamento, Agencia, Corporación o Instrumentalidad  
18 Pública que preste servicios a la población sin hogar y el cual deberá revisar cada dos  
19 (2) años luego de su adopción y promulgación para atemperarlos de conformidad a los  
20 resultados obtenidos en la prestación de los servicios ofrecidos a las personas sin hogar.

21 En el caso particular de los municipios, la Oficina adoptará las guías y  
22 reglamentos necesarios para la preparación del plan para que haya vivienda accesible,

1 asequible y adecuada para toda persona sin hogar que deberán preparar los gobiernos  
2 municipales, a los fines de atender las situaciones por las que atraviesan las personas  
3 sin hogar en sus respectivas jurisdicciones. Estos planes deberán ser aprobados por la  
4 Legislatura Municipal de cada Municipio y presentados a la Oficina para su aprobación  
5 e implementados a través del Oficial de Enlace Municipal de Ayuda a la Persona sin  
6 Hogar. Los Planes aprobados deberán ser revisados cada dos (2) años para  
7 atemperarlos de conformidad a los resultados obtenidos en la prestación de los  
8 servicios ofrecidos a las personas sin hogar.

9 La Oficina, en la elaboración del Plan de Abordaje al Fenómeno del  
10 Sinhogarismo, deberá prestar énfasis a las siguientes áreas, pero sin limitarse a las  
11 mismas:

12 (a) Prevención

- 13 1. Diseñar y realizar campañas de prevención que contribuyan a concienciar  
14 y a sensibilizar a la ciudadanía en general sobre la situación por la que  
15 atraviesan las personas sin hogar.
- 16 2. Educar a nuestra niñez y juventud en áreas sensitivas que contribuyan a la  
17 prevención de las situaciones que culminan en el sinhogarismo.
- 18 3. Motivar a la comunidad en general, mediante campañas, para que todos  
19 los sectores asuman un rol solidario y proactivo en la solución de las  
20 situaciones que afectan a las personas sin hogar.
- 21 4. Coordinar servicios para personas o familias que estén en riesgo de perder  
22 su vivienda, incluyendo materiales para la reparación y rehabilitación de

1 viviendas inadecuadas, ayuda económica, servicios de adiestramiento y  
2 empleo, servicios de salud, apoyo social ante situaciones de emergencia  
3 personal y/o familiar y orientación legal.

4 (b) Sensibilización y Concienciación

5 1. Educar a todos los sectores de servicios y la comunidad en general, para  
6 sensibilizarlos sobre el trato justo a esta población, evitando el maltrato y  
7 el maltrato institucional.

8 2. Ofrecer y asegurar un trato humano, justo, con respeto, tolerancia y  
9 equitativo, con garantías de protección e igualdad y el reconocimiento de  
10 los derechos de las personas sin hogar.

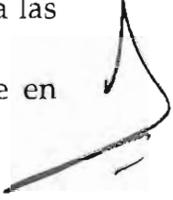
11 3. Orientar a las comunidades sobre los tratos discriminatorios a la  
12 población sin hogar.

13 4. Promover modelos de tratamientos y protocolos de servicio en atención  
14 de las necesidades de las personas sin hogar desde una perspectiva  
15 salubrista y no punitiva, con sensibilidad y defensa de la dignidad del ser  
16 humano.

17 (c) Acceso a servicios gubernamentales

18 1. Asegurar que las personas sin hogar reciban, en igualdad de condiciones  
19 con cualquier persona que resida en Puerto Rico, todos los servicios  
20 gubernamentales que se ofrezcan y a los que cualifiquen sin que se les  
21 restrinja el acceso a cualquier ayuda o servicio gubernamental, estatal o

1 municipal, por el hecho de no tener una dirección física, falta de  
2 documentación o carecer de medios económicos.

- 3 2. Asegurar que en la prestación de servicios gubernamentales se le requiera  
4 la menor cantidad de documentos dentro del estándar mínimo requerido  
5 de cada agencia para proveerle el servicio y darles prioridad a una  
6 persona o familia sin hogar en sus servicios. Asimismo, asegurar que toda  
7 persona sin hogar o familia sin hogar, estarán excluidos de cualquier  
8 cargo o cobro respecto a gestiones de documentación, licencias de  
9 identificación o sus correspondientes duplicados. De ser necesario, se  
10 deberá establecer un endoso o certificado que certifique que la personas o  
11 la familia son personas sin hogar, siempre protegiendo la privacidad y la  
12 intimidad de estas personas, siempre evitando etiquetar o perpetuar a las  
13 personas a un registro o base de datos que redunde negativamente en  
14 esta.
- 15 3. Establecer programas para adiestrar al personal que trabajará con esta  
16 población, de forma que este personal pueda ofrecer servicios eficientes y  
17 efectivos, con respeto y responsabilidad hacia las personas sin hogar.
- 18 4. Planificar servicios de consejería, orientación, referido y apoyo a las  
19 personas sin hogar.
- 20 5. Desarrollar e implantar los procesos de colaboración multi-sectorial y  
21 estrechar los lazos y acuerdos de corresponsabilidad entre todos los  
22 sectores.
- 

1 (d) Servicios de salud física y emocional

2 1. Establecer un plan de acción que provea distintas soluciones y alternativas  
3 a las condiciones de salud por las que atraviesan las personas sin hogar,  
4 tales como:

5 i. Acceso a áreas de baños y aseo público en los cuales se provean los  
6 servicios básicos de higiene.

7 ii. Acceso a servicios de trabajo social y de profesionales de la  
8 conducta humana; asistencia y seguimiento a personas sin hogar,  
9 prestando especial énfasis al área afectiva, autoestima, escala  
10 valorativa y actitudes, entre otros.

11 iii. Acceso a servicios especializados a las personas sin hogar que  
12 presenten condiciones asociadas al abuso de sustancias, alcohol,  
13 y/o condiciones de salud mental.

14 iv. Acceso a clínicas o servicios de salud que permitan la detención  
15 temprana del VIH/ SIDA, tuberculosis, hepatitis y otras  
16 condiciones infecciosas.

17 v. Acceso a servicios médicos o de orientación requeridos para  
18 ingreso en programas de rehabilitación de condiciones asociadas al  
19 abuso de sustancias.

20 vi. Acceso a servicios médicos de emergencia, incluyendo la  
21 transportación en ambulancia a recibir estos servicios.

22 Asegurándose que estos servicios no le sean privados a la persona

1 sin hogar por no estar acompañada por otra persona, por ser objeto  
2 de discrimen, apariencia física u otro subterfugio.

3 vii. Acceso a centros de curaciones primarias, de servicios de  
4 laboratorio y radiografía y de distribución de los medicamentos  
5 recetados.

6 viii. Acceso a Centros de Estadía Diurna para el descanso de personas  
7 sin hogar, cuya condición de salud requiera cama, incluyendo  
8 aquellas viviendo con VIH/ SIDA, que no se encuentren en su fase  
9 terminal.

10 ix. Acceso ágil al Seguro de Salud del Gobierno. La Administración de  
11 Seguros de Salud de Puerto Rico preparará un procedimiento  
12 expedito para la obtención de cubierta y de recibo de servicios de  
13 salud; incluyendo la exclusión a las personas sin hogar del requisito  
14 de tener un médico primario fijo. De esta forma se pretende facilitar  
15 el acceso al seguro de salud del Gobierno y otorgar flexibilidad a la  
16 persona sin hogar basado en su movilidad.

17 x. La implantación y el uso de clínicas de salud rodantes con servicios  
18 múltiples que faciliten el acceso de las personas sin hogar.

19 2. Propiciar programas para atender estos asuntos o utilizar los recursos  
20 existentes para integrar plenamente a sus funciones la atención debida a  
21 las personas sin hogar. Integrar a estos esfuerzos a entidades privadas,  
22 semipúblicas, comunitarias sin fines de lucro y de base de fe.

1           3. Garantizar que la obtención de los servicios de salud sea de carácter  
2           voluntario, respetando el derecho constitucional de esta población a  
3           recibir los mismos con dignidad y libertad. La necesidad de estos servicios  
4           no implicará de forma alguna la privación del derecho a la libre  
5           determinación de las personas sin hogar, conforme a las protecciones  
6           constitucionales, incluyendo aquellos que sean personas sin hogar  
7           recurrentes.

8           (e) Vivienda.

9           1. Promover el desarrollo de distintas soluciones, alternativas y modalidades  
10           de vivienda, dirigidos a atacar el problema de la falta de vivienda para las  
11           personas sin hogar, proyectando el desarrollo de comunidades mixtas e  
12           integradas, donde residan ciudadanos de todas las clases sociales y  
13           económicas, evitando así la creación de secciones urbanas marginadas.

14           2. Identificar edificaciones vacías y abandonadas en los municipios, las  
15           cuales se utilizarán para el desarrollo de modalidades de vivienda de  
16           interés social, tomando en consideración las necesidades y condiciones  
17           especiales de las personas sin hogar.

18           3. Asegurar la maximización del uso de las siguientes modalidades o  
19           alternativas de vivienda:

20           i. Albergue de emergencia: estos centros, tanto de estadía diurna  
21           como nocturnos, permitirán que las personas sin hogar tengan

1                   dónde pernoctar, alimentarse y asearse diariamente por un periodo  
2                   máximo de estadía de seis meses.

3                   ii. Vivienda transitoria: en estas viviendas se proveerán cuartos,  
4                   apartamentos o casas de manera temporera, hasta un máximo de  
5                   veinticuatro (24) meses para los que deseen y estén preparados  
6                   para habitar y mantener una vivienda de manera independiente.

7                   iii. Vivienda permanente: proveer vivienda pública o privada de  
8                   manera permanente para las personas sin hogar.

9                   iv. Vivienda permanente con servicio de apoyo: vivienda permanente  
10                  que ofrezca en sus facilidades los servicios de apoyo necesarios  
11                  para atender las necesidades especiales de las personas sin hogar  
12                  que requieran apoyo y/o supervisión para mantener de manera  
13                  efectiva su vida independiente.

14                  v. Vivienda subsidiada: diferentes modalidades de vivienda asistida o  
15                  subsidiada bajo programas del Gobierno de Puerto Rico o federales  
16                  bajo Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano federal  
17                  (HUD) u otra agencia o departamento del gobierno de los Estados  
18                  Unidos, independientemente esté administrado por el Gobierno de  
19                  Puerto Rico o alguna entidad subcontratada a esos fines.

20                  4. Revisar las normas y reglamentos que establecen los requisitos para  
21                  obtener acceso a los servicios de vivienda eliminando las barreras a  
22                  personas sin hogar y previniendo el sinhogarismo.

1 (f) Empleo e ingreso económico

2 1. Implantar un plan de acción que provea diversas alternativas al problema  
3 del desempleo o carencia de ingreso de las personas sin hogar, de forma  
4 que alcancen estabilidad económica, puedan mantener su vivienda y ser  
5 autosuficientes. Se deberán:

6 i. Desarrollar programas de empleo comunitario y de auto-empleo y  
7 asistirlos en el mercadeo y distribución de sus productos.

8 ii. Desarrollar adiestramientos que permitan la capacitación para  
9 empleos competitivos, de ingresos económicos, más allá del salario  
10 mínimo y de demanda en el país.

11 iii. Desarrollar programas que permitan desarrollar al máximo las  
12 habilidades y destrezas vocacionales de las personas sin hogar.

13 iv. Ofrecer orientaciones a personas sin hogar que quieran completar  
14 sus estudios y luego asistirles en el referido y ayuda para que  
15 logren la preparación deseada, como preámbulo a un empleo  
16 remunerado que les permita ser autosuficientes.

17 v. Diseñar e implantar estrategias que permitan lidiar con la situación  
18 que crea la existencia de antecedentes penales al momento de  
19 lograr acceso a programas educativos, adiestramiento, desarrollo  
20 empresarial, empleo, programas de beneficio social y vivienda,  
21 entre otros.



1 Artículo 6.02.- Funciones del Oficial de Enlace Municipal de Ayuda a la Persona  
2 sin Hogar.

3 Todo Oficial de Enlace Municipal Ayuda a la Persona sin Hogar nombrado por  
4 cada Municipio tendrá las siguientes funciones:

5 (a) coordinar con la Oficina la prestación de los servicios a las Personas sin  
6 Hogar en el Municipio;

7 (b) implementar y difundir la política pública establecida por esta Ley en el  
8 municipio asignado;

9 (c) preparar un plan de trabajo considerando los aspectos preventivos;

10 (d) asistir a los adiestramientos ofrecidos por la Oficina;

11 (e) compilar estadísticas;

12 (f) servir de enlace con las agencias gubernamentales concernidas con  
13 relación a programas y beneficios, impartir instrucciones y diseño de  
14 políticas para la implementación en sus respectivos municipios, según  
15 disponga la Oficina;

16 (g) presentar informes anuales a la Oficina;

17 (h) colaborar con la Oficina y con la Unidad de Códigos de Orden Público  
18 adscrita al Negociado de la Policía para lograr que todo gobierno  
19 Municipal revise y elimine de los Códigos de Orden Público y de  
20 cualquier otra reglamentación o resolución toda cláusula que criminalice y  
21 atente contra la vida, seguridad y viole los derechos humanos y  
22 ciudadanos que asiste a esta población o que se presten a la aplicación



1 selectiva contra personas sin hogar, y hacer los esfuerzos necesarios para  
2 velar y hacer cumplir los mismos ante todos los sectores de la sociedad; y

3 (i) colaborar con la Oficina en el diseño de estrategias conducentes a la  
4 captación de fondos federales, estatales, de empresas privadas y  
5 organizaciones comunitarias y de bases de fe.

## 6 CAPÍTULO 7- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

7 Artículo 6.01- Transferencia.

8 Tan pronto se constituya el Consejo Directivo, la Administración de Servicios de  
9 Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) y el Departamento de la Familia,  
10 transferirá todo aquel personal, fondos, equipo e información escrita o electrónica que  
11 antes perteneciere al Concilio Multisectorial a la Oficina.

12 Asimismo, el Consejo Directivo ordenará a las agencias el destaque de todo  
13 personal administrativo y de planificación relacionado a todos los programas de  
14 servicio a la población sin hogar, según requerido en el Artículo 4.08.

15 La transición respecto a la designación de la Oficina como entidad receptora y  
16 administradora de fondos federales se hará sin afectar propuestas federales corrientes.  
17 Será deber del Coordinador(a) y las agencia concernidas el facilitar y coordinar que  
18 dicha transición sea lo más ordenada, transparente y rápida posible.

## 19 CAPÍTULO 8- DISPOSICIONES FINALES

20 Artículo 8.01- Asignación Presupuestaria.

21 A los fines de cumplir con las disposiciones de la Ley, se asignará anualmente a  
22 la Oficina, como mínimo, la cantidad de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00)



1 en el presupuesto anual operacional del Fondo General. La Asamblea Legislativa se  
2 asegurará de evaluar el cumplimiento con lo dispuesto en este Artículo, durante el  
3 proceso de consideración del presupuesto gubernamental de cada año fiscal.

4 Además de esto, posterior a la culminación de la transición de la Oficina como  
5 entidad receptora o "grantee", la Asamblea Legislativa se asegurará de asignar a la  
6 oficina aquellos fondos para el pareo de fondos federales que antes estaban en las  
7 correspondientes agencias previo a la transición de forma que se garantice el acceso a  
8 fondos federales para los servicios a la población sin hogar en Puerto Rico.

9 Artículo 8.02.- Cláusula de Cumplimiento

10 Se ordena al Departamento de Hacienda a transferir toda partida o cuentas  
11 existentes pertenecientes al Concilio Multisectorial creado mediante la Ley 130-2007,  
12 según enmendada, conocida como "Ley para Crear el Concilio Multisectorial en Apoyo  
13 a la Población sin Hogar" que se deroga por la presente Ley.

14 Se ordena a todo Departamento, Agencia, Corporación o Instrumentalidad  
15 Pública, de alguna que en el futuro pueda crearse, a transferir a la Oficina toda partida  
16 de pareo de fondos o remanente de estas de todos los programas que por esta Ley  
17 queden bajo la Oficina para servicio a personas sin hogar en el Gobierno de Puerto Rico.  
18 Esta transferencia debe hacerse en forma más ordenada, transparente y rápida posible,  
19 sin afectar propuestas federales corrientes. El Departamento de Hacienda deberá  
20 cumplir con lo establecido anteriormente.

21 Se ordena a los municipios a designar al Oficial de Enlace Municipal de Ayuda a  
22 la Persona sin Hogar en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley.

1           Se ordena a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico a preparar un  
2 procedimiento expedito para la obtención de cubierta y de recibo de servicios de salud;  
3 incluyendo la exclusión a las personas sin hogar del requisito de tener un médico  
4 primario fijo. De esta forma se pretende facilitar el acceso al seguro de salud del  
5 Gobierno y otorgar flexibilidad a la persona sin hogar basado en su movilidad.

6           Se ordena al Secretario del Departamento de Estado a poner a disposición de la  
7 Oficina el Sistema 3-1-1 para la canalización de servicios y querellas sobre la población  
8 sin hogar.

9           Se ordena al Secretario del Departamento de Seguridad Pública a poner a  
10 disposición de la Oficina, el Programa de Vuelta a la Vida del Negociado de la Policía y  
11 la Unidad de Códigos de Orden Público adscrita al Negociado de la Policía.

12           Se ordena a todo Departamento, Agencia, Corporación o Instrumentalidad  
13 Pública que tenga un Programa de prestación de servicios y de planificación o  
14 administración de fondos para servicios a la población sin hogar, u otro que en el futuro  
15 pueda crearse mediante Ley o reglamento, a destacar a los empleados administrativos y  
16 de planificación de estos programas para trabajar de forma presencial en la Oficina.

17           Se faculta a las agencias antes mencionadas y cualquier otra agencia,  
18 departamento o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico a crear, enmendar o  
19 derogar cualquier reglamentación vigente para cumplir con los propósitos establecidos  
20 en esta Ley.

21           Artículo 8.03.- Cláusula derogatoria.

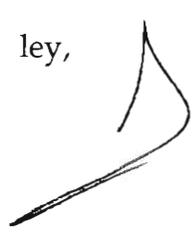
1           Se derogan por la presente la Ley 130-2007, según enmendada, conocida como  
2   “Ley para Crear el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar” y la Ley  
3   199-2007, conocida como “Ley Para la Prestación de Servicios a Personas sin Hogar”.

4           Artículo 8.04.- Supremacía.

5           Las disposiciones de esta Ley y los reglamentos o normas que se adopten de  
6   conformidad con la misma, prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley,  
7   reglamento o norma, que no estuviere en armonía con los primeros.

8           Artículo 8.05.-Separabilidad.

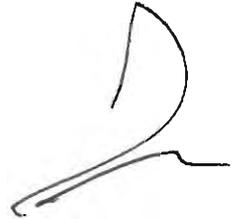
9           Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
10   disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
11   fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
12   efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto  
13   de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,  
14   letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o  
15   parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la  
16   aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,  
17   subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
18   capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
19   inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni  
20   invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias  
21   en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta  
22   Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación



1 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,  
2 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,  
3 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta  
4 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de  
5 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

6 Artículo 8.06.-Vigencia.

7 Esta Ley entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2023.

A handwritten signature or mark, possibly a stylized 'S' or a similar character, located on the right side of the page.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
19 de enero de 2023

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 784

INFORME POSITIVO

1 de enero de 2023  
febrero 1.

AL SENADO DE PUERTO RICO:

JW  
La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión de Hacienda"), previo estudio y consideración, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 784.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 784 (en adelante, "P. del S. 784") dispone para enmendar los Artículos 2.01 y 4.01 de la Ley Núm. 4-2022, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Becas para Mitigar el Alza en Matrículas del Plan Fiscal", con el fin de aclarar la responsabilidad de la Universidad de Puerto Rico sobre la distribución de los fondos; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según la exposición de motivos del P. del S. 784, la Ley Núm. 4-2022, según enmendada, conocida como *Fondo de becas para mitigar el alza en matrículas del plan fiscal*, se creó con la intención de establecer un nuevo programa de becas con el fin de que sea utilizado para costear los gastos de matrícula y demás costos relacionados para estudiantes con aprovechamiento académico favorable y necesidades económicas que cursen sus estudios subgraduados o graduados en la Universidad de Puerto Rico (en adelante "UPR").

Debido a que es la UPR, la entidad que tiene bajo su responsabilidad crear el programa de becas, la siguiente medida propone enmendar la Ley Núm. 4-2022 para transferirle a la UPR responsabilidades antes delegadas a la AAFAF, el DH, la Junta de

Gobierno de la UPR y la Oficina del Principal Oficial Financiero, mediante el siguiente lenguaje:

Se ordena a la Universidad de Puerto Rico a establecer requisitos de cualificación de las becas, a tenor con los requisitos aquí establecidos, que salvaguarden el uso de los fondos para que los mismos sean distribuidos solamente a estudiantes con progreso académico satisfactorio que demuestren necesidad económica. La Universidad de Puerto Rico, no más tarde de 30 días naturales, contados a partir de cada distribución de fondos, deberá remitir informes a la AAFAF, el Departamento de Hacienda y la Oficina del Principal Oficial Financiero que certifiquen y evidencien el cumplimiento de los requisitos de cualificación por parte de los recipientes del programa de becas que mediante esta Ley se crea.

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal ("Comisión de Hacienda") del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 784, solicitó memoriales explicativos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP"), al Departamento de Hacienda (en adelante, "DH"), a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (en adelante, "AAFAF") y a la Universidad de Puerto Rico (en adelante, "UPR"). Al momento de la redacción de este informe no se habían recibido los memoriales explicativos del DH, ni de la UPR.

### FERNANDO L. SÁNCHEZ

#### AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL

*SN* La **POSICIÓN** del señor **Sánchez**, Director de Asuntos Gubernamentales de la AAFAF, según se expresó mediante memorial explicativo dirigido a esta Comisión de Hacienda es **NEUTRAL**. Expresó que la Universidad de Puerto Rico "es y seguirá siendo eje central de desarrollo económico, social y comunitario de la Isla". También, recordó la importancia de que la UPR de pasos afirmativos para evitar un déficit presupuestario, de lo contrario la UPR operaría en un déficit que podría alcanzar \$420 millones para el año fiscal 2026. La cita textual del "Plan fiscal para la Universidad de Puerto Rico 2022-2026", además de puntualizar la cifra millonaria del déficit, anticipa que "Even after implementing new measures aimed at promoting greater fiscal responsibility and sustainability, UPR will not be able to pay its contractually obligated accrued debt of ~\$600 million in full when due and will need to pursue debt restructuring."

Por otro lado, recordó que el gobernador de Puerto Rico anunció a la administración de la UPR un aumento de \$94,000,000 a la institución. Según indicó, con esta asignación presupuestaria se podrá balancear el presupuesto para el presente año fiscal, mientras se atiende el pago de nómina y las aportaciones al sistema de retiro.

**JUAN C. BLANCO URRUTIA**  
**OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO**

La **POSICIÓN** del **Lcdo. Blanco**, Director Ejecutivo de la OGP, según se expresó mediante memorial explicativo dirigido a esta Comisión de Hacienda es **A FAVOR**. Expresó respaldar la enmienda propuesta en el P. del S. 784 porque “el imponer nuevas responsabilidades a la AAFAF, Hacienda y el CFO significará una carga muy onerosa”. Al delegarle a la UPR la responsabilidad de establecer los requisitos de cualificación, así como de evidenciar los informes periódicos donde evidencien los requisitos de cualificación, las agencias antes mencionadas podrán supervisar el buen uso de los fondos.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta Comisión estima que, el P. del S. 784 no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

**CONCLUSIÓN**

 Para esta Comisión de Hacienda es sumamente importante velar que las agencias e instrumentalidades públicas del país, salvaguarden el uso de fondos públicos. No obstante, reconoce que para esto no es necesario que se impongan cargas innecesarias a entidades públicas que aún con la falta de empleados, deben estar atendiendo asuntos que redunden en beneficio de las finanzas gubernamentales.

Por lo cual, la Comisión coincide, en parte, con la exposición de motivos del P. del S. 784 con respecto a que el texto de la Ley Núm. 4-2022, según enmendada, conocida como la “Ley del Fondo de Becas para Mitigar el Alza en Matrículas del Plan Fiscal” (en adelante, “Ley 4-2022”) pudiera considerarse como la imposición de una carga a: la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (en adelante, “AAFAF”), el Departamento de Hacienda (en adelante, “DH”) y la Oficina del Principal Oficial Financiero (en adelante, “CFO”). En cuanto al ordenarles que al igual que la Universidad de Puerto Rico (en adelante, “UPR”), sean responsables de salvaguardar el uso de los fondos para que estos sean distribuidos solamente a estudiantes con progreso académico satisfactorio que demuestren necesidad económica según lo ordena la Ley 4-2022.

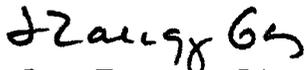
A pesar de que la AAFAF, el DH, la OGP y el CFO tienen a su cargo responsabilidades relacionadas al uso de los fondos públicos y a la asistencia de las demás entidades en asuntos financieros, ciertamente, no se les debe exigir que sean

responsables de distribuir los fondos a los estudiantes que cumplen con los requisitos dispuestos en la Ley 4-2022. Esta responsabilidad, de distribuir los fondos a los estudiantes con progresos académico satisfactorio y que hayan demostrado la necesidad económica solo debe ser responsabilidad de la UPR ya que las demás entidades gubernamentales citadas, carecen de visibilidad sobre los mismos por operación contable. Esto no debe interpretarse que tanto AAFAF, DH, OGP y el CFO velen y cumplan sus deberes ministeriales como agencias fiscales del Ejecutivo.

Así las cosas, las enmiendas incluidas para consideración deja claro que la UPR es la encargada en ley de crear el Programa de Becas, y es la entidad que tiene la responsabilidad de velar por el desempeño académico de los estudiantes y la distribución adecuada de los fondos, bajo el estricto cumplimiento de las guías puntuales que se creen conforme lo requerido en la ley. No obstante, la UPR deberá enviar informes periódicos a la AAFAF, a Hacienda, OGP y el CFO que evidencien el cumplimiento de los requisitos de cualificación por parte de los recipientes del programa de becas creado en virtud de la Ley 4-2022. Del mismo modo, las agencias fiscales del Ejecutivo deberán cumplir con sus deberes y capacidades relacionados a los asuntos financieros y la distribución y uso de fondos públicos.

JM  
Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 784, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Juan Zaragoza Gómez  
Presidente

Comisión de Hacienda, Asuntos Federales  
y Junta de Supervisión Fiscal

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
 Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
 Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 784**

2 de marzo de 2022

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*; la señora *Jiménez Santoni*; el señor *Matías Rosario*; la señora *Moran Trinidad*; el señor *Neumann Zayas*; las señoras *Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino* y el señor *Villafañe Ramos*

*Referido a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal*

LEY

Para enmendar los Artículos 2.01 y 4.01 de la Ley Núm. 4-2022, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Becas para Mitigar el Alza en Matrículas del Plan Fiscal", con el fin de aclarar la responsabilidad de la Universidad de Puerto Rico sobre la distribución de los fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Consciente en la importancia de la iniciativa impulsada por esta Honorable Asamblea Legislativa, el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia, convirtió el Proyecto del Senado 499, en El 19 de enero de 2022, y mediante la Ley Núm. 4-2022, según enmendada, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia, convirtió en ley conocida como el "Fondo de Becas para Mitigar el Alza en Matrículas del Plan Fiscal", ~~el cual~~ Esta ley tiene la encomiable intención de establecer un nuevo Programa de Becas con el fin de que sea utilizado para costear los gastos de matrícula y demás costos relacionados para estudiantes con aprovechamiento académico favorable y necesidades económicas que cursen sus estudios subgraduados o graduados en la Universidad de Puerto Rico (en adelante "UPR").

La legislación aprobada le otorga ciertas responsabilidades puntuales a distintas entidades gubernamentales, tales como la UPR, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), el Departamento de Hacienda (Hacienda) y la Oficina del Principal Oficial Financiero (*Chief Financial Officer* o *CFO*, por sus siglas en inglés), dentro de las que se incluye el desarrollar las métricas, requisitos de cumplimiento y el seguimiento financiero necesario para el Programa de Becas para Mitigar el Alza en Matrículas del Plan Fiscal. De igual modo, se les ordena vigilar la distribución de los activos de los fondos y las alternativas de inversión de este. Ahora bien, la medida también requiere que todas las citadas entidades gubernamentales salvaguarden el uso de los fondos para que los mismos sean distribuidos solamente a estudiantes con progreso académico satisfactorio y necesidades económicas.

JW  
Exceptuando a la UPR, las citadas entidades gubernamentales tienen a su cargo deberes ministeriales puntuales como agencias fiscales del Ejecutivo. Reconocemos el deber y la capacidad de éstas de asistir y velar a la UPR en los asuntos financieros sobre el fondo creado. Sin embargo, ordenar que dichas agencias sean responsables de salvaguardar el uso de los fondos para que los mismos sean distribuidos solamente a estudiantes con progreso académico satisfactorio que demuestren necesidad económica nos parece que les impone una carga innecesaria, en momentos en que las referidas entidades se encuentran atendiendo una pluralidad de asuntos que redundan en beneficio de las finanzas gubernamentales. Más aún, en consideración a que, una vez se transfieren los fondos a la UPR, una corporación pública, las citadas entidades gubernamentales carecen de visibilidad sobre los mismos por operación contable.

La UPR es la encargada en ley de crear el Programa de Becas, y es la entidad que tiene la responsabilidad de velar por el desempeño académicos de los estudiantes por lo que debe ser ésta quien, bajo el estricto cumplimiento de las guías puntuales que se creen, vele por la distribución adecuada de los fondos. Por lo tanto, mediante esta Ley aclaramos dicha responsabilidad, imponiendo a la Universidad de Puerto Rico el deber de cumplir con los requisitos necesarios de distribución, y ordenando la notificación periódica de

informes a la AAFAF, a Hacienda, OGP y al CFO, que evidencien el cumplimiento con los requisitos en cuanto a la distribución de los fondos.

Por lo tanto, mediante esta Ley se le ordena a la UPR a establecer requisitos de cualificación de las becas, a tenor con los requisitos establecidos en la Ley, que salvaguarden el uso de los fondos, para que los mismos sean distribuidos solamente a estudiantes con progreso académico satisfactorio que demuestren necesidad económica. Sin embargo, la UPR deberá enviar informes periódicos a la AAFAF, a Hacienda, OGP y al CFO que evidencien el cumplimiento de los requisitos de cualificación por parte de los recipientes del programa de becas que mediante esta Ley se crea.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.01 de la Ley Núm. 4-2022, según enmendada,  
2 conocida como "Ley del Fondo de Becas para Mitigar el Alza en Matrículas del Plan  
3 Fiscal", para que se lea como sigue:

4           "Artículo 2.01.- Creación del Programa de Becas para Mitigar el Alza en  
5 Matrículas del Plan Fiscal.

6           Se le ordena a la Universidad de Puerto Rico, por conducto de su Junta de  
7 Gobierno, la creación del Programa de Becas para Mitigar el Alza en Matrículas del Plan  
8 Fiscal. Este Programa será financiado con los réditos que genere el depósito de los  
9 fondos adicionales que el Estado Libre Asociado ha asignado o que asigne en los Años  
10 Fiscales 2021-2022 y 2022-2023 o aquellos que de tiempo en tiempo se depositen para  
11 estos fines al Fideicomiso para el Fondo Dotal de la Universidad de Puerto Rico. Este  
12 nuevo Programa de Becas distribuirá becas académicas a estudiantes con progreso  
13 académico satisfactorio, que demuestren necesidad económica y que cursen sus  
14 estudios subgraduados o graduados en la Universidad de Puerto Rico. Se le ordena,

1 además, a la Universidad de Puerto Rico a depositar en la cuenta del Fideicomiso para  
2 el Fondo Dotal de la Universidad de Puerto Rico una cantidad mínima de ciento  
3 veinticinco (125) millones de dólares y cualquier otra cantidad recibida por el Secretario  
4 de Hacienda que sea asignado o haya sido asignada por el Estado Libre Asociado para  
5 los Años [Ficales] *Fiscales* 2021-2022 y 2022-2023 y en adelante, para estos fines.

6 Se le ordena a la AAFAF, en colaboración con la Junta de Gobierno de la  
7 Universidad de Puerto Rico, el Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y  
8 Presupuesto y la Oficina del Principal Oficial Financiero desarrollar las métricas, los  
9 requisitos de cumplimiento y el seguimiento financiero necesario para el Programa de  
10 Becas para Mitigar el Alza en Matrículas del Plan Fiscal. **[También se les ordena a estas**  
11 **instrumentalidades a salvaguardar el uso de los fondos para que los mismos sean**  
12 **distribuidos solamente a estudiantes con progreso académico satisfactorio que**  
13 **demuestren necesidad económica.]** Además, vigilarán[,] por la distribución de los  
14 activos de los fondos y las alternativas de inversión del mismo.

15 *Se ordena a la Universidad de Puerto Rico a establecer requisitos de cualificación de las*  
16 *becas, a tenor con los requisitos aquí establecidos, que salvaguarden el uso de los fondos para que*  
17 *los mismos sean distribuidos solamente a estudiantes con progreso académico satisfactorio que*  
18 *demuestren necesidad económica. La Universidad de Puerto Rico, no más tarde de 30 días*  
19 *naturales, contados a partir de cada distribución de fondos, deberá remitir informes a la AAFAF,*  
20 *el Departamento de Hacienda, ~~la~~ Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Oficina del Principal*  
21 *Oficial Financiero que certifiquen y evidencien el cumplimiento de los requisitos de ~~cualificación~~*  
22 *eligibilidad por parte de los recipientes del programa de becas que mediante esta Ley se crea.”*

1 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 4.01 de la Ley Núm. 4-2022, según enmendada,  
2 conocida como "Ley del Fondo de Becas para Mitigar el Alza en Matrículas del Plan  
3 Fiscal", para que se lea como sigue:

4 "Artículo 4.01.- Cláusula de Cumplimiento

5 Se autoriza a la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico, el  
6 Departamento de Hacienda, la Oficina del Principal Oficial Financiero, la AAFAF y la  
7 OGP a crear un Comité que supervise las ejecutorias de la Universidad de Puerto Rico,  
8 así como del Comité Interno de Supervisión, Manejo y Desembolso. Este Comité tendrá  
9 a su cargo el desarrollar las métricas, los requisitos de cumplimiento y el seguimiento  
10 financiero necesario para el funcionamiento cabal del Programa de Becas para Mitigar  
11 el Alza en Matrículas del Plan Fiscal. **[Además, el Comité compuesto por estas**  
12 **instrumentalidades salvaguardará el uso de los fondos para que los mismos sean**  
13 **distribuidos solamente a estudiantes con progreso académico satisfactorio y**  
14 **necesidades económicas.]** Así mismo, vigilará la distribución de los activos de los  
15 fondos. Su cumplimiento deberá ser desarrollado y supervisado por AAFAF de  
16 acuerdo con las responsabilidades ministeriales conferidas en la Ley 2-2017, según  
17 enmendada. Además, estas instrumentalidades deberán crear, enmendar o derogar  
18 cualquier reglamentación vigente para cumplir con el propósito establecido en esta Ley.

19 *Se le ordena a la Universidad de Puerto Rico a establecer requisitos de cualificación de las*  
20 *becas, a tenor con los requisitos aquí establecidos, que salvaguarden el uso de los fondos para que*  
21 *los mismos sean distribuidos solamente a estudiantes con progreso académico satisfactorio que*  
22 *demuestren necesidad económica. La Universidad de Puerto Rico, no más tarde de 30 días*

1 *calendarios a partir de cada distribución de fondos, deberá remitir informes a la AAFAF, el*  
2 *Departamento de Hacienda, OGP y la Oficina del Principal Oficial Financiero que certifiquen y*  
3 *evidencien el cumplimiento de los requisitos de ~~eualificación~~elegibilidad por parte de los*  
4 *recipientes del programa de becas que mediante esta Ley se crea.*

5 Inmediatamente después de la vigencia de esta Ley, la Junta de Gobierno de la  
6 Universidad de Puerto Rico deberá ordenar la revisión y enmiendas a la escritura  
7 pública vigente para Fideicomiso para el Fondo Dotal de la Universidad de Puerto Rico,  
8 a modo de atemperarla a los tiempos y a los propósitos de esta Ley. Bajo ningún  
9 concepto tal enmienda contemplará el uso de una cantidad mayor de principal al  
10 actualmente dispuesto por la escritura pública vigente para el Fideicomiso.”

11 Sección 3.- Separabilidad.

JW 12 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta ley fuere  
13 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada  
14 no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha sentencia  
15 quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta que así  
16 hubiere sido declarada inconstitucional.

17 Sección 4.- Vigencia.

18 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus  
19 efectos se retrotraerán al 19 de enero de 2022.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 966

INFORME POSITIVO

9 de febrero de 2023



RECIBIDO FEB 9 PM 2:57:01

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal y la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión de Hacienda"), previo estudio y consideración, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 966.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 966 (en adelante, "P. del S. 966"), según radicado, propone crear la "Ley de Ajuste Salarial para los servidores públicos de la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia ("ADSEF"); establecer un aumento salarial por la cantidad de mil dólares (\$1,000.00) mensuales adicionales al salario actual de los servidores públicos que ocupan los puestos de Oficinistas de ADSEF, Técnicos de Asistencia Social y Familiar de ADSEF, Supervisores de Asistencia Social y Familiar de ADSEF, Supervisores Regionales de Asistencia Social y Familiar de ADSEF, y Director Asociado de ADSEF; disponer para que los empleados que se recluten eventualmente para estos puestos comiencen su escala salarial con la aplicación de dicho aumento; eliminar la brecha salarial entre los empleados de las distintas administraciones del Departamento de la Familia; y para otros fines relacionados.

SW  
AP

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La exposición de motivos del P. del S. 966 expone la naturaleza de las tareas que desempeñan las y los empleados de la ADSEF y levanta un reclamo a favor de una mayor remuneración para estos servidores públicos, en reconocimiento de la esencialidad de los servicios prestados a la población con mayor necesidad económica del país. Entre sus seis programas, la ADSEF tiene a su cargo el Programa de Asistencia Nutricional (en adelante, "PAN").

El PAN está destinado a cubrir las necesidades alimentarias de las familias de escasos recursos, mediante la utilización de fondos federales asignados por la Ley Pública Federal, Núm. 97-35 del 13 de agosto de 1981, según enmendada. En ese sentido, los servidores públicos de la ADSEF tienen la responsabilidad de atender, evaluar y asignar los fondos necesarios a las familias solicitantes de tales beneficios que así cualifiquen, entre otras responsabilidades afines. De manera puntual, esta labor es realizada por los servidores públicos que ocupan los puestos de Oficinistas de ADSEF, Técnicos de Asistencia Social y Familiar de la ADSEF, Supervisores de Asistencia Social y Familiar de ADSEF, Supervisores Regionales de Asistencia Social y Familiar de ADSEF, y Director Asociado de la ADSEF.

En el contexto de las emergencias a nivel nacional, el trabajo de la ADSEF se multiplica. Los servicios esenciales que se ofrecen desde esta administración son parte del frente de los trabajos que activa el ente gubernamental para responder a la ciudadanía en momentos de emergencia.

Sin embargo, la medida destaca que los empleados y empleadas desempeñan sus funciones bajo "condiciones de trabajo cuestionables". Del mismo modo, puntualiza que, siendo empleados del estado, laboran con un salario equivalente al mínimo federal, cuya cantidad no se ajusta al costo de vida actual.

En reconocimiento de las funciones trascendentales que realizan el equipo de trabajo de la ADSEF para el sustento de miles de familias puertorriqueñas, la presente medida propone establecer como política pública del Estado Libre Asociado, realizar todos los esfuerzos pertinentes para establecer un aumento salarial de mil dólares (\$1,000.00) mensuales a los servidores públicos que ocupan los puestos de Oficinistas, Técnicos de Asistencia Social y Familiar, Supervisores de Asistencia Social y Familiar, Supervisores Regionales de Asistencia Social y Familiar, y Director Asociado.

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal ("Comisión de Hacienda") del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 966, solicitó memoriales explicativos a la Junta de Supervisión Fiscal (en adelante, "JSF"), a la Oficina de la Administración y Transformación de los Recursos Humanos (en adelante, "OATRH"), a la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (en adelante, "ADSEF"), a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP") y a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia (en adelante, "AAFAF"). Al momento de la redacción de este informe no se había recibido el memorial explicativo de la OGP, la OATRH, la JSF, ni de la AAFAF.

**ALBERTO FRADERA VÁZQUEZ**  
**ADMINISTRADOR DE DESARROLLO SOCIOECONÓMICO DE LA FAMILIA**

El Administrador de la ADSEF, el señor Fradera, manifestó que está de acuerdo con la otorgación de una mejor compensación para las y los empleados de la ADSEF. Destacó varios esfuerzos que la ADSEF ha realizado para mejorar los salarios de su equipo de trabajo. Entre las iniciativas, como parte de la respuesta del gobierno federal

a la emergencia del coronavirus, en el 2019, la ADSEF solicitó al Servicio de Nutrición y Alimentación Federal incluir un pago especial para los empleados y empleadas que se mantuvieron trabajando en el inicio de la pandemia. El denominado "Hazard Pay" benefició a 1,069 empleados e implicó un aumento de \$13 por cada hora trabajada.

Añadió que para el 2021 se les otorgó a los empleados un "Premium Pay" de \$2,000, a través de la American Rescue Plan Act (en adelante, "ARPA"), a los empleados que cumplieran con los requisitos de la ley. A los que no cualificaron se les realizó un pago adicional de \$600, provenientes de los fondos federales asignados a la AAFAF. Para el 2022, a los y las empleados que cualificaron, se les realizó un pago de \$4,800. Finalmente, enfatizó que luego de reestructurada la deuda, la Junta de Supervisión Fiscal le ha dado paso a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos para adoptar el plan de retribución y reclasificación uniforme único. Este plan modificará la escala salarial de casi todos los servidores públicos y debe entrar en vigor para el 2023.

En cuanto al impacto fiscal de la medida, planteó que el aumento salarial para las y los servidores públicos que ocupan los puestos de Oficinistas, Técnicos de Asistencia Social y Familiar, Supervisores de Asistencia Social y Familiar, Supervisores Regionales de Asistencia Social y Familiar, y Director Asociado asciende a \$15,158,670.

Además, el señor Fradera estableció que el aumento salarial propuesto en la medida excluye a otros 245 empleados de la administración. Este recomendó enmendar la pieza legislativa para que no quede excluido ningún empleado de la agencia. La inclusión de estos 245 empleados adicionales tendría un impacto fiscal de \$3,384,690 adicionales a los \$15,158,670, para un total de \$18,543,360. Indicó que, de aprobarse la medida, la OGP deberá asignar los fondos, puesto que la ADSEF no cuenta con los fondos para honrar los aumentos de salario.

Finalmente, recomendó a la Comisión de Hacienda que tome en consideración la proximidad de la implementación del plan de reclasificación y retribución uniforme único, mediante el cual se les hará justicia salarial a las y los funcionarios públicos. Con la evaluación de este plan, la Comisión podrá determinar si se continúa el trámite de la medida. A su vez, recomendó solicitar los comentarios de la OGP y la OATRH.

#### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta Comisión estima que, el P. del S. 966 no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

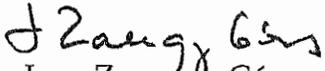
Durante los últimos años, los servidores públicos de ADSEF han jugado un papel esencial en la otorgación de ayudas que, tras el paso de los Huracanes Irma y María, los terremotos de 2020 y la pandemia causada por el COVID-19, causaron un gran aumento en la cantidad de solicitudes que ADSEF administra. En muchas ocasiones, la ardua labor que estos han realizado ha sido bajo condiciones de trabajo cuestionables. Aun así, los trabajadores de ADSEF han desempeñado con mucho entusiasmo y un alto sentido de responsabilidad su labor, reconociendo que sus funciones eran trascendentales para el sustento de miles de familias puertorriqueñas.

Lamentablemente, al día de hoy los servidores públicos continúan trabajando sin recursos, realizando una encomiable labor mientras se les promete hacerles justicia salarial. Al presente, estos trabajadores no saben si el Plan de Clasificación y Retribución alabado por el ejecutivo representará un aumento en su remuneración económica. Debemos recordar que, aproximadamente solo 11,000 empleados públicos serían beneficiados.<sup>1</sup>

En vista de que estas Comisiones no cuenta con la información completa referente al Plan de Clasificación y Retribución que ha de implementarse y que ya se ha implementado en varias agencias, no podemos no podemos quedarnos cruzados de brazos sin hacerles la justicia salarial que nuestros servidores públicos se merecen. Por lo que es necesario que la Rama Ejecutiva realice todos los trámites pertinentes y necesarios para lograr la identificación y asignación de los fondos recurrentes.

Por los fundamentos antes expuestos, las Comisiones de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal y de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del P. del S. 966, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
 Hon. Juan Zaragoza Gómez  
 Presidente  
 Comisión de Hacienda, Asuntos Federales  
 y Junta de Supervisión Fiscal

  
 Hon. Rosamar Trujillo Plumey  
 Presidenta  
 Comisión de Bienestar Social y  
 Asuntos de la Vejez

<sup>1</sup> ElnuevoDía.com, *Solo 11,000 empleados públicos recibirían algún tipo de ajuste salarial a través del Plan de Retribución y Clasificación* (31 de enero de 2023), <https://www.elnuevodia.com/noticias/legislatura/notas/solo-11000-empleados-publicos-recibirian-algun-tipo-de-ajuste-salarial-a-traves-del-plan-de-retribucion-y-clasificacion/> (última vista 2 de febrero de 2023)

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 966

12 de agosto de 2022

Presentado por la señora *García Montes*

*Coautores las señoras Rosa Vélez, González Arroyo, Hau y el señor Ruiz Nieves*

*Referido a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal;*

*y de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez*

LEY

Para crear la "Ley de Ajuste Salarial para los servidores públicos de la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia ("ADSEF")"; establecer un aumento salarial por la cantidad de mil dólares (\$1,000.00) mensuales adicionales al salario actual de los servidores públicos que ocupan los puestos de Oficinistas de ADSEF, Técnicos de Asistencia Social y Familiar de ADSEF, Supervisores de Asistencia Social y Familiar de ADSEF, Supervisores Regionales de Asistencia Social y Familiar de ADSEF, y Director Asociado de ADSEF; disponer para que los empleados que se recluten eventualmente para estos puestos comiencen su escala salarial con la aplicación de dicho aumento; eliminar la brecha salarial entre los empleados de las distintas administraciones del Departamento de la Familia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia, conocida por sus siglas como "ADSEF", es una de las administraciones que componen al Departamento de la Familia, junto a la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez ("ACUDEN"), la Administración de Familias y Niños ("ADFAN"), la

JW  
AP

Administración para el Sustento de Menores ("ASUME"), y el Secretariado de la Familia. La misma maneja seis programas fundamentales con el propósito de atender las necesidades de familias de escasos recursos económicos, siendo uno de estos el Programa de Asistencia Nutricional ("PAN").

El PAN está destinado a cubrir las necesidades alimentarias de las familias de escasos recursos, mediante la utilización de fondos federales asignados por la Ley Pública Federal Núm. 97-35 del 13 de agosto de 1981, según enmendada. En ese sentido, los servidores públicos de ADSEF tienen la responsabilidad de atender, evaluar y asignar los fondos necesarios a las familias solicitantes de tales beneficios que así cualifiquen, entre otras responsabilidades afines. De manera puntual, esta labor es realizada por los servidores públicos que ocupan los puestos de Oficinistas de ADSEF, Técnicos de Asistencia Social y Familiar de ADSEF, Supervisores de Asistencia Social y Familiar de ADSEF, Supervisores Regionales de Asistencia Social y Familiar de ADSEF, y Director Asociado de ADSEF.

 Durante los últimos años, estos servidores públicos de ADSEF han tenido que jugar un papel esencial como facilitadores de las ayudas del PAN a las familias puertorriqueñas durante cada una de las emergencias vividas en Puerto Rico. Esto ha provocado un aumento en la cantidad de trabajo que realizan los servidores públicos de ADSEF, quienes deben ser parte del frente de trabajadores gubernamentales que otorgan servicios esenciales a nuestra ciudadanía durante cualquier emergencia.

A pesar de la importancia que resulta la labor realizada por estos servidores públicos de ADSEF, ha sido de conocimiento público que la gran mayoría labora bajo condiciones de trabajo cuestionables. Estos trabajadores han recurrido a los medios para denunciar la falta de aplicación de escalas salariales justas, como sí ha ocurrido con otras administraciones bajo el Departamento de la Familia. Durante los pasados años, sus reclamos han sido relegados e ignorados por el gobierno. Siendo empleados del estado, laboran con un salario equivalente al mínimo federal cuya cantidad no se ajusta

al costo de vida actual. Aun trabajando en estas circunstancias, los empleados de ADSEF se han desempeñado con entusiasmo y alto sentido de responsabilidad durante las emergencias, reconociendo que realizan funciones trascendentales para el sustento de miles de familias puertorriqueñas.

Nuestra Asamblea Legislativa debe procurar que, al igual que otros servidores públicos esenciales, los empleados de ADSEF gocen de un salario digno que les permita afrontar el alza en el costo de vida que enfrenta Puerto Rico. En ese sentido, será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizar todos los esfuerzos pertinentes para establecer un aumento salarial de mil dólares (\$1,000.00) mensuales a los servidores públicos que ocupan los puestos de Oficinistas, Técnicos de Asistencia Social y Familiar, Supervisores de Asistencia Social y Familiar, Supervisores Regionales de Asistencia Social y Familiar, y Director Asociado, los cuales laboran en la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia ("ADSEF"). Con ello, se le hace justicia a la importante labor que realizan dichos servidores públicos en favor de las familias puertorriqueñas desventajadas, y a su vez se elimina la brecha salarial entre los empleados de las distintas administraciones del Departamento de la Familia de Puerto Rico.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como "Ley de Ajuste Salarial para los servidores  
3 públicos de la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia  
4 ("ADSEF")".

5 Sección 2.- Política Pública.

6 Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar todos  
7 los esfuerzos pertinentes para establecer un aumento salarial a los servidores

*JWR*  
*ASP*

1 públicos que ocupan los puestos de Oficinistas, Técnicos de Asistencia Social y  
 2 Familiar, Supervisores de Asistencia Social y Familiar, Supervisores Regionales de  
 3 Asistencia Social y Familiar, y Director Asociado, los cuales laboran en la  
 4 Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia ("ADSEF"), y así hacerle  
 5 justicia a la importante labor que realizan en favor de las familias puertorriqueñas  
 6 desventajadas. Con ello, se elimina la brecha salarial entre los empleados de las  
 7 distintas administraciones del Departamento de la Familia de Puerto Rico. El  
 8 aumento salarial será efectivo el 1 de julio de 2023.

9        ~~Sección 3.- Gestiones de la Oficina de Gerencia y Presupuesto~~ Asignación de  
 10 Fondos.

11        Los beneficios que conlleva la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley  
 12 estarán sujetas a la disponibilidad de fondos estatales o federales para sufragar los mismos,  
 13 según certifiquen la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Autoridad de Asesoría Financiera  
 14 y Agencia Fiscal, el Departamento de Hacienda, el Departamento de la Familia y la  
 15 Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia. A su vez, se le ordena a estas  
 16 agencias e instrumentalidades públicas a realizar todos los trámites pertinentes y necesarios  
 17 para lograr el cálculo, la identificación de los fondos recurrentes, la asignación y/o  
 18 reprogramación de los fondos estatales y/o federales requeridos para el cumplimiento La  
 19 ~~Oficina de Gerencia y Presupuesto~~ deberá consignar los fondos necesarios para  
 20 ~~cubrir el~~ del aumento de sueldo asignado mediante esta Ley, ascendente a mil  
 21 dólares (\$1,000.00) mensuales adicionales al salario actual de cada servidor público  
 22 de ADSEF que ocupen los puestos mencionados en la Sección 2 de esta Ley, en el

100

1 Presupuesto Consolidado correspondiente al Año Fiscal 2023-2024, y en los años  
2 fiscales subsiguientes, de manera permanente.

3           Sección 4.- Aplicación prospectiva.

4           Luego de la entrada en vigor de esta Ley, todo servidor público que sea  
5 reclutado prospectivamente en la Administración de Desarrollo Socioeconómico de  
6 la Familia ("ADSEF") para ocupar los puestos mencionados en la Sección 2 de esta  
7 Ley, gozará del aumento salarial indicado en la Sección 3 de esta Ley desde el  
8 momento de su reclutamiento, y conforme a la escala de retribución correspondiente  
9 a su puesto.

10           Sección 5.- Vigencia.

11           Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Sin  
12 embargo, el aumento salarial dispuesto en la Sección 3 comenzará a implantarse a  
13 partir del 1 de julio de 2023.

*JW*  
*ATP*



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 974

INFORME POSITIVO

9 de <sup>Febrero</sup> ~~enero~~ de 2023

RECIBIDO FEB 09 PM 2:33:11

TRAMITES Y RECORDS SENADO



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión de Hacienda"), previo estudio y consideración, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 974.

ALCANCE DE LA MEDIDA

*br* El Proyecto del Senado 974 (en adelante, "P. del S. 974"), según radicada, propone enmendar los Artículos 3, 5 y 7 de la Ley 2-2017 según enmendada, mejor conocida como la "Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico" a los fines de definir el concepto de negligencia crasa y añadir que como propósito de la AAFAF se encuentra defender las medidas aprobadas por la Asamblea Legislativa y cumplir con la defensa de estatus impugnados por la Junta de Supervisión Fiscal conforme a la Sección 204 de la Ley PROMESA; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según la exposición de motivos del P. del S. 974, la Ley Núm. 2-2017, además de crear la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (en adelante, "AAFAF"), le entrega facultades fiscales cuasi legislativas a dicho ente. Específicamente, le delega la facultad para mediar las comunicaciones entre el gobierno de Puerto Rico y la Junta de Supervisión y Administración Financiera (en adelante, "JSAF"), y de asesorar financiera y fiscalmente al gobierno de Puerto Rico.

Por consiguiente, corresponde a la AAFAF defender las medidas aprobadas por la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cumplir en dicha defensa con la Ley PROMESA. Desafortunadamente, el archivo público no denota el cumplimiento, por parte de la AAFAF, de esta obligación.

Lamentablemente y hasta el momento sin consecuencia alguna, tanto la AAFAF como la rama ejecutiva han incurrido en lo que podría catalogarse *negligencia crasa* en

adelantar legislación aprobada por la Asamblea Legislativa para: atender y prevenir el colapso de nuestro sistema de salud, detener la fuga de médicos y demás profesionales de la salud, crear nuevos mecanismos de fiscalización a los planes médicos a los Manejadores de Beneficios de Farmacia (en adelante, "PBM", por sus siglas en inglés), y a los Administradores de Servicios de Farmacias (en adelante, "PBA", por sus siglas en inglés), y asegurar condiciones justas, tanto para los proveedores de salud como para los pacientes. Entre estas leyes se encuentran: Ley Núm. 138-2019, Ley Núm. 90-2019, Ley Núm. 82-2019 y la Ley Núm. 142-2020.

Si bien la JSF tiene la autoridad para impedir la implementación de las leyes locales que se presumen inconsistentes con el plan fiscal, según expresado por el Tribunal de Apelaciones del Primer Circuito de Boston, el proceso antes y durante la revisión del Tribunal de Título III le da suficiente espacio al gobierno de Puerto Rico, y en específico a la Rama Ejecutiva, a realizar una defensa efectiva de estas leyes.

La medida puntualiza que, la excusa pública y trillada de la Rama Ejecutiva es, de ordinario, que la paralización de estas leyes se debe a la intervención o impugnación de estas por parte de la Junta de Supervisión y Administración Financiera. Sin embargo, es el Tribunal de Título III, y no la Junta, quien en última instancia adjudica y falla a favor de la AAFAF (para la puesta en vigor de estas leyes) o de la JSAF (para la paralización de estas).

Por consiguiente, "si la AAFAF presenta información incompleta, deficiente o decide no realizar un análisis formal o satisfactorio ante la JSAF o ante el tribunal de Título III de PROMESA, se esta adjudicando un poder de veto sobre medidas aprobadas por la Asamblea Legislativa no estatuido en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dado que el efecto es que las leyes no puedan ser implementadas".

*JW*  
Al presente, los empleados y funcionarios de la AAFAF cuentan con inmunidad civil y criminal. Sin embargo, en innumerables ocasiones los tribunales federales han señalado un alegado patrón de incumplimiento por parte de la Rama Ejecutiva y AAFAF con los procedimientos ordinarios establecidos por PROMESA. Este repetido incumplimiento ha resultado en la paralización total de la implementación de leyes críticas que han sido aprobadas por la Asamblea Legislativa con el fin de detener la fuga de médicos y demás profesionales de la salud y fiscalizar a los planes médicos, PBMs y PBAs. Como efecto inmediato, el legislar se vuelve un ejercicio fútil y sin alcance alguno. Lo que ha llevado a la crisis de salud que actualmente se vive en Puerto Rico.

Ante el escenario previamente descrito, esta Asamblea Legislativa propone la implementación del P. del S. 974 para estipular explícitamente el deber de la AAFAF de defender las medidas aprobadas por este cuerpo y cumplir con los requerimientos de información y certificación requeridos por la Sección 204 de PROMESA. Esto con el fin de poner en vigor las leyes impugnadas antes descritas y que en el futuro puedan prosperar las acciones legislativas sin el entorpecimiento de la AAFAF. A su vez, la medida propuesta dispone para limitar la inmunidad que le fue concedida a los

funcionarios y empleados de la AAFAF, con el fin de detener el abuso de poder e imponer consecuencias a quienes osen continuar dicha práctica que tanto daño a causado al país.

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal (“Comisión de Hacienda”) del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 974, solicitó memoriales explicativos a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (en adelante, “AAFAF”) al Departamento de Justicia (en adelante, “DJ”), a la Oficina de Servicios Legislativos (en adelante, “OSL”), al Colegio de Médicos Cirujanos (en adelante, “CMC”), al Colegio de Abogados (en adelante, “CA”) y a la Comisión Ciudadana de la Auditoría Integral del Crédito Público (en adelante, “Comisión Ciudadana”). Al momento de la redacción de este informe no se habían recibido los memoriales explicativos del CA, ni de la Comisión Ciudadana.

**LCDA. MÓNICA FREIRE FLORIT  
OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS**

La Lcda. Freire, Directora de la OSL, expuso mediante memorial explicativo dirigido a esta Comisión de Hacienda que, la Ley PROMESA otorga poderes a la Junta de Supervisión Federal (en adelante, “JSF”) para vetar, con la intervención del poder judicial, medidas adoptadas por el gobierno de Puerto Rico. Esto ha sido óbice para la creación, por parte del poder ejecutivo, de entidades, agencias y mecanismos que defiendan la política pública que se pretende adelantar. En esa dirección establecen que, la AAFAF es la instrumentalidad pública con poderes delegados, quien tiene la pericia para atender el componente técnico fiscal necesario para que el gobierno de Puerto Rico pueda respaldar sus argumentos ante el Tribunal Federal.

*JM* Al presente, la AAFAF cuenta con unos poderes delegados de amplitud razonable. Cabe destacar que, aunque la AAFAF es una corporación pública con independencia administrativa, su poder no es irrestricto. La Legislatura, por ser la rama llamada, por virtud Constitucional, a diseñar la política pública del país, puede limitar el alcance de los poderes de esta corporación pública.

En ese sentido, la Asamblea Legislativa está facultada para enmendar el artículo 11 de la Ley Núm. 2-2017, a los efectos de limitar la inmunidad para los funcionarios de la AAFAF.

La Directora de la OSL enfatizó que, “Independientemente de la independencia administrativa y el carácter deferente en cuanto a la delegación de poderes, no existe impedimento [alguno] para que la Asamblea Legislativa imponga un criterio de competitividad, responsabilidad y defina los contornos de cuál es la conducta que dejaría sin efecto la inmunidad otorgada”.

Finalmente, indicó que el P. del S. 974 “procura garantizar y establecer el ámbito de la política pública a ser implementada por la AAFAF, a través de lo que la doctrina

administrativa llama "guías y directrices" legislativas". También recomendó contar con los comentarios de la AAFAF y del DJ.

**CARLOS DÍAZ VÉLEZ**  
**COLEGIO DE MÉDICOS CIRUJANOS**

Por su parte, el presidente del Colegio de MC, Dr. Díaz, afirmó mediante memorial explicativo dirigido a esta Comisión de Hacienda que, la AAFAF ha sido negligente con los médicos representados por el Colegio de Médicos Cirujanos y los pacientes. Específicamente, argumentó que la frustrada implementación de varias leyes relacionadas al sistema de salud de nuestro país se debe al incumplimiento con la Ley PROMESA, de parte de la AAFAF. Según dispone la Ley PROMESA, la AAFAF es la entidad que debe proveer la información necesaria para evaluar el impacto fiscal de las leyes aprobadas, antes de ponerlas en vigor. En la medida en que la AAFAF no suministra la información solicitada, la Junta de Supervisión Fiscal ha procedido a impugnar las leyes.

Así ocurrió con la Ley Núm. 82 de 2019, para crear una estructura reguladora de los Administradores de Beneficios y Servicios de Farmacias en Puerto Rico; la Ley Núm. 138 de 2019, para emendar el Código de Seguros de Puerto Rico con el fin de establecer que las organizaciones de servicios de salud no podrán denegar la solicitud de un médico para convertirse en proveedor de la misma cuando este cumpla con los requisitos para ejercer la profesión médica y esté autorizado por las entidades competentes a proveer servicios de cuidado de salud; la Ley Núm. 47-2020, para la concesión de decretos contributivos a los médicos de Puerto Rico para que tributen una tasa fija de 4%; y la Ley Núm. 142-2020, para prohibir que el criterio de los médicos sea alterado por las aseguradoras y requerirle a las aseguradoras una cubierta inmediata temporera para que el paciente no se quede desprovisto de sus medicamentos hasta que se resuelva su reclamación.

Finalmente, denunció que la AAFAF, por estar pendiente de las minucias fiscales, ha obviado el problema evidente de las aseguradoras que administran el sistema público de salud.

**VISTA PÚBLICA**  
**OMAR J. MARRERO**  
**AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL**

El Lcdo. Omar J. Marrero, Director de AAFAF, depuso ante la Comisión de Hacienda, en Vista Pública celebrada el 20 de octubre de 2022. La misma, estuvo centrada en las gestiones de la AAFAF en torno a la defensa de la Ley 82-2019, 90-2019, 138-2019 y 142-2020.

El Lcdo. Marrero puntualizó sobre la necesidad de que la Asamblea Legislativa sea más rigurosa con respecto al análisis fiscal de las medidas sometidas a su consideración. Asunto que inmediatamente fue interrumpido por el presidente de la

Comisión de Hacienda Hon. Juan Zaragoza para expresar que coincide con la necesidad de que la Legislatura realice un mejor trabajo en la evaluación fiscal de las medidas que considera, pero, que, lamentablemente la Asamblea tiene de parte de la Rama Ejecutiva información limitada.

El director hizo hincapié en la alegación de que el P. del S. 974 presenta visos de inconstitucionalidad por motivo de posible interferencia indebida, de parte de la Asamblea Legislativa, en el Gabinete del Gobernador; y, por tanto, la separación constitucional de los Poderes.

Con respecto a la necesidad de perseguir una certificación de *certiorari* ante el Tribunal Supremo de los EEUU, con el fin de defender la implementación de una de las cinco leyes, cuando el 1er Circuito de Boston había ya determinado, validando a su vez la determinación de la Corte de Título III de PROMESA, que la AAFAF no había cumplido con los requerimientos de certificación en su faz. El Director respondió que el fin era poder dar mayor claridad sobre lo que constituye una certificación formal; y enfatizó que es necesario, a su entender, que la JSAF establezca un estándar objetivo de certificación. Perseguir un pleito legal en la Corte Suprema de los EEUU le proveerá al Gobierno de Puerto Rico tal oportunidad.

En respuesta al mecanismo que el presidente de la Comisión de Hacienda, entiende necesario para asegurar un control fiscal de las medidas legislativas post-JSAF, el Lcdo. Marrero recomendó la creación de un organismo como el *Congressional Budget Office*, del ámbito federal.

Ante de finalizar la vista pública, se le solicitó presentar al organismo el plan de cumplimiento de la AAFAF con respecto a las cinco leyes, lamentablemente, al día de hoy la Comisión de Hacienda no ha recibido el mismo.

**DOMINGO EMANUELLI HERNÁNDEZ**  
**DEPARTAMENTO DE JUSTICIA**

El Lcdo. Domingo Emmauelli Hernández expuso mediante memorial explicativo dirigido a esta Comisión de Hacienda que, el P. del S. 974 no es consonó con el ordenamiento legal existente por, en síntesis, tres razones:

1. que la sección 204 de la Ley PROMESA le concede "discreción a AAFAF" para que "determine si la Ley aprobada por la Asamblea Legislativa es consistente con el Plan Fiscal" y que ante tal discreción y la cláusula de supremacía de la Ley PROMESA dicha discreción prevalecerá sobre cualquier ley especial o general aprobada por el territorio;
2. que las enmiendas propuestas confligen las disposiciones de la sección 204 de la Ley PROMESA; y

3. que conferir legitimación activa a cualquier ciudadano afectado por la acción u omisión de la AAFAF para solicitar la destitución del empleado o funcionario es una ampliación de los parámetros de justiciabilidad que puede conllevar un incremento considerable de pleitos irrazonables.

### **INVESTIGACIÓN INDEPENDIENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL**

La Comisión tuvo oportunidad de llevar a cabo una investigación independiente sobre el desempeño de AAFAF en sus esfuerzos para defender las leyes 138-2019, 82-2019, 90-2019 y 142-2020 (en adelante, "las cuatro leyes"):

- La Ley Núm. 138-2019 buscó prohibirles a los planes médicos privados la práctica de cerrar sus redes;
- La Ley Núm. 82-2019 buscaba crear la Oficina del Comisionado Regulador de los Manejadores de Beneficios de Farmacia ("PBMs", por sus siglas in inglés) y los Administradores de Beneficios de Farmacia ("PBAs", por sus siglas en inglés);
- La Ley Núm. 90-2019 les prohibía a los planes médicos privados pagarles a sus proveedores una cantidad menor a la que los Centros de Servicios Medicare y Medicaid Services ("CMS") había establecido para Puerto Rico durante el año corriente;
- La Ley Núm. 142-2020 buscaba prohibir que se alterase el criterio médico por parte de un plan médico y que, en aquellos casos donde estuviese en disputa si un medicamento o procedimiento debiese ser cubierto por la aseguradora, el o la asegurado(a) tuviese acceso a una cubierta provisional de medicamentos.

Estas cuatro leyes fueron impugnadas por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (en adelante, "JSAF") ante a la Corte de Título III de PROMESA (en adelante, "Tribunal de Título III") por no cumplir con los requerimientos de información y certificaciones requeridas por la JSAF. Al revisar el tracto procesal de la defensa de la AAFAF a las leyes mencionadas *supra*, la Comisión pudo constatar un patrón de inacción, desdén y dilación en la defensa de las cuatro leyes antes mencionadas. De manera específica, y en la defensa de estas cuatro leyes frente al Tribunal de Título III, AAFAF mantuvo un patrón de:

1. No entregar los estimados formales requeridos por la JSAF;
2. No identificar los fondos necesarios para costear cualquier impacto fiscal que dichas leyes pudiesen tener sobre el fondo general del Tesoro; y
3. No proveer una contestación robusta y satisfactoria a las alegaciones e interrogantes presentadas por la JSAF ante el Tribunal de Título III.

¿De qué forma constata este patrón la Comisión? Por voz del propio Tribunal de Título III y del Primer Circuito de Boston de la Corte Federal (en adelante, "Primer

Circuito de Boston”) encargados de dilucidar la controversia entre la JSAF y el Gobierno de Puerto Rico en lo referente a las leyes *supra*. Son estos quienes encuentra la gestión de AAFAF deficiente y quienes lamentan la inevitable invalidación de las leyes 138-2019, 82-2019, 90-2019 y 142-2020 ante la inacción de AAFAF.

Como cuestión de precedente, y previo a la impugnación de las leyes *supra*, el Tribunal de Título III había ya dejado claro en In re Fin. Oversight Mgmt. Bd. For P.R., 403 F. Supp. 3d 1, 12 (D.P.R. 2019) que:

*En inglés:*

“Simply submitting a dollar estimate ‘on official agency letterhead, no matter how conclusory or incomplete,’ does not suffice.”<sup>1</sup>

*En español:*

“Simplemente enviar un estimado en dólares ‘en papel timbrado de la agencia oficial, sin importar cuán concluyente o incompleta’, no es suficiente.”

Es decir, al momento de la impugnación de las referidas leyes, la AAFAF ya tenía conocimiento de que presentar una certificación compuesta de apenas una cifra de costo no constituía un estimado aceptable ante el Tribunal de Título III. Sin embargo, en el caso de las cuatro leyes impugnadas, esto fue precisamente lo que sometió la AAFAF.

1. Para la Ley Núm. 138-2019, la cual buscó prohibirles a los planes médicos privados la práctica de cerrar sus redes:
  - a. AAFAF sometió una certificación inicial de **media página** afirmando que no había impacto fiscal;
  - b. AAFAF **nunca presentó** un estimado formal bajo el estándar que el Tribunal de Título III estableció en el caso previamente citado<sup>2</sup> (estableciendo que someter un número “en papel timbrado de la agencia oficial, sin importar cuán concluyente o incompleta, no es suficiente”);<sup>3</sup>
  - c. Aún luego de 10 meses de comunicaciones con la JSAF—y de que la JSAF le solicitase a la AAFAF un estimado formal de costo—la AAFAF **nunca** produjo dicha certificación.
2. Para la Ley Núm. 82-2019 que creaba la Oficina del Comisionado Regulador de los PBMs y los PBAs:

<sup>1</sup> *In re Fin. Oversight Mgmt. Bd. For P.R., 403 F. Supp. 3d 1, 752 (D.P.R. 2019).*

<sup>2</sup> *Supra* nota 1.

<sup>3</sup> *Supra* nota 1.

- a. La certificación inicial de **media página** de AAFAF calculó el impacto de la Ley en \$475,131.47 sin mediar razones de cómo se llegaba a dicho cálculo;
  - b. AAFAF nunca presentó un estimado formal de costo que se atuviese a los lineamientos establecidos por el Tribunal de Título III en el caso previamente citado (según discutido *supra*);
  - c. Luego de siete (7) meses de comunicaciones con la JSAF—y de que ésta última solicitase dicha certificación en cuatro (4) ocasiones separadas—la AAFAF **nunca** produjo dicha certificación.
3. Para la Ley Núm. 90-2019, la cual prohibía a los planes médicos privados pagarles a sus proveedores una cantidad menor a la que CMS había establecido para Puerto Rico durante el año corriente:
- a. AAFAF presentó una certificación inicial de **media página** afirmando que no había impacto fiscal;
  - b. AAFAF **nunca** presentó un estimado formal de costo que se atuviese a los lineamientos establecidos por el Tribunal de Título III en el caso previamente citado (según discutido *supra*);
  - c. Luego de seis (6) meses de comunicaciones con la JSAF—y de que ésta última solicitase dicha certificación en cuatro (4) ocasiones separadas—la AAFAF **nunca** produjo dicha certificación
4. Para la Ley Núm. 142-2020, la cual buscaba prohibir que se alterase el criterio médico por parte de un plan médico y que, en aquellos casos donde estuviese en disputa si un medicamento o procedimiento debiese ser cubierto por la aseguradora, el o la asegurado(a) tuviese acceso a una cubierta provisional de medicamentos:
- a. AAFAF primero emite una certificación asegurando que la ley no tiene impacto fiscal;
  - b. Luego de cuatro (4) meses, la AAFAF revierte su posición inicial y asegura mediante estimado formal que la ley costará alrededor de \$5 mil millones;
  - c. A diferencia de las otras leyes, AAFAF solicita reunión con la JSAF y con representantes de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (en adelante, "ASES") para discutir la Ley Núm. 142-2020.
  - d. Luego, presenta un argumento legal asegurando que la Sec. 5 de la Ley Núm. 142-2020 conlleva un costo de \$5 mil millones, pero que su operacionalización no es autoejecutable y conlleva la creación de un reglamento por parte de ASES.

DA

- e. Luego de varios intercambios, JSAF solicita un estimado formal revisado pero la AAFAF se negó a revisar y proveerlo.

Podemos, así, observar claramente cómo la negativa de la AAFAF en lo referente a los estimados formales (a sabiendas de lo que estas certificaciones requerían), fue un factor significativo en la determinación del Tribunal de Título III en invalidar las cuatro leyes. Y, como consecuencia, este patrón claramente establecido por los Tribunales—un patrón de no cumplimiento con la responsabilidad ministerial de AAFAF—trajo consigo consecuencias nefastas para los y las puertorriqueños(as). En palabras del Primer Circuito de Boston:

*En inglés:*

"[PROMESA] allows the Oversight Board to prevent the application or enforcement of a law when the Commonwealth government fails to comply with a direction given by the Oversight Board pursuant to section 204(a)[ ]." Id. at 248. And the Board "is not required to prove to the [c]ourt that [a law] is significantly inconsistent with the fiscal plan" to demonstrate the Commonwealth's failure to comply with its obligations under section 204. Id."<sup>4</sup>

*En español:*

"[PROMESA] le permite a la Junta de Supervisión impedir la implementación de una ley cuando el gobierno del *Estado Libre Asociado* no cumple con una instrucción dada por la Junta de Supervisión de conformidad con la sección 204 (a)[ ]." Id. en 248. Y la Junta "no está obligada a demostrar a la corte que [una ley] es significativamente inconsistente con el plan fiscal" para demostrar el incumplimiento por parte del Commonwealth de sus obligaciones en virtud de la sección 204. Id."<sup>5</sup>

El Primer Circuito deja claro que la JSAF tiene en su facultad requerir aquellos documentos y certificaciones que entienda como necesarios para llevar a cabo su función; y que el no cumplimiento por parte de AAFAF con dichos requerimientos, le permite a la JSAF incoar procesos dirigidos a impedir la implementación de dichas leyes.

Así, establecido la facultad de la JSAF de requerirle la información pertinente a la JSAF, el Primer Circuito procede a puntualizar las formas en la que AAFAF incumplió con su deber ministerial en cuanto a la defensa de las cuatro leyes.

Esto es algo que se desprende de la opinión del Primer Circuito de Boston en su decisión en torno a las leyes 82-2019 y 138-2019:

<sup>4</sup> *In re Fin. Oversight & Mgmt. Bd. for Puerto Rico*, 37 F.4th 746, 752 (1st Cir. 2022).

<sup>5</sup> *Id.*

Referente a la falta de cumplimiento, de parte de AAFAF, con su deber ministerial (a juicio del Primer Circuito de Boston):

*En inglés:*

"[The] undisputed factual record, when viewed in the light most favorable to the Governor, establishes that the Government failed to comply with its statutory responsibility to provide a formal estimate and certification that was sufficiently informative and complete."<sup>6</sup>

*En español:*

"[El] récord fáctico indiscutible, visto desde el punto de vista más favorable para el Gobernador, que establece que el Gobierno no cumplió con su responsabilidad legal de proporcionar un estimado formal y una certificación que fuera suficientemente informativa y completa."<sup>7</sup>

Con respecto a la deficiencia de los estimados proporcionados por la AAFAF en torno a las leyes invalidadas por el Tribunal:

*En inglés:*

"[A]bsolutely no supporting rationale for the impact estimate..." and no "clearly articulated compound estimate that covers the entire duration of the 2019 Fiscal Plan." 511 F. Supp. 3d at 126. Nor did the Commonwealth take the "several opportunities" provided by the Board "to cure the perceived deficiencies and provide some sort of substantiation."<sup>8</sup>

*En español:*

"[A]bsolutamente ninguna justificación que sustente el estimado impacto (fiscal)..." y ningún "estimado articulado claramente que cubra la duración del Plan Fiscal 2019". 511 F. Supl. 3d en 126. El Estado Libre Asociado tampoco aprovechó las "diversas oportunidades" proporcionadas por la Junta "para subsanar las deficiencias percibidas y brindar algún tipo de justificación".<sup>9</sup>

Con respecto a la falta de cumplimiento *prima facie* con los elementos constitutivos de un estimado por parte de AAFAF:

*En inglés:*

"The only certificate of compliance and estimate submitted by the Government, which together comprise less than half a page of text, plainly fall short of even facial compliance with the formal estimate requirement;

<sup>6</sup> *In re Fin. Oversight & Mgmt. Bd. for Puerto Rico*, 37 F.4th 746, 762 (1st Cir. 2022).

<sup>7</sup> *Id.*

<sup>8</sup> *In re Fin. Oversight & Mgmt. Bd. for Puerto Rico*, 37 F.4th 746, 763 (1st Cir. 2022).

<sup>9</sup> *Id.*

they provide no context or analysis to support the certification's assertion of consistency with the fiscal plan imposed by PROMESA § 204(a)."<sup>10</sup>

*En español:*

"El único certificado de cumplimiento y estimado presentado por el Gobierno, que en conjunto comprenden menos de media página de texto, claramente no cumplen ni siquiera con el requisito de forma del requisito de estimado formal; no proporcionan ningún contexto o análisis que respalde la afirmación de la certificación de coherencia con el plan fiscal impuesto por PROMESA § 204(a)."<sup>11</sup>

Sobre la falta de cumplimiento de AAFAF con las disposiciones de la Sección 204(a) de PROMESA:

*En inglés:*

"As with Act 82, the district court ruled for the Board on the basis of its contention that the Commonwealth had failed to comply with its obligation under section 204(a). We again agree with the district court's analysis."<sup>12</sup>

*En español:*

"Una vez más, la determinación de la Junta de que la declaración concluyente y totalmente infundada de "no tiene impacto fiscal" no constituye un "estimado formal" requerida era totalmente razonable."<sup>13</sup>

Relacionado a la razonabilidad de la JSAF de requerir información que sustente las alegaciones hechas por la AAFAF en sus certificaciones:

*En inglés:*

*JM*  
"For Act 138, the Commonwealth submitted a conclusory statement claiming "no impact on expenditures and revenues." The Board reasonably requested that the Commonwealth supply some analysis or data to back up that assertion, but the Commonwealth refused to do so."<sup>14</sup>

*En español:*

"Para la Ley 138, el Gobierno presentó una declaración concluyente alegando que "no hay impacto en los gastos e ingresos". La Junta pidió razonablemente que el Estado Libre Asociado proporcionará algún

<sup>10</sup> *In re Fin. Oversight & Mgmt. Bd. for Puerto Rico*, 37 F.4th 746, 762 (1st Cir. 2022).

<sup>11</sup> *Id.*

<sup>12</sup> *In re Fin. Oversight & Mgmt. Bd. for Puerto Rico*, 37 F.4th 746, 764 (1st Cir. 2022).

<sup>13</sup> *Id.*

<sup>14</sup> *Id.*

análisis o datos para respaldar esa afirmación, pero el Gobierno se negó a hacerlo.”<sup>15</sup>

Concerniente a que las certificaciones emitidas por la JSAF no constituyeron un estimado formal:

*En inglés*

“Again, the Board's determination that the conclusory and entirely unsubstantiated ‘no impact’ statement did not constitute the required ‘formal estimate’ was entirely reasonable.”<sup>16</sup>

*En español:*

“Una vez más, la determinación de la Junta de que la declaración concluyente y totalmente infundada de ‘no tiene impacto fiscal’ no constituye un ‘estimado formal’ requerida era totalmente razonable.”<sup>17</sup>

Queda así constatado, en palabras del Tribunal de Título III de PROMESA y del Primer Circuito de Boston, la forma en la que AAFAF incumplió con su deber ministerial y le falló al pueblo de Puerto Rico. A juicio de esta Comisión, este patrón de incumplimiento es lo que da paso al P. del S. 974.

#### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta Comisión estima que, el P. del S. 974 no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

#### CONCLUSIÓN

La Comisión de Hacienda se hace eco de los planteamientos expuestos en la Exposición de Motivos de la referida medida. Por virtud de nuestra Constitución, la Asamblea Legislativa es la rama llamada a diseñar la política pública que debe regir en Puerto Rico y la que, entre otras cosas, establece o limita el alcance de los poderes otorgados a las agencias e instrumentalidades públicas del país.

Si bien es cierto que, la pasada Asamblea Legislativa creó la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico con independencia administrativa, es preciso aclarar que, el mismo no pudo ser uno irrestricto, toda vez que, “la Legislatura no puede delegar poderes arbitrarios e ilimitados a los organismos”<sup>18</sup> que crea. Por lo que, siendo la AAFAF, una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es la obligación del personal de la AAFAF, el implementar y defender

<sup>15</sup> *Id.*

<sup>16</sup> *Id.*

<sup>17</sup> *Id.*

<sup>18</sup> *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 692-693 (1953).

las leyes que han sido debidamente promulgadas por la Asamblea Legislativa. De estos no cumplir con la obligación que han asumido con su cargo es inaceptable que no haya consecuencia por tales lamentables actos.

Con respecto a las cuatro leyes que fueron impugnadas por la JSAF y que esta Comisión constató que la AAFAF mantuvo un patrón de inacción, desdén y dilación de su defensa, correspondían a leyes impulsadas por la Asamblea Legislativa con el fin de que el país no viviera la crisis de salud que actualmente se vive. Por lo que, continuar siendo testigos de la incompetencia a la que nos ha acostumbrado la AAFAF y la Rama Ejecutiva respecto al sistema de salud y a la defensa de las leyes promulgadas por la Legislatura, nos hace ser cómplices de la mala administración y de la negligencia que esta administración ha demostrado.

Por otro lado, el Departamento de Justicia en una opinión miope pretende limitar el poder constitucional de la Asamblea Legislativa argumentando que la sección 204 de la Ley PROMESA le concede discreción a AAFAF para determinar si las leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa son consistentes o no con el Plan Fiscal. Y que, conforme a la cláusula de supremacía de la Ley PROMESA dicha discreción prevalecería sobre cualquier ley especial o general aprobada por el territorio. Sin embargo, dicha opinión excluye por completo el hecho irrefutable de que la ley PROMESA en ninguna sección tan siquiera menciona a AAFAF. Por lo cual, la opinión carece de un fundamento legal válido basado en el texto de la propia ley. Es meramente una interpretación de la Ley PROMESA amparado en los derechos que dicha ley concede al gobernador y a la Asamblea Legislativa del territorio.

*dm* Además, la opinión del Departamento de Justicia obvia completamente la máxima de un gobierno de forma republicano, instituido en el Artículo I sección 2 de nuestra constitución amparado en la doctrina de separación de poderes. Contrario a la exposición del Departamento de Justicia, no es PROMESA quien le otorga la facultad de determinar si las leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa son consistentes o no con el Plan Fiscal sino la Ley 2-2017 aprobada por la Asamblea Legislativa y firmada por el Gobernador conforme a nuestro sistema constitucional de Gobierno.

Por lo tanto, opinar que conforme a la Ley PROMESA y su cláusula de supremacía, la Asamblea Legislativa no puede enmendar una Ley local que otorga poderes cuasi legislativos a una corporación pública es simplemente incorrecto y contrario al estatus básico de nuestra forma republicana de gobierno.

De igual forma, el Departamento de Justicia excluye de su análisis las facultades constitucionales otorgadas a la Asamblea Legislativa al opinar que, conferir legitimación activa, a cualquier ciudadano afectado por la acción u omisión de la AAFAF para solicitar la destitución de un empleado o funcionario es una ampliación de los parámetros de justiciabilidad existentes en nuestro andamiaje legal. La propia

opinión del Departamento de Justicia expone la máxima constitucional en cuanto a legitimación activa según esbozada en Muns. Aguada y Aguadilla v. JCA<sup>19</sup>.

se considera que una parte tiene legitimación activa o *standing* cuando: el demandante o quien promueve ha sufrido un daño claro y palpable; ese daño es inmediato, preciso, no abstracto ni hipotético; existe una relación causal razonable entre la acción que se ejecuta y el daño alegado, y la causa de acción surge al amparo de la Constitución o de alguna ley.<sup>20</sup>

De ordinario, para presentar o intervenir en una acción civil o administrativa en Puerto Rico, una persona debe tener legitimación activa. No obstante, la Asamblea Legislativa tiene la facultad plenaria de otorgar legitimación activa, por la vía estatutaria, a cualquier persona en Puerto Rico, de forma universal según contemplado en la jurisprudencia que cita el Departamento de Justicia en su escrito.

Mas aún, en Centro Unido de Detallistas v. Com. de Serv. Púb.<sup>21</sup> nuestro Tribunal Supremo especificó que, cuando la Asamblea Legislativa, por vía estatutaria, otorga legitimación activa, la persona que insta una acción no tiene que demostrar legitimación activa ordinaria, pues será suficiente que se le haya reconocido dicha legitimación mediante estatuto. Esta norma surge del hecho de que, a diferencia de la Constitución de los Estados Unidos de América, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como la de muchas otras jurisdicciones en los Estados Unidos, no tiene un requisito de "caso o controversia". Por tanto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en el ejercicio de sus poderes constitucionales puede otorgar legitimación activa a cualquier persona por la vía estatutaria.

Como cuestión de hecho, y a los fines de enmarcar ejemplos que contradicen la opinión del Departamento de Justicia, la Asamblea Legislativa ha adoptado estatutos que otorgan legitimación activa estatutaria de forma generalizada, independientemente de la existencia de un daño particular o concreto. Tales como la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", y la Ley 183-2001, según enmendada, conocida como "Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico". La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, en el contexto de la impugnación de reglamentos por violaciones sustanciales a dicho estatuto.

A su vez, es lamentable leer que, el Departamento de Justicia entiende que, el propósito de la medida que analizamos conflige con la sección 204 de la Ley PROMESA, simplemente por el deber de AAFAF de cumplir con un análisis presupuestario preciso que es necesario, para poder certificar si una ley cumple o no con el plan fiscal. Como

<sup>19</sup> Muns. Aguada y Aguadilla v. JCA, 190 DPR 122.

<sup>20</sup> *Supra.* (énfasis suplido)

<sup>21</sup> Centro Unido de Detallistas v. Com. de Serv. Púb., 174 D.P.R. 174 (2008)

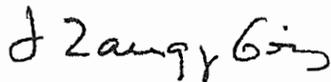
expresáramos anteriormente PROMESA, no le otorga poder alguno a la AAFAF, dicho poder se basa en la política pública enmarcada en la Ley 2-2017. Máxime, cuando la medida que nos ocupa pretende atender precisamente la negligencia de AAFAF al incumplir con el análisis fiscal preciso para certificar si una medida cumple o no con el plan fiscal. En el intento del Departamento de Justicia de oponerse a la presente medida obvian completamente de su análisis, lo expresado por el Tribunal Federal de Apelaciones Circuito de Boston sobre el incumplimiento de AAFAF con su deber ante la JSAF.

“[The] undisputed factual record, when viewed in the light most favorable to the Governor, establishes that the Government failed to comply with its statutory responsibility to provide a formal estimate and certification that was sufficiently informative and complete.”<sup>22</sup>

Así las cosas, y aclarados los perceptos legales que validan la acción legislativa que procura esta medida, es preciso que este Honorable Cuerpo, limite el alcance de sus poderes que, la AAFAF ha querido interpretar y que, por consiguiente, haya consecuencias para los funcionarios que muestren negligencia crasa e indiferencia temeraria hacia sus poderes o funciones. Hoy más que nunca el país lo exige y lo necesita. Principalmente, debido a la crisis en el sistema de salud que vive el país y la falta de competencia que ha presentado el Ejecutivo es indispensable que, la Legislatura fiscalice el trabajo que realiza la Rama Ejecutiva y en especial la AAFAF.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 974, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Juan Zaragoza Gómez  
Presidente  
Comisión de Hacienda, Asuntos Federales  
y Junta de Supervisión Fiscal

---

<sup>22</sup> *In re Fin. Oversight & Mgmt. Bd. for Puerto Rico*, 37 F.4th 746, 762 (1st Cir. 2022).



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 974

16 de agosto de 2022

Presentado por los señores *Zaragoza Gómez, Ruiz Nieves, Vargas Vidot, Bernabe Riefkohl*; y  
las señoras *Rosa Vélez, Trujillo Plumey, y Rivera Lassen*  
*Coautor el señor Torres Berríos*

*Referido a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal*

LEY

Para enmendar los Artículos 3, 5 y 7 de la Ley 2-2017 según enmendada, mejor conocida como la "Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico" a los fines de definir el concepto de negligencia crasa y añadir como propósito de AFFAF se ~~encuentra~~encuentre defender las medidas aprobadas por la Asamblea Legislativa y cumplir con la defensa de ~~los estatutos~~estatutos impugnados por la Junta de Supervisión Fiscal conforme a la Sección 204 de la Ley PROMESA; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*JW*  
La décimo octava Asamblea Legislativa tomó la cuestionable decisión de aprobar la Ley 2-2017 que crea la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (en adelante "AAFAF") y entrega facultades fiscales cuasi legislativas a dicho ente. Específicamente, dicha Ley establece la AAFAF como el ente responsable de las comunicaciones entre el gobierno de Puerto Rico y la Junta de Supervisión Fiscal (en adelante, "JSF"). A su vez, es la autoridad es el ente que funge como asesor financiero y fiscal del gobierno de Puerto Rico. Como tal, debe ser responsabilidad de dicho cuerpo

defender las medidas aprobadas por la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cumplir en dicha defensa con la Ley PROMESA. Lamentablemente, el récord público de la AAFAF es cuestionable a la hora de defender medidas legislativas.

Esta Asamblea Legislativa ha aprobado un sinnúmero de leyes importantísimas para atender y prevenir el colapso de nuestro sistema de salud. Estas leyes han buscado, entre otros fines, detener la fuga de médicos y demás profesionales de la salud, crear nuevos mecanismos de fiscalización a los planes médicos, a los PBMs, a los PBAs, y asegurar condiciones justas tanto para los proveedores de salud como para los pacientes.

Sin embargo, la implementación de ciertas leyes claves para lograr estos objetivos se ha encontrado con un escollo del que poco se ha hablado a nivel nacional. Se trata de una falta de diligencia crasa por parte del componente financiero de la Rama Ejecutiva, y en específico de la AAFAF para cumplir con los requisitos estatutarios mínimos que permitan la puesta en vigor de estas leyes al amparo de la ley PROMESA. Esta presunta falta de diligencia y suficiencia documental en los procesos estatutarios para la puesta en vigor de estas leyes, lejos de ser una imputación sin fundamento o cuya motivación se pueda reputar como una acusación con fines políticos, ha sido documentada y confirmada tanto por el Tribunal de Título III de PROMESA como el Tribunal de Apelaciones del Primer Circuito de Boston. Recientemente, el Primer Circuito de Boston<sup>†</sup> (37 F.4th 753, 754 (1<sup>st</sup> Cir, 2022)) ha encontrado que en algunos de los casos en los que se disputa la implementación de estas leyes se ha demostrado por parte de la Rama Ejecutiva:

“undisputed factual record, when viewed in the light most favorable to the Governor, establishes that the Government failed to comply with its statutory responsibility to provide a formal estimate and certification that was sufficiently informative and complete”

---

<sup>†</sup>37 F.4th 753, 754 (1<sup>st</sup> Cir, 2022).

Que traducido al español significa: “un récord fáctico indiscutible, visto desde el punto de vista más favorable para el Gobernador, que establece que el Gobierno no cumplió con su responsabilidad legal de proporcionar un estimado formal y una certificación que fuera suficientemente informativa y completa”

“absolutely no supporting rationale for the impact estimate...” and no “clearly articulated compound estimate that covers the entire duration of the 2019 Fiscal Plan.” 511 F. Supp. 3d at 126. Nor did the Commonwealth take the “several opportunities” provided by the Board “to cure the perceived deficiencies and provide some sort of substantiation.”

Que traducido al español significa: “absolutamente ninguna justificación que sustente el estimado impacto (fiscal)...” y ~~ningun~~ningún “estimado articulado claramente que cubra la duración del Plan Fiscal 2019”. 511 F. Supl. 3d en 126. El Estado Libre Asociado tampoco aprovechó las “diversas oportunidades” proporcionadas por la Junta “para subsanar las deficiencias percibidas y brindar algún tipo de justificación”.

*JW* Estas son solo algunas de las expresiones, que muestran el reconocimiento por parte de los Tribunales federales en cuestión sobre un alegado patrón de incumplimiento por parte de la Rama Ejecutiva y AAFAF con los procedimientos ordinarios establecidos por PROMESA. Este repetido incumplimiento ha resultado en la paralización total de la implementación de leyes críticas que han sido aprobadas por esta Asamblea para detener la fuga de médicos y demás profesionales de la salud y fiscalizar a los planes médicos, PBMs y PBAs, entre las que se encuentran:

- Ley 138-2019 – Ley que buscó prohibirle a los planes médicos la práctica predatoria de denegar solicitudes, de manera arbitraria, a médicos y demás profesionales de la salud (debidamente calificados en Puerto Rico) que buscan contratar con estos planes para que sus pacientes puedan

costear sus procedimientos a través de ellos. Sin forma de aceptar los principales planes médicos, miles de médicos se ven forzados a emigrar a jurisdicciones donde si puedan obtener acuerdos con planes médicos. Esto de ordinario ocurre con médicos recién graduados que buscan formalizar relaciones profesionales con los planes médicos en Puerto Rico. Los planes médicos, por su parte, se benefician de esta práctica predatoria controlando sus costos ya que teniendo menos médicos, pagan menos a los médicos de su red pero le ofrecen "volumen", mientras alargan los tiempos de espera para proveer cita médica a los pacientes y desincentivan que el paciente vaya frecuentemente a citas, costo que hubieran tenido que asumir los planes.

- Le Ley 90-2019 – Buscó prohibir que la organización de servicios de salud de *Medicare Advantage* o su representante acuerde con un proveedor de servicios el pago de una tarifa menor a la establecida para ese año por los Centros de Servicios Medicare y Medicaid Services (CMS) para Puerto Rico por los servicios provistos como proveedor de *Medicare Advantage*; así como establecer la prohibición a toda organización de servicios de salud de Medicare Advantage o su representante, incluyendo los manejadores y administradores de beneficios, de cancelar o terminar un contrato debidamente establecido con un proveedor o profesional de la salud sin justa causa. En Puerto Rico, la paga por servicios médicos que ofrecen los planes médicos está muy por debajo de lo que se paga a nivel de Estados Unidos. Es por esto por lo que miles de proveedores médicos, entiéndase, doctores, enfermeros y demás personal médico, se ven forzados a emigrar.
- Ley 82-2019 – Que creaba un nuevo regulador al establecer la Oficina del Comisionado Regulador de los Administradores de Beneficios y Servicios de Farmacia otorgándole poderes y facultades de supervisar y fiscalizar a los Manejadores de Beneficios de Farmacia (Pharmacy Benefit Manager)

JW

'PBM', por sus siglas en inglés), los Administradores de Servicios de Farmacias (Pharmacy Benefit Administrators 'PBA', por sus siglas en inglés); y cualquier entidad similar que contrate los servicios con las Farmacias en Puerto Rico. En este caso los PBMs tienden a imponer de forma unilateral el precio a pagar por los medicamentos adquiridos por las farmacias para ser provistos al paciente. Los pagos que se hacen a las farmacias, de ordinario, están por debajo del costo de adquisición del medicamento. Cuando farmacia no puede recobrar el costo del medicamento, se ven en la obligación de no adquirir ciertos medicamentos. Todo esto en detrimento del paciente. Al presente más de una treintena de estados en Estados Unidos tienen en vigor un estatuto regulador dirigido a los PBMs y PBAs.

- Ley 142-2020 - Buscó prohibir que el criterio del médico sea alterado por un plan médico. ~~Requeriéndole~~Requiriéndole a los planes médicos una cubierta inmediata temporera para que el paciente no se quede desprovisto de sus medicamentos hasta que se resuelva su reclamación. Esta Ley es necesaria para prohibir la práctica de las aseguradoras de cubrir solo un tipo de medicamento o tratamiento cuando existe otro más recomendado por el médico o proveedor de salud para tratar y curar a un paciente.

*JW*

La excusa pública y trillada de la Rama Ejecutiva es, de ordinario, que la paralización de estas leyes se debe a la intervención o impugnación de estas por parte de la Junta de Supervisión Fiscal, y si bien es cierto que bajo la Ley PROMESA, el Congreso otorgó a la Junta de Supervisión y Administración Financiera la autoridad para buscar impedir la implementación de las leyes locales que se presumen inconsistentes con el Plan Fiscal, esta paralización no es automática, y se rige por un proceso ordenado por la Sección 204 de PROMESA, que comienza de manera extrajudicial pero que culmina ante el Tribunal de Título III. Según expresado por el

Tribunal de Apelaciones del Primer Circuito de Boston<sup>2</sup>, el proceso antes y durante la revisión del Tribunal de Título III le da suficiente espacio al Gobierno de Puerto Rico, y en específico a la Rama Ejecutiva, a realizar una defensa efectiva de estas leyes. Proveyendo la debida documentación y análisis, el actual representante del Gobierno en estos procesos, la AAFAF, tiene el deber de rebatir cualquier objeción de la Junta de Supervisión Fiscal sobre la aplicación de toda ley legítimamente aprobada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante la JSF y, en última instancia, ante la jueza del Tribunal de Título III. En otras palabras, es el Tribunal de Título III, no la Junta, quien en última instancia adjudica y falla a favor de la AAFAF (para la puesta en vigor de estas leyes) o de la Junta de Supervisión Fiscal (para la paralización de estas). No obstante, si la AAFAF presenta información incompleta, deficiente o decide no realizar un análisis formal o satisfactorio ante la JSF o ante el tribunal de Título III de PROMESA, se esta adjudicando un poder de veto sobre medidas aprobadas por la Asamblea Legislativa no estatuido en la Constitución del Estado Libre Asociado, dado que el efecto es que las leyes no puedan ser implementadas.

*JW* Peor aún, la décimo octava Asamblea Legislativa le otorgó inmunidad civil y criminal a los empleados y funcionarios de la AAFAF. Es decir, aunque exista conflicto de interés o intención criminal en la determinación de algún funcionario de AAFAF para presentar información incompleta, deficiente o decidir no realizar un análisis formal o satisfactorio al amparo de la sección 204 de PROMESA, cuyo efecto sea la paralización de una ley, no habrá repercusión legal alguna.

De nada vale continuar legislando si la Rama Ejecutiva no es capaz de cumplir con sus obligaciones más básicas en aras de facultar la implementación de las leyes debidamente promulgadas por este cuerpo. La práctica de AAFAF, documentada por los Tribunales Federales, debiera interpretarse como negligencia crasa y tener serias consecuencias para quienes abusan de su poder para crear un nuevo veto extraconstitucional. Es por ello, que, esta Asamblea Legislativa entiende prudente tomar acción para dejar meridianamente claro que es deber de AAFAF defender las las

---

<sup>2</sup>-Id.

medidas aprobadas por este cuerpo y cumplir con los requerimientos de información y certificación requeridos por la Sección 204 de PROMESA para que se puedan poner en vigor las leyes impugnadas antes descritas y que en el futuro puedan prosperar esfuerzo o acciones legislativa sin el entorpecimiento de la AAFAF. Mas aún, esta Asamblea Legislativa entiende importante limitar la inmunidad que le fue concedida a los funcionarios y empleados de la AAFAF para detener el abuso de poder e imponer consecuencias a quienes osen continuar dicha práctica.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (h) y se ~~reenumeran~~ renumeran los incisos (h) e  
 2 (i) como (i) y (j) al Artículo 3 de la Ley 2—2017 Núm. 2-2017, según enmendada, para  
 3 que lea como sigue:

4 “Artículo 3. — Definiciones

5 a) ...

6 ...

7 g) ...

*JW* 8 h) “Negligencia crasa que conlleve una indiferencia temeraria hacia sus deberes” –  
 9 significa una acción u omisión consciente que genera un riesgo sustancial e injustificado de  
 10 incumplir con la política pública, propósito, obligaciones y deberes de esta ley o que es de tal  
 11 naturaleza que demuestre un claro menosprecio al cumplimiento con la política pública,  
 12 propósito, obligaciones y deberes de esta ley.

13 (h) (i)

14 (i) (j)

1 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley ~~2—2017~~ Núm. 2-2017, según  
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 5. — Propósitos, Facultades y Poderes de la Autoridad

4 (a) La Autoridad es creada con el propósito de que actúe como agente fiscal, asesor  
5 financiero y agente informativo de todos los entes del Gobierno de Puerto Rico y  
6 para asistir tales entidades en confrontar la grave crisis fiscal y emergencia  
7 económica por la que atraviesa Puerto Rico. La Autoridad será el ente  
8 gubernamental encargado de la colaboración, comunicación y cooperación entre  
9 el Gobierno de Puerto Rico y la Junta de Supervisión Fiscal, creada a tenor con  
10 PROMESA. *Como ente gubernamental encargado de la colaboración, comunicación y*  
11 *cooperación entre el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Junta de*  
12 *Supervisión Fiscal es el propósito de la Autoridad defender las medidas aprobadas por la*  
13 *Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cumplir con los*  
14 *requerimientos de información y certificación requeridos por la Sección 204 de*  
15 *PROMESA.*

16 (b) ...

17 (c) ...

18 (d) ...”

19 Sección 3.- Se añade un nuevo subinciso (viii) al inciso (b) del Artículo 7 de la Ley ~~2—~~  
20 ~~2017~~ Núm. 2-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

21 “Artículo 7. — Director Ejecutivo

22 (a)...

1 (b) Las funciones del Director Ejecutivo incluirán, sin que constituya una limitación,  
2 las siguientes:

3 i. ...

4 ...

5 *viii. Defender las medidas aprobadas por la Asamblea Legislativa del Estado Libre*  
6 *Asociado de Puerto Rico y cumplir con los requerimientos de información y certificación*  
7 *requeridos por la Sección 204 de PROMESA.*

8 Sección 4.- Se añade un nuevo Artículo 12 a la Ley ~~2—2017~~Núm. 2-2017, según  
9 enmendada, para que lea como sigue:

10 *Artículo 12. — Destitución de Empleado y Funcionario de la Autoridad*

11 *Todo funcionario o empleado que realice una acción u omisión que genere un riesgo*  
12 *sustancial e injustificado de incumplir con la política pública, propósito, obligaciones y deberes*  
13 *de esta ley o que es de tal naturaleza que demuestre un claro menosprecio al cumplimiento con la*  
14 *política pública, propósito, obligaciones y deberes de esta ley será destituido de su puesto.*

15 *Tendrán legitimación activa para solicitar la destitución de un funcionario o empleado*  
16 *mediante la acción judicial de entredicho (injunction):*

17 1. *Funcionarios electos por el pueblo de Puerto Rico*

18 2. *Secretarios o Jefes de Agencias Públicas cuya acción u omisión le haya causado un*  
19 *agravio a la dependencia que dirige.*

20 3. *Cualquier gremio que represente una matrícula y la acción u omisión les haya causado*  
21 *un agravio.*

22 4. *Cualquier ciudadano cuya acción u omisión le haya causado un agravio.*

1        *La destitución de un empleado o funcionario de la Autoridad conforme a este Artículo será*  
2        *suficiente para que el Secretario de Justicia inicie una investigación preliminar conforme a la Ley*  
3        *Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, mejor conocida como la Ley de la Oficina*  
4        *del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, para determinar si existen los elementos del*  
5        *delito de negligencia en el cumplimiento del deber según codificado en el artículo 263 del Código*  
6        *Penal de Puerto Rico o de cualquier otro delito.*

7        Sección 5.- Se ~~reenumeran~~reenumeran los artículos 12 al 23 como los artículos 13 al 24  
8        de la Ley ~~2-2017~~Núm. 2-2017, según enmendada.

9        Sección 6.- Cláusula de Cumplimiento

10       Se autoriza a la Autoridad a aprobar el reglamento necesario para salvaguardar el  
11       debido proceso de ley en la destitución de empleado o funcionario de la autoridad  
12       conforme a esta Ley y a la Ley 20-2017, según enmendada, mejor conocida como la Ley  
13       de Procedimiento Administrativo Uniforme.

14       *dw* Sección 6.- Supremacía

15       Esta Ley tendrá supremacía sobre cualquier otra disposición que contravenga los  
16       propósitos de la misma.

17       Sección 7.- Separabilidad

18       Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
19       disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
20       fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
21       efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto  
22       de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,

1 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o  
2 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la  
3 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,  
4 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
5 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
6 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni  
7 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias  
8 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta  
9 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación  
10 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,  
11 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,  
12 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta  
13  Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de  
14 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

15 Sección 8.- Vigencia

16 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 24

RECIBIDO FEB 9 PM 2:23:54

TRAMITES Y RECORDS SENADO

SEGUNDO INFORME FINAL

9 de ~~enero~~ <sup>febrero</sup> de 2023



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, investigación y consideración de la R. del S. 24, de la autoría del senador *Ruiz Nieves* y la coautoría de la senadora *Rodríguez Veve* someten a este Honorable Cuerpo Legislativo el Informe Final con los hallazgos de la misma.

ALCANCE DE LA MEDIDA

*sw*  
La Resolución del Senado 24 (en adelante, "R. del S. 24") ordena a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión de Hacienda") a realizar una investigación abarcadora sobre las posibles alternativas disponibles para que el Estado Libre Asociado pueda sustituir los ingresos que produce al fisco el arbitrio creado por la Ley Núm. 154-2010, según enmendada.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según la exposición de motivos de la R. del S. 24, en el 2019, el Secretario del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, Steve Mnuchin, solicitó al Gobierno de Puerto Rico un plan que permita iniciar la eliminación progresiva del crédito federal al arbitrio que impuso la Ley Núm. 154-2010 a las corporaciones foráneas en la isla, ya que no es compatible con las disposiciones federales actuales, tras reformarse la manera en que tributan las empresas con operaciones fuera de Estados Unidos en 2017.

Al presente, la Ley Núm. 154-2010 impone un arbitrio sobre las ventas de las corporaciones foráneas en Puerto Rico (que les beneficia con el reconocimiento de un crédito federal de 100%), lo cual genera al país alrededor de \$2,000 millones anuales,

que equivalen a un 22% de los ingresos totales al fondo general, que fluctúa en los \$9,000 millones. Sin embargo, esta realidad puede cambiar ante la propuesta del gobernador, Pedro Pierluisi, quien el pasado diciembre de 2020 divulgó su intención de solicitarle al Departamento del Tesoro de Estados Unidos un plazo de tres (3) años para sustituir el arbitrio a las corporaciones foráneas por un nuevo impuesto sobre los ingresos que sea acreditable a nivel federal en un 80 por ciento.

Esta Asamblea Legislativa vislumbra los efectos que la propuesta del Gobernador podría tener en el funcionamiento del gobierno, así como en las industrias. Por ejemplo, se podría repetir el cierre de operaciones de manufactureras en la Isla, especialmente las farmacéuticas, similar a lo ocurrido cuando quedó sin efecto la aplicación en la Isla de la Sección 936 del Código de Rentas Internas federal en la década de 2000. La exposición exalta que estas industrias generan cerca de 18,000 empleos directos y 60,000 indirectos, con salarios promedios de sobre \$62,000.

Ante los riesgos potenciales de la propuesta del gobernador, la Asamblea Legislativa, como parte de su responsabilidad constitucional de evaluar el presupuesto del Estado Libre Asociado, tiene la obligación de unirse, buscar alternativas y aprobar cualquier plan que el gobernador estime necesario para sustituir el veinte (20) por ciento de los ingresos con que actualmente cuenta el gobierno.

En virtud de la R. del S. 24, la Comisión de Hacienda evaluó el Proyecto de la Cámara 1367 (en adelante, "P. de la C. 1367"), que a su vez contempló el Proyecto de la Cámara 1345. El informe final de la R. del S. 24 responde a los hallazgos arrojados en el P. de la C. 1367 y a los memoriales explicativos que la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico solicitó al Departamento de Hacienda (en adelante, "DH"), a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP"), a la Junta de Supervisión Fiscal (en adelante, "JSF"), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (en adelante, "AAFAF"), la Fortaleza, al Colegio de Contables Públicos Autorizados (en adelante, "CCPA"), Asociación de Economistas y Asociación de Industriales.

Cabe destacar que como parte del informe que rindió la Comisión de Hacienda sobre el P. de la C. 1367 se contemplaron, como parte de la problemática que busca atender la R. del S. 24, otros elementos de la Ley Núm. 154-2010. Por ejemplo, en virtud de esta ley se estableció un impuesto especial sobre ciertas corporaciones foráneas que operan en Puerto Rico (principalmente farmacéuticas y manufactureras de equipos médicos) con el propósito de generar más recaudos sobre alguna fuente de ingresos que no estuviera cubierta bajo los decretos de exención vigentes de estas compañías. Esta fuente de ingreso consiste en un impuesto sobre las empresas en el extranjero, a base de lo que estas le compran a su afiliada local. Al momento de su promulgación, la Ley Núm. 154-2010 fue conceptualizada como un impuesto especial temporero, con una fecha de expiración a seis (6) años desde su entrada en vigor y con una tasa progresivamente descendiente durante su vigencia. Sin embargo, la eliminación prospectiva del impuesto se siguió postergando administración tras administración.



SUT	2	2,45	2,540	2,518	9	2,51	2,530
Act 154	1	1,63	1,447	1,199	9	1,19	1,199

Sobre la naturaleza del reemplazo de la Ley Núm. 154-2010, el Tesoro preferiría que se legisle un tratamiento contributivo uniforme (e.g., contribución sobre ingresos corporativos a entidades no residentes). Esto implica la renegociación de decretos contributivos con la decena de entidades sujetas a la Ley Núm. 154-2010, a manera de que proceda una nueva tributación sobre fuentes actualmente exentas, como son el pago de dividendos, impuestos sobre ingresos, regalías, entre otras.

Tal y cual se ha presentado el P. de la C. 1367, le genera los siguientes recaudos al fisco:

Revenue Source	Fiscal Plan Forecast	PC 1367 Model	Net Change
Corporate Income Tax	\$56	\$1,017	\$961
Non-Resident Withholdings	\$160	\$593	\$433
Act 154	\$1,158	\$0	-\$1,158
<b>TOTAL</b>	<b>\$1,374</b>	<b>\$1610</b>	<b>\$236</b>

Además de los datos comentados, la Comisión de Hacienda fundamentó el análisis que posibilita este informe a partir de las ponencias solicitadas, resumidas a continuación:

**FERNANDO L. SÁNCHEZ**  
**AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL**

El señor **Sánchez**, Director de Asuntos Gubernamentales de la AAFAP, recomendó mediante memorial explicativo dirigido a esta Comisión, a auscultar los comentarios del DH y de la OGP. Finalmente, se limitó a destacar tres (3) puntos de la sección 5.1.1 en el plan fiscal certificado sobre el impacto de la Ley Núm. 154-2010 en el presupuesto del gobierno de Puerto Rico. Los puntos se resumen en la siguiente cita textual:

Act 154 and Non-Resident Withholding (NRW) tax revenues are concentrated in a small number of multinational corporations. From FY2017 to FY2024, the 2022 Fiscal Plan estimates that Act 154 and NRW will erode due to U.S. federal tax reform (reducing Puerto Rico's attractiveness as a low tax jurisdiction for multinationals), global supply chain diversification, and patent expirations. During FY2021, the Government submitted comments for the U.S. Treasury's consideration in response to the IRS notice of proposed rulemaking REG-101657-20 publication.

On December 29, 2021 the U.S. Treasury issued final guidance agreeing to delay for one year, until January 1, 2023, the application of new foreign tax credits regulations to the excise tax imposed by Act 154. Thus, the Act 154 excise tax paid by multinational corporations will continue to be creditable against the U.S. income tax liability through calendar year 2022. In addition, the U. S. Treasury, has publicly proposed reforms to the global corporate tax regime that could impact Puerto Rico, if enacted. Finally, a few Act 154 filers have publicly announced decisions to cease operations on the Island.

*JW*

The announcements and potential future announcements may have a more negative effect on Act 154 and Corporate Income Tax collections that currently projected, while timely tax reform to respond to these changes may stabilize collections. *The Oversight Board will closely developments in the event they impact the 2022 Fiscal Plan.* VÉASE, FISCAL PLAN FOR PUERTO RICO 2022-2023, AS CERTIFIED TO THE FINANCIAL OVERSIGHT AND MANAGEMENT BOARD OF PUERTO RICO, JANUARY 27, 2022. PGS.48-49.

**OSCAR CULLEN**  
**COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS**

El señor **Cullen**, Presidente de la Junta de Directores del CCPA, expresó mediante memorial explicativo dirigido a esta Comisión, que la eliminación del arbitrio establecido mediante la Ley Núm. 154-2010, cuyos ingresos oscilan en \$1,750 millones, debería venir acompañada de medidas que le generen ese nivel de ingresos al fisco. Sugirió subsanar la deficiencia creada en los recaudos mediante un aumento al impuesto sobre los ingresos de las operaciones locales de estas empresas. Sin embargo, mencionó cuatro potenciales retos para imponer este aumento: el impuesto debe ser suficiente, pero sin alterar significativamente el costo contributivo consolidado de las empresas con presencia local; la legislación federal propuesta por la iniciativa Build Back Better podría amortiguar el impacto del impuesto sustituto o aumentarlo pero en estos momentos no se tiene ninguna certeza de si esta iniciativa se va a aprobar; las

manufactureras locales tendrían que reformular sus decretos de exención contributiva para aceptar un alza en su tasa sobre contribución sobre ingresos, lo cual requeriría que ambas partes, el gobierno de Puerto Rico y dichas compañías, se sienten a la mesa a negociar; y que en ese proceso el IRS no considere el cambio como el establecimiento de un impuesto voluntario pues de ser así, no sería acreditable a nivel federal.

Añadió que independientemente de la tasa efectiva que tengan las multinacionales al presente:

lo ideal sería alcanzar un escenario en donde el contribuyente termine con una tasa efectiva similar considerando (a) la eliminación del arbitrio de 4% y una combinación de (b) una tasa corporativa de contribución sobre ingresos más alta, sumado a (c) una retención de contribución en el origen sobre regalías también más alta y (d) un impacto de GILTI más reducido dada el alza en la tasa contributiva corporativa.

En aras de evitar la disrupción de nuestro sistema contributivo y una mejor transición de las multinacionales al nuevo régimen contributivo, el señor Cullen recomendó a la legislatura de Puerto Rico examinar lo siguiente:

1. un incremento en la tasa de contribución sobre ingresos corporativa a tono con lo que se está evaluando a nivel global; 2. un incremento en la tasa de retención en el origen sobre regalías; 3. la eliminación del arbitrio del 4%; 4. atender prioritariamente el riesgo sobre el concepto de la contribución voluntaria a nivel federal y lograr un entendido con el Tesoro Federal sobre este tema; así como también ajustar el lenguaje de la legislación de ser necesario; 5. obtener de antemano el insumo del sector que se afectará directamente por cualquier cambio introducido. Más que cualquier otro grupo o parte interesada, estas empresas son las directamente afectadas por cualquier cambio en ley, de manera que es nuestra recomendación que se les consulte a través de todo este proceso; 6. dejar inalteradas las tasas preferenciales de las que se benefician las compañías locales; e 7. introducir a futuro, otras medidas de desarrollo económico, que fomenten la inversión foránea fuera del espectro contributivo. Es decir, otorgar incentivos no contributivos para las industrias foráneas que se quieran atraer. Para esto, un mayor análisis es necesario que escapa el alcance de esta ponencia, pero el Colegio de CPA está disponible para ser parte de esa discusión.

Concluyó que, estas medidas serían adoptadas por los contribuyentes de manera voluntaria y el mecanismo para acceder a ellas sería por virtud de una solicitud de enmienda a sus decretos de exención contributiva. El señor Cullen planteó la necesidad de enmendar las leyes de incentivos conocidas como Ley Núm. 135-1997, Ley Núm. 73-

2008 y Ley Núm. 60-2019, no solo para proveer los cambios que acoja la legislatura; también para proveer los mecanismos de transición para que los contribuyentes puedan acceder a los mismos.

Finalmente, recomendó indagar el impacto fiscal que tendría cualquier acción concerniente al actual arbitrio de la Ley Núm. 154-2010, de acuerdo con la Sección 204(a)(2)(A) de la Ley PROMESA. En específico, esta sección requiere que cualquier ley aprobada por la Legislatura de Puerto Rico se presente ante la JSF, por el gobernador, junto con un estimado de costos y un certificado de cumplimiento con el plan fiscal.

**JOSÉ L. RIVERA RIVERA**  
**ASOCIACIÓN DE ECONOMISTAS DE PUERTO RICO**

Por su parte, el señor **Rivera**, Presidente de la Asociación de Economistas, mediante memorial explicativo dirigido a esta Comisión, describió como positivo y muy necesario llevar a cabo un estudio sobre las posibles alternativas para sustituir los ingresos que produce al fisco el árbitro creado por la Ley Núm.154-2010. Recomendaron que este estudio incluya entrevistas a expertos en materias contributivas y de desarrollo, como: Sr. Edwin Ríos, Dr. Ramón Cao, Dr. Juan Lara, Sr. Joaquín Villamil, Lcdo. Sergio Marxuach, entre otros.

**CARLOS RODRÍGUEZ**  
**ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES DE PUERTO RICO**

*JW* El señor **Rodríguez**, Presidente de la Asociación de Industriales, precisó mediante memorial explicativo dirigido a esta Comisión, que las decisiones que se tomen en el 2023, para implementar el nuevo régimen contributivo a las entidades que cobija la Ley Núm. 154-2010, deben resultar del trabajo consensuado e individualizado "con las empresas sujetas al arbitrio, teniendo presente su gran importancia para la estabilidad económica y fiscal de Puerto Rico, a la vez que se deben tener presente las particularidades de cada una de las referidas empresas". Además, indicó que cuando se firmó la Ley Núm. 154-2010, Puerto Rico enfrentaba una crisis fiscal y económica severa. A pesar de este hecho, al presente, Puerto Rico tiene "una economía aun frágil y un panorama fiscal todavía incierto y limitado".

Entre las áreas por atender "para lograr una estabilidad fiscal y económica sostenida", sugirió "hacer cambios radicales en nuestro clima para hacer negocios, simplificando el funcionamiento del gobierno y eliminando capas de burocracia, mejorando dramáticamente nuestro sistema de permisos, logrando estabilidad energética, reduciendo el costo de hacer negocios". Concluyó que las determinaciones que tome la Asamblea Legislativa en cuanto al régimen contributivo vigente, bajo la Ley Núm. 154-2010, "determinarán en parte nuestra competitividad como jurisdicción y nuestra capacidad o falta de ella, para enderezar nuestra economía y lograr el desarrollo económico que no hemos alcanzado por décadas".

**CARLOS BLANCO URRUTIA**  
**OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO**

Por su parte, el **Lcdo. Blanco**, Director de la OGP, explicó mediante memorial explicativo dirigido a esta Comisión, que mediante la Ley Núm. 154-2010 se aprobó una regla de fuentes de ingreso modificada y un arbitrio temporero (4% a las corporaciones foráneas en la adquisición de propiedad mueble tangible manufacturada, en todo o en parte, en Puerto Rico y servicios prestados en relación con dicha propiedad, por una entidad relacionada en Puerto Rico, cuyas ventas brutas excedieran los \$75 millones anuales), hasta el 31 de diciembre de 2016.

Eventualmente, mediante la Ley Núm. 2-2013 se estableció una tasa fija del arbitrio de 4%, entre 2013 y 2017. Con la Ley Núm. 3-2017 se extendió la vigencia del arbitrio hasta el 31 de diciembre de 2027. Destacó que, aunque al presente, las entidades sujetas al régimen acreditan el pago del arbitrio de la Ley Núm. 154-2010 contra sus obligaciones contributivas, bajo el Código Federal de Rentas Internas, esto podría cambiar. En septiembre de 2020 el Tesoro Federal emitió reglamentación propuesta bajo las secciones 901 y 903 del Código Federal de Rentas Internas, esta afectará la capacidad de las entidades sujetas a la Ley 154-2010 para reclamar un crédito contra sus contribuciones sobre ingresos federales por el arbitrio de la misma ley.

Ante esta realidad, el Departamento de Hacienda presentó recomendaciones al Tesoro Federal que redundaron en enmiendas al reglamento, con estas se otorgó un periodo de transición de un año, de modo que se extendió la aplicabilidad general de la reglamentación hasta el 2023, para el arbitrio de la Ley Núm. 154-2010. Actualmente, el Departamento de Hacienda busca extender el periodo hasta el 1 de enero de 2024. Destacó que el Tesoro Federal ha reiterado que trabajará en conjunto con el gobierno de Puerto Rico para proveer la guía necesaria para atender el asunto de los impuestos voluntarios, como parte de los esfuerzos en llevar a cabo una transición fuera de la Ley Núm. 154-2010.

Concluyó que la eliminación de este arbitrio tendría un impacto fiscal considerable al gobierno de Puerto Rico, por lo que es imperativo buscar alternativas concretas, como propone esta medida, para sustituir dichos ingresos.

**JAIME A. EL KOURY**  
**JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL**

El señor **El Koury**, Director de Asuntos Legales de la JSF, mediante memorial explicativo dirigido a esta Comisión, explícitamente aprobó la medida mediante las siguientes expresiones:

The Oversight Board does not find anything in SR 24 that would be inconsistent with the Fiscal Plan or violate PROMESA, as the bill itself does not appear to increase spending, decrease revenues, or otherwise impair or defeat the purposes of PROMESA. To the contrary, the Oversight Board is pleased that the authors of this bill recognize that the principles of revenue neutrality enshrined in the Fiscal Plan mandate that any effort that would decrease Commonwealth revenues must identify offsetting spending cuts or new sources of revenue. The Oversight Board also supports efforts to study options for significant tax policy changes prior to implementation.

### HALLAZGOS

Por otro lado, la Comisión de Hacienda del Senado tomó conocimiento de los memoriales explicativos que presentaron, durante la vista pública celebrada por la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes, el 13 de junio de 2022: la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP"), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (en adelante, "AAFAF"), el Departamento de Hacienda (en adelante, "DH"), Industriales de Puerto Rico (en adelante, "Industriales"), la Cámara de Comercio de Puerto Rico (en adelante, "CCPR"), el Colegio de Contadores Públicos Autorizados (en adelante, "CCPA"), la Asociación de la Industria Farmacéutica de Puerto Rico (PIA, por sus siglas en inglés) y Eaton Corporation.

*JW* Durante la vista pública se evaluaron las siguientes medidas:

- Proyecto de la Cámara 1345: Para incluir una nueva Sección 3A y una nueva Sección 13A a la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de PR", a los fines de flexibilizar y ajustar a las necesidades del mercado los incentivos económicos para el desarrollo de Puerto Rico.
- Proyecto de la Cámara 1357: Para enmendar las Secciones 1000.03, 1000.04, 1010.01, 1020.01, 2053.01, 2073.01, 6011.04, 6011.07, 6011.08, 6020.01, 6020.09, 6020.10, 6070.62 y 6070.66 de la Ley 60-2019, según enmendada, mejor conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico"; a los fines de establecer el Certificado de Cumplimiento como requisito para todo negocio validar su observancia con las condiciones de su decreto y, por ende, continuar disfrutando de sus beneficios; crear la figura del Oficial de Cumplimiento quien será el funcionario encargado de auditar cada dos (2) años los decretos concedidos; reforzar los principios rectores al momento de otorgar y fiscalizar los decretos; establecer obligación del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de enviar informes a la a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de

Puerto Rico, a la Oficina de Gerencia de Permisos y al Departamento de Hacienda para su evaluación y divulgación a través de los portales electrónicos de estas entidades; y para otros fines.

- Proyecto de la Cámara 1367: Para añadir nuevas Secciones 3A y 13A a la Ley 135-1997, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de 1998"; añadir nuevas Secciones 3A y 13A y enmendar la Sección 5 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico"; para enmendar las Secciones 2062.01 y 5010.01 y añadir una nueva Sección 6020.01A de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico"; para enmendar la Sección 2101 de la Ley 120-1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994"; para enmendar las Secciones 1061.23 y 1062.07 y añadir una nueva Sección 1051.16 y un nuevo Subcapítulo F al Capítulo 5 del Subtítulo F, de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, que incluirá las Secciones 6056.01 y 6056.02; y para otros fines relacionados.
- Proyecto de la Cámara 1368: Para añadir el apartado (37) a la Sección 1031.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de que todos los individuos residentes de Puerto Rico tengan los mismos incentivos que ostentan los Individuos Residentes Inversionistas; y para otros fines relacionados.
- Proyecto de la Cámara 1388: Para enmendar la Sección 1010.01 (a) (3) y añadir un inciso (41) a de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de traer a nuestra jurisdicción la Entidad Ignorada según se reconoce por el Código de Rentas Internas Federal.

**OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO, AUTORIDAD DE ASESORÍA  
FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL, DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

En la ponencia conjunta presentada por la OGP, el DH y la AAFAP se destacó que las propuestas en el P. de la C. 1345 representarían un costo fiscal, cuyo impacto negativo ocasionaría que esta medida no cumpla con el principio de neutralidad fiscal. El impacto fiscal en torno a la tasa de 10.5% ascendería para el año fiscal 2023 a \$530.3 millones, mientras que para el año fiscal 2024 ascendería a \$306.2 millones. En el caso de una transición a una tasa de 15%, el impacto fiscal en torno a la propuesta tasa de 10.5% ascendería para el año fiscal 2023 a \$376.9 millones, mientras que para el año fiscal 2024 ascendería a \$149.3 millones.

En cuanto al P. de la C. 1367, los recaudos bajo la tasa de 10.5% sería, aproximadamente, \$23 millones de impacto fiscal para el año fiscal 2023 y para el año fiscal 2024 se recaudarían aproximadamente, \$193 millones en recaudos adicionales. En el caso de una transición a la tasa de 15%, los recaudos adicionales ascenderían para el año fiscal 2023, aproximadamente, \$543.7 millones, mientras que para el año fiscal 2024 ascendería a aproximadamente \$750.7 millones, cuyas cifras también estarían dentro de los parámetros del plan fiscal. Debido a que el P. de la C. 1367 no reduce la carga contributiva de los contribuyentes sujetos a la Ley Núm. 154-2010, ni ofrece beneficios contributivos que afectan los recaudos de los impuestos que pagan los grupos controlados bajo la Ley Núm. 154-2010, cumpliría con el principio de neutralidad fiscal.

Según el Secretario de Hacienda, el Tesoro Federal ha manifestado que las disposiciones de transición del P. de la C. 1345 presentan ciertos retos para fines de la acreditación de las contribuciones pagadas en Puerto Rico, como pagadas en el extranjero bajo el Código Federal. Específicamente, mostraron reparos acerca del lenguaje propuesto en el P. de la C. 1345 que propone aumento de la tasa de 10.5% a 15% condicionado a que el IDI esté sujeto a una tasa mínima de 15% por razón de alguna legislación, federal o de cualquier jurisdicción, consistente con las iniciativas de la OECD, y no por razón de enmiendas directas a las disposiciones del Código Federal, relacionadas al régimen contributivo federal sobre el GILTI, y sobre las disposiciones que permiten a los negocios exentos—a su sola discreción— pagar hasta un tope o una cantidad máxima de contribuciones en Puerto Rico a base de las contribuciones en promedio pagadas en años anteriores.

Sobre el P. de la C. 1357, la OGP, AAFAF y el DH plantearon tres asuntos a considerar para la implementación del proyecto:

1. La posición del Departamento es que la fiscalización de los decretos debe llevarse a cabo por terceros certificados por el DDEC, y no por el personal interno de dicha agencia. Si se requerirá una Certificación de Cumplimiento como parte del proceso de radicación de planillas ante el Departamento, nos parece un proceso mucho más ágil el imponerle esta obligación al contribuyente que está recibiendo el incentivo contributivo al requerirle que contrate un recurso externo para que prepare esta certificación y la someta a las agencias pertinentes. De esa manera, al momento de procesar su planilla, el Departamento podrá revisar la certificación y proceder conforme a la misma.
2. Estos profesionales externos deben ser abogados y Contadores Públicos Autorizados (CPAs) que se registren ante el DDEC, similar a los preparadores de planillas que certifica el Departamento. Con esto, si se detecta que algún profesional está certificando de una manera incorrecta, el DDEC podrá removerlo del registro, impidiendo así que pueda continuar realizando dicho trabajo (además de referirlo a las comisiones de éticas de los CPAs y abogados e imponer penalidades).

JW

3. Por último, entendemos que crear una oficina en DDEC especializada que se encargue de evaluar los miles de decretos vigentes no necesariamente logrará una fiscalización efectiva y aumentará el gasto gubernamental. Al momento de auditar, con los recursos limitados que cuenta el Gobierno de Puerto Rico, se utiliza un principio de materialidad. Si la intención de esta Asamblea Legislativa es lograr que el 100% de los contribuyentes que posean decretos certifiquen que cumplen con los requisitos impuestos cada dos años, dicha responsabilidad debe recaer sobre un personal externo con licencia en Puerto Rico (ya sea abogado o CPA).

Por otro lado, el P. de la C. 1368, según la ponencia de la OPG, AAFAF y Hacienda, representa un costo fiscal con un impacto negativo, por lo que la medida no es fiscalmente neutral. El impacto aproximado es de \$17 millones al año. A su vez, el proyecto exime de tributar a toda ganancia de capital a largo plazo sobre "Valores". Esto implica una reducción de beneficios que otorga el Código de Incentivos a los individuos residentes inversionistas. Por ejemplo, bajo el Código de Incentivos, a los inversionistas se les exime sobre todo tipo de ganancia de capital, sin importar si son a corto o largo plazo. De igual forma, los inversionistas gozan de los incentivos en la venta de "Activos Digitales", según dicho término se define en el Código de Incentivos, no solamente en la venta de "Valores". Esta disposición, según lee la ponencia, es un atractivo para recibir inversionistas en las áreas emergentes de la economía digital. Finalmente, sobre esta medida, recomendaron que en lugar de eximir estos ingresos de la Contribución Básica Alterna haciendo una mención en la Sección 1031.02 del Código, se eximan de la misma haciendo una enmienda expresa en la Sección 1021.02 de la misma ley.

Por último, tanto la OGP, como la AAFAF y el DH establecieron que de traer a nuestra jurisdicción el concepto de entidad ignorada, o "disregarded entity", según propone el P. de la C. 388 se deben considerar las siguientes recomendaciones: (1) Aclarar que esta regla aplicará únicamente para propósitos del Código, por lo que no se verán afectados los municipios de Puerto Rico. A estos efectos, la medida debe disponer que, para fines de la radicación de la Declaración del Volumen de Negocio por ingreso de la entidad para propósitos de la patente municipal, esta deberá estar acompañada de la planilla del dueño que reporta dicha actividad. (2) Aclarar que, para fines de requisito de estados financieros, tanto a nivel municipal como estatal, se aplicarán las reglas establecidas en la sección 1061.15 del Código, creando así uniformidad entre todos los tipos de impuestos en Puerto Rico. (3) La medida debe disponer que esta regla no aplica a otros tipos de contribuciones, como lo son las contribuciones patronales, IVU, arbitrio, entre otros. (4) Considerar enmendar el lenguaje propuesto pues la medida, tal y como está redactada, permite que las compañías de responsabilidad limitada de un solo miembro escojan entre corporación, sociedad y entidad ignorada. El DH es de la posición que, en este contexto, una LLC no debe poder escoger el tratamiento de sociedad si solamente posee un solo dueño. (5) Por último, se debe

eliminar la frase que habla sobre "planilla de contribución sobre ingreso como individuo" pues, tal y como está redactada, da la impresión de que este tratamiento tratará únicamente cuando el dueño sea un individuo y no una entidad jurídica.

### **COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS**

Por su parte, el CCPA reiteró que el impuesto que sustituya el arbitrio que impone la Ley 154 debe ser suficiente, pero sin alterar significativamente el costo contributivo consolidado de las empresas con presencia local. Además, destacó que, dadas las diferencias en perfiles de las compañías foráneas, no es posible una solución uniforme para todas ellas.

También, el señor Cullen opinó que, cualquier modificación al modelo contributivo que afecta a estas multinacionales, en particular las que no podrán acreditar a nivel federal el arbitrio del 4% por virtud del reglamento aprobado, debería aspirar a dejarlas en la misma o mejor posición con relación a su tasa efectiva en Puerto Rico, (aunque para muchos contribuyentes esto será difícil).

Finalmente, reconoció que revisó las recomendaciones de la Asociación de Industriales de Puerto Rico y, a pesar de que no tener la data económica necesaria para evaluar las medidas conforme presentadas y el impacto que tienen en cada una de las manufactureras, confía en el trabajo realizado por la Asociación de Industriales. En particular, favoreció los seis renglones de tributación y la limitación o cantidad máxima que habrían de pagar las entidades que así opten a migrar al nuevo régimen, más a fin con lo que propone el P. de la C. 1345.

### **MUNICIPIOS: LAS PIEDRAS, COAMO, ARECIBO Y CANÓVANAS**

*ju*  
Aunque no participaron de la vista, los alcaldes y la alcaldesa de los municipios de Las Piedras, Coamo, Arecibo y Canóvanas, enviaron sus comentarios. Opinaron sobre los Proyectos de la Cámara 1345 y 1367. Destacaron que le preocupa "el impacto nefasto que pudiera tener el P. de la C. 1367 sobre la economía de nuestros municipios y nuestros constituyentes".

En particular, les preocupa que la estructura contributiva propuesta en el P. de la C. 1367 tendría el efecto de triplicar las contribuciones que paga Eaton en la actualidad sobre sus operaciones en Puerto Rico. Además, debido a que Eaton no es una corporación cuya matriz está ubicada en los Estados Unidos (la misma está localizada en Irlanda), esta no podría acreditar el pago de dicha contribución cuando las ganancias por las operaciones en Puerto Rico sean repatriadas a Irlanda, de la misma manera que lo harían las compañías con base en los Estados Unidos. Los efectos de la tributación sobre esta empresa, podría poner en peligro el empleo de más de 1,700 padres y madres de familia.

Argumentaron que cuando una compañía manufacturera reduce o cierra sus operaciones se afectan los recaudos de los municipios y las vidas de los empleados que son cesanteados y las de sus familiares. Además, esto tiene un efecto en cadena que impacta a otros comercios e instituciones que se benefician de la actividad económica que una compañía manufacturera genera en el municipio donde opera y en áreas limítrofes. Aunque no favorecieron el P. de la C. 1367, manifestaron que la propuesta de la Asociación de Industriales de Puerto Rico, recogida en el P. de la C. 1345, contiene un lenguaje que evitaría que se incrementen las contribuciones a Eaton, de modo que esta pueda continuar pagando sus contribuciones a la misma tasa que lo hace actualmente.

### ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES DE PUERTO RICO

Entre sus argumentos iniciales, el señor Carlos Serrano indicó que una transición correcta de régimen impositivo debería contemplar los diferentes modelos operacionales de las compañías que manufacturan en Puerto Rico. Según indicó, la imposición de un tributo no acreditable representa un costo incremental no recuperable por la operación, y, por lo tanto, afecta la competitividad de Puerto Rico como jurisdicción para el crecimiento la preservación de las operaciones. El impacto de un nuevo régimen impositivo debe medir el efecto que tendría en cada modelo. Anticipó que utilizar renglones o escenarios fijos, predeterminados por lenguaje estatutario, puede causar que algunas empresas enfrenten costos contributivos mayores a los actuales, mientras que otras empresas podrían tener el beneficio de contribuciones reducidas, o, en la alternativa, causar necesariamente un ejercicio deficitario.

Por consiguiente, aludió al lenguaje propuesto por la Asociación de Industriales, que se plasma en el P. de la C. 1345 y que se redactó enfocado en las disposiciones de la Ley Núm. 73-2008. Explicó que el P. de la C. 1345 contiene seis escenarios o renglones de tributación, una limitación a la cantidad máxima que pagarían las compañías que hagan esta elección, y exenciones y créditos en el contexto de regalías. Entre los ejemplos para contrastar el P. de la C. 1345 y el P. de la C. 1367. El señor Serrano enfatizó que, el P. de la C. 1345 incluye unas exenciones que reducían la tasa efectiva de contribución sobre ingresos retenidos sobre el pago de regalías, elemento que ha sido eliminado en el P. de la C. 1367. Esto tiene el efecto de aumentar el costo contributivo en el pago de tales regalías.

En cuanto al P. de la C. 1367, indicó que se basa en un modelo que solo contempla cuatro posibles escenarios y que no provee para un límite máximo de carga contributiva. Además, no provee exenciones ni créditos en el contexto de las contribuciones sobre regalías. Por consiguiente, coligió que el P. de la C. 1367 provocaría que varias de las empresas actualmente sujetas a la Ley Núm. 154-2010 resulten con cargas impositivas menores por potencialmente cientos de millones de

dólares, mientras aumentaría sustancialmente la carga impositiva a unas pocas empresas (entre 3 y 6), en forma tal que estas subsidien la pérdida de recaudos en otras.

Sostuvo que a diferencia del P. de la C. 1345, que no contempla extender el arbitrio de la Ley Núm. 154-2010, más allá del 2027, el P. de la C. 1367 pretende convertirlo en un impuesto permanente.

Concluyó meritorio incorporar, en sección 3A(b)(2), las siguientes disposiciones, que fueron excluidas del P. de la C. 1367, en la versión final que apruebe la asamblea legislativa:

(E) No obstante lo dispuesto en los incisos (A), (B), (C), (D), y (F), el ochenta (80%) del ingreso de desarrollo industrial de todo negocio exento con un empleo promedio de mil (1,000) empleados o más, que ha generado ingreso de desarrollo industrial de mil quinientos millones de dólares (\$1,500,000,000) o más durante el año inmediatamente anterior a hacer la elección bajo esta disposición, y que (1) realiza pagos sujetos a contribución retenida bajo la Sección 3A(a)(3), o que (2) ha realizado inversiones de capital en Puerto Rico de dos mil millones de dólares (\$2,000,000,000) o más desde el 1 de julio de 2008, estará exento del pago de contribuciones sobre ingresos. En el caso que la Sección 3A(a)(1)(B) aplique, entonces el ochenta y cinco por ciento (85%) del ingreso de desarrollo industrial de todo negocio exento que cumpla con los requisitos de la oración anterior estará exento del pago de contribución sobre ingresos.

*dw*  
(F) No obstante lo dispuesto en los incisos (A), (B), (C), (D) y (E), el ochenta y cinco por ciento (85) del ingreso de desarrollo industrial de todo negocio exento con un empleo promedio de mil (1,000) empleados o más, que ha generado un promedio de ingreso de desarrollo industrial de quinientos millones (\$500,000,000) o menos durante el período de tres años previos al año en que se haga la elección bajo esta disposición, y que realiza las operaciones de manufactura cubiertas por el decreto en al menos dos municipios en Puerto Rico que, al momento de hacerse la elección bajo esta disposición, habían sido clasificados por el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio como municipios de bajo o mediano desarrollo económico, estará exento del pago de contribuciones sobre ingresos. En el caso que la Sección 3A(a)(1)(B) aplique, entonces el noventa por ciento (90%) del ingreso de desarrollo industrial de todo negocio exento que cumpla con los requisitos de la oración anterior estará exento del pago de contribución sobre ingresos.

A su vez, sugirió reincorporar las siguientes disposiciones que limitan la tributación de cada compañía a una carga similar a la actual y garantizarían no sobrecargar la tributación de algunas empresas:

(3) A opción exclusiva del tenedor de un decreto cuyos miembros de un grupo controlado han estado sujetos a tributación bajo la Sección 1123(f)(4)(B) o Secciones 2101 a la 2106 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico para un año contributivo comenzado luego del 31 de diciembre de 2010 y que solicite la aplicabilidad de esta sección, la carga contributiva agregada de Puerto Rico bajo los párrafos (a)(1)(A), (a)(1)(B), (a)(2) y (a)(3) de esta sección será igual o menor que la suma de:

(i) el promedio de tres años de la contribución retenida a los miembros del grupo controlado que hicieron adquisiciones tributables sujetas a tributación bajo la Sección 2101 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico y depositada con el Departamento de Hacienda por los tres años contributivos anteriores completos anteriores al año contributivo de efectividad de la elección para tributación bajo esta sección;

(ii) el promedio de tres años de la contribución pagada por el negocio exento como contribución sobre ingresos de su ingreso de desarrollo industrial por las ventas de productos o servicios por los tres años contributivos anteriores completos anteriores al año contributivo de efectividad de la elección para tributación bajo esta sección;

(iii) y el promedio de tres años de la contribución retenida por el negocio exento en pagos a corporaciones, sociedades o personas no residentes por el uso, o privilegio de uso de patentes, derechos de autor, fórmulas, conocimientos técnicos y otra propiedad similar en Puerto Rico por los tres años contributivos anteriores completos anteriores al año contributivo de efectividad de la elección para tributación bajo esta sección.

Finalmente, recomendó descartar la nueva definición de empleado utilizada en el P. de la C. 1367 y que se les permita a las compañías utilizar el mismo cómputo de empleo generado que tienen en el decreto de exención contributiva, para fines de esta determinación. En su opinión, la incorporación de tal concepto no propende a fomentar la generación de empleos, sino que meramente se utiliza para impedir la aplicación de exenciones por debajo de ciertos niveles.

Así mismo, recomendó incluir en la legislación adoptada unos términos administrativos más estrictos, similares a los que fueron propuestos en el P. de la C. 1345, de forma tal que podamos asegurar que, una vez aprobada la legislación y, según necesario, recibamos la aprobación del Tesoro Federal, y que tanto el Departamento de Hacienda, como el Departamento de Desarrollo Económico tramiten la documentación necesaria con la celeridad requerida que permita tener decretos firmados para el 30 de septiembre de 2022.

### **CÁMARA DE COMERCIO DE PUERTO RICO**

Mediante la lectura de la ponencia, la Cámara de Comercio precisó estar de acuerdo con la mayor parte de los comentarios de la Asociación de Industriales. Además, sostuvo que es necesario atender el asunto de la transición para terminar el régimen de la Ley Núm. 154-2010 atendiendo adecuadamente el contexto de su aprobación e implementación. Destacó que la Ley Núm. 154-2010 afectó en forma adversa la relación de las industrias de manufacturara con el gobierno de Puerto Rico.

Debido a que, para algunos socios de la Cámara de Comercio, la formula propuesta por el P. de la C. 1367 resulta demasiado onerosa y podría afectar las inversiones futuras de estas empresas en Puerto Rico, la Cámara de Comercio recomendó una media que, provea un alivio más sustancial a estas empresas, alineada a lo provisto en el P. de la C. 1345. Además, la ponencia de la Cámara de Comercio recomendó incorporar lenguaje que limite la tributación de las empresas a una carga contributiva similar a la que se tiene ahora bajo la legislación local. A su vez, enfatizó que en este momento la mayor competencia a las operaciones de Puerto Rico son las operaciones en otros Estados de Estados Unidos. Por lo tanto, debemos hacer nuestro mejor esfuerzo para no afectar la competitividad de Puerto Rico ante los estados.

Finalmente, aunque el Proyecto de la Cámara 1356 (en adelante, "P. de la C. 1356") no fue una de las medidas bajo discusión durante la vista pública, la Cámara de Comercio expresó que coincide con lo dispuesto por esta medida en cuanto a "proveer un marco legal que permita a personas residentes de EE. UU. a mudarse a Puerto Rico sin causar nexo contributivo con Puerto Rico". En cambio, destacó que "las exenciones o tasas preferenciales para estas personas se deben proveer únicamente cuando estas continúen sujetas de manera legal e involuntaria a tributación en su estado de origen".

### **ASOCIACIÓN DE LA INDUSTRIA FARMACEUTICA**

Como el CCPA, PIA pronunció que la transición correcta del régimen impositivo debería contemplar los diferentes modelos operacionales de las compañías que manufacturan en Puerto Rico. De lo contrario, la imposición de un tributo no acreditable representa un costo e incremento no recuperable por la operación y, por lo tanto, se afectaría la competitividad de Puerto Rico como jurisdicción para el

crecimiento y la preservación de las operaciones actuales. Sostuvo que la legislación ideal para aprobarse debería tomar en consideración todas estas posibilidades comerciales y el impacto que un nuevo régimen impositivo puede tener en cada una. PIA explicó que un problema de utilizar renglones o escenarios fijos, predeterminados por lenguaje estatutario, es que se cause que algunas empresas enfrenten costos contributivos mayores a los actuales, mientras que otras empresas podrían tener el beneficio de contribuciones reducidas, o, en la alternativa, causar necesariamente un ejercicio deficitario.

Finalmente, entre las consideraciones indispensables a la hora de diseñar un régimen alterno, destacó que es necesario tener en cuenta que, incluso las empresas con sede en Estados Unidos están sujetas a un costo contributivo adicional de 20%, aun cuando terminen pagando la misma cantidad de impuestos a Puerto Rico, por virtud de limitaciones a la toma de créditos de contribuciones puertorriqueñas contra Global Intangible Low-Taxed Income (en adelante, "GILTI") (el "20% haircut"). Esto impacta adversamente las operaciones de estas empresas.

### EATON

Esta corporación adujo a la necesidad de enmendar el P. de la C. 1367 para añadir un inciso E y que, excepto por lo dispuesto en los incisos (B), (C), y(D) (y en el propuesto inciso E), el veinte por ciento (20%) del ingreso de fomento industrial de todo negocio exento con un promedio de empleo de mil (1,000) empleados o más, y que, además, generó un ingreso de fomento industrial de trescientos millones de dólares (\$300,000,000) o más, para el año contributivo inmediatamente anterior, estará exento del pago de contribución sobre ingresos.

El inciso E, enmienda que afecta otras disposiciones del P. de la C. 1367, detalladas en la ponencia de EATON, deberá leer:

(E) No obstante lo dispuesto en los incisos (A), (B), (C), y (D), el ochenta y cinco por ciento (85%) del ingreso de fomento industrial de todo negocio exento con un empleo promedio de mil (1,000) empleados o más, que ha generado un promedio de ingreso de fomento industrial de quinientos millones de dólares (\$500,000,000) o menos durante el período de tres años previos al año en que se haga la elección bajo esta disposición, y que realiza las operaciones de manufactura cubiertas por el decreto en al menos dos municipios en Puerto Rico que, al momento de hacerse la elección bajo esta disposición, habían sido clasificados por el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio como municipios de bajo o mediano desarrollo económico, estará exento del pago de contribuciones sobre ingresos. En el caso que la Sección 3A(a)(1)(B) aplique, entonces el noventa por ciento (90%) del ingreso de fomento industrial de todo negocio exento que cumpla con los requisitos de la oración anterior estará exento del pago de contribución sobre ingresos.

## DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO

Finalmente, el DDEC destacó que las empresas que se ven sujetas a este arbitrio significan mucho para Puerto Rico y por dicha razón, debemos asegurarnos de que la transición sea una ordenada, donde les proveamos certeza y aseguremos terminemos con unas condiciones que nos permitan competir y ganar. Pronunció que el P. de la C. 1367 es una medida de mayor consenso entre todas las partes involucradas. Además, argumentó la medida es de gran relevancia si miramos hacia el futuro y reconocemos que la biotecnología es una de las industrias a las que debemos apostar para crear empleos de calidad y crear la propiedad intelectual que puede generar la riqueza que buscamos.

Por otro lado, mencionó que las desventajas que aún no resolvemos, como lo es el costo y calidad de la energía, asunto medular para la competitividad de este sector, nos pone en una situación de no arriesgar nuestra competitividad contributiva. Por lo menos hasta que no nos sintamos seguros de que en general, tenemos la competitividad idónea para ganar en este sector.

A su vez, recomendó que, en este proceso legislativo, se atiendan los principales asuntos que aun las compañías levantan sobre el proyecto de administración, para llevarlo al lugar idóneo y de consenso para todos, que no solo permita una transición ordenada que asegure el aspecto fiscal, pero que también nos ponga en una posición favorable de cara al futuro.

*JW*  
En cuanto al P. de la C. 1357, manifestó que el DDEC no necesita legislación para fiscalizar sus decretos. Según la agencia, requieren asignación de fondos para poder habilitar espacios físicos y reclutar el recurso humano especializado necesario para llevar a cabo dicha encomienda.

Por último, posterior a describir los beneficios de la manufactura en Puerto Rico, pronunció que la manufactura no será suficiente para hacer a Puerto Rico competitivo en el mundo globalizado en el que vivimos. Necesitaremos desarrollar, promover, e incentivar sectores económicos alineados con los sectores globales emergentes, tales como: la biotecnología; la ciberseguridad, la tecnología; la informática; la industria aeroespacial; y las agroindustrias especializadas, por mencionar algunos. Estas industrias emergentes tienen una serie de particularidades que requieren estudiarse y atenderse detenidamente.

## CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

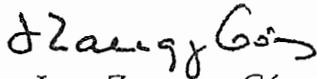
En junio de 2022, esta Comisión de Hacienda presentó un informe positivo sobre el Proyecto de la Cámara 1367 (en adelante, "P. de la C. 1367"). La evaluación del P. de la C. 1367 se realizó como parte de la investigación que ordena realizar la R. del S. 24,

sobre las alternativas para sustituir los ingresos que produce al fisco el arbitrio creado por la Ley Núm. 154-2010. Como parte del informe del P. de la C. 1367, expresamos que la derogación de la Ley Núm. 154-2010, sin algún tipo de medida contributiva de reemplazo, correría el riesgo de afectar la liquidez del gobierno estatal en la medida que priva al Fondo General de una cantidad importante de recaudos. Colegimos que para crear esta medida contributiva de reemplazo es necesaria una nueva legislación, según propuesta en el P. de la C. 1367.

En aras de impedir poner en riesgo los empleos, los recaudos, las inversiones y en el peor de los escenarios, el desarrollo económico de Puerto Rico, la Comisión de Hacienda del Senado adoptó algunas enmiendas, mientras eliminó las disposiciones, mediante el entirillado del P. de la C. 1367, que atentan contra el principio de la neutralidad fiscal.

Por ser el gobierno federal el ente encargado de expresarse y legislar a favor o en contra de las disposiciones aprobadas mediante la Ley Núm. 52-2022, es necesario mantenernos al pendiente de cualquier desarrollo que atente con las proyecciones realizadas durante la evaluación del P. de la C. 1367.

Respetuosamente sometido,



Hon. Juan Zaragoza Gómez

Presidente

Comisión de Hacienda, Asuntos Federales  
y Junta de Supervisión Fiscal

**ORIGINAL**

*[Handwritten signature and stamp]*

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 595**

Informe Final

10 de febrero de 2023

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Cumplimiento y Reestructuración del Senado de Puerto Rico, previo a estudio, investigación y consideración de la R. del S. 595, de la autoría de la senadora *González Huertas*, somete a este Honorable Cuerpo Legislativo el Informe Final con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución del Senado 595 tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración el llevar a cabo una investigación sobre todo lo relacionado al ataque cibernético que sufrió el sistema de recarga de AutoExpreso, operado por la compañía *Professional Account Management*.

**INTRODUCCIÓN**

El 16 de abril de 2022 el sistema de AutoExpreso sufrió un ataque cibernético, provocando una caída en este sistema. En respuesta a esto, el 6 de mayo de 2022 se presentó la Resolución del Senado 595 con el propósito de investigar el ataque en cuestión.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La medida buscaba que se conociera cuál era el estado de los procedimientos que estaba llevando a cabo el Gobierno de Puerto Rico y la compañía *Professional Account Management* ("PAM") para restablecer el servicio de AutoExpreso.

*7/15/23*

El propósito principal de la pieza legislativa era que la ciudadanía tomara las medidas necesarias para proteger su información personal y financiera que pudo haber estado vulnerable ante el ciberataque. Fue parte de la discusión mediática la posibilidad de haber estado expuesta información personal de los usuarios del sistema de AutoExpreso. Por estas razones la Resolución del Senado 595 tenía el propósito de conocer información sensitiva que estuviera vulnerable y cuál era el estado de los procedimientos para recuperar el sistema. Del mismo modo se buscaba conocer de que manera se trabajaría para que los consumidores no se vieran afectados por "foto multas" al no tener balance en sus cuentas.

Luego de aprobarse la presente Resolución el pasado 10 de octubre de 2022, la Comisión solicitó memorial explicativo a la compañía *Professional Account Management*, el cual fue recibido el 10 de noviembre de 2022.

**Professional Account Management, LLC**

La compañía *Professional Account Management, LLC*, encargada de administrar el Sistema de AutoExpreso en su memorial explicativo, expresó que gran parte de la información relacionado al ciberataque era una confidencial y privilegiada. No obstante expresaron los siguientes puntos, para contestar las principales interrogantes que recoge la medida:

1. El ciberataque ocurrió el 16 de abril de 2022.
2. "PAM" respondió enviando un grupo de sobre veinte (20) empleados para resolver el problema, restablecer el sistema y proteger información sensitiva.
3. "PAM" trabajó con la Autoridad de Carreteras y Transportación, así como con "Metropistas".
4. Además, la Oficina Federal de Investiagciones ("FBI", por sus siglas en inglés), tomó conocimiento del asunto y junto al Departamento de Seguridad Nacional coordinaron trabajos.
5. El sistema atacado se separó de los demás sistemas que operan en conjunto para proteger la red y la información sensitiva.
6. Se confirmó a través de un "Informe Forense" que no se encontró evidencia que determinara exposición o divulgación de información personal sensitva de los usuarios del Sistema de AutoExpreso. Esto porque el sistema operativo cuenta con una serie de protecciones mediante algoritmos que redundó en la protección de esta información.

7. Para evitar otros ataques en el futuro, expresaron que se establecieron nuevos sistemas internos y externos de respuestas a ciberataques, que brindará mayor protección al sistema operativo.
8. Los sistemas encriptados fueron reconstruidos.
9. Los Primary and AD Domain Controllers fueron reconstruidos.
10. Todas las contraseñas administrativas y de usuarios fueron actualizados.
11. Los servidores fueron segmentados para asegurar que cualquier amenaza futura pueda ser contenida rápidamente.
12. El "Firewall" fue actualizado.

## CONCLUSIÓN

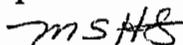
Luego haber trabajado la compañía *Professional Account Management, LLC* con el ciberataque, finalmente el sistema fue reestablecido el pasado 23 de mayo de 2022. Además, se les concedió a los usuarios la oportunidad de poner sus cuentas al día estableciendo una moratoria. Del mismo modo, en respuesta al problema causado, no se expidieron multas por el periodo en el que no estaba en funcionamiento el sistema. De igual forma, la ACT tuvo disponible la opción de un plan de pago para los usuarios que tuvieran un balance de peaje adeudado una vez culminado el periodo de gracia.

Por tanto, de la información suministrada por la compañía *Professional Account Management, LLC*, y habiendo sido evaluado por la Comisión el informe forense trabajado posterior al ciberataque, la Comisión da por concluida la investigación ordenada.

Evaluados los hechos y debido a que no fue expuesta o divulgada información sensitiva de los usuarios de AutoExpreso, así como las diferentes medidas tomadas para responder al ciberataque en cuestión y a futuros que pueda estar expuesto el sistema, esta Comisión rinde el presente Informe Final.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter este Informe Final sobre la R. del S. 595, según enmendada.

Respetuosamente sometido,



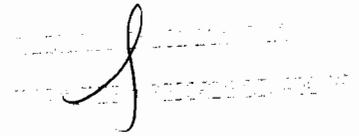
**Hon. Marially González Huertas**

Presidenta

Comisión de Cumplimiento y Reestructuración



**ORIGINAL**



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**  
de enero de 2023  
**Informe sobre la R. del S. 660**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

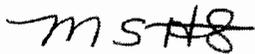
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 660, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 660 propone realizar una investigación sobre las tarifas, condiciones salariales y de trabajo que atraviesan los transportistas autorizados por el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos que pudieran afectar la distribución y abastecimiento de bienes, productos y servicios en Puerto Rico.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 660 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Marially González Huertas  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Internos



(ENTIRILLADO ELECTRONICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. del S. 660**

27 de septiembre de 2022

Presentada por el señor *Torres Berríos*

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizar una investigación sobre las tarifas, condiciones salariales y de trabajo que atraviesan los transportistas autorizados por el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos que pudieran afectar la distribución y abastecimiento de bienes, productos y servicios en Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

msw  
Puerto Rico esta sufriendo dificultades de abastecimiento de alimentos y todo tipo de productos debido al problema de la falta de acarreadores y situaciones en el sector del transporte como lo es la falta de conductores. Esta escasez se incrementa por nuestra condición de isla ya que dependemos de productos importados, y. Un ejemplo de esta situación lo podemos observar cuando nos preparamos con víveres suficientes para hacer frente a la llegada de la temporada de ciclones tropicales. Por otro lado, el problema de la falta de mano de obra ha generado que no haya suficientes empleados de almacén y otros trabajadores en el sector de la logística, lo que ~~ralentiza~~ limita la distribución de alimentos y otros bienes.

Entre los sectores, el sector de las gasolineras se ve muy afectado por esta situación y encontramos gasolineras sin abastos de combustible en distintos puntos de la isla por varios días, en especial en la zona sur. ~~Nuestro pueblo no se merece esta angustia por la falta de productos y bienes.~~

El Senado de Puerto Rico, cumpliendo con su deber de proteger a los ciudadanos y propiciar una mejor calidad de vida de los habitantes de nuestra isla presenta esta Resolución para investigar la situación planteada y encontrar soluciones a la misma.

**RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,  
2 Urbanismo e Infraestructura del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
3 realizar una investigación sobre las tarifas, condiciones salariales y de trabajo que  
4 atraviesan los transportistas autorizados por el Negociado de Transporte y Servicios  
5 Públicos que pudiera afectar la distribución y abastecimiento de bienes, productos y  
6 servicios en Puerto Rico.

7 Sección 2.- La Comisión deberá rendir un informe que contenga sus hallazgos,  
8 conclusiones y recomendaciones en un término no mayor de noventa (90) días a  
9 partir de la aprobación de esta Resolución.

10 Sección 3. – Esta Resolución tendrá vigencia inmediata luego de su aprobación.

ORIGINAL

SECRETARÍA DE ASUNTOS INTERNOS  
SECRETARÍA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

23 de enero de 2023

**Informe sobre la R. del S.671**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 671, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 671 propone realizar una investigación exhaustiva sobre la posibilidad de establecer en Puerto Rico un programa piloto sobre el uso de "Detectores de Sonido" (Noise Radars) para reducir la contaminación acústica que producen vehículos de motor en las vías públicas.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura y la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 671 con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos



(ENTIRILLADO ELECTRONICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. del S. 671**

12 de octubre de 2022

Presentada por el señor *Ruiz Nieves*

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

**RESOLUCIÓN**

Para ordenar a las comisiones de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura y la de Agricultura y Recursos Naturales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la realización de una investigación exhaustiva sobre la posibilidad de establecer en Puerto Rico un programa piloto sobre el uso de "Detectores de Sonido" (Noise Radars) para reducir la contaminación acústica que producen vehículos de motor en las vías públicas.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*msk*  
En virtud de la Ley 171-2018, se implementó el "Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018", el cual transfiere, agrupa y consolida en dicho departamento las facultades, funciones, servicios y estructuras de la Junta de Calidad Ambiental (en adelante "JCA"), la Autoridad de Desperdicios Sólidos (en adelante "ADS") y el Programa de Parques Nacionales adscrito al Departamento de Recreación y Deportes, (en adelante "Programa de Parques Nacionales"). A tenor con dicho Plan, conforme a la Ley 171-2018, se enmiendan varios Artículos de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental"; así como deroga la Ley 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos".

En este contexto, ante la consolidación y delegación de poderes al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, es importante destacar que es su responsabilidad el atender la problemática de la contaminación acústica. Esto, ~~ya~~ debido a que la misma constituye un ruido excesivo y molesto provocado por las actividades humanas como el tráfico aéreo o vehicular, la construcción y diversas modalidades de la actividad industrial, entre otros. Recalcando el hecho de que esto produce efectos negativos sobre la salud auditiva, física y mental de ciudadanos y animales. Además, con la evolución de la actividad industrial y la congestión vehicular, los ciudadanos han experimentado un marcado aumento en la contaminación acústica.

Esta situación, incide en la calidad de vida de los ciudadanos y tiene efectos detrimentales diversos en la salud individual y colectiva. Ante esto, se ha adoptado legislación en Puerto Rico (Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, según enmendada, conocida como "Ley para Suprimir Ruidos Innecesarios") y en diversos países del mundo para controlar el sonido que exceda determinado nivel. Así, por ejemplo, la Organización Mundial de Salud (WHO) ha indicado que el límite superior deseable de sonido es de 70 decibeles.

De conformidad con la citada Ley 71, "ruido innecesario" se define como "todo sonido fuerte, perturbante, intenso y frecuente que, a la luz de la totalidad de las circunstancias resulte intolerable, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir". Posteriormente, se adoptó la Ley que crea la Junta de Calidad Ambiental y se le otorga el poder para reglamentar el control de la contaminación por ruidos. Como resultado, se adoptó una reglamentación que dispuso que el nivel máximo de sonido debería ser el siguiente:

- A) Para una zona residencial el sonido aceptable estaría entre 50 y 65 decibeles dependiendo del horario y la localización de la fuente emisora del sonido.
- B) Para una zona comercial el sonido aceptable estaría entre 55 y 70 decibeles dependiendo del horario y la localización de la fuente emisora del sonido.

- C) Para una zona industrial el sonido aceptable estaría entre 60 y 75 decibeles dependiendo del horario y la localización de la fuente emisora del sonido.
- D) Para una zona de tranquilidad el sonido aceptable estaría entre 50 y 55 decibeles dependiendo del horario y la localización de la fuente emisora del sonido.

Así mismo, el Artículo 241 del Código Penal vigente Ley 146-2012, según enmendada, tipifica como delitos menos graves la alteración a la paz, que prohíbe todo acto que perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas en forma estrepitosa o inconveniente. De igual manera, el Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruido, otorga jurisdicción al Departamento de Recursos Naturales y Ambientes para intervenir por este tipo de conducta.

En ánimo de tratar de controlar la contaminación acústica, la ciudad de Paris, Francia, ha experimentado con nuevas tecnologías que permiten detectar el origen del ruido emitido por vehículos de motor en determinadas horas, identificar el vehículo emisor del sonido y multarlo si excede el nivel de sonido permitido sin necesidad de la intervención de un oficial de orden público. Esta tecnología se conoce como "Noise Radars".

Esta tecnología permite que el detector de sonido envíe al sistema de cámaras de seguridad de la ciudad la identificación del vehículo emisor del sonido y automáticamente se emite la correspondiente multa. El éxito de esta tecnología permitiría poner en vigor las disposiciones legales contra ruidos innecesarios que las autoridades policíacas han ignorado por falta de interés o recursos suficientes.

Ante esto, el Senado de Puerto Rico ordena que se realice la investigación correspondiente para determinar el estado de la implementación de esta tecnología, su efectividad, costo-efectividad y viabilidad como herramienta para controlar la

contaminación acústica en Puerto Rico. En particular, si es viable establecer un plan piloto con el uso de esta tecnología.

**RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Ordenar a las comisiones de Innovación, Telecomunicaciones,  
2 Urbanismo e Infraestructura y la de Agricultura y Recursos Naturales del Senado del  
3 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la realización de una investigación exhaustiva  
4 sobre la posibilidad de establecer en Puerto Rico un programa piloto sobre el uso de  
5 “Detectores de Sonido” (Noise Radars) para reducir la contaminación acústica que  
6 producen vehículos de motor en las vías públicas.

7           Sección 2.- La referida investigación debe incluir una evaluación sobre el estado  
8 de la implementación de la tecnología de Detectores de Sonido (Noise Radars), su  
9 efectividad, la costo-efectividad y viabilidad como herramienta para controlar la  
10 contaminación acústica en Puerto Rico y la conveniencia de establecer un plan piloto  
11 sobre el uso de dicha tecnología.

12           Sección 3.- Se concede a las Comisiones un término de noventa (90) días para  
13 rendir el informe correspondiente con los hallazgos de su investigación y las  
14 recomendaciones pertinentes.

15           Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su  
16 aprobación.

**ORIGINAL**

SECRETARÍA DE ESTADO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

27 de enero de 2023

**Informe sobre la R. del S. 683**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 683, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 683 propone realizar una investigación sobre la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Domestica"; su nivel de cumplimiento para atender la crisis de violencia ge genero en Puerto Rico, el efecto que han tenido las múltiples enmiendas que ha sufrido esta Ley y sus implicaciones en el ordenamiento legal, así como su potencial impacto sobre los servicios a las y los sobrevivientes de violencia de género; con el propósito de procurar un análisis integral de la misma y sobre otras leyes aprobadas relacionadas con la erradicación de la violencia, así como la posible presentación de enmiendas en el mejor interés de las personas victimas y sobrevivientes de la violencia de genero en Puerto Rico.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Asuntos de las Mujeres y Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 683 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

MSH



(ENTIRILLADO ELECTRONICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. del S. 683**

21 de octubre de 2022

Presentada por las señoras *Rivera Lassén, Hau y González Arroyo*

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

**RESOLUCIÓN**

MSH  
Para ordenar a la Comisiones de ~~Derechos Humanos y Asuntos Laborales y Asuntos de las Mujeres~~ Asuntos de las Mujeres y Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica"; su nivel de cumplimiento para atender la crisis de violencia de género en Puerto Rico, el efecto que han tenido las múltiples enmiendas que ha sufrido esta Ley y sus implicaciones en el ordenamiento legal, así como su potencial impacto sobre los servicios a las y los sobrevivientes de violencia de género; con el propósito de procurar un análisis integral de la misma y sobre otras leyes aprobadas relacionadas con la erradicación de la violencia, así como la posible presentación de enmiendas en el mejor interés de las personas víctimas y sobrevivientes de la violencia de género en Puerto Rico.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su cuadragésimo séptimo período de sesiones, concordó en que la violación de los derechos humanos de las mujeres no se limita a los actos cometidos o amparados directamente por los gobiernos, sino que éstos tienen responsabilidad social y política por los cometidos por terceros si no han tomado las medidas necesarias para prevenir, investigar y castigar actos de violencia (Naciones Unidas, 1993c). De acuerdo con este criterio el Estado pasaría a ser cómplice de los hechos cuando no ofrece a las mujeres la protección

necesaria frente a la violación de sus derechos, así como por actuar en forma discriminatoria al no prevenir y castigar los actos de violencia de género, negando a las mujeres la protección de la ley en condiciones de igualdad.<sup>1</sup>

La violencia de género en el hogar constituye una flagrante transgresión de los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Entre otras cosas, la violencia contra las mujeres es una violación del derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (art. 3); del derecho a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 5); de la igualdad ante la ley y el derecho a igual protección de la ley (art. 7); del derecho a recurrir a un tribunal imparcial (arts. 8 y 10); del derecho a circular libremente (art. 13), y de la libertad de reunión y asociación (art. 20).

Por otro lado, se ha comenzado a reconocer que la violencia de género constituye una violación del derecho a la identidad, puesto que refuerza y reproduce la subordinación de la mujer al varón, así como la distorsión del ser humano; y del derecho al afecto, debido a que la violencia es la antítesis de toda manifestación de esa índole; Haciendo referencia al ~~del~~ derecho a la paz y a relaciones personales enriquecedoras, ya que es una forma negativa de resolución de conflictos; del derecho a la protección, debido a que crea una situación de desamparo, que no proviene solo del esposo y la familia sino también del Estado, que niega protección a las mujeres, y de la sociedad que invisibiliza el problema; del derecho al desarrollo personal, puesto que las víctimas sufren una parálisis psicológica que les impide desarrollar su potencial creativo; del derecho a la participación social y política, debido a que coarta la realización de actividades extradomésticas (con excepción de las mínimas relacionadas con los roles tradicionales), como la participación en

<sup>1</sup> Nieves Rico, CEPAL, *Violencia de género: un problema de derechos humanos*, pág. 14. Disponible en: [https://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/5855/S9600674\\_es.pdf](https://www.cepal.org/sites/default/files/publication/files/5855/S9600674_es.pdf).

organizaciones, grupos o reuniones; del derecho a la libertad de expresión, y del derecho a una salud física y mental óptima.<sup>2</sup>

Esa subordinación se extiende, se refuerza y reproduce de igual manera en la subordinación de lo que se adscribe a lo femenino, a lo que se adscribe a lo masculino, en todas sus diversidades.

La Ley 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, es un estatuto de avanzada, utilizado como modelo por varias jurisdicciones norteamericanas y para la región del Caribe, Centro y Sudamérica. Esta Ley establece un conjunto de medidas dirigidas a prevenir y combatir la violencia doméstica en Puerto Rico; tipificar los delitos de Maltrato, Maltrato Agravado, Maltrato Mediante Amenaza, Maltrato Mediante Restricción de la Libertad y Agresión Sexual Conyugal y fijar penalidades; facultar a los tribunales a expedir Órdenes de Protección para las víctimas de violencia doméstica y establecer un procedimiento fácil y expedito para el trámite y adjudicación de dichas Órdenes; establecer medidas dirigidas a la prevención de la violencia doméstica y ordenar a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres a divulgar y orientar a la comunidad sobre los alcances de esta ley y para asignar fondos.

Ese esfuerzo enfrentó grandes obstáculos desde sus inicios, tanto en la aprobación de la ley como en su implementación. La ley inició con grandes desventajas ya que no se le asignaron fondos para comenzar un programa de adiestramientos para el personal gubernamental encargado de implantarla, tales como policías, jueces, juezas, fiscales, funcionariado de salud pública y de educación. En aquel momento tampoco se asignó presupuesto para campañas sostenidas de educación ciudadana explicando la ley y sus instrumentos civiles y penales, para que se orientara y sirviera de mecanismo de prevención.

---

<sup>2</sup> *Id.*

Para el 2001 con la creación de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres(OPM) se le dio un impulso a los esfuerzos y mecanismos para apoyar la ejecución adecuada del estatuto. En el 2003 la Procuraduría inició un estudio abarcador con el objetivo de identificar las dificultades y las limitaciones que impedían a cada agencia cumplir a cabalidad con las disposiciones de la Ley 54. La investigación identificó las prácticas utilizadas por cada uno de los componentes del sistema de justicia criminal y evaluó la eficacia de estas sobre las respuestas de todos los componentes del sistema gubernamental, incluyendo las Ramas Ejecutiva y Judicial. El estudio, de más de dos años de duración, produjo la publicación: *La respuesta institucional del sistema de justicia criminal en el manejo de los casos de violencia doméstica: evaluación e identificación de necesidades para promover la seguridad de la víctima y la intervención con la persona agresora.*

7MSH  
Frente a las fallas identificadas, todas las agencias del sistema de justicia criminal que participaron en la investigación elaboraron un plan de cumplimiento frente a las recomendaciones que hiciera el Consejo Asesor. Cada plan detallaba la categoría (adiestramiento, revisión de reglamentación existente, etc.), los hallazgos correspondientes en la investigación, las recomendaciones que hizo el Consejo, las actividades a realizarse, las recomendaciones y la fecha aproximada en las que dichas actividades debían ocurrir. Además, para ejecutar y darle seguimiento a los planes se creó, por la Orden Ejecutiva 2003-40 una Comisión Interagencial para una Política Pública Integrada sobre Violencia Doméstica. Dicha comisión Estaba presidida por la Procuradora de las Mujeres e integrada por las Secretarios y Secretarias de los Departamentos involucrados, representantes de albergues y organizaciones de base comunitaria cuya función era guiar al personal de todas estas agencias para garantizar respuestas institucionales adecuadas y efectivas que detuvieran las agresiones y promovieran la prevención.

A los treinta y tres (33) años de la aprobación de la Ley 54, la violencia de género sigue siendo la peor manifestación de la falta de equidad y de discrimen por género, manteniéndose como uno de los principales problemas sociales que afectan a Puerto Rico. A estos efectos, las organizaciones de la sociedad civil continúan identificando

repetidas fallas en el sistema de la administración de la justicia. Particularmente señalan la necesidad de un análisis puntual de las múltiples deficiencias del sistema que ha permitido la dejadez, la ineficiencia, la falta de sensibilidad de funcionariado del sistema de justicia, la excesiva burocracia en el sistema de justicia, la ausencia de seriedad al tomar y diligenciar las denuncias en la policía, la carencia de apoyo por parte de patronos a sobrevivientes y un sentido bastante generalizado de agobio ante las prácticas de instituciones como el Negociado de la Policía, el Departamento de la Familia y Tribunales.<sup>3</sup>

Por otro lado, durante estos mismos años la Ley 54 ha sido enmendada por cerca de treinta y una (31) leyes. Además, se han aprobado otras leyes relacionadas tales como:

- Ley 284 - 1999, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico", a fin de tipificar como delito conducta constitutiva de acecho que induzca temor en el ánimo de una persona prudente y razonable de sufrir algún daño físico en su persona, sus bienes o en la persona de un miembro de su familia, establecer el procedimiento para órdenes de protección, establecer penalidades, y para otros fines.
- La Ley 217 - 2006 que obliga a patronos privados y gubernamentales a aprobar protocolos para atender situaciones de violencia doméstica en el escenario laboral.
- La Ley 84 - 2007, la cual enmendó la Ley de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado, a los fines de prohibir el discrimen en el servicio público por motivo de sufrir violencia doméstica, agresión sexual o acecho.
- La Ley 87 2009, enmendó la Ley de Tránsito para ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas el cambio gratuito de tablillas a aquellas víctimas de delito sexual, de violencia doméstica o de acecho que hayan obtenido una orden de protección o que sean testigos bajo la Ley de Protección a Víctimas y Testigos de Delito.

<sup>3</sup> <https://pazparalamujer.org/download/estado-de-emergencia-por-violencia-de-genero-en-puerto-rico/>  
<https://www.elnuevodia.com/opinion/punto-de-vista/declarar-un-estado-de-emergencia-con-perspectiva-de-genero/?r=44342>

MSK

- La Ley 99 - 2009 para que la Oficina de Servicios con Antelación a Juicio (OSAJ), que tiene la responsabilidad de asegurar la comparecencia de imputados de delito a los procesos judiciales garantizando además la seguridad pública, pueda recomendar la utilización de grilletes electrónicos en casos de violación a órdenes de protección, agresión sexual, maltrato mediante amenaza, maltrato agravado y en casos de reincidentes. Quedaron excluidos de esta ley, sin embargo, los delitos que con mayor frecuencia se cometen contra las mujeres por sus parejas según evidencian las estadísticas, a saber, el maltrato simple, el maltrato agravado cuando se perpetra en presencia de menores de edad y el maltrato mediante amenaza.
- La Ley 23- 2013 para enmendar los Artículos 1.2, 1.3, 2.1, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.10, 4.3 y 5.3 de la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a fin de brindar la protección que ésta ofrece a todas las personas sin importar estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio, y para enmendar la Ley 284-1999, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Acecho", en su Artículo cuatro (4), añadiendo un inciso ocho (8), y su Artículo cinco (5), añadiendo un inciso cinco (5) para extender las protecciones de dicha ley a todas las personas que sostengan una relación afectiva o intrafamiliar de convivencia domiciliaria en la que no exista una relación de pareja.
- La Ley 32 – 2021 para enmendar el Artículo 3.10 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a fin de establecer que en toda vista de causa probable para arresto por cualquiera de los delitos establecidos en la ley deberá estar presente, sin discreción alguna, un representante del Ministerio Público, así como un intercesor o intercesora de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.
- La Ley 57 – 2021 Para enmendar los Artículos 1.3, 3.1, 3.2 y 3.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la

MST

Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, a los fines de incluir la amenaza de maltrato o maltrato de mascotas dentro de las conductas que se definen como intimidación y violencia psicológica; tipificar nuevos agravantes; y para otros fines relacionados.

En lo que va de la presente Asamblea Legislativa se han radicado decenas de medidas que impactan directamente el tema de la violencia de género, y por consiguiente el alcance e implantación de la Ley 54, *supra*.

Sin embargo, y a pesar de la legislación presentada, todavía se encuentran problemas en la ejecución, fiscalización y seguimiento de todas las agencias encargadas de su implantación. Tan es así que el actual Gobernador, Hon. Pedro Pierluisi Urrutia, mediante la Orden Ejecutiva 2021-013 declaró un Estado de Emergencia por razón de la Violencia de Género en Puerto Rico, acción que responde a años de reclamo de organizaciones y de la sociedad civil ante la ola de casos de violencia de género y fallas del sistema de la administración de la justicia en dichos casos. ~~en los casos de violencia de género.~~

El continuar realizando enmiendas inconexas a la referida Ley puede tener el efecto de enfatizar más en el aspecto punitivo de la misma y desatender en el camino la importante gestión preventiva que encierra el espíritu original de la medida. Ante la complejidad de la Ley Núm. 54, *supra*, hay otras importantes medidas que se deben considerar para su implementación, como la aplicación de los currículos para la perspectiva de género. Ninguna enmienda a la Ley será suficiente, si no miramos la Ley 54, *supra*, como un todo, con sus diferentes componentes de prevención, aspectos civiles y penales, con el fin de adecuarla al paso del tiempo de una manera integral.

Coincidimos en cuanto a que debemos reforzar los mecanismos que se han creado a través de legislación para la prevención y protección de sobrevivientes de violencia de género. Para comenzar a combatir los males sociales de la violencia de género hay que educar con amor, solidaridad y equidad, de manera que derrumbemos las barreras del patriarcado y tantas otras barreras que crean relaciones de poder abusivas en las relaciones de pareja y en la sociedad en general.

Ante este cuadro de situaciones que rodean la implementación de la política pública vigente para la intervención y prevención de la violencia de género en Puerto Rico, es responsabilidad del Senado de Puerto Rico reconocer y atender de manera afirmativa el análisis riguroso de la política actual destinada a prevenir y erradicar la violencia de género y adelantar políticas públicas integradas e inclusivas que atiendan las múltiples dimensiones e intersecciones de la violencia por razón de género. Razón por la cual, el Senado de Puerto Rico debe tomar acción legislativa de forma que se asegure, no solo erradicar la violencia de género presente, sino también su prevención; todo enmarcado como un derecho humano de las personas en toda su diversidad, a vivir en paz y del rechazo colectivo a la violencia que se los impide.

**RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Se ordena a las Comisiones de Asuntos de las mujeres y Derechos  
 2 Humanos y Asuntos Laborales ~~Derechos Humanos y Asuntos Laborales y Asuntos de~~  
 3 ~~las Mujeres~~ realizar una investigación sobre la Ley 54 del 15 de agosto de 1989, según  
 4 enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia  
 5 0Doméstica"; a los fines de determinar su nivel de cumplimiento para atender la  
 6 crisis de violencia de género en Puerto Rico, el efecto que han tenido las múltiples  
 7 enmiendas que ha sufrido esta Ley y sus implicaciones en el ordenamiento legal, así  
 8 como su potencial impacto sobre los servicios a las sobrevivientes de violencia de  
 9 género; con el propósito de procurar un análisis de la misma y sobre otras leyes  
 10 aprobadas con el propósito de erradicar la violencia; ponderar la posible  
 11 presentación de enmiendas en el mejor interés de las personas víctimas y  
 12 sobrevivientes de la violencia de género en Puerto Rico, con el objetivo de atemperar  
 13 la misma a las necesidades existente respecto a la intervención con los casos de

mst

1 violencia y de género y las medidas necesarias para implementar su mandato legal  
2 de prevenir la violencia de género.

3 Sección 2.- La Comisión rendirá informes parciales con hallazgos y  
4 recomendaciones durante el término de la Decimonovena Asamblea Legislativa. La  
5 Comisión rendirá un informe final que contenga los hallazgos, conclusiones y  
6 recomendaciones antes de finalizar la Séptima Sesión Ordinaria de la Decimonovena  
7 Asamblea Legislativa.

8 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su  
9 aprobación.



**ORIGINAL**

RECIBIDO EN LA SECRETARIA DE LEGISLACION  
RECIBIDO EN LA SECRETARIA DE LEGISLACION

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19na. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. de la C. 710**

INFORME POSITIVO

8 de febrero de 2023

**AL HONORABLE SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Juventud y Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. de la C. 710 con enmiendas incluidas en el entirillado electrónico.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 710 (en adelante "P. de la C. 710"), según radicado tiene como propósito crear la "Ley del Internado Deportivo", adscrito al Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico, y para otros fines.

**INTRODUCCIÓN**

De la Exposición de Motivos se desprende que, el deporte una actividad mediante el cual el ser humano puede alcanzar un desarrollo integral. En virtud de esto, la Asamblea Legislativa originó la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes". Esta ley le otorgó al Departamento de Recreación y Deportes (en adelante "DRD") la jurisdicción exclusiva en materia deportiva. Además, el Artículo 5 establece las prerrogativas delegadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico al DRD, tales como: la planificación y organización del sistema deportivo, la diseminación en las materias deportivas, entre otras.

La recreación y el deporte desde sus múltiples facetas, puede contemplarse también desde una óptica académica ofreciendo la posibilidad de combinarse con las

msst

estructuras universitarias. La oportunidad idónea para la integración de ambas, entiéndase, la formación académica con las prácticas recreo deportivas es a través de internados. La misión de los programas de internado es promover una oportunidad de desarrollo y aprendizaje estructurado donde el estudiante universitario esté expuesto a una experiencia de trabajo bajo la supervisión directa de un funcionario de una agencia y/o del coordinador del programa, en un escenario real, parecido al que se desempeñará una vez se haya graduado.

Una vez graduados, los estudiantes enfrentan una variedad de retos. Entre estos se encuentra la posibilidad de que las oportunidades de empleo que tanto anhelan requieren experiencia previa de trabajo. Más aún, los empleadores le exigen a los nuevos candidatos poseer destrezas básicas para ejecutar efectivamente las funciones. Los Internados ofrecen la oportunidad de tener un espacio alterno, donde puedan poner en práctica los conocimientos adquiridos, los cuales le capacitarán para desarrollar destrezas para su futuro desempeño como profesional y le ayudan a impulsar una mentalidad cónsona con los avances y dinámicas que se manejan en el campo laboral.

Actualmente, el Gobierno de Puerto Rico a través de sus diferentes instrumentalidades ofrecen alternativas de internado a estudiantes universitarios. Entre esta figura, el Internado Luis A. Ferré Aguayo, en el cual el(la) interno(a) se desempeña en las tareas pertinentes al ejecutivo. El Internado Jorge Alberto Ramos Comas, por su parte, provee la oportunidad a los(las) candidatos(as) elegidos(as) de conocer la experiencia legislativa a través de la oficina de un(a) legislador(a) o en alguna de las múltiples comisiones. Mientras, el Internado Antonio Fernós Isern, ofrece una experiencia legislativa en el Congreso de los Estados Unidos.

La Asamblea Legislativa considera que debe existir internados en el área deportiva y que el DRD es la agencia llamada por ley a brindar a los estudiantes esta invaluable oportunidad.

### **ALCANCE DEL INFORME**

La Comisión de la Juventud y Recreación y Deportes revisó el contenido de los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Recreación y Deportes, el Comité Olímpico de Puerto Rico (en adelante "COPUR"), la Universidad de Puerto Rico, la Liga Atlética Interuniversitaria de Puerto Rico y de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

### **ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA**

El P. de la C. 710 según radicado, propone crear la "Ley del Internado Deportivo", adscrito al Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico, y para otros fines. Los beneficios de las prácticas recreo-deportivas son indudables e innumerables. El deporte y la recreación son materias abarcadoras se vinculan fácilmente con cualquier

otra disciplina de estudios. Por ejemplo, entre las profesiones que se destacan en los deportes están, profesionales de la salud y la nutrición, periodismo, mercadeo, psicología, leyes, entre otras. Es por ello, que un internado en el área del deporte abre una ventada a una infinidad de oportunidades enriquecedoras a la juventud universitaria próxima a abrirse paso en el área laboral.

#### *Departamento de Recreación y Deportes*

El DRD en su memorial destaca los beneficios que se obtienen al participar de un internado. Entre los beneficios mencionados, indicó que permite al universitario(a) poderse desenvolver en un contexto de trabajo donde tendrá la oportunidad de laborar en equipo, redundando en la obtención de herramientas y la confianza necesaria a la hora de tomar el control de su vida laboral, estudiantil y personal. Además, lo identifica como una buena oportunidad de expandir su red de contactos, ya que tendrá la oportunidad de interactuar con profesionales del área y acercarse a futuras oportunidades laborales.

*MSH* Por otro lado, señaló que como parte del plan de trabajo que realiza el Instituto Puertorriqueño para el Desarrollo del Deporte y la Recreación (en adelante "IPDDER"), adscrito al DRD, han recibido estudiantes universitarios para realizar sus prácticas en el área de recreación y entrenamiento deportivos de las Universidades de Puerto Rico, Recinto de Rio Piedras, y de la Universidad Ana G. Méndez, Recinto de Carolina y Caguas respectivamente. También, recibieron estudiantes del programa de justicia criminal de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Carolina.

Como parte del plan, arriba mencionado, han estado en negociación con distintas universidades para crear un programa enfocado en la realización de investigaciones. Incluso, el DRD ha establecido conversaciones con otros Ministerios del Deporte de otros países para crear un programa de intercambio de investigaciones con el fin de implementar estrategias que permitan el óptimo desarrollo de niños, niñas y jóvenes con habilidades excepcionales para la práctica deportiva. El DRD finaliza indicando que concurre con el espíritu de la presente medida y apoya la aprobación del P. de la C. 710 por entender que la creación de programas de internado como éste, redundan en beneficio tanto para el estudiante universitario como para el DRD.

#### *Comité Olímpico de Puerto Rico*

Con respecto al memorial explicativo del COPUR expresa que la Ley 8-2004, según enmendada que crea el nuevo Departamento de Recreación y Deportes, es producto de un proceso de crecimiento, maduración social y de la visión hacia el futuro. Hasta apenas el año 2004, el DRD, era una agencia pública que se encargaba de administrar facilidades deportivas. El trabajo de repensar, proponer y organizar los cambios correspondientes, para crear una entidad gubernamental que estuviese a la altura de los tiempos, fue sin duda alguna, producto de personas con visión y formación académica.

El intercambio y la cooperación son procesos necesarios para el crecimiento y la evolución de toda sociedad. La oportunidad y las alianzas deben contemplarse como parte del trabajo en el deporte. En la medida que se crean programas como el propuesto por la pieza legislativa se reconoce la necesidad imperiosa de contar con recursos cada vez más preparados en el ámbito deportivo. Por ello, el COPUR respalda la aprobación del P. de la C. 710.

#### *Instituciones Universitarias*

Para finalizar, las Instituciones Universitarias consultadas, coinciden en que la creación de un Internado Deportivo como el propuesto en el P. de la C. 710 es una iniciativa positiva ya que promueve el desarrollo del deporte y puede ser fuente de inspiración para logros deportivos y académicos. Además, que representa una ayuda desde una perspectiva social y económica ya que los fortalece y tiene un impacto efectivo en las instituciones pública y privadas.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Juventud y Recreación y Deportes del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no se solicitó certificación de fondos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, ni del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales ya que el P. de la C 710 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

#### **IMPACTO PRESUPUESTO GUBERNAMENTAL**

No se solicitó una certificación de disponibilidad de fondos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), ya que la medida no impacta el fondo general.

#### **CONCLUSIÓN**

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 710.

Respetuosamente sometido,



Hon. Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(3 DE MARZO DE 2022)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>era</sup> Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 710

3 DE MAYO DE 2021

Presentado por el representante *Pérez Cordero*  
y suscrito por el representante *Cardona Quiles*

Referido a la Comisión de Recreación y Deportes.

LEY

*mst*  
Para crear la "Ley del Internado Deportivo", adscrito al Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte es una actividad mediante el cual el ser humano puede alcanzar su desarrollo integral. En virtud de lo antes dicho, la Legislatura originó la Ley Núm. 8-2004 según enmendada, mejor conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes". Esta ley le confirió al Departamento de Recreación y Deportes (*en adelante* DRD) la jurisdicción exclusiva en materia deportiva. De esta forma lo constata el Artículo 5 inciso (a) de la mencionada ley al expresar "la formulación e implantación de la política deportiva y recreativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

El mencionado Artículo 5 de la Ley Núm. 8-2004, ~~antes citada~~, establece las prerrogativas delegadas por el Gobierno de Puerto Rico al DRD, tales como: la planificación y organización del sistema deportivo, la diseminación en las materias deportivas, entre otras.

~~La práctica recreo deportiva debe contemplarse desde una óptica académica; lo cual brinda una gama de posibilidades de desarrollo en el área deportiva al combinarse~~

con las estructuras universitarias. Así, pues se debe fomentar que nuestros jóvenes tengan experiencias únicas que le sean de provecho en un futuro inmediato y a largo plazo. Durante los años de bachillerato son muchos los jóvenes que optan por participar en Internados buscando profundizar sus conocimientos en ciertas áreas. En otras ocasiones son los jóvenes los que, seducidos por el deseo de aprender sobre una materia en particular, solicitan participar en diferentes Internados. En ambos escenarios está presente el deseo de vivir nuevas experiencias que le sean fructíferas y de alto provecho académico. Los Internados propician la integración de la academia y la práctica técnica asociada a la disciplina de estudio. Suelen ser los Internados las primeras opciones de muchos jóvenes de inmiscuirse en una práctica lo más semejante a una experiencia laboral. De igual manera, esta experiencia debe darle la oportunidad al interno de que su participación le sea remunerada o en la alternativa que se le acrediten como créditos universitarios o como requisito de graduación, ya que en etapa de formación profesional el estudiante necesita sufragar ciertas necesidades para lo cual es necesario contar con los recursos o ser incentivado de manera que se sientan motivados a disfrutar de la experiencia que se les brinda con iniciativas como la que persigue esta medida.

*La práctica recreo deportiva debe contemplarse desde una óptica académica; lo cual fomenta que los(las) jóvenes tengan experiencias únicas que le sean de provecho en un futuro inmediato y a largo plazo. A través de los Internados se puede propiciar la integración de la academia y la práctica técnica asociada a la disciplina de estudio. Suelen ser los Internados las primeras oportunidades de muchos(as) jóvenes de involucrarse en una práctica lo más semejante a una experiencia laboral. Además, es una oportunidad donde se puede incentivar la participación del internado a través de remuneración económica o en su lugar convalidación de créditos universitarios. Cualquiera de los incentivos puede ser persuasivos para que los y las jóvenes se sientan motivados a disfrutar de la experiencia que le ofrece un Internado.*

Actualmente, el Gobierno de Puerto Rico a través de sus diferentes instrumentalidades ofrece alternativas de Internado a estudiantes universitarios(as). Entre estos, figura el Internado Luis A. Ferré Aguayo, en el cual el(la) interno(a) se desempeña en las tareas pertinentes al ejecutivo. Se encuentra también, el Internado Jorge Alberto Ramos Comas, en el cual los solicitantes viven al máximo la experiencia legislativa en la oficina de algún legislador o en alguna de las múltiples comisiones legislativas. Además, está el Internado Antonio Fernós Isern, el cual ofrece una experiencia legislativa en el Congreso de los Estados Unidos. El Internado Jorge Alberto Ramos Comas, por su parte, provee la oportunidad a los(las) candidatos(as) elegidos(as) de conocer la experiencia legislativa a través de la oficina de un(a) legislador(a) o en alguna de las múltiples comisiones. Mientras, el Internado Antonio Fernós Isern, ofrece una experiencia legislativa en el Congreso de los Estados Unidos.

La Asamblea Legislativa considera que deben existir Internados en el área deportiva y que el Departamento de Recreación y Deportes es el llamado por ley a brindar a los estudiantes esta invaluable oportunidad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Creación del Programa

2 Esta Ley se conocerá como "Ley del Programa de Internado Deportivo", adscrito al  
3 Departamento.

4 Artículo 2.-Política Pública

5 Es la política pública del Gobierno de Puerto Rico promover que se brinden  
6 oportunidades a jóvenes universitarios(as) para adquirir conocimiento y experiencia  
7 práctica durante sus años de estudios en la disciplina e integración del deporte como  
8 parte del desarrollo integral.

9 Artículo 2.-Definiciones

10 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a  
11 continuación:

12 a) Departamento-significa el Departamento de Recreación y Deportes creado en  
13 virtud de la ley Ley Núm. 8-2004, según enmendada.

14 b) Director(a)-será el(la) Secretario(a) o Subsecretario(a) del Departamento quien  
15 dirigirá el Internado. Estará sujeto a las disposiciones del Artículo 5 de esta ley.

16 c) Instalaciones-significa aquellas facilidades recreativas o dependencias  
17 administrativas ~~en custodia del~~ adscritas al Departamento donde los(las) internos(as)  
18 desempeñarán sus funciones según su lugar de residencia ~~y/o~~ u hospedaje.

19 d) Internado-significa aquella experiencia educativa que tendrá el(la) estudiante en  
20 alguna de las estructuras administrativas del Departamento, ~~que incluirán~~ que incluirán,  
21 pero sin limitarse, a, investigaciones sobre el deporte infantil, mercadeo deportivo,

1 administración deportiva, liderazgo recreativo, el deporte en las personas con diversidad  
2 funcional, entre otros.

3 e) Interno(a)-significa aquel(aquella) participante debidamente aceptado(a) y  
4 admitido(a) al Internado Deportivo.

5 f) Participante-significa todo aquel(aquella) estudiante que ~~este~~ esté matriculado(a) en  
6 una institución post secundaria pública o privada que se encuentre cursando su segundo  
7 año académico ~~o-o~~ aquel(aquella) estudiante que tenga un año académico en un programa  
8 de grado asociado.

9 g) Secretario(a)-significa el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes.

10 *MSA* Artículo 3.-Reglamentación

11 El Secretario(a) del Departamento promulgará la reglamentación necesaria para  
12 viabilizar lo establecido por esta ley. Dentro de la normativa reglamentaria deberá incluir  
13 lo siguiente:

14 a) Los requisitos de horas de trabajo y calendario del Internado;

15 b) Código de Conducta de los(las) internos(as);

16 c) El Departamento ~~promulgará~~ divulgará ~~cuál será~~ la fecha estipulada ~~para la~~  
17 ~~promoción~~ la convocatoria y reclutamiento del Internado;

18 d) El Internado Deportivo tendrá una duración de uno (1) o dos (2) términos  
19 académicos a ser determinado por el(la) Secretario(a) junto a la institución universitaria  
20 conforme la necesidad y el alcance del internado;

21 e) El Departamento especificará las instalaciones en los que se distribuirán los(las)  
22 internos(as) para la ejecución de las labores, tomando en consideración el lugar de

1 residencia y/o u hospedaje de los(las) internos(as). Se utilizarán como instalaciones, entre  
2 otras, la Oficina de Alto Rendimiento, Oficina del Secretario(a), Instituto Puertorriqueño  
3 para el Desarrollo del Deporte y la Recreación de Atletas, Comisión de Seguridad,  
4 Comisión de Deportes Profesionales y demás oficinas administrativas.

5 ~~f) El Departamento en conjunto a las instituciones universitarias que participen del~~  
6 ~~internado deportivo deberá determinar la cantidad de estudiantes que participarán del~~  
7 ~~internado, así como la cuánto tiempo durará el internado, pasantía o experiencia de~~  
8 ~~investigación y cuántas horas tiene que cumplir el(la) participante a la semana, si hay un~~  
9 ~~horario establecido o flexible y si será de forma presencial, remota o híbrida. El~~  
10 Departamento en acuerdo con las instituciones universitarias participantes del internado  
11 deportivo determinarán la cantidad de estudiantes a ser elegidos, la duración del internado,  
12 pasantía o experiencia de investigación, el número de horas a cumplir semanalmente, si el horario  
13 será establecido o flexible y si la modalidad de la labor será presencial, remota o híbrida.

14 Artículo 4.-Facultades del(a) Director(a)

- 15 a) Será el(la) encargado(a) de promocionar el Internado en las diferentes instituciones  
16 universitarias;
- 17 b) Coordinará y organizará las operaciones y actividades del Programa Internado;
- 18 c) Evaluará y ~~admitirá~~ elegirá a los(las) participantes;
- 19 d) Supervisará las tareas designadas a los(las) internos(as);
- 20 e) Determinará cuántos(as) internos(as) se seleccionarán para conformar el  
21 Internado.

- 1 f) Creará acuerdos colaborativos con las universidades del País para la selección y el  
2 alcance del internado conforme a las necesidades de investigación y/o  
3 administrativas del Departamento;

4 Artículo 5.-Selección

5 Los(Las) candidatos(as) deberán seleccionarse siguiendo los criterios de preparación  
6 ~~académica~~ e índice de aprovechamiento académicos y otros que se establecerán mediante  
7 reglamento aprobado por el(la) Director(a) con la anuencia del Secretario(a).

8 La participación en el Internado Deportivo deberá realizarse a cambio de créditos  
9 universitarios ~~o acreditarse como requisito de graduación~~. En la alternativa, deberá ser  
10 remunerada, como mínimo, a base del salario mínimo estatal o federal, el que sea mayor,  
11 o mediante estipendio global que, al calcularse el tiempo trabajado y el estipendio  
12 otorgado, represente una compensación equivalente al salario mínimo.

13 Artículo 6.-Departamento de Recreación y Deportes

14 Se ordena al Departamento de Recreación y Deportes a crear, en el término de ciento  
15 veinte (120) días a partir de la vigencia de esta Ley, la reglamentación dispuesta en el  
16 Artículo 3 de esta Ley. Dicha reglamentación debe presentarse ante la Secretaría de la  
17 Cámara de Representantes de Puerto Rico y el Senado de Puerto Rico en dicho término.

18 Artículo 7.-Cláusula de Separabilidad

19 Si cualquier artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley fuere declarado  
20 inconstitucional por tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
21 perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará

- 1 limitado al artículo, cláusula, párrafo o parte del mismo que así hubiere sido declarado
- 2 inconstitucional.
- 3 Artículo 8.-Vigencia
- 4 Esta Ley comenzará a regir al momento de su aprobación.

ms



# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del C. 860

#### INFORME POSITIVO

15 de diciembre de 2022

13 de enero 2023

**ORIGINAL**

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO ENE 15 23 PM 3:45

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la **aprobación del Proyecto de la Cámara 860**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 860 tiene como propósito "establecer la "Ley del Protocolo Interagencial de Prevención e Intervención Asertiva al Alumno"; enmendar el subinciso (4) del inciso (d) del Artículo 1.02, enmendar los incisos (26) y (41), se añade un nuevo inciso (45), y se reenumeran los actuales incisos (45) al (56) como los incisos (46) al (57), respectivamente, del Artículo 1.03, enmendar el subinciso (2) del inciso (e) del Artículo 1.04, añadir un nuevo Artículo 1.06, enmendar el subinciso (19) del inciso (b) del Artículo 2.04, el inciso (v) del Artículo 2.08, añadir un nuevo inciso (q), y se reenumeran los actuales incisos (q) y (r) como los incisos (r) y (s), respectivamente, en el Artículo 2.10, enmendar el inciso (e) del Artículo 2.12, el Artículo 2.13, y añadir un nuevo inciso (t) al Artículo 9.01 de la Ley 85-2018, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico"; a fines de disponer todo lo relacionado al proceso,

las agencias, los servicios y responsabilidades de los funcionarios y agencias que intervendrán de forma proactiva y adecuada con él o la estudiante que presente señales o actitudes que puedan ser indicativas de conductas que puedan afectar su desempeño académico, su integridad personal, su relación con los demás estudiantes, situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional; establecer reglamentación; y para otros fines."

## INTRODUCCIÓN

En la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración, comienza informando que la educación juega un rol fundamental en el desarrollo de un país. Siendo el proceso educativo una herramienta que forma profesionales e individuos con valores intrínsecamente arraigados por el resto de su vida. Para que todo individuo logre desarrollarse plenamente es necesario poder establecer un ambiente libre de maltrato y negligencia. En esa dirección, indica la pieza legislativa que se aprobó la Ley 246-2011 según enmendada, mejor conocida como la "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores" con el propósito de establecer una intervención inmediata cuando se presenten situaciones de maltrato o negligencia que involucren menores. Sin embargo, señalan que no resultó efectivo la interacción coordinada entre las agencias responsables de ofrecer los servicios a los estudiantes y sus familiares.

Ante este panorama, la intención legislativa surge como herramienta para establecer un justo balance entre la prevención y la acción proactiva de acuerdo con el problema identificado. Bajo el establecimiento de un Comité Interagencial se busca agilizar la provisión de servicios necesarios a los estudiantes y atender de manera eficiente las situaciones como la conducta antisocial, acoso escolar (*bullying*), autocastigo, desorden alimenticio, depresión y retraimiento, desinterés, cortar clases y reto a la autoridad.

Por lo antes expuesto, se entiende impostergable establecer el Protocolo Interagencial de Prevención e Intervención Asertiva al Alumno, a fin de crear un balance

entre la prevención y acción proactiva del Estado a favor del estudiante, así como atender las situaciones de emergencia de maltrato y negligencia que se presentan.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 860 fue referido en única instancia a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura (en adelante "Comisión"). En el interés de promover la discusión de esta legislación, se peticionaron memoriales explicativos al **Departamento de la Familia, Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, Departamento de Seguridad Pública, Departamento de Recreación y Deportes, Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Departamento de Justicia**. De igual forma, nuestra Comisión tomó en consideración el trabajo llevado a cabo por la Comisión de Educación, Arte y Cultura de la Cámara de Representantes en donde recibieron comunicación de parte del **Departamento de Educación, Departamento de Salud, Departamento de la Vivienda, Departamento de la Familia, Asociación de Maestros de Puerto Rico y Federación de Maestros de Puerto Rico**. Luego de recibir todos los memoriales explicativos peticionados, excepto del Departamento de Justicia luego de haber gestionado varias comunicaciones para recibir el mismo, y analizado el trabajo llevado a cabo por el Cuerpo Hermano, esta Comisión somete un resumen y análisis de la pieza legislativa.

### **COMENTARIOS**

#### **DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA**

El Departamento de la Familia remitió dos memoriales explicativos, uno en la Comisión de Educación, Arte y Cultura de la Cámara de Representantes y el segundo en la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico. Si embargo, en el memorial presentado en la comisión de nuestro cuerpo hermano, la agencia presentó una serie de recomendaciones que fueron incluidas dentro de la pieza legislativa ante

nuestra consideración. Luego de analizado ambos documentos entendemos prudente resumir los comentarios recibidos a nuestra Comisión.

*Departamento de la Familia – Senado de Puerto Rico*

El Departamento de la Familia (en adelante *DF*) por conducto de la Secretaria, Dra. Carmen Ana González Magaz, inició su memorial explicativo estableciendo sus responsabilidades, funciones y programas desarrollados en función de las facultades delegadas por la Asamblea Legislativa por conducto de la Ley orgánica del Departamento de la Familia. De igual forma, y en conformidad con lo solicitado por nuestra Comisión, el *DF* proveyó el insumo de la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (en adelante *ADSEF*) indicando que dicho componente tiene como misión facilitar el desarrollo de oportunidades a las personas en condiciones de desventaja social y económica de manera que las familias en Puerto Rico logren autosuficiencia, integración al sistema social de manera productiva y la buena convivencia familiar y comunitaria. Para lograr lo antes esbozado, la *ADSEF* ofrece servicios a las poblaciones más necesitadas de Puerto Rico por conducto de programas como el Programa de Asistencia Nutricional (*PAN*), Mercado Familiar, Programa de Alimentos para Niños en Hogares de Cuido, Programa de Distribución de Alimentos y el subprograma "Soup Kitchen".

En lo concerniente a la pieza legislativa, el *DF* esboza que por los pasados años nuestro archipiélago ha pasado por diferentes situaciones que han generado un aumento de situaciones personales, familiares y sociales. Estas situaciones se reflejan y afectan directamente a los menores en edad escolar. Todo lo anterior poniendo en riesgo a los estudiantes de tener dificultades escolares provocadas o promovidas por las dificultades presentadas. Ante estas situaciones, la educación juega un papel sumamente importante en el desarrollo de nuestra sociedad. El proceso educativo no solo forma profesionales en diversas áreas, sino que forma individuos. De igual forma, la escuela juega un rol esencial de la educación y de la vida de los niños debe participar en la lucha y la protección contra los factores estresantes de la vida de los estudiantes. En ese sentido, el *DF* entiende que

el Departamento de Educación no puede actuar solo. Para ello, es necesario unir voluntades, sumando recursos, programas sociales, servicios en diferentes agencias gubernamentales para atender las distintas necesidades que se le presentan a los menores de edad, sus padres y familia.

En respuesta a esto, la medida propone se establezca un Comité Interagencial compuesto por diferentes entidades gubernamentales. Para el DF, establecer un comité interagencial en cada región educativa es un paso en la dirección correcta para atender de forma integral las múltiples situaciones que pueden confrontar los estudiantes. Sin embargo, estos esbozan la importancia del cumplimiento de las responsabilidades de cada componente del Comité como un elemento transcendental para lograr un impacto real en los estudiantes y por ende el propósito del "Protocolo Interagencial de Prevención e Intervención Asertiva al Alumno". En consecuencia, cada integrante del Comité debe atender con prioridad las situaciones que se presenten en su agencia y coordinar esfuerzos entre si cuando se requiera la prestación de servicios relacionados con la identificación, prevención o tratamiento de los menores, así como sus padres o encargados. Este intercambio de información, recursos, conocimiento y voluntades debe agilizar la identificación de las necesidades, los programas o ayudas disponibles y fomentar el cumplimiento del Protocolo establecido para cada estudiante en relación con sus necesidades particulares.

El DF hace mención que es de igual importancia poder proveerle las herramientas adecuadas a los educadores, la comunidad escolar y profesionales que trabajan con los estudiantes de manera en estos puedan responder de manera efectiva detectar cualquier tipo de situación en riesgo y estos puedan referir adecuadamente a los componentes correspondientes. Reconociendo que existen casos o incidencias en donde los estudiantes presentan incidencias de conductas antisociales, acoso escolar ("bullying"), autocastigo, desorden alimenticio, depresión y retraimiento, desinterés, cortar clase y reto a la autoridad que generan un impacto negativo en el estudiante como individuo, su entorno escolar y sobre todo su entorno familiar. Es por esto por lo que la interacción interagencial

que promueve el Comité para atender cada incidencia es vital. Asimismo, el "Protocolo. Interagencial de Prevención e Intervención Asertiva al Alumno", que se establece en esta Ley, está cimentado en un balance entre la prevención y la acción proactiva de acuerdo con el problema identificado.

El DF entiende que, aunque todos los indicadores deben atenderse con prioridad, el indicador de depresión debe ser atendido con premura y ahínco ya que este aspecto de salud mental repercute y puede provocar otras incidencias o situaciones. De igual forma, la pronta detección y tratamiento harán una gran diferencia. La depresión que no se trata en la infancia y la adolescencia provoca un gran sufrimiento a estos individuos como adultos. Por su parte, indican que mientras más se retrase el tratamiento, el mismo resulta más largo, costoso e impone mayores exigencias a la familia, los sistemas de salud, bienestar, educación y justicia.

El DF avala todo esfuerzo llevado a cabo para fortalecer los procesos y salvaguardar la salud, seguridad y bienestar de los menores de edad en Puerto Rico. Expresado lo anterior, el DF entiende que el P. de la C. 860 es positivo y resulta cónsono con la política pública del Gobierno de Puerto Rico a favor de una educación integral de excelencia y fomentar sanas relaciones familiares, en beneficio de los menores de edad. Por lo tanto, el **Departamento de la Familia favorece la aprobación de esta pieza legislativa.**

#### **ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCIÓN (ASSMCA)**

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (en adelante ASSMCA) en su memorial explicativo remitido por conducto del Administrador, Carlos J. Rodríguez Mateo, comenzó sus comentarios puntualizando que Puerto Rico ha atravesado múltiples eventos que han impactado al estudiantado. Estos presentan un reporte publicado por uno de los medios de difusión masiva en donde se establece que el Departamento de Educación se ha percatado de los rezagos académicos y se encuentra desarrollando iniciativas que atiendan esta situación. Para lidiar con el rezago académico,

la ASSMCA indica que el Departamento de Educación implementó, desde octubre pasado, el programa Refuerzo Académico Extendido, en el que alumnos desde kínder hasta duodécimo grado permanecen en sus escuelas tres horas adicionales, una vez culminado el horario escolar, para cerrar brechas de aprendizaje en las distintas materias.

Por otro lado, nos presentan un estudio llevado a cabo por Consulta Juvenil (2020) diseñado para monitorear la prevalencia del uso de sustancias entre los estudiantes de séptimo a duodécimo grado. En dicho estudio, se logró identificar que la sustancia que más utilizaron los estudiantes alguna vez en su vida fue el alcohol (42.9%), seguido por la marihuana (13.0%) y los inhalantes (6.3%). El 8.7% de los adolescentes indicó haber usado tabaco y el 4.9% reportó el uso de pastillas no recetadas para "coger una nota". Con excepción de alcohol, los varones informaron haber utilizado todas las sustancias con mayor frecuencia que las féminas. En cuanto al alcohol, varones y féminas lo utilizaron de forma similar. Aproximadamente 92% de los adolescentes consideran que fumar una o más cajetillas de cigarrillos al día y usar pastillas que no les han sido recetadas conllevan riesgo de hacerse daño, mientras que utilizar alcohol y drogas ilícitas como la marihuana y la cocaína se considera menos riesgoso. Los principales factores de riesgo reportados por los estudiantes fueron el uso de alcohol en la familia (56.6%) y entre los amigos (43.7%). Además, entre 2 y 3 de cada 10 estudiantes reportaron percepción de fácil acceso al alcohol (28.6%) y al tabaco (19.2%), ambiente familiar conflictivo (24.2%), uso de drogas en los amigos (20.7%) y el uso de tabaco en la familia (19.4%) y en los amigos (20.1%). Menos del 20% de los estudiantes reportaron como factores de riesgo el fácil acceso a las drogas, el ausentismo escolar, el uso de drogas en la familia o historial familiar de problemas con alcohol o drogas. Los factores proyectivos encontrados fueron que más del 90% de los estudiantes indicaron percibir daño en el uso de drogas (99.6%) y en el uso de tabaco (91.7%), así como tener actitudes desfavorables al uso de drogas (97.1%) y al uso de tabaco (91.5%), sentirse seguros en la escuela (92.4%) y actitudes familiares desfavorables hacia el uso del tabaco (90.0%).

Por otra parte, el estudio reveló que otros factores proyectivos entre los estudiantes fueron actitudes familiares desfavorables al uso de drogas (88.2%) y al uso de alcohol (84.1%), percepción de daño en el uso de alcohol (88.0%), actitudes personales desfavorables al uso de alcohol (87.3%), tener supervisión familiar (78.8%) y buen ajuste escolar (78.2%). Aproximadamente una tercera parte de los estudiantes indicó apego a los padres (38.2%) u oportunidades en la familia para participación en conductas prosociales.

De igual forma, la investigación reveló que, entre las conductas violentas o delictivas examinadas, el 5.1% de los adolescentes indicó haber robado en el último año. En el mismo periodo, menos del 2.5% informó haber andado con armas de fuego (2.4%), vendido drogas (1.8%) o haber sido arrestados (1.2%). Con excepción de haber robado, los estudiantes reportan que sus amigos realizan más conductas violentas que ellos. La conducta más reportada entre los amigos fue la venta de drogas (9.2%), seguido por andar con armas (8.5%), haber sido arrestado (4.6%) y el robo o intento de robo de vehículos de motor (2.7%). El 11.7% de los jóvenes indicaron que se les haría fácil conseguir pistolas o armas de fuego, lo que representa aproximadamente 22,690 adolescentes en la isla.

También se identificó que dentro de los trastornos de salud mental o personalidad más frecuentes entre los adolescentes durante el último año fueron problemas depresivos (21.9%) seguido por problemas de ansiedad (6.8%). Aproximadamente una quinta parte de los adolescentes informaron ideación suicida alguna vez en la vida (19.0%) y 11.8% han intentado suicidarse.

Ante las alarmantes estadísticas y resultados encontrados en dicho estudio, la ASMCA entiende que al desarrollar un Comité Intergeneracional se asiste al alumno de manera integral, tomando en consideración cada una de sus necesidades que se encuentran interfiriendo en su funcionamiento académico y que ha aportado al rezago identificado por el Departamento de Educación. En esa dirección, presentaron una serie de recomendaciones para mejorar la pieza legislativa. **En conclusión, la ASSMCA endosa la aprobación del Proyecto de la Cámara 860 con los cambios sugeridos.**

## DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

El Departamento de Seguridad Pública (en adelante *DSP*) por conducto del Subsecretario, Rafael A. Riviere Vázquez, en su memorial explicativo expresaron en primer lugar los deberes y facultades otorgadas a la agencia por conducto del Negociado de la Policía de Puerto Rico proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito, y dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes, ordenanzas municipales, y reglamentos que conforme a éstas se promulguen. En ese sentido, procedieron a presentar las regulaciones, reglamentaciones, protocolos o legislaciones de referencia para lograr cumplir con sus responsabilidades.

 En lo que concierne a la pieza legislativa ante nuestra consideración, el *DSP* Apoya que exista un Protocolo Interagencial de Prevención e Intervención Asertiva al Alumno, más allá de la Carta Circular 11-2015-2016 del Departamento de Educación. Añaden que este protocolo debe especificar paso a paso cómo tratar las diferentes modalidades de maltrato y negligencia en los menores que acuden a las mismas; cuándo contactar al Negociado de la Policía de Puerto Rico, al Departamento de la Familia, entre otras agencias; cobijar áreas de prevención, entre otras salvaguardas necesarias para la protección de los estudiantes.

En esa dirección, el *DSP* se solidariza con lo propuesto en la presente legislación, en canto a unificar esfuerzos, para atajar dicho mal social. **Conforme al análisis llevado a cabo, avalaron la aprobación del P. de la C. 860.**

## DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES

El Departamento de Recreación y Deportes (en adelante *DRD*) por memorial explicativo remitido por el Secretario, Sr. Ray J. Quiñonez Vázquez, comenzó su ponencia informando que la Ley 8-2004 según enmendada, mejor conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes" le ofrece las herramientas necesarias para

presentar reglamentación indispensable para atender e intervenir en casos de maltrato o negligencia que afecten directamente a los menores de edad. En esa dirección el DRD adoptó el Reglamento Núm. 9179 "Reglamento para la Protección de los Menores en el Deporte: Principios para la Participación Deportiva en las Categorías Menores" y la *Guía para la Prevención e Intervención ante situaciones de Violencia y Acoso en Contextos Deportivos Clubes y Entidades Deportivas*. Sin embargo, estos indican la importancia de continuar estableciendo medidas que contribuyan al mejoramiento del entorno en el cual se desarrollan los niños, niñas y jóvenes puertorriqueños. Es por ello que concurren con los propósitos de esta media, así como de formar parte del Comité Interagencial a ser constituido por virtud de la misma.

Finaliza el DRD indicando unirse a las expresiones vertidas en la exposición de motivos del P. de la C. 860 sobre el establecimiento del *Protocolo Interagencial de Prevención e Intervención Asertiva al Alumno*, a fin de crear un justo balance entre la prevención y acción proactiva del Estado en favor del estudiante, así como atender las situaciones de emergencia de maltrato y negligencia que se presenten. Es por ello que el DRD reitera su apoyo a esta pieza legislativa.

#### **DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN**

El Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante DCR) en memorial explicativo remitido por la Secretaria, Sra. Ana I. Escobar Pabón, en primera instancia informa que estos mantienen una relación productiva con el Departamento de Educación en lo que respecta a su población atendida. Por otra parte, indica que bajo la Ley 15-2018 se le obligó al DCR de implementar programas de educación escolar, vocacional y superior para toda la población sentenciada, sin importar la clasificación de custodia del confinado confinada o el menor transgresor, que interese participar; autorizar a las instituciones de educación básica y superior, debidamente licenciadas para operar, que ofrezcan sus servicios dentro de las instituciones correccionales; disponer que, mediante alianza con el Departamento de Recreación y Deportes, se desarrollen, implanten y brinden talleres recreativos, actividades deportivas, entrenamientos y competencias,

entre otras actividades relacionadas, para el beneficio y disfrute de los jóvenes que se encuentren institucionalizados.

En lo respectivo a la población juvenil, indican que la agencia provee diferentes servicios académicos y vocacionales como: Cursos Académicos, Programas de Talleres Vocacionales, Programa de Educación Especial, Programa de Servicios de Tutorías de Título I Parte D, Programa de la Unidad de Exámenes del Departamento de Educación, Programa del Examen del *College Board* y Servicios de Estudios Postsecundarios. En ese sentido, el DCR informa que se encuentra en constante colaboración con el Departamento de Educación.

Al finalizar su ponencia el DCR indica que, desde su punto de vista, el P. de la C. 860 representa una herramienta adicional compatible con todas las gestiones llevada a cabo en la actualidad. Por todo lo antes expuesto, reafirman su compromiso para colaborar en unidad de acto, ya sea con el Departamento de Educación o cualquier otra agencia, que tenga un interés genuino en contribuir efectivamente con la visión y misión de la agencia. El DCR concluye indicando **no presentar objeciones a la aprobación del Proyecto de la Cámara 860.**

#### DEPARTAMENTO DE SALUD

El Departamento de Salud en su memorial explicativo remitido por el Secretario Interino, Sr. Félix Rodríguez Schmidt, comienza indicando que reconocen y aplauden cualquier iniciativa encaminada a promover el desarrollo e iniciativas saludables para los niños, niñas y jóvenes. Ante ello, al evaluar el P. de la C. 860 entendieron que la medida es sumamente abarcadora que debe tomar en consideración varias piezas legislativas, así como reglamentos y cartas circulares divulgadas. En esa dirección el Departamento de Salud proveyó una serie de recomendaciones ante la Comisión de Educación, Arte y Cultura para mejorar la intención legislativa, las cuales en su mayoría fueron acogidas por el Cuerpo Hermano. Sin embargo, traen ante nuestra consideración dos elementos que entendemos puntuales en señalar.

En primer lugar, se debería considerar que el Proyecto del Senado 305 propone, entre otros elementos, la creación de un Protocolo de Investigación para los casos de Maltrato y Negligencia Institucional en las escuelas públicas de Puerto Rico; sugiriendo que se integre este elemento a lo evaluado. En segundo lugar, entienden que aún cuando se establece que el psicólogo tendrá la principal responsabilidad en la implantación de este Protocolo, también se reconoce que esta figura no está disponible en muchas escuelas. En ese sentido, les preocupa que se puedan dejar desprovista la ejecución de otras tareas adjudicadas al puesto que de igual forma son óptimas para el funcionamiento holístico de la comunidad escolar.

Al concluir, el Departamento de Salud **informó endosar el Proyecto de la Cámara 860** con las recomendaciones presentadas.

### DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

 El Departamento de Educación (en delante *DE*) en su memorial explicativo remitido por el Secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Parés, luego de establecer sus funciones y deberes otorgados bajo la Ley 85-2018, procedió a plantear que bajo la creación de comités interagenciales y estableciendo las responsabilidades de las agencias se busca trabajar proactivamente en beneficio de los estudiantes, de los padres, los madres o encargados en aras de proveerle servicios a la brevedad posible de manera eficaz. Añade el De que, si se coordinan entre todas las agencias los servicios que se ofrecerán a los menores, los manejos de los casos serán atendidos con los debidos procesos y de acuerdo con las herramientas requeridas.

De igual forma, el DE entiende que los trabajadores sociales tienen un rol y responsabilidad en las situaciones que surgen en las escuelas. Las intervenciones y entrevistas gestadas por ellos resultaran en la identificación correcta de situaciones de riesgo. Ambas intervenciones deben estar basadas en evidencia científica, correcta en término de los códigos de ética, y con ello una justificación de acuerdo con la necesidad del estudiante.

Conforme a lo antes esbozado, el DE concluye favoreciendo la aprobación del Proyecto de la Cámara 860.

#### DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA

El Departamento de la Vivienda en memorial explicativo suscrito por el Secretario, Lcdo. William O. Rodríguez Rodríguez, inició su ponencia estableciendo las facultades, responsabilidades y deberes provistas bajo la Ley 97-1972. Además, exponen que la agencia provee servicios preventivos y educativos con el propósito de fomentar la actividad comunitaria y el desarrollo familiar entre los residentes que pertenecen a un programa encaminados a la prevención del uso de drogas, los servicios psicológicos, excursiones educativas y demás programas sociales. En lo concerniente a la pieza legislativa, estos indican apoyar todo proyecto de ley que vaya dirigido a mejorar la calidad de vida de los residentes de Puerto Rico. En ese marco, señalan que la aprobación del P. de la C. 860 debe cumplir con las disposiciones de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal". Conforme a lo antes vertido, el Departamento de la Vivienda endosó el P. de la C. 860, sujeto a una asignación presupuestaria.

#### ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE PUERTO RICO

La Asociación de Maestros de Puerto Rico (en adelante AMPR), por conducto de su Presidente el Prof. Víctor M. Bonilla Sánchez, en ponencia remitida a la Comisión de Educación, Arte y Cultura de la Cámara de Representantes comenzó indicando que la pieza legislativa presenta la necesidad de trabajar con cada estudiante como un ser integral, lo que incluye no sólo el aspecto académico sino el área personal, bienestar físico, emocional, y social. Añaden que este enfoque recobra importancia cuando un estudiante demuestra algún patrón de conducta de riesgo. A estos fines, la AMPR entienden que el proyecto de ley amplía la definición de "estudiante en riesgo", para que no solo incluya el ámbito académico sino señales o actitudes que puedan ser indicativas de conductas que puedan afectar, además, su integridad personal o su relación con los demás

estudiantes. En ese sentido, la AMPR avala esta visión integral ya que toma en cuenta distintos aspectos de la vida del estudiante y de manera holística.

En lo concerniente a la pieza legislativa, presentaron una serie de recomendaciones ante la Comisión Educación, Arte y Cultura de la Cámara de Representantes las cuales fueron incorporadas para mejorar la intención legislativa. Al finalizar su ponencia, la AMPR recomendó la aprobación del P. de la C. 860 por atender de manera integrada las necesidades de los estudiantes. Al igual, recomendaron que las funciones del comité, sus integrantes y procedimientos sean establecidos por reglamento para pureza, uniformidad y transparencia en los procesos a través de las distintas regiones.

### **FEDERACIÓN DE MAESTROS DE PUERTO RICO**

 La Federación de Maestros de Puerto Rico (en adelante FMPR), por conducto de su Presidenta la Profa. Mercedes Martínez Padilla, en ponencia remitida a la Comisión de Educación, Arte y Cultura de la Cámara de Representantes expresó coincidir con lo expuesto por el autor de la medida en su exposición de motivos y sentirse complacidos buscar atender las diversas situaciones psicosociales que influyen en el proceso educativo. Sin embargo, indicaron que no es necesario establecer un protocolo interagencial ya que las situaciones propuestas son inherentes del Programa de Trabajo Social Escolar. Es por esto, que la FMPR no aprueba la aprobación del Proyecto de la Cámara 860.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", el P. de la C. 860 no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales, por lo cual no se requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los municipios ni a las entidades gubernamentales relacionadas con los municipios.

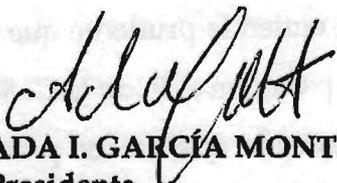
## CONCLUSIÓN

Luego de un análisis de los comentarios sometidos en los memoriales explicativos antes citados, esta Comisión entiende que la pieza legislativa surge como respuesta ante la ineficiencia del estado en responder efectivamente ante las incidencias de maltrato y negligencia que le impide al estudiante desarrollarse plenamente. Dentro del análisis surgieron diferentes planteamientos que atendimos enmendando el entirillado de la pieza legislativa. En primer lugar, el Departamento de Salud entiende prudente que se tome en consideración el Proyecto del Senado 305. Ante ello, para que el P. de la C. 860 sea consono con cualquier otra legislación vigente, se recomienda que ambas piezas legislativas se aprueben en conjunto para que el comité interagencial logre contar con todas las herramientas y elementos necesarios para establecer procedimientos y servicios completos. De igual forma, el Departamento de Salud indica que aún cuando se establece que el psicólogo tendrá la principal responsabilidad en la implantación de este Protocolo, también se reconoce que esta figura no está disponible en muchas escuelas. Ante este planteamiento, entendemos importante eliminar el artículo 10 de esta pieza legislativa ya que pudiese infringir en otras funciones que tiene el psicólogo escolar asignadas. Darle la facultad al Superintendente regional para fungir como director del comité interagencial en su región lo que causaría es un ataponamiento y mayor burocracia para proveerle las ayudas necesarias a los estudiantes. En esa dirección entendimos prudente que el Director de la División de Servicios a los Alumnos de la Región Educativa debe dirigir el comité regional interagencial regional.

Por otro lado, la Federación de Maestros de Puerto Rico entiende que lo establecido en esta legislación ya se encuentra cubierto bajo el Programa de Trabajo Social Escolar. Sin embargo, sobre este planteamiento entendemos que al establecer un protocolo interagencial buscamos proveer un mecanismo ágil para ofrecerle a los estudiantes y sus padres las herramientas necesarias para atender sus necesidades en los casos planteados.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, completado el estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la **aprobación del P. de la C. 860**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**Respetuosamente sometido,**



**ADA I. GARCÍA MONTES**  
**Presidenta**  
**Comisión de Educación, Turismo y Cultura**

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO**  
**(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)**  
**(10 DE MAYO DE 2022)**

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 860**

11 DE JUNIO DE 2021

Presentado por el representante *Díaz Collazo*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

**LEY**

 Para establecer la "Ley del Protocolo Interagencial de Prevención e Intervención Asertiva al Alumno"; enmendar el subinciso (4) del inciso (d) del Artículo 1.02, enmendar los incisos (26) y (41), se añade un nuevo inciso (45), y se reenumeran los actuales incisos (45) al (56) como los incisos (46) al (57), respectivamente, del Artículo 1.03, enmendar el subinciso (2) del inciso (e) del Artículo 1.04, añadir un nuevo Artículo 1.06, enmendar el subinciso (19) del inciso (b) del Artículo 2.04, el inciso (v) del Artículo 2.08, añadir un nuevo inciso (q), y se reenumeran los actuales incisos (q) y (r) como los incisos (r) y (s), respectivamente, en el Artículo 2.10, enmendar el inciso (e) del Artículo 2.12, ~~el Artículo 2.13~~, y añadir un nuevo inciso (t) al Artículo 9.01 de la Ley 85-2018, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico"; a fines de disponer todo lo relacionado al proceso, las agencias, los servicios y responsabilidades de los funcionarios y agencias que intervendrán de forma proactiva y adecuada con él o la estudiante que presente señales o actitudes que puedan ser indicativas de conductas que puedan afectar su desempeño académico, su integridad personal, su relación con los demás estudiantes, situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional; establecer reglamentación; y para otros fines.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación juega un papel trascendental es la pieza y herramienta principal en el desarrollo de ~~los pueblos~~ un país. El proceso educativo no solo forma profesionales, forma individuos. Los valores que aprendemos del entorno y el aula escolar ~~quedarán~~ quedan marcados en nuestra esencia y serán parte de nuestros ciudadanos. Toda sociedad que aspire a su desarrollo sostenible, debe colocar como una prioridad las situaciones que envuelven el proceso educativo, de las cuales el alumno es su esencia y objetivo primordial.

El desarrollo de todo individuo, en especial desde su niñez, debe ~~realizarse~~ llevarse a cabo en un ambiente libre de maltrato o negligencia. Por tal motivo, la Ley 246-2011, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores" se concentra en la intervención inmediata cuando se presenten situaciones de maltrato o negligencia que involucren menores. Aunque importante este enfoque, muchas veces, no resulta efectivo la interacción entre las agencias responsables de ofrecer los servicios ~~y, por otro lado, no atiende otras~~ resultando en no atender las problemáticas ~~preocupantes que presenta el~~ se le presentan al estudiante y su familia que deberían ser atendidas.

El Protocolo Interagencial de Prevención e Intervención Asertiva al Alumno, que se establece en esta Ley, se fundamenta en ~~una filosofía que establece~~ el establecimiento de un correcto balance entre la prevención y la acción proactiva de acuerdo al problema identificado. ~~Las~~ Algunas de las situaciones que serán atendidas, y que inciden ~~con~~ en el estudiante, son la conducta antisocial, acoso escolar (bullying), autocastigo, desorden alimenticio, depresión y retraimiento, desinterés, cortar clases y reto a la autoridad. En adición, se configura un comité interagencial ~~para otorgar los servicios al estudiante y su familia~~ integrado por el Departamento de Educación, el Departamento de la Familia, la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia, el Departamento de la Vivienda, el Departamento de Salud, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, el Departamento de Justicia, el Negociado de la Policía de Puerto Rico, Administración de Corrección y la Administración de Instituciones Juveniles, así como cualquiera otra agencia gubernamental que sea pertinente para los propósitos de este Protocolo, con el propósito de otorgar los servicios necesarios al estudiante y su familia.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende ~~que resulta~~ impostergable establecer el Protocolo Interagencial de Prevención e Intervención Asertiva al Alumno, a fin de crear un balance entre la prevención y acción proactiva del Estado ~~en~~ a favor del estudiante, así como ~~atiende~~ atender las situaciones de emergencia de maltrato y negligencia que se presentan.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley del Protocolo Interagencial de Prevención e  
3 Intervención Asertiva al Alumno".

4 Artículo 2.- Se enmienda el subinciso (4) del inciso (d) del Artículo 1.02 de la Ley  
5 85-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

6 "Artículo 1.02.-Declaración de Política Pública.

7 a. ...

8 d. El Sistema de Educación Pública se fundamenta sobre los siguientes  
9 principios esenciales:

10 1. ...

11 4. Los estudiantes serán educados de forma integral atendiendo sus  
12 intereses y velando por satisfacer sus necesidades particulares. Esto  
13 incluye velar por su bienestar físico, emocional y mental a través de  
14 un protocolo preventivo que permita identificar indicadores de  
15 riesgo; permitiendo así la integración ~~y que permita integrar de forma~~  
16 asertiva de los recursos del propio departamento, así como de las  
17 demás agencias y dependencias gubernamentales, para procurar el  
18 bienestar del estudiante.

19 5. ...

20 e. ..."

1 Artículo 3.- Se enmiendan los incisos (26) y (41), se añade un nuevo inciso (45), y  
2 se renumeran los actuales incisos (45) al (56) como los incisos (46) al (57), respectivamente,  
3 del Artículo 1.03 de la Ley 85-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

4 "Artículo 1.03.-Definiciones.

5 A efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se  
6 expresa a continuación:

7 1. Acomodo Razonable: Modificación o ...

8 26. Estudiante en riesgo: Se refiere al estudiante que tiene una alta  
9 probabilidad de fracasar el grado en el que se encuentra o que haya  
10 expresado la intención de abandonar el sistema público de enseñanza y  
11 que requiere servicios o asistencia especial para tener éxito en los  
12 programas educativos; así como todo estudiante que presente señales o  
13 actitudes que puedan ser indicativas de conductas que puedan afectar  
14 su desempeño académico, su integridad personal o su relación con los  
15 demás estudiantes.

16 27. ESSA: Se refiere a ...

17 41. Profesional certificado por el Estado: Aquella persona que haya  
18 completado su programa profesional como psicólogo, obtenga la  
19 certificación del Estado y la misma esté vigente. Los hallazgos,  
20 sugerencias y recomendaciones que realice este profesional deberán ser  
21 considerados prioritariamente en la prestación de los servicios  
22 educativos para el estudiante dotado dentro del ambiente escolar. Este

1 profesional ~~será el encargado principal~~, en las escuelas donde se  
2 desempeño, ~~de~~ apoyará al trabajador social a velar e implementar  
3 correctamente el Protocolo Interagencial de Prevención e Intervención  
4 Asertiva al Alumno.

5 42. Plan ESSA Consolidado: Se refiere al ...

6 44. Programa de Estudio (POS, por sus siglas en inglés): Secuencia de ...

7 45. Protocolo: Se refiere, a menos que del texto particular se infiera  
8 claramente otra cosa, al Protocolo Interagencial de Prevención e  
9 Intervención Asertiva al Alumno.

10 46. Pruebas Estandarizadas ...

11 47. Puesto regular o ...

12 48. Secretario ...

13 49. Sistema de Datos ...

14 50. Sistema de Educación ...

15 51. Solicitante ...

16 52. Solicitud ...

17 53. STEM ...

18 54. STEAM ...

19 55. Superintendente ...

20 56. Transición ...

21 57. Tercer sector ...

22 En los casos aplicables ..."

1 Artículo 4.- Se enmienda el subinciso (2) del inciso (e) del Artículo 1.04 de la Ley  
2 85-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 1.04.- Asistencia Compulsoria.

4 a. ...

5 e. El Secretario, en conjunto con los Superintendentes Regionales y los  
6 directores escolares, establecerán los métodos o procedimientos que las  
7 Oficinas Regionales Educativas utilizarán para implementar las  
8 disposiciones de la asistencia obligatoria de los estudiantes, a través de un  
9 reglamento que incluirá, entre otros:

10 1. ...

11 2. Un récord diario de asistencia de los estudiantes de la escuela. Las  
12 escuelas utilizarán los mecanismos tecnológicos establecidos por el  
13 Departamento para registrar la asistencia a clases de cada estudiante.  
14 Una vez un estudiante registre dos (2) ausencias injustificadas y sin  
15 aviso en días consecutivos se dará notificación al ~~psicólogo escolar~~  
16 trabajador social, a fin de que investigue inmediatamente las razones  
17 que han motivado dichas ausencias.

18 3. ...

19 f. ..."

20 Artículo 5.- Se añade un nuevo Artículo 1.06 a la Ley 85-2018, según enmendada,  
21 para que lea como sigue:

1 "Artículo 1.06.- Protocolo Interagencial de Prevención e Intervención Asertiva al  
2 Alumno.

3 Se establece, en el Departamento de Educación, el Protocolo Interagencial de  
4 Prevención e Intervención Asertiva al Alumno, (en adelante, ~~el~~ Protocolo), según lo  
5 dispuesto en este artículo.

6 a. Política Pública y Principios Rectores

7 Es la política pública y deber ministerial del Departamento de Educación el  
8 garantizar el bienestar físico y psicoemocional del estudiante, por lo que para  
9 asegurar este ~~objetivo~~ objetivo se establece el presente Protocolo para disponer  
10 disponiendo todo lo relacionado al proceso, las agencias, los servicios y  
11 responsabilidades de las personas y agencias que intervendrán de forma proactiva  
12 y adecuada con él o la estudiante que presente señales o actitudes que puedan ser  
13 indicativas de conductas que puedan afectar su desempeño académico, su  
14 integridad personal, su relación con los demás estudiantes, así como aquellas que  
15 puedan ser indicativas de maltrato, según definidas en la Ley 246-2011, según  
16 enmendada, mejor conocida como la "Ley para la Seguridad, Bienestar y  
17 Protección de Menores".

18 El principio rector ~~de este~~ del Protocolo será, en primera instancia, la  
19 intervención preventiva con el estudiante, el ~~diálogo~~ diálogo con los padres o tutor  
20 legal del menor y la incorporación de cualquier componente gubernamental que  
21 fuere necesario para rectificar o atender cualquier situación que pueda ser  
22 resuelta, ~~y en~~ En segunda instancia, cuando a juicio de la persona encargada ~~el~~ del

1 caso identifica que el estudiante presenta características que apuntan a una situación  
2 de maltrato, ~~accionar~~ activar los mecanismos que aquí se establecen, como aquellos  
3 ya dispuestos en la Ley 246-2011, según enmendada.

4 Cualquier tipo de intervención bajo este Protocolo será ~~manejada~~ manejado  
5 con estricta confidencialidad y solo será discutida por el personal ~~que~~  
6 estrictamente sea necesario en las agencias que se trate, siempre garantizando el  
7 mayor respeto a la dignidad humana, el derecho a la intimidad e integridad y los  
8 derechos de los menores.

9 b. Responsabilidad del personal y aplicabilidad

10 Las normas y procedimientos contemplados en este Protocolo obligan a  
11 todos los funcionarios del Departamento de Educación de Puerto Rico, que  
12 brindan servicios en las escuelas, a tomar acción inmediata ante situaciones de  
13 estudiantes que presenten señales o actitudes ~~que puedan ser~~ indicativas de  
14 conductas que puedan afectar su desempeño académico, su integridad personal,  
15 su relación con los demás estudiantes, así como aquellas que puedan ser  
16 indicativas de maltrato, según definidas en la Ley 246-2011, según enmendada. El  
17 incumplimiento de algún funcionario a lo establecido en este protocolo, no exime  
18 a que los demás empleados que tengan conocimiento de no intervenir en la  
19 situación.

20 El Protocolo se promoverá en su totalidad en el nivel central, las regiones  
21 educativas, las distritos escolares y municipios, las escuelas y los centros de trabajo

1 adscritos al Departamento de Educación. Cada nivel mantendrá evidencia del  
2 proceso de la implementación.

3 i. Responsabilidad de psicólogos escolares, trabajadores sociales escolares y  
4 consejeros profesionales escolares

5 Los psicólogos escolares, trabajadores sociales escolares y consejeros profesionales  
6 escolares, en ese orden de jerarquía si se encuentran físicamente en la escuela en que surge  
7 el caso, serán responsables de entrevistar al menor, entrevistar a sus padres o encargados,  
8 así como establecer los servicios que deben prestar cada una de las agencias o entidades para  
9 atender adecuadamente cada situación presentada. Los profesionales antes mencionados  
10 enviarán su evaluación al comité interagencial para que se brinden los servicios y se  
11 gestionen las ayudas o intervenciones necesarias. Estos serán responsables de dar  
12 seguimiento desde la escuela a las medidas tomadas e informar inmediatamente al Director  
13 de la División de Servicios a los Alumnos de la Región Educativa sobre el proceso del caso  
14 o cualquier anomalía en las atenciones al estudiante, a fin de que éste gestione a través del  
15 comité interagencial su correcta consecución.

16 c. Campaña educativa institucional

17 Al comienzo de cada año escolar, el Departamento de Educación enviará, a  
18 través de cada estudiante, una copia impresa de este Protocolo a los padres o al  
19 tutor del alumno, acompañada de una carta de recibo. Esta carta de recibo debe  
20 ser firmada por el padre, madre o tutor del alumno, y devuelta al psicólogo  
21 escolar, trabajador social escolar o consejero profesional escolar, según sea el caso.  
22 Los padres o el tutor que no haya firmado la carta de recibo será citado para una

1 orientación a la brevedad posible por el psicólogo escolar, trabajador social escolar  
2 o consejero profesional escolar, según sea el caso.

3 Al comienzo de cada año escolar el Director Escolar, en coordinación con el  
4 psicólogo escolar, trabajador social escolar o consejero profesional escolar, según  
5 sea el caso, tendrá la responsabilidad de organizar y llevar a cabo orientaciones a  
6 la totalidad de los alumnos de la escuela sobre todo lo relacionado a este Protocolo,  
7 a fin de que cada estudiante conozca los indicadores y señas que puede presentar  
8 los compañeros que estén experimentando o estén en riesgo de experimentar  
9 alguna de las situaciones cubiertas en este protocolo y ~~sepan~~ conozcan cómo  
10 proceder.

11 El Director Escolar tendrá la responsabilidad de mantener, en un lugar visible  
12 por toda la comunidad escolar, la información relacionada a este Protocolo  
13 durante la totalidad del año escolar.

14 d. Comité Interagencial y responsabilidad de agencias

15 Se establece, en cada región educativa, un comité interagencial que al amparo  
16 del Reglamento coordinará y garantizará los servicios y asistencia que se le provee  
17 a los estudiantes, así como a los padres o encargados de los estudiantes. El comité  
18 interagencial será presidido por el Director de la División de Servicios a los Alumnos  
19 ~~por el Superintendente~~ de la Oficina Regional Educativa quien será responsable  
20 de las reuniones, la coordinación y el seguimiento de los servicios brindados al  
21 estudiante, así como a sus padres o encargados.

1 Cada agencia en cada región educativa, de las que a continuación se establecen,  
2 nombrará un representante que se encargará de garantizar que los servicios de la  
3 agencia que representan se presenten adecuada y diligentemente al estudiante, así  
4 como a sus padres o encargados. Las agencias que en adición al Departamento de  
5 Educación integrarán el comité interagencial serán, sin que se entienda como una  
6 limitación, el Departamento de la Familia, la Administración de Familias y Niños  
7 (ADFAN), la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia, el  
8 Departamento de la Vivienda, el Departamento de Salud, la Administración de  
9 Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, el Departamento de Justicia, el  
10 Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Recreación y  
11 Deportes, ~~la Administración~~ el Departamento de Corrección y ~~la Administración de~~  
12 ~~Instituciones Juveniles~~ Rehabilitación, así como cualquiera otra agencia  
13 gubernamental que sea pertinente para los propósitos de este Protocolo. También,  
14 se podrá incluir en este comité interagencial cualquier institución universitaria,  
15 colegio de profesionales u organización sin fines de lucro en la que su misión y  
16 visión sea acorde a la intención de esta política pública. La inclusión de cualquier  
17 institución universitaria, colegio de profesionales u organización sin fines de lucro,  
18 se limitará estrictamente para atender asuntos, estrategias y problemáticas que a  
19 base de los recursos del Estado no se puedan proveer con prontitud y estas  
20 instituciones estén en posición de proveerlos de manera inmediata. ~~Tanto la~~  
21 ~~participación de estas organizaciones como la~~ La terminación de participación de  
22 estas organizaciones su participación será a petición del propio comité.

1           Todas las agencias y entidades que forman parte del comité interagencial  
2           tendrán el deber ministerial de atender con prioridad las situaciones que se  
3           presenten ante dicha agencia. Coordinarán entre sí sus esfuerzos cuando se  
4           requiera la prestación de servicios relacionados con la identificación, prevención o  
5           tratamiento de los menores, ~~asi~~ así como sus padres o encargados. La coordinación  
6           de las agencias incluirá planificación conjunta, servicios de educación pública e  
7           información, utilización de las facilidades ~~de unos y otros~~ entre ellos,  
8           adiestramientos y actividades conjuntas para el desarrollo del personal,  
9           evaluación y manejo de los casos. Asimismo, el Comité deberá ofrecer  
10          herramientas a los maestros y demás personal docente para que puedan identificar  
11          posibles señales o actitudes de conductas que puedan ser indicativas ante una  
12          posible depresión en nuestros estudiantes a cualquier edad. También deberá  
13          adiestrar al personal de las escuelas sobre el protocolo a seguir en caso de ideas  
14          suicidas en el estudiantado o cualquier otro miembro de la comunidad escolar. A  
15          su vez, tendrá la responsabilidad de ofrecer recomendaciones a los educadores  
16          sobre las estrategias para fomentar una salud mental positiva en los estudiantes  
17          para que puedan manejar de forma efectiva posibles cambios en su entorno o  
18          diario vivir.

19          El funcionamiento, operación y demás deberes del Comité contemplados en  
20          esta Ley se establecerán mediante un Reglamento elaborado y avalado por cada  
21          Secretario(a), Administrador(a) o cualquier otra autoridad nominadora de las  
22          agencias e instrumentalidades públicas que formarán parte de dicho Comité. El

1 Reglamento y su aplicabilidad será uniforme en cada una de las Región Educativa  
2 regiones educativas del Departamento de Educación. ~~Este Reglamento incluirá y sin~~  
3 ~~limitarse, la redistribución de tareas por parte de cada agencia gubernamental y~~  
4 ~~las funciones que realizarán de servicio directo a la comunidad escolar conforme~~  
5 ~~a los deberes ministeriales de cada una de estas. El Comité Interagencial someterá, no~~  
6 ~~más tarde de los sesenta (60) días siguientes a la probación de esta Ley, el Reglamento ante~~  
7 ~~el Secretario de Estado el Reglamento que incluya, pero sin limitarse:~~

- 8 1) la exposición de motivos;  
9 2) el propósito del reglamento;  
10 3) definiciones;  
11 4) base legal;  
12 5) miembros del comité;  
13 6) asambleas, reuniones  
14 7) la redistribución de responsabilidades por parte de cada agencia gubernamental;  
15 8) las funciones que llevaran a cabo de servicio directo a la comunidad escolar  
16 conforme a los deberes ministeriales de cada una de estas;  
17 9) el procedimiento de intervención desde la identificación del indicador de maltrato o  
18 negligencia hasta el cierre del caso,  
19 10) cualquier otro componente que el Comité interagencial determine necesario para  
20 hacer cumplir cabalmente con esta Ley.

1 Dicho Reglamento se llevará a cabo en conformidad con lo establecido en la Ley 38-  
2 2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo  
3 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

4 ~~Responsabilidad de psicólogos escolares, trabajadores sociales escolares y~~  
5 ~~consejeros profesionales escolares~~

6 ~~Los psicólogos escolares, trabajadores sociales escolares y consejeros~~  
7 ~~profesionales escolares, en ese orden de jerarquía si se encuentran físicamente en~~  
8 ~~la escuela en que surge el caso, serán responsables de entrevistar al menor,~~  
9 ~~entrevistar a sus padres o encargados, así como establecer los servicios que deben~~  
10 ~~prestar cada una de las agencias o entidades para atender adecuadamente cada~~  
11 ~~situación presentada. Estos profesionales enviarán su evaluación detallada al~~  
12 ~~comité interagencial para que se brinden los servicios y se gestionen las ayudas o~~  
13 ~~intervenciones necesarias. De igual manera, serán responsables de dar~~  
14 ~~seguimiento desde la escuela a las medidas tomadas e informar inmediatamente~~  
15 ~~al Superintendente de la Región Educativa sobre el proceso del caso o cualquier~~  
16 ~~anomalía en las atenciones al estudiante o a los padres o encargados, a fin de que~~  
17 ~~éste gestione a través del comité interagencial su correcta consecución.~~

18 e. Indicadores de conductas que puedan afectar el desempeño académico,  
19 integridad personal o la relación con los demás estudiantes, no relacionados  
20 directamente a la acción voluntaria de padres o encargados del menor y manejo  
21 del caso:

22 Indicadores:

- 1 1. Conducta Antisocial: comportamiento que no demuestra discernimiento  
2 entre bien y mal e ignora los derechos y sentimientos de los demás; puede  
3 ser violenta, peleas o incitación a peleas entre alumnos.
- 4 2. Hostigamiento e intimidación y/o "Bullying": cualquier patrón de acciones  
5 realizado intencionalmente, ya sea mediante abuso psicológico, físico,  
6 cibernético o social, que tenga el efecto de atemorizar a un estudiante o a  
7 un grupo de estudiantes e interfiera con éste, sus oportunidades escolares  
8 y su desempeño, tanto en el salón de clases, plantel escolar, como en su  
9 entorno social inmediato. El hostigamiento e intimidación y/o "bullying"  
10 debe ser un patrón de hostigamiento, constituido en más de un acto,  
11 continuado o no, y que usualmente se extienda por semanas, meses e  
12 incluso años.
- 13 3. Autocastigo: comportamiento en el que el estudiante se golpea o se produce  
14 dolor a sí mismo, puede incluir la destrucción de propiedad perteneciente  
15 al propio estudiante.
- 16 4. Desorden Alimenticio: comportamiento caracterizado por una relación  
17 patológica con la alimentación, pero también con la imagen corporal y el  
18 peso, puede reflejarse como anorexia, bulimia, trastorno de atracón,  
19 pérdida significativa de peso, quejas habituales sobre la forma y el peso de  
20 su cuerpo, aun cuando los demás la ven normal o delgada, restricción en la  
21 ingesta de alimentos o no comer frente a los demás.

- 1           5. Depresión y Retraimiento: comportamiento caracterizado por la presencia  
2           de tristeza, pérdida de interés o placer, sentimientos de culpa o falta de  
3           autoestima, trastornos del sueño, sensación de cansancio y falta de  
4           concentración, alejamiento de otros, no hace amigos, no comparte con sus  
5           pares.
- 6           6. Desinterés: comportamiento que se caracteriza por la ausencia de interés  
7           por lo que hace o le sucede, incluye su desempeño académico y la  
8           interacción con sus pares.
- 9           7. Cortar Clases: comportamiento caracterizado por estar constantemente  
10          ausentándose a clases una vez ha llegado a la escuela.
- 11          8. Reto a la Autoridad: comportamiento en el que el estudiante  
12          constantemente tiene problemas, encontronazos y fricciones con los  
13          funcionarios y empleados de la escuela, no hace caso o desobedece  
14          instrucciones.
- 15          9. Conducta suicida: acto intencional de autolesión que está diseñado para ser mortal.  
16          El comportamiento suicida incluye suicidio consumado, intento de suicidio e  
17          ideación suicida.

18          Manejo de estas situaciones:

19                Cuando alguien en la escuela, sea empleado u alumno sospeche una  
20                situación como las anteriores descritas que afecta o puede estar afectando a un  
21                estudiante, procederá a informarlo al psicólogo escolar, trabajador social

1 escolar o consejero profesional escolar, que se encuentran físicamente en la  
2 escuela.

3 El psicólogo escolar, trabajador social escolar o consejero profesional  
4 escolar, según sea el caso, procederá a la brevedad posible a entrevistar al  
5 estudiante referido. El psicólogo escolar, trabajador social escolar o consejero  
6 profesional escolar, según sea el caso, procurará en esta etapa la intervención  
7 preventiva con el estudiante, el dialogo con los padres del menor y la  
8 incorporación de cualquier componente gubernamental que fuere necesario  
9 para rectificar o atender cualquier situación que pueda ser resuelta. En esta  
10 entrevista se procederá a conocer las circunstancias del menor, corroborar los  
11 indicadores alertados, coordinar cualquier servicio con el comité interagencial  
12 que promueva el bienestar del estudiante o su familia. De igual manera, se  
13 procederá, ~~de entenderlo pertinente,~~ a citar a los padres o encargados del  
14 menor.

15 El psicólogo escolar, trabajador social escolar o consejero profesional  
16 escolar, según sea el caso, se encargará de continuar asistiendo al menor y a su  
17 familia durante todo el proceso, así como dar seguimiento con el comité  
18 interagencial sobre los servicios gestionados.

19 Si durante el proceso el psicólogo escolar, trabajador social escolar o  
20 consejero profesional escolar, según sea el caso, descubre o tiene sospecha de  
21 que existe una situación de maltrato, negligencia, maltrato institucional o  
22 negligencia institucional, según establecidos en la Ley 246-2011, según

1 enmendada, deberá intervenir de acuerdo se establece para estos casos en este  
2 Protocolo.

3 f. Indicadores de maltrato y negligencia según la Ley 246-2011, según  
4 enmendada, relacionadas con el padre, madre o tutor del menor y manejo del  
5 caso:

6 **Indicadores:**

7 ~~1. Maltrato físico: moretones, golpes en partes del cuerpo en varias etapas de~~  
8 ~~curación, laceraciones en áreas observables, lecciones frecuentes,~~  
9 ~~quemaduras u otros relacionados.~~

10 ~~2. Maltrato psicológico: humillaciones, profesarle palabras soeces o adjetivos~~  
11 ~~peyorativos, ignorar o rechazar al niño, amenazarlo, privarlo de afecto y~~  
12 ~~recreación, exponerlos a violencia de género u otros relacionados.~~

13 ~~3. Negligencia: pobre cuidado personal, problemas de salud sin atender,~~  
14 ~~vestimenta sucia, manchada, rota o dañada, ausencias y tardanzas~~  
15 ~~injustificadas frecuentes, no proveerle los materiales escolares u otros~~  
16 ~~relacionados.~~

17 ~~4. Explotación: asignarle tareas o responsabilidades en el hogar o en la~~  
18 ~~comunidad que no estén acordes con su edad, capacidad física o que~~  
19 ~~pongan en riesgo la seguridad física del menor u otros relacionados.~~

20 ~~Emplear al menor en la violencia armada. Beneficiarse económicamente del~~  
21 ~~niño.~~

1 ~~5. Abuso sexual: verbalización del estudiante de cualquier acto que pudiera~~  
2 ~~considerarse como actos lascivos, agresión sexual, conducta sexualizada~~  
3 ~~atípica a su etapa de desarrollo, pornografía u otros relacionados.~~

4 Los indicadores de maltrato y negligencia serán los dispuestos por la Ley 246-2011 según  
5 enmendada, y mejor conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de  
6 Menores".

7 Manejo de estas situaciones:

8 Cuando un funcionario sospeche una situación de negligencia o maltrato e  
9 identifique que la salud y seguridad de un menor está en riesgo, procederá a  
10 ubicarlo en un lugar previamente asignado per el director de escuela, que  
11 garantice la atención según los protocolos de seguridad, en lo que se inicia el  
12 proceso de referido al Departamento de la Familia.

13 Antes de proceder a referir al Departamento de la Familia, el funcionario  
14 que advenga en conocimiento debe tener la información básica del estudiante. Los  
15 funcionarios de la escuela le proveerán dicha información.

16 El director de escuela, los maestros, el trabajador social escolar y el  
17 profesional de la conducta y salud (consejero escolar, psicólogo o enfermera)  
18 podrá ejercer custodia de emergencia sin el consentimiento del padre, madre o de  
19 la persona responsable del menor según las circunstancias establecidas en la Ley  
20 246-2011, según enmendada.

21 La persona obligada a referir permanecerá con el funcionario que ejerce la  
22 custodia de emergencia hasta que llegue el representante del Departamento de la

1 Familia y asuma la investigación del caso. En la eventualidad de que el  
2 representante del Departamento de la Familia no comparezca durante el horario  
3 escolar, los funcionarios solicitarán la compañía de un policía estatal o municipal  
4 para trasladar al estudiante al Tribunal de Primera Instancia y esperar allí al  
5 investigador del caso.

6 ~~g. Indicadores de maltrato institucional y negligencia institucional según la Ley~~  
7 ~~246-2011, según enmendada y manejo del caso:~~

8 **Indicadores:**

9 ~~1. Maltrato físico: agarrar o torcer la oreja, halones de cabello, golpes con la~~  
10 ~~mano u otros objetos, empujones, jamaqueos, arrodillarlo en esquinas, no~~  
11 ~~permitirle ir al baño, privarlo del consumo de alimentos o merienda, u otros~~  
12 ~~relacionados.~~

13 ~~2. Maltrato psicológico: sentarlo a espaldas de compañeros, burlas por su~~  
14 ~~aspecto físico o discapacidad, ridiculizarlo, humillarlo al llamarlo "bruto",~~  
15 ~~"morón", "piojoso", "gordo" o cualquier otro adjetivo considerado obsceno~~  
16 ~~o peyorativo; prohibirle participar en actividades curriculares u otros~~  
17 ~~relacionados.~~

18 ~~3. Negligencia: no investigar situaciones expresadas por el estudiante, dudar~~  
19 ~~de la palabra del menor y llamarlo "mentiroso", omisión de ofrecimiento de~~  
20 ~~clases, no referirlos a programas de servicios si los requieren, privación de~~  
21 ~~la educación, no hacerle llegar el material discutido en ausencia justificada,~~  
22 ~~falta de supervisión, u otros relacionados.~~

1 ~~4. Explotación: asignarle tareas no acordes con su edad y capacidad física, que~~  
2 ~~no tengan relación con sus funciones de estudiante y que pongan en riesgo~~  
3 ~~su salud; ofrecimiento para actividades ilícitas, u otros relacionados.~~

4 ~~5. Abuso sexual: Dar paso a una situación lesiva o cualquier acto que pudiera~~  
5 ~~considerarse como acto lascivo, agresión sexual, utilizar a un menor para~~  
6 ~~pornografía infantil, exposición, distribución de material obsceno u otros~~  
7 ~~relacionados.~~

8 **Manejo de estas situaciones:**

9 ~~Cuando un funcionario sospeche una situación de maltrato institucional o~~  
10 ~~negligencia institucional e identifique que la salud y seguridad de un menor está~~  
11 ~~en riesgo, procederá a ubicarlo en un lugar previamente asignado por el director~~  
12 ~~de escuela, que garantice la atención según los protocolos de seguridad, en lo que~~  
13 ~~se inicia el proceso de referido al Departamento de la Familia.~~

14 ~~Antes de proceder a referir al Departamento de la Familia, el funcionario~~  
15 ~~que advenga en conocimiento debe tener la información básica del estudiante. Los~~  
16 ~~funcionarios de la escuela le proveerán dicha información.~~

17 ~~El director de escuela, los maestros, el trabajador social escolar y el~~  
18 ~~profesional de la conducta y salud (consejero escolar, psicólogo o enfermera)~~  
19 ~~podrá ejercer custodia de emergencia sin el consentimiento del padre, madre o de~~  
20 ~~la persona responsable del menor según las circunstancias establecidas en la Ley~~  
21 ~~246 2011, según enmendada.~~

1           ~~La persona obligada a referir permanecerá con el funcionario que ejerce la~~  
2           ~~custodia de emergencia hasta que llegue el representante del Departamento de la~~  
3           ~~Familia y asuma la investigación del caso. En la eventualidad de que el~~  
4           ~~representante del Departamento de la Familia no comparezca durante el horario~~  
5           ~~escolar, los funcionarios solicitarán la compañía de un policía estatal o municipal~~  
6           ~~para trasladar al estudiante al Tribunal de Primera Instancia y esperar allí al~~  
7           ~~investigador del caso.~~

8           h. g. Educación Especial

9           El Protocolo aquí dispuesto aplicará a los integrantes del Programa de  
10          Educación Especial del Sistema de Educación.

11          i. Reglamentación

12          ~~El Secretario del Departamento de Educación podrá establecer, bajo ordenes~~  
13          ~~administrativas, cartas circulares o reglamentos, criterios y procesos más~~  
14          ~~específicos para lograr la consecución de lo aquí dispuesto, sin embargo, la~~  
15          ~~ausencia de estos no será interpretado como obstáculo para la inmediata~~  
16          ~~implementación de este Protocolo. De existir ordenes administrativas, cartas~~  
17          ~~circulares o reglamentos que atiendan este particular, estos se entenderán~~  
18          ~~enmendados por lo aquí dispuesto."~~

19          Artículo 6.- Se enmienda el subinciso (19) del inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley  
20          85-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

21          "Artículo 2.04.- Deberes y Responsabilidades del Secretario de Educación.

22                 a. ...

1 b. El Secretario deberá:

2 1. ...

3 19. Velar por el bienestar físico y psicoemocional de los estudiantes

4 a través de la implementación del Protocolo Interagencial de

5 Prevención e Intervención Aseriva al Alumno. Esto incluye

6 disponer todo lo relacionado al proceso, las agencias, los

7 servicios y responsabilidades de las personas y agencias que

8 intervendrán de forma proactiva y adecuada con él o la

9 estudiante que presente señales o actitudes que puedan ser

10 indicativas de conductas que puedan afectar su desempeño

11 académico, su integridad personal o su relación con los demás

12 estudiantes; la integración de profesionales del área psicológica,

13 hasta donde los recursos del Estado lo permitan; como también

14 la promoción de estilos de vida saludables y campañas de

15 prevención del contagio de enfermedades y del suicidio.

16 Además, establecerá alianzas con profesionales de la salud y

17 entidades afines, de forma que contribuyan a alcanzar este fin.

18 20. ..."

19 **Artículo 7.-** Se enmienda el inciso (v) del Artículo 2.08 de la Ley 85-2018, según  
20 enmendada, para que lea como sigue:

21 "Artículo 2.08.- Deberes y Responsabilidades del Superintendente de la Oficina  
22 Regional Educativa.

1 Además de los deberes y responsabilidades que se establezcan mediante  
2 reglamento o por directrices del Secretario, el Superintendente de cada Oficina Regional  
3 Educativa deberá:

4 a. ...

5 v. Revisar semanalmente las bitácoras sobre el comportamiento de estudiantes  
6 que se alejen de la norma comunitaria de trabajo en grupo, asociación de pares  
7 y comportamientos ajenos al que normalmente exhiben, así como de las  
8 acciones tomadas y los resultados obtenidos como parte de la implementación  
9 del Protocolo Interagencial de Prevención e Intervención Asertiva al Alumno.  
10 Deberá notificar al Secretario de forma inmediata para las acciones  
11 correspondientes."

12 Artículo 8.- Se añade un nuevo inciso (q), y se renumeran los actuales incisos (q) y  
13 (r) como los incisos (r) y (s), respectivamente, en el Artículo 2.10 de la Ley 85-2018, según  
14 enmendada, para que lea como sigue:

15 "Artículo 2.10.- Deberes y Responsabilidades del Director de Escuela.

16 Además de los deberes y responsabilidades que se establezcan mediante  
17 reglamento, el Director de Escuela deberá:

18 a. ...

19 q. Garantizar los recursos y todo tipo de acciones que permitan la correcta  
20 implementación del Protocolo Interagencial de Prevención e Intervención  
21 Asertiva al Alumno según dispuesto en esta Ley, a fin de maximizar lo

1 establecido en los incisos (h), (j), (m), (n), (o), (p) y en armonía con el subinciso  
2 (r)(4) de este artículo.

3 r. Emplear la autonomía conferida ...

4 s. Establecer una bitácora ..."

5 Artículo 9.- Se enmienda el inciso (e) del Artículo 2.12 de la Ley 85-2018, según  
6 enmendada, para que lea como sigue:

7 "Artículo 2.12.- Deberes y Responsabilidades del Maestro.

8 El maestro trabajará eficientemente para:

9 a. ...

10 e. Informar inmediatamente al psicólogo escolar, trabajador social escolar,  
11 consejero profesional escolar o al Director de Escuela sobre cualquier  
12 estudiante que presente señales o actitudes que puedan ser indicativas de  
13 conductas que puedan afectar su desempeño académico, su integridad  
14 personal o su relación con los demás estudiantes, así como cualquier caso o  
15 sospecha de maltrato, de cualquier índole, contra un estudiante, a fin de que se  
16 active el Protocolo Interagencial de Prevención e Intervención Asertiva al  
17 Alumno;

18 f. ..."

19 ~~Artículo 10.- Se enmienda el Artículo 2.13 de la Ley 85-2018, según enmendada,~~  
20 ~~para que lea como sigue:~~

21 ~~"Artículo 2.13.- Psicólogo; Funciones; Certificación.~~

1 El psicólogo en el ámbito de la educación es un profesional en este campo cuyo  
2 objetivo es el análisis, reflexión e intervención sobre el comportamiento humano en  
3 situaciones educativas, apoyando a los estudiantes a superar los procesos que afectan su  
4 aprendizaje y las dificultades de índole personal y de relaciones con compañeros,  
5 familiares y maestros. La función y responsabilidad principal del psicólogo será la  
6 atención de los estudiantes que le refieran para atenderse bajo el Protocolo Interagencial  
7 de Prevención e Intervención Asertiva al Alumno, siendo esta la prioridad sobre  
8 cualquier otra impuesta bajo esta Ley. Los psicólogos también asesorarán y actuarán de  
9 refuerzo del personal docente en sus estrategias de enseñanza, especialmente en el  
10 tratamiento de estudiantes con necesidades educativas especiales y en la solución de  
11 conflictos.

12 Los psicólogos de las escuelas darán apoyo y servicios tanto al personal docente  
13 como al estudiantado directamente. Deberán hacer evaluaciones en el área académica (de  
14 aprovechamiento y conocimiento), en las áreas intelectual y emocional. Además,  
15 generarán un perfil del estudiante, tanto de sus limitaciones como de sus fortalezas, con  
16 el propósito de ayudar al maestro a utilizar estrategias que ayuden al estudiante en el  
17 proceso de aprendizaje. Será consultor de los maestros en la búsqueda de nuevas  
18 alternativas y facilitará las adaptaciones necesarias para beneficio del estudiante. Podrá  
19 identificar posibles problemas del estudiante, intervenir con el mismo y si es necesario,  
20 referir el caso a otros profesionales de la salud.

21 El psicólogo de las escuelas, tendrá que: (a) desarrollar estrategias de prevención  
22 primaria y secundaria dentro del contexto escolar; (b) identificar problemas de

1 ~~aprendizaje y de desarrollo en el estudiantado; (e) participar en el trabajo~~  
2 ~~interdisciplinario de equipo en el desarrollo, implementación y evaluación de programas~~  
3 ~~en el sistema escolar; (d) administrar e interpretar pruebas psicológicas, psicoeducativas,~~  
4 ~~cuestionarios e inventarios; y (e) asesorar a maestros, padres, madres, tutores, encargados~~  
5 ~~y administradores en el análisis, intervención e implementación de estrategias de~~  
6 ~~intervención para la solución de problemas y conflictos escolares."~~

7 Artículo 11 10.- Se añade un nuevo inciso (t) al Artículo 9.01 de la Ley 85-2018,  
8 según enmendada, para que lea como sigue:

9 "Artículo 9.01.- Derechos de los Estudiantes.

10 Los estudiantes deben ser guiados al desarrollo de su personalidad y formados  
11 para ser personas competentes, sensibles y autodidactas; seres comprometidos con el bien  
12 común, y con mantener y defender, los principios y valores humanos que toda sociedad  
13 justa y democrática debe promover. El propósito es desarrollar pensadores críticos con  
14 gran profundidad, hombres y mujeres desprendidos y de un carácter resiliente,  
15 verticales, genuinos y comprometidos con el progreso y la sustentabilidad de una Isla  
16 que los necesita. Por lo tanto, todo estudiante en las escuelas del Sistema de Educación  
17 Pública a nivel primario y secundario tiene derecho a:

18 a. ...

19 t. De ser referido y activarse el Protocolo Interagencial de Prevención e  
20 Intervención Aseriva al Alumno tendrá derecho recibir con prioridad y  
21 urgencia, por parte de las agencias pertinentes, cualquier tipo de ayuda,  
22 asistencia o servicio que promueva su bienestar y el de su familia."

1           Artículo ~~12~~ 11.- Responsabilidad de las agencias

2           El Departamento de Educación, el Departamento de la Familia, la Administración  
3 de Desarrollo Socioeconómico de la Familia, el Departamento de la Vivienda, el  
4 Departamento de Salud, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la  
5 Adicción, el Departamento de Justicia, el Negociado de la Policía de Puerto Rico,  
6 ~~Administración~~ Departamento de Corrección y ~~la Administración de Instituciones~~  
7 ~~Juveniles~~ Rehabilitación, así como cualquiera otra agencia gubernamental que sea  
8 pertinente para los propósitos de este Protocolo, tendrán el deber ministerial de atender  
9 con prioridad las situaciones que se presenten ante dicha agencia como parte del  
10 Protocolo, y su participación en el Comité Interagencial, dispuesto en esta ley.  
11 Coordinarán entre sí sus esfuerzos cuando se requiera la prestación de servicios  
12 relacionados con la identificación, prevención o tratamiento de los menores, así como sus  
13 padres o encargados. La coordinación de las agencias incluirá planificación conjunta,  
14 servicios de educación pública e información, utilización de las facilidades de unos y  
15 otros, adiestramientos y actividades conjuntas para el desarrollo del personal, evaluación  
16 y manejo de los casos.

17           Artículo ~~13~~ 12.- Reglamentación

18           Luego de aprobado el Reglamento del Protocolo, ~~Las las~~ agencias responsables de  
19 implementar la política pública dispuesta en esta Ley podrán establecer, bajo órdenes  
20 administrativas, cartas circulares o reglamentos, criterios y procesos más específicos para  
21 lograr la consecución de lo aquí dispuesto, sin embargo, la ausencia de estos no será  
22 interpretado como obstáculo para la implementación de este Protocolo. De existir ordenes

1 administrativas, cartas circulares o reglamentos que atiendan este particular, estos se  
2 entenderán enmendados por lo aquí dispuesto, otorgándose de ser necesario un periodo  
3 de (60) días para atemperar los mismos a la instauración de esta política pública.

4 Artículo ~~14~~ 13.-Separabilidad

 5 Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese  
6 declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el  
7 resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

8 Artículo ~~15~~ 14.-Vigencia.

9 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación.



# ORIGINAL

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

## P. de la C. 1062

### INFORME POSITIVO

15 de octubre de 2022  
1<sup>ra</sup> noviembre

#### AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto de la Cámara 1062, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1062 (P. de la C. 1062), tiene como propósito enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley 7-2019, conocida como "Ley de Transparencia en el Precio de Medicamentos Recetados"; para atemperar la misma a la intención legislativa original; ordenar al Departamento de Asuntos del Consumidor a que recopile una muestra de los precios al detal de los cincuenta (50) medicamentos recetados con más frecuencia, que se despachan en las farmacias autorizadas a operar en Puerto Rico a pacientes sin cubierta médica cuyo valor al detal sobrepasen los cien (100) dólares, la cual será publicada en el Portal requerida al amparo de esta Ley por región geográfica; requerir el establecimiento de formatos que mejor faciliten el someter la información, según sea establecido por el Servicio de Tecnología e Innovación de Puerto Rico (PRITS, por sus siglas en inglés) o cualquier otra agencia o entidad que mediante legislación sustituya la misma; requerir al Comité el establecer las garantías de confidencialidad para el manejo de la información recibida de parte de las farmacias en base a lo establecido en esta Ley y que la información requerida y suministrada por parte de las farmacias al Comité no será divulgada a solicitud de terceros, salvo la divulgación de la información según se establece en los Artículos 2 y 3 de la Ley; y para otros fines relacionados.

## INTRODUCCIÓN

Se expresa en la Exposición de Motivos del P de la C. 1062, que la Ley 7-2019, conocida como "Ley de Transparencia en el Precio de Medicamentos Recetados", fue aprobada con el propósito principal de atender el problema del alto costo de los medicamentos recetados en aquellos pacientes que no cuentan con un plan médico. A pesar de su propósito loable, la realidad es que la aprobación del estatuto ha presentado una serie de problemas técnicos en su implantación, pues la información requerida a las farmacias no guarda relación con el propósito de la Ley.

Continúa exponiendo la medida que esto cobra mayor pertinencia dado el rol que las farmacias han asumido en el proceso de vacunación para combatir la pandemia provocada por el Covid-19, sin dejar de cumplir con los despachos de tratamiento de los pacientes y complicándose con la dificultad que están enfrentando de reclutar personal capacitado que pueda llevar a cabo esta función.

Según estipula el documento legislativo es necesario atemperar la Ley 7-2019, de forma tal que se cumpla con el propósito de esta, sin afectar el buen funcionamiento de las farmacias y el servicio que reciben los pacientes que a diario acuden a estas a recibir sus medicamentos. De esta forma estamos protegiendo mejor a los consumidores, a los pacientes y al sector de los proveedores de servicios de salud, incluyendo a nuestras farmacias.

## ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado petitionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud; la Oficina de la Procuradora del Paciente (OPP); al Departamento de Estado; al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO); a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA); a la Administración de Seguros de Salud (ASES); al Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico; a Puerto Rico Innovation and Technology Services; la Corporación del Seguro del Estado (CFSE); la Asociación de Farmacias de Puerto Rico; la Cámara de Comercio; y a la Cooperativa de Farmacias Puertorriqueñas (COOPHARMA).

A modo de aclaración, los memoriales utilizados para el análisis de esta medida fueron solicitados por la Comisión suscribiente para trabajar el Proyecto del Senado 659. Debido

a que el P. del S. 659 y el P. de la C. 1062 surgen de una medida de administración y poseen el mismo contenido, se determinó trabajar este último en su versión aprobada en la Cámara de Representantes.

Al momento de este informe, la Comisión aguarda por el memorial de: la Oficina de la Procuradora del Paciente (OPP); al Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico; y la Cámara de Comercio. Contando con la mayoría de los memoriales solicitados, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. de la C. 1062.

## ANÁLISIS

De acuerdo con las expresiones realizadas por las agencias y grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

### Departamento de Salud

 El Dr. Carlos R. Mellado López, Secretario del **Departamento de Salud**, expresó su endoso a la medida, con las recomendaciones presentadas en su escrito sometido a la Comisión. El Secretario expuso que para el análisis de la medida consultó la misma con la División de Medicamentos y Farmacias adscrita a la Secretaría Auxiliar de Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS) del Departamento de Salud. El remitente explica que el Departamento de Salud es la única agencia con el deber ministerial de fiscalizar, cuidar, velar, proteger la salud y el bienestar de la ciudadanía en general, según establecido en el Artículo IV, Sección 6 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Una de las herramientas que utiliza el Departamento de Salud para cumplir su función constitucional es la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Farmacia de Puerto Rico". En virtud de dicha legislación se establece la División de Medicamentos y Farmacias adscrita a la SARAFS del Departamento de Salud, como unidad administrativa para una supervisión más efectiva de las fases de manufactura, distribución y dispensación de medicamentos en Puerto Rico.

Continúa el argumento afirmando que en la Exposición de Motivos se indica que la Ley 7, *supra*, fue aprobada con el propósito principal de atender el problema del alto costo de los medicamentos recetados en aquellos pacientes que no cuentan con un plan médico, sin embargo, el estatuto ha presentado problemas técnicos en su implementación, razón por la cual se propone enmendarla a través del referido proyecto. Luego de este argumento el Departamento de Salud expone las enmiendas que ya están presentadas en el proyecto de ley.

En su análisis, el Secretario de Salud expone que por las enmiendas propuestas se podría concluir que sus propósitos son el reducir la responsabilidad de las farmacias (al disminuir la cantidad de productos que tienen que reportar y aumentar el término para ello) y, modificar el método de envío o transmisión de la información al Departamento de Asuntos al Consumidor a los fines de que se facilite la implementación de la Ley 7, *supra*.

El Departamento de Salud entiende que la Ley 7, *supra*, y las enmiendas propuestas, carecen de alternativas que propicien un balance entre la responsabilidad de las farmacias en suministrar la información requerida *vis a vis* la importancia de que exista una transparencia en los precios de los medicamentos más vendidos en Puerto Rico (por establecimiento) y que permita que los pacientes puedan decidir donde adquirirlos.

El Dr. Mellado añade que, en su parecer, las farmacias en Puerto Rico tienen la capacidad de programar sus sistemas de computadoras para que luego de recibir la lista del Departamento de Asuntos del Consumidor (con los 300 productos más vendidos) se envíe un reporte automático cada noventa (90) días o mensualmente (electrónicamente) al referido Departamento con los precios al detal de estos. Por lo que el Secretario de Salud toma en consideración que, al ser un sistema automatizado, la reducción de la información requerida se tornaría innecesaria. Además, señala que, la alternativa propuesta mediante el presente memorial explicativo permitiría que las farmacias continúen enviando la información de los trescientos (300) medicamentos más vendidos sin resultar en una carga onerosa para estas y, además, los pacientes en Puerto Rico podrían continuar beneficiándose de la información suministrada por las farmacias y cumplir con el objetivo o intención de la Ley 7, *supra* en su origen.

Por otro lado, el Proyecto elimina el uso de sistemas electrónicos para los reportes requeridos, lo cual sin duda alguna significará una carga sumamente onerosa para las farmacias en Puerto Rico en tanto y en cuanto tendrían que asignar personal adicional para que prepare manualmente los reportes requeridos, según expone el memorial.

Además, la medida legislativa le requiere al Departamento de Salud colaborar con el Departamento de Asuntos del Consumidor a los fines de mantener una muestra de datos estadísticos sobre los precios de los productos más vendidos, lo cual estaría en conflicto con los deberes y obligaciones del Departamento de Salud toda vez que éste no regula ni verifica precios. Adviértase también que, para poder realizar lo anterior el Departamento de Salud requeriría de fondos adicionales para obtener la tecnología y personal para tal labor.

En el informe remitido ante la Comisión, el Departamento de Salud coincide con la intención legislativa, pero entiende que el lenguaje propuesto debe ser modificado, toda vez que la referida medida no tendría un efecto positivo en la salud del paciente en Puerto Rico tal como está redactada. No obstante, el Departamento de Salud sí avalaría

enmiendas a la Ley 7, *supra*, que atiendan los planteamientos que han esbozado en el memorial explicativo.

#### Departamento de Estado

La **Departamento de Estado** mediante comunicación de su Subsecretario, Félix E. Rivera Torres, endosa lo propuesto, mencionando que es loable y favorece las enmiendas a los artículos 2, 3 y 4 la Ley 7, *supra*, para atemperar la misma a la intención legislativa original.

El Sr. Rivera esbozó un resumen de la Exposición de Motivos de la medida. Argumenta además que los altos costos de los medicamentos recetados en muchas ocasiones prohíben que las personas que requieren de estos no puedan costearlos. El costo de estos medicamentos aumenta sin previo aviso lo que crea que muchas personas no continúen sus tratamientos, solicitan medicamentos menos costosos, se demoran al llevar sus recetas a la farmacia, ingieren una dosis menor a la recetada al igual que dejan de tomar alguna dosis, según expone.

*an* El Departamento de Estado en su memorial argumenta que, el propósito de esta medida legislativa es fomentar la transparencia en el precio de medicamentos recetados y ayudar a los consumidores a conseguir los precios más bajos de sus medicamentos recetados por farmacia. Además, refiere que la forma y manera de la implementación de la Ley y la situación del Covid-19 ha creado la problemática del incumplimiento para la cual fue creada. Adicional, el subsecretario entiende que se le debe auscultar los comentarios del Departamento de Asuntos del Consumidor.

#### Departamento de Asuntos del Consumidor

El **Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)**, a través de su Secretario el Lcdo. Edan Rivera Rodríguez, favorece el proyecto, ya que el DACO es el ente al que la Ley 7, *supra*, impone el deber de recabar y divulgar la información de precios de los medicamentos. A su vez esta agencia se enfrenta con diversas alegaciones de implementación de tales disposiciones por parte de representantes de la industria farmacéutica, quienes consideran onerosa la obligación impuesta por la legislatura.

El Secretario afirma que, al amparo del principio constitucional de separación de poderes, como agencia carece de facultades para obrar de manera distinta a lo dispuesto en el texto expreso de una ley. Por tal motivo, le parece acertado que se hubiera acudido al foro correspondiente para que se ponderen las enmiendas que pudieran proceder. A su vez el DACO en su escrito recomienda ciertas excepciones en cuanto al alcance de la Ley 7, *supra*.

El DACO expresa que, según vigente, la Ley 7, *supra*, aplica a todas "las farmacias autorizadas para operar en Puerto Rico". Con respecto a esto indica que su alcance debería ceñirse a aquellas farmacias que, en efecto, vendan medicamentos al público. En esta interpretación del texto legislativo, el DACO entiende prudente, que se delimite el tipo de farmacia a la que la misma le será de aplicación.

En cuanto al texto propuesto, el Secretario no tiene reparo alguno respecto a las Secciones 1, 3 y 4 contenidas en el mismo. Respecto a la Sección 2, señala que genera confusión los factores que se plantean como criterios a tomar en consideración por el Comité Interagencial al momento de definir el listado anual de medicamentos cuyos precios deberán ser monitoreados. El DACO estipula que, al amparo de la normativa vigente, los factores a considerar en la elaboración del listado anual son, en esencia, información que obra en poder del Estado, gracias a las estadísticas del Plan de Salud del Gobierno. Los criterios propuestos, sin embargo, pudieran constituir información no disponible y/o de difícil acceso para el Comité Interagencial creado al amparo de la Ley 7, *supra*. En cuanto a ese aspecto en particular, el DACO entiende que debe ser prudente consultar con la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) que, dentro del Comité aludido, ha sido el ente facilitador de información y el referente más importante para la elaboración del listado.

#### Administración de Seguros de Salud

Las Administración de Seguros de Salud (ASES) remitió su informe a través de su Director Ejecutivo, Lcdo. Jorge E. Galva, en el cual expone que comprenden los méritos de esta pieza legislativa, avala la transparencia en los precios de medicamentos, pero del documento no se desprende una postura categórica a favor o en contra del proyecto que nos ocupa.

El Lcdo. Galva añade que es meritorio señalar; que en cuanto a medicamentos dentro del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico (PSG o Plan Vital), ASES es quien los paga directamente ya que el asegurado no efectúa pago alguno de medicamentos de forma que, el Gobierno de Puerto Rico por medio de ASES, es quien paga y conoce los precios a través de los rebates negociados con las manufactureras de medicamentos. No obstante, ASES entiende que es importante la discusión de medidas como la presente en aras de que se salvaguarde el acceso de los pacientes en las líneas comerciales o que no cuentan con seguro de salud, a la información de costos de medicamentos para todas las partes dentro del sistema de salud de Puerto Rico. De igual forma, el Lcdo. Galva da deferencia a las opiniones del Departamento de Salud, Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y de la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) y sus recomendaciones en torno al proyecto de referencia.

El escrito concluye indicando que para ellos es de suma importancia el cuidado de la salud de sus beneficiarios por lo que, se comprometen a colaborar con la Comisión para

contestar o abundar sobre cualquier asunto relacionado, así como asistir en los trabajos legislativos e investigativos de esta Asamblea.

### Puerto Rico Innovation and Technology Service

**Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)**, a través de su Director Ejecutivo, el Sr. Enrique A. Völckers Nin, endosan sin reserva alguna el Proyecto, ya que según indica, cuentan con el conocimiento y capacidad para continuar asistiendo al Departamento de Asuntos del Consumidor, en el diseño, publicación y ayudar a mantener actualizada, la lista de los precios de los medicamentos recetados o utilizados con más frecuencia y vendidos por las farmacias autorizadas para operar en Puerto Rico.

El Sr. Völckers argumenta que el propósito de la medida legislativa es que la publicación de precios sirva de guía para facilitar al consumidor la comparación de precios, no de fiscalizar a las farmacias o reglamentar o garantizar el precio que estas cobran por los medicamentos por receta.

La PRITS expone que, según lo expresado en la Exposición de Motivos de la medida ante su consideración, han surgido una serie de problemas técnicos en la implantación de la Ley, debido a que la información requerida a las farmacias no guarda relación con el propósito del estatuto, especialmente ante el papel que estas han asumido en el proceso de vacunación para combatir la pandemia provocada por el COVID-19, sin dejar de cumplir con los despachos de tratamiento de los pacientes. Añaden que esto, a su vez, se ha complicado por la dificultad que las farmacias están enfrentando de reclutar personal capacitado que pueda llevar a cabo esta función.

El memorial continúa argumentando que es importante mencionar que bajo la Ley 75-2019, conocida como "Ley de la Puerto Innovation and Technology", se establece como política pública la administración de las tecnologías de información y comunicación de tal forma, que "se alcance un nivel óptimo de eficiencia, se solucione el problema de integración entre las tecnologías de información y comunicación de las agencias gubernamentales, y se facilite así el intercambio de información", entre otros. Entre las responsabilidades asignadas a la PRITS en la ley citada, se encuentra el ofrecer servicios a los departamentos, agencias, corporaciones públicas, municipios y cualquier otra dependencia o instrumentalidad pública del Gobierno en relación con la integración de la tecnología a la gestión gubernamental y a la presentación de servicios a los ciudadanos, según afirma su director ejecutivo.

El informe menciona que para esos efectos la PRITS, en cumplimiento con la Ley 7, *supra*, realizó una Primera Fase junto con el Departamento de Asuntos al Consumidor que comenzó en el pasado mes de marzo y culminó en junio. Durante esta primera fase se trabajó en el desarrollo de una plataforma para ingresar a las diferentes farmacias, y esto conllevó realizar los debidos procesos de registros y seguridad. En esta fase se

habilitaron los módulos, los procesos de listado de medicamentos, manejo de listados al igual que automatización de diferentes reportes y se habilitaron unos procesos de búsqueda de medicamentos para el público, afirma la misiva.

No obstante, la PRITS sostiene que continúa con el proceso de desarrollo de la Segunda Fase la cual incluye:

- Mejoras a la plataforma para facilitar la búsqueda y despliegue de medicamentos.
- Recibo de datos por medio de la herramienta de Excel en vez de ser entrados manualmente.
- La creación de cinco (5) reportes adicionales solicitados por DACO.
- La implementación de un módulo de notificaciones a DACO en la cual se identifiquen las farmacias que no han publicado los precios.

### Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles

El Sr. Noé Marcano Rivera, Director Ejecutivo de la **Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA)**, luego de examinar la pieza legislativa ofreció su aprobación y apoyo a la medida.

El Sr. Marcano establece que es menester destacar que la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) continuamente se ve directamente afectada por los altos costos que han reflejado los medicamentos y el aumento de estos en más de un 50% en los últimos años. A esto añade que el pago de medicamentos y tratamiento hospitalario en accidentes es parte de los servicios que se ofrecen en la ACAA los cuales inciden en el presupuesto y gastos. Es por esto que argumentan que es imperativo legislar, observar y dar seguimiento al aumento en los costos de los medicamentos, así como explorar las alternativas de medicamentos genéricos cuyo valor es menor y redundante en beneficio para los ciudadanos y la ACCA.

La ACAA afirma que la creación del portal con la información de los medicamentos recetados con más frecuencia, su precio y los genéricos equivalentes, es una herramienta útil para todos los componentes que se ven afectados por los aumentos en los precios, especialmente la población adulta que cada día está más empobrecida y los pacientes de enfermedades que requieren tratamiento prolongado o permanente.

El memorial finaliza exponiendo que el Artículo 3 sobre el Comité Interagencial proporcionará un balance, información variada, precisa y actualizada además de contar con el "expertise" de profesionales que día a día se ven afectados con dicha problemática.

## Corporación del Fondo del Seguro del Estado

La **Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE)**, a través de la Subadministradora, la Lcda. Mayra E. Domenech Román, endosó el Proyecto. Lo propuesto en esta medida legislativa facilitará la labor del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), el Departamento de Salud y de la Administración de Seguros de Salud (ASES), en cuanto a la recopilación de la muestra de datos de los precios de los medicamentos, así como, manejar y publicar los datos, lo que en consecuencia contribuirá a reivindicar los derechos de los consumidores, según se argumenta en el memorial explicativo.

La Lcda. Domenech describe que el Artículo 3 de la medida establece un Comité Interagencial, del cual como Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) es miembro, por lo cual este proyecto, además de promover la reducción de medicamentos a ser monitoreados, modifica los factores a considerar para realizar dicha encomienda, otorgándole un giro más abarcador que técnico, en aras de facilitar las funciones asignadas.

La CFSE señala que la Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo" (Ley 45-1935), es un estatuto de carácter remedial que instrumenta el derecho constitucional de todos los trabajadores en Puerto Rico a recibir protección contra riesgos a la salud e integridad personal. Esta Ley provee un amplio esquema para la concesión de distintos tipos de beneficios a obreros que sufren accidentes o lesiones en el curso de su empleo, entre los que se destacan los servicios médicos y de hospitalización adecuados y necesarios para su condición. Para ello, la CFSE cuenta con las instalaciones médicas, el Hospital Industrial, así como los servicios que son objeto de contrato en todo el país.

El memorial sometido ante la Comisión describe que, respecto al acceso de los lesionados a los servicios de farmacia, cabe destacar que la Corporación ha establecido un acuerdo con las farmacias pertenecientes a una red de la comunidad, con el propósito de facilitar el recogido de sus medicamentos, libre de costo, para que comiencen su tratamiento a la brevedad posible. Continúa argumentando que este servicio le permite al lesionado seleccionar la farmacia donde desea recoger los medicamentos. Si el médico registró la receta electrónicamente, el lesionado sólo tiene que presentarse a la farmacia seleccionada con una identificación con foto vigente para accederlos. También cuenta con el farmacéutico para que le brinde información sobre los medicamentos, y en caso de persistir alguna duda, siempre puede recurrir a la oficina del Director Médico del dispensario correspondiente. Señalando así que estos esfuerzos van dirigidos a proveerle a los obreros lesionados el mejor tratamiento para que se reintegren a sus labores en el menor tiempo posible, en beneficio de la fuerza laboral de nuestro País.

La CFSE argumenta que como miembro del Comité Interagencial, tiene su interés alineado con el Programa de Gobierno que promueve la determinación del costo real de dispensación de medicamentos recetados en el mercado de Puerto Rico. Ello, en cumplimiento con el propósito de la Ley 7, *supra*, de fomentar la transparencia en el precio de los medicamentos recetados, lo que permitirá que los consumidores obtengan los precios más bajos por farmacia. Adicional señalan que es sabido que uno de los aspectos de mayor trascendencia en el quehacer gubernamental es el descargo eficiente de su responsabilidad de procurar que nuestros ciudadanos disfruten de acceso a un sistema de salud de calidad. Concluyen que para lograr este objetivo es indispensable contar con una política farmacéutica que ordene, evalúe, planifique y priorice, en la medida que nuestro marco jurídico lo permita, el acceso pleno de los ciudadanos a los medicamentos esenciales. Esta medida es partícipe de este objetivo, según expone el memorial.

#### Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico

El Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico, a través de su Presidenta, Sra. Idalia Bonilla, informa estar de acuerdo con la mayoría de las enmiendas propuestas. A su vez presentan recomendaciones sobre el lenguaje a utilizar en el Artículo 3 del referido proyecto.

La Sra. Bonilla en su escrito explica que, aunque entiende las sugerencias de las enmiendas, existe una dificultad en obtener los datos para aceptar los cambios a los incisos que describen los factores a considerar para la extracción de los medicamentos a incluir en la lista de medicamentos para monitoreo de precios. Continúa argumentando que los medicamentos más vendidos a la población sin cobertura médica representan un reto adicional para la entidad que provee la lista, ya que no existen datos del mercado que recoja esto. Los datos de lo más prescrito o lo que más gasto se lleva en Plan Vital de ASES, el plan que más población recoge en Puerto Rico representa la tendencia en el mercado, que no necesariamente se ve impactado por el hecho que el paciente tenga plan o no, según expone.

El Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico, luego de esbozar un resumen de las enmiendas al proyecto en referencia, elabora las siguientes recomendaciones en el lenguaje del Artículo 3:

1. Los medicamentos más recetados a toda la población en general en Puerto Rico – (Se acoge la recomendación del proyecto a este inciso, ya que existen herramientas a las que ASES tiene acceso, que provee esta data- IQVIA).
2. Los medicamentos recetados por los que el Plan de Salud del Gobierno reciben el mayor número de reclamaciones.
3. Los medicamentos recetados por los que el Plan de Salud del Gobierno gasta mayor cantidad de dinero.

## Cooperativa de Farmacias Puertorriqueñas (COOPHARMA)

El Sr. Heriberto Ortiz Martínez, Director Ejecutivo de COOPHARMA, presenta su apoyo a la medida con las debidas recomendaciones. Por otro lado, establece que la Ley 7, *supra*, debe ser derogada y que los esfuerzos del gobierno deben ir dirigidos a implementar herramientas que permitan atender de forma real y eficiente el alza en el costo de los fármacos. El principal ejecutivo de la corporación está de acuerdo con lo planteado en la Exposición de Motivos de la medida, en cuanto a que el estatuto, tal cual aprobado, representa y posee unos retos técnicos de implantación, no solo a nivel de costos operacionales para miles de farmacias de comunidad, sino también desde la perspectiva de manejo. Incluye que, de igual forma la ley contiene unas disposiciones un tanto ambiguas que han tenido el efecto no deseado de generar confusión.

El Sr. Ortiz argumenta que el título de la ley "Transparencia en el Precio de Medicamentos" resulta totalmente incompatible con el texto de la ley. Añade que, si el objetivo del estatuto legal es el ofrecer transparencia en el precio de medicamentos, su texto resulta incompatible con los fines, ya que en este caso la información debe ser requerida a los eslabones primarios de la cadena, no al último eslabón que no posee control sobre los precios finales del medicamento. En este caso sería requerir al PBM los costos acordados sobre el medicamento con la farmacéutica y el precio final que paga por dicho medicamento a la farmacia. También refiere que al presente existen plataformas diversas privadas que recopilan datos y ofrecen al consumidor, partiendo de su localización, los costos del medicamento, incluyendo el más económico. Para este objetivo no hay necesidad de invertir fondos públicos en una plataforma que llevará a cabo la misma labor que plataformas privadas ya llevan a cabo, según establece el representante de COOPHARMA.

El Director Ejecutivo, en continuación de sus señalamientos establece que, otro aspecto para considerar es que la ley equivocadamente, ya que se les ha informado que esa no era la intención del estatuto legal, dispone de la publicación del listado por farmacia, lo que consideran es un grave error, que en nada abona al objetivo de la ley. Contrario, tendría el potencial de generar una dirección de mercado peligrosa, que resulta contradictoria con los preceptos de la Ley Antimonopolio, según expone.

El Sr. Ortiz señala que, si el objetivo de la medida era el contar con una base de datos que permitiera al gobierno llevar a cabo un monitoreo de los precios de medicamentos que se adquieren en efectivo, fuera de la cubierta de un plan médico, así como conocer los medicamentos de mayor utilización en la isla, el DACO ya estará recibiendo los datos por farmacia, lo que le permitirá conocer a qué farmacia de comunidad corresponde. No obstante, la publicación del nombre de la farmacia en esta base de datos no tiene ni abona nada al objetivo perseguido por la ley, ya que el precio de los medicamentos es controlado por las casas farmacéuticas que aumentan los precios de un 10 a 15% todos los años, aumentos que el DACO autoriza y son publicados en un periódico de circulación general.

Ante esta realidad, COOPHARMA considera que este aspecto debe ser eliminado del estatuto legal.

En su informe, es congruente con la medida que pretende reducir la cantidad de medicamentos en la lista a someter al DACO, ya que 300 medicamentos conllevan una labor más compleja que conlleva mayor tiempo del poco personal con el que cuenta la farmacia de comunidad.

En el memorial sometido ante la Comisión establecen las siguientes recomendaciones:

1. El Artículo 2 de la medida debe aclarar que se trata de los medicamentos recetados que son adquiridos en efectivo, fuera de la cubierta de un plan médico, que venden las farmacias autorizadas para operar en Puerto Rico, y que sobrepasen la cuantía de los \$100.00.
2. Los datos deben ser sometidos cada 120 días. De esta forma, se minimiza el impacto, así como ofrece tiempo razonable al DACO y al Comité a llevar a cabo cualquier evaluación pertinente.
3. El nombre de la farmacia debe permanecer solo para fines de la evaluación del Comité y de DACO, no en la publicación. Apoyan por tanto la enmienda que propone la medida.
4. La medida debe contener unas garantías de confidencialidad de los datos.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

El P. de la C. 1062, tiene como propósito enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley 7, *supra*, la cual busca atender el problema del alto costo de los medicamentos recetados en aquellos pacientes que no cuentan con un plan médico. Para cumplir con tan loable propósito, este proyecto está orientado a mitigar los problemas técnicos que limitaron su implantación, haciéndolo más congruente con la información solicitada a las farmacias.

La presente medida legislativa expresa tener a su vez la intención de proteger mejor a los consumidores, a los pacientes y al sector de los proveedores de servicios de salud, incluyendo a las farmacias. Mediante este proyecto de Ley, la Asamblea Legislativa considera que es meritorio la implementación de las enmiendas a esta medida, cuyo

propósito es la transparencia en el precio de los medicamentos sin cobertura médica más despachados en las farmacias autorizadas para operar en Puerto Rico, mejorando así el acceso a estos medicamentos y tratamientos para una mejor calidad de vida. La mayoría de los sectores consultados se expresaron a favor de la medida, aunque haciendo recomendaciones en cuanto al lenguaje a utilizar para una implementación efectiva y libre de ambigüedades.

La Comisión toma nota y acoge las opiniones del Departamento de Salud; Departamento de Estado; Departamento de Asuntos del Consumidor; Puerto Rico Innovation and Technology Service; Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles; Corporación del Fondo del Seguro del Estado; Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico; y COOPHARMA, quienes favorecen la medida, de atenderse algunas recomendaciones. La Comisión acoge algunas de las recomendaciones esbozadas en los memoriales explicativos, recalando que el propósito de la medida legislativa no es penalizar a las farmacias por los precios de los medicamentos.

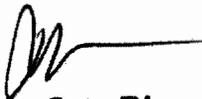
Luego del análisis realizado, la Comisión de Salud acogió la siguiente recomendación:

- Que el Departamento de Salud que sea eximido de participar de las tareas de recopilación de datos y mantenimiento de muestra estadística de los precios al detal, con el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), por el conflicto de interés que esto representa.

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico entiende que es meritoria la aprobación de las enmiendas a este proyecto, ya que ayudaría a mejorar los servicios de salud en Puerto Rico, en el área de despacho de medicamentos recetados con mayor demanda.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. de la C. 1062, con el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



**Hon. Rubén Soto Rivera**  
Presidente  
Comisión de Salud



(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(26 DE ABRIL DE 2022)

---

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1062**

18 DE OCTUBRE DE 2021

Presentado por los señores y señoras *Méndez Núñez, Rodríguez Aguiló, González Mercado, Aponte Hernández, Ramos Rivera, Meléndez Ortiz, Torres Zamora, Charbonier Chinae, Morales Rodríguez, Morey Noble, Navarro Suárez, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Lebrón Rodríguez, Morales Díaz, Franqui Atilas, Román López, Peña Ramírez, Bulerín Ramos y del Valle Correa*

 Referido a la Comisión de Salud

**LEY**

Para enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley 7-2019, conocida como "Ley de Transparencia en el Precio de Medicamentos Recetados"; para atemperar la misma a la intención legislativa original; ordenar al Departamento de Asuntos del Consumidor a que recopile una muestra de los precios al detal de los cincuenta (50) medicamentos recetados con más frecuencia, que se despachan en las farmacias autorizadas a operar en Puerto Rico a pacientes sin cubierta médica cuyo valor al detal sobrepasen los cien (100) dólares, ~~la cual será publicada en el Portal requerida al amparo de esta Ley por región geográfica; requerir el establecimiento de formatos que mejor faciliten el someter la información, según sea establecido por el Servicio de Tecnología e Innovación de Puerto Rico (PRITS, por sus siglas en inglés) o cualquier otra agencia o entidad que mediante legislación sustituya la misma; requerir al Comité el establecer las garantías de confidencialidad para el manejo de la información recibida de parte de las farmacias en base a lo establecido en esta Ley y que la información requerida y suministrada por parte de las farmacias al Comité no será divulgada a solicitud de terceros, salvo la divulgación~~

~~de la información según se establece en los Artículos 2 y 3 de la Ley; y para otros fines relacionados.~~

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 7-2019, conocida como "Ley de Transparencia en el Precio de Medicamentos Recetados", fue aprobada con el propósito principal de ~~atender el problema del alto~~ monitorear y divulgar el costo de los medicamentos recetados ~~en~~ a aquellos pacientes que no cuentan con un plan médico no asegurados o sin un plan de descuento o suplementario. A pesar de su propósito loable, la realidad es que la aprobación del estatuto ha enfrentado una serie de problemas técnicos en su implantación, pues la información requerida a las farmacias no guarda relación con el propósito de la Ley.

Esto cobra mayor pertinencia dado el rol que las farmacias han asumido en el proceso de vacunación para combatir la pandemia provocada por el Covid-19, sin dejar de cumplir con los despachos de tratamiento de los pacientes y complicándose con la dificultad que están enfrentando de reclutar personal capacitado que pueda llevar a cabo esta función.

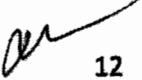
Es por tal razón que resulta necesario atemperar la Ley 7-2019, de forma tal que se cumpla con el propósito de esta, sin afectar el buen funcionamiento de las farmacias y el servicio que reciben los pacientes que a diario acuden a estas a recibir sus medicamentos. De esta forma estamos protegiendo mejor a los consumidores, a los pacientes y al sector de los proveedores de servicios de salud, incluyendo a nuestras farmacias.

### DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 7-2019, para que se lea como sigue:
- 2 "Artículo 2.- Disposición.
- 3 Se ordena al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) a que, ~~con la~~
- 4 ~~colaboración del Departamento de Salud,~~ recopile y mantenga una muestra de datos
- 5 estadísticamente válida de los precios al detal de los cincuenta (50) medicamentos
- 6 recetados y utilizados con más frecuencia que venden las farmacias autorizadas para
- 7 operar en Puerto Rico a pacientes sin cubierta médica cuyo valor al detal sobrepasen
- 8 los cien (100) dólares. Las farmacias autorizadas a operar en Puerto Rico someterán el
- 9 ~~listado de los precios~~ la lista de los medicamentos y su precio de venta, ~~de estos~~

1 ~~medicamentos~~ cada noventa (90) días en los formatos que mejor faciliten el someter la  
2 información, incluyendo, pero sin limitarse a: Microsoft Excel (.xlsx, .xls o .csv), o  
3 algún formato de base de datos (database), como lo puede ser SQL (Database  
4 file format), o cualquier formato o programa contemporáneo, según sea establecido  
5 por el Servicio de Tecnología e Innovación de Puerto Rico (PRITS, por sus siglas en  
6 inglés) o cualquier otra agencia o entidad que mediante legislación sustituya la misma.

7 El Departamento de Asuntos del Consumidor, con la colaboración del Servicio  
8 de Tecnología e Innovación de Puerto Rico, diseñará, publicará y actualizará en su  
9 portal en la Internet, cada noventa (90) días, el precio al detal de cada medicamento  
10 por una dosis estándar para un período de treinta (30) días, por medicamento ~~per~~  
11 ~~región geográfica, por farmacia.~~

 12 El Departamento de Asuntos del Consumidor se asegurará, que en la portada  
13 de la página que se publique, se advierta a los consumidores que los precios  
14 informados por región geográfica constituyen una guía para facilitar la comparación  
15 y no una garantía de esos precios.

16 Para efectos de esta Ley cuando se refiera al precio al detal del medicamento,  
17 se referirá al precio nominal del medicamento en el mercado cuando no es cubierto  
18 por algún plan médico; o al precio a pagar por el paciente que no cuenta con seguro o  
19 cubierta médica. ~~Además, para efectos de esta Ley, cuando se refiera al concepto de~~  
20 ~~“región geográfica”, se referirá a las Regiones, Norte, Sur, Este, Oeste, Central”.~~

21 La información, documentos y cualquier otro dato que las farmacias sometan al DACO,  
22 a excepción de nombre, dirección, número de teléfono, horario e información del precio de los

1 medicamentos requeridos por esta ley, será considerada confidencial y utilizada estrictamente  
2 por la agencia para fines de la lista o muestra de datos estadísticos sobre los precios al detal de  
3 los medicamentos. Cualquier dato, a parte de la dispuesta en esta ley, no será divulgada a  
4 terceros, salvo que medie orden de un tribunal con competencia."

5 Sección 2- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 7-2019, para que se lea como  
6 sigue:

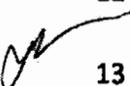
7 "Artículo 3.- Comité Interagencial

8 El Secretario de Estado del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
9 organizará un Comité Interagencial (en adelante, Comité) para estudiar y evaluar los  
10 precios de los medicamentos recetados. Además del Secretario de Estado, el referido  
11 Comité estará integrado por el Secretario de Salud, el Secretario del Departamento de  
12 Asuntos del Consumidor, el Director de la Administración de Seguros de Salud, el  
13 Director de la Administración de Compensaciones por Accidentes Automovilísticos y  
14 el Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, o la persona que  
15 estos designen en su representación.

16 La función principal del Comité será preparar, anualmente, una lista de los  
17 cincuenta (50) medicamentos recetados y utilizados con más frecuencia que venden  
18 las farmacias autorizadas para operar en Puerto Rico a pacientes sin cubierta médica  
19 cuyo valor al detal sobrepasen los cien (100) dólares y cuyos precios serán  
20 monitoreados. Para desempeñar esta encomienda, el Comité considerará, entre otros  
21 factores, los siguientes:

- 1 (1) los medicamentos más recetados a toda la población ~~en general~~ en  
2 Puerto Rico;
- 3 (2) los medicamentos más vendidos entre todas aquellas personas de la  
4 población en Puerto Rico que no tengan cubierta de medicamentos con  
5 cualquier plan médico privado y/o del gobierno;
- 6 (3) los medicamentos más recetados entre todas aquellas personas de la  
7 población en Puerto Rico que no tengan cubierta de medicamentos con  
8 cualquier plan médico privado y/o del gobierno.
- 9 (4) los medicamentos más vendidos que no son cubiertos por algún plan  
10 médico privado y/o del gobierno.

11 Los medicamentos para incluir en la lista representarán distintas clases y  
12 categorías terapéuticas de medicamentos.

 13 El Comité le proveerá esta lista al Departamento de Asuntos al Consumidor, no  
14 más tarde del 31 de enero de cada año, para su publicación en su portal de internet.

15 ~~Será deber del Comité el establecer mediante reglamentación o Carta~~  
16 ~~Normativa las garantías de confidencialidad para el manejo de la información recibida~~  
17 ~~de parte de las farmacias en base a lo establecido en esta Ley. Además, se establece~~  
18 ~~que la información requerida y suministrada por parte de las farmacias al Comité no~~  
19 ~~será divulgada a solicitud de terceros. Solo se permite la divulgación de la~~  
20 ~~información según se establece en los Artículos 2 y 3 de la Ley."~~

21 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 7-2019, para que se lea como  
22 sigue:

1           "Artículo 4.-Facultades y deberes.

2           El portal cuyo diseño y publicación se ordena en esta Ley estará en línea y  
3 disponible al público no más tarde de noventa (90) días contados a partir de la fecha  
4 de aprobación de esta Ley. Para ello, las agencias y entidades concernidas tendrán,  
5 las siguientes facultades y deberes, adicionales a los que ya ostentan bajo sus leyes  
6 orgánicas y leyes estatales y federales aplicables:

7           a) Departamento de Asuntos del Consumidor

8                     El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor emitirá  
9 las reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones que estime  
10 pertinentes para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley,  
11 incluyendo el requerir, de toda farmacia autorizada para operar en Puerto  
12 Rico le informe el precio al detal de los cincuenta (50) medicamentos  
13 recetados y utilizados con más frecuencia a pacientes sin cubierta médica,  
14 cuyo valor al detal sobrepasen los cien (100) dólares, cada noventa (90) días,  
15 sin sujeción a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada,  
16 conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del  
17 Gobierno de Puerto Rico".

18                     ...

19           b) Departamento de Salud

20                     ...

21           c) *Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)*

22                     ...

1 d) Administración de Seguros de Salud (ASES)

2 ...".

3 Sección 4.- Separabilidad.

4 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por  
5 Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni  
6 invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo,  
7 inciso o artículo de esta que así hubiese sido declarado inconstitucional.

8 Sección 5.- Vigencia.

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.





ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1207

Informe Positivo

9 de enero de 2023  
Febrero

RECIBIDO FEB 9 PM 2:50:26

TRAMITES Y RECORDS SENAI

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa consideración y evaluación, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1207 con las enmiendas que su presentan en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El *P. de la C. 1207*, según radicado, tiene como propósito enmendar la Ley 237-2004, según enmendada, con el propósito de establecer una prohibición general, aplicable a todo el Gobierno de Puerto Rico, que impida a todas las agencias gubernamentales, instrumentalidades y corporaciones públicas la contratación de servicios profesionales por la cantidad de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) o más, durante un año fiscal, sin realizar un proceso abierto, competitivo y público para dicha contratación; establecer prohibiciones penales; establecer la facultad de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) para reglamentar las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.

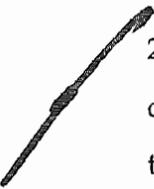
INTRODUCCION

El *P. de la C. 1207*, equivalente al *PS 718*, es un Proyecto de Administración dirigido en síntesis, como hemos señalado, a establecer parámetros específicos a la contratación gubernamental en el área de los servicios profesionales mediante una prohibición general anual de hasta doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00) para la cual no se realice un proceso abierto, competitivo y público a través de enmiendas a la Ley 237-2004, según enmendada, conocida como "*Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de servicios profesionales o Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales*".

Como hemos consignado en el análisis de medidas similares al PC 1207, ante nos, el proveer herramientas y controles en los procesos de contratación gubernamental es pertinente y muy necesario, ya que el marco legal específico a estos fines, en este caso particular la Ley 237-2004, *supra*, tiene que estar sujeto a constante evaluación para aprobar las enmiendas que garanticen la transparencia, competencia justa y el uso eficiente de los fondos públicos en la contratación del Gobierno, particularmente en los contratos de servicios profesionales. Contratos, que se alegan, por falta de estos parámetros, en ocasiones son exorbitantes y redundantes, ya que se argumenta que las agencias y entidades cuentan con personal capacitado para estos mismos fines.

Adicional, como parte de esta introducción, es menester señalar que el PC 1207, ante nuestra consideración, fue referido a la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, descargado en Sesión Ordinaria y aprobado sin enmiendas de forma unánime por los representantes presentes en la misma. Un apoyo contundente a los fines que justificaron su presentación.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA



Resulta necesario abundar, entre las enmiendas propuestas por el *PC 1207* a la Ley 237-2004, *supra*, que busca ampliar su alcance para que los procesos abiertos y competitivos que dispone en cuanto a adquisición de bienes y servicios apliquen en las tres ramas de gobierno. Para ello, se propone ampliar la jurisdicción de dicha Ley 237-2004, *ante*, que actualmente excluye a las ramas legislativa y judicial de la definición de entidad gubernamental. Además, se reafirma la política pública que establece que la contratación de servicios profesionales en el Gobierno del Estado Libre Asociado sea la excepción, considerando las circunstancias fiscales de la entidad contratante, sus recursos a estos fines y la necesidad del servicio especializado.

Se propone, además, -entre otras cosas- que esta adjudicación del contrato de servicios profesionales deberá ir precedida de la colocación de un aviso en la página cibernética de la entidad gubernamental notificando la necesidad de determinado servicio profesional. Por otro lado, es menester destacar que la medida contiene diversas situaciones en las que no se considerará aplicable la Ley.

A modo de ilustrar el alcance de lo propuesto en el PC 1207, citamos de la Exposición de Motivos en su parte pertinente, que:

*“Es nuestro compromiso impulsar una reforma mediante la cual nuestro Gobierno combata la corrupción y que, a su vez, sea participe activo del desarrollo económico. Para ello, urge reforzar una estructura gubernamental enfocada en la eficiencia y la ejecución, implementar las mejores prácticas de gerencia para obtener resultados medibles, así como disponer un sistema de contratación competitiva, eficiente y transparente.*

*El estado de derecho vigente establece procesos abiertos y competitivos para adquirir diversos bienes y servicios, pero no dispone de tales requisitos en la contratación de servicios profesionales. Esto pudiera conducir a la contratación de servicios innecesarios o a un mayor costo. Es por ello que entendemos que estas enmiendas son necesarias, para así, poder ajustar las normas de la contratación gubernamental a la realidad que precisa el Puerto Rico moderno que todos aspiramos...”*

En el descargue de nuestra responsabilidad, esta Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico solicitó memoriales sobre el PS 718, equivalente al PC 1207, al Departamento de Justicia (DJ), a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), a la Administración de Servicios Generales (ASG) y a la Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR). A la fecha del presente informe positivo, recibimos ponencias de todas las entidades señaladas, las cuales resumimos a continuación:

#### **Departamento de Justicia (DJ)**

El DJ expresó su endoso a la medida en ponencia escrita y manifestó que la misma es cónsona con la Orden Ejecutiva 2021-029, titulada “Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi, a los fines de establecer medidas para asegurar la transparencia y responsabilidad fiscal en la contratación gubernamental de servicios profesionales”. Además, profundizó en el alcance de la medida en cuanto a las enmiendas propuestas a la Ley 237-2004, *supra*.

En particular, sobre las excepciones que contiene el proyecto en cuanto a la política pública de prohibición de contratación de servicios profesionales o consultivos en el Gobierno por la cantidad de \$250,000.00 o más durante un año fiscal.

Sobre estos aspectos, expresan que:

*“En la contratación del Estado, la sana y recta administración del erario está revestida del más alto interés público.<sup>1</sup>... En atención a este interés apremiante del Estado, el Tribunal Supremo ha sostenido que “[a] los contratos con entidades gubernamentales se les examina su validez de acuerdo a los estatutos especiales, en lugar de acudir a las teorías generales de contratos...”<sup>2</sup>*

*Cónsono a lo mencionado, la Ley 237 es una ley especial aprobada para “consolidar en un solo estatuto los requisitos de contratación de servicios profesionales o consultivos que otorgan las entidades gubernamentales.”<sup>3</sup>...*

*De hecho, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que, para que sea válido un contrato de servicios profesionales o consultivos otorgado por una entidad gubernamental, tiene que cumplir con los requisitos dispuestos por la Ley 237.”<sup>4</sup>*



Adicional, consignan que la Asamblea Legislativa ha aprobado legislación similar a Ley 237-2004, *ante*, como la Ley 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico; la Ley de Registros de Contratos, Ley 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, que mandata la notificación y registro de Contratos del Gobierno en la Oficina del Contralor; La Ley de Ética Gubernamental, Ley 1-2012, según enmendada; la Ley 15-2017, según enmendada, Ley del Inspector General de Puerto Rico, así como el Código Anticorrupción de Puerto Rico, Ley 2-2018, según enmendada y la Ley 73-2019, de la Administración de Servicios Generales (ASG), que regula los procesos de compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales en todas las entidades gubernamentales. Es decir,

<sup>1</sup> Demeter International, Inc. v. Secretario de Hacienda, 199 DPR 706, 729 (2018)

<sup>2</sup> Alco corp. v. Mun. de Toa Alta, 183 DPR 530, 537 (2011)

<sup>3</sup> Exposición de Motivos de la Ley 237-2004, *supra*

<sup>4</sup> Rodríguez ramos v. ELA, 190 DPR 448, 458 (2014)

un marco legal amplio y de gran alcance en cuanto a las condiciones y requisitos para la contratación gubernamental y las salvaguardas de protección de los bienes públicos objeto de estas. No obstante, recomendaron diversas enmiendas que se señalan a continuación:

- a. Enmendar el título de la medida pues hace referencia a sanciones penales que no se incluyen en el texto dispositivo.
- b. Incluir definiciones en la ley de los conceptos: “proceso abierto, competitivo y público” y “notificación de necesidad de servicios”
- c. Que se aclare que el contratista no tiene que someter el Certificado de Elegibilidad si, al momento de enmendar el contrato original, el mismo está vigente.
- d. Que se excluye de la aplicación de la Ley a ciertos profesionales de la salud de conformidad con la Ley 73-2019 que regula la contratación en la Administración de Servicios Generales.
- e. Si se otorga un contrato bajo una de las circunstancias de excepción, la causal específica debe mencionarse en el texto del contrato.
- f. Que se incluya entre las excepciones a la Ley la contratación de servicios altamente técnicos y especializados.

La mayoría de las enmiendas sugeridas por el DJ fueron incorporadas al entirillado electrónico que se acompaña. Sin embargo, no se incluye la excepción mencionada en el inciso (f) por entender que la misma derrotaría los propósitos de la presente medida.

#### **Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR)**

De igual manera que el DJ, la Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR) inicia resumiendo los alcances de la medida. En específico, señala de la Exposición de Motivos los cuatro (4) componentes fundamentales que allí se mencionan para un

gobierno de excelencia: la transparencia, eficiencia, sensibilidad y responsabilidad fiscal. Además, de que el estado de derecho vigente establece procesos abiertos y competitivos para adquirir diversos bienes y servicios, pero no dispone de tales requisitos en la contratación de servicios profesionales. Esto, alegan, pudiera conducir a la contratación de servicios innecesarios o aun mayor costo.

Señalan las funciones que realizan en virtud de su Ley Orgánica, Ley Núm. 9 del 24 de julio de 1952, según enmendada, en particular para fiscalizar las transacciones relacionadas con la propiedad y fondos públicos en las tres ramas de gobierno. Especifican que no definen, ni promulgan política pública, aunque reconocen que la contratación gubernamental esta revestida del más alto interés público y debe cumplir con una inversión adecuada, responsable y eficiente de los recursos del Estado.<sup>5</sup>

Endosó cualificadamente la medida, apuntando las siguientes reservas:

- 
- a. No avaló que la medida aplique a las tres ramas de Gobierno. Esto, porque las Leyes 73-2019, *supra*, de la ASG; la Ley 75-2019, Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Services (PRITS); y la Ley 147-1980, según enmendada, de la OGP; no aplican asimismo a la Rama Legislativa y la Judicial.

Por lo tanto, para evitar confusión u objeciones desde la óptica de las prerrogativas constitucionales de cada Rama del Gobierno, recomiendan no aprobar esta enmienda.

- b. Recomienda que se aclare que “el proceso abierto, competitivo y público” para contrataciones gubernamentales de \$250,000.00 o más, al que se refiere la medida, si estos incluyen los “requests for proposal” y las “requests for qualifications”.

---

<sup>5</sup> ECA Gen. Contract. V. Mun. de Mayaguez, 200 DPR 665, 672 (2018); Aut. Carreteras v. CD Builders Inc., 177 DPR 398, 404

- 
- c. Al proyecto eliminar la necesidad de someter todos los documentos requeridos a los contratistas por una certificación de radicación de planillas de contribuciones y se sustituye por la presentación del Registro Único de Proveedores (RUP), bajo la Ley 73-2019, *ante*, muestran preocupación se eximan fianzas u otros documentos necesarios al negocio jurídico particular a contratar.
  - d. Entienden que facultar a OGP, en coordinación con varias agencias y la OCPR, para establecer normas administrativas, reglas y reglamentos a los fines de implementar esta Ley, es contrario al principio de independencia de criterio y deber ministerial de su oficina.
  - e. Asimismo, plantean preocupación sobre la aplicación de la Ley cuando se excede del tope dispuesto en la misma, sin considerar que hay servicios que requieren continuidad y pueda ser justificada una enmienda de extensión. Esto, porque podría afectar la prestación de servicios.
  - f. Adicional, recomiendan que el tope dispuesto se reduzca a 100 mil ó 150 mil dólares por año fiscal.
  - g. El uso del número de seguro social debe sustituirse por el de identificación patronal.
  - h. La medida es inconsistente al momento de eximir de la publicación de estos contratos y la necesidad del mismo por toda entidad gubernamental en cuanto a modalidades similares como lo son las renovaciones de contratos o a enmiendas necesarias a estos.
  - i. La medida no aclara si el tope de 250 mil dólares se refiere a cada entidad gubernamental o por cada contratista.

Es importante destacar, que conforme a estas sugerencias de enmiendas se ajusta el límite de la cuantía de los contratos de servicios profesionales por año fiscal en cada entidad que propone la medida a doscientos mil dólares

(\$200,000.00). Además, se excluyó a la OCPR en la coordinación con la OGP con varias entidades de gobierno para establecer las normas administrativas y reglamentación necesaria a estos fines. Esto, para no afectar su independencia de criterio, según señalan.

### **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)**

La OGP, igual que los anteriores deponentes, señala los propósitos del PS 718, equivalente al PC 1207 en consideración. Además, hace referencia a las funciones y facultades que se le delegan por virtud de la Ley 147-1980, *supra*, y la política pública que implanta sobre las medidas rigurosas de control presupuestario y eficiencia gubernamental en cuanto a nombramientos, contratos y transacciones de personal.

Expresan, que sus comentarios se enfocan en el impacto presupuestario y fiscal de la medida. Así, en resumen, endosan el Proyecto y destacan los fines similares de la Orden ejecutiva OE-2021-029, emitida por el Gobernador, Hon. Pedro R. Pierluissi, que asimismo dispone que ellos serán los encargados de establecer las guías uniformes en el Gobierno para estos propósitos. Detallan, que adoptaron la Carta Circular Núm. 013-2021 para dar cumplimiento de dicha Orden Ejecutiva.

Por otro lado, plantean las siguientes enmiendas:

- a) Proponen que se elimine el requisito a las personas jurídicas contratantes de tener que notificar los accionistas, oficiales y directores por entender que el mismo es muy oneroso a empresas medianas y grandes.
- b) Proponen que el requisito de notificar oficiales corporativos se limite a aquellos que posean una responsabilidad significativa de control sobre la corporación.
- c) Añadir un inciso (c) a la parte "K" para obligar que las entidades gubernamentales le certifiquen el cumplimiento de la Ley.
- d) Proponen que la exención concedida al jefe de una entidad gubernamental para hacer una contratación directa tenga que ser notificada a la OGP.

En términos generales, las enmiendas propuestas fueron incorporadas en el entirillado electrónico que se acompaña. No obstante, se rechaza la propuesta de no tener que notificar los accionistas, directores u oficiales por entender que ello derrotaría el propósito de la presente medida.

### **Administración de Servicios Generales (ASG)**

La ASG, de igual forma, emitió un endoso condicionado sobre el P. del S. 718, (PC 1207) y destacó la disposición constitucional del Artículo IV, Sección 9, que exige sólo se dispondrán de las propiedades y fondos públicos para fines públicos. En dicho contexto, señalan que su Ley Orgánica, Ley 73-2019, *supra*, los faculta para establecer e implantar estructuras y procesos para garantizar la pureza, competencia y uniformidad en los procesos de licitación pública de bienes y servicios. Así, entienden vital la aprobación de este Proyecto para el cumplimiento de estas salvaguardas.

Sin embargo, manifestaron, asimismo, las siguientes preocupaciones:

- a) Sugieren se sustituya el término "registrado" por "inscrito" en el Registro Único de Proveedores de Servicios Profesionales (RUP).
- b) No respaldan que se restaure la figura de los oficiales compradores en las entidades gubernamentales ya que estos servicios no deben realizarse por órdenes de compra y "el hacerlo es dejar disponible la posibilidad que se contraten estos servicios sin que haya un contrato escrito que se inscriba en la Oficina del Contralor de Puerto Rico".
- c) No respaldan la reinstalación de la Junta de Subasta en cada entidad gubernamental. Recomiendan que se creen Comités de Evaluadores, de acuerdo con la necesidad de cada entidad gubernamental. Esto, lo contempla como mecanismo a estos fines la OE-2021-029, que hemos citado
- d) Manifiestan preocupación por aquellos contratos de ciertos tipos de servicios profesionales que por su naturaleza deben contar con el factor de confianza, como lo es la relación abogado-cliente, que requerirían una

evaluación cualitativa y no solo cuantitativa. Además, que solo tomar en consideración las cuantías de los contratos propuestas podrían afectar los ofrecimientos, en desventaja competitiva, de empresas medianas o pequeñas.

- e) La medida carece de mecanismos para la impugnación de la adjudicación de un contrato de servicios profesionales cuando se realicen a través del mecanismo de subasta.
- f) Proponen enmiendas de lenguaje y de técnica legislativa.

Las enmiendas recomendadas por la ASG sobre el mecanismo de impugnación fueron incorporadas en el entirillado electrónico que se acompaña. Las restantes resultan ser un asunto de política pública que será atendido y adjudicado en la medida.

Así también, al PC 1207, equivalente al PS 718, se le incluyen enmiendas adicionales en el entirillado electrónico a los fines de restituir texto vigente de la Ley 237-2004, *supra*.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado del Estado libre Asociado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto de la Cámara 1207 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reitera, como hemos expresado en varios Informes Positivos de medidas propuestas dirigidas a atemperar el marco legal vigente para atajar la corrupción y el mal uso de los fondos públicos por el Estado, coincidimos plenamente con estos propósitos. Esto, para

proveer un marco de acción definido y efectivo, en específico para que en las contrataciones del Gobierno no se permita la utilización adicional de fondos públicos, sin ningún tipo de límite o restricción.

Esto, como medida adicional y necesaria de una política pública robusta, transparente y de rendición de cuentas en el aspecto fundamental de la contratación en el servicio público. Imperativo, que esta Asamblea Legislativa instrumenta como parte de nuestras facultades, deberes y el compromiso con el Pueblo de Puerto Rico de fiscalización continua. Accionar, conforme al principio consagrado en nuestra Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que mandata que sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos.

*Por todo lo antes expuesto*, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, concluye que el *P. de la C. 1207*, equivalente al PS 718, atiende estos altos propósitos de sana administración gubernamental por lo que se recomienda la aprobación del mismo con las enmiendas que su presentan en el entirillado electrónico que se acompaña.

*Respectuosamente sometido,*



*Ramón Ruiz Nieves*

Presidente

Comisión de Gobierno



**-ENTIRILLADO ELECTRÓNICO-**  
**(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)**  
**(7 DE JUNIO DE 2022)**

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1207**

10 DE FEBRERO DE 2022

Presentado por los señores y señoras Méndez Núñez, Rodríguez Aguiló, Aponte Hernández, Bulerín Ramos, Charbonier China, Del Valle Correa, Franqui Atilés, González Mercado, Lebrón Rodríguez, Meléndez Ortiz, Morales Díaz, Morales Rodríguez, Navarro Suarez, Pares Otero, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Ramos Rivera, Román López, Torres Zamora

Referido a la Comisión de Gobierno

**LEY**

 Para crear nuevos Artículos 1 y 2, enmendar y reenumerar el actual Artículo 1 como nuevo Artículo 3, derogar el actual Artículo 2, enmendar y reenumerar el actual Artículo 3 como nuevo Artículo 4, reenumerar el actual Artículo 4 como el nuevo Artículo 5, enmendar y reenumerar el actual Artículo 5 como el nuevo Artículo 6, insertar un nuevo Artículo 7, enmendar y reenumerar el actual Artículo 6 como el nuevo Artículo 8, crear un nuevo Artículo 9 y reenumerar el actual Artículo 7 como el nuevo Artículo 10 de enmendar la Ley 237-2004, según enmendada, con el propósito de establecer una prohibición general, aplicable a todo el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que impida a todas las agencias gubernamentales, instrumentalidades y corporaciones públicas, así como a la Rama Legislativa, la Rama Judicial y los municipios la contratación de servicios profesionales por la cantidad de doscientos ~~cinuenta~~ mil dólares ~~(\$250,000)~~ \$200,000 o más, durante un año fiscal, sin realizar un proceso abierto, competitivo y público para dicha contratación; establecer ~~prohibiciones penales~~; establecer la facultad de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) para reglamentar las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un gobierno de excelencia tiene cuatro componentes fundamentales: transparencia, eficiencia, sensibilidad y responsabilidad fiscal. La coyuntura histórica y la situación fiscal que atraviesa Puerto Rico requieren que nuestro Gobierno el Gobierno del Estado Libre Asociado garantice los más altos niveles de transparencia en la gestión gubernamental y la mayor eficacia en el manejo de los fondos públicos. La transparencia es la mejor herramienta para prevenir e identificar los casos de corrupción y asegurar la implantación de una sana administración pública. La falta de ésta y de procesos competitivos han contribuido a mantener vivo el germen de la corrupción que tanto ha afectado a nuestro Pueblo y a nuestro Gobierno. Es importante establecer medidas adicionales en aras de garantizar el buen manejo de los recursos públicos y aumentar el nivel de transparencia en la contratación gubernamental de servicios profesionales.

Es nuestro compromiso impulsar ~~una reforma~~ medidas que sirvan de instrumento para fortalecer la política pública vigente de manera efectiva mediante la cual nuestro Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico combata la corrupción y que, a su vez, sea partícipe activo del desarrollo económico. Para ello, urge reforzar una estructura gubernamental enfocada en la eficiencia y la ejecución, implementar las mejores prácticas de gerencia para obtener resultados medibles, así como disponer un sistema de contratación competitiva, eficiente y transparente.



El estado de derecho vigente establece procesos abiertos y competitivos para adquirir diversos bienes y servicios, pero no dispone de tales requisitos en la contratación de servicios profesionales. Esto pudiera conducir a la contratación de servicios innecesarios o a un mayor costo, apartados al interés público rector de servicio a la ciudadanía. Es por ello, que entendemos que estas enmiendas son necesarias, para así, poder ajustar las normas de la contratación gubernamental a la realidad que precisa el Puerto Rico moderno de Ley y orden, que todos aspiramos y que legítimamente reclama nuestro Pueblo.

~~El 3 de noviembre del 2020, el Pueblo envió un mensaje claro de cero tolerancias a la falta de transparencia y a la corrupción. El Programa de Gobierno, Puerto Rico Promete, declara una guerra frontal a la corrupción y recomienda una serie de medidas para dotar de transparencia a nuestro sistema y para prevenir, identificar y combatir los actos de corrupción. La promesa específica sobre este tema fue muy contundente y específica:~~

~~“Nuevo Gobierno Enfocado en la Eficiencia y Ejecución:~~

~~Llevamos décadas sufriendo de los males de un gobierno disfuncional, burocrático y de falta de ejecución que afecta la calidad de los servicios públicos e impide nuestro crecimiento económico. Encaminaremos una reforma gubernamental para un gobierno que funcione, rechace y erradique la corrupción y sea partícipe activo del desarrollo económico,~~

facilitando el hacer negocios en Puerto Rico." Puerto Rico PROMETE,  
Página 26.

A pesar de la amplia legislación que se ha adoptado para combatir la corrupción gubernamental, los actos de corrupción han continuado durante los últimos años. Como resultado, se nos impone la obligación de buscar mayores -y más agresivas- iniciativas que logren reducir el nivel de corrupción gubernamental. Ante esto, reafirmamos que no se Esta administración no tolerará, ni aceptará que se le falle a la confianza depositada por el Pueblo a los funcionarios de Gobierno y se mal utilicen los fondos públicos.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa decreta y declara, la necesidad de enmendar la Ley 237-2004, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales del ELA", de manera tal que podamos contar con normas de contratación de transparencia y competencia para los servicios profesionales, que correspondan al mandato del soberano permitan abaratar los gastos incurridos en la contratación de determinados servicios y que puedan servir como disuasivo a la corrupción gubernamental, que tanto afecta el servicio público en Puerto Rico. Esto, como parte de una política pública que reviste del más alto interés público, cuyo propósito es prevenir, identificar, encausar y erradicar este tipo de conducta tan lesiva al quehacer gubernamental y que afecta la confianza del Pueblo en sus instituciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. Se crea un nuevo Artículo 1 a la Ley 237-2004, según enmendada, para  
2 que se lea como sigue:

3 "Artículo 1. Título.

4 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley para Establecer Parámetros  
5 Uniformes, de Transparencia y Competitivos en los Procesos de Contratación de Servicios  
6 Profesionales en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

7 Sección 2. Se crea un nuevo Artículo 2 a la Ley 237-2004, según enmendada, para  
8 que se lea como sigue:

9 "Artículo 2. Declaración de política pública y uso de servicios.

1 La política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como  
2 corolario de las normas de sana administración pública, es que la contratación de  
3 servicios profesionales o consultivos se perfeccione excepcionalmente y se use  
4 únicamente cuando la entidad gubernamental no cuente o no pueda utilizar los recursos  
5 internos a ser contratados, o cuando el "expertise" destreza o experiencia del contratista  
6 sea necesario para la consecución de los fines para lo cual es contratado. En todo proceso  
7 de contratación que sea otorgado entre una entidad gubernamental y un contratista, se  
8 tomará en cuenta la necesidad real de los servicios a contratarse, la situación económica  
9 y el presupuesto de la entidad gubernamental contratante.

10 Por lo tanto, ~~de~~ como parte de las salvaguardas en Ley para un uso mesurado de los  
11 recursos colectivos para atender el bienestar común de Puerto Rico y en aras de crear más  
12 y mejores herramientas contra la corrupción de los funcionarios públicos, queda  
13 prohibido a toda entidad gubernamental, entre otras disposiciones, la contratación de  
14 servicios profesionales por la cantidad de doscientos ~~cinuenta~~ mil dólares (~~\$250,000~~)  
15 (\$200,000) o más, durante un año fiscal, sin realizar un proceso abierto, competitivo y  
16 público previo a otorgar dicha contratación.

17 Por ser estas normas unas de sana administración pública, las políticas  
18 establecidas en esta Ley se aplicarán a toda entidad gubernamental, incluyendo la Rama  
19 Ejecutiva, Legislativa, Judicial y Municipios."

20 Sección 3. Se reenumera el actual Artículo 1 de la Ley 237-2004, según enmendada,  
21 como nuevo Artículo 3, y se enmienda para que se lea como sigue:

22 "Artículo 3. — Definiciones.

1           Para los fines de esta Ley, las siguientes palabras y frases tendrán el significado  
2 que se detalla a continuación:

3           A. Contrato — Contrato de servicios profesionales o consultivos otorgado de  
4 conformidad con las disposiciones de ésta, o cualquier otra ley válida en Puerto Rico.

5           B. Contratistas — Toda persona natural o jurídica a quien una entidad  
6 gubernamental le haya otorgado, o esté en vías de otorgarle, un contrato de servicios  
7 profesionales.

8           C. Entidad Gubernamental — Los departamentos, agencias, corporaciones  
9 públicas, instrumentalidades oficinas y dependencias en las tres (3) ramas o poderes del  
10 Gobierno y los Municipios del Gobierno de Puerto Rico. Se excluye expresamente a la  
11 Rama Judicial y a la Rama Legislativa.

12           D. Servicios profesionales o consultivos - Aquellos servicios que son ofrecidos por  
13 una persona natural o jurídica con conocimientos o habilidades especializadas cuya  
14 prestación principal consiste en el producto de la labor intelectual, creativa o artística, o  
15 en el manejo de destrezas altamente técnicas o especializadas.

16           E. Notificación de Necesidad de Servicios – Aviso público preparado por una entidad  
17 gubernamental donde se informa a la comunidad que existe cierta necesidad de servicios  
18 profesionales. La notificación deberá incluir una descripción detallada del servicio que se requiere,  
19 de las cualificaciones mínimas que deberá tener la persona que interese proveer el servicio, la fecha  
20 de comienzo, la localización geográfica del lugar donde se requiere el servicio, la fecha de radicación  
21 de la subasta o presentación de propuestas, entre otros asuntos.

1 F. Proceso abierto, competitivo y público – El mecanismo utilizado por las entidades  
2 gubernamentales para la contratación de servicios profesionales en exceso de doscientos mil  
3 (\$200,000) dólares por año fiscal. El mismo deberá ser accesible para que cualquier persona natural  
4 o jurídica -que cumpla con los requisitos del contrato- pueda competir para la adjudicación del  
5 contrato, impugnar el resultado del mismo y que el trámite de consideración del mismo será  
6 accesible para inspección de toda parte interesada. El proceso podrá realizarse mediante el  
7 mecanismo de subasta o mediante el procedimiento de Solicitud de Propuestas Selladas (requests  
8 for proposal or requests for qualifications)."

9 Sección 4. Se deroga el Artículo 2 de la Ley 237-2004, según enmendada.

10 Sección 5. Se reenumera el actual Artículo 3 de la Ley 237-2004, según enmendada,  
11 como nuevo Artículo 4, y se enmienda para que se lea como sigue:

12 "Artículo 4. — Contrato; requisitos y prohibiciones.

13 Todo contrato otorgado entre una entidad gubernamental y un contratista deberá  
14 cumplir con los siguientes requisitos:

15 A. El otorgamiento de un contrato de servicios profesionales o consultivo entre  
16 un contratista y el Gobierno deberá ser prospectivo. Toda entidad  
17 gubernamental pagará únicamente por servicios rendidos con posterioridad a  
18 la fecha del Registro del Contrato en la Oficina del Contralor de Puerto Rico en  
19 que fue suscrito el contrato por ambas partes.

20 B. Debe formalizarse por escrito e incluirse en el texto del mismo la disposición  
21 legal que faculta a la entidad a otorgar contratos. Se prohíbe expresamente

1 cualquier acuerdo, arreglo, pacto o convenio, incluyendo enmiendas a  
2 contrato, de forma verbal.

3 C. ...

4 E. El contrato debe indicar únicamente los últimos cuatro dígitos del número de  
5 seguro social de quien va a contratarse. Cuando se contrate con una persona  
6 jurídica, se debe indicar el número de ~~seguro social~~ identificación patronal. Cuando  
7 la parte contratante sea ~~extranjera~~ y no tenga número de Seguro Social, se utilizará  
8 su número de pasaporte o visa que le permite ofrecer servicios en ~~territorio de~~  
9 Estados Unidos. En aquellos casos en que el contratante seleccionado sea una  
10 persona jurídica se requerirá, como parte de los documentos a entregarse previo a  
11 la formalización del contrato a tenor con las leyes y reglamentos aplicables, una  
12 certificación en la que se declaren los nombres de todos los dueños, accionistas y  
13 oficiales de la corporación a ser contratada. Esta declaración deberá formar parte  
14 del expediente administrativo. Este requisito no será de aplicabilidad en el caso de  
15 empresas públicas cuyas acciones se intercambien en los mercados de valores.

16 F. El contrato debe establecer la fecha de otorgamiento y la fecha de vigencia del  
17 contrato. Por regla general, las entidades gubernamentales no podrán otorgar  
18 contratos que cubran más de un año fiscal para no comprometer presupuestos  
19 futuros. El contrato podrá cubrir dos años fiscales, pero se limitará a doce meses y  
20 deberá incluir una cláusula que especifique que el mismo será hasta el cierre de  
21 año y que se prorrogará hasta cumplir los doce meses calendarios siempre y  
22 cuando las partes estén de acuerdo y haya fondos disponibles en la partida

1 presupuestaria apropiada. A modo excepcional, se permitirán contratos  
2 gubernamentales multianuales cuando el servicio se pueda obtener de forma más  
3 eficiente y económica, y sea imprescindible para garantizar el servicio público. Ese  
4 elemento deberá hacerse constar y fundamentar adecuadamente en el texto del contrato.

5 Por otra parte, se prohíbe a toda entidad gubernamental la contratación de  
6 servicios profesionales por la cantidad de doscientos ~~cinuenta~~ mil dólares  
7 (~~\$250,000~~) (\$200,000) o más, durante un año fiscal, sin realizar un proceso abierto,  
8 competitivo y público para dicha contratación. Esta prohibición se aplicará a  
9 enmiendas cuando éstas resulten en que la cuantía total de un contrato de servicios  
10 profesionales alcance o exceda de doscientos ~~cinuenta~~ mil dólares (~~\$250,000~~)  
11 (\$200,000) en un mismo año fiscal; ello, aunque el contrato original no haya  
alcanzado ese monto.

12  
13 G. ...

14 ~~J. ...~~

15 K. Toda entidad gubernamental, previo a otorgar un contrato de servicios  
16 profesionales por doscientos ~~cinuenta~~ mil dólares (~~\$250,000~~) (\$200,000) o más,  
17 durante un año fiscal, deberá publicar en su página cibernética o cualquier otro  
18 medio de difusión general, una notificación de necesidad de los servicios, que  
19 incluya una descripción de los servicios profesionales a contratarse. Como parte  
20 de este proceso, se deberán seguir las siguientes normas:

21 (a) Cualquier parte interesada y debidamente cualificada podrá someter su  
22 propuesta de servicios para dichos fines a la dirección o lugar indicado en la

1 comunicación. Asimismo, incluirá el Certificado de Elegibilidad expedido ~~par~~por  
2 la Administración de Servicios Generales del Gobierno del Estado Libre Asociado de  
3 Puerto Rico, acreditativo del cumplimiento de los requisitos requeridos para  
4 pertenecer al Registro Único de Proveedores de Servicios Profesionales, según  
5 dispuesto en la Ley Núm. 73-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de las  
6 Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno  
7 de Puerto Rico".

8 (b) El jefe de la entidad gubernamental escogerá a aquel proponente que entienda  
9 que está mejor cualificado para suplir las necesidades del servicio de la manera  
10 más adecuada, utilizando criterios de confianza y confidencialidad cuando sea  
11 prudente y necesario. Todo lo anterior, dentro de los parámetros presupuestarios  
12 aplicables.

13 (c) Este proceso no aplicará a renovaciones de contratos, o a enmiendas necesarias  
14 para cumplir con los fines de una contratación original. Tampoco aplicará a  
15 servicios previamente contratados y a los que, a juicio del jefe de la entidad  
16 gubernamental, requieran continuidad. En estos casos, el jefe de la entidad  
17 gubernamental deberá emitir una justificación con los elementos o criterios específicos  
18 que sustenten, a su juicio tal determinación, par por escrito y enviar una copia al  
19 director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto ("OGP") y a la Administración de  
20 Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico  
21 (ASG).

1 ~~(d) Este proceso no impedirá que el jefe de una entidad gubernamental realice una~~  
2 ~~contratación directa cuando el interés público así lo requiera, en cuyo caso deberá~~  
3 ~~emitir una certificación de cumplimiento con este Artículo, en el que se~~  
4 ~~establecerán las causas específicas de la necesidad de contratación directa, así~~  
5 ~~como cualquier razón o justificación que evidencie cualquier procedimiento de~~  
6 ~~evaluación, si alguno, de otros proveedores de servicios similares a la persona o~~  
7 ~~entidad contratada de conformidad con lo anterior.~~

8 (d) Este proceso no será aplicable a la contratación de servicios de los profesionales de la  
9 salud que rindan sus servicios en los hospitales, programas e instalaciones de la  
10 Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), el Centro Médico, las  
11 Clínicas del Recinto de Ciencias Médicas de la UPR y el Hospital Cardiovascular de Puerto  
12 Rico, en armonía con la Ley 73-2019, según enmendada.”

13 Sección 6. Se reenumera el actual Artículo 4 de la Ley 237-2004, según enmendada  
14 como el nuevo Artículo 5.

15 Sección 7. Se reenumera el actual Artículo 5 de la Ley 237-2004, según enmendada  
16 como el nuevo Artículo 6 y se enmienda para que se lea como sigue:

17 “Artículo 6. — Cláusulas mandatorias.

18 Toda entidad gubernamental velará que al otorgar un contrato se cumpla con las  
19 leyes especiales y reglamentación que apliquen según el tipo de servicios a contratarse.  
20 De acuerdo con lo antes expresado, se deben hacer formar parte del contrato las  
21 siguientes cláusulas mandatorias:

1 A. El contratista deberá ~~certificado~~ certificar que ha rendido sus planillas de  
2 contribución sobre ingresos (personal o corporativo, según sea el caso) y que  
3 se encuentra registrado en el Registro Único de Proveedores de Servicios  
4 Profesionales (RUP) creado en virtud de la Ley 73-2019, según enmendada. En  
5 los contratos de aseguradores, entidades, administradores de beneficios de  
6 farmacias (comúnmente conocidos como "PBM" por sus siglas en inglés), o  
7 proveedores de servicios de salud, deberán presentar una certificación  
8 negativa de deuda o de la existencia de un plan de pago de deuda, el cual se  
9 encuentre en cumplimiento y sin atrasos, con la Administración de Servicios  
10 Médicos de Puerto Rico (ASEM) y con el "Plan de Práctica Intramural" del  
11 Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, así como con  
12 las Clínicas Externas y la Clínica Dental, con fecha de expedición de dicha  
13 certificación de no más de sesenta (60) días antes de la anticipada vigencia del  
14 contrato a otorgarse por la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico  
15 (ASES). Para efecto de este inciso, se entenderá como una deuda aquella  
16 obligación contractual que conlleve el pago de una cantidad cierta y  
17 determinada de dinero, y la misma se encuentre vencida y exigible al  
18 asegurador o proveedor de servicios de salud. No obstante lo anterior, no se  
19 considerará vencida una deuda, cualquier obligación que se encuentre en un  
20 proceso activo de reconciliación de facturas y pagos por concepto de servicios  
21 médicos o dentales, entre otros, entre el asegurador, administrador de  
22 beneficios de farmacia (comúnmente conocidos como PBM por sus siglas en

1 inglés), entidad u organización de servicios de salud y la Administración de  
2 Servicios Médicos (ASEM), con el "Plan de Práctica Intramural" del Recinto de  
3 Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, así como con las Clínicas  
4 Externas y la Clínica Dental.

5 Se establece un término inicial de treinta (30) días desde que el contratista  
6 certifique en la alternativa que se encuentra en un proceso contable activo de  
7 reconciliación de facturas y pagos, según dispuesto, que podrá extenderse por  
8 acuerdo escrito entre las partes a otros veinte (20) días adicionales; y de no  
9 culminar dicho proceso en los plazos señalados se remitirá el mismo al  
10 Comisionado de Seguros, conforme a los poderes y facultades delegados por  
11 la Ley a los fines de que, en un término no mayor de treinta (30) días adjudique  
12 de manera sumaria la controversia y establezca la deuda líquida y exigible a  
13 pagarse, con los intereses aplicables.

14 De dicha determinación, la parte adversamente afectada podrá, dentro de los  
15 diez (10) días siguientes a la notificación de esta, recurrir al Tribunal de Primera  
16 Instancia con la presentación de un recurso legal de revisión. Cualquier parte  
17 afectada por una decisión del Tribunal de Primera Instancia podrá presentar  
18 un recurso de revisión fundamentado en el Tribunal de Apelaciones, dentro de  
19 los diez (10) días de la notificación de esta. El mismo término tendrá una parte  
20 afectada para recurrir al Tribunal Supremo en certiorari. El Tribunal Supremo  
21 y el Tribunal de Apelaciones tendrán un término de diez (10) días para resolver

1 el caso ante su consideración. En cambio, el Tribunal de Primera Instancia contará  
2 con un término de quince (15) días para su determinación.

3 El contrato deberá incluir una cláusula donde se exprese que dichos  
4 documentos se han hecho formar parte del contrato o donde se le concede a la  
5 parte un término razonable para obtenerlos. Las ~~Certificaciones~~ certificaciones  
6 antes enumeradas podrán proveerse mediante la Certificación Única de Deuda  
7 establecida en la Ley 85-2009, según enmendada, conocida como la "Ley de  
8 Certificados y Comprobantes Electrónicos", para acreditar el cumplimiento  
9 con las agencias concernidas por parte del contratista que interesa proveer  
10 servicios profesionales o consultivos con alguna entidad gubernamental. Toda  
11 certificación requerida por esta Ley será tramitada específicamente mediante  
12 los procedimientos que establezca la Puerto Rico Innovation and Technology  
13 Service (PRITS), según la Ley 75-2019. Esto, no eximirá al contratista de someter  
14 aquellos documentos relativos a fianzas u otros necesarios al negocio jurídico en  
15 particular, según apliquen y se requieran a estos fines, así como del cumplimiento del  
16 procedimiento dispuesto para la alternativa en que alegue se encuentra en un proceso  
17 contable activo de reconciliación de facturas y pagos con la Administración de Servicios  
18 Médicos (ASEM), el "Plan de Práctica Intramural" del Recinto de Ciencias Médicas  
19 de la Universidad de Puerto Rico, y las Clínicas Externas y la Clínica Dental.

20  
21 B...

22 ...

1 I. Una cláusula que indique que la entidad gubernamental contratante podrá  
2 resolver el contrato mediante notificación con treinta (30) días de anticipación  
3 a la resolución, o en un término menor, dependiendo de los servicios a  
4 contratarse.

5 ...

6 Q. ~~Para cualquier~~ En todo contrato de servicios profesionales ~~que, en un año fiscal,~~  
7 cuyo monto sea de ~~doscientos cincuenta~~ doscientos mil dólares (\$200,000) o más  
8 durante el período de un año fiscal,  ~~toda la~~ entidad gubernamental incluirá en los  
9 contratos cubiertos por esta Ley una cláusula mediante la cual se certifique el  
10 nombre e identificación del contratista ~~se seleccionó~~ seleccionado y que el contrato  
11 se otorgó de conformidad con un proceso abierto, competitivo y público.  
12 Asimismo, ambas partes certifican que conocen las disposiciones de esta Ley y  
13 ~~que toda contratación cubierta por ésta,~~ Además, las partes deberán reconocer que  
14 en caso de que no haya se hayan seguido los procesos y requisitos aquí  
15 establecidos, el contrato podrá ser ~~será rescindida~~ rescindido. Si el contrato otorgado  
16 cumple con algunas de las excepciones provistas en esta Ley, se deberá incluir una  
17 cláusula específica en el contrato que indique bajo qué excepción permitida se ha  
18 otorgado.

19 R. Se incluirá una cláusula en los contratos en la cual el contratista certifique e  
20 identifique todas las agencias, departamentos instrumentalidades,  
21 corporaciones públicas o Municipios, así como entidades del gobierno de

1            Estados Unidos, con las cuales tiene relaciones contractuales a la fecha de la  
2            firma del contrato.”

3            Sección 8. Se inserta un nuevo Artículo 7 a la Ley 237-2004, según enmendada para  
4            que se lea como sigue:

5            “Artículo 7. Contratación sufragada con Fondos Federales o Programas Especiales.

6            Los contratos cubiertos por esta Ley que sean sufragados, total o parcialmente, con  
7            fondos federales o sean parte de programas especiales regulados por el gobierno federal,  
8            están expresamente exentos de la aplicación de estas disposiciones, excepto el Artículo 6  
9            teniendo presente que deberán cumplir con todas las demás leyes del Gobierno del Estado  
10           Libre Asociado de Puerto Rico y con todas las leyes, normas y reglamentos del Gobierno  
11           de Estados Unidos de América. Ahora bien, toda entidad gubernamental podrá, de  
12           manera discrecional requerir cumplir con las otras disposiciones antes enumeradas,  
13           siempre y cuando los preceptos de esta Ley no sean incongruentes o incompatibles con  
14           las guías, propuestas, regulaciones o asignaciones de fondos federales aplicables, ni con  
15           la Ley 77-2021, que enmendó el Código de Seguros de Puerto Rico.”

16           Sección 9. Se reenumera el actual Artículo 6 de la Ley 237-2004, según enmendada  
17           como el nuevo Artículo 8 y se enmienda para que se lea como sigue:

18            “Artículo 8. Órdenes de Compra.

19            Toda orden de compra o servicio realizada después de la fecha de efectividad de  
20            esta Ley por cualquier entidad gubernamental cumplirá con lo siguiente: (a) deberá ser  
21            prospectiva, (b) deberá identificar la partida presupuestaria de la cual se pagará dicha  
22            orden de compra o servicio y, (c) y toda agencia, departamento, corporación pública o

1 instrumentalidad deberá ~~entregarle~~ entregar al suplidor (contratista) previo a la  
2 prestación de los servicios la orden de compra generada por su sistema de contabilidad,  
3 a los efectos de que los gastos incurridos bajo la orden de compra están incluidos en el  
4 presupuesto. Además, toda orden de compra deberá cumplir con las disposiciones de la  
5 Ley 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios  
6 Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”.  
7 Cualquier orden de compra o servicio que no cumpla con los requisitos aquí establecidos  
8 será nula e ineficaz.”

9 Sección 10. Se crea un nuevo Artículo 9 a la Ley 237-2004, según enmendada, para  
10 que se lea como sigue:

11 “Artículo 9. Reglamentación.

12 Se ordena y ~~Faculta~~ faculta a la Oficina de Gerencia y Presupuesto para que, de  
13 conformidad con la Ley Núm. ~~28-2017~~ 38-2017, según enmendada, conocida como Ley de  
14 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, pueda establecer las  
15 normas administrativas, reglas y reglamentos que sean necesarios para implantar esta  
16 Ley. Para lograr este propósito, la Oficina de Gerencia y Presupuesto podrá solicitar la  
17 colaboración de la ~~Oficina del Contralor de Puerto Rico~~, la Oficina del Inspector General,  
18 la Oficina del Contralor Electoral, la Oficina de Ética Gubernamental, el Departamento  
19 de Justicia y cualquier otra agencia, instrumentalidad, municipio o corporación pública  
20 del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La reglamentación adoptada deberá  
21 contener una descripción detallada del proceso de impugnación de la adjudicación del contrato de  
22 servicios profesionales de una parte no agraciada con la otorgación del contrato.”

1 Sección 11. Se reenumera el actual Artículo 7 de la Ley 237-2004, según  
2 enmendada, como el nuevo Artículo 10 de dicho estatuto.

3 Sección 12.- Separabilidad.

4 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta ley fuere  
5 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada  
6 no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha sentencia quedará  
7 limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta que así hubiere sido  
8 declarada inconstitucional.

9 Sección 13.- Vigencia.

10 Esta Ley comenzará a regir el ~~1 de julio de 2022~~, a los sesenta (60) días de su  
11 aprobación.





**ORIGINAL**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
SENADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

4ta Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

## **P. de la C. 1256**

INFORME POSITIVO CONJUNTO

15 de noviembre de 2022

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Las Comisiones de Derechos Humanos y Asuntos Laborales; y de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico (en adelante "Comisión"), recomiendan la aprobación del P. de la C. 1256, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 1256 persigue establecer la "Ley de Aviso Legal al Empleado y Empleada de una Reestructuración para la Transición y Adaptación (ALERTA)", a los fines de requerir que patronos cubiertos bajo la Ley tengan que notificar cierres de negocios y cesantías masivas a los y las empleados y empleadas afectadas, representantes laborales de los empleados y empleadas, si alguno, al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, al municipio donde se ubica y al Programa de Desarrollo Laboral con sesenta (60) días de anticipación en el caso de patronos grandes Categoría I y con noventa (90) días de anticipación en el caso de patronos grandes Categoría II, según definidos en esta Ley; establecer responsabilidad de restitución y sanciones administrativas aplicables por incumplimiento; establecer las facultades del Secretario o Secretaria del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en torno a la fiscalización del cumplimiento con la Ley; y para otros fines relacionados.

## ALCANCE DEL INFORME

Las Comisiones informantes solicitaron Memoriales Explicativos para atender la presente medida a la Oficina de Servicios Legislativos, Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, a la Asociación de Alcaldes, a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, al Movimiento Solidario Sindical, a la Unión General de Trabajadores, a la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA), a la Asociación de Industriales de Puerto Rico, a la Asociación de Restaurantes de Puerto Rico, al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, a la Cámara de Comercio de Puerto Rico, y al Centro Unido de Detallistas. Con los memoriales recibidos, las Comisiones suscribientes se encuentran en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto de la Cámara 1256.

## INTRODUCCION



La Exposición de Motivos del P. de la C. 1256 señala que bajo el *Worker Adjustment and Retraining Notification Act (WARN)*, 29 U.S.C. 2101 et seq., las empresas con cien (100) o más empleados y empleadas que planifiquen un cierre de local o cesantía masiva que afecte a cincuenta (50) o más empleados y empleadas tienen el deber de notificar a los y las empleados y empleadas afectadas con al menos sesenta (60) días de anticipación. La referida ley también provee excepciones para los casos donde las cesantías masivas y cierres de local responden a circunstancias imprevistas tales como desastres naturales, entre otras. El propósito de esta medida es otorgarle un periodo de transición para prepararse ante la futura pérdida de sus empleos, para buscar y obtener otros trabajos y, de ser necesario, llevar a cabo un programa de rehabilitación vocacional que les permita procurar un nuevo empleo o profesión en condiciones dignas.

Resulta meritorio señalar que las protecciones federales en materia laboral representan una protección mínima para los y las trabajadoras por lo que, al menos siete (7) estados, tienen leyes análogas a la Ley WARN que ofrecen más protecciones a los y las trabajadoras en caso de que su patrono tome la decisión de realizar un cierre de local

o cesantía masiva, en reconocimiento de que la ley federal se queda corta en su alcance pues deja fuera a trabajadores y trabajadoras en talleres de tamaño mediano.

Haciendo un análisis similar al de dichos estados, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera que más trabajadores y trabajadoras se deberían beneficiar de un periodo previo a la pérdida de su empleo durante el cual puedan buscar y obtener otros trabajos o ingresar en programas de rehabilitación vocacional que incrementen su potencial de procurar un nuevo empleo o profesión con condiciones dignas de trabajo, de manera que el periodo que de otra manera estarían desempleados se elimine totalmente o reduzca significativamente. El P. de la C. 1256 expresa que los ceses de las operaciones de grandes y medianas empresas no son meramente asuntos de derechos laborales, sino también de desarrollo económico, pues los mismos pueden tener un efecto desestabilizador en la región.

Por esta razón, la Ley de Aviso Legal al Empleado y Empleada de una Reestructuración para la Transición y Adaptación (ALERTA), requerirá una notificación con al menos sesenta (60) días de anticipación a empresas con entre cincuenta (50) y noventa y nueve (99) empleados y empleadas y noventa (90) días de anticipación a empresas con cien (100) o más empleados y empleadas que planifiquen un cierre de local o cesantía masiva que afecte veinticinco (25) o más empleados y empleadas. El propósito del P. de la C. 1256 es extender las protecciones análogas a la Ley WARN a empleados y empleadas que laboran para patronos grandes, de entre cincuenta (50) y noventa y nueve (99) empleados y empleadas, así como ampliar el periodo de notificación que tienen que ofrecer patronos más grandes con cien (100) empleados y empleadas o más, a quienes ya les aplica la Ley WARN.

Al igual que en la Ley WARN, se proveen ciertas excepciones para la notificación cuando el cierre de local o cesantía masiva se da por condiciones imprevistas o cuando se da pese a los esfuerzos de buena fe del patrono de mantener abierta la empresa mediante la obtención de financiamiento o nuevos ingresos. Asimismo, el patrono que no notifique oportunamente a sus empleados y empleadas, al Secretario o la Secretaria del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y a la Junta Estatal de Desarrollo

Laboral se expone a una responsabilidad de restitución a los y las empleados y empleadas por los salarios y beneficios no devengados por aquel periodo bajo el cual el patrono debió haber notificado bajo la Ley ALERTA, y no lo hizo.

De esta manera, esta Asamblea Legislativa promueve la protección y seguridad laboral de los empleados y las empleadas en Puerto Rico.

## **RESUMEN DE MEMORIALES EXPLICATIVOS**

### **A. ASOCIACIÓN DE ALCALDES**

La Asociación de Alcaldes, no tiene reparo con la aprobación de la medida. Plantean que el P. de la C. 1256 persigue que los grandes y medianos patronos de Puerto Rico cumplan con su deber de proveer un periodo razonable a sus empleados y empleadas para lograr una transición laboral ordenada en caso de un cierre de local o despido masivo. Destacan que el proyecto provee para que, si el cierre se debe a un desastre natural, acto de terrorismo, guerra o epidemia declarada, el patrono esté exento de cumplir con el periodo de notificación dispuesto en el proyecto. Entiende que las enmiendas propuestas por el P. de la C. 1256 reconocen la lucha obrera mientras salvaguardan el crecimiento y el desarrollo económico del país. Plantean que la medida es un proyecto de gran envergadura que pretende enmendar varias leyes laborales para mejorar las condiciones de la clase obrera en Puerto Rico, devolviendo derechos a este sector.

### **B. FEDERACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO**

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico no tiene objeción a la aprobación de la presente medida si los Gobiernos Municipales son excluidos de la aplicabilidad de esta legislación la cual, a su entender, debe limitarse a la empresa privada, ya que la Ley 107 2020 mejor conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" se le requiere a todo Municipios aprobar un "Plan de Cesantías " el cual debe incluir la forma específica de cómo llevar a cabo el despido del personal municipal en caso de insolvencia económica o cierre parcial de sus funciones.

En su Memorial, la Federación hace un análisis sobre la legislación federal aplicable a este asunto, el cual se dispone mediante “el *Work Adjustment and Retraining Notification Act (WARN)*”, 29 U.S.C. 2101 U.S.C. 2101. La referida ley requiere a las empresas con cien (100) o más empleados y empleadas que planifiquen un cierre de local o cesantía masiva que afecte a cincuenta (50) o más empleados y empleadas, el deber de notificar a las personas afectadas con al menos sesenta (60) días de anticipación. La ley WARN también permite ciertas excepciones cuando las cesantías masivas y cierres de local ocurren por circunstancias imprevistas tales como desastres naturales, entre otras. Destacan que, mediante la presente medida, por primera vez se extienden protecciones análogas a la Ley WARN a empleados y empleadas que laboran para patronos grandes de entre (50) y (99) empleados y, por otra parte, se amplía el periodo de notificación que tienen que ofrecer patronos más grandes con cien (100) empleados y empleadas o más, a quienes ya les aplica la Ley WARN.

El P. de la C. 1256 es una demostración de que la Honorable Asamblea Legislativa considera que más trabajadores(as) se deberían beneficiar de una notificación anticipada por parte de su patrono, relacionado con el aviso de la pérdida de su empleo, con el propósito que el empleado(a) cesanteado(a) pueda buscar y obtener otros trabajos o ingresar en programas de rehabilitación vocacional que incrementen su potencial de procurar un nuevo empleo o profesión con condiciones dignas de trabajo, de manera que el periodo que de otra manera estarían desempleados se elimine totalmente o reduzca significativamente.

Reconocen, además, que las protecciones federales en materia laboral representan una protección mínima para los y las trabajadoras; es decir, los estados pueden ofrecer más protecciones que la normativa federal de estimarse necesario. En el caso del requisito de notificación en casos de cierres de locales o cesantías masivas, al menos siete (7) estados tienen leyes análogas a la Ley WARN que ofrecen más protecciones a los y las trabajadoras en caso de que su patrono tome la decisión de realizar un cierre de local o cesantía masiva. Ello, en reconocimiento de que la ley federal se queda corta en su alcance.



### **C. CÁMARA DE MERCADEO, INDUSTRIA Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS**

La Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos no endosa el P. de la C. 1256, pues entiende que el asunto principal del mismo ya es atendido mediante regulación federal y plantea que la sobrerregulación es el problema principal de nuestra jurisdicción.

### **D. ASOCIACIÓN DE RESTAURANTES DE PUERTO RICO**

La Asociación de Restaurantes de Puerto Rico no endosa el P. de la C. 1256 porque entiende que el *WARN Act* de 1988 protege de manera apropiada a los empleados que tienen que sufrir un evento trascendental como el cierre de un taller de empleo. Plantea que el añadir requisitos, incluyendo otros patronos con un número menor de empleados, así como extender el término para notificar, como propone el PC 1256, no es necesario desde su perspectiva al estar adecuadamente atendido por la mencionada ley federal.

### **E. DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

Al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, se le solicitó por escrito un Memorial Explicativo con su posición sobre el P. de la C. 1256 el 20 de mayo de 2022. A dicha solicitud se le dio seguimiento el 7 de junio de 2022, el 14 de junio de 2022, el 23 de junio de 2022, el 21 de julio de 2022, el 28 de octubre de 2022 y el 3 de noviembre de 2022. Incluso, el 24 de agosto de 2022 la Comisión se comunicó con el Asesor Legislativo del Gobernador, el Lcdo. Rivera Justiniano, para solicitar su asistencia para que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos cumpliera con la entrega de los memoriales explicativos de esta y otra multiplicidad de medidas que se encuentran evaluándose en la misma. Incluso, en la última comunicación del 3 de noviembre de 2022, se le apercibió al Departamento de que la Comisión informante planificaba celebrar una Reunión Ejecutiva sobre el P. de la C. 1256 en la semana del 7 al 11 de noviembre de 2022.

Finalmente, esta Comisión recibió el 7 de noviembre de 2022, el Memorial Explicativo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

En el mismo, dicha agencia endosa la intención legislativa de ampliar la cuantía de trabajadores(as) que tienen derecho a notificación previa del cierre de su centro de trabajo o despidos masivos en el mismo. Tampoco presenta reparo con que se le exija a los(as) patronos notificar además al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Gran parte del Memorial Explicativo de dicha agencia se concentra en un análisis de la Ley WARN, la manera en que sus disposiciones se hacen cumplir y la agencia encargada de velar por su cumplimiento en Puerto Rico, la Unidad Estatal para Trabajadores Desplazados y Patronos del Programa de Desarrollo Laboral que tiene el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC).

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos plantea en su Memorial que su realidad no permite un esquema de fiscalización de WARN en el que se impongan multas administrativas y se otorguen remedios civiles a trabajadores(as). Entienden que el Secretario del Trabajo no puede hacer valer la Ley WARN en Puerto Rico mediante procedimientos y multas administrativas. Además, expresan que es innecesario incorporar las restantes disposiciones de la Ley WARN en el P. de la C. 1256 y que el término de notificación de noventa (90) días propuestos para los empleadores de la categoría "Patrono Grande Categoría II (100 o más)" podría limitar la capacidad de recuperación del patrono al obligarle a realizar una notificación prematura. Además, en su memorial proponen varias enmiendas al P. de la C. 1256, las cuales fueron aceptadas por esta comisión.

Contando con varios de los comentarios solicitados, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto de la Cámara 1256.

### ANÁLISIS

El *Worker Adjustment and Retraining Notification Act* (WARN), 29 U.S.C. 2101 et seq., protege a las personas trabajadoras, a sus familias y a sus comunidades, requiriendo que los patronos con 100 empleados o más tengan que notificar con sesenta (60) días de



anticipación el cierre o cualquier despido masivo de su fuerza laboral. La referida notificación puede hacerse a la persona trabajadora directamente o a través de su representante oficial, a la unidad de trabajadores desplazados del Estado; y a la unidad apropiada del gobierno local. La Ley WARN le es aplicable a los patronos privados con fines de lucro, a los patronos privados sin fines de lucro y a las entidades públicas y cuasi públicas que operan en un contexto comercial y están organizadas por separado del gobierno ordinario. La referida ley no es de aplicación a las entidades regulares del gobierno federal, estatal y local que prestan servicios. Los empleados(as) con derecho a notificación previa bajo WARN incluyen a trabajadores(as) por hora y asalariados, así como empleados(as) administrativos y de supervisión. Los(as) socios(as) comerciales no tienen derecho a aviso.

Para propósitos del conteo de empleados(as) que hacen la ley aplicable para un patrono, no se cuentan a las personas que han trabajado menos de 6 meses, en los últimos 12 meses, o que trabajan un promedio de menos de 20 horas a la semana para ese empleador. No obstante, estas personas si tienen derecho a notificación previa. La ley WARN también permite ciertas excepciones cuando las cesantías masivas y cierres de local ocurren por circunstancias imprevistas tales como desastres naturales, entre otras.

Los derechos laborales establecidos mediante leyes federales constituyen el mínimo de garantías y protecciones laborales que deben disfrutar las personas trabajadoras, por lo que los estados tienen la potestas de establecer protecciones más amplias si lo entienden necesario. Puerto Rico ha sido por décadas una de las jurisdicciones con las protecciones laborales más abarcadoras. Tanto es así, que hay varias protecciones laborales incluidas en las Secciones 15 a 18 del Artículo II de su Constitución. Las pequeñas y medianas empresas con menos de cincuenta (50) empleados(as) constituyen el noventa y cinco por ciento (95%) de las empresas, y casi la mitad de los empleos del sector privado.

Por lo tanto, un número significativo de la fuerza laboral en Puerto Rico, que labora en la empresa privada, se encuentra excluida de las protecciones establecidas por la Ley WARN. Por esta razón, la aprobación del P. de la C. 1256 ampliaría la cantidad de trabajadores y trabajadoras con derecho a una notificación, previa a la pérdida de su empleo, durante el cual puedan buscar y obtener otros trabajos o ingresar en programas de rehabilitación vocacional que incrementen su potencial de procurar un nuevo empleo o profesión con condiciones dignas de trabajo. De esta manera, el periodo en el que estas personas estarían desempleadas se elimine totalmente o reduzca significativamente.

La propuesta de la presente medida les otorga a los(as) patronos que empleen entre cincuenta (50) y noventa y nueve (99) empleados y empleadas el mismo término de notificación prescrito en la Ley WARN y aumenta el término de notificación a los(as) patronos que empleen cien (100) o más personas a noventa (90) días. El aumento en término no es lo suficientemente significativo como para ocasionar un efecto adverso a dichos(as) patronos, quienes disfrutarán de las mismas excepciones concedidas por la legislación federal.

Por otro lado, la Comisión considera que el análisis presentado por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para fundamentar su oposición del proyecto, parte de la premisa equivocada de que lo que se está haciendo es extender los beneficios de la Ley WARN a un grupo de trabajadores y trabajadoras que no están cubiertos por la misma, por lo que cualquier disposición adicional en el proyecto, similar a la Ley WARN, es innecesaria y repetitiva.

La Ley WARN es un estatuto federal que excluye a los trabajadores y trabajadoras que laboran para patronos que tienen entre 50 y 99 empleados de sus disposiciones y, para poder incluirlos en la misma, habría que enmendar dicha ley federal. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico no tiene la potestad para de enmendar leyes federales, por lo que la propuesta del P. de la C. 1256 es crear un andamiaje legal local análogo para

proteger a este sector de trabajadores y trabajadoras no cubiertos por la Ley WARN, en la Ley ALERTA.

Es necesaria la incorporación en el P. de la C. 1256 de lenguaje similar al de la Ley WARN para asegurarse de otorgar a este sector de trabajadores y trabajadoras, los mismos derechos de los que gozan los trabajadores y trabajadoras que sí están cubiertos por el estatuto federal. Los patronos incluidos bajo esta nueva Ley Alerta, se exponen a las mismas sanciones por incumplimiento a las que ya se exponen los patronos cubiertos por la Ley WARN, lo que crea una paridad y equidad entre los mismos.

Por otro lado, al tratarse de un nuevo estatuto local, la Asamblea Legislativa puede determinar los mecanismos que entienda pertinente para asegurar su cumplimiento con las mismas. La ventilación de casos ante los Tribunales de Puerto Rico presupone un mayor costo, tanto para la persona empleada como para el patrono. La Sección 5 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico", 3 L.P.R.A. Sección 308, dispone:

**Será deber del Secretario hacer cumplir las leyes protectoras del trabajo. (Énfasis nuestro)**

El Secretario, o cualquier empleado del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos que él designare, investigará toda querrela en la cual se alegue que se ha violado cualquiera de las leyes protectoras del trabajo en vigor o que se aprobaren en lo sucesivo.

Será también obligación del Secretario llevar a cabo, por sí o por medio de cualquier empleado del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos que él designare, la investigación correspondiente cuando tuviere motivos para creer que en cualquier industria, negocio u ocupación o en el caso específico de cualquier obrero se está violando cualquiera de las leyes protectoras del trabajo en vigor o que se aprobaren en lo sucesivo.

En el cumplimiento de tales deberes de investigación o de cualesquiera otros deberes que se le imponen por esta Ley, o que se le impongan o se le impusieren por cualquier otra ley, y en el ejercicio de las facultades que las mismas le confieren o le confieran, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o sus agentes debidamente autorizados podrán recibir testimonios, tomar juramentos, expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de

cualquier evidencia, documental o de otra índole, que dicho Secretario del Trabajo y Recursos Humanos estime necesaria, incluyendo nóminas, libros de contabilidad, constancias de salarios y horas de labor y listas de pago. Si una citación expedida por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o sus agentes no fuese debidamente cumplida, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia y pedir que la corte ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción para dictar órdenes judiciales haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de cualquier evidencia, documental o de otra índole, que el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o sus agentes hayan previamente requerido. El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia de tales órdenes.

Ninguna persona natural o jurídica podrá negarse a cumplir una citación del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o de sus agentes debidamente autorizados, o un orden judicial así expedida, alegando que el testimonio o la evidencia que se requiere podría incriminarle o dar lugar a que se le imponga una penalidad. Pero en ningún proceso penal contra una persona natural que hubiere testificado o presentado evidencia documental o de otra índole ante el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o su agente debidamente autorizado en el cumplimiento de una citación de dicho Secretario el Trabajo y Recursos Humanos o de su agente, o en cumplimiento de una orden judicial, se podrá utilizar o presentar como prueba tal testimonio o evidencia. Disponiéndose, que cualquier persona natural podrá ser procesada y condenada por perjurio que cometiese al prestar testimonio ante el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o su agente debidamente autorizado, o en cumplimiento de una orden judicial.

Además, en el cumplimiento de tales deberes, el Secretario o cualquier empleado del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos que él designare quedan por la presente autorizados para visitar y examinar edificios, fábricas, molinos, talleres, maquinarias, granjas, propiedad agrícola y otros establecimientos y sitios de cualquier clase en donde se efectúe cualquier clase de trabajo de índole comercial, agrícola o industrial, podrán examinar las nóminas, listas de pago, constancias de salarios y horas de labor y libros de contabilidad de cualquier patrono con el objeto de practicar las investigaciones correspondientes o de conseguir datos e información para las estadísticas que se exigen en esta Ley; y podrán, además, valerse para las citaciones y sus investigaciones, de los servicios de los jueces de paz y de distrito, fiscales, marshals del Tribunal de Distrito y Superior, y de la fuerza policíaca.

Cualquier patrono, administrador, u operador de cualquier industria, fábrica, taller, granja, molinos, maquinarias, propiedad agrícola y otros establecimientos y sitios de cualquier clase donde se efectúe cualquier clase de trabajo de índole comercial, agrícola o industrial, o su agente que rehusare permitir la entrada del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o de cualquier empleado debidamente



autorizado por él, o se negare a suministrar los informes que le fueren solicitados, o impidiere el examen de sus nóminas, listas de pagos, constancias de salarios y horas de labor y libros de contabilidad, en la forma aquí prescrita, incurrirá en un delito menos grave (misdemeanor) y estará sujeto a una pena no mayor de cincuenta dólares (\$50) o prisión máxima de un mes de cárcel, o ambas penas a discreción del tribunal.

Además, la Sección 8 de dicha Ley, 3 L.P.R.A. Sección 311, dispone:

**Estarán bajo la jurisdicción administrativa del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico todos los organismos, juntas o comisiones, que han sido o fueren en lo sucesivo, legalmente constituidos para desarrollar y preservar el bienestar de los trabajadores de Puerto Rico, mejorar sus condiciones de vida y trabajo, facilitar y ampliar sus oportunidades de empleo, proteger la vida, salud y seguridad de obreros y empleados, y para intervenir en la solución de conflictos industriales y agrícolas, todo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Núm. 5138 aprobada por el Congreso de los Estados Unidos en febrero de 1931. (Énfasis nuestro)**

Por último, la Sección 17 de dicha Ley, 3 L.P.R.A. Sección 321b, expresa:

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos velará por la ejecución de las leyes protectoras del trabajo. En consecuencia, el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos tendrá la facultad de conducir las investigaciones correspondientes cuando tuviere motivos para creer que en cualquier industria, negocio u ocupación o en el caso específico de cualquier obrero, se esté violando cualquiera de las leyes protectoras del trabajo en vigor o que se aprobaren en lo sucesivo. En el cumplimiento de tales deberes de investigación, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o sus agentes debidamente autorizados, podrán recibir testimonios, tomar juramentos, expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de cualquier evidencia documental o de otra índole, que el Secretario estime necesaria, incluyendo nóminas, libros de contabilidad, constancias de salarios y horas de labor y listas de pago. Además, el Secretario tendrá la facultad de realizar inspecciones, tramitar reclamaciones, contestar consultas, atender quejas, ofrecer orientación mediante conferencias y seminarios y expedir permisos al amparo de las leyes protectoras del trabajo.

Por lo tanto, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos tiene plena facultad de imponer multas administrativas y de otorgar remedios a trabajadores y trabajadoras por el incumplimiento por parte de los patronos de esta nueva ley protectora del trabajo.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, las Comisiones de Derechos Humanos y Asuntos Laborales; y de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico **no solicitaron** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto de la Cámara 1256 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

La Ley WARN fue diseñada para la protección de empleados y empleadas tomando en consideración las particularidades del mercado laboral de Estados Unidos. Dicha realidad se aleja significativamente de la realidad del mercado laboral en Puerto Rico, particularmente ante la crisis fiscal que enfrenta nuestro país. Es hora de emular la intención legislativa del Congreso federal, atemperándola a nuestra realidad. Los cierres de empresas y despidos masivos trastocan seriamente la economía a nivel estatal y municipal. El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos tendría que procesar un número significativo de reclamaciones de trabajadores y trabajadoras solicitando los beneficios del desempleo, teniendo un impacto negativo en nuestro ya precario fisco.

Los términos de notificación establecidos bajo el propuesto P. de la C. 1256 permiten que las personas empleadas tengan el tiempo de planificarse, readiestrarse si es necesario y buscar un nuevo empleo, aminorando el golpe económico tanto para empleados y empleadas como para el presupuesto del país y sus municipios. Mientras tanto, los(as) patronos retendrían las mismas protecciones establecidas en la Ley WARN. Por su parte, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos posee la facultad en Ley y tiene todo el andamiaje legal para hacer valer una ley protectora del trabajo a nivel estatal. Por lo tanto, la aprobación del P. de la C. 1256 resulta beneficiosa para Puerto Rico.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, las Comisiones de Derechos Humanos y Asuntos Laborales; y de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Proyecto de la Cámara 1256, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



**Hon. Ana I. Rivera Lassén**  
Presidenta  
Comisión de Derechos Humanos y  
Asuntos Laborales



**Hon. Gretchen M. Hau**  
Presidenta  
Comisión de Desarrollo Económico,  
Servicios Esenciales y Asuntos del  
Consumidor

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(3 DE MAYO DE 2022)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1256**

9 DE MARZO DE 2022

Presentado por los y las representantes *Márquez Reyes, Cortés Ramos, Torres García, Nogales Molinelli y Peña Ramírez*

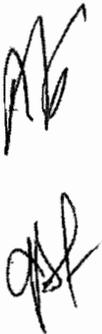
Referido a la Comisión de Asuntos Laborales y Transformación del Sistema de Pensiones para un Retiro Digno

**LEY**

Para establecer la "Ley de Aviso Legal al Empleado y Empleada de una Reestructuración para la Transición y Adaptación (ALERTA)", a los fines de requerir que patronos cubiertos bajo la Ley tengan que notificar cierres de negocios y cesantías masivas a los y las empleados y empleadas afectadas, representantes laborales de los empleados y empleadas, si alguno, al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, al municipio donde se ubica y al Programa de Desarrollo Laboral con sesenta (60) días de anticipación en el caso de patronos grandes Categoría I y con noventa (90) días de anticipación en el caso de patronos grandes Categoría II, según definidos en esta Ley; establecer responsabilidad de restitución y sanciones administrativas aplicables por incumplimiento; establecer las facultades del Secretario o Secretaria del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en torno a la fiscalización del cumplimiento con la Ley; y para otros fines relacionados.

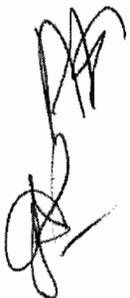
**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Bajo el *Worker Adjustment and Retraining Notification Act* (WARN), 29 U.S.C. 2101 *et seq.*, las empresas con cien (100) o más empleados y empleadas que planifiquen un

Handwritten signatures in black ink, appearing to be initials or names, located on the right side of the page.

cierre de local o cesantía masiva que afecte a cincuenta (50) o más empleados y empleadas tienen el deber de notificar a los y las empleados y empleadas afectadas con al menos sesenta (60) días de anticipación. La ley WARN también permite ciertas excepciones cuando las cesantías masivas y cierres de local ocurren por circunstancias imprevistas tales como desastres naturales, entre otras. Esta ley federal protege a los y las empleados y empleadas y a sus comunidades al otorgarle un periodo de transición para adaptarse a la futura pérdida de sus empleos, para buscar y obtener otros trabajos y, de ser necesario, llevar a cabo un programa de rehabilitación vocacional que les permita procurar un nuevo empleo o profesión con condiciones dignas de trabajo.

Ahora bien, las protecciones federales en materia laboral representan una protección mínima para los y las trabajadoras; es decir, los estados pueden ofrecer más protecciones que la normativa federal de estimarse necesario. En el caso del requisito de notificación en casos de cierres de locales o cesantías masivas, al menos siete (7) estados tienen leyes análogas a la Ley WARN que ofrecen más protecciones a los y las trabajadoras en caso de que su patrono tome la decisión de realizar un cierre de local o cesantía masiva. Ello, en reconocimiento de que la ley federal se queda corta en su alcance y actualmente deja fuera a trabajadores y trabajadoras en talleres de tamaño mediano, que pueden ver clausurado su lugar de trabajo y quedarse en la calle de un día para otro, sin periodo para transicionar y adaptarse a un nuevo empleo o profesión.



Al igual que esos estados, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera que más trabajadores y trabajadoras se deberían beneficiar de un periodo previo a la pérdida de su empleo durante el cual puedan buscar y obtener otros trabajos o ingresar en programas de rehabilitación vocacional que incrementen su potencial de procurar un nuevo empleo o profesión con condiciones dignas de trabajo, de manera que el periodo que de otra manera estarían desempleados se elimine totalmente o reduzca significativamente. El reciente anuncio del cese de las operaciones de Hewlett Packard en Puerto Rico, que impactará directa e indirectamente 400 empleos en la región norte, es ilustrativo de que esto no es un asunto de derechos laborales solamente, sino también de desarrollo económico; el cierre de un patrono grande puede tener un efecto económico desestabilizador en la región en la cual operan. Por tanto, es necesario que tanto los y las trabajadores y trabajadoras así como las autoridades pertinentes, tengan notificación razonable para que la plantilla pueda hacer sus preparativos y las autoridades puedan elaborar un plan de acción para atender la situación.

Así las cosas, la presente Ley de Aviso Legal al Empleado y Empleada de una Reestructuración para la Transición y Adaptación (ALERTA) requerirá una notificación con al menos sesenta (60) días de anticipación a empresas con entre cincuenta (50) y noventa y nueve (99) empleados y empleadas y noventa (90) días de anticipación a empresas con cien (100) o más empleados y empleadas que planifiquen un cierre de local o cesantía masiva que afecte veinticinco (25) o más empleados y empleadas. De esta manera, por primera vez se extienden protecciones análogas a la Ley WARN a empleados

y empleadas que laboran para patronos grandes de entre cincuenta (50) y noventa y nueve (99) empleados y empleadas y por otra parte se amplía el periodo de notificación que tienen que ofrecer patronos más grandes con cien (100) empleados y empleadas o más, a quienes ya les aplica la Ley WARN. Al igual que en la Ley WARN, se proveen ciertas excepciones para la notificación cuando el cierre de local o cesantía masiva se da por condiciones imprevistas o cuando se da pese a los esfuerzos de buena fe del patrono de mantener abierta la empresa mediante la obtención de financiamiento o nuevos ingresos. Asimismo, al igual que con la Ley WARN, el patrono que no notifique oportunamente a sus empleados y empleadas, al Secretario o la Secretaria del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y a la Junta Estatal de Desarrollo Laboral se expone a una responsabilidad de restitución a los y las empleados y empleadas por los salarios y beneficios no devengados por aquel periodo bajo el cual el patrono debió haber notificado bajo la Ley ALERTA y no lo hizo.

Es por ello que la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entiende meritorio adoptar la presente Ley, a los fines de que salvo aquellas circunstancias en las cuales razonablemente no se le puede exigir dicha notificación a un patrono, la Ley ALERTA asegurará que los patronos grandes de Puerto Rico cumplan con su responsabilidad de proveer un periodo razonable a sus empleados y empleadas para lograr una transición laboral ordenada en caso de un cierre de local o cesantía masiva, de manera que nadie sea echado a la calle de un día para otro sin aviso adecuado. De esta manera, esta Asamblea Legislativa promueve la protección y seguridad laboral de los empleados y las empleadas en la Isla.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Título

2           Esta Ley se conocerá como la "Ley de Aviso Legal al Empleado y Empleada de  
3 una Reestructuración para la Transición y Adaptación (ALERTA)".

4           Artículo 2.-Definiciones

5           Para los fines de esta Ley, las siguientes palabras y frases tendrán el significado  
6 señalado a continuación:

7           (a) "Cierre de local" – Se referirá al cierre temporero o permanente de un lugar  
8 de empleo, o de una o más instalaciones o unidades de operación dentro  
9 de un mismo lugar de empleo, si el cierre resulta en una pérdida de empleo

1 en el lugar de empleo durante cualquier periodo de treinta (30) días para  
2 veinticinco (25) o más empleados y empleadas (excluyendo empleados y  
3 empleadas a tiempo parcial).

4 (b) "Departamento" – Se referirá al Departamento del Trabajo y Recursos  
5 Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

6 (c) "Cesantía masiva" – Se referirá a una reducción en la fuerza laboral que:

7 a. No es el resultado de un cierre de local; y

8 b. Resulta en una pérdida de empleo en el mismo lugar de empleo  
9 durante cualquier periodo de treinta (30) días para:

10 i. Al menos veinticinco (25) empleados y empleadas (excluyendo  
11 empleados y empleadas a tiempo parcial) que representen al  
12 menos treinta y tres ~~por ciento~~ por ciento (33%) de los y las  
13 empleados y empleadas que trabajan para el patrono  
14 (excluyendo empleados y empleadas a tiempo parcial); o

15 ii. Al menos doscientos cincuenta (250) empleados y empleadas  
16 (excluyendo empleados y empleadas a tiempo parcial).

17 (d) "Empleados y empleadas afectadas" – Se referirá a empleados y  
18 empleadas que se espera experimenten una pérdida de su empleo como  
19 consecuencia de un propuesto cierre de local o cesantía masiva por su  
20 patrono;

21 (e) "Empleado o empleada a tiempo parcial" – Se referirá a un empleado o  
22 empleada que ha sido ~~empleada~~ contratada por un promedio de menos de  
23 veinte (20) horas a la semana o quien ha sido empleada por menos de los

1 seis (6) de los últimos doce (12) meses previos a la fecha para la cual se  
2 requiere la notificación de esta Ley.

3 (f) "Patrono" – Se referirá a cualquier persona que emplee cincuenta (50) o  
4 más empleados y empleadas, excluyendo a empleados y empleadas a  
5 tiempo parcial, o cincuenta (50) o más empleados y empleadas que  
6 trabajan en el agregado un mínimo de dos mil (2,000) horas por semana.  
7 "Patrono" no incluirá el gobierno federal o estatal ni ninguna de sus  
8 subdivisiones políticas, incluyendo los municipios.

9 (g) "Patrono Grande Categoría I" – Se referirá a cualquier patrono, según  
10 definido en esta Ley, que emplee entre cincuenta (50) y noventa y nueve  
11 (99) empleados y empleadas, excluyendo empleados y empleadas a  
12 tiempo parcial, o entre cincuenta (50) y noventa y nueve (99) empleados y  
13 empleadas que trabajen en el agregado entre dos mil (2,000) a tres mil  
14 novecientos noventa y nueve (3,999) horas por semana.

15 (h) "Patrono Grande Categoría II" – Se referirá a cualquier patrono, según  
16 definido en esta Ley, que emplee cien (100) o más empleados y empleadas,  
17 excluyendo empleados y empleadas a tiempo parcial, o cien (100) o más  
18 empleados y empleadas que trabajen en el agregado cuatro mil (4,000) o  
19 más horas por semana.

20 (i) "Pérdida de empleo" – Se referirá a:

- 21 i. Una terminación de la relación de empleo que no se deba a un  
22 despido justificado ~~bajo los incisos (a), (b), (c) o (e) del Artículo 2~~



1 ~~de la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976~~; a una renuncia  
2 voluntaria; o un retiro programado;

3 ii. Una cesantía masiva que exceda los seis (6) meses o;

4 iii. Una reducción en horas de trabajo de más de cincuenta por  
5 ciento (50%) de las mismas durante cada mes de un periodo  
6 consecutivo de seis (6) meses.

7 No constituirá pérdida de empleo, según definida por esta Ley, circunstancias  
8 en las cuales un cierre de local o cesantía masiva es el resultado de una  
9 relocalización o consolidación de toda o parte de la empresa del patrono, y  
10 antes del cierre de local o cesantía masiva, el patrono ofrece transferir el  
11 empleado o empleada a otro lugar de empleo dentro de una distancia  
12 razonable de transportación con no más de seis (6) meses de una pausa en el  
13 empleo, o que el patrono ofrezca transferir al empleado o empleada a  
14 cualquier otro lugar de empleo, independientemente de la distancia, con una  
15 pausa de no más de seis (6) meses en el empleo, y el empleado o empleada  
16 acepta dentro del término de treinta (30) días después de la oferta o del cierre  
17 de local o cesantía masiva, lo que ocurra después.

18 (j) "Representante" – Se referirá a un representante exclusivo dentro del  
19 significado de la Sección 9 (a) u 8 (f) del National Labor Relations Act (29  
20 U.S.C. 159 (a), 158 (f)) o la Sección 2 del Railway Labor Act (45 U.S.C 152).

21 (k) "Relocalización" – Se referirá a la remoción de todas o sustancialmente todas  
22 las operaciones industriales o comerciales de un patrono a otra localización a  
23 cincuenta (50) millas de distancia o más.

1 (l) "Secretario o Secretaria" – Se referirá al Secretario o Secretaria del  
2 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de  
3 Puerto Rico.

4 Artículo 3. – Notificación

5 (a) Un patrono no podrá ordenar un cierre de local o cesantía masiva a menos  
6 que previo a que la orden surta efecto, el patrono rinda una notificación  
7 escrita de la orden a las siguientes personas:

8 i. Empleados y empleadas afectados y los y las representantes de  
9 empleados y empleadas afectados, de ser aplicable;

10 ii. Al Departamento, mediante su Secretario(a);

11 iii. El (los) municipio(s) donde se ubica(n) el (los) lugar(es) de  
12 empleo afectado(s);

13 iv. El Programa de Desarrollo Laboral, quien a su vez notificará a la  
14 Junta Estatal de Desarrollo Laboral y al Área Local de Desarrollo  
15 Laboral de la región donde ubique(n) el (los) lugar(es) de empleo  
16 afectado(s);

17 (b) En el caso de los patronos grandes Categoría I, éstos deberán notificar a las  
18 personas identificadas en el Inciso (a) de este Artículo en un término de no  
19 menor de sesenta (60) días antes que surta efecto la orden de cierre de local o  
20 cesantía masiva. En el caso de los patronos grandes Categoría II, éstos  
21 deberán notificar a las personas identificadas en el Inciso (a) de este Artículo  
22 en un término de no menor de noventa (90) días antes que surta efecto la  
23 orden de cierre de local o cesantía masiva.



1 (c) Un patrono obligado a dar notificación de cualquier cierre de local o cesantía  
2 masiva bajo esta Ley incluirá en su notificación los elementos requeridos por  
3 el Worker Adjustment and Retraining Notification Act (29 U.S.C. 2101 et seq.),  
4 según enmendado.

5 (d) Un patrono obligado a dar notificación de cualquier cierre de local o cesantía  
6 masiva bajo esta Ley deberá permitir y facilitar el acceso a funcionarios *y*  
7 *funcionarias* del Programa de Desarrollo Laboral y/o del Área Local de  
8 Desarrollo Laboral de la región donde ubique(n) el (los) lugar(es) de empleo  
9 afectado(s) al lugar o lugares de empleo, a los fines de que dichos funcionarios  
10 *y funcionarias* brinden sus servicios de orientación a los empleados y las  
11 empleadas afectadas.

12 (e) El envío de la notificación a la última dirección conocida de un empleado o  
13 empleada mediante franqueo de primera clase o correo certificado, o la  
14 inclusión de la notificación en el talonario de un empleado o empleada, *así*  
15 *como la notificación mediante un correo electrónico de la empresa que incluya en su*  
16 *envío acuse de recibo*, serán considerados como métodos aceptables para el  
17 cumplimiento de la obligación del patrono de dar notificación a cada  
18 empleado o empleada afectada bajo esta Ley.

19 *Para que sea válida la notificación mediante su inclusión en el talonario de un*  
20 *empleado o empleada, la misma deberá proveer un acuse de recibo, que será entregado*  
21 *al patrono.*



1 (f) Una cesantía de más de seis (6) meses que, a su principio, se anunció como  
2 una cesantía de seis (6) meses o menos, será tratado como una pérdida de  
3 empleo bajo esta Ley a menos que:

4 i. La extensión rebasando los seis (6) meses es causada por  
5 circunstancias comerciales (incluyendo cambios inesperados en  
6 los precios o costos) que no eran razonablemente previsibles al  
7 momento de la cesantía inicial; y

8 ii. La notificación bajo esta Ley se da al momento en el cual se torna  
9 razonablemente previsible que la extensión de la cesantía  
10 rebasará los seis (6) meses.

11 (g) Para propósitos de este Artículo, a los efectos de determinar si se constituyó  
12 o no un cierre de local o cesantía masiva, pérdidas de empleo para dos (2) o  
13 más grupos en un mismo lugar de empleo, cuando cada uno de los grupos es  
14 menor que el número mínimo de empleados y empleadas bajo el Artículo 2  
15 (a) o 2 (c) de esta Ley pero que en el agregado exceden ese mínimo y que  
16 ocurren dentro de cualquier periodo de noventa (90) días, serán consideradas  
17 un cierre de local o cesantía masiva a menos que el patrono demuestre que  
18 las pérdidas de empleo son el resultado de acciones y causas separadas y  
19 distintas y no un intento del patrono de evadir los requisitos de esta Ley.

20 (h) Nada de lo anterior limitará el derecho de cualquier departamento, agencia,  
21 instrumentalidad, municipio o corporación pública del Estado Libre  
22 Asociado de Puerto Rico de requerir que un patrono que recibe incentivos

1 contributivos de desarrollo económico sea requerido de proveer notificación  
2 adicional o más temprana como condición para recibir dichos incentivos.

- 3 (i) Nada de lo anterior se interpretará como que prohíbe a un patrono que no  
4 está obligado a cumplir con los requisitos de notificación de esta Ley, a  
5 proveer notificación previa a sus empleados y empleadas de un cierre de local  
6 o cesantía masiva.

7 Artículo 4. – Excepciones

- 8 (a) Un patrono no está obligado a cumplir con el periodo de notificación bajo esta  
9 Ley de un cierre de local o cesantía masiva si dicho evento fue ocasionado por  
10 un desastre natural, un acto de terrorismo, guerra o una epidemia decretada  
11 conforme lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, conocida  
12 como la “Ley Orgánica del Departamento de Salud”, según enmendada. No  
13 obstante, el patrono que se ampare bajo esta excepción deberá cumplir con un  
14 periodo de notificación razonable dentro de sus circunstancias y al momento  
15 de la notificación otorgar una breve declaración con su justificación para  
16 reducir el periodo de notificación.

- 17 (b) En el caso de un cierre de local, un patrono no está obligado a cumplir con el  
18 periodo de notificación de esta Ley si:

- 19 i. Al momento que la notificación hubiese sido requerida, el  
20 patrono estaba activamente buscando capital o ingresos;
- 21 ii. El capital o ingresos procurado, si hubiese sido obtenido, hubiese  
22 permitido que el patrono evitara o pospusiera el cierre de local;

23 y



1           iii. El patrono razonablemente y de buena fe creía que dar la  
2           notificación requerida bajo esta Ley hubiese impedido que el  
3           patrono procurara el capital o ingresos necesario.

4           No obstante, el patrono que se ampare bajo esta excepción deberá cumplir  
5           con un periodo de notificación razonable dentro de sus circunstancias y al  
6           momento de la notificación otorgar una breve declaración con su justificación  
7           para reducir el periodo de notificación.

8           (c) Esta Ley no aplicará a un cierre de local o cesantía masiva si el cierre es de una  
9           instalación temporera o el cierre o cesantía masiva se debe a que se  
10          completaron las labores en un proyecto o encargo particular y los y las  
11          empleados y empleadas afectadas fueron contratados con el entendimiento  
12          de que el término de su empleo estaba limitado a la duración de la instalación,  
13          proyecto o encargo; o

14          (d) Esta Ley no aplicará a un cierre de local o cesantía masiva si el cierre de local  
15          o cesantía masiva constituye una huelga que no tiene como propósito evadir  
16          los requisitos de esta Ley. Nada en esta Ley se entenderá como que requiere  
17          que un patrono preste notificación escrita acorde con el Artículo 3 de esta Ley  
18          cuando el patrono se apresta a reemplazar permanentemente a una persona  
19          considerado como un huelguista económico bajo el National Labor Relations  
20          Act, 29 U.S.C. 151 et seq., aclarándose no obstante, que nada en esta Ley se  
21          interpretará como que valida o invalida cualquier decisión judicial o  
22          administrativa relacionada a la contratación de reemplazos permanentes para  
23          huelguistas económicos bajo el National Labor Relations Act.



1           Artículo 5. – Facultades del Secretario o la Secretaria en torno a la fiscalización del  
2 cumplimiento con la Ley ALERTA

3           (a) El Secretario o la Secretaria podrá aprobar cualquier reglamentación necesaria  
4           para cumplir con los propósitos de esta Ley;

5           (b) En cualquier investigación o procedimiento bajo esta Ley, el Secretario o la  
6           Secretaria tendrá, además de todas las facultades que se le reconocen bajo la  
7           ley, la autoridad de examinar cualquier información de un patrono necesaria  
8           para determinar si una violación de esta Ley ha ocurrido, incluyendo para  
9           determinar la validez de cualquier defensa;

10          (c) Excepto según se provee en esta Ley, la información obtenida mediante la  
11          administración de esta Ley de un patrono sujeto a la misma y que de otra  
12          manera no sería información obtenible por el Secretario o la Secretaria bajo  
13          otras leyes, será confidencial y no será publicada ni estará disponible para  
14          inspección pública. Previo a la publicación de cualquier información con  
15          relación a cualquier procedimiento o acción judicial, al patrono le será  
16          otorgada una oportunidad razonable de solicitar que se proteja la  
17          confidencialidad de la información a publicarse;

18          (d) Ninguna decisión u orden que se emita bajo esta Ley será admisible o usada  
19          en evidencia en cualquier procedimiento judicial posterior, excepto en una  
20          acción incoada por el Secretario o la Secretaria o el patrono para implementar,  
21          hacer valer o retar una determinación hecha por el Secretario o la Secretaria  
22          bajo esta Ley;



1 (e) Cualquier oficial o empleado o empleada gubernamental o cualquier oficial o  
2 empleado o empleada de cualquier entidad autorizada a obtener información  
3 bajo este Artículo, o cualquier agente del gobierno o de la entidad, que revele  
4 la información bajo el Artículo 5 (c), cometerá un delito menos grave, salvo  
5 que la revele bajo la autorización del Secretario o la Secretaria bajo este  
6 Artículo;

7 (f) Si luego de una vista administrativa, el Secretario o la Secretaria determina  
8 que un patrono ha violado cualquiera de los requisitos de esta Ley, o  
9 cualquier regla o reglamento promulgado al amparo de esta Ley, el Secretario  
10 o la Secretaria emitirá una determinación administrativa que incluirá  
11 cualesquiera sanciones administrativas que sean aplicables bajo el Artículo 6  
12 de esta Ley. Toda determinación administrativa emitida al amparo de esta  
13 Ley puede ser sujeta a revisión judicial acorde a la Ley Núm. 38-2017, según  
14 enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo  
15 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

16 (g) El Secretario o la Secretaria distribuirá cualesquiera salarios no pagos y el  
17 valor de cualesquiera beneficios recuperados a los y las empleados y  
18 empleadas sujetos a la violación.

19 **Artículo 6. – Violación; responsabilidad de restitución**

20 (a) Un patrono que omita dar la notificación escrita dentro del término requerido  
21 bajo el Artículo 3 (a) (i) de esta Ley antes de ordenar un cierre de local o  
22 cesantía masiva será responsable de pagarle restitución a cada empleado o  
23 empleada que debía ser notificado y que perdió su empleo, equivalente a:

- 1 i. Los salarios no devengados al promedio de la compensación  
2 regular recibida por el empleado o empleada durante los últimos  
3 tres (3) años de su empleo, o la compensación final del empleado  
4 o empleada, lo que sea mayor;
- 5 ii. El valor del costo de cualesquiera beneficios a los cuales hubiera  
6 tenido derecho el empleado o empleada si no hubiera perdido su  
7 empleo, incluyendo el costo de cualesquiera gastos médicos  
8 incurridos por el empleado o empleada que hubieran sido  
9 cubiertos por un plan de beneficios para empleados y empleadas;
- 10 (b) El cálculo para el pago de la restitución por concepto de salarios no  
11 devengados y otras responsabilidades bajo este Artículo se hará por el  
12 periodo de la violación del patrono, hasta un máximo de sesenta (60) días  
13 para Patrono Grande Categoría I y de noventa (90) días para Patrono Grande  
14 Categoría II o por mitad del número de días que el empleado o empleada  
15 estuvo bajo contrato con el patrono, lo que sea menor;
- 16 (c) La responsabilidad de un patrono bajo este Artículo se reducirá por  
17 cualesquiera de los siguientes conceptos:
- 18 i. Cualquier pago efectuado por el patrono al empleado o  
19 empleada por el periodo de la violación;
- 20 ii. Cualquier pago voluntario e incondicional al empleado o  
21 empleada que no es requerido por obligación legal alguna;
- 22 iii. Cualquier pago por el patrono a un tercero o fideicomisario (tales  
23 como primas para seguros de salud o pagos a un plan de pensión



1 de contribución definida) a nombre de y en beneficio del  
2 empleado o empleada por el periodo de la violación. Además,  
3 cualquier responsabilidad incurrida bajo el Artículo 6 (a) con  
4 respecto a un plan de pensión de beneficio definido podrá ser  
5 reducido al acreditar al empleado o empleada con servicio  
6 rendido para todos los propósitos aplicables bajo tal plan por el  
7 periodo de la violación;

8 iv. Cualquier pago efectuado por el patrono bajo cualquier ley  
9 federal aplicable que rija la notificación de cesantías masivas,  
10 cierres de locales o relocalizaciones;

11 v. En un procedimiento administrativo comenzado por el  
12 Secretario o la Secretaria, cualquier responsabilidad cubierta por  
13 el patrono previo a la determinación del Secretario o la Secretaria  
14 como resultado de una acción privada incoada bajo esta Ley;

15 vi. En una acción privada incoada bajo esta Ley, cualquier  
16 responsabilidad cubierta por el patrono en un procedimiento  
17 administrativo incoado por el Secretario o la Secretaria previo a  
18 la adjudicación de la acción privada.

19 (d) Si el patrono prueba a satisfacción del Secretario o la Secretaria que el acto u  
20 omisión en violación de esta Ley se hizo de buena fe y que el patrono tenía  
21 una base razonable para considerar que su acto u omisión no era una  
22 violación de esta Ley, el Secretario o la Secretaria podrá, a su discreción,  
23 reducir la cuantía de restitución por la cual es responsable el patrono bajo este

1 Artículo. Al determinar el monto de dicha reducción, el Secretario o la  
2 Secretaria deberá considerar el tamaño del patrono; las dificultades que  
3 ocasionó la violación para los y las empleados y empleadas; cualesquiera  
4 esfuerzos por el patrono para mitigar la violación; y la base para la creencia  
5 del patrono de que su acto y omisión no era una violación de esta Ley;

- 6 (e) Un empleado o empleada afectada, su representante, de ser aplicable, o el  
7 Secretario o la Secretaria, podrá incoar una acción civil para establecer la  
8 responsabilidad de restitución de un patrono bajo este Artículo en  
9 representación del empleado o empleada afectada, así como de otras  
10 personas similarmente situadas, en cualquier Tribunal de Primera Instancia  
11 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro de un periodo prescriptivo  
12 de tres (3) años a partir del acto u omisión del patrono en violación a esta Ley.  
13 El tribunal deberá conceder una partida razonable de honorarios de  
14 abogados(as) a todo(a) demandante que prevalezca en una acción civil que se  
15 incoe bajo esta Ley. Si el tribunal determina que un patrono llevó a cabo una  
16 investigación razonable de buena fe y que tenía base razonable para  
17 considerar que su conducta no era una violación de esta Ley, el tribunal podrá  
18 reducir la cuantía de restitución por la cual el patrono es responsable bajo esta  
19 Ley. Al determinar el monto de dicha reducción, el tribunal deberá considerar  
20 el tamaño del patrono; las dificultades que ocasionó la violación para los y las  
21 empleados y empleadas; cualesquiera esfuerzos por el patrono para mitigar  
22 la violación; y la base para la creencia del patrono de que su acto y omisión  
23 no era una violación de esta Ley.



1 Artículo 7. – Sanción administrativa

2 (a) El Departamento impondrá ~~un~~ a patrono que omita dar la notificación escrita  
3 dentro del término requerido bajo el Artículo 3 (a) (ii) y Artículo 3 (a) (iii) de  
4 esta Ley antes de ordenar un cierre de local o cesantía masiva una sanción  
5 administrativa de hasta quinientos dólares (\$500.00) por cada día de la  
6 violación del patrono. El patrono no será sujeto a una sanción administrativa  
7 bajo esta Ley si el patrono le paga a todos los empleados y empleadas  
8 aplicables las cantidades por las cuales el patrono es responsable bajo el  
9 Artículo 6 (a) dentro de un término de tres (3) semanas a partir de la fecha en  
10 la cual el patrono ordenó el cierre de local o cesantía masiva;

11 (b) La cantidad total de sanciones administrativas por las cuales podrá ser  
12 responsable un patrono no excederá la cantidad máxima de penalidades por  
13 las cuales puede responsable un patrono bajo las leyes federales aplicables  
14 por la misma violación;

15 (c) Cualquier sanción administrativa pagada por el patrono bajo las leyes  
16 federales aplicables por la misma violación será considerada un pago  
17 realizado bajo este Artículo;

18 (d) Si el patrono le prueba a satisfacción del Secretario o la Secretaria que el acto  
19 u omisión en violación de esta Ley se hizo de buena fe y que el patrono tenía  
20 una base razonable para considerar que su acto u omisión no era una  
21 violación de esta Ley, el Secretario o la Secretaria podrá, a su discreción,  
22 reducir la sanción administrativa por la cual es responsable el patrono bajo  
23 este Artículo. Al determinar el monto de dicha reducción, el Secretario o la



1           Secretaria deberá considerar el tamaño del patrono; las dificultades que  
2           ocasionó la violación para los y las empleados y empleadas; cualesquiera  
3           esfuerzos por el patrono para mitigar la violación; y la base para la creencia  
4           del patrono de que su acto y omisión no era una violación de esta Ley;

5           Artículo 8. – Otros Derechos

6           Los derechos y remedios provistos a empleados y empleadas bajo esta Ley son en  
7           ~~adición a~~ adicionales, y no en sustitución de, cualesquiera otros derechos y remedios  
8           estatutarios y contractuales de los y las empleados y empleadas y no tienen como  
9           propósito alterar o afectar esos otros derechos y remedios, excepto que el periodo de  
10          notificación requerido por esta Ley discurrirá concurrentemente con cualquier otro  
11          periodo de notificación requerido contractualmente o por cualquier otro estatuto local,  
12          estatal o federal.

13          Artículo 9: Presupuesto

14          El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos deberá incluir, en su petición de  
15          presupuesto, una partida económica para designarla al cumplimiento exclusivo de esta Ley.

16          Artículo 910. - Separabilidad

17          Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
18          disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
19          fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
20          efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto  
21          de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,  
22          letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o  
23          parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la



1 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,  
2 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
3 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
4 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni  
5 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias  
6 en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta  
7 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación  
8 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,  
9 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,  
10 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La  
11 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de  
12 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Handwritten signatures in black ink, appearing to be initials or names, located on the right side of the page.

13 Artículo ~~10~~11. – Vigencia

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



**ORIGINAL**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. de la C. 1464**

INFORME POSITIVO

25 de enero de 2023

RECIBIDO EN 25 de enero de 2023

TRÁMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Gobierno** del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del **P. de la C. 1464**, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1464, según radicado, tiene como fin el viabilizar la configuración de la Junta Examinadora de Geólogos de Puerto Rico y permitir la otorgación de la licencia a sus miembros sin necesidad de tomar examen alguno, sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos; permitir un nuevo término de seis (6) meses para que dicha Junta, una vez constituida, otorgue licencias y certificados sin la necesidad de examen, sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCION

Es importante destacar, que el **P. de la C. 1464**, equivalente al PS 999, es similar a otros Proyectos de Administración que proponen a manera de excepción el poder viabilizar la constitución de las Juntas que reglamentan diversas profesiones en Puerto Rico mediante una Ley Especial que autorice el licenciamiento de sus miembros, sin necesidad de tomar los exámenes dispuestos a estos fines. En este caso en particular, sobre la profesión de geólogo que es esencial al proceso de reconstrucción y mantenimiento de la infraestructura en Puerto Rico que se está desarrollando a causa, principalmente, de los efectos devastadores en el país por motivo del paso de los huracanes María e Irma, así como los terremotos sufridos en la región suroeste.

Por tanto, coincidimos, como se ha señalado, que la profesión de geólogo es vital para los trabajos de reconstrucción y obra pública en Puerto Rico por su conocimiento especializado en suelos y los recursos naturales, imprescindibles

para la elaboración de mapas, perfiles geofísicos y el tipo de obra a realizarse de acuerdo con el terreno a impactar, entre otros asuntos.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Así, la Exposición de Motivos del *P. de la C. 1464*, en su parte pertinente plantea, que:

*“La Ley 163-1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Geólogos de Puerto Rico” se aprobó con el fin de asegurar que las personas a quienes se les otorgue la licencia para practicar la profesión de geología en Puerto Rico tengan los conocimientos y destrezas necesarias para ejercerla con un alto sentido de capacidad profesional.*

*Bajo dicho estatuto se dispuso que el Secretario de Estado concediera a los primeros miembros de la Junta Examinadora de Geólogos de Puerto Rico la correspondiente licencia, sin necesidad de tomar examen alguno. El estado de derecho vigente requiere que al menos tres (3) de los miembros sean geólogos, con por lo menos cinco (5) años de práctica profesional en Puerto Rico. La Ley Núm. 163-1996 contemplaba una sucesión de los miembros, según los términos dispuestos, sin necesidad de reiniciar la Junta y por ello no se vislumbró la posibilidad de eximir por una segunda ocasión a los miembros nombrados.*

*Sin embargo, actualmente la Junta Examinadora no está operando y resulta indispensable aprobar legislación que permita configurar nuevamente la Junta, y eximir de examen a los miembros que necesitan cumplir el requisito de tener una licencia de geólogos.*

*Por otro lado, la Ley Núm. 163-1996 permitía que la Junta otorgara dentro del término de dos (2) años contados a partir de la fecha en que la Junta quedó debidamente constituida por primera vez, las licencias y certificados sin reválida a todo solicitante que cumpliera con ciertos requisitos. Además, se le autorizó a posponer el requerimiento de reválida por un período de no más de dos (2) años adicionales, de ser necesario. A partir de dichos términos, ninguna persona podría practicar como geólogo licenciado si no posee la licencia que lo faculte a ejercer la profesión en Puerto Rico.*

*Actualmente, resulta necesario permitir un nuevo término de seis (6) meses para que la Junta, una vez constituida nuevamente, otorgue licencias y certificados provisionales sin la necesidad de examen...”*

Adicional, es preciso apuntar que esta medida, fue considerada y evaluada por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes que emitió un Informe Positivo sobre la misma y fue aprobada con enmiendas por dicho Cuerpo Legislativo en Sesión Ordinaria. En dicho informe, se resumen los memoriales sometidos por el Departamento de Recursos Naturales y

Ambientales (DRNA), el Departamento de Estado y Darysabel Pérez Martínez, geóloga profesional que labora en la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (ACT).

Tanto, el DRNA, como el Departamento de Estado, según expresa el informe cameral, favorecieron la medida.

El DRNA, expuso sus funciones y responsabilidades en torno a la política pública reguladora en temas de contaminación ambiental y el manejo de desperdicios sólidos, entre otros asuntos. Además, indicó que cuenta en su personal con tres (3) geólogas realizando diferentes tareas como la evaluación y endosos de proyectos referidos por la Oficina de Gerencia y Permisos (OGPE). Y, aunque las geólogas del departamento solicitaron las renovaciones de sus licencias antes de su vencimiento, no pudieron completar dicho trámite por razón de que la junta no está constituida.

El DRNA entiende que es necesario nombrar a la mayor brevedad a los miembros de esta junta, entre otras razones, ya que el Plan de Clasificación y Retribución para el Gobierno Central exige poseer la licencia vigente para los geólogos expedida por la junta. Además, que para los trabajos de recuperación por el huracán Fiona, en particular, los geólogos son cruciales para realizar las debidas evaluaciones y certificaciones.

Es necesario destacar, que el informe señala que la comunidad de geólogos profesionales en Puerto Rico ha realizado diversas gestiones para resolver esta situación, incluyendo el someter varios candidatos para ocupar estos puestos en la Junta, que lamentablemente en estos procesos se les vencieron sus licencias. Asimismo, plantearon las alternativas de una prórroga a estas licencias hasta que se vuelva a constituir la junta.

En cuanto al Departamento de Estado, al argumentar a favor del PC 1464, abundan sobre las disposiciones y requisitos de la Ley 163-1996, *ante*, para los geólogos en Puerto Rico con el fin de garantizar que las personas que aspiren a ejercer la profesión cuenten con la preparación académica y práctica que los capaciten a brindar un servicio de calidad a nuestra sociedad a fines de proteger la salud, propiedad, ambiente y fomentar el bienestar público en general. (subrayado nuestro). Sin embargo, reconocen que cuando se aprobó dicha ley 163-1996, se permitió que durante los primeros dos (2) años de constituida la junta, se emitieran licencias y certificaciones a todo solicitante sin reválida.

Concluyen, que; *"el nuevo "grandfather clause" que se establece en el PC 1464 es una medida de justicia para los geólogos que por razones ajenas a su voluntad no han obtenido las correspondientes licencias y certificaciones. Al mismo tiempo, ofrece una garantía a los ciudadanos que utilizan servicios de geólogos que estos cumplen con los requisitos establecidos por ley para ejercer la profesión."*

En síntesis, el informe recoge también las objeciones de la geóloga Darysabel Pérez Martínez a la medida, según redactada, por considerarla injusta para aquellos geólogos que han estudiado y aprobado los exámenes de reválida en Puerto Rico, así como por entender que esta Ley Especial omite el propósito original de la Ley 163-1996, *supra*, en cuanto a los estándares mínimos a exigirse para ejercer esta profesión. Es importante señalar, que el informe indica: *“Sin embargo, reconociendo la necesidad imperante de que se reactive la Junta Examinadora de Geólogos, incluyendo textos de enmiendas propuestas que harán a su entender un proyecto justo...”*

Para el análisis de esta medida legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, solicitó comentarios al Departamento de Estado de Puerto Rico, así como se recibieron comentarios de los geólogos profesionales Yomari E. Soto López y Darysabel Pérez Martínez (que había sometido comentarios en la Comisión de Gobierno en la Cámara de Representantes, según señalado), así como de los geólogos profesionales, Leandro Addarich y Fernando A. Martínez Torres.

El Departamento de Estado, en ponencia suscrita por su subsecretaria, Lcda. Lersy G. Boria Vizcarrondo, inician reiterando la postura que expresaron en la Cámara de Representantes favoreciendo la aprobación del P. de la C. 1464 (equivalente al PS 999). En adición a los comentarios expuestos, reseñan:

*“El Departamento de Estado fue el encargado de configurar esta Junta, compuesta por cinco (5) miembros nombrados por el gobernador, tres (3) de ellos siendo geólogos con por lo menos cinco (5) años de experiencia profesional en Puerto Rico, un (1) ingeniero licenciado y un (1) químico licenciado...”*

*En ese sentido, el PS 999 provee para que se nombren nuevos miembros a la junta examinadora. Además, establece un nuevo término de seis (6) meses para que los aspirantes que cumplen con los requisitos puedan obtener licencia y certificación sin la necesidad de tomar reválida...”* (énfasis nuestro)

Tanto la geóloga Yomari E. Soto López (GP-048), así como los geólogos Leandro Addarich (GP-051) y Fernando A. Martínez Torres, apoyan la medida y peticionan su pronta aprobación. Destacan, entre otras razones, la importancia de la profesión de geólogo, que se torna más necesaria durante la recuperación de un desastre como el huracán María.

Apuntan, que el Cuerpo de Ingenieros y FEMA requieren geólogos profesionales locales para las inspecciones y el poder aprobar los proyectos sometidos. Puntualizan, que los diseños y estudios geológicos con la debida preparación pueden prevenir fallos en infraestructuras, como por ejemplo los deslizamientos en la PR 167 y la PR 111, que discurre de San Sebastián a Utuado. Eventos, que han cobrado vidas y daños a la propiedad.

Sobre los comentarios de la geóloga profesional, Darysabel Pérez Martínez, se reafirma en los señalamientos en contra del proyecto, según redactado. En particular, sobre el Artículo 1 y el requisito de solo tres (3) años de haber ejercido la profesión de geólogos en Puerto Rico para poder ser considerado a un nombramiento como posible miembro de la Junta de Geólogos, que tendrá a cargo el subsiguiente licenciamiento y certificación de estos profesionales. Más aún, cuando la Ley 163-1996, *supra*, exigía para su nombramiento inicial cinco (5) años de práctica profesional. Sobre esta propuesta, coincidimos con estos argumentos y realizamos la enmienda correspondiente en el entirillado electrónico para aumentar dicho requisito de los tres (3) años que se disponen en el PC 1464 a cinco (5) años.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el P. de la C. 1464 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Tomando todo lo anterior en consideración, esta Comisión entiende que la presente medida busca configurar y organizar la Junta Examinadora de Geólogos de Puerto Rico, con el fin de que en Puerto Rico haya geólogos licenciados y certificados para fomentar el bienestar general. Un reclamo justo de estos profesionales que se esfuerzan, se capacitan y se comprometen con la calidad de vida en Puerto Rico brindando garantías de para la debida evaluación sobre la seguridad y protección de propiedad y vidas en las obras de reconstrucción y de infraestructura en el país.

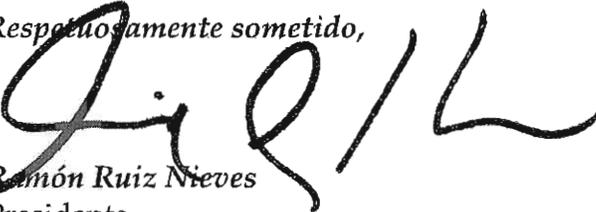
Así, es necesario consignar también que la medida legislativa de Administración, PC 1464, según presentada como una Ley Especial, es una de carácter excepcional y transitorio, exclusiva a estos únicos fines, que prevalecerá sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que estuviera en conflicto con la misma. No obstante, no invalida el resto de las disposiciones y la vigencia de la Ley 163-1996, según enmendada, que crea la Junta de Geólogos de Puerto Rico, ni los reglamentos adoptados en virtud de la misma, u otras disposiciones administrativas o reglamentarias que no sean contrarios a estos

Página 6

propósitos. Intención legislativa que expresamente se incluye como parte de un nuevo Artículo 4, como enmienda al texto decretativo propuesto.

A tenor con lo anteriormente expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **PC 1464**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida legislativa con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

*Respetuosamente sometido,*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RRN', written over the printed name of Ramón Ruiz Nieves.

*Ramón Ruiz Nieves*

Presidente

Comisión de Gobierno

-ENTIRILLADO ELECTRONICO-  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(10 DE NOVIEMBRE DE 2022)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

4ta. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 1464**

1 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Presentado por los señores y señoras *Méndez Núñez, Rodríguez Aguiló, González Mercado, Aponte Hernández, Ramos Rivera, Meléndez Ortiz, Torres Zamora, Charbonier China, Morales Rodríguez, Morey Noble, Navarro Suárez, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Lebrón Rodríguez, Morales Díaz, Franqui Atilas, Román López, Peña Ramírez, Bulerín Ramos y Del Valle Correa*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para viabilizar *de manera excepcional* la configuración de la Junta Examinadora de Geólogos de Puerto Rico y permitir la otorgación de la licencia a sus miembros sin necesidad de tomar examen alguno, sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos; permitir un nuevo término de seis (6) meses para que dicha Junta, una vez constituida, otorgue licencias y certificados provisionales sin la necesidad de examen, sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 163-1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Geólogos de Puerto Rico" se aprobó con el fin de asegurar que las personas a quienes se les otorgue la licencia para practicar la profesión de geología en Puerto Rico tengan los conocimientos y destrezas necesarias para ejercerla con un alto sentido de capacidad profesional. Un imperativo de alto interés público, que provee garantías de capacidad, conocimiento y experiencia de estos profesionales para con el desarrollo de obras de

infraestructura en Puerto Rico, específicamente en el actual contexto histórico de reconstrucción tras los eventos que han afectado al país.

Bajo dicho estatuto, se dispuso que el Secretario de Estado concediera a los primeros miembros de la Junta Examinadora de Geólogos de Puerto Rico la correspondiente licencia, sin necesidad de tomar examen alguno. El estado de derecho vigente requiere que al menos tres (3) de los miembros sean geólogos, con por lo menos cinco (5) años de práctica profesional en Puerto Rico. La Ley Núm. 163-1996 contemplaba una sucesión de los miembros, según los términos dispuestos, sin necesidad de reiniciar la Junta y por ello no se vislumbró la posibilidad de eximir por una segunda ocasión a los miembros nombrados.

Sin embargo, actualmente la Junta Examinadora no está operando y resulta indispensable aprobar legislación que permita configurar nuevamente la Junta, y eximir de examen a los miembros que necesitan cumplir el requisito de tener una licencia de geólogos.

Por otro lado, la Ley Núm. 163-1996, *supra*, permitía que la Junta otorgara dentro del término de dos (2) años contados a partir de la fecha en que la Junta quedó debidamente constituida por primera vez, las licencias y certificados sin reválida a todo solicitante que cumpliera con ciertos requisitos. Además, se le autorizó a posponer el requerimiento de reválida por un período de no más de dos (2) años adicionales, de ser necesario. A partir de dichos términos, ninguna persona podría practicar como geólogo licenciado si no posee la licencia que lo faculte a ejercer la profesión en Puerto Rico.

Actualmente, resulta necesario permitir de manera excepcional mediante esta Ley Especial, un nuevo término de seis (6) meses para que la Junta, una vez constituida nuevamente, otorgue licencias y certificados provisionales sin la necesidad de examen. De esta forma, nos aseguramos que de manera inmediata estos profesionales formen parte de la cadena de trabajadores importantes para la reconstrucción de Puerto Rico. Todo lo anterior se hará como parte de un ejercicio de política pública del Estado para poder modernizar todas nuestras normas relacionadas con la fiscalización y licenciamiento de las profesiones en nuestro territorio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Designación de miembros Junta Examinadora de Geólogos de Puerto
- 2 Rico.
- 3 Dentro del término de sesenta (60) días, a partir de la aprobación de esta Ley, el
- 4 Gobernador de Puerto Rico nombrará los miembros a la Junta Examinadora de

1 Geólogos de Puerto Rico. Los miembros que se nombren inicialmente serán acreditados  
2 por el Secretario de Estado en términos de su preparación y experiencia y éste les  
3 otorgará la licencia de geólogo, sin necesidad de tomar examen alguno, siempre y  
4 cuando cumplan con los demás requisitos de la Ley 163-1996, según enmendada,  
5 conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Geólogos de Puerto Rico", sean de  
6 reconocida competencia profesional, que ejerzan activamente la profesión de geólogos  
7 en Puerto Rico durante los últimos ~~tres (3)~~ cinco (5) años, sean residentes de Puerto  
8 Rico, mayores de veintiún (21) años de edad, y tengan buena reputación moral. Estos  
9 miembros iniciales de la Junta desempeñarán sus cargos por un término de tres (3) años  
10 o hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión, y deberán cumplir con  
11 todas las obligaciones, responsabilidades, facultades y deberes que establece la Ley  
12 Núm. 163-1996, según enmendada.

13 Los miembros que se designen posteriormente, conforme al Artículo 4 de la Ley  
14 163-1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Geólogos  
15 de Puerto Rico" deberán poseer una licencia expedida por la Junta Examinadora.

16 Artículo 2.-Licencia y Certificado Provisionales sin examen

17 Dentro del término de seis (6) meses, a partir de la constitución de la Junta  
18 Examinadora de Geólogos de Puerto Rico dispuesta en la Artículo 1 de esta Ley, de  
19 manera excepcional, emitirá licencias y certificados provisionales, sin necesidad del  
20 requisito de reválida, a todos los solicitantes que puedan presentar evidencia de que se  
21 han desempeñado activa y consecutivamente como geólogos por un término no menor  
22 de tres (3) años y que cumplen con los requisitos de la Ley 163-1996, según enmendada,

1 conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Geólogos de Puerto Rico. Durante  
2 toda su vigencia, estas licencias y certificados provisionales tendrán los mismos efectos  
3 de las licencias y certificados emitidos bajo la Ley 163-1996, según enmendada.

#### 4 Artículo 3.- Vigencia de las Licencias y Certificados Provisionales

5 Estas licencias y certificados provisionales tendrán un periodo de vigencia de dos  
6 (2) años. Dentro de dicho término la Junta preparará y ofrecerá exámenes de reválida a  
7 los candidatos para la licencia o certificado de geólogo, conforme lo dispone la Ley 163-  
8 1996, según enmendada, incluyendo a aquellos geólogos que posean un certificado o  
9 licencia provisional. De ser necesario, la Junta podrá posponer el requerimiento de  
10 reválida y extender el periodo de vigencia de las licencias y certificados provisionales  
11 por un periodo no mayor de dos (2) años adicionales. Para poder ejecutar esta  
12 excepción, la Junta presentará un informe al Gobernador el cual justificará la necesidad  
13 de la posposición y el interés público servido con la misma. Finalizado dicho periodo,  
14 las licencias o certificados provisionales perderán toda vigencia y validez.

#### 15 Artículo 4. - Supremacía

16 Las disposiciones de esta Ley y los reglamentos o normas que se adopten en conformidad  
17 con esta prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que estuviera  
18 en conflicto con la misma. No obstante, por ser de carácter excepcional, no invalida el resto de las  
19 disposiciones y la vigencia de la Ley 163-1996, según enmendada, que crea la Junta de Geólogos  
20 de Puerto Rico, ni los reglamentos adoptados en virtud de la misma, u otras disposiciones  
21 administrativas o reglamentarias que no sean contraria a estos propósitos.

1 Artículo 4. 5- Reglamentación.-

2 La Junta Examinadora de Geólogos de Puerto Rico aprobará o enmendará la  
3 reglamentación y las normas que sean necesarias para la consecución de esta Ley.

4 Artículo 5 6.-Cláusula de Separabilidad

5 Si cualquier parte, artículo, párrafo o inciso de esta Ley fuere declarado  
6 inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, tal dictamen no afectará ni invalidará  
7 el resto de esta Ley, sino que el efecto del dictamen de inconstitucionalidad quedará  
8 limitado a la parte, artículo, párrafo o inciso de esta Ley que hubiere sido declarado  
9 inconstitucional.

10 Artículo 6 7.-Vigencia

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



